OBRAS COMPLETAS DE

ANDRES BELLO

XVI

Primera Edición, 1955
Ministerio de Educación, Caracas.

Segunda Edición Facsimilar, 1981
Fundación La Casa de Bello, Caracas

Depósito Legal lf 81-2.712

CODIGO CIVIL

DE LA

REPUBLICA DE CHILE

III

COMISION EDITORA DE LAS OBRAS COMPLETAS DE

ANDRES BELLO

RAFAEL CALDERA
DIRECTOR

PEDRO GRASES
SECRETARIO

AUGUSTO MIJARES (1897-1979)

ENRIQUE PLANCHART (1894-1953)

JULIO PLANCHART (1885-1948)

FUNDACION LA CASA DE BELLO

CONSEJO DIRECTIVO 1980/1983

OSCAR SAMBRANO URDANETA
DIRECTOR

RAFAEL CALDERA

PEDRO PABLO BARNOLA

PEDRO GRASES

JOSE RAMON MEDINA

LUIS B. PRIETO F.

J. L. SALCEDO BASTARDO
VOCALES

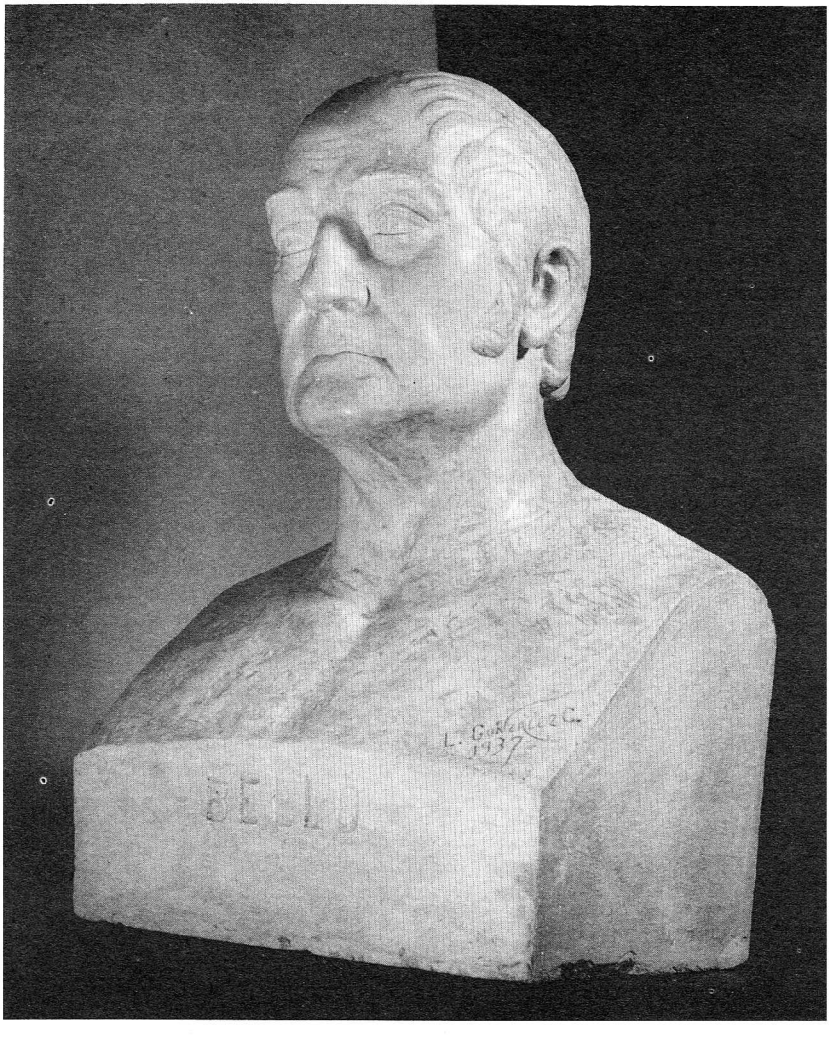

Busto de Andrés Bello, en mármol, obra del escultor venezolano, Lorenzo González, Caracas, 1937.

ANDRES BELLO

CODIGO CIVIL
DE LA
REPUBLICA DE CHILE

III

INTRODUCCION Y NOTAS
DE
PEDRO LIRA URQUIETA
PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE
Y DE LA CATÓLICA DE SANTIAGO

Texto concordado
con los distintos proyectos
de Bello

LA CASA DE BELLO
AÑO BICENTENARIO DE ANDRES BELLO
CARACAS, 1981

RELACION DE LOS VOLUMENES DE ESTA SEGUNDA EDICION

I. POESIAS
II. BORRADORES DE POESIA
III. FILOSOFIA DEL ENTENDIMIENTO Y OTROS ESCRITOS FILOSOFICOS
IV. GRAMATICA DE LA LENGUA CASTELLANA DESTINADA AL USO DE LOS AMERICANOS
V. ESTUDIOS GRAMATICALES
VI. ESTUDIOS FILOLOGICOS I. PRINCIPIOS DE LA ORTOLOGIA Y METRICA DE LA LENGUA CASTELLANA Y OTROS ESCRITOS
VII. ESTUDIOS FILOLOGICOS II. POEMA DEL CID Y OTROS ESCRITOS
VIII. GRAMATICA LATINA Y ESCRITOS COMPLEMENTARIOS
IX. TEMAS DE CRITICA LITERARIA
X. DERECHO INTERNACIONAL I. PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL Y ESCRITOS COMPLEMENTARIOS
XI. DERECHO INTERNACIONAL II.
XII. DERECHO INTERNACIONAL III. DOCUMENTOS DE LA CANCILLERIA CHILENA *(Vol. XXI de la primera edición de Caracas)*
XIII. DERECHO INTERNACIONAL IV. DOCUMENTOS DE LA CANCILLERIA CHILENA *(Vol. XXII de la primera edición de Caracas)*
XIV. CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE CHILE *(Vol. XII de la primera edición de Caracas)*
XV. CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE CHILE *(Vol. XIII de la primera edición de Caracas)*
XVI. CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE CHILE *(Vol. XIII de la primera edición de Caracas)*
XVII. DERECHO ROMANO *(Vol. XIV de la primera edición de Caracas)*
XVIII. TEMAS JURIDICOS Y SOCIALES *(Vol. XV de la primera edición de Caracas)*
XIX. TEXTOS Y MENSAJES DE GOBIERNO *(Vol. XVI de la primera edición de Caracas)*
XX. LABOR EN EL SENADO DE CHILE (DISCURSOS Y ESCRITOS) *(Vol. XVII de la primera edición de Caracas)*
XXI. TEMAS EDUCACIONALES I *(Vol. XVIII de la primera edición de Caracas)*
XXII. TEMAS EDUCACIONALES II *(Vol. XVIII de la primera edición de Caracas)*
XXIII. TEMAS DE HISTORIA Y GEOGRAFIA *(Vol. XIX de la primera edición de Caracas)*
XXIV. COSMOGRAFIA Y OTROS ESCRITOS DE DIVULGACION CIENTIFICA *(Vol. XX de la primera edición de Caracas)*
XXV. EPISTOLARIO *(Vol. XXIII de la primera edición de Caracas)*
XXVI. EPISTOLARIO *(Vol. XXIV de la primera edición de Caracas)*

SIGLAS

O. C. Caracas: Obras Completas de Andrés Bello, Caracas, 1952.

O. C.: Obras Completas de don Andrés Bello, 15 vols. Santiago, 1881-1893.

AMUNÁTEGUI, *Vida Bello: Vida de don Andrés Bello*, por Miguel Luis Amunátegui, Santiago, 1882.

TÍTULO XXII

DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, Y DE LA SOCIEDAD CONYUGAL *

*El título XXI del P. *1842* se llamaba "De las capitulaciones matrimoniales".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Las ideas dominantes de este título son las siguientes:

"1ª En la sociedad conyugal hay tres entidades distintas: el marido, la mujer y la sociedad; trinidad indispensable para el deslinde de las obligaciones y derechos de los cónyuges entre sí. Respecto de terceros no hay más que marido y mujer, la sociedad y el marido se identifican.

"Por consiguiente, no es lo mismo pertenecer una cosa a la sociedad, o pertenecer a los dos cónyuges en común. Un ejemplo lo manifestará. Se lega una hacienda a ambos cónyuges. Mientras está proindiviso, la mujer tiene tan real y verdaderamente dominio en ella, como el marido; el marido no puede enajenar la hacienda sin las formalidades necesarias para la enajenación de los bienes raíces de la mujer, al paso que pudiera enajenar libremente una finca que formase parte del haber social. Dividida entre ellos la hacienda, la mujer toma parte y adquiere el solo dominio de ella, que es como el de cualquiera de sus bienes parafernales. Si la mitad de la hacienda no le hubiese pertenecido *proindiviso,* la división le habría dado el dominio exclusivo de la mitad de una cosa social; lo cual mientras dura la sociedad es contra derecho. La hacienda, como propiedad de ambos cónyuges, puede durante la sociedad dividirse entre ellos; si fuese haber social, no podría.

"2ª Se ha descartado el dominio de la mujer en los bienes sociales durante la sociedad; ese dominio es una ficción que a nada conduce: 'Licet ipso jure quaeratur uxori dominium et possessionem rerum constante matrimonio quaesitarum, non tamen eo constante acquiritur cum effectu, donec solutum sit matrimonium et sic finita societas. Nec eo constante dominium residet in muliere proprie et in acto, sed in credito vel habitu; et iste habitus non habet effectum realem, cum absque fraude maritus possit queasita constante matrimonio alienare et de eis disponere. Itaque dominium hoc quasi nebula detentum est, quod durat donec solvatur matrimonium; eo tamen soluto, . . . illud dominium velatum, in habitu tantum consistens, exit in actum, *et in veram et actualem dominii et possessionis communionem*'. Matienzo, glossa 3, núm. 18, ad leg. 2, tít. 9".

"3ª No se hace diferencia entre bienes dotales y parafernales. 'Todas estas cosas que son dichas parafernas, han tal privilegio como la dote; ca bien assi como todos los bienes del marido son obligados a la mujer, si

el marido enajena o malmete la dote, assi son obligados por las parafernas, a quien quier que passen': l. 17, tít. 11, Part. 4. Esta asimilación de las parafernas a la dote es todavía, si cabe, más necesaria, desde que por los fueros españoles y las leyes de Toro se estableció la sociedad conyugal y se inhabilitó a la mujer para todo contrato sin autorización del marido.

"4ª La dote y las parafernas no tienen otro privilegio en este Proyecto que la hipoteca legal sobre los bienes del marido, hipoteca que en nuestro sistema concurre con las otras hipotecas legales, según su fecha, y no concurre con las especiales. La dote ha sido uno de los hijos mimados de nuestro derecho; he reducido sus privilegios a los que me parecen sus justos límites. ¿Corren acaso más peligro los bienes de la mujer casada, que los del demente, o los del niño?

"5ª No gozan de esta hipoteca sino los bienes que se han entregado al marido con escritura pública; providencia necesaria para evitar fraudes y perjuicios a terceros; inconveniente grave de que todos se quejan.

"6ª En recompensa de estas desventajas la hipoteca legal de la dote corre desde la celebración del matrimonio, no desde que el marido recibe la dote o las parafernas, como parecía disponer la citada ley de Partidas. Así la hipoteca a que están sujetos los tutores y curadores corre, no desde la fecha en que entró bajo el poder del tutor o curador la cosa enajenada o malbaratada por ellos, sino desde que principió el tutor o curador a ejercer su cargo, aunque entonces no haya tenido el pupilo o mozo cosa alguna. Así las fianzas e hipotecas de los administradores del fisco corren desde que éstos empiezan a ejercer sus cargos, etc. El que no tiene, puede llegar a tener, y esto basta para que las obligaciones de los respectivos administradores existan, condicionalmente a lo menos, desde que comienzan las respectivas administraciones. La hipoteca constituida para la seguridad de una obligación condicional no existe, a la verdad, si no se cumple la condición; pero, cumplida la condición, tiene un efecto retroactivo, y corre desde el día en que fue constituida. (Pot., *De l'hipoteque*, sec. 2, § 3). La del marido se constituye por el hecho del matrimonio para la seguridad de todos los bienes presentes y futuros de la mujer".

§ 1

REGLAS GENERALES

Art. 1715

Se conocen con el nombre de *capitulaciones matrimoniales* las convenciones que celebran los esposos antes de contraer matrimonio, relativas a los bienes que aportan a él, y

a las donaciones y concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o futuro.

P. 1842, tít. XXI, art. 1, red. def., pero decía "aportaren" por "aportan" y no decía "y concesiones".

P. 1847, art. 240, y *P. 1853*, art. 1883, red. def., pero repetían la última variante anotada en el *P. 1842*.

P. In., art. 1883, red. def.

ART. 1716

Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán por escritura pública; pero cuando no ascienden a más de mil pesos los bienes aportados al matrimonio por ambos esposos juntamente, y en las capitulaciones matrimoniales no se constituyen derechos sobre bienes raíces, bastará que consten en escritura privada, firmada por las partes y por tres testigos domiciliados en el departamento.

De otra manera no valdrán.

P. 1842, tít. XXI, art. 2, i. 1, y *P. 1847*, art. 241, i. 1, decían: "Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán por escritura pública".

P. 1853, art. 1884, red. def., pero su i. 1 finalizaba "por las partes y por dos de los más cercanos consanguíneos, prefiriéndose los ascendientes".

P. In., art. 1884, red. def., pero al final del i. 2 no decía "por" antes de "testigos".

Corresponde al art. 1394 del C. F.

ART. 1717

Las capitulaciones matrimoniales no contendrán estipulaciones contrarias a las buenas costumbres ni a las leyes. No serán, pues, en detrimento de los derechos y obligaciones que las leyes señalan a cada cónyuge respecto del otro o de los descendientes comunes.

P. 1842, tít. XXI, art. 3, primera parte, red. def. Su segunda parte decía: "No serán pues, en detrimento de la potestad marital, o de la patria potestad, o de la obligación de proveer cada cónyuge a la crianza, educación y establecimiento de sus hijos, según sus facultades o de la tutela legítima de los hijos, o de las asignaciones forzosas por causa de muerte".

P. 1847, art. 242, igual al *P. 1842*, pero decía "establecimiento de los" por "establecimiento de sus".

P. 1853, art. 1885, igual al *P. 1847*, pero decía "según disponen las leyes" en vez de "según sus facultades o de la tutela legítima de los hijos".

P. In., art. 1885, red. def.

La doctrina aparece en los arts. 1387 y siguientes del C. F.

ART. 1718

A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título.

P. 1842, tít. XXI, art. 2, i. 2, y *P. 1847*, art. 241, i. 2, decían: "Pero, por el mero hecho del matrimonio, se entenderá contraída la sociedad de gananciales, los que podrán, sin embargo, renunciarse por la mujer en las capitulaciones matrimoniales".

P. 1853, art. 1886, decía: "Por el mero hecho del matrimonio se entenderá contraída la sociedad conyugal".

P. In., art. 1886, red. def.

ART. 1719

La mujer, no obstante la sociedad conyugal, podrá renunciar su derecho a los gananciales que resulten de la administración del marido, con tal que haga esta renuncia antes del matrimonio o después de la disolución de la sociedad.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de los efectos legales de la separación de bienes y del divorcio.

P. 1853, art. 1887, red. def. del actual i. 1, pero finalizaba "después de su disolución".

P. In., art. 1887, red. def., pero su i. 2 finalizaba "o del divorcio".

ART. 1720

Se puede estipular en las capitulaciones matrimoniales que la mujer administrará una parte de sus bienes propios con independencia del marido; y en este caso se seguirán las reglas dadas en el tít. VI, § 3º del libro primero.

Se podrá también estipular que la mujer dispondrá li-

bremente de una determinada suma de dinero, o de una determinada pensión periódica, y este pacto surtirá los mismos efectos que la separación parcial de bienes; pero no será lícito a la mujer tomar prestado o comprar al fiado sobre dicha suma o pensión.

P. 1853, art. 1888, que decía: "Se puede estipular en las capitulaciones matrimoniales que la mujer disponga libremente de una suma determinada de dinero, por una vez o periódicamente, o que administre una parte de sus bienes propios o todos ellos con independencia del marido".

P. In., art. 1888, red. def., pero el i. 1, finalizaba "las reglas dadas en el libro primero, título *De la separación de bienes*". *P. A.*, igual al *P. In.*

La nueva red. fue puesta por Bello en la corrección final del Cd.

ART. 1721

El menor hábil para contraer matrimonio podrá hacer en las capitulaciones matrimoniales, con aprobación de la persona o personas cuyo consentimiento le haya sido necesario para el matrimonio, todas las estipulaciones de que sería capaz si fuese mayor; menos las que tengan por objeto renunciar los gananciales, o enajenar bienes raíces, o gravarlos con hipotecas o censos o servidumbres. Para las estipulaciones de estas clases será siempre necesario que la justicia autorice al menor.

El que se halla bajo curaduría por otra causa que la menor edad, necesitará de la autorización de su curador para las capitulaciones matrimoniales, y en lo demás estará sujeto a las mismas reglas que el menor.

No se podrá pactar que la sociedad conyugal tenga principio antes o después de contraerse el matrimonio; toda estipulación en contrario es nula.

P. 1842, tít. XXI, art. 4, red. def. del actual i. 1, pero decía "la aprobación de las personas cuyo consentimiento es necesario" en vez de "aprobación de la persona o personas cuyo consentimiento le haya sido necesario", "los bienes raíces" por "bienes raíces", "hipotecas especiales, censos" por "hipotecas o censos" y finalizaba "menor que fuere huérfano de padre".

P. 1847, art. 243, igual al *P. 1842*, pero decía ya "aprobación" en vez de "la aprobación" y agregaba al final "o cuyo padre estuviere imposibilitado de manifestar su aprobación".

P. 1853, art. 1889, i. 1, red. def., pero decía "fuere" en vez de "haya sido", decía además "y a falta de éstas con aprobación de un curador especial nombrado al efecto", después de "matrimonio" y conservaba las variantes "los bienes raíces" e "hipotecas especiales, censos" de los *P.* anteriores.

Sus i. 2 y 3, decían: "Todo el que se halla bajo curaduría, estará sujeto, para las capitulaciones matrimoniales, a las mismas reglas que el menor.

"La sociedad conyugal no podrá tener principio antes o después de contraerse el matrimonio; toda estipulación en contrario es nula".

P. In., art. 1889, red. def., pero en el i. 1 no traía las palabras "o servidumbre".

ART. 1722

Las capitulaciones matrimoniales no se entenderán irrevocablemente otorgadas, sino desde el día de la celebración del matrimonio; ni, celebrado, podrán alterarse, aun con el consentimiento de todas las personas que intervinieron en ellas.

P. 1842, tít. XXI, art. 5, i. 1, red. def., pero comenzaba "Las estipulaciones matrimoniales", y al final, después de "ellas", decía "excepto por causa grave, declarada tal por juez competente, con pleno conocimiento de causa".

P. 1847, art. 244, i. 1, y *P. 1853*, art. 1890, red. def., pero conservaban la parte final del *P. 1842*.

P. In., art. 1890, red. def., pero decía "y celebrado, no podrán", en lugar de "ni celebrado, podrán".

Véase el art. 1395 del C. F.

ART. 1723

No se admitirán en juicio escrituras que alteren o adicionen las capitulaciones matrimoniales, a no ser que se hayan otorgado antes del matrimonio y con las mismas solemnidades que las capitulaciones primitivas.

Ni valdrán contra terceros las adiciones o alteraciones que se hagan en ellas, aun cuando se hayan otorgado en el tiempo y con los requisitos debidos; a menos que se ponga

un extracto o minuta de las escrituras posteriores, al margen del protocolo de la primera escritura.

P. 1842, tít. XXI, art. 5, i. 2, red. def. del i. 1, hasta "matrimoniales" pero decía "privadas" después de "escrituras".

Su i. 3, red. def. del i. 2, pero decía "con los requisitos que para el valor de dichas capitulaciones prescribe la ley" en vez de "en el tiempo y con los requisitos debidos", y no decía "del protocolo".

P. 1847, art. 244, i. 2 y 3, igual al *P. 1842*, pero en su i. 2 agregaba "o de las adiciones o alteraciones" después de "capitulaciones" y decía ya "del protocolo" después de "margen".

P. 1853, art. 1890 a., red. def., pero su i. 1 decía "en el tiempo debido" en lugar de "antes del matrimonio".

P. In., art. 1890 a., red. def.

Art. 1724 *

Las capitulaciones matrimoniales designarán los bienes que los esposos aportan al matrimonio, con expresión de su valor, y una razón circunstanciada de las deudas de cada uno.

Las omisiones e inexactitudes en que bajo este respecto se incurran, no anularán las capitulaciones; pero el escribano o funcionario ante quien se otorgaren, hará saber a las partes la disposición precedente y lo mencionará en la escritura, bajo la pena que por su negligencia le impongan las leyes.

P. 1853, art. 1891, i. 1, red. def. Su i. 2 decía: "El escribano o funcionario ante quien se otorgare la escritura, intimará el cumplimiento de esta disposición, y mencionará esta intimación en la escritura, bajo la pena que por omitirla se le imponga en el Código Criminal".

P. In., art. 1891, red. def.

* *P. 1842*, tít. XXI, § 1º, traía un art. no incluido en el Cd. que decía: "Art. 6. El matrimonio putativo producirá, con respecto a las capitulaciones matrimoniales, los mismos efectos que el real, si ambos cónyuges lo hubieren contraído de buena fe, la cual se presumirá siempre, a menos de probarse lo contrario.

"Si en uno solo de los cónyuges apareciere mala fe, estará al arbitrio del otro, o que en la división de los bienes se observen las capitulaciones matrimoniales, como si el matrimonio hubiera sido válido, y se disolviese al tiempo de descubrirse la nulidad, o que se dividan los bienes como en el caso de una sociedad o administración ordinarias.

"Si en ambos cónyuges apareciere mala fe, no valdrán las capitulaciones, y se hará la división de bienes como en el caso de una sociedad o administración ordinarias".

§ 2

DEL HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y DE SUS CARGAS

ART. 1725

El haber de la sociedad conyugal se compone:

1º De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios, devengados durante el matrimonio;

2º De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza, que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, y que se devenguen durante el matrimonio.

3º Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere; obligándose la sociedad a la restitución de igual suma;

4º De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere; quedando obligada la sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquier parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el departamento;

5º De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso;

6º De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.

Se expresará así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces.

Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta,

pueda restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas.

P. 1842, tít. XXI, art. 7, i. 1, red. def. del actual i. 1, pero decía "de gananciales", después de "conyugal". Su nº 1 que corresponde al actual Nº 5, decía: "1º De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a cualquier título, menos a título de donación, herencia o legado". Sus Nos. 2 y 3, red. def. de los actuales Nos. 1 y 2. Su Nº 4, red. def. del actual Nº 3, sin las palabras "o durante él adquiriere". Y su Nº 5, que correspondía al actual Nº 4, decía: "5º De las cosas fungibles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, obligándose la sociedad a restituir su valor, según el que tengan al tiempo del aporte".

Su art. 27 decía: "El marido adquiere el dominio de las especies y cuerpos ciertos que la mujer aporta al matrimonio y acerca de los cuales se declare que se le debe restituir su precio en dinero, haciéndose la declaración por escritura pública antes o al tiempo del aporte.

"La mujer no podrá hacer esta declaración después del matrimonio; ni por ella se trasferirá el dominio al marido, sino en cuanto se fijare el precio de las especies por medio de inventario y tasación solemnes.

"Si mediare algún tiempo entre el aporte y los referidos inventario y tasación, adquirirá el marido el dominio a consecuencia de la tasación, y sólo deberá el precio en que hubieren sido tasadas las especies; aun cuando el inventario y tasación se hicieren después de la disolución de la sociedad conyugal.

"La tasación expresará en todos casos el valor actual de las especies".

Su art. 28 decía: "Si se expresa que alguna o algunas de las especies que la mujer aporta pueden restituirse en dinero, la elección, disuelta la sociedad, será del marido; salvo que esta elección se dé expresamente a la mujer, antes o al tiempo del aporte".

P. 1847, art. 245, i. 1, y Nos. 1, 2, 3, 4 y 5, igual al *P. 1842*, pero el Nº 5, finalizaba "según el que tuvieren a la fecha del matrimonio". Su art. 265, igual al i. 1, del art. 27 del *P. 1842*, pero finalizaba "aporte, y fijándose el precio de las especies, como en el contrato de venta". Su art. 266, igual al art. 28 del *P. 1842*.

P. 1853, art. 1892, i. 1, Nos. 1, 2 y 3, red. def. de los actuales i. 1 y Nos. 1, 2 y 3. Su Nº 4, decía: "De las cosas fungibles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a restituir su valor, según el que tuvieren las cosas de la misma especie y calidad a la fecha de la disolución de la sociedad". Su Nº 5 comenzaba "De los demás bienes". Su Nº 6 decía: "De las especies que la mujer aporta al matrimonio, apreciadas para que se le restituya su valor y no las especies, quedando la sociedad obligada al valor en que fueren apreciadas, y que haya aceptado el marido". Sus arts. 1916 y 1917, iguales a los arts. 265 y 266 del *P. 1847*.

P. In., art. 1892, red. def., pero su Nº 3 decía además "a título lucrativo" después de "adquiriere", el i. 1 de su Nº 4 decía igualmente "a título lucrativo" después de "adquiriere" y "tuvieren" por "tuvieron"; su i. 2 decía "bienes" por "especies" y "designándolos" por "designándolas".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *núm. 1º*: "Se amplían las ll. 2, 5, tít. 4, lib. 10 de la Nov. Rec.; Matienzo, glosa 5, núm. 4, ad. leg. 3, tít. 9, lib. 5. *Recollect.;* y *Feb. Nov.*, lib. 1, tít. 2, c. 8, núms. 15, 16".

Al *núm. 2º*: "L. 3, tít. 4, lib. 10 de la Nov. Rec.; Matienzo, glosa 1, núm. 1, ad. leg. 4, tít. 9".

Al *núm. 4º*: "*Feb. Nov.* lib. 1, tít. 2, c. 5, núm. 7".

Al *núm. 5º*: "Matienzo, glosa 2, núms. 1, 3, ad. leg. 2, tít. 9, ll. 1, 2, tít. 4, lib. 10 de la Nov. Rec.".

Al *núm. 6º*: "*Feb. Nov.* Invent., y Part., tít. 2, c. 4, núm. 5".

ART. 1726

Las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las adquisiciones hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social, sino el de cada cónyuge.

P. 1842, tít. XXI, art. 7, i. penúltimo, red. def., pero no traía las palabras "donatario, heredero o legatario", y finalizaba "sino el caudal de cada cónyuge".

P. 1847, art. 245, i. penúltimo, red. def., pero no traía las palabras "heredero o legatario" y finalizaba: "sino el caudal de cada cónyuge; todo con cargo de abonar a la sociedad los costos de la adquisición, según después se dirá".

P. 1853, art. 1892, i. penúltimo, red. def., pero conservaba, después de "cónyuge", la frase final del *P. 1847*.

P. In., art. 1892 f., red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*); Al *inc. penúltimo*: "*Feb. Nov.*, lib. 1, tít. 2, c. 8, núms. 8, 9".

ART. 1727

No obstante lo dispuesto en el artículo precedente no entrarán a componer el haber social:

1º El inmueble que fuere debidamente subrogado a otro inmueble propio de alguno de los cónyuges;

2º Las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio;

3º Todos los aumentos materiales que acrecen a cualquier especie de uno de los cónyuges formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquier otra causa.

P. 1842, tít. XXI, art. 7, parte segunda (después de los primeros 5 nos.) decía: "Exceptúanse:". Su Nº 1, red. def. del actual Nº 1, pero decía "ha sido", en lugar de "fuere".

Sus Nos. 2º y 4º decían: "2º El inmueble comprado con valores propios de uno de los cónyuges, destinado a ello en las capitulaciones matrimoniales, o en la constitución de una dote, o de una donación por causa de matrimonio".

"4º Los bienes de la mujer que dejan de serlo porque su dominio se trasfiere al marido con la obligación de restituir su valor, que se considera desde entonces sustituido a ellos". Y su Nº 5, red. def. del actual Nº 3, pero decía "de los dos cónyuges" por "de los cónyuges" y finalizaba "causa; sin perjuicio de lo que se deba a la sociedad por las expensas invertidas en ello, según después se dirá".

P. 1847, art. 245, segunda parte, Nos. 1 y 4, iguales a los del *P. 1842*. Su Nº 2, red. def. del actual Nº 2, pero decía "o en la constitución de una dote o de una donación" en vez de "en una donación". Y su Nº 5, red. def. del actual Nº 3, pero decía todavía "dos cónyuges" y finalizaba "causa, con cargo de abonarse a la sociedad las expensas según después se dirá".

P. 1853, art. 1892, segunda parte, Nos. 1, 2 y 4 red. def. de los actuales Nos. 1, 2 y 3, pero repetían las variantes anotadas en los Nos. 1, 2 y 5 del *P. 1847*.

P. In., art. 1892 a., red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): A la *1ª excepción*: "Matienzo, glosa 2, núm. 4, ad. leg. 2, tít. 9, lib. 5, *Recollect.*".

ART. 1728

El terreno contiguo a una finca propia de uno de los cónyuges, y adquirido por él durante el matrimonio a cualquier título que lo haga comunicable según el art. 1725, se entenderá pertenecer a la sociedad; a menos que con él y la antigua finca se haya formado una heredad o edificio de que el terreno últimamente adquirido no pueda desmem-

brarse sin daño; pues entonces la sociedad y el dicho cónyuge serán condueños del todo, a prorrata de los respectivos valores al tiempo de la incorporación.

P. 1842, tít. XXI, art. 7, tercera parte (después de enumerar las excepciones), i. 1, decía: "El terreno contiguo a una finca propia de uno de los cónyuges y adquirido durante el matrimonio a cualquier título que lo haga comunicable, según el número 1 del inciso primero, se entenderá pertenecer a la sociedad, a menos que con él y la antigua finca se haya formado una heredad o edificio de que el terreno últimamente adquirido no pueda desmembrarse sin daño. En estos casos, la heredad o edificio pertenecerá enteramente a dicho cónyuge, sin perjuicio de lo que se deba a la sociedad por la adquisición del terreno y por las demás expensas".

P. 1847, art. 245, i. 1, de la tercera parte, igual al *P. 1842*, hasta "adquirido", pero continuaba "deba considerarse como parte accesoria y no pueda desmembrarse sin daño; pues entonces acrecerá su dominio al de la finca, quedando el dueño de ella obligado a abonar a la sociedad lo que haya costado a ésta la adquisición. En el caso contrario, la sociedad y el dicho cónyuge serán condueños del todo a prorrata de los valores de sus porciones respectivas al tiempo de la incorporación".

P. 1853, art. 1892, i. 1, de la tercera parte, y *P. In.*, art. 1892 b, red. def., pero no decían "por él".

P. A., decía erróneamente "art. 1724" lo que fue corregido por Bello en la red. final del Cd.

ART. 1729

La propiedad de las cosas que uno de los cónyuges poseía con otras personas proindiviso, y de que durante el matrimonio se hiciere dueño por cualquier título oneroso, pertenecerá proindiviso a dicho cónyuge y a la sociedad, a prorrata del valor de la cuota que pertenecía al primero, y de lo que haya costado la adquisición del resto.

P. 1842, tít. XXI, art. 7, segunda parte, nº 3, decía: "El inmueble que uno de los cónyuges poseía con otras personas proindiviso antes del matrimonio, y después lo adquirió todo a cualquier título".

P. 1847, art. 245, segunda parte, nº 3, decía: "Las cosas que uno de los cónyuges poseía con otras personas proindiviso, y de que después se hizo sólo dueño por compra, donación o cualquier otro título".

P. 1853, art. 1892, segunda parte, nº 3, igual al nº 3, del *P. 1847*, pero agregaba a continuación "con cargo de abonarse a la sociedad el precio de compra y cualesquiera otras expensas causadas por la nueva adquisición".

P. In., art. 1892 c, red. def.

Véase el art. 1408 del C. F.

ART. 1730

Las minas denunciadas por uno de los cónyuges o por ambos se agregarán al haber social.

P. 1842, tít. XXI, art. 7, i. final, red. def., pero decía "en todos casos", después de "agregarán".

P. 1847, art. 245, i. final; *P. 1853*, art. 1892, i. final. Véase el art. 1403 del C. F.

ART. 1731

La parte del tesoro, que según la ley pertenece al que lo encuentra, se agregará al haber del cónyuge que lo encuentre; y la parte del tesoro, que según la ley pertenece al dueño del terreno en que se encuentra, se agregará al haber de la sociedad, si el terreno perteneciere a ésta, o al haber del cónyuge que fuere dueño del terreno.

P. 1842, tít. XXI, art. 7, i. antepenúltimo, red. def., pero al final no traía la frase "al haber de la sociedad, si el terreno perteneciere a ésta, o".

P. 1847, art. 245, i. antepenúltimo; *P. 1853*, art. 1892, i. antepenúltimo; y *P. In.*, art. 1892 e., red. def.

ART. 1732

Las cosas donadas, o asignadas a cualquier otro título gratuito, se entenderán pertenecer exclusivamente al cónyuge donatario o asignatario; y no se atenderá a si las donaciones u otros actos gratuitos a favor de un cónyuge, han sido hechos por consideración al otro.

P. 1853, art. 1904, red. def., pero comenzaba "Las cosas donadas o concedidas gratuitamente pertenecerán exclusivamente al cónyuge donatario; y no".

P. In., art. 1892 g., red. def. pero decía "cualquier" por "cualquiera". *P. A.* igual al *P. In.*

La modificación fue hecha por Bello en la corrección final del Cd.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Reforma del D° vigente".

ART. 1733

Para que un inmueble se entienda subrogado a otro inmueble de uno de los cónyuges, es necesario que el segundo

se haya permutado por el primero, o que, vendido el segundo durante el matrimonio, se haya comprado con su precio el primero; y que en la escritura de permuta o en las escrituras de venta y de compra se exprese el ánimo de subrogar.

Puede también subrogarse un inmueble a valores propios de uno de los cónyuges, y que no consistan en bienes raíces; mas para que valga la subrogación, será necesario que los valores hayan sido destinados a ello, en conformidad al núm. 2º del art. 1727, y que en la escritura de compra del inmueble aparezca la inversión de dichos valores y el ánimo de subrogar.

P. 1842, tít. XXI, art. 8, i. 1, red. def. del actual i. 1, pero no traía las palabras "de uno de los cónyuges" y decía "venta o de compra" por "venta y de compra". Su i. 2 red. def. hasta "necesario", pero continuaba "que se mencione el destino de dichos valores en las capitulaciones matrimoniales, o en escritura pública del que los hubiere asignado en dote o por causa de matrimonio; y además será necesario que en la escritura de compra del inmueble aparezca el ánimo de subrogar".

P. 1847, art. 246, i. 1 y 2, igual al *P. 1842*, pero en el i. 1 decía ya "venta y de compra".

P. 1853, art. 1893, i. 1, red. def. Su i. 2, red. def. hasta "necesario", pero continuaba: "1º Que los valores hayan sido destinados a ello, en los términos de la excepción número 2, del artículo 1892;

"2º Que conste de un modo auténtico que la sociedad debe al dicho cónyuge los valores con que se hace la subrogación;

"3º Que si los valores pertenecen a la mujer, se haga la subrogación con el consentimiento de ésta;

"4º Que en la escritura de compra del inmueble aparezca el ánimo de subrogar".

P. In., art. 1892 h., red. def.

Véase el art. 1407, del C. F.

ART. 1734

Si se subroga una finca a otra y el precio de venta de la antigua finca excediere al precio de compra de la nueva, la sociedad deberá este exceso al cónyuge subrogante: y si por el contrario el precio de compra de la nueva finca excediere al precio de venta de la antigua, el cónyuge subrogante deberá este exceso a la sociedad.

Si permutándose dos fincas, se recibe un saldo en dinero, la sociedad deberá este saldo al cónyuge subrogante; y si por el contrario se pagare un saldo, lo deberá dicho cónyuge a la sociedad.

La misma regla se aplicará al caso de subrogarse un inmueble a valores.

Pero no se entenderá haber subrogación, cuando el saldo en favor o en contra de la sociedad excediere a la mitad del precio de la finca que se recibe, la cual pertenecerá entonces al haber social, quedando la sociedad obligada al cónyuge por el precio de la finca enajenada, o por los valores invertidos, y conservando éste el derecho de llevar a efecto la subrogación, comprando otra finca.

P. 1842, tít. XXI, art. 12, i. 2, 3 y 4, decía: "Si se subroga una finca, y el precio de la antigua finca excediese al de la nueva, la sociedad deberá el exceso al dueño de la finca; y si, por el contrario, el precio de la nueva finca excediere al de la antigua, deberá el dueño este exceso a la sociedad.

"Si el precio de la nueva finca fuere más que doble del precio de la antigua, la nueva finca pertenecerá a la sociedad, quedando ésta deudora del precio de la antigua finca a su dueño, el cual conservará el derecho de adquirir con él otra finca para subrogarla a la antigua.

"Las mismas reglas se observarán cuando se subrogue un inmueble a valores".

P. 1847, art. 246, i. 3, red. def. de los actuales i. 1 y 2, pero decía "este exceso al dueño de la nueva finca" en vez de "este exceso al cónyuge subrogante", "deberá el dueño" en vez de "el cónyuge subrogante deberá", "saldo al dueño de la nueva finca" por "saldo al cónyuge subrogante" y "el dueño" en lugar de "dicho cónyuge". Su i. 4, decía: "No se entenderá haber subrogación cuando el precio de la antigua finca excediere al precio de la nueva en más de la mitad de éste, o recíprocamente: la nueva finca pertenecerá en tal caso a la sociedad, quedando ésta deudora del precio de la antigua a su dueño, el cual conservará el derecho de adquirir con él otra finca para subrogarla a la antigua". Y su i. 5 decía: "Las mismas reglas se aplicarán a la permuta de una finca por otra, y a la subrogación de un inmueble a valores".

P. 1853, art. 1893, i. 3, igual al *P. 1847*, pero traía además la red. def. del actual i. 2. Su i. 4, red. def. del actual i. último, pero decía "pretende subrogar" en vez de "recibe" y "deudora al cónyuge subrogante de lo que hubiere costado la adquisición" en vez de "obligada al cónyuge por el precio de la finca enajenada o por los valores invertidos".

Y su i. final decía: "Pero, si subrogándose una finca a valores el saldo en favor de la sociedad excediere en más de la mitad al precio de la finca, se entenderá haber subrogación; y el cónyuge a quien pertenecieren los valores, conservará el derecho de emplear el saldo en la adquisición de otros bienes-raíces".

P. In., art. 1893, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 7º*: "*Feb Nov.*, Inv. y Part., tít. 2, cap. 4, núm. 10".

ART. 1735

La subrogación que se haga en bienes de la mujer exige además autorización judicial con conocimiento de causa.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1893 a., red. def.

ART. 1736

La especie adquirida durante la sociedad, no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella.

Por consiguiente:

1º No pertenecerán a la sociedad las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella;

2º Ni los bienes que se poseían antes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal;

3º Ni los bienes que vuelven a uno de los cónyuges por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación;

4º Ni los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica;

5º Tampoco pertenecerá a la sociedad el derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge: los frutos solos pertenecerán a la sociedad;

6º Lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de créditos constituidos antes del matrimonio, per-

tenecerá al cónyuge acreedor. Lo mismo se aplicará a los intereses devengados por uno de los cónyuges antes del matrimonio, y pagados después

P. 1842, tít. XXI, art. 14, i. 1 y 2, decían: "La cosa adquirida a título oneroso por uno de los cónyuges durante la sociedad, no pertenece a ella, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella.

"Por consiguiente":

Su Nº 1, red. def., pero no traía las palabras "o transacción" y "o verifique". Su Nº 2, red. def., pero decía "por el lapso de tiempo o por ratificación" en vez de "por la ratificación". Su Nº 3, red. def., pero decía "por la resolución" en vez de "resolución" y finalizaba "por revocarse o rescindirse una donación". Su Nº 4, red. def. Su Nº 5, red. def., pero decía "durante ella" antes de "se consolida" y "a un cónyuge" por "al mismo cónyuge". El actual Nº 6, no aparecía en este Proyecto.

P. 1847, art. 252, igual al *P. 1842*, pero su Nº 3 finalizaba "nulidad o rescisión de un contrato".

P. 1853, art. 1899, i. 1, y Nos. 1, 2, 4 y 6, red. def., pero el 2º repetía la red. de los *P.* anteriores. Su Nº 3, decía: "3º Ni los bienes que vuelven a uno de los cónyuges por la nulidad o rescisión, o revocación o resolución de un contrato". Su Nº 5, red. def., pero decía además "que durante ella adquiere un cónyuge a título lucrativo o" después de "usufructo". Este *P.* contenía un i. final que decía: "Pero en todos estos casos se deberán a la sociedad las expensas que haya causado a la sociedad la transacción, litigio, o cualquier otro de los medios aquí expresados".

P. In., art. 1893 b, red. def., pero su Nº 5, era igual al del *P. 1853*.

P. A. igual al *P. In.* La nueva red. fue puesta por Bello en la corrección final del Cd.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "Matienzo, glosa 1, núms. 87, 90, ad. leg. 2, título 9". Al *núm. 3º*: "*Feb. nov.*, lib., 1, tít. 2, c. 8, núm. 17". Al *núm. 4º*: "Véase sobre esta materia la doctrina de *Feb. Nov.*, lib. 1, tít. 2, c. 8, núm. 12". Al *núm. 5º*: "Matienzo, glosa 1, núms. 87, 88, 92, ad. leg. 2, tít. 1, lib. 5, *Recollect.*; y *Feb. Nov.*, lib. 1, tít. 2, cap. 8, núms. 8 y 9".

ART. 1737

Se reputan adquiridos durante la sociedad los bienes que durante ella debieron adquirirse por uno de los cónyuges, y que de hecho no se adquirieron sino después de disuelta la sociedad, por no haberse tenido noticia de ellos o por haberse embarazado injustamente su adquisición o goce.

Los frutos que sin esta ignorancia o sin este embarazo hubieran debido percibirse por la sociedad, y que después

de ella se hubieren restituido a dicho cónyuge o a sus herederos, se mirarán como pertenecientes a la sociedad.

P. 1842, tít. XXI, art. 17, red. def., pero su i. 1 decía "durante la sociedad", en lugar de "sino después de disuelta la sociedad".

P. 1847, art. 255; *P. 1853*, art. 1902, y *P. In.*, art. 1893 c. red def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 2º*: "*Feb. Nov.*, lib. 1, tít. 2, c. 8, núms. 11 y 12".

ART. 1738

Las donaciones remuneratorias hechas a uno de los cónyuges o a ambos, por servicios que no daban acción contra la persona servida, no aumentan el haber social; pero las que se hicieren por servicios que hubieran dado acción contra dicha persona, aumentan el haber social, hasta concurrencia de lo que hubiera habido acción a pedir por ellos, y no más; salvo que dichos servicios se hayan prestado antes de la sociedad, pues en tal caso no se adjudicarán a la sociedad dichas donaciones en parte alguna.

P. 1842, tít. XXI, art. 18, y *P. 1847*, art. 256, red. def., pero no traía la frase "hechas a uno de los cónyuges o a ambos" y decían "dan" por "daban" y "dieren" por "hubieran dado".

P. 1853, art. 1903, red. def., pero decía "hicieron" por "hicieren".

P. In., art. 1893 d., red. def.

P. A., al igual que *P. 1853*, decía "hicieron" en vez de "hicieren".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "*Feb. Nov.*, lib. 1, tít. 2, c. 8, núm. 14".

ART. 1739

Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario.

Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya o debérsele una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán suficiente prueba, aunque se hagan bajo juramento.

La confesión, no obstante, se mirará como una donación

revocable, que, confirmada por la muerte del donante, se ejecutará en su parte de gananciales o en sus bienes propios, en lo que hubiere lugar.

Sin embargo, se mirarán como pertenecientes a la mujer sus vestidos, y todos los muebles de su uso personal necesario.

P. 1842, tít. XXI, art. 9, red. def. de los actuales i. 1, 2 y 3, pero en el primero decía además "o de ambos", después de "cualquiera de los cónyuges".

P. 1847, art. 247, red. def., pero su i. 1 repetía la variante anotada en el i. 1 del *P. 1842.*

P. 1853, art. 1894, y *P. In.,* art. 1894, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "L. 4, tít. 4, lib. 10 de la *Nov. Rec.*; Matienzo, glosa 2, núm. 1, ad. leg. 1, tít. 9, l. 5, *Recollect.*".

ART. 1740

La sociedad es obligada al pago:

1º De todas las pensiones e intereses que corran, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad;

2º De las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, o la mujer con autorización del marido, o de la justicia en subsidio, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrajesen para el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior:

La sociedad, por consiguiente, es obligada, con la misma limitación, al lasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por el marido;

3º De las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello;

4º De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge;

5º Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes; y de toda otra carga de familia.

Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes, o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge.

Si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue por una vez o periódicamente una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al marido.

P. 1842, tít. XXI, art. 10, decía: "Por el contrario, toda deuda se presumirá contraída antes del matrimonio, si no aparece o no se prueba lo contrario".

Su art. 11, red. def. de los actuales i. 1, Nos. 1º, 5º e i. final, pero su número 1º decía: "De todos los créditos, pensiones e intereses pasivos, y de todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales y de los de cada cónyuge".

Su número 2º, decía además "de los gastos ordinarios del mantenimiento y educación de los descendientes legítimos de cualquiera de los cónyuges".

Su Nº 3º, no traía "por una vez o" y finalizaba en "pago".

Su art. 19, i. 1, correspondía a la parte final del actual Nº 3º, pues decía: "Se debe recompensa a la sociedad por el pago durante ella de toda deuda que deba mirarse como propia de uno de los cónyuges".

Y su art. 19, i. 2 (copiado en nota al art. 1747) guardaba relación con lo dispuesto en el Nº 2º de este art. (Ver el i. 2 del art. 19 del tít. XXI de este mismo Proyecto en la nota al art. 1747).

P. 1847, art. 248, igual al art. 10 del *P. 1842*. Su art. 249, i. 1, red. def. del actual i. 1.

Su Nº 1º, red. def. del actual Nº 1º, pero decía "pasivos" después de "intereses".

Su Nº 2º, que correspondía al actual Nº 3º, decía: "De las deudas personales de cada uno de los cónyuges, debiéndose recompensa a la sociedad por lo que invierta en ello".

Su Nº 3º, red. def. del actual Nº 4º, pero decía además "y de los" después de "los bienes sociales". Es ésta la redacción correcta, ya que la forma en que está redactada esta disposición en el *Cd.* resulta ininteligible, por un error de impresión, que suprimió la palabra "y", que le daba sentido. Este error fue obviado por la Ley 7612, de 21 de octubre de 1943, que intercaló la palabra "o" entre las palabras "sociales" y "de cada", del *Cd.* primitivo.

Su Nº 4, red. def. del actual Nº 5.

Su i. penúltimo, red. def. del actual i. penúltimo, pero decía "por la ley" en vez de "por ley" y finalizaba "a sus descendientes, ascendientes, u otras personas".

Su i. final no traía las palabras "por una ley o" (ver el art. 257 de este mismo *P.* en la nota al art. 1747).

P. 1853, art. 1895, igual al art. 10 del *P. 1842*. Su art. 1896, i. 1, Nos. 1 y 5, e i. final, red. def. de los actuales i. 1. Nos. 1, 5, e i. final. Su Nº 2 decía: "2º De las deudas contraídas válidamente por cualquiera de los cónyuges, y que no fueren personales de uno de ellos, como para el establecimiento de sus descendientes de un matrimonio anterior".

Su Nº 3, red. def. del actual Nº 3, pero decía "a restituir o compensar" en vez de "a compensar". Su Nº 4, red. def., pero repetía la variante anotada en el Nº 3 del *P. 1847*.

Su i. penúltimo, red. def. del actual i. penúltimo, hasta las palabras "ambos cónyuges", pero decía "por la ley" en vez de "la ley".

Su art. 1906 decía: "Los gastos hechos en el mantenimiento y educación de los descendientes legítimos de uno solo de los cónyuges, serán de cargo de la sociedad.

"Pero podrá el juez, si le parecieren inmoderados imputar una parte de ellos al haber del padre o madre de los mismos".

(Su art. 1905, que corresponde al 257 del *P. 1847*, puede verse en la nota al art. 1747).

P. In., art. 1896, red. def., pero su Nº 2 decía "o por la mujer" en vez de "o la mujer" y su Nº 4 repetía la variante del Nº 3º del *P. 1847*.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *núm. 1º*: "Matienzo, glosa 7, ad. leg. 3, tít. 9, l. 5, *Recollect.*". Al *inc. penúltimo*: "Matienzo, glosa 7, núm. 10, ad leg. 3, tít. 9".

ART. 1741

Vendida alguna cosa del marido o de la mujer, la sociedad deberá el precio al cónyuge vendedor, salvo en cuanto dicho precio se haya invertido en la subrogación de que habla el art. 1733, o en otro negocio personal del cónyuge cuya era la cosa vendida; como en el pago de sus deudas personales, o en el establecimiento de sus descendientes de un matrimonio anterior.

P. 1842, tít. XXI, art. 12, i. 1, red. def., pero decía "dueño" en vez de "cónyuge vendedor" y "en negocio personal del dueño" en lugar de "en la subrogación de que habla el art. 1733 o en otro negocio personal del cónyuge cuya era la cosa vendida".

P. 1847, art. 250, red. def., pero decía aún "dueño", en lugar de

"cónyuge vendedor", y "del dueño" por "del cónyuge cuya era la cosa vendida".

P. 1853, art. 1897, y *P. In.*, art. 1897, red. def.

ART. 1742

El marido o la mujer deberá a la sociedad el valor de toda donación que hiciere de cualquier parte del haber social; a menos que sea de poca monta, atendidas las fuerzas del haber social, o que se haga para un objeto de eminente piedad o beneficencia, y sin causar un grave menoscabo a dicho haber.

P. 1853, art. 1911, red. def., pero no decía "que hiciere", decía "fuerzas del caudal social" en lugar de "fuerzas del haber social" "con un objeto" en vez de "para un objeto" y finalizaba "menoscabo al caudal social".

P. In., art. 1897 a., red. def., pero decía "con un objeto" en vez de "para un objeto".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "*Feb. nov.*, lib. 1, tít. 2, c. 8, núm. 20".

ART. 1743

Si el marido o la mujer dispone, por causa de muerte, de una especie que pertenece a la sociedad, el asignatario de dicha especie podrá perseguirla sobre la sucesión del testador, siempre que la especie, en la división de los gananciales, se haya adjudicado a los herederos del testador; pero en caso contrario sólo tendrá derecho para perseguir su precio sobre la sucesión del testador.

P. 1842, tít. XXI, art. 23; *P. 1847*, art. 261, i. 2 *; *P. 1853*, art. 1912 (en el párrafo 3°), y *P. In.*, art. 1897 b., red. def.

Corresponde al art. 1423 del C. F.

ART. 1744

Las expensas ordinarias y extraordinarias de educación de un descendiente común, y las que se hicieren para esta-

* P. *1847*, i. 1, no incluido en el Cd., decía: "El marido no puede disponer de los bienes sociales por acto testamentario, ni a título de donación por causa de muerte".

blecerle o casarle, se imputarán a los gananciales, siempre que no constare de un modo auténtico que el marido, o la mujer con autorización del marido o de la justicia en subsidio, o ambos de consuno, han querido que se sacasen estas expensas de sus bienes propios. Aun cuando inmediatamente se saquen ellas de los bienes propios de cualquiera de los cónyuges, se entenderá que se hacen a cargo de la sociedad, a menos de declaración contraria.

En el caso de haberse hecho estas expensas por el marido sin contradicción o reclamación de la mujer, y no constando de un modo auténtico que el marido quiso hacerlas de lo suyo, el marido o sus herederos podrán pedir que se les reembolse de los bienes propios de la mujer, por mitad, la parte de dichas expensas que no cupiere en los gananciales; y quedará a la prudencia del juez acceder a esta demanda en todo o parte, tomando en consideración las fuerzas y obligaciones de los dos patrimonios, y la discreción y moderación con que en dichas expensas hubiere procedido el marido.

Todo lo cual se aplica al caso en que el descendiente no tuviere bienes propios; pues teniéndolos, se imputarán las expensas extraordinarias a sus bienes, en cuanto cupieren, y en cuanto le hubieren sido efectivamente útiles; a menos que conste de un modo auténtico que el marido, o la mujer debidamente autorizada, o ambos de consuno, quisieron hacerlas de lo suyo.

P. 1842, tít. XXI, art. 13, y *P. 1847*, art. 251, red. def., pero en su i. 1, comenzaban "Las expensas extraordinarias de educación", después de "casarle" decían además "o para el pago de sus deudas" y decían "hiciesen" por "sacasen" y "los gananciales" por "la sociedad". Sus i. 2 comenzaban "Con todo, en el caso de haber sido efectivamente útiles al descendiente estas expensas, y no constando" y finalizaban en la palabra "patrimonios", y sus i. 3 traían además "sólo" después de "se aplica" y decían "dichas expensas" por "las expensas".

P. 1853, art. 1898, red. def., pero en su i. 1 conservaba la frase "o para el pago de sus deudas", y decía igualmente, "hiciesen", en lugar de "sacasen".

P. In., art. 1898, red. def., pero en su i. 1, continuaba diciendo "hiciesen", en lugar de "sacasen".

P. A., conservaba en el i. 1, la variante del *P. In.*, y además en el mismo i. 1 decía "hicieren" en vez de "se hicieren".

Bello modificó la variante y corrigió el error en la revisión final del Cd.

ART. 1745

En general, los precios, saldos, costas judiciales y expensas de toda clase que se hicieren en la adquisición o cobro de los bienes, derechos o créditos que pertenezcan a cualquiera de los cónyuges, se presumirán erogados por la sociedad, a menos de prueba contraria, y se le deberán abonar.

Por consiguiente:

El cónyuge que adquiere bienes a título de herencia debe recompensa a la sociedad por todas las deudas y cargas hereditarias o testamentarias que él cubra, y por todos los costos de la adquisición; salvo en cuanto pruebe haberlos cubierto con los mismos bienes hereditarios o con lo suyo.

P. 1842, tít. XXI, art. 15, red. def., pero finalizaba "haberlos cubierto con dineros hereditarios".

P. 1847, art. 253, red. def., pero finalizaba "haberlos cubierto de lo suyo". Este art. contenía un i. final, que decía: "La misma regla se aplica a las adquisiciones por título de donación o legado".

P. 1853, art. 1900, i. 1, 2 y 3; y *P. In.*, art. 1900, red. def. El *P. 1853* contenía un i. final, igual al i. final del *P. 1847*.

ART. 1746

Se la debe asimismo recompensa por las expensas de toda clase que se hayan hecho en los bienes de cualquiera de los cónyuges, en cuanto dichas expensas hayan aumentado el valor de los bienes, y en cuanto subsistiere este valor a la fecha de la disolución de la sociedad; a menos que este aumento de valor exceda al de las expensas, pues en tal caso se deberá sólo el importe de éstas.

P. 1842, tít. XXI, art. 16, i. 1, red. def., pero comenzaba "Se le debe " y decía "expensas que se hayan hecho en mejorar los bienes" en vez de "expensas de toda clase que se hayan hecho en los bienes". Sus i. 2 y 3 decían: "Pero, si las expensas hubieren sido para la conservación de una especie, se deberá a la sociedad su valor, en cuanto se probare su

necesidad y su razonable inversión, sin embargo de que a la fecha de la disolución de la sociedad no aparezca aumentado por ellas el valor de la especie.

"Y si las expensas hubieren sido para objetos de recreación u ornato no se deberá nada por ellos a la sociedad, que sólo tendrá el derecho de separarlos de la especie (si se pudiere sin deterioración), y de venderlos por su cuenta; a menos de allanarse el dueño de la especie a pagar lo que dichos objetos valdrían después de separados".

P. 1847, art. 254, i. 1, red. def., pero comenzaba como el *P. 1842*, y no decía "de toda clase".

Su i. 2, igual al i. 2, del *P. 1842*.

P. 1853, art. 1901, red. def., pero decía "siempre que dichas expensas" en vez de "en cuanto dichas expensas", "y que subsista este valor" por "y en cuanto subsistiere este valor" y finalizaba "sociedad; entendiéndose que, si este aumento de valor excede al de las expensas se deberá sólo el importe de éstas".

P. In., art. 1901, red. def.

Corresponde al art. 1437 del C. F.

ART. 1747

En general, se debe recompensa a la sociedad por toda erogación gratuita y cuantiosa a favor de un tercero que no sea descendiente común.

P. 1842, tít. XXI, art. 19, i. 2, decía: "Se le debe asimismo recompensa por toda erogación que se haya hecho durante la sociedad para gastos extraordinarios de educación, establecimiento o casamiento de los descendientes de uno solo de los cónyuges; y en general, por toda erogación gratuita y cuantiosa y por el lasto de toda fianza, hipoteca o prenda, a favor de un tercero que no sea descendiente común; menos en cuanto se pruebe que la sociedad tuvo interés en dicha fianza, hipoteca o prenda".

P. 1847, art. 257, igual al *P. 1842*, pero comenzaba "se debe recompensa a la sociedad por toda erogación que se haya hecho durante ella para gastos extraordinarios" y decía "pecuniario" después de "interés".

P. 1853, art. 1905, igual al *P. 1847*, pero decía "gastos de establecimiento o casamiento", en lugar de "gastos extraordinarios de educación, establecimiento o casamiento".

P. In., art. 1905, red. def.

ART. 1748

Cada cónyuge deberá asimismo recompensa a la sociedad por los perjuicios que le hubiere causado con dolo o

culpa grave, y por el pago que ella hiciere de las multas y reparaciones pecuniarias a que fuere condenado por algún delito o cuasidelito.

P. 1842, tít. XXI, art. 20, y *P. 1847*, art. 258, red. def., pero no traían la palabra "asimismo", decían "multas o reparaciones" en vez de "multas y reparaciones" y no traían tampoco las palabras finales "o cuasidelito".

P. 1853, art. 1907, red. def., pero repetía la variante inicial de los *P.* anteriores.

P. In., art. 1907, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Matienzo, glosa 7, núm. 6, ad leg. 3, tít. 9, lib. 5, *Recollect.*, et núm. 11, ibid.".

§ 3

DE LA ADMINISTRACIÓN ORDINARIA DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL *

ART. 1749

El marido es jefe de la sociedad conyugal, y como tal administra libremente los bienes sociales y los de su mujer; sujeto, empero, a las obligaciones que por el presente título se le imponen y a las que haya contraído por las capitulaciones matrimoniales.

P. 1842, tít. XXI, art. 21, y *P. 1847*, art. 259, red. def., pero decían "sociedad conyugal de gananciales", en lugar de "sociedad conyugal".

P. 1853, art. 1908, y *P. In.*, art. 1908, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Matienzo, glosa 3, núm. 18, ad leg. 2, tít. 9, lib. 5, *Recollectionis; Feb. Nov.*, l. 1, tít. 2, c. 8, núms. 19, 20".

ART. 1750

El marido es, respecto de terceros, dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios formasen un solo

* El párrafo 3º en los *P. 1842* y *1847*, se titulaban: "De la administración ordinaria de los bienes durante el matrimonio".

patrimonio, de manera que durante la sociedad los acreedores del marido, podrán perseguir tanto los bienes de éste, como los bienes sociales; sin perjuicio de los abonos o compensaciones que a consecuencia de ello deba el marido a la sociedad o la sociedad al marido.

Podrán, con todo, los acreedores perseguir sus derechos sobre los bienes de la mujer, en virtud de un contrato celebrado por ellos con el marido, en cuanto se probare haber cedido el contrato en utilidad personal de la mujer, como en el pago de sus deudas anteriores al matrimonio.

P. 1842, tít. XXI, art. 22, red. def. hasta las palabras "podrán perseguir", pero continuaba, "sus derechos sobre los bienes sociales, y recíprocamente los acreedores de la sociedad sobre los bienes del marido; salvas siempre las recompensas que a consecuencia de ello deba el marido a la sociedad o la sociedad al marido".

Su art. 24 (copiado en la nota al art. 1751), se refería a lo que se dispone en el actual i. 2.

P. 1847, art. 260, igual al *P. 1842,* pero suprimía la frase "sus derechos sobre" y la palabra "sobre". Su art. 262, correspondía al art. 24 del *P. 1842.*

P. 1853, art. 1909, i. 1, igual al *P. 1847,* pero decía "salvos siempre los abonos o compensaciones", en lugar de "salvas siempre las recompensas".

Su i. 2, red. def., pero decía además al final "o en el establecimiento de alguno de los descendientes de la mujer, habidos en matrimonio anterior". Este art. tenía un i. 3, que decía: "Igual derecho tendrán los acreedores sobre los bienes de la mujer, en cuanto se probare que por medio del contrato se ha provisto a la subsistencia de la misma mujer y de los descendientes comunes, no habiendo habido al tiempo del contrato otros bienes, ni de la sociedad ni del marido".

P. In., art. 1909, red. def., pero su i. 1, decía "debe" por "deba".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 3º*: "Matienzo, glosa 7, núm. 6, ad leg. 3, tít. 9".

ART. 1751

Toda deuda contraída por la mujer con mandato general o especial o con autorización expresa o tácita del marido, es, respecto de terceros, deuda del marido y por consiguiente de la sociedad; y el acreedor no podrá perseguir el pago de esta deuda sobre los bienes propios de la mujer, sino sólo

sobre los bienes de la sociedad y sobre los bienes propios del marido; sin perjuicio de lo prevenido en el inc. 2º del artículo precedente.

Los contratos celebrados por el marido y la mujer de consuno o en que la mujer se obligue solidaria o subsidiariamente con el marido, no valdrán contra los bienes propios de la mujer, salvo en los casos y términos del sobredicho inc. 2º.

P. 1842, tít. XXI, art. 24, i. 1, red. def. del actual i. 1, sin las palabras "expresa o tácita", y sin la frase final "sin perjuicio de lo prevenido en el inc. 2º del artículo precedente". Su i. 2 decía: "Lo cual se entiende salvas las recompensas debidas, si se probare interés personal de la mujer por otros medios que su confesión y la declaración del marido; y salvo asimismo, en virtud de esta prueba, el derecho de los acreedores sobre los bienes propios de la mujer". Y su i. 3 decía: "Los contratos celebrados por el marido y la mujer de consuno, y los contratos en que la mujer se obliga por el marido subsidiaria o solidariamente, no valen contra los bienes propios de la mujer, sino en cuanto se probare interés peculiar de ésta".

P. 1847, art. 262, i. 1, 2 y 3, igual al *P. 1842*, pero su i. 1, decía ya "expresa o tácita" y su i. 2, no decía "personal" después de "interés" y agregaba "como si, por ejemplo, se tratase del establecimiento de un hijo de ella, habido en matrimonio anterior" después de "declaración del marido".

Su i. 4, decía: "Los contratos de la mujer con el marido valen, y no se necesita para ello la autorización de la justicia, salvo el caso del artículo 267 y sin perjuicio de la regla que prohibe las donaciones entre cónyuges". (V. su art. 267 en nota a los actuales arts. 1754 y 1755).

P. 1853, art. 1913, i. 1, red. def. del actual i. 1, pero finalizaba: "sin perjuicio de los incisos 2 y 3 del artículo 1909; y salvas asimismo las compensaciones debidas por la mujer a la sociedad o al marido, si se probare interés peculiar de la mujer, como en el caso del dicho inciso 2º".

Su i. 2 repetía la red. del i. 3 del *P. 1847*, pero finalizaba "propios de la mujer, salvo en los casos y términos de los sobredichos incisos 2º y 3º". (Se refiere a los i. 2 y 3 del art. 1909, copiados en la nota al art. 1750). Y su i. 3 decía: "Los contratos de la mujer con el marido valen, y no se necesita para ellos la autorización de la justicia; sin perjuicio de lo prevenido en el título *De las obligaciones y derechos entre los cónyuges*".

P. In., art. 1913, red. def., pero el i. 1 finalizaba "del art. 1909".

ART. 1752

La mujer por sí sola no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales durante la sociedad. La autorización de la justicia en subsidio no produce otros efectos que los declarados en el art. 146.

P. 1842, tít. XXI, art. 25, y *P. 1847*, art. 263, red. def. hasta "subsidio", pero continuaban: "de la del marido, le da sólo la capacidad necesaria para disponer de sus bienes, y no para obligar a la sociedad; salvo en cuanto la hiciere más rica, o en caso de urgencia, en que deba presumirse el consentimiento del marido, y que fueren declarados tales por el juez. Fuera de estos casos, las deudas de la mujer contraídas con autorización judicial, sin la voluntad del marido, obligarán solamente los bienes propios de la mujer.

"Todo lo cual se entiende sin perjuicio de los actos que la mujer ejecute como administradora de la sociedad conyugal, por prolongado impedimento del marido, y con autorización general de la justicia, según después se dirá".

P. 1853, art. 1914, i. 1, red. def. Su i. 2, repetía la red. de los *P.* anteriores pero comenzaba "Lo cual" y decía "por impedimento del marido" en vez de "por prolongado impedimento del marido y con autorización general de la justicia".

P. In., art. 1914, red. def.

Véanse los arts. 1426 y 1427 del C. F.

ART. 1753

Aunque la mujer en las capitulaciones matrimoniales renuncie los gananciales, no por eso tendrá la facultad de percibir los frutos de sus bienes propios, los cuales se entienden concedidos al marido para soportar las cargas del matrimonio, pero con la obligación de conservar y restituir dichos bienes, según después se dirá.

Lo dicho deberá entenderse sin perjuicio de los derechos de la mujer divorciada o separada de bienes.

P. 1842, tít. XXI, art. 26, y *P. 1847*, art. 264, red. def. del i. 1.
P. 1853, art. 1915, y *P. In.*, art. 1915, red. def.

ART. 1754

No se podrán enajenar ni hipotecar los bienes raíces de la mujer, que el marido esté o pueda estar obligado a resti-

tuir en especie, sino con voluntad de la mujer y previo decreto de juez con conocimiento de causa.

Podrá suplirse por el juez el consentimiento de la mujer cuando ésta se hallare imposibilitada de manifestar su voluntad.

Las causas que justifiquen la enajenación o hipotecación no serán otras que éstas:

1ª Facultad concedida para ello en las capitulaciones matrimoniales;

2ª Necesidad o utilidad manifiesta de la mujer.

P. 1842, tít. XXI, art. 30, decía: "Para que el marido pueda enajenar los bienes raíces de la mujer o gravarlos con hipotecas especiales, censos o servidumbres, deberá intervenir en todos casos la autorización del juez, que no la concederá sino por causa necesaria y grave, como para el pago de las deudas propias de la mujer, el establecimiento de los descendientes comunes, el de los descendientes de la mujer procedentes de matrimonio anterior, el mantenimiento de la familia no bastando a ello los bienes sociales ni los del marido, o la manifiesta utilidad de la enajenación o gravamen".

P. 1847, art. 267, i. 3, igual al art. 30 del *P. 1842*, pero suprimía las palabras "necesaria y", y agregaba "para" antes de "el establecimiento", "el de los descendientes", "el mantenimiento" y "por" antes de "la manifiesta".

P. 1853, art. 1918, copiado en nota al art. 1755 tenía relación con lo que se establece en este art.

P. In., art. 1916, red. def.

ART. 1755

Para enajenar otros bienes de la mujer, que el marido esté o pueda estar obligado a restituir en especie, bastará el consentimiento de la mujer, que podrá ser suplido por el juez cuando la mujer estuviere imposibilitada de manifestar su voluntad.

P. 1842, tít. XXI, art. 29, decía: "Se prohibe al marido sin el consentimiento de la mujer enajenar u obligar los bienes de la mujer que esté o pueda estar obligado a restituir en especie.

"La autorización de la justicia, previa información de utilidad, podrá suplir por el consentimiento de la mujer en todos los casos en que ésta se hallare imposibilitada de prestarlo".

CÓDIGO CIVIL

DE LA

REPÚBLICA ARGENTINA

REDACTADO

POR

EL DR. D. DALMACIO VELEZ SARSFIELD,

Y APROBADO

POR EL HONORABLE CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EL 29 DE SETIEMBRE DE 1869.

EDICION OFICIAL.

NUEVA YORK:

IMPRENTA DE HALLET Y BREEN, CALLE DE FULTON, Nos. 38 Y 40.

1870.

Facsímil de la portada del *Código Civil* de la República Argentina, redactado por don Dalmacio Vélez Sarsfield, New York, 1870. En la nota de 21 de junio de 1865, dirigida por el redactor del Código al Ministro de Justicia, al presentarle el Primer Libro, dice: "Para este trabajo, he tenido presente todos los Códigos publicados en Europa y América y la legislación comparada del Dr. Seoane. Me he servido principalmente del Proyecto de Código Civil para España del Sr. Goyena, *del Código de Chile, que tanto aventaja a los códigos europeos*, y sobre todo, del Proyecto de Código Civil que está trabajando para el Brasil el Sr. Freitas del cual he tomado muchísimos artículos".

P. 1847, art. 267, i. 1 y 2, repetía la red. del *P. 1842*, pero su i. 1 decía "sin consentimiento" en vez de "sin el consentimiento".

P. 1853, art. 1918, igual a los *P.* anteriores pero comenzaba "no podrá el marido".

P. In., art. 1917, red. def., empezando así: "Para enajenar o hipotecar los otros bienes...".

ART. 1756

Si la mujer o sus herederos probaren haberse enajenado, hipotecado, o empeñado alguna parte de los bienes de aquélla sin los requisitos prescritos en los artículos precedentes, podrán ejercer el derecho de reivindicación, o pedir la restitución de la prenda o cancelación de la hipoteca, en los casos en que por regla general se concedan estas acciones.

Tendrán asimismo el derecho de ser indemnizados sobre los bienes del marido en los casos en que no puedan o no quieran ejercer dichas acciones contra terceros.

Los terceros evictos tendrán acción de saneamiento contra el marido, y si la indemnización se hiciere con bienes sociales, deberá el marido reintegrarlos.

P. 1842, tít. XXI, art. 31, decía: "Si el marido enajenó sin el consentimiento de la mujer o de la justicia o de ambos, en los términos de los artículos precedentes, alguna parte de los bienes de su mujer, que esté o pueda estar obligado a restituir en especie, la mujer o sus herederos podrán repetir contra terceros poseedores las cosas enajenadas que consistieren en bienes raíces o muebles preciosos o que tuvieren valor de afección, salvo que ella o sus herederos se contenten con el precio de venta o con el justo valor. La sociedad será responsable del precio de venta, y el marido del exceso del justo valor sobre el precio.

"En cuanto a las cosas enajenadas que no consistieren en bienes raíces ni en muebles preciosos o que tengan valor de afección, la mujer o sus herederos no podrán repetirlas contra terceros poseedores, y la sociedad será responsable del precio de venta, como el marido del exceso del justo valor sobre el precio".

P. 1847, art. 268, i. 1, igual al del *P. 1842*, pero agregaba "entonces" antes de "responsables". Su i. 2, decía: "La mujer, sin embargo, si se tratare de bienes raíces, deberá ser autorizada por la justicia para aceptar el precio de venta o el justo valor de la especie". Y su i. 3, era igual al i. 2 del *P. 1842*.

P. 1853, art. 1919, decía: "Si el marido enajenó sin el consentimiento de la mujer o de la justicia, en los términos del artículo precedente, alguna parte de los bienes de la mujer, que esté o pueda estar obligado

a restituir en especie, la mujer o sus herederos podrán ejercer la acción reivindicatoria en los casos y sobre las cosas que la ley la concede.

"En el caso de no reivindicarse las especies, la sociedad deberá a la mujer el justo valor de ellas.

"Le deberá además, las costas judiciales que le hubiere ocasionado la reivindicación, y los otros perjuicios que de la indebida enajenación hayan resultado a la mujer".

P. In., art. 1918, red. def., pero en su i. 1, decía "o la cancelación" en vez de "o cancelación".

ART. 1757 *

El marido no podrá dar en arriendo los predios rústicos de la mujer por más de ocho años, ni los urbanos por más de cinco; y ella o sus herederos, disuelta la sociedad, estarán obligados al cumplimiento del contrato de arrendamiento

* *P. 1842*, tít. XXI, traía los siguientes arts. no incluidos en el Cd.:

"Art. 33. Para que el marido pueda subrogar un inmueble a otro inmueble de su mujer, será necesario, además de los requisitos enunciados en el artículo 8 de este título, que la subrogación se haya hecho con el consentimiento de la mujer, y con autorización judicial, precediendo conocimiento de causa.

"Si se subrogare un inmueble a valores aportados por la mujer, y que no consistan en bienes raíces, será necesario, además de los requisitos enunciados en el artículo 8 de este título, que ella o sus herederos declaren, en juicio o por escritura pública, que el inmueble les contenta; y si no lo hicieren, y durare este silencio hasta cuatro años después de disuelta la sociedad, se entenderá que el dicho inmueble ha sido aceptado y que ha pertenecido a la mujer desde su adquisición. Y si antes de expirar el cuadrienio ella o sus herederos declararen, en juicio o por escritura pública, que el nuevo inmueble no les contenta, se entenderá que ha pertenecido a la sociedad, y que ésta debe a la mujer el dinero o valores destinados a la adquisición. Cuando requerida la mujer o sus herederos para que declaren si les contenta o no el nuevo inmueble, no lo hicieren dentro del término señalado por el juez, se entenderá que les contenta". (Su art. 8 fue copiado en nota al art. 1733).

"Art. 34. La mujer tiene hipoteca sobre los bienes del marido y sobre el haber social para la seguridad de sus bienes propios, en cuanto constare por escritura pública el aporte de estos bienes al matrimonio.

"Se extiende también esta hipoteca a la seguridad de las recompensas que la mujer tuviere derecho a exigir de la sociedad o del marido pero no se extenderá a la seguridad de los bienes de que la mujer hubiere dispuesto sin la voluntad del marido.

"Y correrá esta hipoteca desde la fecha de la celebración del matrimonio".

P. 1847, art. 270, igual al art. 33 del *P. 1842*.

Su art. 271, igual al art. 34 del *P. 1842*, pero su i. 1, finalizaba "aporte o adquisición de estos bienes" y su i. 3, suprimía "la seguridad de".

P. 1853, art. 1921, decía: "Para que el marido pueda subrogar un inmueble a otro inmueble de su mujer, será necesario, además de los requisitos enunciados en el artículo 1893, que se pruebe el consentimiento de ella por la firma de la misma mujer en la escritura o escrituras referentes a la subrogación. La firma de la mujer que estuviere impedida de ponerla, será suplida por la de dos de sus herederos presuntivos, mayores de edad, y a falta de éstos, por autorización judicial, con conocimiento de causa".

Su art. 1922, igual al art. 271 del *P. 1847*, pero su i. 2, decía "de los abonos y compensaciones" por "de las recompensas". Su i. 3, agregaba después de "bienes" "que la mujer administra por sí, como separada de bienes o".

que se haya estipulado por un espacio de tiempo que no pase de los límites aquí señalados.

Sin embargo, el arrendamiento podrá durar más tiempo, si lo hubieren estipulado el marido y la mujer de consuno y podrá suplirse por el juez la intervención de la mujer cuando ésta se hallare imposibilitada de prestarla.

P. 1842, tít. XXI, art. 32, decía: "El marido podrá dar en arriendo los bienes de la mujer, y ésta o sus herederos, disuelta la sociedad, estarán obligados al cumplimiento del contrato de arrendamiento por un espacio de tiempo que no pase de cinco años contados desde la disolución de la sociedad.

"Sin embargo, el arrendamiento del marido podrá durar más tiempo, si así lo hubiere estipulado con el consentimiento de su mujer, o con la autorización de la justicia en subsidio, cuando la mujer se hallare imposibilitada de prestar su consentimiento.

"Pero en ningún caso podrá durar el arrendamiento por diez o más años, después de disuelta la sociedad, si en el contrato no hubiere intervenido autorización juicial, previa información de utilidad".

P. 1847, art. 269, repetía la red. del *P. 1842*, pero en el i. 3, agregaba "de bienes raíces", después de "arrendamiento".

P. 1853, art. 1920, repetía la red. de los i. 1 y 2 de los Proyectos anteriores, hasta la palabra "subsidio". El i. 3 de esos Proyectos no aparece aquí.

P. In., art. 1920, red. def.

Corresponde al art. 1429 del C. F., que fija el plazo único de nueve años.

§ 4

DE LA ADMINISTRACIÓN EXTRAORDINARIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL *

ART. 1758

La mujer que en el caso de interdicción del marido, o por larga ausencia de éste sin comunicación con su familia, hubiere sido nombrada curadora del marido, o curadora de sus bienes, tendrá por el mismo hecho la administración de la sociedad conyugal.

* *P. 1842* y *P. 1847* decían: "De la administración de los bienes conferida a la mujer".

Si por incapacidad o excusa de la mujer se encargaren estas curadurías a otra persona, dirigirá el curador la administración de la sociedad conyugal.

P. 1842, tít. XXI, art. 35, decía: "Si el marido estuviere permanentemente impedido de administrar los bienes, como por demencia, por residencia distante sin comunicación con la familia, o por otra inhabilidad semejante, podrá la mujer administrar la sociedad, obteniendo para ello decreto judicial, previo conocimiento de causa".

P. 1847, art. 272, repetía la red. del *P. 1842,* pero decía "obtenido" en vez de "obteniendo".

P. 1853, art. 1923, i. 1, red. def. del actual i. 1. Su i. 2 decía: "Si se encargaren estas curadurías a otra persona, o si el marido tuviere apoderado para la administración general de sus negocios, dirigirá el curador o el apoderado la administración de la sociedad conyugal".

P. In., art. 1923, red. def.

ART. 1759

La mujer que tenga la administración de la sociedad, administrará con iguales facultades que el marido, y podrá además ejecutar por sí sola los actos para cuya legalidad es necesario al marido el consentimiento de la mujer; obteniendo autorización especial del juez en los casos en que el marido hubiera estado obligado a solicitarla.

Pero no podrá sin autorización especial de la justicia, previo conocimiento de causa, enajenar los bienes raíces de su marido, ni gravarlos con hipotecas o censos, ni hacer subrogaciones en ellos, ni aceptar, sino con beneficio de inventario, una herencia deferida a su marido.

Todo acto en contravención a estas restricciones será nulo, y la hará responsable en sus bienes, de la misma manera que el marido lo sería en los suyos abusando de sus facultades administrativas.

P. 1842, tít. XXI, art. 36, red. def., pero el i. 1 decía además "por decreto de juez" después de "sociedad", y su i. 2 decía "hipotecas especiales, censos o servidumbres" en vez de "hipotecas o censos, ni hacer subrogaciones en ellos".

P. 1847, art. 273, i. 1, 2 y 3 repetían la red. del *P. 1842,* pero en el i. 1 decía "hubiere" por "hubiera".

P. 1853, art. 1924, red. def., pero su i. 2, repetía la variante de los *P.* anteriores.

P. In., art. 1924, red. def.

ART. 1760

Todos los actos y contratos de la mujer administradora, que no la estuvieron vedados por el artículo precedente, se mirarán como actos y contratos del marido, y obligarán en consecuencia a la sociedad y al marido; salvo en cuanto apareciere o se probare que dichos actos y contratos se hicieron en negocio personal de la mujer.

P. 1842, tít. XXI, art. 37, y *P. 1847*, art. 273, i. 4, red. def., pero decían "le estuvieren prohibidos" por "la estuvieren vedados" y decía, además, al final: "entendiéndose por tal el que, según las disposiciones de este título, no fuere de cargo de la sociedad, como el pago de las deudas propias de la mujer, o el establecimiento de sus descendientes de un matrimonio anterior".

P. 1853, art. 1925, red. def., pero conservaba el final de los proyectos anteriores.

P. In., art. 1925, red. def., pero no traía el "la" antes de "estuvieren".

ART. 1761

La mujer administradora podrá dar en arriendo los bienes del marido, y éste o sus descendientes estarán obligados al cumplimiento del arriendo por un espacio de tiempo que no pase de los límites señalados en el inc. 1º del art. 1757.

Este arrendamiento, sin embargo, podrá durar más tiempo, si la mujer, para estipularlo así, hubiere sido especialmente autorizada por la justicia, previa información de utilidad.

P. 1842, tít. XXI, art. 38; *P. 1847*, art. 274, y *P. 1853*, art. 1926, red. def., pero su i. 1 finalizaba "que no pase de cinco años contados desde la disolución de la sociedad".

P. In., art. 1926, red. def.

ART. 1762

La mujer que no quisiere tomar sobre sí la administración de la sociedad conyugal, ni someterse a la dirección de

un curador, podrá pedir la separación de bienes; y en este caso se observarán las disposiciones del título VI, § 3 del libro I, y sustituyéndose la aprobación de la justicia a la del marido, en los casos en que allí se requiere esta última.

P. 1853, art. 1930 a, red. def. hasta "libro I", pero decía "quiere" por "quisiere" y además, "que administre" después de "curador".

P. In., art. 1929, red. def.

ART. 1763 *

Cesando la causa de la administración extraordinaria de que hablan los artículos precedentes, recobrará el marido sus facultades administrativas, previo decreto judicial.

* *P. 1842*, traía los siguientes arts. no incluidos en el Cd.:

"Art. 39. Para que la mujer administradora pueda subrogar un inmueble a otro inmueble de su marido, o a valores aportados por el marido con el expreso destino de ser subrogados por bienes raíces, será necesario, además de los requisitos expresados en el artículo 8 de este título, que la subrogación se haga con autorización judicial, precediendo información de utilidad".

"Art. 40. La hipoteca de la mujer sobre los bienes de la sociedad y del marido, cesará respeto de los daños y menoscabos que fueran imputables a la administración de la mujer.

"El marido tendrá hipoteca sobre los bienes de la sociedad y de la mujer administradora para la seguridad de los suyos propios y de las recompensas que se le deban, en cuanto fuere responsable la mujer administradora; y correrá esta hipoteca desde la fecha en que la mujer haya aceptado la administración".

"Art. 41. Si la mujer por falta de edad o por otro impedimento físico o moral no fuere idónea para la administración, podrá el juez nombrar curador a la sociedad para que intervenga en los actos de la mujer, o para que administre por sí, y en ambos casos con el efecto y responsabilidad de los demás curadores o administradores; cesando, entre tanto, la hipoteca sobre los bienes de la mujer.

"Serán preferidos para esta curaduría o administración (no teniendo impedimento legal) los herederos presuntivos de ambos cónyuges, o los herederos presuntivos de la mujer, por el orden aquí designado".

P. 1847, art. 275, igual al art. 39 del *P. 1842*.

Su art. 276, igual al art. 40 del *P. 1842* y su art. 277, igual al art. 41 del *P. 1842*, pero su i. 2, agregaba "o los herederos presuntivos del marido" después de "cónyuges" y, al final, "El juez sin embargo, podrá separarse de este orden por causa grave, que será obligado a expresar".

P. 1853, art. 1927, igual al art. 275, del *P. 1847*, pero suprimía "o a valores aportados por el marido con el expreso destino de ser subrogado por bienes raíces" y "precediendo información de utilidad".

Su art. 1928 igual al art. 276, pero su i. 1, finalizaba "imputables a la mujer en la administración de la sociedad conyugal". Su i. 2, decía "que la administre" en vez de "administradora", y después de "responsable la mujer" suprimía "administradora" y finalizaba "aceptado la curaduría".

Su art. 1929 decía: "Si es un curador distinto de la mujer el que tiene la administración, estará sujeto en ella a las restricciones y obligaciones que la ley impone generalmente a los tutores y curadores".

P. 1842, tít. XXI, art. 42; *P. 1847*, art. 278; *P. 1853*, art. 1930, y *P. In.*, art. 1930, red. def.

§ 5

DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y PARTICIÓN DE GANANCIALES *

ART. 1764

La sociedad conyugal se disuelve:

1º Por la disolución del matrimonio;

2º Por la presunción de muerte de uno de los cónyu-

* *P. 1842* y *P. 1847* (párrafo 6º), decían: "De la disolución de la sociedad de gananciales". En sus párrafos 7º decían: "De los efectos de la aceptación".

El párrafo 5º del *P. 1853*, decía: "De la disolución de la sociedad de gananciales". Y su párrafo 6º decía: "De la división de los gananciales". El párrafo 5º del *P. In.*, llevaba el mismo nombre que el párrafo 5º del Cd.

P. 1842 y *P. 1847*, traían un parágrafo, Nº 5, no incluido en este Libro por haber sido tratada la materia en el libro I, art. 152 y ss.

P. 1842: arts. 43-52, decían: "Art. 43. La *simple separación de bienes* es la que tiene lugar por decreto de juez, sin divorcio.

"El juez podrá ordenar esta separación de bienes en juicio contradictorio, cuando el mal estado de los negocios del marido da motivo de temer que los bienes de la mujer peligren.

"La separación de bienes no disuelve la sociedad conyugal, pero la modifica en los términos que van a expresarse".

"Art. 44. No será necesario para la simple separación de bienes que se pruebe fraude en el marido: bastará el mal estado de sus negocios, procedente de especulaciones aventuradas o de una administración descuidada.

"Y en estas circunstancias podrá pedirse por la mujer la separación de bienes, aunque el marido no esté en actual insolvencia, aunque haya seguridades suficientes para la restitución de los bienes de la mujer, y aunque la mujer no tenga otros bienes que su industria.

"La mujer no podrá renunciar en las capitulaciones matrimoniales la facultad de pedir la separación de bienes a que le dan derecho las leyes".

"Art. 45. En el juicio de separación de bienes por el mal estado de los negocios del marido, la confesión del marido no hará prueba".

"Art. 46. Demandada la separación de bienes, podrá el juez tomar provisoriamente, para mientras dure el juicio, las providencias que en las circunstancias del caso le parecieren conducentes a la seguridad de los intereses de la mujer.

"Y declarado el derecho de la mujer a la separación de bienes podrá el juez ordenar que se pongan los de la mujer en administración; pero a la mujer mayor no se negará, sin causa grave, que los administre libremente por sí misma".

"Art. 47. Decretada la separación de bienes, la mujer tendrá derecho a la restitución de lo que hubiere aportado; y se ejecutará esta restitución, como en el caso de la disolución del matrimonio".

"Art. 48. Para el valor de los actos de la mujer separada de bienes, no será necesaria la autorización del marido".

"Art. 49. Los cónyuges, aunque separados de bienes, deberán contribuir según sus facultades a los gastos de familia y a todas las cargas sociales.

"El juez, en caso necesario, reglará el modo y forma de la contribución".

"Art. 50. Mientras dura la sociedad conyugal, cada cónyuge será exclusivamente

ges, según lo prevenido en el título *Del principio y fin de las personas;*

3º Por la sentencia de divorcio perpetuo o de separación total de bienes: si la separación es parcial, continuará la sociedad sobre los bienes no comprendidos en ella;

4º Por la declaración de nulidad del matrimonio.

responsable en sus bienes, de las deudas que el mismo cónyuge haya contraído después de la separación.

"La separación de bienes no da derecho a la mujer para pedir, mientras dure la sociedad, la división de los gananciales producidos por la administración del marido, ni tendrán acción contra ellos los acreedores de la mujer".

"Art. 51. Cesando durante el matrimonio las causas de la separación de bienes, o pidiéndolo ambos cónyuges, volverán a la administración del marido los bienes de la mujer con sus cargas legítimas, y continuará la sociedad como si no hubiere habido separación de bienes".

"Art. 52. Si sobreviene la disolución de la sociedad durante la separación de bienes, los gananciales de una y otra administración formarán una masa común divisible entre ambos cónyuges, según las reglas que después se darán".

P. 1847: arts. 279, 280 y 281, iguales a los arts. 43, 44 y 45 del *P. 1842*.

Su art. 282, igual al art. 46 del *P. 1842*, pero finalizaba "administre por sí misma, y el juez será obligado a expresar la causa".

Su art. 283, igual al art. 47 del *P. 1842*.

Su art. 284, i. 1, igual al i. 1, del art. 48 del *P. 1842*, pero suprimía "no" y finalizaba "marido, o de la justicia en subsidio". Sus i. 2 y 3 decían: "Durante la separación de bienes tienen lugar los incisos tercero y cuarto del artículo 262.

"Si la mujer durante la separación de bienes confía al marido la administración de cualquier parte de los suyos, será el marido obligado a la mujer como simple mandatario".

Su art. 285, igual al art. 49 del *P. 1842*.

Su art. 286, i. 1 y 2, igual al art. 50 del *P. 1842*, pero su i. 1, comenzaba "Mientras subsista" y decía "durante" por "después de"; su i. 3, decía: "La hipoteca de la mujer sobre los bienes de la sociedad administrados por el marido y sobre los bienes del marido, cesará respecto de los daños y menoscabos que fuesen imputables a la administración de la mujer".

Su art. 287, decía: "La separación de bienes no cesará sino por decreto de juez a petición de ambos cónyuges; pero previo conocimiento de causa, si no fuere mayor de edad la mujer.

"Por la cesación de la separación ratifica el marido todos los actos ejecutados por la mujer durante la separación, y valdrán como si la separación no hubiera existido, y revivirá del mismo modo la hipoteca de la mujer sobre todos los bienes de la sociedad y del marido".

Su art. 288, igual al art. 52 del *P. 1842*, pero suprimía "de bienes".

Su art. 289, decía: "La separación de bienes podrá ser parcial, si así lo determinase el juez; y en tal caso las reglas dadas para la sociedad conyugal sin separación, se aplicarán a la administración del marido, respecto de los bienes de la mujer que él administra.

"El juez podrá conceder una separación parcial respecto de los bienes de que la mujer sea donataria, heredera o legataria bajo condición de administrarlos con independencia del marido; mas por esta independencia no se entenderá que la mujer es hábil para contratar sin el consentimiento general o especial de su marido o sin autorización de la justicia en subsidio; aunque el contrato recaiga sobre los bienes donados, heredados o legados bajo dicha condición".

P. 1842, tít. XXI, art. 53, decía: "La sociedad de gananciales se disuelve:

"1º Por la disolución del matrimonio, o por ausencia prolongada de uno de los cónyuges con las circunstancias que inducen presunción de muerte, según lo prevenido en el título *De los ausentes*.

"2º Por sentencia de divorcio perpetuo.

"La separación perpetua de cohabitación, decretada por autoridad competente, y sin culpa de ninguno de los cónyuges, producirá relativamente al modo de dividir los bienes los mismos efectos que la muerte".

P. 1847, art. 290, igual al *P. 1842*, pero el nº 2, omitía "perpetuo" y suprimía también el i. final.

P. 1853, art. 1931, decía: "La sociedad conyugal se disuelve:

"1º Por la muerte de uno de los cónyuges, o por la presunción de muerte de uno de los cónyuges, según lo prevenido en el título *Del principio y fin de las personas*.

"2º Por sentencia de divorcio, o de separación total de bienes".

P. In., art. 1931, red. def.

Art. 1765

Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte *

P. 1842, tít. XXI, art. 60, decía: "Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación en que se califiquen:

"1º Los bienes propios de la mujer;

"2º Los bienes propios del marido;

"3º El haber social".

Su art. 61 decía: "Para la confección de este inventario y tasación se aplicarán las reglas dadas en el caso de la sucesión por causa de muerte".

P. 1847, art. 299 y 300, iguales a los arts. 60 y 61 del *P. 1842*.

* *P. 1842*, tít. XXI, art. 62, no incluido en el Cd., decía: "Si existieren bienes de la sociedad o de cualquiera de los cónyuges en parajes situados fuera del territorio de la República, se procederá provisoriamente con los otros como si éstos solos perteneciesen a la sociedad o a los cónyuges; hasta que se efectúen del modo posible el inventario y avalúo de aquéllos y en caso necesario su enajenación, y la remesa de ellos o del producto al territorio de la República.

"Los acreedores de la sociedad o de cualquiera de los cónyuges tendrán derecho a ser preferidos para su pago en los bienes existentes en el país en que se constituyeron sus créditos; sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes para los casos de insolvencia".

P. 1847, art. 301, igual al art. 62 del *P. 1842*, pero su i. 1, finalizaba "aquéllos, para la división del todo en conformidad a lo que se dispone en este título".

P. 1853, art. 1936, i. 1, red. def., pero finalizaba "o de que era responsable la sociedad". Su i. 2 decía: "No se incluirán en el inventario el lecho de que ordinariamente usaban los cónyuges, ni las ropas o muebles del uso personal necesario del cónyuge sobreviviente; designados por el juez, si se reclamare su intervención". Su art. 1937, repetía lo que decían los arts. 61 y 300 de los Proyectos anteriores.

P. In., art. 1936, red. def.

ART. 1766

El inventario y tasación, que se hubieren hecho sin solemnidad judicial, no tendrán valor en juicio, sino contra el cónyuge, los herederos o los acreedores que los hubieren debidamente aprobado y firmado.

Si entre los partícipes de los gananciales hubiere menores, dementes u otras personas inhábiles para la administración de sus bienes, serán de necesidad el inventario y tasación solemnes; y si se omitiere hacerlos, aquél a quien fuere imputable esta omisión, responderá de los perjuicios; y se procederá lo más pronto posible a legalizar dicho inventario y tasación en la forma debida.

P. 1842, tít. XXI, art. 64, y *P. 1847*, art. 303, red. def., pero en sus i. 1, decían "socio" en vez de "cónyuge" y finalizaba "aprobado, firmado y reconocido" y sus i. 2, finalizaban "perjuicios; quedando en todo caso a dichas personas el remedio de la restitución *in integrum*".

P. 1853, art. 1938, red. def., pero finalizaba "perjuicios; quedando en todo caso a dichas personas el remedio de la rescisión para que se proceda al inventario y tasación con las formalidades legales".

P. In., art. 1938, red. def.

P. A., finalizaba "lo más pronto posible a legalizarlos en la forma debida".

ART. 1767

La mujer que no haya renunciado los gananciales antes del matrimonio o después de disolverse la sociedad, se entenderá que los acepta con beneficio de inventario.

P. 1842, tít. XXI, art. 65, i. 1 y 2, y *P. 1847*, art. 304, i. 1 y 2, decían: "Disuelta la sociedad, la mujer o sus herederos tendrán la facultad de aceptarla o renunciarla; a menos que la mujer haya hecho ya esta renuncia en las capitulaciones matrimoniales.

"La mujer se entiende que acepta por el mero hecho de existir gananciales; a menos que expresamente los haya renunciado o los renuncie".

P. 1853, art. 1952, red. def., pero decía "o no renuncie" después de "renunciado" y "a que tuviere derecho" en vez de "antes del matrimonio o después de disolver la sociedad".

P. In., art. 1940, red. def.

ART. 1768

Aquél de los cónyuges o sus herederos que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad perderá su porción en la misma cosa y será obligado a restituirla doblada.

P. 1842, tít. XXI, art. 67; *P. 1847*, art. 306; *P. 1853*, art. 1939, y *P. In.*, art. 1942, red. def.

ART. 1769

Se acumulará imaginariamente al haber social todo aquello de que los cónyuges sean respectivamente deudores a la sociedad, por vía de recompensa o indemnización, según las reglas arriba dadas.

P. 1842, tít. XXI, art. 68, decía: "Aceptada la sociedad por la mujer, se acumula imaginariamente a la masa todo aquello de que los cónyuges son respectivamente deudores a ella, por vía de recompensa o indemnización, según las reglas arriba dadas".

P. 1847, art. 307, igual al *P. 1842*, pero decía "la sociedad" en vez de "ella".

P. 1853, art. 1940, red. def., pero decía "a la masa" en vez de "al haber social".

P. In., art. 1943, red. def.

ART. 1770

Cada cónyuge, por sí o por sus herederos, tendrá derecho a sacar de la masa las especies o cuerpos ciertos que le pertenezcan, y los precios, saldos y recompensas que constituyan el resto de su haber.

La restitución de las especies o cuerpos ciertos deberá hacerse tan pronto como fuere posible después de la terminación del inventario y avalúo; y el pago del resto del haber dentro de un año contado desde dicha terminación. Po-

drá el juez, sin embargo, ampliar o restringir este plazo a petición de los interesados, previo conocimiento de causa.

P. 1842, tít. XXI, art. 69, i. 1, red. def. i. 1, pero no traía la frase "por sí o por sus herederos" y decía "pertenecen" en vez de "pertenezcan". Su i. 2, red. def. hasta "dicha terminación" pero decía "inmediatamente" en vez de "tan pronto como fuere posible" y "(sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 63)" después de "avalúo".

Su art. 63, decía: "La mujer o sus herederos tendrán derecho para sacar del acervo los cuerpos ciertos o especies que pertenecieren a los bienes de la mujer, previo el inventario y tasación generales, o por lo menos los particulares de dichos cuerpos ciertos, con las formalidades legales; y prestada asimismo fianza suficiente para la seguridad de las recompensas y abonos que la mujer debiere a la sociedad o al marido, cuando el juez creyere conveniente ordenarlo así, a petición del marido o de sus herederos".

P. 1847, art. 308, red. def., pero conservaba las variantes del *P. 1842*.

Su art. 302, igual al art. 63 del *P. 1842*.

P. 1853, art. 1941, red. def., pero en su i. 1, repetía las variantes de los *P.* anteriores, y su i. 2, repetía la primera variante del i. 2, del *P. 1842*.

P. In., art. 1944, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "Matienzo, glosa 2, núm. 3, ad leg. 1, tít. 9".

ART. 1771

Las pérdidas o deterioros ocurridos en dichas especies o cuerpos ciertos deberá sufrirlos el dueño, salvo que se deban a dolo o culpa grave del otro cónyuge, en cuyo caso deberá éste resarcirlos.

Por el aumento que provenga de causas naturales e independientes de la industria humana, nada se deberá a la sociedad.

P. 1842, tít. XXI, art. 70, decía: "Las especies o cuerpos ciertos se sacarán en el estado en que se hallaren, y nada se deberá por ellos, si se han deteriorado o perdido, así como nada deberá por ellos el dueño, si se hubiere aumentado su valor; a menos que en el primer caso el deterioro o pérdida se deban a dolo o culpa grave del otro cónyuge, que será entonces obligado a indemnizar al dueño; o a menos que en el segundo caso el aumento de valor haya sido a expensas de la sociedad, que tendrá entonces derecho a ser recompensada por ello, según el artículo 16". (Ver nota al art. 1746).

"Sobre las mejoras necesarias o voluptuarias se seguirán las reglas prefijadas en el mismo artículo".

Su art. 81, decía: "La responsabilidad del marido por los deterioros o pérdidas que los bienes de la mujer hayan sufrido, se extenderá hasta la culpa leve".

P. 1847, art. 309, igual al *P. 1842,* pero su i. 2, suprimía las palabras "o voluptuarias" y decía "se seguirá la regla prefijada", en singular, en vez del plural empleado en aquél.

P. 1853, art. 1942, decía: "Las especies o cuerpos ciertos se sacarán en el estado en que se hallaren.

"Las pérdidas o deterioros ocurridos en dichas especies o cuerpos ciertos, deberá resarcirlos la sociedad; salvo que procedan de dolo o culpa grave de uno de los cónyuges en cuyo caso éste sólo deberá sufrirlos.

"Por el aumento de valor que se debiere a causas naturales o independientes de la industria humana, nada se deberá a la sociedad".

P. In., art. 1945, red. def., pero decía "aumento de valor", en lugar de simplemente "aumento".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc.* 3º: "Greg. López, glosa 3, ad leg. 1, tít. 11, Part. 4; Matienzo, glosa 2, núm. 2, ad leg. 4, tít. 9; *Feb. Nov.* lib. 1, tít. 2, c. 5, núm. 9".

ART. 1772

Los frutos pendientes al tiempo de la restitución, y todos los percibidos desde la disolución de la sociedad, pertenecerán al dueño de las respectivas especies.

Acrecen al haber social los frutos que de los bienes sociales se perciban desde la disolución de la sociedad.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 1945 a., red. def.

ART. 1773

La mujer hará antes que el marido las deducciones de que hablan los artículos precedentes; y las que consistan en dinero, sea que pertenezcan a la mujer o al marido, se ejecutarán sobre el dinero y muebles de la sociedad, y subsidiariamente sobre los inmuebles de la misma.

La mujer, no siendo suficientes los bienes de la sociedad, podrá hacer las deducciones que le correspondan, sobre los bienes propios del marido, elegidos de común acuerdo. No acordándose, elegirá el juez.

P. 1842, tít. XXI, art. 71, red. def., pero su i. 1, no traía la frase "sea que pertenezcan a la mujer o al marido". Y su i. 2, decía "dichas deducciones" en vez de "las deducciones que le correspondan" y finalizaba "elegidos conforme al artículo 82".

Su art. 82, decía: "La mujer, no siendo suficientes los bienes de la sociedad, podrá hacer las deducciones que le correspondan, sobre los bienes propios del marido: primeramente sobre los bienes aportados por ella; cuyo dominio se transfirió al marido, eligiéndolos ella; y subsidiariamente sobre cualesquiera otros bienes del marido, elegidos de común acuerdo. No acordándose, elegirá el juez".

P. 1847, art. 310, i. 1, red. def., pero repetía la variante anotada en el *P. 1842*, y su i. 2, igual al art. 82 del *P. 1842*, pero decía "que fueron de ella, y" en vez de "aportados por ella,".

P. 1853, art. 1943, y *P. In.*, art. 1946, red. def.

ART. 1774

Ejecutadas las antedichas deducciones, el residuo se dividirá por mitad entre los dos cónyuges.

P. 1842, tít. XXI, art. 73; *P. 1847*, art. 312; *P. 1853*, art. 1944, y *P. In.*, art. 1947, red. def., pero decían "divide", en lugar de "dividirá".

ART. 1775

No se imputarán a la mitad de gananciales del cónyuge sobreviviente las asignaciones testamentarias que le hayan hecho el cónyuge difunto, salvo que éste lo haya así ordenado; pero en tal caso podrá el cónyuge sobreviviente repudiarlas, si prefiere atenerse al resultado de la partición.

P. 1853, art. 1945, red. def. hasta la palabra "ordenado", pero decía a continuación "y que el cónyuge sobreviviente las acepte en ese concepto".

P. In., art. 1948, red. def., pero no traía las palabras "en tal caso".

P. A., igual al *P. In.*, Aquellas palabras fueron agregadas por Bello en la corrección final del Cd.

ART. 1776

La división de los bienes sociales se sujetará a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios.

P. 1842, tít. XXI, art. 74, y *P. 1847*, art. 313, red. def., pero decían además a continuación "en el título 9 del libro *De la sucesión por causa de muerte*".

P. 1853, art. 1946, y *P. In.*, art. 1949, red. def.
Corresponde al art. 1476 del C. F.

ART. 1777

La mujer no es responsable de las deudas de la sociedad, sino hasta concurrencia de su mitad de gananciales.

Mas para gozar de este beneficio deberá probar el exceso de la contribución que se le exige, sobre su mitad de gananciales, sea por el inventario y tasación, sea por otros documentos auténticos.

P. 1842, tít. XXI, art. 75; *P. 1847*, art. 314, y *P. 1853*, art. 1947, red. def., pero en el i. 1 decían además "sea respecto del marido, sea respecto de los acreedores de la sociedad", después de "sociedad".
P. In., art. 1950, red. def.

ART. 1778

El marido es responsable del total de las deudas de la sociedad; salva su acción contra la mujer para el reintegro de la mitad de estas deudas, según el artículo precedente.

P. 1842, tít. XXI, art. 76, red. def., sin la frase final "según el artículo precedente".
P. 1847 art. 315, red. def., pero decía "314" en vez de "precedente"; *P. 1853*, art. 1948, red. def., pero decía "1950" en vez de "precedente".
P. In., art. 1951, red. def.

ART. 1779

Aquél de los cónyuges que, por el efecto de una hipoteca o prenda constituida sobre una especie que le ha cabido en la división de la masa social, paga una deuda de la sociedad, tendrá acción contra el otro cónyuge para el reintegro de la mitad de lo que pagare; y pagando una deuda del otro cónyuge, tendrá acción contra él para el reintegro de todo lo que pagare.

P. 1842, tít. XXI, art. 77, y *P. 1847*, art. 316, red. def., pero no traían las palabras "o prenda", decían "un inmueble" en vez de "una especie", finalizaban "reintegro de lo que pagare por él", y no traían la parte final desde "y pagando".
P. 1853, art. 1949, y *P. In.*, art. 1952, red. def.

ART. 1780 *

Los herederos de cada cónyuge gozan de los mismos derechos y están sujetos a las mismas acciones que el cónyuge que representan.

P. 1842, tít. XXI, art. 78, red. def., pero decía además, al final "salva la excepción del artículo 59". Su art. 59, decía: "Disuelta la

* *P. 1842*, tít. XXI, traía los siguientes arts. no incluidos en este Libro (algunas de estas disposiciones fueron pasadas al Libro Primero del Cd.): "Art. 54. La sociedad continúa después de la muerte del cónyuge que no administra, hasta que el cónyuge que administra tenga conocimiento de la muerte".

"Art. 55. Si reapareciere el cónyuge que legalmente se presumió difunto, se restablecerá la sociedad, como si no se hubiese disuelto; salvo siempre el valor de los actos que legalmente se hubieren ejecutado durante la disolución presunta".

"Art. 56. Pronunciada la sentencia de divorcio perpetuo, el marido que ha dado causa al divorcio perderá la administración de los bienes de la mujer inocente, y no tendrá derecho alguno a los gananciales que después acrecieren a ellos; y si la mujer hubiere dado causa al divorcio, tendrá el marido inocente la administración de los bienes de la mujer, y perderá ésta todo derecho a los gananciales que provinieren de la administración del marido.

"Los gananciales adquiridos antes de la sentencia de divorcio pertenecerán en su totalidad al cónyuge inocente.

"Si en ambos cónyuges hubiere aparecido culpa bastante grave para dar causa al divorcio, la sentencia de divorcio perpetuo producirá, relativamente al modo de dividir los bienes, los mismos efectos que la muerte".

"Art. 57. Si la mujer que hubiere dado causa al divorcio y cuyos bienes administra el marido, adquiere nuevos bienes por su industria, o a título de herencia, donación o legado, o por cualquier otro medio honesto, tendrá la libre administración de estos bienes, con la obligación de contribuir a los gastos de familia, inclusa, si fuere menester, la decente manutención de su marido; y el juez en caso necesario reglará el modo y forma de la contribución.

"El marido que ha dado causa al divorcio, conserva la obligación de contribuir a todos los gastos de familia, inclusa, si fuere menester, la decente sustentación de la mujer divorciada; y el juez reglará el modo y forma de la contribución, atendidas las circunstancias de uno y otro".

"Art. 58. La mujer, que hubiere dado causa al divorcio, tendrá, sin embargo, derecho a que su marido la provea de los necesarios alimentos, mientras no tuviere otros bienes que los administrados por el marido, y aun en caso de no tener bienes algunos en poder del marido. El juez tasará los alimentos tomando en consideración la cuantía de bienes de ambos cónyuges.

"El marido que ha dado causa al divorcio, y se encontrare en indigencia, tendrá derecho a ser alimentado en los mismos términos por su mujer".

"Art. 72. El marido no podrá hacer las deducciones de dinero que le correspondan, sino sobre el dinero y muebles de la sociedad, y subsidiariamente sobre los inmuebles de la misma".

P. 1847, art. 291, igual al art. 54 del *P. 1842*.

Su art. 292, igual al art. 55 del *P. 1842*, pero suprimía "como si no se hubiese disuelto" y agregaba al final "; lo cual sin embargo, no embarazará las acciones rescisorias y el beneficio de la restitución in integrum, que las leyes concedan".

Su art. 293, igual al art. 56 del *P. 1842*, pero su i. 1 y su i. final suprimían "perpetuo" después de "divorcio".

Su art. 294, igual al art. 57 del *P. 1842*, y su art. 295, igual al art. 58 del *P. 1842*.

Su art. 311, igual al art. 72 del *P. 1842*.

sociedad conyugal, quedarán sujetos los bienes, mientras permanezcan indivisos, a las reglas de la sociedad ordinaria; y durante la indivisión tendrá derecho la mujer (si careciere de otros bienes que los que administraba el marido) a ser alojada y mantenida a expensas de la sociedad. Este derecho es personal y no se trasmite a los herederos de la mujer.

"La administración de los bienes, mientras la sociedad permanece indivisa pertenece al cónyuge que los administraba antes de disolverse la sociedad, o a su albacea".

P. 1847, art. 317, y *P. 1853*, art. 1950, red. def., pero repetían la frase final del *P. 1842*, refiriéndose respectivamente a los arts. 298 y 1935. El art. 298 del *P. 1847* era igual al art. 59 del *P. 1842*. El art. 1935, del *P. 1853*, decía: "Durante la indivisión, tendrá derecho la mujer (si careciere de otros bienes que los que administraba el marido) a ser alojada y mantenida de los bienes sociales o de los bienes del marido. Este derecho es personal y no se trasmite a los herederos de la mujer".

P. In., art. 1953, red. def.

§ 6

DE LA RENUNCIA DE LOS GANANCIALES HECHA POR PARTE DE LA MUJER Y DESPUÉS DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD *

ART. 1781

Disuelta la sociedad, la mujer mayor o sus herederos mayores tendrán la facultad de renunciar los gananciales a que

Este *P.* traía además los siguientes arts.: "Art. 296. Decretado el divorcio, la mujer que ha dado causa a él, permanecerá incapaz de ejecutar por sí los actos para los cuales le es necesario el consentimiento del marido o de la justicia en subsidio. Con respecto a la que no ha dado causa al divorcio, cesa la potestad del marido".

"Art. 297. Para que la reconciliación de los cónyuges divorciados restablezca la sociedad conyugal, debe intervenir decreto de juez; y la sociedad restablecida de este modo no aceptará los actos de los cónyuges en el tiempo intermedio, sino cuando así lo estipularen con autorización judicial.

"Ni antes de dicho decreto de juez revivirá tampoco la potestad marital en cuanto al valor de los contratos que la mujer celebre, ni la administración del marido, en los casos en que el divorcio hubiere puesto fin a dicha potestad o administración".

P. 1853, art. 1932, decía: "La sociedad conyugal continúa, después de la muerte de cualquiera de los cónyuges, con los herederos de éste, mientras no se efectúe la división de los gananciales".

Su art. 1933, igual al 292 del *P. 1847*, hasta "presunta".

Su art. 1934, decía: "Pronunciada la sentencia de divorcio, o de separación total de bienes, se procederá a la restitución de los bienes de la mujer, y a la partición de gananciales en los casos en que la ley conceda este beneficio a la mujer".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *art. 1932*: "Matienzo, glosa 1, núm. 9, ad leg. 2, tít. 9".

* *P. 1842* y *P. 1847*, párrafo 8º, *P. 1853*, párrafo 7º, decían: "De la renuncia y de sus efectos".

tuvieren derecho. No se permite esta renuncia a la mujer menor, ni a sus herederos menores, sino con aprobación judicial.

P. 1842, tít. XXI, art. 65, y *P. 1847*, art. 304 (copiados en la nota al art. 1767), guardaban relación con lo que se dice en este art.

P. 1853, art. 1951, i. 1, red. def. Su i. 2 decía: "La renuncia, si es hecha con las formalidades legales, no podrá revocarse, aunque preceda a la confección del inventario y avalúo; a menos que se pruebe que la mujer ha sido dolosamente inducida a renunciar, o a menos que se pruebe una notable inexactitud en el inventario y avalúo precedentes. La misma regla se aplicará a los herederos".

P. In., art. 1953 a., red. def.

ART. 1782

Podrá la mujer renunciar mientras no haya entrado en su poder ninguna parte del haber social a título de gananciales.

Hecha una vez la renuncia no podrá rescindirse, a menos de probarse que la mujer o sus herederos han sido inducidos a renunciar por engaño o por un justificable error acerca del verdadero estado de los negocios sociales.

Esta acción rescisoria prescribirá en cuatro años, contados desde la disolución de la sociedad.

P. 1842, tít. XXI, art. 65, i. 3, y *P. 1847*, art. 304, i. 3, decían: "La renuncia expresa, si es hecha en las capitulaciones matrimoniales por mujer mayor o menor con las formalidades legales, o si es hecha por mujer mayor en escritura pública o privada, después de disuelta la sociedad conyugal, no podrá revocarse, aunque preceda a la confección del inventario y avalúo, a menos que se pruebe que la mujer ha sido dolosamente inducida a renunciar, o a menos que se pruebe una notable inexactitud en el inventario y avalúo precedentes. La misma regla se aplicará a sus hedereros mayores".

P. In., art. 1953 b., red. def.

ART. 1783

Renunciando la mujer o sus herederos, los derechos de la sociedad y del marido se confunden e identifican, aun respecto de ella.

P. 1842, tít. XXI, art. 79; *P. 1847*, art. 318, y *P. 1853*, art. 1954, red. def., sin las frases "o sus herederos", y "aun respecto de ella".

P. In., art. 1954, red. def.

ART. 1784

La mujer que renuncia conserva sus derechos y obligaciones a las recompensas e indemnizaciones arriba expresadas.

P. 1842, tít. XXI, art. 80, red. def., pero entre "renuncie" y "conserva" decía "queda descargada de toda contribución a las deudas de la sociedad; pero".

P. 1847, art. 319; *P. 1853*, art. 1955, y *P. In.*, art. 1955, red. def.

ART. 1785

Si sólo una parte de los herederos de la mujer renuncia, las porciones de los que renuncian acrecen a la porción del marido.

P. 1842, tít. XXI, art. 66; *P. 1847*, art. 305; *P. 1853*, art. 1953, y *P. In.*, art. 1955 a., red. def.

§ 7

DE LA DOTE Y DE LAS DONACIONES POR CAUSA DE MATRIMONIO

ART. 1786

Las donaciones que un esposo hace a otro antes de celebrarse el matrimonio y en consideración a él, y las donaciones que un tercero hace a cualquiera de los esposos antes o después de celebrarse el matrimonio y en consideración a él, se llaman en general donaciones *por causa de matrimonio.*

P. 1842, tít. XXI, art. 83, red. def., pero decía "al otro" por "a otro" y decía además, al final "y cuando se hacen a la mujer, *dote*".

P. 1847, art. 320, y *P. 1853*, art. 1956, red. def., pero repetían la frase final del *P. 1842*.

P. In., art. 1956, red. def.

ART. 1787

Las promesas que un esposo hace al otro antes de celebrarse el matrimonio y en consideración a él, o que un tercero hace a uno de los esposos en consideración al matrimonio, se sujetarán a las mismas reglas que las donaciones de presente, pero deberán constar por escritura pública, o por confesión del tercero.

P. 1842, tít. XXI, art. 85, red. def., pero decía "a otro" por "a uno" y "sujetan" por "sujetarán".

P. 1847, art. 322, y *P. 1853,* art. 1957, red. def., pero repetían la segunda variante del *P. 1842.*

P. In., art. 1957, red. def.

P. A., volvía a la red. del *P. 1853.*

Bello volvió a la red. del *P. In.,* en la corrección final del Cd.

ART. 1788

Ninguno de los esposos podrá hacer donaciones al otro por causa de matrimonio, sino hasta el valor de la cuarta parte de los bienes de su propiedad que aportare.

Este art. aparece solamente en el *P. In.,* art. 1957 a., red. def.

Véase el art. 1098 del C. F.

ART. 1789

Las donaciones por causa de matrimonio, sea que se califiquen de dote, arras o con cualquier otra denominación, admiten plazos, condiciones y cualesquiera otras estipulaciones lícitas, y están sujetas a las reglas generales de las donaciones, en todo lo que no se oponga a las disposiciones especiales de este título.

En todas ellas se entiende la condición de celebrarse o haberse celebrado el matrimonio.

P. 1842, tít. XXI, art. 96, i. 2 y 3, red. def., pero comenzaba: "Las dotes y demás donaciones por causa de matrimonio admiten plazos", y

su i. 3 decía "presume" por "entiende" y finalizaba "celebrado matrimonio válido".*

P. 1847, art. 324, red. def., pero su i. 1 comenzaba como el *P. 1842* y su i. 2 comenzaba "en todas ellas y en la sociedad conyugal" y finalizaba "celebrado matrimonio".

Su art. 323, igual al i. 1 del *P. 1842*, pero decía "hubiere" por "hubiese", no decía "ya" y decía "arrepentimiento" después de "si por culpa".

P. 1853, art. 1959, red. def., pero su i. 1 repetía la variante de los *P.* anteriores.

P. In., art. 1959, red. def.

ART. 1790

Declarada la nulidad del matrimonio, podrán revocarse todas las donaciones que por causa del mismo matrimonio se hayan hecho al que lo contrajo de mala fe, con tal que de la donación y de su causa haya constancia por escritura pública.

En la escritura del esposo donante se presume siempre la causa de matrimonio, aunque no se exprese.

Carecerá de esta acción revocatoria el cónyuge putativo que también contrajo de mala fe.

P. 1842, tít. XXI, art. 84, decía: "Todas las donaciones hechas por uno de los cónyuges al otro durante el matrimonio, son revocables; y si uno de los cónyuges confiesa haber hecho al otro, o haber éste recibido de un tercero, una donación cualquiera, tampoco valdrá esta confesión por sí sola, aunque se haga bajo juramento o por escritura pública, sino como donación revocable".

P. 1847, art. 321, repetía la red. del *P. 1842*, pero decía "el otro cónyuge", en lugar de "hecho al otro, o haber éste".

P. 1853, art. 1960, red. def., pero unía los actuales i. 1 y 2 en uno solo, comenzando "disuelto el matrimonio putativo, podrán revocarse"; decía "de matrimonio" por "del mismo matrimonio", "cónyuge", antes de "que lo contrajo", "pero" antes de "En la escritura", comienzo del

* Su i. 1, no incluido en el Cd. decía: "Si alguna de estas donaciones hubiese sido hecha por uno de los esposos en *arras*, esto es, como prenda o seguridad del matrimonio futuro, aprobado ya por las personas cuyo consentimiento fuere necesario para el matrimonio, y si deja de efectuarse el matrimonio por culpa del donante, perderá el donante las arras; y si por culpa del donatario, será obligado el donatario a restituir dobladas las arras; y si por otra causa en que no haya habido culpa del uno o del otro, el donatario será obligado a la simple restitución de las arras".

actual i. 2 y "entenderá" en vez de "presume". Su i. 2 que corresponde al actual i. 3 no traía la palabra "también".

P. In., art. 1960, red. def., pero su i. 2 decía "del matrimonio" por "de matrimonio".

ART. 1791

En las donaciones entre vivos o asignaciones testamentarias por causa de matrimonio, no se entenderá la condición resolutoria de faltar el donatario o asignatario sin dejar sucesión, ni otra alguna, que no se exprese en el respectivo instrumento, o que la ley no prescriba.

P. 1853, art. 1961, red. def., pero decía además "a título de dote o" después de "testamentarias" y decía "ninguna condición" por "la condición".

P. In., art. 1961, red. def.

ART. 1792

Si por el hecho de uno de los cónyuges se disuelve el matrimonio antes de consumarse, podrán revocarse las donaciones que por causa de matrimonio se le hayan hecho, en los términos del art. 1790.

Carecerá de esta acción revocatoria el cónyuge por cuyo hecho se disolviere el matrimonio.

P. 1853, art. 1962, red. def., pero comenzaba "si el matrimonio se disuelve antes de consumarse" y finalizaba "se hayan hecho en los términos del inciso 2º del artículo 1960" (que corresponde al actual 1790).

P. In., art. 1962, red. def., pero decía todavía "se hayan hecho" en vez de "se le hayan hecho". *P. A.* igual al *P. In.*

Bello añadió "le" en la corrección final del Cd.

TÍTULO XXIII

DE LA COMPRAVENTA*

* El título XXII del *P. 1842*, y el título XXIII del *P. 1847*, decían: "De la venta".

ART. 1793

La *compraventa* es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice *vender* y ésta *comprar*. El dinero que el comprador da por la cosa vendida, se llama *precio*.

P. 1842, tít. XXII, art. 1, y *P. 1847*, art. 325, red. def., pero decían "venta", en lugar de "compraventa".
P. 1853, art. 1963, y *P. In.*, art. 1963, red. def.
Corresponde al art. 1582 del C. F.

ART. 1794

Cuando el precio consiste parte en dinero y parte en otra cosa, se entenderá permuta si la cosa vale más que el dinero; y venta en el caso contrario.

P. 1853, art. 1964, decía: "Cuando se da una cosa como parte del precio, se tendrá por permuta si fuere mayor el valor de la cosa que la parte que debe pagarse en dinero, y por venta en el caso contrario".
P. In., art. 1964, red. def.

§ 1

DE LA CAPACIDAD PARA EL CONTRATO DE VENTA

ART. 1795

Son hábiles para el contrato de venta todas las personas que la ley no declara inhábiles para celebrarlo o para celebrar todo contrato.

P. 1842, tít. XXII, art. 18, i. 1, red. def., hasta "inhábiles", pero decía "declarará" por "declara".

P. 1847, art. 340, i. 1, red. def. hasta "inhábiles". Su i. 2 decía: "El deudor fallido, desde que es declarado en quiebra, es privado de la facultad de administrar sus bienes, y no puede, por consiguiente, enajenarlos; y las enajenaciones hechas por él, aun antes de la quiebra, pueden rescindirse a petición de los acreedores, si lo han sido en fraude de los derechos de éstos, como se dirá en su lugar".

P. 1853, art. 1965, red. def., pero finalizaba "inhábiles para contratar".

P. In., art. 1965, red. def.

ART. 1796

Es nulo el contrato de venta entre cónyuges no divorciados, y entre el padre y el hijo de familia.

P. 1842, tít. XXII, art. 18, i. final, decía: "Los cónyuges no pueden vender uno al otro, ni celebrar entre sí contratos equivalentes a la venta".

P. 1847, no contenía ninguna disposición que guardara relación con este art.

P. 1853, art. 1966, decía: "Es nulo el contrato de venta entre cónyuges no separados de bienes, a no ser por causa de utilidad evidente, y con aprobación del juez".

Su art. 1967, decía: "Es nulo asimismo entre el padre y el hijo de familia, aun con el otorgamiento de curador especial.

"Podrá, con todo, autorizarlo el juez por causa de utilidad evidente".

P. In., art. 1966, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *art. 1966*: "C. F., 1595, modif.". Al *art. 1967*: Al *inc. 1º*: "L. 2, tít. 5, Part. 5".

ART. 1797

Se prohibe a los administradores de establecimientos públicos vender parte alguna de los bienes que administran, y cuya enajenación no está comprendida en sus facultades administrativas ordinarias; salvo el caso de expresa autorización de la autoridad competente.

P. 1842, tít. XXII, art. 18, i. 2, y *P. 1847*, art. 340, i. 3, decían: "Los administradores de establecimientos públicos no pueden vender ninguna parte de los bienes que administran, y cuya enajenación no está comprendida en sus facultades administrativas ordinarias; sino con las formalidades prevenidas por derecho".

P. 1853, art. 1969, red. def., pero decía "ninguna parte" en vez de "parte alguna".

P. In., art. 1968, i. 1, red. def.

P. A., repite la variante anotada en el *P. 1853*.

Bello volvió a la red. del *P. In.*, en la corrección final del Cd.

ART. 1798

Al empleado público se prohibe comprar los bienes públicos o particulares que se vendan por su ministerio; y a los jueces, abogados, procuradores o escribanos los bienes en cuyo litigio han intervenido, y que se vendan a consecuencia del litigio; aunque la venta se haga en pública subasta.

P. 1842, tít. XXII, art. 18, i. 3, red. def., pero comenzaba "El empleado público, no puede comprar" y decía "ni los jueces" por "y a los jueces", "y escribanos" por "o escribanos" y finalizaba "a consecuencia del mismo litigio".

P. 1847, art. 340, i. 4, red. def., pero repetía la variante inicial del *P. 1842*.

P. 1853, art. 1968, y *P. In.*, art. 1969, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "L. 4. tít. 14, lib. 5 de la Nov. Rec. ampliada; l. 5, tít. 5, Part. 5, restringida".

ART. 1799

No es lícito a los tutores y curadores comprar parte alguna de los bienes de sus pupilos, sino con arreglo a lo prevenido en el título *De la administración de los tutores y curadores.*

P. 1842, tít. XXII, art. 18, i. 4, y *P. 1847*, art. 340, i. 5, decían: "El tutor, curador u otro cualquier administrador no puede comprar los bienes que administre, ni aun en pública subasta".

P. 1853, art. 1970, red. def., pero comenzaba: "Los tutores y curadores no pueden comprar ninguna parte de los bienes de sus respectivos pupilos".

P. *In.*, art. 1968, i. 2, red. def. pero decía todavía "de sus respectivos pupilos", en lugar de simplemente "de sus pupilos".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "L. 4, tít. 5, Part. 5, modif. C. F. 1596, restringido".

ART. 1800

Los mandatarios, los síndicos de los concursos, y los albaceas, están sujetos en cuanto a la compra o venta de las cosas que hayan de pasar por sus manos en virtud de estos encargos, a lo dispuesto en el art. 2144.

P. 1853, art. 1971, decía: "Los mandatarios no pueden comprar los bienes que se les han confiado para venderlos, sino con aprobación expresa del mandante.

"Se comprenden en esta regla los albaceas y ejecutores testamentarios respecto de los bienes que se les confíen como a tales, si no fueren autorizados para la compra por la mayoría de los herederos presentes".

P. In., art. 1971, red. def., pero decía "se sujetan", en lugar de "están sujetos".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "C. F. 1596, modif.".

§ 2

FORMA Y REQUISITOS DEL CONTRATO DE VENTA

ART. 1801

La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio; salvas las excepciones siguientes:

La venta de los bienes raíces, servidumbres y censos, y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

Los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va a derribarse, los materiales que naturalmente adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase, no están sujetos a esta excepción.

P. 1842, tít. XXII, art. 2, i. 1, y *P. 1847*, art. 326, i. 1, contenían los actuales i. 1 y 2, pero decían "excepto la de" en vez de "salvas las excepciones siguientes: La venta de", y "las cuales no" en vez de "no".

P. 1853, art. 1972, red. def., pero no traía la palabra "naturalmente" y finalizaba "a esta regla".

P. In., art. 1972, red. def.

ART. 1802

Si los contratantes estipularen que la venta de otras cosas que las enumeradas en el inc. 2º del artículo precedente no se repute perfecta hasta el otorgamiento de escritura pública o privada, podrá cualquiera de las partes retractarse mientras no se otorgue la escritura o no haya principiado la entrega de la cosa vendida.

P. 1847, art. 326, i. 2, red. def., pero decía "la excepción precedente" en vez de "el inc. 2º del artículo precedente" y finalizaba "o privada, se guardará lo estipulado".

P. 1853, art. 1973, red. def., pero decía "artículo 1972" en vez de "artículo precedente" y finalizaba como el *P.* anterior.

P. In., art. 1973, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "L. 6, tít. 5, Part. 5".

ART. 1803

Si se vende con arras, esto es, dando una cosa en prenda de la celebración o ejecución del contrato, se entiende que cada uno de los contratantes podrá retractarse; el que ha dado las arras, perdiéndolas; y el que las ha recibido, restituyéndolas dobladas.

P. 1842, tít. XXII, art. 8, i. 1; *P. 1847*, art. 330, i. 1, y *P. 1853*, art. 1974, red. def., pero no traían las palabras "celebración o".

P. In., art. 1974, red. def.

ART. 1804

Si los contratantes no hubieren fijado plazo dentro del cual puedan retractarse, perdiendo las arras, no habrá lugar a la retractación después de los dos meses subsiguientes a la convención, ni después de otorgada escritura pública de la venta o de principiada la entrega.

P. 1842, tít. XXII, art. 8, i. 2; *P. 1847*, art. 330, i. 2, red. def., pero decían "no tendrá lugar la retractación sino dentro" en vez de "no habrá lugar a la retractación sino después" y "ni tendrá tampoco lugar después" en vez de "ni después de otorgada escritura pública de la venta o".

P. 1853, art. 1975, red. def., pero no traía la frase "otorgada escritura pública de la venta o de".

P. In., art. 1975, red. def.

ART. 1805

Si expresamente se dieren arras como *parte del precio*, o como señal de *quedar convenidos* los contratantes, quedará perfecta la venta; sin perjuicio de lo prevenido en el art. 1801, inc. 2º.

No constando alguna de estas expresiones por escrito, se presumirá de derecho que los contratantes se reservan la facultad de retractarse según los dos artículos precedentes.

P. 1853, art. 1976, red. def., pero en su i. 1 no traía las palabras "los contratantes" y finalizaba "en el art. 1972" y su i. 2 decía "esa expresión" en vez de "alguna de estas expresiones" y finalizaba "según el artículo 1974".

P. In., art. 1976, red. def., pero sus i. 1 y 2 repetían las variantes finales de los i. 1 y 2 del *P. 1853*.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "L. 7, tít. 5. Part. 5".

ART. 1806

Los impuestos fiscales o municipales, las costas de la escritura y de cualesquiera otras solemnidades de la venta, serán de cargo del vendedor; a menos de pactarse otra cosa.

P. 1842, tít. XXII, art. 10, y *P. 1847*, art. 332, decían: "Los costos de escritura, y demás accesorios a la venta, serán de cargo del vendedor, a menos que se pacte otra cosa".

P. 1853, art. 1977, red. def., pero no traía la frase inicial "Los impuestos fiscales o municipales" y decía "demás" por "de cualesquiera otras".

P. In., art. 1977, red. def.

ART. 1807

La venta puede ser pura y simple, o bajo condición suspensiva o resolutoria.

Puede hacerse a plazo para la entrega de la cosa o del precio.

Puede tener por objeto dos o más cosas alternativas.

Bajo todos estos respectos se rige por las reglas generales de los contratos, en lo que no fueren modificadas por las de este título.

P. 1842, tít. XXII, art. 4; *P. 1847*, art. 328; *P. 1853*, art. 1978, y *P. In.*, art. 1978, red. def.

§ 3

DEL PRECIO

ART. 1808

El precio de la venta debe ser determinado por los contratantes.

Podrá hacerse esta determinación por cualesquiera medios o indicaciones que lo fijen.

Si se trata de cosas fungibles y se vende *al corriente de plaza*, se entenderá el del día de la entrega, a menos de expresarse otra cosa.

P. 1842, tít. XXII, art. 9, i. 1, red. def., del actual i. 1, pero no traía el artículo "la" antes de "venta". Su i. 2 decía: "Podrán también fijarlo los contratantes por medio de circunstancias que sirvan para determinarlo, como al *corriente de plaza*, que se entenderá con relación a la época de la entrega, si no se expresare otra; o al precio en que se ha celebrado tal o cual venta del mismo género, determinándola"

P. 1847, art. 331, i. 1 y 2, igual al *P. 1842*.

P. 1853, art. 1979, igual al i. 1 de los P. anteriores. Su art. 1980, red. def. de los actuales i. 2 y 3, pero decía "medio de cualesquiera" en vez de "cualesquiera medios o".

P. In., art. 1979, red. def., pero su i. 2, no decía "o indicaciones".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "L. 9, tít. 5, Part. 5".

ART. 1809

Podrá asimismo dejarse el precio al arbitrio de un tercero; y si el tercero no lo determinare, podrá hacerlo por él cualquier otra persona en que se convinieren los contratantes: en caso de no convenirse, no habrá venta.

No podrá dejarse el precio al arbitrio de uno de los contratantes.

P. 1842, tít. XXII, art. 9, i. 3, red. def. del actual i. 1, pero decía "y en caso" por "en caso". Su i. 5, decía: "Si se dejare la determinación del precio al arbitrio de una de las partes, será nulo el contrato".

P. 1847, art. 331, i. 3 y 5, igual al *P. 1842*.*

P. 1853, art. 1981, red. def. del i. 1. El actual i. 2, no aparece en este art., pues fue suprimido, para ser colocado nuevamente en el *P. In.*, art. 1981, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "L. 9, tít. 5, Part. 5".

Véase el art. 1592 del C. F.

§ 4

DE LA COSA VENDIDA

ART. 1810

Pueden venderse todas las cosas corporales o incorporales, cuya enajenación no esté prohibida por la ley.

P. 1842, tít. XXII, art. 14, i. 1, y *P. 1847*, art. 336, i. 1, decían: "Es nula la venta de las cosas no comerciales, o cuya enajenación es prohibida por la ley".

P. 1853, art. 1982, y *P. In.*, art. 1982, red. def.

Corresponde al art. 1598 del C. F.

ART. 1811

Es nula la venta de todos los bienes presentes o futuros o de unos y otros, ya se venda el total o una cuota; pero será válida la venta de todas las especies, géneros y cantidades, que se designen por escritura pública, aunque se extienda a cuanto el vendedor posea o espere adquirir, con tal que no comprenda objetos ilícitos.

Las cosas no comprendidas en esta designación se entenderá que no lo son en la venta: toda estipulación contraria es nula **.

* El i. 4 de estos *P.*, no incluido en el Cd., decía: "Fijado el precio de cualquiera de los modos expresados en los incisos segundo y tercero, sólo tendrán los contratantes los remedios que les concederían las leyes si ellos mismos lo hubiesen determinado".

** *P. 1842*, traía además en su art. 14, los siguientes i. no incluidos en el Cd.: "Se prohibe la venta de los bienes que se poseen con cargo de restitución; excepto en los casos y con las formalidades que la ley prescribe.

"Se prohibe la venta de escritos, láminas, pinturas o estatuas en que se ofenda a

P. 1842, tít. XXII, art. 14, i. 2, y *P. 1847*, art. 336, i. 3, decían: "Se prohibe la venta de los bienes presentes o futuros o de unos y otros, a título universal, ya se venda el total o una cuota; pero será válida la venta designándolos por especies, géneros y cantidades".

P. 1853, art. 1986, repetía la red. de los *P.* anteriores, pero comenzaba "es nula la venta" e intercalaba las palabras "limitada a bienes presentes", entre "venta" y "designándolos".

P. In., art. 1986, red. def., pero su i. 1, decía "constituya" en vez de "comprenda".

P. A., igual al *P. In.* La modificación fue hecha por Bello en la corrección final del Cd.

ART. 1812

Si la cosa es común de dos o más personas proindiviso, entre las cuales no intervenga contrato de sociedad, cada

las buenas costumbres, y la venta de impresos condenados en juicio de imprenta. El comprador y el vendedor quedarán además sujetos a las penas que las leyes prescriban.

"Se prohibe la venta de especies cuya propiedad se litiga, sin permiso del juez que conoce en el litigio.

"Si se vende un derecho personal litigioso, la parte contra la cual se haya de ejercer este derecho, podrá redimirlo, reembolsando al comprador el precio que hubiese pagado por él, con los costos legales del contrato y los intereses.

"Reglamentos especiales determinarán las condiciones y precauciones con que puede hacerse la venta o comercio de drogas venenosas, materias fétidas, pólvora y demás efectos que ocasionen incomodidad o peligro".

El art. 15 de este *P.* decía: "El mero usufructuario no puede vender su derecho de usufructo, sino al dueño de la cosa fructuaria.

"Con cualesquiera palabras que el usufructuario venda a otra persona el usufructo, sólo se entenderá vendida la facultad de percibir los frutos, subsistiendo todas sus obligaciones respecto del dueño, salvo en cuanto éste consiente en trasferirlas".

P. 1847, art. 336, i. 2, no utilizado en el Cd., decía: "Es nula asimismo la venta de las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez la autorice".

Su i. 4, igual al i. 3 del *P. 1842*, pero finalizaba "prescriba". Su i. 5, igual al i. 4 del *P. 1842*, pero agregaba "de la nulidad del contrato" después de "además". Su i. 6, igual al i. 5 del *P. 1842*. Su i. 7, igual al i. 6 del *P. 1842*, pero decía "hubiere" por "hubiese" y su i. final igual al i. final del *P. 1842*.

Su art. 337, igual al *P. 1842*, hasta "respecto del dueño".

P. 1853, art. 1983, decía: "Es absolutamente nula la venta de las cosas no susceptibles de propiedad o cuasipropiedad, la de los derechos o privilegios que no pueden trasferirse a otra persona, y la de las cosas cuyo comercio es prohibido por la ley".

Su art. 1984, igual al i. 4 del *P. 1842*.

Su art. 1985, igual al i. 2 del *P. 1847*, pero suprimía "asimismo".

Su art. 1987, i.1, igual al i. 5 del *P. 1842*, pero comenzaba "Es nula la venta". Su i. 2, correspondía al i. 6, pues decía: "Si se ha vendido un derecho personal litigioso, se observará lo prevenido en los artículos 2089, 2090".

Art. 1988, igual al i. final del *P. 1842*, pero terminaba "peligro a los vecinos".

Art. 1991, igual al art. 337 del *P. 1847*, salvo que decía "pero puede renunciarlo en favor del" por "sino al".

Bello no juzgó necesario repetir en el Cd. al tratar de la venta las prohibiciones que incluyó en el art. 1464 y se limitó a referirse en general a las prohibiciones legales en este art. 1811.

una de ellas podrá vender su cuota, aun sin el consentimiento de las otras.

P. 1842, tít. XXII, art. 12, decía: "Si la cosa es común de dos o más personas, proindiviso, cada una de ellas podrá vender su parte, pero el comunero será preferido al extraño por el tanto, haciendo la oferta en los términos que más adelante se expresarán". (Véase nota al art. 1896).

P. 1847, art. 334, igual al *P. 1842,* pero decía "comprador comunero", en lugar de simplemente "comunero".

P. 1853, art. 1992, y *P. Inéd.,* art. 1992, red. def.

ART. 1813

La venta de cosas que no existen, pero se espera que existan, se entenderá hecha bajo la condición de existir, salvo que se exprese lo contrario, o que por la naturaleza del contrato aparezca que se compró la suerte.

P. 1842, tít. XXII, art. 13, red. def., pero decía "compra" por "compró".

P. 1847, art. 335; *P. 1853,* art. 1993, y *P. Inéd.,* art. 1993, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "L. 11, tít. 5, Part. 5".

ART. 1814

La venta de una cosa que al tiempo de perfeccionarse el contrato se supone existente y no existe, no produce efecto alguno.

Si faltaba una parte considerable de ella al tiempo de perfeccionarse el contrato, podrá el comprador a su arbitrio desistir del contrato, o darlo por subsistente, abonando el precio a justa tasación.

El que vendió a sabiendas lo que en el todo o en una parte considerable no existía, resarcirá los perjuicios al comprador de buena fe.

P. 1842, tít. XXII, art. 7, guardaba relación con este art., pues decía: "Si antes de perfeccionarse el contrato, y sin conocimiento del comprador, la cosa que se vende ha perecido toda ella, o la mayor parte de ella, o la parte por cuya consideración se hace el contrato, no valdrá la venta. Pero, si sólo ha perecido en parte de menor importancia, tendrá derecho el comprador para exigir una rebaja proporcional del precio, que se valuará por peritos.

"Y si el vendedor hubiere procedido de mala fe, será obligado a pagar los perjuicios".

P. 1847, no contenía ninguna disposición que tuviera relación con este art.

P. 1853, art. 1994, red. def., de los actuales i. 1 y 2, pero su i. 2 empezaba "Pero, si sólo existe una parte de ella".

P. In., art. 1994, red def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 2º*: "P. Goy., 1382".

ART. 1815

La venta de cosa ajena vale, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el lapso de tiempo.

P. 1842, tít. XXII, art. 11, i. 1; *P. 1847*, art. 333, i. 1; *P. 1853*, art. 1995, y *P. In.*, art. 1995, red. def.

Obsérvese que es la regla contraria a la del art. 1599 del C. F.

ART. 1816

La compra de cosa propia no vale: el comprador tendrá derecho a que se le restituya lo que hubiere dado por ella.

Los frutos naturales, pendientes al tiempo de la venta, y todos los frutos tanto naturales como civiles que después produzca la cosa, pertenecerán al comprador, a menos que se haya estipulado entregar la cosa al cabo de cierto tiempo o en el evento de cierta condición; pues en estos casos no pertenecerán los frutos al comprador, sino vencido el plazo, o cumplida la condición.

Todo lo dicho en este artículo puede ser modificado por estipulaciones expresas de los contratantes.

P. 1842, tít. XXII, art. 11, i. 2, decía solamente: "La compra de cosa propia no vale".

Su art. 16, i. final, decía: "Los frutos pendientes al tiempo de la entrega pertenecerán al comprador".

P. 1847, art. 333, i. 2, y art. 338, i. final, iguales al i. 2 del art. 11 y al art. 16 del *P. 1842*.

P. 1853, art. 2000, red. def. del actual i. 1, pero decía "se restituya" en vez de "se le restituya". Su art. 2001, i. 4 y 5, red. def. de los actua-

les i. 2 y 3, pero en su i. 4, no traía la frase "tanto naturales como civiles".

P. In., art. 2000, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *art. 2000*: "L. 18, tít. 5, Part. 5".

§ 5

DE LOS EFECTOS INMEDIATOS DEL CONTRATO DE VENTA

ART. 1817

Si alguien vende separadamente una misma cosa a dos personas, el comprador que haya entrado en posesión será preferido al otro; si ha hecho la entrega a los dos, aquel a quien se haya hecho primero será preferido; si no se ha entregado a ninguno, el título más antiguo prevalecerá.

P. 1842, tít. XXII, art. 3; *P. 1847*, art. 327; y *P. 1853*, art. 2003, red. def., pero comenzaban "Si se vende" y decían "Si se ha hecho" por "si ha hecho" "el tenedor más antiguo" en vez de "aquel a quien se haya hecho" y finalizaban "el título más antiguo será preferido".

P. In., art. 2003, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "L. 50, tít. 5, Part. 5".

ART. 1818

La venta de cosa ajena, ratificada después por el dueño, confiere al comprador los derechos de tal desde la fecha de la venta.

P. 1853, art. 1999, y *P. In.*, art. 2003 a., red. def., pero decían "el dominio de ella", en lugar de "los derechos de tal".

P. A. igual al *P. In.* La modificación fue hecha por Bello en la corrección final.

ART. 1819

Vendida y entregada a otro una cosa ajena, si el vendedor adquiere después el dominio de ella, se mirará al comprador como verdadero dueño desde la fecha de la tradición.

Por consiguiente, si el vendedor la vendiere a otra per-

sona después de adquirido el dominio, subsistirá el dominio de ella en el primer comprador *.

P. 1842, tít. XXII, art. 2, i. 2, y *P. 1847*, art. 326, i. 3, guardaban relación con lo dispuesto en este art., pues decían: "La venta no trasfiere el dominio ni los derechos incorporales que se vendan mientras no interviene tradición por la persona que tenga facultad de enajenarlos".

P. 1853, art. 1996, i. 1, red. def. del actual i. 1, pero finalizaba "fecha de la venta". Su i. 2 decía: "Y si el vendedor la vendiere de nuevo después de adquirido el dominio, el primer comprador será preferido al segundo".

P. In., art. 2003 b., red. def., pero en su i. 1 conservaba la variante anotada en el *P. 1853*.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 2º*: "L. 51, tít. 5, Part. 5".

P. A. igual al *P. In.* Bello puso "tradición" en vez de "venta" en la corrección final del Cd.

ART. 1820

La pérdida, deterioro o mejora de la especie o cuerpo cierto que se vende, pertenece al comprador, desde el momento de perfeccionarse el contrato, aunque no se haya entregado la cosa; salvo que se venda bajo condición suspensiva, y que se cumpla la condición, pues entonces, pereciendo totalmente la especie mientras pende la condición la pérdida será del vendedor, y la mejora o deterioro pertenecerá al comprador.

P. 1842, tít. XXII, art. 5, i. 1, red. def., pero comenzaba "El daño o lucro de la especie", no traía la frase "y que se cumpla la condición" ni "mientras pende la condición" y decía "y todo este daño o lucro" en vez de "y la mejora o deterioro".

* *P. 1853*, traía dos arts. no incluidos en el Cd. que decían: "Art. 1997. Vendida una cosa por el que no era su dueño, y vendida después por el verdadero dueño, el segundo comprador será preferido al primero; salvo que el primer vendedor la haya vendido con poder del dueño o por cualquier otra causa haya tenido facultad de venderla, y lo haya ejecutado con las formalidades requeridas por la ley".

"Art. 1998. Si es el Estado el que vende la cosa ajena, confiere el dominio de ella al comprador mediante la tradición, y el que antes era dueño de ella tendrá acción para que se le pague por el Estado lo que valía al tiempo de venderse, y esta acción expirará en cuatro años contados desde la venta.

"Pero, si el verdadero dueño ha sido despojado de la cosa contra derecho por algún funcionario del Estado, tendrá acción para que el Estado le indemnice de todo perjuicio; como la tendrá también el Estado para que dicho funcionario le indemnice a su vez.

"Ambas acciones prescribirán en el mismo cuadrienio que la precedente, contra toda clase de personas".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *art. 199.*: "LL. 51, 52".

Al *art. 1998*: Al *inc. 3º*: "L. 53, modif.".

P. 1847, art. 329, i. 1, red. def. pero comenzaba "el deterioro", no traía las frases citadas en la segunda y tercera variantes del *P. 1842*, y decía "y todo otro deterioro" en vez de "y la mejora o deterioro".

P. 1853, art. 2004, i. 1, y *P. In.*, art. 2004, i. 1, red. def. Véase el art. 1624 del C. F.

P. A. decía "o la mejora" en vez de "y la mejora", y colocaba como i. 2 de este art. el i. 1, del art. siguiente.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "L. 24, princ. tít. 5, Part. 5".

Al *inc. 1º*: *al fin*: "L. 26, tít. 3, Part. 5".

ART. 1821

Si se vende una cosa de las que suelen venderse a peso, cuenta o medida, pero señalada de modo que no pueda confundirse con otra porción de la misma cosa, como todo el trigo contenido en cierto granero, la pérdida, deterioro o mejora pertenecerá al comprador, aunque dicha cosa no se haya pesado, contado ni medido; con tal que se haya ajustado el precio.

Si de las cosas que suelen venderse a peso, cuenta o medida, sólo se vende una parte indeterminada, como diez fanegas de trigo de las contenidas en cierto granero, la pérdida, deterioro o mejora no pertenecerá al comprador, sino después de haberse ajustado el precio y de haberse pesado, contado o medido dicha parte.

P. 1842, tít. XXII, art. 5, i. 2, 3 y 4, decían: "Si se vende una determinada cosa o determinado conjunto de cosas, de las que suelen venderse a peso, cuenta o medida, como el trigo contenido en cierto granero, se siguen las reglas del inciso anterior, aunque las cosas no se hayan pesado, contado ni medido.

"Pero, en las cosas que suelen venderse a peso, cuenta o medida, y que no forman cuerpos determinados, como en el caso del inciso precedente, el daño o lucro pertenecerá enteramente al vendedor, hasta que se pesan, cuentan o miden.

"Todo lo dicho se entiende en cuanto no fuere modificado por las estipulaciones expresas de los contratantes; o no interviniere dolo, culpa, hecho o mora de alguno de ellos, sobre todo lo cual se seguirán las reglas generales de los contratos".

P. 1847, art. 329, i. 2, igual al *P. 1842*, pero añadía "todo" antes de "el trigo" y al final "con tal que se haya ajustado el precio".

Su i. 3, red. def. del actual i. 2, pero comenzaba "Si de un cierto conjunto de cosas de las que suelen", no traía la palabra "indeterminada", decía además "tanto el comprador como el vendedor tendrán derecho para que se pese, cuente o mida la parte vendida, y se lleve a efecto el contrato; pero" entre "granero" y "la pérdida" y al final, además, decía "; a menos que todo el conjunto perezca o se deteriore o mejore, pues en este caso la pérdida, deterioro o mejora pertenecerá al comprador".

P. 1853, art. 2004, i. 2, red. def. del actual i. 1. Su art. 2005, red. def., del actual i. 2, pero conservaba la penúltima variante del *P. 1847*.

Su art. 2008, igual al i. 4, del *P. 1842*, pero comenzaba: "Todo lo dicho en los arts. 2004, 2005, 2006 y 2007 se entiende en cuanto no fuere modificado por estipulaciones expresas de los contratantes que se prueben por escrito, o no" y suprimía "todo" antes de "lo cual".

P. In., art. 2004, i. 2, y 2005, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *art. 2004*: Al *inc. 2º*: "L. 25, tít. 5, Part. 5".

Al *art. 2006*: Al *inc. 1º*: "L. 24, tít. 5, Part. 5".

ART. 1822

Si avenidos vendedor y comprador en el precio, señalaren día para el peso, cuenta o medida, y el uno u el otro no compareciere en él, será éste obligado a resarcir al otro los perjuicios que de su negligencia resultaren; y el vendedor o comprador que no faltó a la cita podrá, si le conviniere, desistir del contrato.

P. 1847, art. 329, i. 4, decía: "Generalmente, en las cosas que suelen venderse a peso, cuenta o medida, y que no forman cuerpos o conjuntos determinados, no habrá contrato (y por consiguiente, la pérdida, deterioro o mejora pertenecerá enteramente al vendedor, aunque se haya ajustado su precio) hasta que se pesen, cuenten o midan".

P. 1853, art. 2006, i. 1, igual al *P. 1847*. Su i. 2, decía: "Pero, si avenidos vendedor y comprador en el precio, no señalaren día para la venta, cuenta o medida, o si señalaren día y el comprador no compareciere en él, intimará al vendedor al comprador que comparezca; y si éste no compareciere y se probare habérsele hecho la intimación, no habrá contrato, pero el comprador será obligado a indemnizar todos los perjuicios que de su negligencia hubieren resultado al vendedor, incluso el alquiler de los graneros, almacenes, vasijas y demás costos ajenos a la custodia de lo vendido".

P. In., art. 2006, red. def., pero decía "el uno o el otro" en vez de "el uno u el otro".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "L. 24, tít. 5, Part. 5".

Al *inc. 2º*: "Refórmase en parte la l. 24, tít. 5, Part. 5".

ART. 1823

Si se estipula que se vende a prueba, se entiende no haber contrato mientras el comprador no declare que le agrada la cosa de que se trata, y la pérdida, deterioro o mejora pertenece entre tanto al vendedor.

Sin necesidad de estipulación expresa se entiende hacerse a prueba la venta de todas las cosas que se acostumbra vender de ese modo.

P. 1842, tít. XXII, art. 6, comenzaba: "Si se estipula que se vende a prueba, se entiende hacerse la venta bajo la condición suspensiva de agradar al comprador la cosa vendida. Y sin necesidad"; lo demás, red def.

P. 1847, art. 329, i. 5, red. def., sin la frase final del actual i. 1, "la pérdida, deterioro, o mejora pertenece entre tanto al vendedor".

P. 1853, art. 2007, y *P. In.*, art. 2007, red. def.

§ 6

DE LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR Y PRIMERAMENTE DE LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR

ART. 1824

Las obligaciones del vendedor se reducen en general a dos, la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida.

La tradición se sujetará a las reglas dadas en el título VI del libro II *.

* *P. 1842*, traía los siguientes arts. no incluidos en el Cd. que decían: "Art. 20. La entrega de las cosas corporales puede ser real, simbólica, ficta, o por cláusula de constituto.

"La entrega *real* se opera poniendo el vendedor materialmente en poder del comprador la cosa vendida.

"La *simbólica* se opera entregando no la cosa misma, sino otra que la representa: los bienes raíces son representados por las llaves o los títulos de propiedad, y los muebles por las llaves del lugar en que están.

"La *ficta* se opera por el solo consentimiento de las partes, en dos casos: el primero, cuando la cosa vendida está por otro título en posesión o tenencia del comprador; y el segundo, cuando el vendedor muestra la cosa al comprador, dándole la facultad de llevarla o de entrar en ella.

"Se entrega por cláusula de *constituto*, cuando el que posee como dueño una cosa

P. 1842, tít. XXII, art. 19; *P. 1847*, art. 341, i. 1, y *P. 1853*, art. 2010, i. 1, red. def., del i. 1. Su i. 2 decía: "La entrega se sujetará a las reglas dadas en el título *De la tradición*". (V. Lib. II, tít. VI).

P. In., art. 2010, red. def.

Corresponde al art. 1603, del C. F.

ART. 1825

Al vendedor tocan naturalmente los costos que se hicieren para poner la cosa en disposición de entregarla, y al comprador los que se hicieren para trasportarla después de entregada.

P. 1842, tít. XXII, art. 23, red. def., *P. 1847*, art. 345, red. def., pero decía "por trasportarla" en vez de "para trasportarla".

ART. 1826

El vendedor es obligado a entregar la cosa vendida inmediatamente después del contrato, o a la época prefijada en él.

mueble o raíz, reconociendo a otro por dueño se declara mero tenedor de ella, por ejemplo, a título de comodatario o de arrendatario.

"Los derechos incorporales reales son solamente susceptibles de *tradición* por la entrega de sus títulos, o de cuasitradición por el ejercicio de los derechos en que consisten, con voluntad del vendedor.

"Los derechos incorporales personales se entregan por medio de sus títulos".

"Art. 21. La tradición debe hacerse en el lugar en que se halla la cosa vendida al momento del contrato, a menos de estipulación contraria".

"Art. 22. Si en el contrato de venta no se estipula plazo para el pago del precio, la tradición no trasfiere el dominio mientras no se paga el precio o no se asegura su pago a satisfacción del vendedor.

"Las enajenaciones hechas por el comprador en el tiempo intermedio, no trasfieren dominio; pero se confirmarán retroactivamente por el pago o aseguramiento del precio a que dicho comprador es obligado".

P. 1847, art. 341, i. 2, igual al i. 1, del art. 20 del *P. 1842*.

Art. 342, i. 1, igual al i. 2, del art. 20 del *P. 1842*. Su i. 2, decía:

"La *simbólica* se opera entregando, no la cosa misma, sino otra que la representa: los bienes raíces son representados por los títulos de propiedad; las casas y otros edificios, por sus llaves; y los muebles, por las llaves del lugar en que están encerrados".

Su i. 3, igual al i. 4. Su i. 4, igual al i. 5, y su i. final decía:

"Los derechos incorporales son susceptibles de cuasitradición por la entrega de sus títulos, o por el ejercicio de los mismos derechos, con voluntad del vendedor".

Art. 343, igual al art. 21, del *P. 1842*. Art. 344, igual al art. 22 del *P. 1842*.

P. 1853, art. 2009, igual al art. 22 del *P. 1842*, pero agregaba otro i. que decía: "Lo que se dice del dominio, debe entenderse de los demás derechos reales y de la mera posesión civil en sus casos". Su art. 2011, igual al art. 21 del *P. 1842*.

Si el vendedor por hecho o culpa suya ha retardado la entrega, podrá el comprador a su arbitrio perseverar en el contrato o desistir de él, y en ambos casos con derecho para ser indemnizado de los perjuicios según las reglas generales.

Todo lo cual se entiende si el comprador ha pagado o está pronto a pagar el precio íntegro o ha estipulado pagar a plazo.

Pero si después del contrato hubiere menguado considerablemente la fortuna del comprador, de modo que el vendedor se halle en peligro inminente de perder el precio, no se podrá exigir la entrega aunque se haya estipulado plazo para el pago del precio, sino pagando, o asegurando el pago.

P. 1842, tít. XXII, art. 24, decía: "El vendedor es obligado a entregar la cosa vendida inmediatamente o a la época prefijada en el contrato.

"Si el vendedor ha sido constituido en mora de entregar, tendrá el comprador a su arbitrio perseverar en el contrato o darlo por nulo, y en ambos casos con derecho para ser indemnizado de los perjuicios, según las reglas generales.

"Todo lo cual se entiende si el comprador ha pagado o está pronto a pagar el precio íntegro; excepto que se haya estipulado pagar a plazo. Pero, si después del contrato hubiere menguado considerablemente la fortuna del comprador, de modo que el vendedor se halle en peligro de perder el precio, no se podrá exigir la entrega aunque la venta haya sido a plazo, sino pagando o dando seguridad del pago".

P. 1847, art. 346, igual al *P. 1842*, pero su i. 3, finalizaba "aunque se haya estipulado plazo para el pago del precio, sino pagando o dando seguridad del pago".

P. 1853, art. 2013, igual al *P. 1847*, pero traía ya cuatro incisos y su i. 2, decía "podrá" en vez de "tendrá" y su i. 4, que corresponde a la parte final del anterior i. 3, decía también ya "asegurando el" en vez de "dando seguridad del".

P. In., art. 2013, red. def., pero su i. 1, igual al del *P. 1842*.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 4º*: "L. 27, tít. 5, Part. 5, con algunas modificaciones".

ART. 1827

Si el comprador se constituye en mora de recibir, abonará al vendedor el alquiler de los almacenes, graneros o vasijas en que se contenga lo vendido, y el vendedor quedará descargado del cuidado ordinario de conservar la cosa, y sólo será ya responsable del dolo o de la culpa grave.

P. 1842, tít. XXII, art. 25; *P. 1847*, art. 347, y *P. 1853*, art. 2014, decían: "Si el comprador se constituye en mora de recibir, el vendedor queda descargado del cuidado de conservar la cosa, y sólo será ya responsable del dolo o de la culpa grave".

P. In., art. 2014, red. def., sin la palabra "ordinario",

P. A. igual al *P. In.*

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Dicha ley 27".

La palabra "ordinario" fue puesta por Bello en la corrección final del Cd.

ART. 1828

El vendedor es obligado a entregar lo que reza el contrato.

P. 1842, tít. XXII, art. 26, i. 1, y *P. 1847*, art. 348, i. 1, red. def., pero agregaban "salvas las modificaciones siguientes:".

P. 1853, art. 2015, y *P. In.*, art. 2015, red. def.

ART. 1829

La venta de una vaca, yegua u otra hembra comprende naturalmente la del hijo que lleva en el vientre o que amamanta; pero no la del que puede pacer y alimentarse por sí solo.

P. 1842, tít. XXII, art. 17; *P. 1847*, art. 339, red. def., pero decían "o alimentarse" en vez de "y alimentarse".

P. 1853, art. 2002, y *P. In.*, art. 2015 a., red. def.

ART. 1830

En la venta de una finca se comprenden naturalmente todos los accesorios, que según los arts. 570 y siguientes se reputan inmuebles.

P. 1842, tít. XXII, art. 16, i. 1 - 3, decían: "En la venta de una finca se comprenden naturalmente todas las cosas adherentes a ella, inclusas las que momentáneamente se hayan separado para refaccionar la finca y reponerlas.

"Se comprenden también aun las cosas no adherentes a la finca, siempre que sean necesarias para su goce o cultivo ordinario, o estén actualmente sirviendo en ella.

"Pero no se comprenden los muebles domésticos, aun adherentes al suelo o paredes, si se pueden separar sin detrimento del edificio".

P. 1847, art. 338, i. 1 - 3, igual al *P. 1842*, pero en el i. 2, decía "y estén" por "o estén".

P. 1853, art. 2001, i. 1, 2 y 3, igual al *P. 1847*, pero al final de su i. 1, agregaba "con ánimo de" antes de "reponerlas".

P. In., art. 2015 b., red. def., pero decía "673, 675 y 676" en vez de "570 y siguientes".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "L. 28, tít. 5, Part. 5". Al *inc. 2º*: "L. 29, ib.; l. 31, ib.".

ART. 1831

Un predio rústico puede venderse con relación a su cabida o como una especie o cuerpo cierto.

Se vende con relación a su cabida, siempre que ésta se expresa de cualquier modo en el contrato, salvo que las partes declaren que no entienden hacer diferencia en el precio, aunque la cabida real resulte mayor o menor que la cabida que reza el contrato.

Es indiferente que se fije directamente un precio total, o que éste se deduzca de la cabida o número de medidas que se expresa, y del precio de cada medida.

Es asimismo indiferente que se exprese una cabida total o las cabidas de las varias porciones de diferentes calidades y precios que contenga el predio, con tal que de estos datos resulte el precio total y la cabida total.

Lo mismo se aplica a la enajenación de dos o más predios por una sola venta.

En todos los demás casos se entenderá venderse el predio o predios como un cuerpo cierto.

P. 1842, tít. XXII, art. 26, nº 2, decía: "Si se vende un cuerpo cierto, pero designando específicamente su extensión, se entenderá vendido a tanto la medida, aunque sólo se mencione el precio total".

P. In., art. 2016. red. def.

Corresponde a los arts. 1616 y siguientes del C. F.

ART. 1832

Si se vende el predio con relación a su cabida, y la cabida real fuere mayor que la cabida declarada, deberá el comprador aumentar proporcionalmente el precio; salvo que el precio de la cabida que sobre, alcance a más de una décima parte del precio de la cabida real; pues en este caso podrá el com-

prador, a su arbitrio, o aumentar proporcionalmente el precio o desistir del contrato; y si desiste, se le resarcirán los perjuicios según las reglas generales.

Y si la cabida real es menor que la cabida declarada, deberá el vendedor completarla; y si esto no le fuere posible, o no se le exigiere, deberá sufrir una diminución proporcional del precio; pero si el precio de la cabida que falte alcanza a más de una décima parte del precio de la cabida completa, podrá el comprador, a su arbitrio, o aceptar la diminución del precio, o desistir del contrato en los términos del precedente inciso.

P. 1842, tít. XXII, art. 26, nº 1, decía: "1ª Si la venta de una finca se ha hecho según su extensión y al precio de tanto la medida, y si la extensión real de la finca es superior a la que reza el contrato, el comprador es obligado a aumentar proporcionalmente el precio, salvo que el exceso sea de más de una vigésima parte de la extensión que reza el contrato, en cuyo caso el comprador podrá a su arbitrio aumentar proporcionalmente el precio o desistir del contrato. Pero, si la extensión real es inferior a la que reza el contrato, el comprador podrá obligar al vendedor a que le entregue la extensión declarada si fuere posible y en caso de imposibilidad o de que no quiera exigirlo, tendrá derecho el comprador para que se le rebaje proporcionalmente el precio; y si, no pudiéndose completar la extensión contratada, probare que la finca en sus dimensiones reales no sirve para el objeto a que la destinaba, tendrá derecho para desistir del contrato. Pero si la diferencia fuere de más de una vigésima parte de lo que reza el contrato, podrá siempre el comprador, a su arbitrio, desistir del contrato, o exigir una rebaja proporcional del precio".

P. 1847, art. 348, nº 1, igual al del *P. 1842*, pero, al comienzo, agregaba "expresamente" después de "se ha hecho" y decía "quinta" por "vigésima" en dos oportunidades; "contratada o" en vez de "declarado, si fuere posible y en caso de imposibilidad o de que no quiera exigirlo, tendrá derecho el comprador para que se", "completándosele" en vez de "pudiéndose completar" y "actuales" por "reales".

Su nº 3, decía: "Si, faltando la expresión de venderse a tanto la medida, se mencionaren las dimensiones de la finca, y la extensión real fuere mayor que la extensión declarada, no tendrá el vendedor derecho alguno, excepto el de la acción por lesión enorme, según después se dirá; pero, si la extensión real fuere menor que la extensión declarada, tendrá derecho el comprador para que se le complete la extensión declarada, o se le rebaje a proporción el precio; y si, no completándosele la extensión declarada, probare que la finca en sus dimensiones actuales no sirve para

el objeto a que la destinaba, tendrá derecho para desistir del contrato. Pero, si la diferencia fuere de más de una quinta parte de lo que reza el contrato, podrá el comprador a su arbitrio desistir del contrato o exigir una rebaja proporcional del precio".

P. 1853, art. 2016, repetía la red. del nº 1, del *P. 1847*, pero lo dividía en tres incisos: uno hasta la frase "aumentar proporcionalmente el precio, o desistir del contrato" y el segundo hasta "tendrá derecho para desistir del contrato". El tercero, comenzaba "Si la diferencia fuere de más".

Su art. 2017, i. 2, correspondía al nº 3 del *P. 1847*, pues decía: "Si faltando la expresión de venderse a tanto la medida, se mencionaren las dimensiones de la finca, y la extensión real fuere mayor que la extensión declarada, no tendrá el vendedor derecho alguno para apartarse del contrato, a no ser por lesión enorme; pero, si la extensión real fuere menor que la extensión declarada, tendrá el comprador los derechos que se le confieren por los incisos 2º y 3º del artículo precedente".

P. In., art. 2017, red. def., pero en su i. 1, decía "salvo que entre el precio total y el precio de la cabida que sobra haya una diferencia de más de una décima parte del precio total" en vez de "salvo que el precio de la cabida que sobre alcance a más de una décima parte de la cabida real" y en su i. 2 decía "pero si entre el precio total y el precio de la cabida que falte hubiere una diferencia de más de la décima parte del primero" en vez de "pero si el precio de la cabida que falte alcanza a más de una décima parte del precio de la cabida completa".

P. A., igual al *P. In.;* salvo que en el i. 1, aparece "sobra" en vez de "sobre" y en el i. 2 "la décima" por "una décima".

La actual red. fue puesta por Bello en la corrección final del Cd.

Art. 1833

Si el predio se vende como un cuerpo cierto, no habrá derecho por parte del comprador ni del vendedor para pedir rebaja o aumento del precio sea cual fuere la cabida del predio.

Sin embargo, si se vende con señalamiento de linderos, estará obligado el vendedor a entregar todo lo comprendido en ellos; y si no pudiere o no se le exigiere, se observará lo prevenido en el inc. 2º del artículo precedente *

* *P. 1853*, art. 2018, no incluido en el Cd., decía: "Si alguna parte de la finca fuere de calidad inferior a la que se expresa en el contrato, tendrá derecho el comprador a que se le rebaje el precio, según tasación de peritos; salvo que la inferioridad sea tal y se extienda a tanta parte de la finca, que no sirva ésta para el objeto a que se destinaba, pues en tal caso tendrá derecho el comprador para que se rescinda el contrato".

P. 1847, art. 348, nº 2, decía: "2ª Si se vende una finca designando sólo el precio total, sin expresar que se vende a tanto la medida, y sin mencionar en el contrato las dimensiones de la finca, se entenderá vendido el todo como un cuerpo cierto, y cualesquiera que sean sus dimensiones, no tendrán el comprador ni el vendedor los derechos que por el inciso precedente se les confieren.

P. 1853, art. 2017, i. 1, repetía la red. del nº 2, del *P. 1847*, pero al final decía "artículo" en vez de "inciso".

P. In., art. 2018, red. def.

Corresponde al art. 1619 del C. F.

ART. 1834

Las acciones dadas en los dos artículos precedentes expiran al cabo de un año contado desde la entrega.

P. 1842, tít. XXII, art. 26, i. penúltimo, red. def., pero decía "por este artículo al vendedor y al comprador" en vez de "en los dos artículos precedentes" y "dos años contados" por "un año contado".

P. 1847, art. 348, nº 4º, red. def., pero repetía la primera variante del *P. 1842*.*

P. 1853, art. 2019, red. def., pero decía "por los artículos 2016, 2017 y 2018" en vez de "en los dos artículos precedentes".

P. In., art. 2019, red. def., pero repetía la variante anotada en el *P. 1853*, refiriéndose sólo a los 2017 y 2018. El mismo plazo figura en el art. 1622 del C. F.

ART. 1835

Las reglas dadas en los dos artículos referidos se aplican a cualquier todo o conjunto de efectos o mercaderías.

P. 1847, art. 348, nº 5, red. def., pero decía "este artículo" en vez de "en los dos artículos referidos".

P. 1853, art. 2020, red. def., pero decía "los artículos 2016, 2017 y 2018" en vez de "los dos artículos referidos".

P. In., art. 2020, red. def., con la variante anotada en el *P. 1853*, pero se refería sólo a los 2017 y 2018.

* *P. 1842*, art. 26, i. final, y *P. 1847*, art. 348, i. final, decían: "Todo lo dicho en este artículo puede modificarse por estipulaciones expresas de los contratantes".

P. 1853, art. 2019 a., igual al i. final de los *P.* anteriores, pero decía "los artículos 2016, 2017, 2018" en vez de "este artículo" y agregaba "las" antes de "estipulaciones".

ART. 1836

Además de las acciones dadas en dichos artículos compete a los contratantes la de lesión enorme en su caso.

P. 1847, art. 348, nº 3, y en el *P. 1853*, art. 2017, i. 2. (copiados en la nota al art. 1833) guardaban relación con lo que se dice en este art.
P. In., art. 2020 a., red. def.

§ 7

DE LA OBLIGACIÓN DE SANEAMIENTO Y PRIMERAMENTE DEL SANEAMIENTO POR EVICCIÓN

ART. 1837

La obligación de saneamiento comprende dos objetos: amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida, y responder de los defectos ocultos de ésta, llamados vicios *redhibitorios*.

P. 1842, tít. XXII, art. 27, y *P. 1847*, art. 349, decían: "La obligación de saneamiento se refiere a dos objetos: la evicción y los defectos ocultos, llamados *vicios redhibitorios*".
P. 1853, art. 2020 a., y *P. In.*, art. 2020 b., red. def.
Corresponde al art. 1625 del C. F.

ART. 1838

Hay evicción de la cosa comprada, cuando el comprador es privado del todo o parte de ella, por sentencia judicial.

P. 1842, tít. XXII, art. 28, i. 1, primera parte, y *P. 1847*, art. 350, i. 1, primera parte, decían: "La *evicción* es el abandono forzado de una cosa en todo o parte en virtud de una acción real que se ha intentado contra dicha cosa".
P. 1853, art. 2021, y *P. In.*, art. 2021, red. def.

ART. 1839

El vendedor es obligado a sanear al comprador todas las evicciones que tengan una causa anterior a la venta, salvo en cuanto se haya estipulado lo contrario.

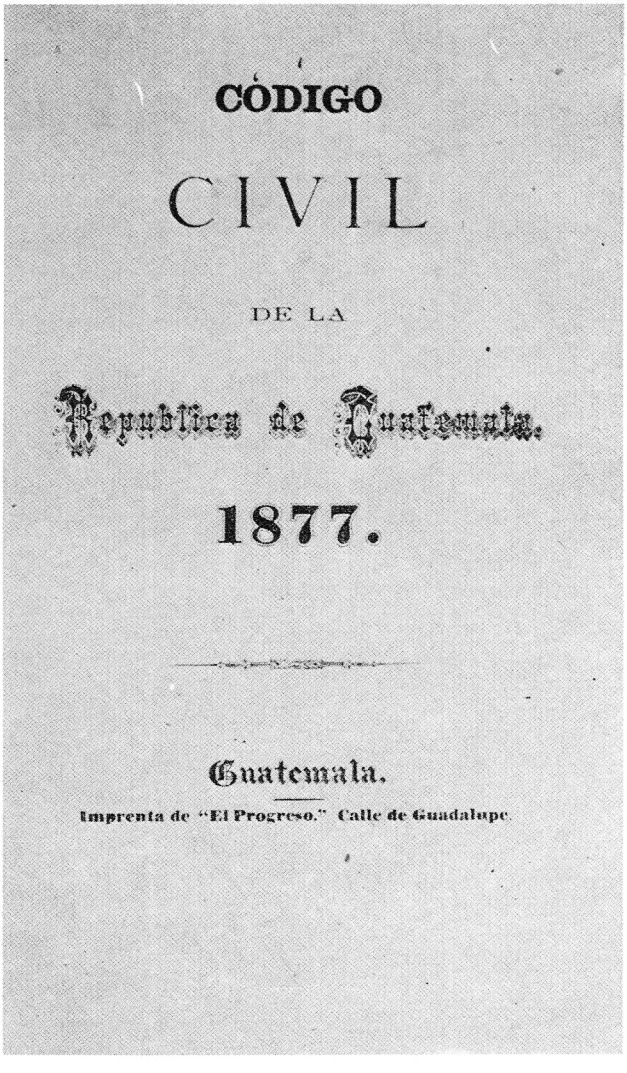

Facsímil de la portada del *Código Civil de la República de Guatemala*, Guatemala, 1877. En el Informe introductorio se lee: "Ha consultado los Códigos de Chile, el Perú, Colombia, México, San Salvador, Costa Rica y otras Repúblicas del Continente". Consta luego el elogio al Código Civil de Bello: "*Chile tiene hoy una legislación propia, coherente y al nivel de sus necesidades*".

P. 1842, tít. XXII, art. 28, i.1, segunda parte, red. def., pero finalizaba "salvo que se estipule lo contrario".

P. 1847, art. 350, i. 1, segunda parte, repetía la variante final del *P. 1842*, pero agregaba "especificando determinadamente la causa".

P. 1853, art. 2022, y *P. In.*, art. 2022, red. def.

ART. 1840

La acción de saneamiento es indivisible. Puede por consiguiente intentarse insólidum contra cualquiera de los herederos del vendedor.

Pero desde que a la obligación de amparar al comprador en la posesión, sucede la de indemnizarle en dinero, se divide la acción; y cada heredero es responsable solamente a prorrata de su cuota hereditaria.

La misma regla se aplica a los vendedores que por un solo acto de venta hayan enajenado la cosa.

P. 1842, tít. XXII, art. 28, i. 2 y 3, red. def. de los actuales i. 1 y 2, pero en el primero decía "evicción", en lugar de "saneamiento".

P. 1847, art. 350, i. 2 y 3, igual al *P. 1842*, pero en su i. 2, agregaba "por consiguiente" antes de "cada heredero".

P. 1853, art. 2023, red. def. de los actuales i. 1 y 2.

P. In., art. 2023, red. def.

ART. 1841

Aquel a quien se demanda una cosa comprada podrá intentar contra el tercero de quien su vendedor la hubiere adquirido, la acción de saneamiento que contra dicho tercero competiría al vendedor, si éste hubiese permanecido en posesión de la cosa.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2023 a., red. def.

ART. 1842

Es nulo todo pacto en que se exima al vendedor del saneamiento de evicción, siempre que en ese pacto haya habido mala fe de parte suya.

P. 1853, art. 2024, decía: "Aunque el comprador haya renunciado toda acción de saneamiento, el vendedor, sin embargo, responderá de las

evicciones que resulten de un hecho personal suyo, como la constitución de una hipoteca sobre la finca vendida. Toda convención en contrario es nula".

P. In., art. 2024, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "C. F., 1628".

Ténganse presentes los arts. 1627 y 1628 del C. F.

ART. 1843

El comprador a quien se demanda la cosa vendida, por causa anterior a la venta, deberá citar al vendedor para que comparezca a defenderla.

Esta citación se hará en el término señalado por el Código de Enjuiciamiento.

Si el comprador omitiere citarle, y fuere evicta la cosa, el vendedor no será obligado al saneamiento; y si el vendedor citado no compareciere a defender la cosa vendida, será responsable de la evicción; a menos que el comprador haya dejado de oponer alguna defensa o excepción suya, y por ello fuere evicta la cosa.

P. 1842, tít. XXII, art. 30, i. 1, comprendía los actuales i. 1 y 3, pero decía "en tiempo oportuno" después de "citar al vendedor", "defenderlo; y si" en vez de "defenderla. Si", no traía las palabras "de la evicción" después de "responsable" y finalizaba "excepción suya, como la de prescripción, y por ello se hubiere perdido la causa".

P. 1847, art. 352, i. 1, comprendía igualmente los actuales i. 1 y 3, red. def. salvo que todavía decía "en tiempo oportuno", y "y si" y "como la de prescripción" como el *P. 1842*.

P. 1853, art. 2025, i. 1 y 3, red. def., pero este último decía además, "siempre que pruebe que habrá medios bastantes para rechazar la demanda" después de "saneamiento".

Su i. 2 decía: "Esta citación será, lo más tarde, antes de ponerse la causa a prueba".

P. In., art. 2025, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 3º*: "L. 32, tít. 5, Part. 5; C. F. 1640".

ART. 1844

Si el vendedor comparece, se seguirá contra él solo la demanda; pero el comprador podrá siempre intervenir en el juicio para la conservación de sus derechos.

P. 1842, tít. XXII, art. 30, i. 2; *P. 1847*, art. 352, i. 2; *P. 1853*, art. 2026, y *P. In.*, art. 2026, red. def.

ART. 1845

Si el vendedor no opone medio alguno de defensa, y se allana al saneamiento, podrá con todo el comprador sostener por sí mismo la defensa; y si es vencido, no tendrá derecho para exigir del vendedor el reembolso de las costas en que hubiere incurrido defendiéndose, ni el de los frutos percibidos durante dicha defensa y satisfechos al dueño.

P. 1842, tít. XXII, art. 30, i. 3; *P. 1847*, art. 352, i. 3; *P. 1853*, art. 2027, y *P. In.*, art. 2027, red. def.

ART. 1846

Cesará la obligación de sanear en los casos siguientes:

1º Si el comprador y el que demanda la cosa como suya se someten al juicio de árbitros, sin consentimiento del vendedor, y los árbitros fallaren contra el comprador;

2º Si el comprador perdió la posesión por su culpa, y de ello se siguió la evicción.

P. 1853, art. 2028, red. def., pero su nº 2º, decía: "Si el comprador perdió por su culpa la posesión, y de haber perdido la posesión se sigue la pérdida del dominio".

P. In., art. 2028, red. def.

P. A. en el nº 2, decía "sigue" por "siguió". Bello volvió a escribir "siguió" en la corrección final del Cd.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *núm.* 2º: "L. 36, tít. 5, Part. 5". Téngase presente el art. 1640 del C. F.

ART. 1847

El saneamiento de evicción, a que es obligado el vendedor, comprende:

1º La restitución del precio, aunque la cosa al tiempo de la evicción valga menos;

2º La de las costas legales del contrato de venta que hubieren sido satisfechas por el comprador;

3º La del valor de los frutos, que el comprador hubiere sido obligado a restituir al dueño; sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1845;

4º La de las costas que el comprador hubiere sufrido a consecuencia y por efecto de la demanda; sin perjuicio de lo dispuesto en el mismo artículo;

5º El aumento de valor que la cosa evicta haya tomado en poder del comprador, aun por causas naturales o por el mero trascurso del tiempo.

Todo con las limitaciones que siguen.

P. 1842, tít. XXII, art. 31, i. 1, red. def.; su nº 1, red. def. hasta "precio"; su nº 2, red. def. hasta "venta"; su nº 3, red. def. hasta "dueño" y su nº 4, hasta "demanda" pero sin las palabras "y por efecto". Sus nos. 5 y 6 decían: "5º La de las costas del juicio de saneamiento, si fuere vencido el vendedor.

"6º La indemnización de los perjuicios que directamente procedan de la privación de la cosa evicta; comprendiéndose en la indemnización el aumento de valor de la cosa, aun por causas naturales o por el mero trascurso del tiempo".

P. 1847, art. 353, i. 1, y nos. 1 al 4, igual al *P. 1842*, pero al final del nº 2, decía ya "satisfechas por el comprador", y en el nº 4 "y por efecto". Su nº 5, igual al nº 6 del *P. 1842*.

P. 1853, art. 2029, red. def., pero sus nos. 2 y 4 repetían la red. del *P. 1847*.

P. In., art. 2029, red. def.

Corresponde al art. 1630 del C. F.

ART. 1848

Si el menor valor de la cosa proviniere de deterioros de que el comprador ha sacado provecho, se hará el debido descuento en la restitución del precio.

P. 1842, tít. XXII, art. 33; y *P. 1847*, art. 355, guardaban relación con lo dispuesto en este art.

P. 1853, art. 2030, y *P. In.*, art. 2030, red. def.

ART. 1849

El vendedor será obligado a reembolsar al comprador el aumento de valor, que provenga de las mejoras necesarias o

útiles, hechas por el comprador, salvo en cuanto el que obtuvo la evicción haya sido condenado a abonarlas.

El vendedor de mala fe será obligado aun al reembolso de lo que importen las mejoras voluptuarias.

P. 1842, tít. XXII, art. 32, y *P. 1847*, art. 354, decían: "El vendedor será obligado al pago de las mejoras necesarias y útiles, hechas por el comprador, en cuanto éste las hubiere alegado y el dueño no hubiere sido condenado a abonarlas".

P. 1853, art. 2031, y *P. In.*, art. 2031, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 2º*: "C. F. 1635".

ART. 1850

El aumento de valor debido a causas naturales o al tiempo, no se abonará en lo que excediere a la cuarta parte del precio de la venta; a menos de probarse en el vendedor mala fe, en cuyo caso será obligado a pagar todo el aumento de valor, de cualesquiera causas que provenga.

P. 1842, tít. XXII, art. 31, i. final, y *P. 1847*, art. 353, i. final, red. def., pero comenzaban "Sin embargo, este aumento" en vez de "El aumento".

P. 1853, art. 2032, y *P. In.*, art. 2032, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "C. F. 1630, 1631, 1633, modif.".

ART. 1851

En las ventas forzadas hechas por autoridad de la justicia, el vendedor no es obligado, por causa de la evicción que sufriere la cosa vendida, sino a restituir el precio que haya producido la venta.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2023 b., red. def.

En el *P. A.* este art., era el 1842.

NOTA DE BELLO: (en *P. In.*): "Delv., tomo 3, nota 7, a la pág. 73".

ART. 1852

La estipulación que exime al vendedor de la obligación de sanear la evicción, no le exime de la obligación de restituir el precio recibido.

Y estará obligado a restituir el precio íntegro, aunque se haya deteriorado la cosa o disminuido de cualquier modo su valor, aun por hecho o negligencia del comprador, salvo en cuanto éste haya sacado provecho del deterioro.

Cesará la obligación de restituir el precio, si el que compró lo hizo a sabiendas de ser ajena la cosa, o si expresamente tomó sobre sí el peligro de la evicción, especificándolo.

Si la evicción no recae sobre toda la cosa vendida, y la parte evicta es tal, que sea de presumir que no se habría comprado la cosa sin ella, habrá derecho a pedir la rescisión de la venta.

P. 1842, tít. XXII, art. 33, i. 1, red. def., pero decía "en que se exime" en lugar de "que exime" y finalizaba "recibido a menos que así se exprese". Su i. 2, red. def., pero decía "por el hecho" en vez de "por hecho" y "el comprador haya" en vez de "éste haya". Su art. 34, i. 1, red. def. del actual i. 4, pero decía "resolución" en vez de "rescisión".

P. 1847, art. 355, igual al art. 33 del *P. 1842*, pero su i. 2, decía "que no alcance a dolo o culpa grave, salvo en cuanto el comprador" en vez de "salvo en cuanto éste".

Su art. 356, i. 1, igual al i. 1 del art. 34 del *P. 1842*.

P. 1853, art. 2033, red. def., pero comenzaba "la estipulación en que se exima" y su i. 2, conservaba la variante del *P. 1847*, salvo que omitía "dolo o".

P. In., art. 2033, red. def., pero su i. 1, decía aún "en que se exima".

ART. 1853

En virtud de esta rescisión, el comprador será obligado a restituir al vendedor la parte no evicta, y para esta restitución será considerado como poseedor de buena fe, a menos de prueba contraria; y el vendedor además de restituir el precio, abonará el valor de los frutos que el comprador hubiere sido obligado a restituir con la parte evicta, y todo otro perjuicio que de la evicción resultare al comprador.

P. 1853, art. 2034, i. 1, decía: "En virtud de esta rescisión, cada una de las partes restituirá a la otra lo recibido por efecto del contrato; el comprador será obligado a la restitución como poseedor de buena fe, a menos de prueba contraria; y el vendedor, además de restituir el pre-

cio, abonará el valor de los frutos que el comprador hubiere sido obligado a restituir, y todo otro perjuicio que de la evicción resultare al comprador".

P. In., art. 2034, red. def.

ART. 1854

En caso de no ser de tanta importancia la parte evicta, o en el de no pedirse la rescisión de la venta, el comprador tendrá derecho para exigir el saneamiento de la evicción parcial con arreglo a los arts. 1847 y siguientes *.

P. 1842, tít. XXII, art. 34, i. 2, y *P. 1847*, art. 356, i. 2, decían: "En caso contrario", (se está refiriendo al i. 1 del mismo art., copiado en nota al art. 1852), "o en el de no pedirse la resolución de la venta, el comprador tendrá derecho para exigir el saneamiento de la evicción parcial".

El i. 3, de estos arts. decía: "Pero, si la venta hubiere sido de una herencia, no tendrá derecho el comprador al saneamiento de las evicciones de cosas singulares".

P. 1853, art. 2034, i. 2, red. def. Su art. 2035, igual al i. 3, de los P. anteriores, pero comenzaba "Si la venta" y finalizaba "singulares, sino sólo al del derecho de la herencia; esto es, a la restitución del precio pagado por ella y a la indemnización de perjuicios".

P. In., art. 2034 a., red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *art. 2035*: "L. 34, tít. 5, Part. 5".

ART. 1855

Si la sentencia negare la evicción, el vendedor no será obligado a la indemnización de los perjuicios que la demanda hubiere causado al comprador, sino en cuanto la demanda fuere imputable a hecho o culpa del vendedor.

P. 1847, art. 358; *P. 1853*, art. 2037, y *P. In.*, art. 2037, red. def.

* *P. 1842*, tít. XXII, art. 35, y *P. 1847*, art. 357, no incluidos en el Cd., decían: "Si la evicción recayere sobre servidumbres u otros derechos reales de que el comprador no tuvo noticia al tiempo de la venta, y cuya causa hubiere sido anterior a ella, tendrá derecho para pedir la resolución de la venta, o el saneamiento de la evicción parcial, como en el caso del artículo 34".

P. 1853, art. 2036, correspondía a los P. anteriores pues decía: "Si la evicción recayere sobre servidumbres u otros derechos reales de que el comprador no tuvo ni con mediana diligencia de su parte pudo tener noticia al tiempo de la venta, y si los gravámenes fueren tales, que sea presumible que conocidos no hubiera comprado, tendrá derecho para pedir la rescisión de la venta".

ART. 1856 *

La acción de saneamiento por evicción prescribe en cuatro años; mas por lo tocante a la sola restitución del precio, prescribe según las reglas generales.

Se contará el tiempo desde la fecha de la sentencia de evicción; o si ésta no hubiere llegado a pronunciarse, desde la restitución de la cosa.

P. 1842, tít. XXII, art. 36, y *P. 1847*, art. 359, i. 1, red. def. del actual i. 1, pero no traían las palabras "saneamiento por", y finalizaban "prescribe en veinte años".

En sus i. 2, decían: "Se contará el tiempo desde la notificación de la sentencia".

P. 1853, art. 2038, red. def., pero su i. 1, todavía no decía "saneamiento por" y su i. 2 finalizaba, en la palabra "evicción".

P. In., art. 2038, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc.* 2º: "En la mayor parte de estos artículos, además de las leyes de Partidas citadas, se ha tenido presente la doctrina de Delv. t. III, págs. 73, 74".

§ 8

DEL SANEAMIENTO POR VICIOS REDHIBITORIOS

ART. 1857

Se llama acción *redhibitoria* la que tiene el comprador para que se rescinda la venta o se rebaje proporcionalmente el precio por los vicios ocultos de la cosa vendida, raíz o mueble, llamados *redhibitorios*.

P. 1842, tít. XXII, art. 37, y *P. 1847*, art. 360, red. def., pero decían "resuelva" por "rescinda" y no traía las palabras "proporcionalmente" y "raíz o mueble".

* *P. 1842*, tít. XXII, traía un art. no incluido en el Cd. que decía: "Art. 29. El comprador de una cosa embargada, empeñada o hipotecada que se vendió para satisfacer a un acreedor, no tiene acción de evicción contra el dicho acreedor, sino contra el deudor que se dio por dueño de la cosa".

P. 1847, art. 351, igual al art. 29 del *P. 1842*.

P. 1853, art. 2039, red. def., pero no decía aún "raíz o mueble".
P. In., art. 2039, red. def.
Corresponde al art. 1641 del C. F.

ART. 1858

Son vicios *redhibitorios* los que reúnen las calidades siguientes:

1ª Haber existido al tiempo de la venta;

2ª Ser tales, que por ellos la cosa vendida no sirva para su uso natural, o sólo sirva imperfectamente, de manera que sea de presumir que conociéndolos el comprador no la hubiera comprado o la hubiera comprado a mucho menos precio;

3ª No haberlos manifestado el vendedor, y ser tales que el comprador haya podido ignorarlos sin negligencia grave de su parte, o tales que el comprador no haya podido fácilmente conocerlos en razón de su profesión u oficio.

P. 1842, tít. XXII, art. 38, red. def., pero en su i. 1 decía "cualidades" por "calidades", su nº 2 decía "no la hubiese" por "no la hubiera", y su nº 3 decía "o ser tales que hayan podido ocultarse al comprador"; en vez de "y ser tales que el comprador haya podido ignorarlos" y finalizaba en la palabra "parte".

P. 1847, art. 361, red. def., pero su i. 1, decía aún "cualidades" y en su nº 3, igual al *P. 1842*, salvo que decía "y ser" en vez de "o ser".

P. 1853, art. 2040, y *P. In.*, art. 2040, red. def.

El *P. A.* repetía las variantes anotadas en el *P. 1853*.

ART. 1859

Si se ha estipulado que el vendedor no estuviese obligado al saneamiento por los vicios ocultos de la cosa, estará sin embargo obligado a sanear aquellos de que tuvo conocimiento y de que no dio noticia al comprador.

P. 1853, art. 2040 a., y *P. In.*, art. 2040 a., red. def.

ART. 1860

Los vicios redhibitorios dan derecho al comprador para exigir o la rescisión de la venta o la rebaja del precio, según mejor le pareciere.

P. 1842, tít. XXII, art. 39, red. def., pero decía "resolución", en lugar de "rescisión", y decía además, al final: "La rebaja será estimada por peritos".

P. 1847, art. 362; *P. 1853*, art. 2041, y *P. In.*, art. 2041, red. def., pero decían "resolución", en lugar de "rescisión".

P. A. decía aún "resolución". Bello escribió "rescisión" en la corrección final del Cd. Corresponde al art. 1644, del C. F.

Art. 1861

Si el vendedor conocía los vicios y no los declaró, o si los vicios eran tales que el vendedor haya debido conocerlos por razón de su profesión u oficio, será obligado, no sólo a la restitución o la rebaja del precio, sino a la indemnización de perjuicios; pero si el vendedor no conocía los vicios ni eran tales que por su profesión u oficio debiera conocerlos, sólo será obligado a la restitución o la rebaja del precio.

P. 1842, tít. XXII, art. 40, decía: "Si el vendedor conocía los vicios y no los declaró (siendo tales que no hayan podido ocultarse al comprador sin negligencia grave de su parte), o si los vicios son tales que el vendedor haya debido conocerlos por razón de su profesión u oficio, será obligado, no sólo a la restitución del precio, sino a indemnización de perjuicios, aun cuando el comprador haya renunciado en el contrato la acción redhibitoria; pero, si el vendedor no los conocía, ni eran tales que por su profesión u oficio debiera conocerlos, sólo será obligado a la restitución del precio y de los costos de la venta, a menos que el comprador haya renunciado la acción redhibitoria, especificando los vicios a que era relativa la renuncia, en cuyo caso no será el vendedor obligado a cosa alguna por la existencia de estos vicios".

P. 1847, art. 363, red. def., pero conservaba la frase que, entre paréntesis traía el *P. 1842*, y decía además, "Todo lo cual se entiende si el comprador no ha renunciado la acción redhibitoria, especificando los vicios a que era relativa la renuncia; en cuyo caso no será el vendedor obligado a cosa alguna, por la existencia de estos vicios".

P. 1853, art. 2042, y *P. In.*, art. 2042, red. def.

Art. 1862

Si la cosa viciosa ha perecido después de perfeccionado el contrato de venta, no por eso perderá el comprador el derecho que hubiere tenido a la rebaja del precio, aunque la cosa haya perecido en su poder y por su culpa.

Pero si ha perecido por un efecto del vicio inherente a ella, se seguirán las reglas del artículo precedente.

P. 1842, tít. XXII, art. 41, i. 1, decía: "Si la cosa viciosa ha perecido después de la venta por caso fortuito, la pérdida es del comprador". Su i. 2, red. def., pero finalizaba "artículo 40".

P. 1847, art. 364, igual al *P. 1842*, pero su i. 1, omitía las palabras "por caso fortuito".

P. 1853, art. 2043, red. def., pero su i. 1 decía "tuviere" por "hubiere tenido" y su i. 2 finalizaba "artículo 2042".

P. In., art. 2043, red. def., pero en el i. 1 conservaba la variante del *P. 1853*.

P. A. igual al *P. In.*

Bello puso "hubiere tenido" en la corrección final del Cd.

ART. 1863

Las partes pueden por el contrato hacer redhibitorios los vicios que naturalmente no lo son.

P. 1842, tít. XXII, art. 42; *P. 1847*, art. 365; *P. 1853*, art. 2044, y *P. In.*, art. 2044, red. def.

ART. 1864

Vendiéndose dos o más cosas juntamente, sea que se haya ajustado un precio por el conjunto o por cada una de ellas sólo habrá lugar a la acción redhibitoria por la cosa viciosa y no por el conjunto; a menos que aparezca que no se habría comprado el conjunto sin esa cosa; como cuando se compra un tiro, yunta o pareja de animales, o un juego de muebles.

P. 1853, art. 2045, red. def., pero decía "lo cual se presume cuando", en lugar de decir "como cuando".

P. In., art. 2045, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "P. Goy. 1613, 1614".

ART. 1865

La acción redhibitoria no tiene lugar en las ventas forzadas hechas por autoridad de la justicia. Pero si el vendedor no pudiendo o no debiendo ignorar los vicios de la cosa vendida, no los hubiere declarado a petición del comprador, habrá lugar a la acción redhibitoria y a la indemnización de perjuicios.

P. 1842, tít. XXII, art. 43, decía: "La acción redhibitoria no tiene lugar en las ventas hechas por autoridad de la justicia; a menos que el dueño, no pudiendo o no debiendo ignorar los vicios de las cosas vendidas, no los hubiese declarado, pues en este caso tendrá lugar la acción redhibitoria contra el dueño".

P. 1847, art. 366, red. def., pero no traía la palabra "forzadas", decía "el dueño" por "el vendedor", "requisición" por "petición" y finalizaba "de perjuicios, según los casos".

P. 1853, art. 2046, red. def., pero repetía las variantes primera y última del *P. 1847*.

P. In., art. 2046, red. def.

Corresponde al art. 1649 del C. F.

ART. 1866

La acción redhibitoria durará seis meses respecto de las cosas muebles y un año respecto de los bienes raíces, en todos los casos en que leyes especiales o las estipulaciones de los contratantes no hubieren ampliado o restringido este plazo. El tiempo se contará desde la entrega real.

P. 1842, tít. XXII, art. 44, red. def., pero decía además "y de los predios urbanos" después de "cosas muebles", "predios rústicos" en vez de "bienes raíces" "reglamentos" por "leyes" y al final no traía "real".

P. 1847, art. 367, y *P. 1853*, art. 2047, red. def., pero decían "reglamentos" por "leyes".

P. In., art. 2047, red. def.

P. A., repite la variante anotada en el *P. 1853*, Bello volvió a escribir "leyes" en vez de "reglamentos" en la corrección final del Cd.

Corresponde al art. 1648 del C. F.

ART. 1867

Habiendo prescrito la acción redhibitoria, tendrá todavía derecho el comprador para pedir la rebaja del precio y la indemnización de perjuicios según las reglas precedentes.

P. 1842, tít. XXII, art. 45, i. 1, red. def., pero finalizaba "según los artículos precedentes". Su i. 2 decía: "Esta acción durará seis meses contados de la extinción de la redhibitoria".

P. 1847, art. 368, i. 1, y *P. 1853*, art. 2048, i. 1, red. def. En sus i. 2 repetían la red. del *P. 1842*, pero decían "contados desde" por "contados de".

P. In., art. 2048, red def.

ART. 1868

Si los vicios ocultos no son de la importancia que se expresa en el núm. 2º del art. 1858, no tendrá derecho el comprador para la rescisión de la venta sino sólo para la rebaja del precio.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2048 a., red. def.

ART. 1869

La acción para pedir rebaja del precio, sea en el caso del art. 1858, o en el del art. 1868, prescribe en un año para los bienes muebles y en dieciocho meses para los bienes raíces.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2048 b., red. def., pero decía "precedente" por "1868".

P. A., igual al *P. In.* Bello prefirió poner "1868" en vez de "precedente" en la corrección final del Cd.

ART. 1870

Si la compra se ha hecho para remitir la cosa a lugar distante, la acción de rebaja del precio prescribirá en un año contado desde la entrega al consignatario, con más el término de emplazamiento, que corresponda a la distancia.

Pero será necesario que el comprador en el tiempo intermedio entre la venta y la remesa haya podido ignorar el vicio de la cosa, sin negligencia de su parte.

P. 1853, art. 2049, i. 1, decía: "Si la compra se ha hecho para remitir la cosa a lugar distante, se contarán los seis meses de la acción redhibitoria desde la entrega de la cosa al consignatario, añadiendo además el término de emplazamiento que corresponda a la distancia". Su i. 2, red. def., pero comenzaba "En este caso, habrá solamente lugar a la rebaja del precio; pero será" y al final, decía además "grave" después de "negligencia".

P. In., art. 2049, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Delv., y las Ll. de Part.".

§ 9

DE LAS OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

ART. 1871

La principal obligación del comprador es la de pagar el precio convenido.

P. 1842, tít. XXII, art. 46; *P. 1847*, art. 369; *P. 1853*, art. 2050, y *P. In.*, art. 2050, red. def.

Corresponde al art. 1650 del C. F.

ART. 1872

El precio deberá pagarse en el lugar y el tiempo estipulados, o en el lugar y el tiempo de la entrega, no habiendo estipulación en contrario.

Con todo, si el comprador fuere turbado en la posesión de la cosa o probare que existe contra ella una acción real de que el vendedor no le haya dado noticia antes de perfeccionarse el contrato, podrá depositar el precio con autoridad de la justicia, y durará el depósito hasta que el vendedor haga cesar la turbación o afiance las resultas del juicio.

P. 1842, tít. XXII, art. 47, decía: "El precio (a menos de estipulación contraria) deberá pagarse en el lugar y al tiempo de la entrega, o en el lugar y al tiempo en que hubiera debido hacerse la entrega, si se ha extinguido la obligación de entregar la cosa, subsistiendo la de pagar el precio.

"Con todo, si el comprador fuese turbado en la posesión de la cosa, o probase que existe contra ella una acción hipotecaria o cualquiera otra acción real, podrá retener el precio hasta que el vendedor haya hecho cesar la turbación o le afiance; y el vendedor tendrá derecho para repetir contra los injustos turbadores o contra el comprador que sin justo motivo retenga el precio, por los perjuicios que le irrogue la demora en el pago".

P. 1847, art. 370, igual al *P. 1842*, pero su i. 2 decía "probare" en vez de "probase", agregaba "de que el vendedor no le hubiese dado noticia antes de perfeccionarse el contrato" después de "acción real" y omi-

tía la frase "o contra el comprador que sin justo motivo retenga el precio".

P. 1853, art. 2051, repetía la red. del *P. 1847*, pero en su i. 2 omitía la frase "acción hipotecaria o cualquiera otra" y decía "haya" por "hubiere".

P. In., art. 2051, red. def., pero en el i. 2 decía "haya hecho" por "haga" y "afianzar" por "afiance".

P. A., conservaba la primera variante anotada en el *P. In.* Bello escribió "haga" en vez de "haya hecho" en la corrección final del Cd.

Art. 1873

Si el comprador estuviere constituido en mora de pagar el precio en el lugar y tiempo dichos, el vendedor tendrá derecho para exigir el precio o la resolución de la venta, con resarcimiento de perjuicios.

P. 1842, tít. XXII, art. 48, i. 1, red. def. hasta "para exigir el precio", pero decía "o" antes de "para". De allí en adelante decía "o para pedir que se resuelva la venta; y el comprador deberá los intereses del precio desde el día de la entrega, si la cosa es fructífera, o desde el día de la demanda del precio, en caso contrario".

Su i. 2 decía: "Aun cuando se haya estipulado que, si el comprador no paga en el lugar y tiempo debidos, se resuelva la venta *ipso facto*, el vendedor conservará su derecho para la demanda alternativa de que habla el inciso precedente".

P. 1847, art. 371, i. 1, y *P. 1853*, art. 2052, i. 1, repetían la red. del *P. 1842*, pero agregaban "real" después de "entrega".

El i. 2 del *P. 1847*, era igual al i. 2 del *P. 1842*.

P. In., art. 2052, red. def., pero finalizaba "o para exigir el precio con intereses por la mora, o para pedir que se resuelva la venta".

P. A., decía "o para exigir" en vez de "para exigir".

Bello suprimió esta "o" en la corrección final del Cd.

Art. 1874

La cláusula de no trasferirse el dominio sino en virtud de la paga del precio, no producirá otro efecto que el de la demanda alternativa enunciada en el artículo precedente; y pagando el comprador el precio, subsistirán en todo caso las enajenaciones que hubiere hecho de la cosa o los derechos que hubiere constituido sobre ella en el tiempo intermedio.

P. 1842, tít. XXII, art. 48, i. 3, red. def., pero decía "dicha demanda" por "la demanda", no traía la frase "enunciada en el artículo precedente" y decía "no obstará al valor de las" por "subsistirán en todo caso", "se hubieren hecho" por "hubiere hecho" y "o de los derechos que hubieren constituido".

P. 1847, art. 371, i. 3, igual al *P. 1842*, pero decía "trasferir" por "trasferirse".

P. 1853, art. 2052, i. 2, red. def., pero todavía decía "dicha demanda", no traía la frase "enunciado en el artículo precedente" y decía "las enajenaciones que se hubieren" en vez de "en todo caso las enajenaciones que hubiere" y "se hubieren constituido" en vez de "hubiere constituido".

P. In., art. 2052 a., red. def., pero decía "que se hubieren constituido" por "que hubiere constituido".

ART. 1875

La resolución de la venta por no haberse pagado el precio, dará derecho al vendedor para retener las arras, o exigirlas dobladas, y además para que se le restituyan los frutos, ya en su totalidad si ninguna parte del precio se le hubiere pagado, ya en la proporción que corresponda a la parte del precio que no hubiere sido pagada.

El comprador a su vez tendrá derecho para que se le restituya la parte que hubiere pagado del precio.

Para el abono de las expensas al comprador, y de los deterioros al vendedor, se considerará al primero como poseedor de mala fe, a menos que pruebe haber sufrido en su fortuna, y sin culpa de su parte, menoscabos tan grandes que le hayan hecho imposible cumplir lo pactado.

P. 1842, tít. XXII, art. 49, red. def., pero su i. 2, decía "en el tiempo intermedio y sin culpa alguna de" en vez de "y sin culpa de".

P. 1847, art. 372, red. def.

P. 1853, art. 2053, y *P. In.*, art. 2053, red. def., pero en su i. 1 decían "rescisión" por "resolución".

P. A., igual al *P. In.*

El cambio de la palabra "rescisión" por "resolución" lo hizo Bello en la corrección final del Cd.

ART. 1876

La resolución por no haberse pagado el precio no da derecho al vendedor contra terceros poseedores, sino en conformidad a los arts. 1490 y 1491.

Si en la escritura de venta se expresa haberse pagado el precio, no se admitirá prueba alguna en contrario sino la de nulidad o falsificación de la escritura, y sólo en virtud de esta prueba habrá acción contra terceros poseedores.

P. 1842, tít. XXII, art.50, y *P. 1847*, art. 373, decían: "La resolución por no haberse pagado el precio da derecho al vendedor contra terceros poseedores, si la venta es de bienes raíces o de muebles preciosos; salvo que en la escritura de venta se exprese haberse pagado el precio de presente, en cuyo caso, si no se hubiere realmente pagado, no habrá acción contra terceros poseedores.

"La resolución por no haberse pagadó el precio extingue asimismo las obligaciones constituidas sobre la cosa por el comprador o por terceros poseedores; salva la excepción del precedente inciso".

P. 1853, art. 2054, igual al i. 1 de los *P.* anteriores pero decía "rescisión" por "resolución", "en los casos en que pueda tener lugar la reivindicación" en vez de "si la venta es de bienes raíces o de muebles preciosos".

P. In., art. 2054, red. def., pero se refería a los arts. 1031 y 1667, que corresponden a los actuales 890 y 1491 y en su i. 1, decía "rescisión", en lugar de "resolución".

P. A., decía todavía "rescisión". Bello puso "resolución" en la corrección final del Cd.

§ 10

DEL PACTO COMISORIO *

ART. 1877

Por el *pacto comisorio* se estipula expresamente que, no pagándose el precio al tiempo convenido, se resolverá el contrato de venta.

* *P. 1842* y *P. 1847*, párrafo 7º, decían: "De algunos pactos accesorios al contrato de venta", pero no trataban del pacto comisorio.

El párrafo 10º del *P. 1853* decía: "De algunos pactos accesorios al contrato de venta, y primeramente del pacto comisorio".

El párrafo 10º del *P. In.* llevaba el mismo nombre que en el Cd.

Entiéndese siempre esta estipulación en el contrato de venta; y cuando se expresa, toma el nombre de pacto comisorio, y produce los efectos que van a indicarse.

P. 1853, art. 2055, red. def., pero su i. 1 no traía la frase "al tiempo convenido", y decía "rescindirá", en lugar de "resolverá".

P. In., art. 2055, red. def., pero en su i. 1, decía todavía "rescindirá", en lugar de "resolverá".

P. A., igual al *P. In.*

Bello escribió "resolverá" en la corrección final del Cd.

Véase el art. 1656 del C. F.

ART. 1878

Por el pacto comisorio no se priva al vendedor de la elección de acciones que le concede el art. 1873.

P. 1853, art. 2057, red. def., pero finalizaba "el inciso 1º del artículo 2052".

P. In., art. 2057, red. def.

En el *P. A.* este art. era el 1879.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Delv.".

ART. 1879

Si se estipula que por no pagarse el precio al tiempo convenido, se resuelva ipso facto el contrato de venta, el comprador podrá, sin embargo, hacerlo subsistir, pagando el precio, lo más tarde, en las veinticuatro horas subsiguientes a la notificación judicial de la demanda.

P. 1853, art. 2056, red. def., pero decía "rescinda" por "resuelva" y finalizaba "hacer subsistir el contrato, pagando el precio al tiempo de notificársele judicialmente la demanda, o antes".

P. In., art. 2056, red. def., pero decía "rescinda", en lugar de "resuelva".

P. A., igual al *P. In.*, y el art. era el 1878.

Bello puso "resuelva" en la corrección final del Cd.

ART. 1880 *

El pacto comisorio prescribe al plazo prefijado por las partes, si no pasare de cuatro años, contados desde la fecha del contrato.

* *P. 1853*, art. 2058, no incluido en el Cd., decía: "Rescindida la venta a virtud del pacto comisorio, se observará lo dispuesto en el artículo 2053; sin perjuicio de las estipulaciones especiales que hayan acompañado a ese pacto".

Trascurridos estos cuatro años, prescribe necesariamente, sea que se haya estipulado un plazo más largo o ninguno.

P. 1853, art. 2059, red. def., pero decía "en el contrato" en vez de "por las partes" y finalizaba en "cuatro años".
P. In., art. 2059, red. def.

§ 11

DEL PACTO DE RETROVENTA

ART. 1881

Por el *pacto* de *retroventa* el vendedor se reserva la facultad de recobrar la cosa vendida, reembolsando al comprador la cantidad determinada que se estipulare, o en defecto de esta estipulación lo que le haya costado la compra *.

P. 1842, tít. XXII, art. 51; *P. 1847*, art. 374, i. 1, y *P. 1853*, art. 2060, i. 1, red. def., pero decía "*retrovendendo*", en lugar de "retroventa".
P. In., art. 2060, red. def.
Corresponde al art. 1659 del C. F.

ART. 1882

El pacto de retroventa en sus efectos contra terceros se sujeta a lo dispuesto en los arts. 1490 y 1491.

P. 1853, art. 2061, igual a los *P.* anteriores, pero sin la palabra final "poseedores".
P. In., art. 2061, igual al *P. 1853*, pero decía ya "retroventa", en lugar de "retrovendendo".

ART. 1883

El vendedor tendrá derecho a que el comprador le restituya la cosa vendida con sus accesiones naturales.

Tendrá asimismo derecho a ser indemnizado de los deterioros imputables a hecho o culpa del comprador.

* *P. 1853*, art. 2060, i. 2, no incluido en el Cd., decía: "No valdrá el pacto de retrovendendo sino cuando la cosa vendida es reivindicable por su naturaleza".

Será obligado al pago de las expensas necesarias, pero no de las invertidas en mejoras útiles o voluptuarias que se hayan hecho sin su consentimiento.

P. 1842, tít. XXII, art. 53, i. 1, decía: "El vendedor tendrá derecho a recobrar la cosa vendida con sus accesiones naturales, pero no con los frutos ordinarios y extraordinarios, sino desde el día en que haya entregado el precio o lo haya consignado". Sus i. 2 y 3, red. def. de los actuales i. 2 y 3. Su i. 4, decía: "Será asimismo obligado al pago de las expensas de los frutos pendientes".

P. 1847, art. 376, red. def., pero su i. 1 repetía la red. del i. 1 del *P. 1842*, sin las palabras "ordinarios y extraordinarios".

Su i. 4, igual al i. 4, del *P. 1842*.

P. 1853, art. 2062, i. 2 y 3, red. def. Su i. 1 igual al del *P. 1847*, pero finalizaba "el día en que se haya efectuado o consignado el reembolso de que habla el artículo 2060, inciso 1". (Ver nota al art. 1881).

Su i. 4, igual al de los *P.* anteriores.

P. In., art. 2062, red. def., pero su i. 1 decía "recobran" en vez de "que el comprador le restituya".

Véase el art. 1673 del C. F.

ART. 1884

El derecho que nace del pacto de retroventa no puede cederse.

P. 1842, tít. XXII, art. 54, red. def., pero decía "retrovendendo, puede" en vez de "retroventa, no puede".

P. 1847, art. 377, y *P. 1853*, art. 2063, red. def., pero decían "retrovendendo", en lugar de "retroventa".

P. In., art. 2063, red. def.

ART. 1885

El tiempo en que se podrá intentar la acción de retroventa no podrá pasar de cuatro años contados desde la fecha del contrato.

Pero en todo caso tendrá derecho el comprador a que se le dé noticia anticipada, que no bajará de seis meses para los bienes raíces ni de quince días para las cosas muebles; y si la cosa fuere fructífera, y no diere frutos sino de tiempo en tiempo y a consecuencia de trabajos e inversiones prepara-

torias, no podrá exigirse la restitución demandada sino después de la próxima percepción de frutos.

P. 1842, tít. XXII, art. 55, y *P. 1847*, art. 378, decían: "El tiempo por el cual se podrá ejercer el derecho constituido por el pacto de retrovendendo, no podrá pasar de cinco años, contados desde la fecha del contrato, no obstante cualquiera estipulación en contrario".

P. 1853, art. 2064, igual a los *P.* anteriores hasta la palabra "contrato", pero decía "cuatro años" por "cinco años" y finalizaba "; si se estipulare un plazo mayor, se reducirá a cuatro años; si menor, se guardará lo estipulado". Abandonó el plazo de cinco años que establecía el art. 1660 del C. F.

P. In., art. 2064, red. def., pero su i. 2 decía "al tiempo" en vez de "de tiempo en tiempo", y finalizaba "la restitución de la cosa, sino después de la percepción de los frutos pendientes".

§ 12

DE OTROS PACTOS ACCESORIOS AL CONTRATO DE VENTA

Art. 1886

Si se pacta que presentándose dentro de cierto tiempo (que no podrá pasar de un año), persona que mejore la compra se resuelva el contrato, se cumplirá lo pactado; a menos que el comprador o la persona a quien éste hubiere enajenado la cosa, se allane a mejorar en los mismos términos la compra.

La disposición del art. 1882 se aplica al presente contrato.

Resuelto el contrato tendrán lugar las prestaciones mutuas, como en el caso del pacto de retroventa.

P. 1842, tít. XXII, art. 56, i. 1, red. def., pero decía "cinco años" por "un año", "la venta" por "el contrato", "el primer comprador" en vez de "el comprador" y finalizaba "términos del contrato". Su i. 2 decía: "Para que valga este pacto contra terceros poseedores, será necesario que conste por escritura pública de la venta". Su i. 3, red. def., pero comenzaba "Resuelta la venta" y finalizaba "pacto de retrovendendo".

P. 1847, art. 379, igual al *P. 1842*, pero al final del i. 2 agregaba "y que la cosa sea de aquellas que puedan reivindicarse".

P. 1853, art. 2065, i. 1, 3 y 4 iguales a los i. 2 y 3 del *P. 1842* salvo la 1ª variante anotada en el i. 1 pues ya hablaba de un año. Su i. 2 decía: "No se tomará en consideración el pacto, si recayere sobre cosas no reivindicables".

P. In., art. 2065, i. 1 y 3, red. def. Su i. 2 igual al i. 2 del *P. 1842*.

P. A., igual al *P. In.*

La nueva red. fue puesta por Bello en la corrección final del Cd.

ART. 1887

Pueden agregarse al contrato de venta cualesquiera otros pactos accesorios lícitos; y se regirán por las reglas generales de los contratos.

P. 1853, art. 2066, decía: "Pueden agregarse al contrato de venta cualesquiera otros pactos accesorios que no se opongan a sus calidades esenciales.

"Se regirán por las disposiciones precedentes y las reglas generales de los Contratos".

P. In., art. 2066, red. def.

§ 13

DE LA RESCISIÓN DE LA VENTA POR LESIÓN ENORME

ART. 1888

El contrato de compraventa podrá rescindirse por lesión enorme.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2067, red. def.

ART. 1889

El vendedor sufre lesión enorme, cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella.

El justo precio se refiere al tiempo del contrato *.

* *P. 1847*, art. 381, y *P. 1853*, art. 2069, no incluidos en el Cd., decían: "El que alegue lesión enorme, deberá justificar ignorancia del valor de la cosa al tiempo de perfeccionarse el contrato; ni se tendrá por justa ignorancia la que fuere imputable a negligencia aun leve".

P. 1842, tít. XXII, art. 57, i. 1, decía: "Hay *lesión enorme* en el contrato de venta cuando el vendedor da la cosa por menos de la mitad de su justo precio, o cuando el comprador ha pagado sobre el justo precio de la cosa más de una mitad del mismo precio. El justo precio de la cosa se refiere a la fecha del contrato".

P. 1847, art. 380, i. 1, y *P. 1853*, art. 2067, iguales al *P. 1842*, pero suprimían "precio", después de "mismo".

P. In., art. 2067 a., red. def.

Véase el art. 1674 del C. F., que habla de siete duodécimos.

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1853*): "L. 56, tít. 5. Part. 5; l, 2, tít. 1, lib. 10 de la Nov. Rec.".

(en *P. In.*): Al *inc. 1º*: "l. 16, tít. 11. Part. 4".

ART. 1890

El comprador contra quien se pronuncia la rescisión, podrá a su arbitrio consentir en ella, o completar el justo precio con deducción de una décima parte; y el vendedor en el mismo caso, podrá a su arbitrio consentir en la rescisión, o destituir el exceso del precio recibido sobre el justo precio aumentado en una décima parte.

No se deberán intereses o frutos sino desde la fecha de la demanda, ni podrá pedirse cosa alguna en razón de las expensas que haya ocasionado el contrato.

P. 1842, tít. XXII, art. 57, i. 2, decía: "El comprador contra quien se intenta la acción de nulidad por lesión enorme, podrá a su arbitrio completar el precio, avaluado por peritos, o dar por nula la venta; y el vendedor contra quien se intenta dicha acción, podrá asimismo a su arbitrio restituir el exceso del precio, avaluado por peritos, o dar por nula la venta".

Su art. 59, decía: "Al complemento del precio, y a la restitución del exceso del precio, acompañan el pago o restitución de los intereses correspondientes.

"A la restitución de una cosa fructífera acompañará la restitución de los frutos.

"Para la compensación de intereses por frutos se considerarán los intereses anuales del justo precio, avaluados por peritos, como equivalentes a los frutos anuales, avaluados del mismo modo".

P. 1847, art. 380, i. 2, igual al i. 2 del art. 57 del *P. 1842*, pero decía "o pedir que se resuelva la venta" en vez de "avaluados por peritos o dar por nula la venta", en los dos casos en que se usa esta frase.

Su art. 383, igual al art. 59 del *P. 1842*, pero su i. 1 decía "deberá acompañar" en vez de "acompañan".

P. 1853, art. 2068, igual al i. 2 del art. 380 del *P. 1847*, pero decía "consentir" por "pedir" y "rescinda" por "resuelva" todas las veces que estas palabras aparecen.

Su art. 2071 decía: "No se deberán intereses por la diferencia del precio; ni restituyéndose una cosa fructífera, se deberán los frutos del tiempo intermedio".

P. In., art. 2068, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *art. 2071*: "Gómez, 2, *Variar.*, cap. 2, núm. 24".

ART. 1891

No habrá lugar a la acción rescisoria por lesión enorme en las ventas de bienes muebles, ni en las que se hubieren hecho por el ministerio de la justicia.

P. 1842, tít. XXII, art. 58, decía: "No habrá lugar a la acción de nulidad por lesión enorme, sino en la venta de bienes raíces o de muebles preciosos".

P. 1847, no contenía ninguna disposición que tuviera relación con este art.

P. 1853, art. 2073, decía: "No ha lugar a esta acción en la venta de bienes del deudor, hecha con las formalidades legales".

P. In., art. 2069, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Dicha L. 2, tít. 1, lib. 10 de la Nov. Rec.".

Véase el art. 1684 del C. F.

ART. 1892

Si se estipulare que no podrá intentarse la acción rescisoria por lesión enorme, no valdrá la estipulación; y si por parte del vendedor se expresare la intención de donar el exceso, se tendrá esta cláusula por no escrita.

P. 1842, tít. XXII, art. 60; *P. 1847*, art. 384, y *P. 1853*, art. 2072, red. def. hasta "estipulación", pero decían "de nulidad" por "rescisoria".

P. In., art. 2070, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Gómez, 2, *Variar.*, cap. 2, núm. 26".

ART. 1893

Perdida la cosa en poder del comprador no habrá derecho por una ni por otra parte para la rescisión del contrato.

Lo mismo será si el comprador hubiere enajenado la co-

sa; salvo que la haya vendido por más de lo que había pagado por ella; pues en tal caso podrá el primer vendedor reclamar este exceso, pero sólo hasta concurrencia del justo valor de la cosa, con deducción de una décima parte.

P. 1842, tít. XXII, art. 57, i. 3, decía: "No tendrá derecho el comprador para dar por nula la venta, si la cosa, desde que pasó a su poder, se ha perdido o notablemente deteriorado".

P. 1847, art. 383, i. 3, igual al *P. 1842*, pero suprimía "avaluados por peritos" y "avaluados del mismo modo".

P. 1853, art. 2070, decía: "Cuando la cosa vendida hubiere sido enajenada por el comprador o se hubiere perdido en su poder, sólo se podrá pedir el complemento o rebaja del precio; ni deteriorada o gravada por el comprador, podrá éste pedir otra cosa que la rebaja del precio; pero el vendedor a su vez podrá pedir, o la rescisión del contrato sin indemnización alguna por el deterioro o gravamen, o el complemento del precio, según el valor de la cosa al tiempo del contrato".

P. In., art. 2071, red. def.

ART. 1894

El vendedor no podrá pedir cosa alguna en razón de los deterioros que haya sufrido la cosa; excepto en cuanto el comprador se hubiere aprovechado de ellos.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2072, red. def.

ART. 1895

El comprador que se halle en el caso de restituir la cosa, deberá previamente purificarla de las hipotecas u otros derechos reales que haya constituido en ella.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2073, red. def.

ART. 1896 *

La acción rescisoria por lesión enorme expira en cuatro años contados desde la fecha del contrato.

* *P. 1842*, tít. XXII, traía un parágrafo llamado "Del Derecho de Retracto", no incluido en el Cd., señalado con el Nº 9 y cuyos artículos decían: "Art. 61. El derecho de *retracto* es el que tiene una persona para ser preferida a otra en la compra de una cosa pagando el mismo precio por ella".

"Art. 62. El derecho de retracto compete a los copropietarios proindiviso de una cosa corporal o incorporal, para ser preferidos a un extraño en la venta de sus respectivas porciones o cuotas.

"El derecho de retracto no puede cederse a un extraño".

"Art. 63. La acción de retracto dura nueve días desde aquel en que el contrato

P. 1853, art. 2074, y *P. In.*, art. 2074, red. def.
El art. 1676 del C. F. señala el plazo de dos años.

de venta contra el cual se ejerce hubiere sido notificado a los copropietarios que residan en el mismo departamento, o avisado al público por carteles o periódicos.

"Este plazo es fatal y corre contra toda persona".

"Art. 64. El retraente es obligado a pagar al comprador todo el precio de la cosa que se retrae, y además los costos accesorios de la compra que hayan sido satisfechos por el comprador.

"Será asimismo obligado a pagarle todas las expensas que antes de significar su intención de intentar el retracto, haya hecho el comprador en la cosa que se retrae".

"Art. 65. No podrá intentarse el retracto sin que el retraente haya ofrecido al comprador pagarle dicho precio, costos y expensas, poniendo el dinero a su disposición, o depositándolo en poder de la persona que el juez designare, o a lo menos en poder de una persona abonada que reconozca el depósito bajo su firma.

"Si hubiere duda acerca del verdadero precio, costo o expensas, el retraente ofrecerá y depositará la cantidad que pareciere serlo, dando fianza de que pagará el exceso, si lo hubiere.

"Si la venta hubiere sido a plazo en todo o parte, no será obligado el retraente a pagar inmediatamente al comprador más que la parte de precio que el comprador haya pagado al vendedor o cuyo plazo se hubiere cumplido; y de lo restante será sólo obligado a dar fianza dentro de los nueve días fatales".

"Art. 66. Si retraen muchos a un tiempo, la cosa retraída se dividirá entre ellos a prorrata de sus respectivas porciones o cuotas; y si uno de los retraentes faltare a los requisitos legales del retracto, acrecerá su acción a los otros".

"Art. 67. El derecho de retracto no puede tener lugar con respecto a otro contrato que el de compraventa".

P. 1847, art. 385, decía: "El derecho de *retracto* es el que tiene una persona para que el que ha comprado una cosa se la venda, indemnizándosele". Su art. 386, igual al art. 62 del *P. 1842*, pero en su i. 1, agregaba "divisible" después de "incorporal" y finalizaba "venta de porciones o cuotas de ella". Su i. 2, suprimía "a un extraño".

Su art. 387, igual al art. 63 del *P. 1842*, pero suprimía "que residan en el mismo departamento".

Su art. 388, i. 1 igual al i. 1 del art. 64 del *P. 1842*, pero decía "en cuanto hayan" por "que hayan". Su i. 2, igual al i. 2 del *P. 1842*, pero decía "habérsele notificado" en vez de "significar su intención de intentar el". Sus i. 3 y 4 decían: "Deberá además el retrayente al vendedor toda la parte del precio que no le haya sido satisfecha por el comprador.

"Será asimismo obligado a todas las prestaciones que por el contrato de venta se hubieren impuesto al comprador".

Su art. 389, igual al art. 65 del *P. 1842*, pero su i. 2 decía "costos" en lugar de "costo" y su i. 3 decía "inmediatamente al vendedor" por "inmediatamente el comprador" y agregaba "no" antes de "haya pagado" y decía "vendedor y cuyo" por "vendedor o cuyo".

Su art. 390, igual al art. 66 del *P. 1842*.

Su art. 391, igual al art. 67 del *P. 1842*.

Su art. 382, tampoco incluido en el Cd., decía: "El comprador contra quien se alegue lesión enorme, no tendrá derecho para pedir la resolución de la venta, sino en el caso de ser posible restituir la especie, sin deterioro grave, aunque la especie se haya perdido o deteriorado sin culpa suya; y el vendedor contra quien se alegue lesión enorme, tampoco tendrá derecho para pedir la resolución de la venta, cuando el comprador la haya enajenado o perdido o deteriorado; a menos que en este último caso se allane a condenar los deterioros". (V. nota al art. 1812).

TÍTULO XXIV

DE LA PERMUTACIÓN

ART. 1897

La permutación o cambio es un contrato en que las partes se obligan mutuamente a dar una especie o cuerpo cierto por otro.

P. 1842, tít. XXIII, art. 1, red. def., pero decía "cosa por otra", en lugar de "especie o cuerpo cierto por otro".

P. 1847, art. 392, y *P. 1853*, art. 2075, iguales al *P. 1842*, pero agregaban al final "no siendo ninguna de ellas dinero".

P. In., art. 2075, red. def.

Corresponde al art. 1702 del C. F.

ART. 1898

El cambio se reputa perfecto por el mero consentimiento; excepto que una de las cosas que se cambian o ambas sean bienes raíces o derechos de sucesión hereditaria, en cuyo caso, para la perfección del contrato ante la ley, será necesaria escritura pública.

P. 1842, tít. XXIII, art. 2, red. def., pero decía "servidumbres o censos", entre las palabras "hereditaria" y "en cuyo caso".

P. 1847, art. 393; *P. 1853*, art. 2076, y *P. In.*, art. 2076, red. def.

ART. 1899

No pueden cambiarse las cosas que no pueden venderse.

Ni son hábiles para el contrato de permutación las personas que no son hábiles para el contrato de venta.

P. 1842, tít. XXIII, art. 3, i. 1 y 2, y *P. 1847*, art. 394, i. 1 y 2, red. def. Sus i. 3 decían: "Pueden, sin embargo, permutarse entre sí los edificios y cosas sagradas con permiso del respectivo prelado".

P. 1853, art. 2077, y *P. In.*, art. 2077, red. def.

ART. 1900

Las disposiciones relativas a la compraventa se aplicarán a la permutación en todo lo que no se oponga a la naturaleza de este contrato; cada permutante será considerado como vendedor de la cosa que da, y el justo precio de ella a la fecha del contrato se mirará como el precio que paga por lo que recibe en cambio *.

P. 1842, tít. XXIII, art. 4, decía: "En el contrato de cambio cada uno de los permutantes contrae respecto del otro las mismas obligaciones que el vendedor respecto del comprador, relativamente a la entrega, saneamiento, calidad y continencia de la cosa que se permuta. A la obligación de restituir el precio corresponde la de restituir la cosa recibida en cambio.

"Las reglas relativas a la lesión enorme de la venta se aplican igualmente a la permutación; y las reglas relativas al daño o lucro de cualquiera de las cosas que se cambian una por otra, son las mismas que las relativas al daño o lucro de la cosa vendida".

P. 1847, art. 395, igual al *P. 1842*, pero su i. 2 decía "en la venta" por "de la venta".

P. 1853, art. 2078, igual al i. 1 de los *P.* anteriores, pero decía "cabida", en lugar de "continencia".

P. In., art. 2078, red. def., pero decía "que se da" por "que da" y no traía las palabras "se mirará".

* *P. 1842*, tít. XXIII, art. 5, decía: "No hay lugar al retracto en el contrato de permutación, ni en los contratos en que una cosa se permuta por otra, pagando además uno de los contratantes un saldo en dinero, a menos que el saldo en dinero exceda a las tres cuartas partes del valor de la cosa que se da con él".

P. 1847, art. 396, igual al *P. 1842*.

P. 1853, art. 2078 a, decía: "Las reglas relativas a la lesión enorme en la venta, se aplican a la permutación y a los demás contratos conmutativos, con excepción de los indicados en el artículo 1639".

TÍTULO XXV

DE LA CESIÓN DE DERECHOS

§ 1

DE LOS CRÉDITOS PERSONALES *

ART. 1901

La cesión de un crédito personal, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título.

P. 1842, tít. XXIV, art. 1, i. 1, red. def., sin las palabras "personal" y "entre el cedente y el cesionario".

P. 1847, art. 397, i. 1, y *P. 1853,* art. 2079, red. def., sin la palabra "personal".

P. In., art. 2079, red. def.

Corresponde al art. 1689 del C. F.

NOTA DE BELLO: (en *P. In.*): "Pot., *De la Propriété,* n. 214 y 215".

ART. 1902

La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

P. 1842, tít. XXIV, art. 1, i. 2 y 3, decían: "Pero, ni aun entregado el título, tendrá efecto contra el deudor, si la cesión no hubiere sido notificada a dicho deudor, o aceptada por él. Sin esta notificación o aceptación podrá el deudor pagar al cedente.

"Tampoco tendrá efecto contra terceros, si no constare por escritura pública o por escritura privada firmada por tres testigos, o si no hubiere sido notificada al deudor por un escribano, anotándose la notificación en el título, o si no constare de un modo auténtico que el cesionario ha sido aceptado por el deudor".

** *P. 1842, P. 1847* y *P. 1853,* párrafo 1º decían: "*De los derechos personales*"

P. 1847, art. 397, i. 2; *P. 1853*, art. 2080, y *P. In.*, art. 2080, red. def.

ART. 1903

La notificación debe hacerse con exhibición de título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Nota manuscrita de Bello en su ejemplar personal: *en relación con las palabras* "la notificación" *indicó al margen la concordancia con el artículo "2389". Véase este art.*

P. 1847, art. 397, i. 3; *P. 1853*, art. 2081, y *P. In.*, art. 2081, red. def.

ART. 1904

La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis-contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

P. 1847, art. 397, i. 4, *P. 1853*, art. 2082, y *P. In.*, art. 2082, red. def., pero decían "auténtico del deudor" por "que la suponga" y "el principio" en vez de "un principio".

ART. 1905

No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas, podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

P. 1842, tít. XXIV, art. 1, i. 2 (copiado en la nota al art. 1902), parte final, guardaba relación con este art. *P. 1847*, art. 397, i. 5; *P. 1853*, art. 2083, y *P. In.*, art. 2083, red. def.

ART. 1906

La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

P. 1842, tít. XXIV, art. 2, red. def., hasta la palabra "hipotecas".

P. 1847, art. 398, red. def., pero decía "los privilegios o excepciones", en lugar de "las excepciones".

P. 1853, art. 2084, igual al *P. 1847*, pero decía además "prendas", entre "privilegios", y "e hipotecas".

P. In., art. 2084, red. def.

Corresponde al art. 1692 del C. F.

ART. 1907

El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

P. 1842, tít. XXIV, art. 3, red. def., pero decía "le pertenece" por "le pertenecía", "haya" por "hubiere y "se estipule" por "se haya estipulado".

P. 1847, art. 399, red. def., pero repetía las dos últimas variantes anotadas en el *P. 1842*.

P. 1853, art. 2085, y *P. In.*, art. 2085, red. def.

ART. 1908

Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador y otras especies de trasmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2085 a., red. def.

§ 2

DEL DERECHO DE HERENCIA *

ART. 1909

El que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario.

P. 1842, tít. XXIV, art. 4, i. 1, *P. 1847*, art. 400, i. 1, y *P. 1853*, art. 2086, red. def., pero decían "una herencia" por "un derecho de herencia o legado" y finalizaban "sino de su título hereditario".

P. In., art. 2086, red. def., pero repetía la primera variante de los *P.* anteriores y finalizaba "sino de su calidad de heredero".

ART. 1910

Si el heredero se hubiere aprovechado de los frutos o percibido créditos o vendido efectos hereditarios, será obligado a reembolsar su valor al cesionario.

El cesionario por su parte será obligado a indemnizar al cedente de los costos necesarios o prudenciales que haya hecho el cedente en razón de la herencia.

Cediéndose una cuota hereditaria se entenderá cederse al mismo tiempo las cuotas hereditarias que por el derecho de acrecer sobrevenga a ella, salvo que se haya estipulado otra cosa.

Se aplicarán las mismas reglas al legatario.

P. 1842, tít. XXIV, art. 4, i. 2, red. def. del actual i. 1, pero comenzaba "y si hubiere", decía "un crédito" por "créditos" y finalizaba "al cesionario a menos de estipulación contraria". Su i. 3, red. def. del i. 2, pero comenzaba "Y el cesionario", decía "gastos" por "costos" y finalizaba "de la herencia, a menos que se haya estipulado otra cosa".

P. 1847, art. 400, i. 2 y 3, igual al *P. 1842*, pero su i. 2 comenzaba "y si se hubiere".

* El párrafo 2º en los *P. 1842* y *P. 1847*, decía: "Del derecho de heredero".

P. 1853, arts. 2087 y 2088, red. def. de los actuales i. 1 y 2, pero el primero comenzaba "Si se hubiere" y finalizaba igual que los i. 2 de los *P.* anteriores, y el segundo finalizaba igual que el i. 3 de los *P.* anteriores.

P. In., art. 2087, red. def., pero su i. 1 comenzaba igual que el art. 2087 del *P. 1853*, y su i. 4 decía: "Se aplicará la misma regla a los legatarios de cuotas".

Corresponde a los arts. 1697 y 1698 del C. F.

§ 3

DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS *

ART. 1911

Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

P. 1842, tít. XXIV, art. 6; *P. 1847*, art. 402, y *P. 1853*, art. 2090, decían: "Se entiende litigioso un derecho desde que hay demanda y contestación sobre su pertenencia".

Estos arts. correspondían al actual i. 2, y consagraban la doctrina del art. 1700 del C. F.

P. In., art. 2089, red. def., pero finalizaba "desde que se demanda judicialmente".

* La doctrina de *P. 1842*, *P. 1847* y *P. 1853*, era totalmente diferente a la del *P. In.*, y a la del Cd. Estaba sintetizada en el art. 5 del tít. XXIV del *P. 1842*, y en el art. 401 del *P. 1847*, no incluidos en el Cd., que decían: "Aquel contra quien se hubiere cedido algún derecho litigioso, podrá pedir que el cesionario le dé por libre, reembolsándole todo lo que le hubiere costado la cesión, con los intereses, desde la fecha de las costos.

"No habrá esta acción, si la cesión se hubiere hecho a un copropietario o coheredero del derecho cedido, a un acreedor en pago de lo que le debe el cedente, o al que antes de la cesión estaba gozando del derecho cedido, como usufructuario, arrendatario, o bajo cualquier otro título".

P. 1853, art. 2089, igual a los *P.* anteriores, pero finalizaba "cualquiera otro título oneroso".

Este art. era tomado del art. 1699 del C. F.

ART. 1912

Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, y que sea el cedente o el cesionario el que persigue el derecho.

Este art. aparece en el *P. In.*, art. 2090, red. def.

ART. 1913

El deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor.

Se exceptúan de la disposición de este artículo las cesiones enteramente gratuitas; las que se hagan por el ministerio de la justicia; y las que van comprendidas en la enajenación de una cosa de que el derecho litigioso forma una parte o accesión.

Exceptúanse asimismo las cesiones hechas:

1º A un coheredero o copropietario por un coheredero o copropietario, de un derecho que es común a los dos;

2º A un acreedor en pago de lo que le debe el cedente;

3º Al que goza de un inmueble como poseedor de buena fe, usufructuario o arrendatario, cuando el derecho cedido es necesario para el goce tranquilo y seguro del inmueble.

Este art. aparece en el P. *In.*, art. 2090 a., red. def., pero decía "por su coheredero" en vez de "por un coheredero". Parte de su doctrina aparecía en el i. 2 del art. 5 del tít. XXIV del *P. 1842*, del art. 401 del *P. 1847*, del art. 2089 del *P. 1853* (copiados en la nota al presente párrafo).

ART. 1914

El deudor no puede oponer al cesionario el beneficio que por el artículo precedente se le concede, después de trascurridos nueve días desde la notificación del decreto en que se manda ejecutar la sentencia.

Este art. aparece en el *P. In.*, art. 2090 b., red. def.

TÍTULO XXVI

DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO *

* *P. 1842, P. 1847* y *P. 1853*, decían: "Del arrendamiento o locación-conducción".

ART. 1915

El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

P. 1842, tít. XXV, art. 1, decía: "Hay dos especies de locación-conducción: la de cosas, que se llama propiamente arrendamiento, y la de obra o servicios".

Su art. 2, i. 1, decía: "El *arrendamiento* de cosas es un contrato en que la una de las partes se obliga a dar el uso o goce de una cosa a la otra, durante cierto tiempo, y mediante un precio, que se llama *renta* o *pensión,* si se paga en pensiones periódicas, y generalmente *alquiler*".

P. 1847, art. 403, igual al art. 1 del *P. 1842.*

Su art. 404, i. 1, igual al art. 2, i. 1, del *P. 1842,* pero omitía "durante cierto tiempo y".

P. 1853, art. 2091, igual al art. 1 del *P. 1842.* Su art. 2092, i. 1, igual al i. 1, del *P. 1847,* pero finalizaba "mediante un precio que ésta se obliga a pagar a la primera".

Su i. 2 decía: "Este precio se llama *renta* o *pensión,* si se paga en ciertos períodos, y generalmente *alquiler*".

P. In., art. 2091, red. def.

Corresponde al art. 1708 del C. F.

§ 1

DEL ARRENDAMIENTO DE COSAS *

ART. 1916

Son susceptibles de arrendamiento todas las cosas corporales o incorporales, que pueden usarse sin consumirse; ex-

* *P. 1842,* decía: "Del arrendamiento de cosas, y primeramente de la entrega" y comprendía los actuales párrafos 1 y 2.

cepto aquellas que la ley prohibe arrendar, y los derechos estrictamente personales, como los de habitación y uso.

Puede arrendarse aun la cosa ajena, y el arrendatario de buena fe tendrá acción de saneamiento contra el arrendador, en caso de evicción.

P. 1842, tít. XXV, art. 4, decía: "Son susceptibles de arrendamiento todas las cosas que no se consumen por el uso, sean muebles, fincas o derechos incorporales; excepto los derechos de servidumbre prediales, los de servidumbre de uso, y las otras cuyo arrendamiento estuviere prohibido expresamente por la Ley.

"Puede arrendarse aun la cosa ajena, y su evicción dará derecho al arrendatario para los efectos que después se dirán".

P. 1847, art. 406, igual al *P. 1842*, pero en su i. 1 decía "cosas" en lugar de "otras".

P. 1853, art. 2093, igual al *P. 1842*, pero su i. 1 finalizaba "servidumbres prediales, los de habitación o uso, y las demás cosas cuyo arrendamiento se hubiere expresamente prohibido o declarado nulo por la ley".

P. In., art. 2092, red. def.

ART. 1917

El precio puede consistir ya en dinero, ya en frutos naturales de la cosa arrendada; y en este segundo caso puede fijarse una cantidad determinada o una cuota de los frutos de cada cosecha.

Llámase *renta* cuando se paga periódicamente.

P. 1842, tít. XXV, art. 2, i. 3; *P. 1847*, art. 404, i. 3, y *P. 1853*, art. 2096, red. def. del i. 1.

P. 1842, tít. XXV, art. 2, i. 1, *P. 1847*, art. 404, i. 1, y *P. 1853*, art. 2092, i. 2 (copiados en nota al art. 1915), guardaban relación con lo que se dice en el actual i. 2.

P. In., art. 2093, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Delv., t. II, pág. 94 con la nota 4".

ART. 1918

El precio podrá determinarse de los mismos modos que en el contrato de venta.

P. 1842, tít. XXV, art. 6, y *P. 1847*, art. 408, decían: "La renta, pensión o precio del arrendamiento, puede determinarse de los mismos modos que el precio en el contrato de venta".

P. 1853, art. 2095, red. def., pero comenzaba "El precio del arrendamiento deberá ser determinado, y podrá".

P. In., art. 2093 a., red. def.

ART. 1919

En el arrendamiento de cosas la parte que da el goce de ellas se llama ***arrendador,*** y la parte que da el precio ***arrendatario.***

P. 1842, tít. XXV, art. 2, i. 2; *P. 1847*, art. 404, i. 2, y *P. 1853*, art. 2092, i. 3, decían: "La parte que da la cosa en arrendamiento, se llama *locador* o *arrendador,* y la parte que la recibe, *conductor* o *arrendatario*".

P. In., art. 2094, red. def.

ART. 1920

La entrega de la cosa que se da en arriendo podrá hacerse bajo cualquiera de las formas de tradición reconocidas por la ley.

P. 1842, tít. XXV, art. 5, parte final, y *P. 1847*, art. 407, parte final, decían: "La entrega puede ser real, simbólica, ficta o por cláusula de constituto, como en el contrato de venta".

P. 1853, art. 2094, y *P. In.*, art. 2095, red. def.

ART. 1921

Si se pactare que el arrendamiento no se repute perfecto mientras no se firme escritura, podrá cualquiera de las partes arrepentirse hasta que así se haga, o hasta que se haya procedido a la entrega de la cosa arrendada; si intervienen arras, se seguirán bajo este respecto las mismas reglas que en el contrato de compraventa.

P. 1842, tít. XXV, art. 3, decía: "El arrendamiento no exige solemnidad alguna".

P. 1847, art. 405, decía: "El arrendamiento no exige solemnidad alguna; pero, si se pactare que haya de otorgarse escritura, no se entenderá perfecto el contrato, antes de otorgada; y si intervienen arras, se seguirá bajo este respecto la misma regla que en el contrato de compraventa".

P. 1853, art. 2097, decía: "El arrendamiento no exige solemnidad

alguna; pero, si se pactare que no se repute perfecto mientras no se otorgue escritura, se guardará lo pactado; y si intervienen arras, se seguirá bajo este respecto la misma regla que en el contrato de compraventa, equiparándose el arrendatario al comprador".

P. In., art. 2097, red. def., pero decía "otorgue" por "firme", "se guardará lo pactado; y" por "podrá cualquiera de las partes arrepentirse hasta que así se haga, o hasta que se haya procedido a la entrega de la cosa arrendada" y "la misma regla" por "las mismas reglas".

Art. 1922

Si se ha arrendado separadamente una misma cosa a dos personas, el arrendatario a quien se haya entregado la cosa será preferido; si se ha entregado a los dos, la entrega posterior no valdrá; si a ninguno, el título anterior prevalecerá.

P. 1842, tít. XXV, art. 5, primera parte, red. def., pero decía "prefiere" en vez de "será preferido" y finalizaba "el título posterior no valdrá".

P. 1847, art. 407, primera parte, y *P. 1853*, art. 2098, red. def., pero decían "es preferido" por "será preferido" y conservaban la variante final del *P. 1842*.

P. In., art. 2098, red. def.

Art. 1923

Los arrendamientos de bienes nacionales, municipales o de establecimientos públicos, están sujetos a reglamentos particulares, y en lo que no lo estuvieren, a las disposiciones del presente título.

P. 1853, art. 2099, y *P. In.*, art. 2099, red. def.

P. A., decía "arrendatarios" por "arrendamientos". Bello volvió a usar esta palabra en la corrección final del Cd.

Corresponde al art. 1712 del C. F.

§ 2

DE LAS OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR EN EL ARRENDAMIENTO DE COSAS

ART. 1924

El arrendador es obligado:

1º A entregar al arrendatario la cosa arrendada;

2º A mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada;

3º A librar al arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada *.

P. 1842, tít. XXV, art. 7, red. def.

P. 1847, art. 409, red. def., pero en el Nº 1, decía además "la alhaja o" después de "arrendatario".

P. 1853, art. 2100, y *P. In.*, art. 2100, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "C. F. 1719".

ART. 1925

Si el arrendador por hecho o culpa suya o de sus agentes o dependientes se ha puesto en la imposibilidad de entregar la cosa, el arrendatario tendrá derecho para desistir del contrato, con indemnización de perjuicios.

Habrá lugar a esta indemnización aun cuando el arrendador haya creído erróneamente y de buena fe, que podía

* *P. 1842*, tít. XXV, art. 8, i. 1, no incluido en el Cd., decía: "La cosa debe entregarse en estado de poder servir para el fin a que se la destine".

P. 1847, art. 410, i. 1, no incluido en el Cd., decía: "La alhaja debe entregarse en estado de poder servir para el fin a que se la destine, a menos que expresamente se estipule otra cosa. Faltando a esta condición el arrendador, podrá el arrendatario habilitar la cosa arrendada a expensas del arrendador, o pedir que se resuelva el contrato y se le indemnicen los perjuicios recibidos, si algunos justificare".

P. 1853, art. 2101, no incluido en el Cd., decía: "La cosa arrendada debe entregarse (a menos de estipulación en contrario) en estado de servir para el fin a que se destina, que se presume ser el uso y goce natural de la misma cosa, según la costumbre del país, cuando no se estipula expresamente otro.

"Faltando a esta condición el arrendador, podrá el arrendatario habilitar la cosa arrendada a expensas del arrendador, o pedir la rescisión del contrato y la indemnización de perjuicios".

arrendar la cosa; salvo que la imposibilidad haya sido conocida del arrendatario, o provenga de fuerza mayor o caso fortuito.

P. 1842, tít. XXV, art. 8, i. 2, 3 y 4, decían: "Si el arrendador por hecho o culpa suya se ha puesto en la imposibilidad de entregar la cosa, el arrendatario tendrá derecho para que se dé por nulo el contrato, se le restituya lo que haya adelantado sobre los alquileres y se le indemnicen los perjuicios.

"Hay lugar a la acción precedente aun cuando el arrendador crea erróneamente pero de buena fe, tener facultad para arrendar la cosa.

"Pero no hay lugar a indemnización cuando el impedimento de entregar la cosa proviene de fuerza mayor o de caso fortuito".

P. 1847, art. 410, i. 2, 3 y 4, igual al *P. 1842*, pero su i. 3 comenzaba "habrá lugar" decía "haya creido" por "crea" y agregaba, al final, "salvo que haya tenido conocimiento de esa inhabilidad el arrendatario" y su i. 4 decía "la indemnización contenida en la acción precedente cuando la imposibilidad" en vez de "indemnización cuando el impedimento".

P. 1853, art. 2102, i. 1, red. def. del actual i. 1, pero decía "pedir la rescisión del contrato y la" en vez de "desistir del contrato, con". Sus i. 2 y 3 decían: "Hay lugar a la acción precedente aun cuando el arrendador haya creído erróneamente, y de buena fe, que podía arrendar la cosa; salvo que haya tenido conocimiento de la imposibilidad el arrendatario.

"Pero no hay lugar a la indemnización contenida en la acción precedente, cuando la imposibilidad de entregar la cosa proviene de fuerza mayor o de caso fortuito".

P. In., art. 2102, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "Pot., *Contrat de Louage*, núms. 68, 69, 70".

Al *inc. 3º*: "Pot., *Contrat de Louage*, núms. 64, 65".

ART. 1926

Si el arrendador por hecho o culpa suya o de sus agentes o dependientes es constituido en mora de entregar, tendrá derecho el arrendatario a indemnización de perjuicios.

Si por el retardo se disminuyere notablemente para el arrendatario la utilidad del contrato, sea por haberse deteriorado la cosa o por haber cesado las circunstancias que lo motivaron, podrá el arrendatario desistir del contrato, quedándole a salvo la indemnización de perjuicios siempre que el retardo no provenga de fuerza mayor o caso fortuito.

P. 1842, tít. XXV, art. 8, i. 5 y 6, y *P. 1847*, art. 411, decían: "Si el arrendador por hecho o culpa suya es constituido en mora de entregar, tendrá el arrendatario a su arbitrio o la acción precedente, o acción para que se le cumpla el contrato y se le indemnicen los perjuicios de la mora.

"Si la mora proviene de fuerza mayor o caso fortuito, no habrá lugar a la indemnización de perjuicios".

P. 1853, art. 2103, i. 1, red. def. del actual i. 1, pero finalizaba "tendrá acción el arrendatario para que se le cumpla el contrato y se le indemnicen los perjuicios de la mora". Sus i. 2 y 3 decían: "Si por el retardo se disminuyere considerablemente para el arrendatario la utilidad del contrato, podrá exigir que se rescinda, a menos de efectuarse la entrega dentro de un breve plazo, a discreción del juez; quedándole siempre a salvo la indemnización de perjuicios.

"Si la mora proviene de fuerza mayor o caso fortuito, no habrá lugar a la indemnización de perjuicios".

Su art. 2104, decía: "Si durante el retardo la cosa arrendada ha sufrido un deterioro tal, que sea de presumir que con él no hubiera el arrendatario celebrado el contrato, podrá pedir que se rescinda, aun cuando el menoscabo o deterioro haya provenido de fuerza mayor o caso fortuito.

"Y si el menoscabo o deterioro ha provenido de hecho o culpa del arrendador, habrá también lugar a la indemnización de perjuicios".

P. In., art. 2103, i. 1 y 2, red. def. Su i. 3 decía: "Y si el deterioro ha provenido de un hecho del arrendador, habrá también lugar a la indemnización de perjuicios".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *art. 2103*: Al *inc. 3º*: "Pot., núms. *71*, *72*, *73*".

Al *art. 2104*: Al *inc.* 2º: "Pot., núm. *74*"

ART. 1927

La obligación de mantener la cosa arrendada en buen estado consiste en hacer durante el arriendo todas las reparaciones necesarias, a excepción de las *locativas*, las cuales corresponden generalmente al arrendatario.

Pero será obligado el arrendador aun a las reparaciones locativas, si los deterioros que las han hecho necesarias provinieron de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad de la cosa arrendada.

Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas obligaciones.

P. 1842, tít. XXV, art. 9, i. 1 y 3, red. def. de los actuales i. 1 y 2, pero el primero decía "hacer en ella" por "hacer" y el segundo "cuando se pruebe que los deterioros" en vez de "si los deterioros". Su i. 2 decía: "Se entienden por reparaciones *locativas* las de aquellas especies de deterioro, que ordinariamente suelen causarse por culpa del arrendatario o de sus dependientes; y para exigirlas al arrendatario no es menester que se pruebe la culpa".

P. 1847, art. 412, i. 1, 3 y 4, red. def., pero su i. 3 decía "en cuanto se pruebe que los deterioros" en vez de "si los deterioros" y su i. 4 finalizaba "las obligaciones precedentes". Su i. 2 igual al i. 2 del *P. 1842*, pero comenzaba "Se entiende".

P. 1853, art. 2105, red. def., pero su i. 2 repetía la red. del i. 3 del *P. 1847*.

P. In., art. 2105, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "C. F. 1720".

Al *inc. 2º*: "C. F. 1755".

ART. 1928

El arrendador en virtud de la obligación de librar al arrendatario de toda turbación o embarazo, no podrá, sin el consentimiento del arrendatario, mudar la forma de la cosa arrendada, ni hacer en ella obras o trabajos algunos que puedan turbarle o embarazarle el goce de ella.

Con todo, si se trata de reparaciones que no puedan sin grave inconveniente diferirse, será el arrendatario obligado a sufrirlas, aun cuando le priven del goce de una parte de la cosa arrendada; pero tendrá derecho a que se le rebaje entre tanto el precio o renta, a proporción de la parte que fuere.

Y si estas reparaciones recaen sobre tan gran parte de la cosa, que el resto no aparezca suficiente para el objeto con que se tomó en arriendo, podrá el arrendatario dar por terminado el arrendamiento.

El arrendatario tendrá además derecho para que se le abonen los perjuicios, si las reparaciones procedieren de causa que existía ya al tiempo del contrato, y no era entonces conocida por el arrendatario, pero lo era por el arrendador, o era tal que el arrendador tuviese antecedentes para temerla, o debiese por su profesión conocerla.

CODIGO CIVIL

DE LA

REPUBLICA DE HONDURAS.

1880.

TEGUCIGALPA

TIPOGRAFIA NACIONAL — CALLE DE LA ESTACION.

1880

Facsímil de la portada del *Código Civil de la República de Honduras*, Tegucigalpa, 1880. En el Informe presentado por la Comisión Codificadora consta: "La Comisión tomó por modelo de sus trabajos, *como se ha hecho en casi toda la América Española, el Código Civil de Chile*". "*Siguiendo el plan adoptado en el Proyecto, que es exactamente el mismo del Código chileno, cuyo admirable método no hay palabras que basten a encarecer*, la Comisión se permitirá hacer una breve reseña de las innovaciones más provechosas y de las más importantes y trascendentales reformas, que ha creído conveniente adoptar o introducir".

Lo mismo será cuando las reparaciones hayan de embarazar el goce de la cosa demasiado tiempo, de manera que no pueda subsistir el arrendamiento sin grave molestia o perjuicio del arrendatario.

P. 1842, tít. XXV, art. 10, i. 1, red. def., pero decía "durante el arriendo" en vez de "sin el consentimiento del arrendatario", frase que se encontraba entre "ella" y "obras"; decía además "o causarle molestias en" después de "embarazarle". Su i. 2, red. def., pero comenzaba "Pero, si se trata de reparaciones urgentes", no traía la palabra "entre tanto" y finalizaba "que fuere y de lo que dure el embarazo". Su i. 3, red. def. de los actuales i. 3 y 4, pero en su primera parte comenzaba "Y si las reparaciones recaen sobre tan", decía "cosa arrendada" por "cosa" y "del arrendamiento tendrá derecho el arrendatario a que se rescinda el contrato" en vez de "con que se tomó en arriendo, podrá el arrendatario dar por terminado el arrendamiento" y su segunda parte comenzaba "Y lo tendrá asimismo para que se le abonen" y decía "del arrendador" en vez de "por el arrendador" y "debiera" por "debiese". Su i. 4, red. def. del i. 5.

P. 1847, art. 413, igual al *P. 1842*, pero su i. 2, comenzaba ya como el Cd. y su i. 3, después de "objeto del arrendamiento" agregaba "(que, si no fuere el uso natural y ordinario de la cosa arrendada, deberá expresarse en el contrato, o deducirse claramente de las circunstancias)" y decía ya "debiese".

P. 1853, art. 2106, red. def. de los actuales i. 1 y 2. Su art. 2107, i. 1, primera parte, correspondía al actual i. 3, pues decía: "Y si estas reparaciones recaen sobre tan gran parte de la cosa arrendada, que el resto no aparezca suficiente para el objeto del arrendamiento (que si no fuere el uso natural y ordinario de la cosa arrendada, deberá expresarse en el contrato), tendrá derecho el arrendatario a que termine el arrendamiento".

Su segunda parte, red. def. del i. 4, pero comenzaba "y lo tendrá asimismo para que se". Su i. 2 red. def. del i. 5.

P. In., art. 2106, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "C. F. 1723; Pot. *Contrat de Louage*, núms. *75*, *76*, *78*, *79*".

Al *inc. 2º*: "C. F. 1724, modif.; Pot., núms. *77*, *78*, *79*, *80*".

ART. 1929

Si fuera de los casos previstos en el artículo precedente, el arrendatario es turbado en su goce por el arrendador o por cualquiera persona a quien éste pueda vedarlo, tendrá derecho a indemnización de perjuicios.

P. 1853, art. 2108, y *P. In.*, art. 2108, red. def.
NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "L. 21, tít. 8, Part. 5".

ART. 1930

Si el arrendatario es turbado en su goce por vías de hecho de terceros, que no pretenden derecho a la cosa arrendada, el arrendatario a su propio nombre perseguirá la reparación del daño.

Y si es turbado o molestado en su goce por terceros que justifiquen algún derecho sobre la cosa arrendada, y la causa de este derecho hubiere sido anterior al contrato, podrá el arrendatario exigir una diminución proporcionada en el precio o renta del arriendo, para el tiempo restante.

Y si el arrendatario, por consecuencia de los derechos que ha justificado un tercero, se hallare privado de tanta parte de la cosa arrendada, que sea de presumir que sin esa parte no habría contratado, podrá exigir que cese el arrendamiento.

Además, podrá exigir indemnización de todo perjuicio, si la causa del derecho justificado por el tercero fue o debió ser conocida del arrendador al tiempo del contrato, pero no lo fue del arrendatario, o siendo conocida de éste, intervino estipulación especial de saneamiento con respecto a ella.

Pero si la causa del referido derecho no era ni debía ser conocida del arrendador al tiempo del contrato, no será obligado el arrendador a abonar el lucro cesante.

P. 1842, tít. XXV, art. 11, i. 1 red. def. del actual i. 1. Su i. 2, red. def. del i. 2, pero decía "pretendan derecho a la" por "justifiquen algún derecho sobre la", "fuese" en vez de "hubiere sido" y no decía "para el tiempo restante". Sus otros i. decían: "Mas para ello será necesario que denuncie la turbación o molestia al arrendador lo más pronto posible; de otra manera, no sólo no tendrá acción a la rebaja del precio o renta, sino que además será responsable de los perjuicios que su omisión ocasionare al arrendador.

"Y si por consecuencia de los derechos de un tercero la porción de que se hallare privado el arrendatario fuere tal que sea de presumir que sin ella no habría contratado el arrendamiento, podrá exigir que

cese el arrendamiento; y podrá además exigir que se le abonen los perjuicios en los casos siguientes:

"1º Si la causa de la evicción existía ya al tiempo del contrato, y no era conocida del arrendatario, o si le era conocida intervino estipulación especial de saneamiento con respecto a ella.

"2º Si la causa de la evicción ha empezado a existir después del contrato, por un hecho voluntario del arrendador, como el haber vendido la cosa arrendada".

P. 1847, art. 414, igual al *P. 1842*, pero su i. 2 decía ya "hubiere sido", su Nº 1 decía "siéndole" por "si le era" y su Nº 2 finalizaba "vendido una parte de la cosa arrendada o un derecho sobre ella".

P. 1853, art. 2109, red. def., pero su i. 2 decía "que resta" por "restante".

Su art. 2110 decía: "Será obligado el arrendador a sanear de todo perjuicio al arrendatario, si el derecho de tercero ha nacido después del contrato, por un hecho o culpa del mismo arrendador, como cuando éste ha enajenado el todo o parte de la cosa arrendada o ha constituido una servidumbre sobre ella, o ha sido adjudicada a sus acreedores; a menos que haya intervenido estipulación en contrario.

"Podrá también aplicarse a este caso la regla del artículo 2109, inciso 3º".

P. In., art. 2109, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *art. 2109*: Al *inc. 1º*: "Pot. *Contrat de Louage*, núm. 81".

Al *inc. 5º*: "Se han seguido con algunas modificaciones la l. 21, tít. 8, Part., 5; y la doctrina de Pot., desde el núm. 82 al 105".

Al *art. 2110*: Al *inc. 1º*: "Pot., ibid.".

ART. 1931

La acción de terceros que pretendan derecho a la cosa arrendada, se dirigirá contra el arrendador.

El arrendatario será sólo obligado a noticiarle la turbación o molestia que reciba de dichos terceros, por consecuencia de los derechos que alegan, y si lo omitiere o dilatare culpablemente, abonará los perjuicios que de ello se sigan al arrendador.

P. 1842, tít. XXV, art. 11, i. 3, y *P. 1847*, art. 414, i. 3 (copiados en nota al art. anterior), se referían a lo que dispone este art.

P. 1853, art. 2111, red. def., pero su i. 1 decía "sobre la cosa" en vez de "a la cosa" y su i. 2 finalizaba en la palabra "alegan".

P. In., art. 2111, red. def.

En el P. A. se adoptó la red. del *P. 1853*, pero en la corrección final, Bello volvió a la red. del *P. In.*

ART. 1932

El arrendatario tiene derecho a la terminación del arrendamiento y aun a la rescisión del contrato, según los casos, si el mal estado o calidad de la cosa le impide hacer de ella el uso para que ha sido arrendada, sea que el arrendador conociese o no el mal estado o calidad de la cosa al tiempo del contrato; y aun en el caso de haber empezado a existir el vicio de la cosa después del contrato, pero sin culpa del arrendatario.

Si el impedimento para el goce de la cosa es parcial o si la cosa se destruye en parte, el juez decidirá, según las circunstancias, si debe tener lugar la terminación del arrendamiento, o concederse una rebaja del precio o renta.

P. 1842, tít. XXV, art. 12, i. 1, red. def., pero no traía las palabras del Cd. "a la terminación del arrendamiento y aun", y "según los casos". Su i. 3, red. def. del actual i. 2, pero decía "que sobreviene al uso" en vez de "para el goce", no traía la frase "o si la cosa se destruye en parte", decía "rescisión" en vez de "terminación del arrendamiento" y después de "renta" decía además "y se deberá además al arrendatario indemnización de perjuicios en los casos que acaban de expresarse".

P. 1847, art. 415, i. 1 y 3, iguales al *P. 1842*.

P. 1853, art. 2112, red. def., pero todavía sin la frase "o si la cosa se destruye en parte".

P. In., art. 2112, red. def.

ART. 1933

Tendrá además derecho el arrendatario, en el caso del artículo precedente, para que se le indemnice el daño emergente, si el vicio de la cosa ha tenido una causa anterior al contrato.

Y si el vicio era conocido del arrendador al tiempo del contrato, o si era tal que el arrendador debiera por los antecedentes preverlo o por su profesión conocerlo, se incluirá en la indemnización el lucro cesante.

P. 1842, tít. XXV, art. 12, i. 2, y *P. 1847*, art. 415, i. 2, decían: "Tendrá además derecho el arrendatario para que se le indemnicen los

perjuicios, si el vicio de la cosa ha tenido una causa anterior al contrato, conocida del arrendador, o tal que el arrendador debiera por los antecedentes temerla, o por su profesión conocerla".

P. 1853, art. 2113, y *P. In.*, art. 2113, red. def.

ART. 1934

El arrendatario no tendrá derecho a la indemnización de perjuicios que se le concede por el artículo precedente, si contrató a sabiendas del vicio y no se obligó el arrendador a sanearlo; o si el vicio era tal, que no pudo sin grave negligencia de su parte ignorarlo; o si renunció expresamente a la acción de saneamiento por el mismo vicio, designándolo.

P. 1842, tít. XXV, art. 11, Nº 1º, y *P. 1847*, art. 414, Nº 1º (copiados en nota al art. 1930) guardaban relación con lo dispuesto en este art.

P. 1847, art. 415, i. 4, red. def., pero comenzaba "No gozará el arrendatario de los derechos que por este artículo se le confieren, si contrató a sabiendas".

P. 1853, art. 2114, y *P. In.*, art. 2114, red def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Pot., *Contrat de Louage*, desde el núm. 109 hasta 120".

ART. 1935

El arrendador es obligado a reembolsar al arrendatario el costo de las reparaciones indispensables no locativas, que el arrendatario hiciere en la cosa arrendada, siempre que el arrendatario no las haya hecho necesarias por su culpa, y que haya dado noticia al arrendador lo más pronto, para que las hiciese por su cuenta. Si la noticia no pudo darse en tiempo, o si el arrendador no trató de hacer oportunamente las reparaciones, se abonará al arrendatario su costo razonable, probada la necesidad.

P. 1842, tít. XXV, art. 13, i. 1, red. def., pero no traía la frase "no locativas" y decía "lo más pronto posible" en vez de "lo más pronto" y "Si no puede darse esta noticia" en vez de "Si la noticia no pudo darse".

P. 1847, art. 416, i. 1, red. def., pero conservaba las dos últimas variantes del *P. 1842*.

P. 1853, art. 2116, y *P. In.*, art. 2116, red. def.

ART. 1936

El arrendador no es obligado a reembolsar el costo de las mejoras útiles, en que no ha consentido con la expresa condición de abonarlas; pero el arrendatario podrá separar y llevarse los materiales, sin detrimento de la cosa arrendada; a menos que el arrendador esté dispuesto a abonarle lo que valdrían los materiales considerándolos separados.

P. 1842, tít. XXV, art. 13, i. 2, red. def., pero decía "hechas sin su consentimiento" en vez de "en que no ha consentido con la expresa condición de abonarlas" y "separarlas" por "separar y llevarse los materiales" y finalizaba "materiales separados". Su i. 3, decía: "Tampoco es obligado el arrendador al abono de los gastos ordinarios de manutención y uso".

P. 1847, art. 416, i. 2, red. def., pero decía "obligación" por "condición" no decía "y llevarse" y finalizaba igual al *P. 1842*. Su i. 3 igual al *P. 1842*.

P. 1853, art. 2117, red. def., pero repetía las dos últimas variantes del *P. 1847*.

P. In., art. 2117, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Se reforma la l. 24, tít. 8, Part. 5; Pot., 129, 130 y 131".

ART. 1937

En todos los casos en que se debe indemnización al arrendatario, no podrá éste ser expelido o privado de la cosa arrendada, sin que previamente se le pague o se le asegure el importe por el arrendador.

Pero no se extiende esta regla al caso de extinción involuntaria del derecho del arrendador sobre la cosa arrendada.

P. 1853, art. 2118, i. 1, red. def. Su i. 2 decía: "Pero no se extiende esta regla al caso de extinción del derecho del arrendador, o al de expropiación por causa de utilidad pública".

P. In., art. 2118, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "Pot., *Contrat de Louage*, núms. 122, 123, 189".

Véase el art. 1749 del C. F.

§ 3

DE LAS OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO EN EL ARRENDAMIENTO DE COSAS

ART. 1938

El arrendatario es obligado a usar de la cosa según los términos o espíritu del contrato; y no podrá en consecuencia hacerla servir a otros objetos que los convenidos, o, a falta de convención expresa, aquéllos a que la cosa es naturalmente destinada, o que deban presumirse de las circunstancias del contrato o de la costumbre del país.

Si el arrendatario contraviene a esta regla, podrá el arrendador reclamar la terminación del arriendo con indemnización de perjuicios, o limitarse a esta indemnización, dejando subsistir el arriendo.

P. 1842, tít. XXV, art. 14, y *P. 1847*, art. 417, red. def. del actual i. 1, pero decían "convenidos en el contrato" en vez de "convenidos", "o aquellos que deban" por "o que deban" y sin la frase final "o de la costumbre del país".

P. 1853, art. 2118 a., i. 1, red. def. del actual i. 1, pero decía "deben" por "deban". Su i. 2 decía: "Si el arrendatario contraviene a esta regla, podrá el arrendador reclamar la terminación del arrendamiento y la indemnización de perjuicios".

P. In., art. 2118 a., red. def., pero en el i. 1 decía todavía "deben" por "deban".

ART. 1939

El arrendatario empleará en la conservación de la cosa el cuidado de un buen padre de familia.

Faltando a esta obligación, responderá de los perjuicios; y aun tendrá derecho el arrendador para poner fin al arrendamiento, en el caso de un grave y culpable deterioro.

P. 1842, tít. XXV, art. 15, y *P. 1847*, art. 418, red. def., pero en sus i. 2 decían "estas obligaciones" por "esta obligación" y "podrá rescindirse el arrendamiento", en lugar de decir "tendrá derecho el arrendador para poner fin al arrendamiento".

P. 1853, art. 2119, y *P. In.*, art. 2119, red. def.

P. A., i. 1, decía sólo "padre de familia". Bello corrigió nuevamente "buen padre de familia" en la revisión final del Cd.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 2º*: "L. 7, tít. 8, Part. 5; Pot., núm. 190".

Véase el art. 1728 del C. F.

ART. 1940

El arrendatario es obligado a las reparaciones locativas.

Se entienden por *reparaciones locativas* las que según la costumbre del país, son de cargo de los arrendatarios, y en general las de aquellas especies de deterioro que ordinariamente se producen por culpa del arrendatario o de sus dependientes, como descalabros de paredes o cercas, albañales y acequias, rotura de cristales, etc.

P. 1842, tít. XXV, art. 9, i. 2, y *P. 1847*, art. 412, i. 2 (copiados en nota al art. 1927), guardaban relación con este art.

P. 1853, art. 2120, y *P. In.*, art. 2120, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 2º*: "C. F. 1755".

ART. 1941

El arrendatario es responsable no sólo de su propia culpa, sino de la de su familia, huéspedes y dependientes.

P. 1853, art. 2121, y *P. In.*, art. 2121, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Pot., *Contrat de Louage*, núm. 193".

ART. 1942

El arrendatario es obligado al pago del precio o renta.

Podrá el arrendador, para seguridad de este pago, y de las indemnizaciones a que tenga derecho, retener todos los frutos existentes de la cosa arrendada, y todos los objetos con que el arrendatario la haya amueblado, guarnecido o provisto, y que le pertenecieren; y se entenderá que le pertenecen, a menos de prueba contraria.

P. 1842, tít. XXV, art. 16, decía: "El arrendatario es obligado al pago del alquiler. La ley da al arrendador para seguridad de este pago un privilegio sobre todos los frutos existentes de la cosa arrendada, y

ART. 1946.

El ~~arrendador~~ no tiene la facultad de ceder el arriendo ni de subarrendar, a ménos que se le haya espresamente concedido; pero en este caso no podrá el cesionario o subarrendatario usar o gozar de la cosa en otros términos que los estipulados con el arrendatario directo.

ART. 1947.

El arrendatario es obligado a restituir la cosa al fin del arrendamiento.

Deberá restituirla en el estado en que le fué entregada, tomándose en consideracion el deterioro ocasionado por el uso i goce lejítimos.

Si no constare el estado en que le fué entregada, se entenderá haberla recibido en regular estado de servicio, a ménos que pruebe lo contrario.

En cuanto a los daños i pérdidas sobrevenidas durante su goce, deberá probar que no sobrevinieron por su culpa, ni por culpa de sus huéspedes, dependientes o subarrendatarios, i a falta de esta prueba será responsable.

Lámina con correcciones manuscritas de Bello al margen del articulado del Código Civil, ya aprobado por el Congreso de la República de Chile. En el ejemplar de uso personal de Bello aparecen varias correcciones que han sido incorporadas a la presente edición.

sobre todos los objetos con que el arrendatario la haya amoblado, guarnecido o provisto y que le pertenecieren; lo que se presume, a menos de prueba contraria".

P. 1847, art. 419, y *P. 1853*, art. 2122, iguales al *P. 1842*, pero decían "y se presumirá que le pertenecen", en lugar de "lo que se presume".

P. In., art. 2122, red. def., pero su i. 1 conservaba "La ley da al arrendador" y decía "a que pueda tener derecho, un privilegio sobre todos" en vez de "tenga derecho, retener todos", "sobre todos los objetos" por "todos los objetos" y "presumirá" por "entenderá".

ART. 1943

Si entregada la cosa al arrendatario hubiere disputa acerca del precio o renta, y por una o por otra parte no se produjere prueba legal de lo estipulado a este respecto, se estará al justiprecio de peritos, y los costos de esta operación se dividirán entre el arrendador y el arrendatario por partes iguales.

P. 1853, art. 2123, que decía: "Si entregada la cosa al arrendatario hubiere disputa acerca del precio o pensión, será creído el arrendador bajo su juramento, a menos que el arrendatario prefiera atenerse al justiprecio de peritos.

"En este caso, pagarán los costos de la apreciación los contratantes por partes iguales".

P. In., art. 2123, red. def.

ART. 1944

El pago del precio o renta se hará en los períodos estipulados, o a falta de estipulación, conforme a la costumbre del país, y no habiendo estipulación ni costumbre fija, según las reglas que siguen:

La renta de predios urbanos se pagará por meses, la de predios rústicos por años.

Si una cosa mueble o semoviente se arrienda por cierto número de años, meses, días, cada una de las pensiones periódicas se deberá inmediatamente después de la expiración del respectivo año, mes o día.

Si se arrienda por una sola suma, se deberá ésta luego que termine el arrendamiento.

P. 1842, tít. XXV, art. 17, decía: "El pago del alquiler se hará en los términos estipulados, o a falta de estipulación, conforme a la costumbre del país.

"El recibo de un término hará presumir el pago de los términos precedentes".

Su art. 36, i. 1 (en el párrafo 4º, relativo al arrendamiento de casas, almacenes u otros edificios) decía: "Si nada se ha estipulado relativamente al período de los pagos, deberá pagarse el alquiler al vencimiento de cada mes".

P. 1847, art. 420, igual al *P. 1842*, pero tanto al comienzo del i. 1 como al final del i. 2 decía "períodos" en vez de "términos" y en el i. 2 decía "pago" en vez de "término".

Su art. 439, i. 1, igual al i. 1 del art. 36 del *P. 1842*.

P. 1853, art. 2124, red. def. de los actuales i. 1, 3 y 4, pero su i. 1 comenzaba "El pago del alquiler, pensión o renta", su i. 2 comenzaba "Si se arrienda por determinados períodos, como años" y decía "respectivo período" en vez de "respectivo año, mes o día".

Su art. 2154, i. 1, igual al i. 1 del art. 36 del *P. 1842*.

P. In., art. 2124, red. def. de los actuales i. 1 y 2, pero éste finalizaba "años; la de muebles o semovientes, a la terminación del servicio".

Su art. 2124 a., red. def. de los actuales i. 3 y 4, pero su i. 1 repetía las variantes anotadas en el i. 2 del *P. 1853*.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 3º*: "Pot., núms. 134, 135".

ART. 1945

Cuando por culpa del arrendatario se pone término al arrendamiento, será el arrendatario obligado a la indemnización de perjuicios, y especialmente al pago de la renta por el tiempo que falte hasta el día en que desahuciando hubiera podido hacer cesar el arriendo, o en que el arriendo hubiera terminado sin desahucio.

Podrá con todo eximirse de este pago proponiendo bajo su responsabilidad persona idónea que le sustituya por el tiempo que falte, y prestando al efecto fianza u otra seguridad competente.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2124 b., red. def., pero su i. 1 decía "será éste obligado" en lugar de "será el arrendatario obligado".

P. A., igual al *P. In.* Bello escribió "el arrendatario" en vez de "éste" en la corrección final del Cd.

ART. 1946

El arrendatario no tiene la facultad de ceder el arriendo ni de subarrendar, a menos que se le haya expresamente concedido; pero en este caso no podrá el cesionario o subarrendatario usar o gozar de la cosa en otros términos que los estipulados con el arrendatario directo.

P. 1842, tít. XXV, art. 19, decía: "El arrendatario tiene la facultad de subarrendar, a menos que se le haya expresamente prohibido; pero el subarrendatario no podrá gozar o usar de la cosa en otros términos que los concedidos al arrendatario directo".

Su art. 39 (en el párrafo sobre reglas relativas al arrendamiento de predios rústicos) decía: "Si el arrendatario es colono *parciario*, esto es, que paga el arrendamiento con una cuota de los frutos, no podrá ni ceder el arriendo, ni subarrendar, salvo que expresamente se le haya concedido facultad para hacerlo.

"La contravención a este artículo da derecho al arrendador para rescindir el contrato, y para indemnización de perjuicios".

P. 1847, art. 422, igual al *P. 1842*, pero decía "usar o gozar" en lugar de "gozar o usar".

Su art. 443, igual al art. 39 del *P. 1842*.

P. 1853, art. 2125, igual al art. 422 del *P. 1847*. Su art. 2159, igual al art. 39 del *P. 1842*, pero en su i. 2 decía "esta regla" por "este artículo" y "terminar" en vez de "rescindir".

P. In., art. 2125, red. def.

ART. 1947

El arrendatario es obligado a restituir la cosa al fin del arrendamiento.

Deberá restituirla en el estado en que le fue entregada, tomándose en consideración el deterioro ocasionado por el uso y goce legítimos.

Si no constare el estado en que le fue entregada, se entenderá haberla recibido en regular estado de servicio, a menos que pruebe lo contrario.

En cuanto a los daños y pérdidas sobrevenidos durante su goce, deberá probar que no sobrevinieron por su culpa, ni

por culpa de sus huéspedes, dependientes o subarrendatarios, y a falta de esta prueba será responsable *.

Nota manuscrita de Bello en su ejemplar personal: *Al margen del i. 3 escribe*: "*A menos que pruebe lo contrario, redunda*".

P. 1842, tít. XXV, art. 18; *P. 1847*, art. 421; *P. 1853*, art. 2126, y *P. In.*, art. 2126, i. 1, 2, 3 y 4, red. def., pero en su i. final no traían la palabra "huéspedes".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "L. 18, tít. 8, Part. 5".

Al *inc. 2º*: "L. 18".

Al *inc. 4º*: "Pot., *Contrat de Louage*, núm. 199".

ART. 1948

La restitución de la cosa raíz se verificará desocupándola enteramente, poniéndola a disposición del arrendador y entregándole las llaves.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2126, i. 5, red. def.

ART. 1949

Para que el arrendatario sea constituido en mora de restituir la cosa arrendada, será necesario requerimiento del arrendador, aun cuando haya precedido desahucio; y si requerido no la restituyere, será condenado al pleno resarcimiento de todos los perjuicios de la mora, y a lo demás que contra él competa como injusto detentador.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2126 a., red. def.

* *P. 1842*, tít. XXV, arts. 20 y 21, no incluidos en el Cd. decían: "Art. 20. El arrendatario que, en virtud de las obligaciones que le impone la ley, fuere condenado a pagar el valor de una cosa perdida, por el pago de dicho valor no se hará dueño de dicha cosa, y si después pareciere, podrá el arrendador reclamarla, restituyendo lo pagado".

"Art. 21. Cesa la responsabilidad del arrendatario por pérdidas o deterioros, cuando la cosa arrendada está bajo la inspección o manejo de una persona destinada a ello por el arrendador; a menos que las pérdidas o deterioros provengan de culpa del arrendatario, o de usurpación de terceros, que no haya estado naturalmente al alcance de dicha persona, y que el arrendatario no haya puesto en su noticia, sabiéndola".

P. 1847, art. 423, igual al art. 20 del *P. 1842*. Su art. 424 igual al art. 21 del *P. 1842*, pero decía "y guarda" en lugar de "o manejo" y finalizaba "noticia, pudiendo haberlo hecho oportunamente".

§ 4

DE LA EXPIRACIÓN DEL ARRENDAMIENTO DE COSAS

ART. 1950

El arrendamiento de cosas expira de los mismos modos que los otros contratos, y especialmente:

1º Por la destrucción total de la cosa arrendada;

2º Por la expiración del tiempo estipulado para la duración del arriendo;

3º Por la extinción del derecho del arrendador, según las reglas que más adelante se expresarán;

4º Por sentencia de juez en los casos que la ley ha previsto.

P. 1842, tít. XXV, art. 22, i. 1, decía solamente: "El arrendamiento de cosas expira:". Su Nº 1 decía: "Por el mutuo consentimiento de las partes:". Su Nº 2, red. def. Su Nº 3, red. def., pero decía "resolución" en vez de "extinción" y "sin perjuicio de" en vez de "según". Su Nº 4 era igual al actual Nº 1, pero decía "o pérdida" en vez de "total". Su Nº 5 decía: "Por la mora de una de las partes en la ejecución de las obligaciones estipuladas, o por el uso ilegítimo que el arrendatario hace de la cosa, si el arrendador pidiese que cese el arrendamiento".

P. 1847, art. 425, igual al *P. 1842*, pero en su Nº 3 decía "cesación" en vez de "resolución" y en su Nº 5 agregaba "si la otra parte pidiese que cese el arrendamiento" después de "estipuladas" y decía "pidiere" en vez de "pidiese".

P. 1853, art. 2127, red. def., pero no traía el actual Nº 1 y su Nº 2 decía "cesación" por "extinción".

Su art. 2115 decía: "La destrucción total de la cosa arrendada pone fin al arrendamiento *ipso jure;* pero, si la destrucción fuere parcial, estimará el juez, según las circunstancias, si debe darse por terminado, o concederse una rebaja del precio".

P. In., art. 2127, red. def.

ART. 1951

Si no se ha fijado tiempo para la duración del arriendo, o si el tiempo no es determinado por el servicio especial a que se destina la cosa arrendada o por la costumbre, ninguna de

las dos partes podrá hacerlo cesar sino desahuciando a la otra, esto es, noticiándoselo anticipadamente.

La anticipación se ajustará al período o medida del tiempo que regula los pagos. Si se arrienda a tanto por día, semana, mes, el desahucio será respectivamente de un día, de una semana, de un mes.

El desahucio empezará a correr al mismo tiempo que el próximo período.

Lo dispuesto en este artículo no se extiende al arrendamiento de inmuebles, de que se trata en los párrafos 5 y 6 de este título *.

Modificación manuscrita de Bello en su ejemplar personal: *en el i. 1 en vez de "noticiándoselo" escribió "justificándoselo", palabra que tachó igualmente para dejar la anterior.*

P. 1842, tít. XXV, art. 23, y *P. 1847*, art. 426, decían: "Si no se ha fijado tiempo para la duración del arriendo, cualquiera de las partes podrá hacerlo cesar dando noticia a la otra con anticipación.

"Esta anticipación será de un período entero, si el período de los pagos del alquiler fuere de un mes o menos, y de medio período, si el período de los pagos fuere de más de un mes. No será necesario que la noticia empiece a correr al mismo tiempo que el período.

"Con todo, si la cosa no diere frutos o utilidades sino de tiempo en tiempo, y a consecuencia de ciertos trabajos o inversiones periódicas, no tendrá derecho el arrendador para que cese el arrendamiento sino inmediatamente después de la época de la percepción de los frutos o utilidades, previa una noticia anticipada de medio período".

P. 1853, art. 2128, i. 1, igual al *P. 1842*, pero agregaba "dos" antes de "partes" y finalizaba "cesar desahuciando a la otra, esto es, dándole noticia anticipada".

Sus i. 2 y 3, iguales al i. 2 del *P. 1842*, pero su i. 2 finalizaba "fuere de dos meses o más" y su i. 3 decía "el desahucio" en vez de "la noticia" y finalizaba "período o el medio período".

Su i. 4, igual al i. 3 de los *P.* anteriores, pero decía "un desahucio anticipado", en lugar de "una noticia anticipada".

P. In., art. 2128, red. def.

* *P. 1842*, tít. XXV, art. 24, no incluido en el Cd., decía: "Si cesara el arrendamiento antes del fin de un período, se deberá la correspondiente fracción del alquiler; entendiéndose por día cumplido aquél en que durante cualquiera parte del día hubiere el arrendatario ocupado la cosa en todo o parte o retenido las llaves. El día se entenderá principiar y terminar a la media noche".

P. 1847, art. 427, igual al *P. 1842*.

P. 1853, art. 2130, i. 1, igual a los *P.* anteriores hasta "llaves" pero decía "cualquier" por "cualquiera". Su i. 2 igual a la parte final de los *P.* anteriores, pero suprimía "la".

ART. 1952

El que ha dado noticia para la cesación del arriendo, no podrá después revocarla, sin el consentimiento de la otra parte.

P. 1853, art. 2129, y *P. In.*, art. 2129, red. def.

ART. 1953

Si se ha fijado tiempo forzoso para una de las partes y voluntario para la otra, se observará lo estipulado, y la parte que puede hacer cesar el arriendo a su voluntad, estará sin embargo sujeta a dar la noticia anticipada que se ha dicho.

P. 1842, tít. XXV, art. 26; *P. 1847*, art. 429; *P. 1853*, art. 2132, y *P. In.*, art. 2130, red. def., pero decían "hacerlo cesar" en vez de "hacer cesar el arriendo".

ART. 1954

Si en el contrato se ha fijado tiempo para la duración del arriendo, o si la duración es determinada por el servicio especial a que se destinó la cosa arrendada, o por la costumbre, no será necesario desahucio.

P. 1842, tít. XXV, art. 27, i. 1, primera parte; *P. 1847*, art. 430, i. 1, primera parte, y *P. 1853*, art. 2133, primera parte, decían: "Si se ha fijado tiempo forzoso para ambas partes, no será necesaria la noticia anticipada para hacer cesar el arriendo . . .".

P. In., art. 2131, red. def.

ART. 1955

Cuando el arrendamiento debe cesar en virtud del desahucio de cualquiera de las partes, o por haberse fijado su duración en el contrato, el arrendatario será obligado a pagar la renta de todos los días que falten para que cese, aunque voluntariamente restituya la cosa antes del último día.

P. 1842, tít. XXV, art. 25, y *P. 1847*, art. 428, decían: "Cuando el arrendamiento debe cesar en virtud de la noticia anticipada de cualquiera de las partes, el arrendatario será obligado a pagar el alquiler de

todos los días de la anticipación, aunque entregue la cosa o las llaves antes del último día".

P. 1853, art. 2131, igual a los *P.* anteriores, pero decía ya "del desahucio", por "de la noticia anticipada" y "voluntariamente restituya" por "entregue".

P. In., art. 2132, red. def., pero decía "alquiler" en lugar de "la renta".

ART. 1956

Terminado el arrendamiento por desahucio, o de cualquier otro modo, no se entenderá en caso alguno que la aparente aquiescencia del arrendador a la retención de la cosa por el arrendatario, es una renovación del contrato.

Si llegado el día de la restitución no se renueva expresamente el contrato, tendrá derecho el arrendador para exigirla cuando quiera.

Con todo, si la cosa fuere raíz y el arrendatario con el beneplácito del arrendador hubiere pagado la renta de cualquier espacio de tiempo subsiguiente a la terminación, o si ambas partes hubieren manifestado por cualquier otro hecho igualmente inequívoco su intención de perseverar en el arriendo, se entenderá renovado el contrato bajo las mismas condiciones que antes, pero no por más tiempo que el de tres meses en los predios urbanos y el necesario para utilizar las labores principiadas y coger los frutos pendientes en los predios rústicos, sin perjuicio de que a la expiración de este tiempo vuelva a renovarse el arriendo de la misma manera.

P. 1842, tít. XXV, art. 27, i. 1, segunda parte, decía: "... pero si el arrendatario continúa gozando de la cosa arrendada después de la expiración del tiempo, a sabiendas y sin oposición del arrendador, se entenderá tácita reconducción, y el arrendamiento continuará bajo las mismas condiciones que antes, excepto en cuanto a su duración, que dependerá de la voluntad de las partes, con la noticia anticipada que se ha dicho".

Sus i. 2 y 3 decían: "La tácita reconducción es un nuevo contrato, a que no se extienden las fianzas y seguridades del primero.

"El arrendador tendrá derecho para entender tácita reconducción por el hecho de no entregársele libre y desocupada la cosa dentro de los quince días subsiguientes a la expiración del arrendamiento".

P. 1847, art. 430, i. 1, segunda parte, igual al *P. 1842*, pero decía "o sin oposición" en vez de "y sin oposición". Sus i. 2 y 3 iguales al *P.* anterior, pero en el i. final agregaba "y no haciendo uso de este derecho, lo tendrá para que se le abonen los perjuicios de la mora del arrendatario en restituir la cosa arrendada".

P. 1853, art. 2133, segunda parte, decía "...pero, si la cosa fuere raíz y el arrendatario continúa gozando de ella por quince días después de la expiración del tiempo, sin oposición del arrendador, se entenderá tácita reconducción; y el arrendamiento continuará bajo las condiciones que antes, excepto en cuanto a su duración, que dependerá de la voluntad de las partes, con la noticia anticipada que se ha dicho". El art. 2134 decía: "El arrendador que ha dado esta noticia anticipada, tendrá derecho para entender tácita reconducción, por el hecho de no entregársele libre y desocupada la cosa, dentro de los quince días subsiguientes a aquél en que terminó la noticia; y no haciendo uso de este derecho, lo tendrá para que se le abonen los perjuicios de la mora del arrendatario en restituir la cosa arrendada".

Y su art. 2135, igual al i. 2 del art. 27 del *P. 1842*, pero decía "cauciones" en lugar de "fianzas y seguridades".

P. In., art. 2133, i. 1, 2 y 3, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *art. 2133*: "L. 20, tít. 8, Part. 5. Pero se han igualado los predios urbanos a los rústicos".

Corresponde al art. 1759 del C. F.; pero la doctrina del Cd. se aparta del principio de la tácita reconducción.

ART. 1957

Renovado el arriendo, las fianzas como las prendas o hipotecas constituidas por terceros, no se extenderán a las obligaciones resultantes de su renovación.

P. 1842, tít. XXV, art. 27, i. 2; *P. 1847*, art. 430, i. 2, y *P. 1853*, art. 2135 (copiados en la nota al art. anterior), guardaban relación con lo dispuesto en este art.

P. In., art. 2133, i. 4, red. def.

ART. 1958

Extinguiéndose el derecho del arrendador sobre la cosa arrendada, por una causa independiente de su voluntad, expirará el arrendamiento aun antes de cumplirse el tiempo que para su duración se hubiere estipulado.

Si, por ejemplo, el arrendador era usufructuario o propietario fiduciario de la cosa, expira el arrendamiento por

la llegada del día en que debe cesar el usufructo o pasar la propiedad al fideicomisario; sin embargo de lo que se haya estipulado entre el arrendador y el arrendatario sobre la duración del arriendo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 794, inc. 2.

P. 1842, tít. XXV, art. 28, i. 1, decía: "Resuelto el derecho del arrendador, expira el arrendamiento, aun antes de la expiración del tiempo estipulado pero el que suceda al arrendador no podrá hacer cesar el arrendamiento sino con la noticia anticipada que se ha dicho".

P. 1847, art. 431, i. 1, igual al *P. 1842*, pero decía "Cesando" en lugar de "Resuelto".

P. 1853, art. 2136, i. 1, red. def. del actual i. 1, pero comenzaba "Cesando el derecho". Su i. 2, red. def. hasta la palabra "fideicomisario" pero decía "propiedad fiduciaria" en vez de "propiedad". Sus i. 3 y 4 decían: "Pero el que sucede en el derecho del arrendador no podrá hacer cesar el arrendamiento sino con la noticia anticipada de un período entero o de medio período, según el artículo 2128". (Ver nota al art. 1959).

"Y podrá hacerlo sin embargo de cualesquiera estipulaciones entre el arrendador y el arrendatario sobre la duración del arriendo".

P. In., art. 2136, red. def., pero en su i. final decía "pero tendrá lugar", en lugar de "y sin perjuicio de".

Art. 1959

Cuando el arrendador ha contratado en una calidad particular que hace incierta la duración de su derecho, como la de usufructuario, o la de propietario fiduciario, y en todos los casos en que su derecho esté sujeto a una condición resolutoria, no habrá lugar a indemnización de perjuicios por la cesación del arriendo en virtud de la resolución del derecho. Pero si teniendo una calidad de esa especie, hubiere arrendado como propietario absoluto, será obligado a indemnizar al arrendatario; salvo que éste haya contratado a sabiendas de que el arrendador no era propietario absoluto.

P. 1842, tít. XXV, art. 28, i. 4, decía: "Cuando el arrendador ha contratado en aquella calidad particular que hace resoluble su derecho, como la de usufructuario, o la de propietario fiduciario, no habrá lugar a indemnización de perjuicios por la resolución involuntaria. Pero, si

hubiese arrendado como propietario absoluto, será obligado a indemnizar al arrendatario, de cualquier modo que se verifique la resolución".

P. 1847, art. 431, i. 4, igual al *P. 1842*, pero decía "incierta la duración de" en vez de "resoluble", "cesación" por "resolución", "hubiere" por "hubiese" y finalizaba "al arrendatario a quien no se probare que contrató a sabiendas de que el arrendador no era propietario absoluto".

P. 1853, art. 2137, decía: "Cuando el arrendador ha contratado en una calidad particular que hace incierta la duración de su derecho, como la calidad de usufructuario, o la de propietario fiduciario, no habrá lugar a indemnización de perjuicios por la cesación del derecho. Pero, si teniendo una calidad de esa especie, hubiere arrendado como propietario absoluto, será obligado a indemnizar al arrendatario a quien no se probare que contrató a sabiendas de que el arrendador no era propietario absoluto, o que no pudo saberlo fácilmente por la inspección de los títulos".

P. In., art. 2137, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "L. 19, tít. 8, Part. 5, con modificaciones".

ART. 1960

En el caso de expropiación por causa de utilidad pública, se observarán las reglas siguientes:

1ª Se dará al arrendatario el tiempo preciso para utilizar las labores principiadas y coger los frutos pendientes.

2ª Si la causa de la expropiación fuere de tanta urgencia que no dé lugar a ello, o si el arrendamiento se hubiere estipulado por cierto número de años, todavía pendientes a la fecha de la expropiación, y así constare por escritura pública, se deberá al arrendatario indemnización de perjuicios por el Estado o la corporación expropiadora.

3ª Si sólo una parte de la cosa arrendada ha sido expropiada, habrá lugar a la regla del art. 1930, inc. 3.

P. 1853, art. 2138, i. 1, red. def., pero decía "se seguirán" por "se observarán". Su Nº 1, decía: "Se observará por punto general lo dispuesto en el artículo 2136". (Ver art. 1958). Su Nº 2, red. def., pero comenzaba "Si la expropiación no diere lugar al desahucio prescrito en el inciso 3º del artículo 2136, o si el arrendamiento" y decía "no vencidos" en vez de "todavía pendientes". Su Nº 3, red. def.

P. In., art. 2138, red. def., pero su i. 1, decía "se seguirá", en lugar de "se observarán".

P. A., igual al *P. In.* La modificación fue hecha por Bello en la corrección final del Cd.

ART. 1961

Extinguiéndose el derecho del arrendador por hecho o culpa suyos, como cuando vende la cosa arrendada de que es dueño, o siendo usufructuario de ella hace cesión del usufructo al propietario, o pierde la propiedad por no haber pagado el precio de venta, será obligado a indemnizar al arrendatario en todos los casos en que la persona que le sucede en el derecho no esté obligada a respetar el arriendo.

P. 1842, tít. XXV, art. 28, i. 2, decía: "Si el derecho del arrendador se resuelve por un hecho voluntario suyo, como cuando vende la casa de que es dueño, o siendo usufructuario hace cesión voluntaria del usufructo al propietario, quedará obligado a indemnizar al arrendatario de todo perjuicio ocasionado por aquel hecho".

P. 1847, art. 431, i. 2, igual al *P. 1842*, pero decía "cesa" por "se resuelve" y "cosa" en vez de "casa".

P. 1853, art. 2139, red. def., pero comenzaba "Cesando el derecho" y decía "un hecho" por "hecho", "cosa" por "cosa arrendada", "usufructuario" por "usufructuario de ella' y "o ha sido adjudicado a sus acreedores su derecho" en vez de "o pierde la propiedad por no haber pagado el precio de la venta".

P. In., art. 2139, red. def.

ART. 1962

Estarán obligados a respetar el arriendo:

1º Todo aquél a quien se trasfiere el derecho del arrendador por un título lucrativo;

2º Todo aquél a quien se trasfiere el derecho del arrendador, a título oneroso, si el arrendamiento ha sido contraído por escritura pública; exceptuados los acreedores hipotecarios;

3º Los acreedores hipotecarios, si el arrendamiento ha sido otorgado por escritura pública, inscrita en el Registro del Conservador antes de la inscripción hipotecaria.

El arrendatario de bienes raíces podrá requerir por sí solo la inscripción de dicha escritura *.

* *P. 1853*, arts. 2142 y 2143, no incluidos en el Cd., decían: "Art. 2142. El que sucede en el derecho del arrendador sobre la cosa arrendada, y estuviere obli-

P. 1842, tít. XXV, art. 28, i. 3, decía: "Y si se resuelve el derecho por enajenación a título lucrativo será obligado el sucesor a mantener el arrendamiento".

P. 1847, art. 431, i. 3, igual al *P. 1842*, pero decía "cesa" en lugar de "se resuelve".

P. 1853, art. 2140, red. def. de los actuales i. 1, Nos. 1, 2 y 3, pero en el Nº 2 decía "a cualquier título" en vez de "a título oneroso" y en el Nº 3, decía "anotada en la oficina" en vez de "inscrita en el Registro" y finalizaba "antes de la fecha del contrato de hipoteca".

Su art. 2141, i. 1, red. def. del i. final del Cd., pero decía "anotación" en lugar de "inscripción" y finalizaba "escritura, si el arrendamiento fuere por más de tres años; a menos que haya renunciado este derecho en la escritura pública del contrato, o en otra igualmente auténtica".

Su i. 2, decía: "Si el arrendamiento de bienes raíces fuere por tres años o menos, no podrá anotarse la escritura sino a petición de ambas partes".

P. In., art. 2140, red. def.

V. art. 1743 del C. F.

ART. 1963

Entre los perjuicios que el arrendatario sufra por la extinción del derecho de su autor, y que, según los artículos precedentes, deban resarcírsele, se contarán los que el subarrendatario sufriere por su parte.

El arrendatario directo reclamará la indemnización de estos perjuicios a su propio nombre o cederá su acción al subarrendatario.

El arrendatario directo deberá reembolsar al subarrendatario las pensiones anticipadas.

P. 1853, art. 2144, i. 1, correspondía al actual i. 1, pues decía: "Entre los perjuicios por los cuales en los casos anteriores se debe indemni-

gado a respetar el arriendo, sucederá por el mismo hecho en los derechos y obligaciones del arrendador".

"Art. 2143. Si se ha estipulado que el arrendador pudiese enajenar la cosa, y se hiciere la enajenación en el modo y circunstancias prevenidas en el contrato, no tendrá derecho el arrendatario a más indemnización de perjuicios por esa causa, que la expresamente estipulada.

"Pero el nuevo dueño de la cosa arrendada estará siempre obligado al desahucio prescrito por el inciso 3º del artículo 2136; salvo el caso de estipulación expresa en contrario en el pacto de arrendamiento, otorgado por escritura pública".

NOTA DE BELLO: Al *art. 2143*: "Dicha l. 19, con modificaciones".

zación al arrendatario, tendrán lugar los que el subarrendatario sufriere por su parte a consecuencia de la enajenación".

Su i. 2, red. def., pero no decía "directo".

Su i. 3, red. def.

P. In., art. 2143, red. def.

ART. 1964

El pacto de no enajenar la cosa arrendada, aunque tenga la cláusula de nulidad de la enajenación, no dará derecho al arrendatario sino para permanecer en el arriendo, hasta su terminación natural.

P. 1842, tít. XXV, art. 31, decía: "El pacto de no enajenar la cosa arrendada, impide la enajenación voluntaria, a menos que el nuevo dueño se obligue a respetar el arrendamiento; pero este pacto no perjudicará a terceros, aunque tenga la cláusula de nulidad de la enajenación, a menos que se pruebe que el tercero ha tenido conocimiento del pacto".

P. 1847, art. 434, i. 1, red. def., pero decía "da" en vez de "dará".

P. 1853, art. 2145, y *P. In.*, art. 2145, red. def.

ART. 1965

Si por el acreedor o acreedores del arrendador se trabare ejecución y embargo en la cosa arrendada, subsistirá el arriendo, y se sustituirán el acreedor o acreedores en los derechos y obligaciones del arrendador.

Si se adjudicare la cosa al acreedor o acreedores, tendrá lugar lo dispuesto en el art. 1962.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2145 a., red. def.

ART. 1966

Podrá el arrendador hacer cesar el arrendamiento en todo o parte cuando la cosa arrendada necesita de reparaciones que en todo o parte impidan su goce, y el arrendatario tendrá entonces los derechos que le conceden las reglas dadas en el art. 1928.

P. 1842, tít. XXV, art. 29, y *P. 1847*, art. 432, red. def., pero comenzaban "Podrá también el arrendador", no traían las frases "en todo o parte" y decían "necesitare" en vez de "necesita", y "uso o" antes de

"goce". El *P. 1842*, remite al art. 12 y el *P. 1847*, al 413. Ver, por tanto, notas a los actuales arts. 1932, 1933 y 1928.

P. 1853, art. 2146, red. def., pero tampoco decía "en todo o parte" y decía además "completamente" después de "impidan".

P. In., art. 2146, red. def., pero no traía la frase "en todo o parte" después de "arrendamiento".

ART. 1967

El arrendador no podrá en caso alguno, a menos de estipulación contraria, hacer cesar el arrendamiento a pretexto de necesitar la cosa arrendada para sí.

P. 1842, tít. XXV, art. 32, y *P. 1847*, art. 435, decían: "El arrendador no podrá hacer cesar el arrendamiento antes del tiempo estipulado, so color de necesitar el edificio para sí".

P. 1853, art. 2147 y *P. In.*, art. 2147, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Se reforma la l. de Part.".

Corresponde a los arts. 1767 y 1762 del C. F.

ART. 1968

La insolvencia declarada del arrendatario no pone necesariamente fin al arriendo.

El acreedor o acreedores podrán sustituirse al arrendatario, prestando fianza a satisfacción del arrendador.

No siendo así, el arrendador tendrá derecho para dar por concluido el arrendamiento; y le competerá acción de perjuicios contra el arrendatario según las reglas generales.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2147 a., red. def.

ART. 1969

Los arrendamientos hechos por tutores o curadores, por el padre de familia como administrador de los bienes del hijo, o por el marido como administrador de los bienes de su mujer, se sujetarán (relativamente a su duración después de terminada la tutela o curaduría, o la administración marital o paternal) a los arts. 407 y 1757.

P. 1842, tít. XXV, art. 30, red. def., pero decía "por el marido como administrador de los bienes de su mujer, o por el padre como administrador de los bienes adventicios del hijo" en vez de "por el padre de familia como administrador de los bienes del hijo, o por el marido como administrador de los bienes de su mujer", y finalizaba "a las reglas dadas en los títulos correspondientes".

P. 1847, art. 433, igual al *P. 1842*, pero suprimía la palabra "adventicios".

P. 1853, art. 2148, y *P. In.*, art. 2148, red. def.

§ 5 *

REGLAS PARTICULARES RELATIVAS AL ARRENDAMIENTO DE CASAS, ALMACENES U OTROS EDIFICIOS

ART. 1970

Las reparaciones llamadas locativas a que es obligado el *inquilino* o arrendatario de casa, se reducen a mantener el edificio en el estado que lo recibió; pero no es responsable de los deterioros que provengan del tiempo y uso legítimos, o de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad del edificio, por su vetustez, por la naturaleza del suelo, o por defectos de construcción.

P. 1842, tít. XXV, art. 33, i. 1, y *P. 1847*, art. 436, i. 1, red. def., pero decían "el arrendatario" por "el *inquilino* o arrendatario de casa", "naturales" después de "deterioros", "ni de los que provengan de fuerza" por "o de fuerza", "vejez" por "vetustez".

P. 1853, art. 2149, igual a los *P.* anteriores, pero decía ya "inquilino o arrendatario de casa".

P. In., art. 2149, red. def.

Corresponde al art. 1754, del C. F.

ART. 1971

Será obligado especialmente el inquilino:

1º A conservar la integridad interior de las paredes, techos, pavimentos y cañerías, reponiendo las piedras, ladrillos

* *P. 1847*, por un posible error, repetía el Nº 4 en este párrafo.

y tejas, que durante el arrendamiento se quiebren o se desencajen;

2º A reponer los cristales quebrados en las ventanas, puertas y tabiques;

3º A mantener en estado de servicio las puertas, ventanas y cerraduras.

Se entenderá que ha recibido el edificio en buen estado bajo todos estos respectos, a menos que se pruebe lo contrario.

P. 1842, tít. XXV, art. 33, i. 2, y *P. 1847,* art. 436, i. 2, red. def. del actual i. 1 pero no decían "el inquilino". Sus nos. 1, 2 y 3 e i. final, red. def., pero en sus nº 1 no decían "techos" después de "paredes" y decían "y ladrillos" en vez de "ladrillos y tejas" y en su i. final decían "siempre haberse recibido" en vez de "que ha recibido".

P. 1853, art. 2150, red. def., pero repetía las variantes de los i. 2 y nº 1 de los P. anteriores y en el i. final decía "haberse recibido" en vez de "que ha recibido".

P. In., art. 2150 red. def., pero su i. 1 todavía no decía "el inquilino".

P. A. igual al *P. In.* Bello agregó "el inquilino" en la corrección final del Cd.

ART. 1972

El inquilino es además obligado a mantener las paredes, pavimentos y demás partes interiores del edificio, medianamente aseadas; y a mantener limpios los pozos, acequias y cañerías, y a deshollinar las chimeneas.

La negligencia grave bajo cualquiera de estos respectos dará derecho al arrendador para indemnización de perjuicios, y aun para hacer cesar inmediatamente el arriendo en casos graves.

P. 1842, tít. XXV, art. 34, i. 1, red. def., pero comenzaba "El arrendatario es además", no traía la palabra "interiores" y decía "aseados" en vez de "aseadas" y su i. 2, red. def., pero finalizaba "para hacer cesar el arriendo, aun sin la noticia anticipada que se ha dicho, la cual podrá limitarse por el juez en casos extremos".

P. 1847, art. 437, i. 1, red. def., pero conservaba la variante inicial del *P. 1842.* Su i. 2 igual al *P. 1842,* pero decía "limitándola" en vez de "la cual podrá limitarse por".

P. 1853, art. 2151, red. def., pero su i. 1 repetía la variante inicial de los *P.* anteriores y su i. 2 finalizaba "cesar el arriendo; y la noticia anticipada que se ha dicho, podrá ser limitada por el juez en casos extremos".

P. In., art. 2151, red. def.

ART. 1973

El arrendador tendrá derecho para expeler al inquilino que empleare la casa o edificio en un objeto ilícito, o que teniendo facultad de subarrendar, subarriende a personas de notoria mala conducta, que, en este caso, podrán ser igualmente expelidas.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2151 a., red def.

ART. 1974

Si se arrienda una casa o aposento amoblado, se entenderá que el arriendo de los muebles es por el mismo tiempo que el del edificio, a menos de estipulación contraria.

P. 1842, tít. XXV, art. 35; *P. 1847*, art. 438; *P. 1853*, art. 2152, y *P. In.*, art. 2152, red. def.

Véase el art. 1757 del C. F.

ART. 1975

El que da en arriendo un almacén o tienda, no es responsable de la pérdida de las mercaderías que allí se introduzcan sino en cuanto la pérdida hubiere sido por su culpa.

Será especialmente responsable del mal estado del edificio; salvo que haya sido manifiesto, o conocido del arrendatario.

P. 1853, art. 2153, red. def., pero terminaba "salvo que oportunamente lo haya dado a conocer el arrendatario".

P. In., art. 2153, red. def.

ART. 1976

El desahucio en los casos en que tenga lugar, deberá darse con anticipación de un período entero de los designados por la convención o la ley para el pago de la renta.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2154, red. def.

ART. 1977

La mora de un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador, después de dos reconvenciones, entre las cuales medien a lo menos cuatro días, para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si no se presta seguridad competente de que se verificará el pago dentro de un plazo razonable, que no bajará de treinta días.

P. 1842. tít. XXV, art. 36, i. 2, decía: "La mora de un período entero en el pago del alquiler correspondiente al período anterior, dará derecho al arrendador para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si no se presta fianza u otra seguridad competente de que se verificará el pago durante el período inmediato; pero la mora de dos períodos enteros dará derecho al arrendador para hacer cesar inmediatamente el arriendo, aunque se le ofrezca seguridad de pago".

P. 1847, art. 439, i. 2, y *P. 1853*, art. 2154, i. 2, iguales al *P. 1842*, pero omitían la frase "correspondiente al período anterior" y el *P. 1853*, finalizaba "del pago".

P. In., art. 2154 a., red. def.

§ 6

REGLAS PARTICULARES RELATIVAS AL ARRENDAMIENTO DE PREDIOS RÚSTICOS *

ART. 1978

El arrendador es obligado a entregar el predio rústico en los términos estipulados. Si la cabida fuere diferente de la estipulada, habrá lugar al aumento o diminución del precio o renta, o a la rescisión del contrato, según lo dispuesto en el título *De la compraventa.*

P. 1842, tít. XXV, art. 37, decía: "El arrendador es obligado a entregar la cosa en los términos y bajo las dimensiones estipuladas. En caso de diferencia, no habrá lugar al aumento o diminución del precio o renta o a la resolución del contrato, sino en los casos y según las reglas que se expresan en el título *De la venta*".

* *P. 1842*, decía "fincas", en lugar de "predios rústicos".

P. 1847, art. 440, repetía la red. del *P. 1842,* pero decía "finca" en lugar de "cosa" y "condiciones", en lugar de "dimensiones".

P. 1853, art. 2155, igual al *P. 1847,* pero decía ya "rescisión" en vez de "resolución".

P. In., art. 2155, red. def.

Véase el art. 1765, del C. F.

ART. 1979

El *colono* o arrendatario rústico es obligado a gozar del fundo como buen padre de familia; y si así no lo hiciere, tendrá derecho el arrendador para atajar el mal uso o la deterioración del fundo, exigiendo al efecto fianza u otra seguridad competente, y aun para hacer cesar inmediatamente el arriendo, en casos graves.

P. 1842, tít. XXV, art. 38, i. 1, decía: "El arrendatario o colono es obligado a gozar del fundo como buen padre de familia; y si así no lo hiciere, tendrá derecho el arrendador o para obligarle a que cumpla con esta obligación, y a exigirle fianza, o para que se rescinda el contrato, quedándole siempre a salvo la indemnización de perjuicios".

P. 1847, art. 442, i. 1, igual al *P. 1842,* pero decía "que se haga efectiva esta obligación, exigiéndole fianza", en lugar de "obligarle a que cumpla con esta obligación, y a exigirle fianza", y "dejándole", en lugar de "quedándole".

P. 1853, art. 2156, red. def. hasta "arrendador"; a continuación decía: "El *colono,* o arrendatario rústico, es obligado a gozar del fundo como buen padre de familia; y si así no lo hiciere, tendrá derecho el arrendador o para que se haga efectiva esta obligación, exigiéndole fianza, o para que termine el contrato; quedándole siempre a salvo la indemnización de perjuicios".

P. In., art. 2156, red. def.

ART. 1980

El colono es particularmente obligado a la conservación de los árboles y bosques, limitando el goce de ellos a los términos estipulados.

No habiendo estipulación, se limitará el colono a usar del bosque en los objetos que conciernan al cultivo y beneficio del mismo fundo; pero no podrá cortarlo para la venta de madera, leña o carbón.

P. 1842, tít. XXV, art. 38, i. 2, primera parte, red. def., pero comenzaba "El arrendatario o colono", decía "arbolados" por "árboles" y finalizaba "estipulados en el contrato", la segunda parte decía: "y si nada se dijere sobre ello en el contrato, se entenderá que es obligado a la conservación de todos los árboles designados por su número o por el área que ocupen, o del modo que las partes juzgaren más conveniente, en inventario firmado por ambas".

Su i. 3, decía: "A falta de inventario firmado por ambas partes, se estará a las pruebas presentadas por éstas".

P. 1847, art. 442, i. 2 y 3, iguales al *P. 1842*, pero en el primero omitía ya la frase "o por el área que ocupen".

P. 1853, art. 2157, i. 1, igual al *P. 1842*. Su i. 2 decía: "A falta de inventario firmado por ambas partes, se entenderá concedida al arrendatario la facultad de disfrutar los bosques y arbolados a su arbitrio".

P. In., art. 2157, red. def.

ART. 1981

La facultad que tenga el colono para sembrar o plantar, no incluye la de derribar los árboles para aprovecharse del lugar ocupado por ellos; salvo que así se haya expresado en el contrato.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2158, red. def., pero decía "tiene" por "tenga".

ART. 1982

El colono cuidará de que no se usurpe ninguna parte del terreno arrendado, y será responsable de su omisión en avisar al arrendador, siempre que le hayan sido conocidos la extensión y linderos de la heredad.

P. 1853, art. 2158, red. def., pero decía "que se le haya dado a conocer" en vez de "que le hayan sido conocidos" y después de "heredad" finalizaba "o que el usurpador se haya introducido violenta o clandestinamente en ella".

P. In., art. 2159, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Pot., *Contrat de Louage*, núm. 191".

ART. 1983

El colono no tendrá derecho para pedir rebaja del precio o renta alegando casos fortuitos extraordinarios, que han deteriorado o destruido la cosecha.

Exceptúase el colono aparcero, pues en virtud de la especie de sociedad que media entre el arrendador y él, toca al primero una parte proporcional de la pérdida que por caso fortuito sobrevenga al segundo antes o después de percibirse los frutos; salvo que el accidente acaezca durante la mora del colono aparcero en contribuir con su cuota de frutos.

P. 1842, tít. XXV, art. 40, decía: "Si por un caso fortuito que sobreviene al fundo y que no pudo preverse al tiempo de celebrarse el contrato, como un saqueo enemigo, o una inundación extraordinaria, es privado el colono de más de la mitad de los frutos antes de percibirlos, podrá pedir una rebaja proporcional en el precio, a menos de estipulación contraria.

"Tampoco tendrá lugar la rebaja, sino en cuanto la escasez de la cosecha de un año no fuere compensada por la abundancia extraordinaria de la cosecha de otros años: por lo cual, si el accidente acaece en los primeros años del arriendo, la rebaja concedida será provisional, hasta que por el producto de los años siguientes pueda fijarse su valor.

"Respecto del colono parciario tendrá lugar la rebaja aun después de percibidos los frutos, a menos que el accidente acaezca después que el colono se ha constituido en mora de entregar al arrendador su cuota de frutos".

P. 1847, art. 444, i. 1, decía: "Si, por un caso fortuito extraordinario, es privado el colono de más de la mitad de los frutos antes de la cosecha, podrá pedir una rebaja proporcional en el precio, a menos de estipulación contraria".

Su i. 2, igual al *P. 1842*.

Sus i. 3, 4 y 5, decían: "Por caso fortuito extraordinario se entiende aquél en que no pudieron pensar los contratantes al tiempo de celebrarse el contrato, como saqueo de enemigos, avenidas de ríos en terrenos que no están con alguna frecuencia expuestos a ellas, etc.".

"La pérdida que por caso fortuito extraordinario sobreviene en los frutos después de percibidos, no da derecho al arrendatario para la rebaja de que se habla en este artículo".

"Nada de lo dicho en este artículo se aplica al colono parciario, pues en virtud de la especie de sociedad que existe entre el arrendador y él, deben ambos sufrir una parte proporcional en la pérdida que sobreviene por caso fortuito en los frutos, aun después de percibidos, y aunque sea de menos que de la mitad de los frutos; salvo que el accidente acaezca después que el colono se ha constituido en mora de entregar al arrendador su cuota de frutos".

P. 1853, art. 2160, igual a los i. 1 y 2 del *P. 1847*. Su art. 2161, igual al i. 3 de aquel *P.*, pero decía además "naturalmente" antes de

"no pudieron" y "de ordinario", en lugar de "con alguna frecuencia". Su art. 2162, igual al i. 4 del *P. 1847*, pero decía "en el artículo 2160", en lugar de "en este artículo". Y su art. 2163, igual al i. 5 del *P. 1847*, pero decía "los tres artículos anteriores" en lugar de "este art.", "debe el arrendador" en lugar de "deben ambos", "de la pérdida" por "en la pérdida" y agregaba "del colono parciario" después de "fortuito en los frutos".

P. In., art. 2161, red. def. Se separa así del C. F. art. 1769.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *art. 2162*: "LL. 22, 23, tít. 8, Part. 5, con modificaciones importantes".

ART. 1984

Siempre que se arriende un predio con ganados y no hubiere acerca de ellos estipulación especial contraria, pertenecerán al arrendatario todas las utilidades de dichos ganados, y los ganados mismos, con la obligación de dejar en el predio al fin del arriendo igual número de cabezas de las mismas edades y calidades.

Si al fin del arriendo no hubiere en el predio suficientes animales de las edades y calidades dichas para efectuar la restitución, pagará la diferencia en dinero.

El arrendador no será obligado a recibir animales que no estén aquerenciados al predio.

P. 1842, tít. XXV, art. 42, i. 1, red. def. del actual i. 1, pero decía además, al final "o de pagar la diferencia en dinero". Su i. 2 decía: "Pero no podrá el arrendatario obligar al arrendador a que reciba el precio de los ganados o de una parte de ellos, ni podrá el arrendador exigir el precio de los ganados o de una parte de ellos, sino en cuanto al fin del arriendo no hubiere en el predio suficientes animales de las edades y calidades dichas para efectuar la restitución". Su i. 3, red. def. Su i. 4, decía: "El colono no podrá excusarse del cabal cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, alegando fuerza mayor o caso fortuito".

P. 1847, art. 446, igual al *P. 1842*, pero su i. 3 agregaba al final "cuando por no estarlo se hace difícil su conservación".

P. 1853, art. 2166, i. 1 y 2, y art. 2167, iguales al *P. 1847*, pero el 2167, decía "haga" por "hace". El i. 3, del art. 2166, decía: "Si por culpa del arrendatario no quedare en el predio el competente número de cabezas, tendrá derecho el arrendador a una completa indemnización de perjuicios".

P. In., art. 2163, red. def.

ART. 1985

No habiendo tiempo fijo para la duración del arriendo, deberá darse el desahucio con anticipación de un año, para hacerlo cesar.

El año se entenderá del modo siguiente:

El día del año en que principió la entrega del fundo al colono, se mirará como el día inicial de todos los años sucesivos, y el año de anticipación se contará desde este día inicial, aunque el desahucio se haya dado algún tiempo antes.

Las partes podrán acordar otra regla, si lo juzgaren conveniente.

P. 1842, tít. XXV, art. 41; *P. 1847*, art. 445, y *P. 1853*, art. 2164, decían: "Si no se ha estipulado tiempo para el arriendo, se entenderá que la intención de los contratantes es que el arriendo dure todo el tiempo necesario para la percepción de la primera cosecha completa".

P. In., art. 2164, red. def.

ART. 1986

Si nada se ha estipulado sobre el tiempo del pago, se observará la costumbre del departamento.

P. 1842, tít. XXV, art. 17, y *P. 1847*, art. 420 y *P. 1853*, art. 2124 (véase nota al actual art. 1944) guardaban relación con lo dispuesto en este art.

P. 1853, art. 2165, red. def.

En el *P. In.*, se omitió este art.

§ 7

DEL ARRENDAMIENTO DE CRIADOS DOMÉSTICOS *

ART. 1987

En el arrendamiento de criados domésticos una de las partes promete prestar a la otra, mediante un salario, cierto servicio, determinado por el contrato o por la costumbre del país.

* En *P. 1842*, aparecen los párrafos 6º, 7º y 8º de este título en dos redacciones diferentes. Así se indica en nota aparecida en O. C. XI, p. 263, que dice: "En el original se volvieron a redactar de nuevo los párrafos 6, 7, y 8 de este tí-

P. 1842, tít. XXV, p. 6º, art. 43, decía: "*El alquiler de obra o servicios* es un contrato en que la una de las partes promete a la otra sus servicios por cierto tiempo o para cierta obra, mediante el precio o salario que se estipula. En este contrato es locador el que presta la obra o servicio, y conductor el que lo paga".

P. 1842, tít. XXV, p. 6º a, art. 43, repetía la red. anterior pero sólo hasta la palabra "estipula".

P. 1847, art. 447, igual al art. 43 del p. 6º a. del *P. 1842*.

P. 1853, art. 2168, igual al *P. 1847*, pero decía "algún tiempo", en lugar de "cierto tiempo".

P. In., art. 2168, red. def.

ART. 1988

El servicio de criados domésticos puede contratarse por tiempo determinado; pero no podrá estipularse que durará más de un año, a menos que conste la estipulación por escrito; y ni aun con este requisito será obligado el criado a permanecer en el servicio por más de cinco años contados desde la fecha de la escritura.

La escritura podrá renovarse indefinidamente.

El tiempo se entenderá forzoso para ambas partes a menos de estipulación contraria *.

P. 1842, tít. XXV, p. 6º, art. 44, decía: "El alquiler de dependientes, criados u obreros puede contratarse por tiempo determinado o por tiempo indefinido; pero no podrá estipularse que durará más de un año el servicio de un criado doméstico o de un jornalero ordinario".

"Exceptúase el caso en que el conductor ha hecho anticipaciones para el trasporte del jornalero de un lugar distante: en este caso podrá

tulo *Del arrendamiento o locación-conducción*". Para distinguir las dos redacciones sucesivas hablaremos, respecto de la primera de los párrafos 6º, 7º y 8º, simplemente, y respecto de la segunda, de los párrafos 6º a, 7º a y 8º a.

El Párrafo 6º llevaba por nombre: "Del alquiler de obra o servicios, y primeramente del alquiler de dependientes, criados y obreros".

El Párrafo 6º a, lo mismo que el Párrafo 6º del *P. 1847*, y el Párrafo 7º del *P. 1853*, llevaban por nombre "Del alquiler de obra o servicios, y primeramente del alquiler de criados u obreros".

El Párrafo 7º del *P. In.*, llevaba por nombre "Del arrendamiento de criados domésticos".

* *P. 1853*, traía dos arts. no incluidos en el Cd. que decían: "Art. 2170. El obrero que se alquila para una obra determinada, se presumirá contratado para mientras durare la obra".

"Art. 2173. En el caso del artículo 2170, el obrero que sin causa grave se retire antes de tiempo, abonará los perjuicios; y el amo o maestro que del mismo modo le despida, el salario de una semana, además de lo que corresponda al servicio prestado".

durar el alquiler el tiempo necesario para que el locador cubra las anticipaciones con la cuota estipulada de su salario, o con la que después fijasen las partes o el juez".

P. 1842, tít. XXV, p. 6º a, art. 44, i. 1, repetía la red. del i. 1 del p. anterior hasta "estipularse", suprimía "dependientes" y finalizaba "que el servicio del criado u obrero durará más de un año, a menos que conste el contrato por escritura pública o privada".

P. 1847, art. 448, igual al párrafo 6º a. del *P. 1842*.

P. 1853, art. 2169, decía: "El alquiler de criados o de obreros puede contratarse por tiempo determinado, pero no podrá estipularse que el servicio del criado u obrero durará más de un año, a menos que conste la estipulación por escrito; y ni aun con este requisito podrá durar el servicio por más de cinco años, contra la voluntad del criado u obrero"

P. In., art. 2169, red. def.

ART. 1989

Si no se hubiere determinado tiempo, podrá cesar el servicio a voluntad de cualquiera de las partes.

Con todo, si el criado no pudiere retirarse inopinadamente sin grave incomodidad o perjuicio del amo, será obligado a permanecer en el servicio el tiempo necesario para que pueda ser reemplazado; aunque no se haya estipulado desahucio.

El criado que sin causa grave contraviniere a esta disposición pagará al amo una cantidad equivalente al salario de dos semanas.

P. 1842, tít. XXV, p. 6º, art. 46, decía: "El dependiente o criado que se contrata para un menester o servicio especial contingente en que no puede ser reemplazado sin inconveniente, o perjuicio del amo, se entenderá contratado por el tiempo que fuere necesario el servicio, y no podrá poner fin a él, sino después de terminado el servicio, o con una noticia anticipada suficiente para salvar el inconveniente o perjuicio".

P. 1842, tít. XXV, p. 6º a, art. 44, i. 2 y 4, decían: "Si no se determinare tiempo, podrá cesar el servicio a voluntad del amo o maestro, o del criado u obrero".

"Si el servicio del criado u obrero no pudiere reemplazarse fácilmente sin grave incomodidad o perjuicio, como el servicio de una nodriza, o el de un artesano cuya falta inesperada interrumpe un trabajo urgente, podrá ser obligado el criado u obrero a permanecer en el servicio el tiempo que pareciere razonable para que se pueda reemplazarle; aun cuando no se haya estipulado noticia anticipada".

P. 1847, art. 448, i. 2 y 4, igual al párrafo 6º a, del *P. 1842*.

P. 1853, art. 2171, decía: "Si no se hubiere determinado tiempo ni obra, se entenderá que puede cesar el servicio a voluntad del amo o maestro o del criado u obrero". El i. 1 de su art. 2175, igual al i. 4 del *P. 1847*, pero decía "cesar inopinadamente" por "reemplazarse fácilmente", "será" por "podrá ser", "aunque" por "aun cuando" y "desahucio" por "noticia anticipada".

Su i. 2, red. def. del actual i. final, pero comenzaba: "El criado u obrero que" y decía "al que le emplee" por "al amo".

P. In., art. 2171, i. 1, 2 y 3, red. def.

P. A., en su i. 2 decía "pudiera" en vez de "pudiere". Bello escribió nuevamente "pudiere" en la revisión final del Cd.

ART. 1990

La mujer que se contrata como nodriza, será forzosamente obligada a permanecer en el servicio mientras dure la lactancia, o no pueda ser reemplazada sin perjuicio de la salud del niño.

P. 1842, tít. XXV, p. 6ª, art. 44, i. 4; *P. 1847*, art. 448, i. 4, y *P. 1853*, art. 2175, i. 1 (copiados en la nota al art. anterior), guardaban relación con este art.

P. In., art. 2171, i. 4, red. def., pero decía "peligro" en vez de "perjuicio".

ART. 1991

Si el criado contratado por cierto tiempo se retirare sin causa grave antes de cumplirlo, pagará al amo, por vía de indemnización una cantidad equivalente al salario de un mes.

El amo que en un caso análogo despidiere al criado, será obligado a pagarle por vía de indemnización igual suma, además de la que corresponda al servicio prestado.

Si falta menos de un mes para cumplirse el tiempo estipulado, se reducirá la pena por una u otra parte a lo que valga el salario de la mitad del tiempo que falte.

P. 1853, art. 2172, red. def., pero su i. 1 comenzaba "El criado u obrero que en el caso del artículo 2169 se retirare" (ver nota al actual art. 1988) y decía "cumpliese el tiempo debido" en vez de "cumplirlo"; su i. 2 comenzaba "Y el amo o maestro que en el mismo caso despidie-

re al criado u obrero sin causa grave antes de cumplirse el tiempo debido será" y su i. 3 decía "cumplir".

P. In., art. 2172, red. def., pero su i. final decía "una y otra parte" en vez de "una u otra parte".

ART. 1992

Si se hubiere estipulado que para hacer cesar el servicio sea necesario que el uno desahucie al otro, el que contraviniere a ello sin causa grave, será obligado a pagar al otro una cantidad equivalente al salario del tiempo del desahucio o de los días que falten para cumplirlo.

P. 1842, tít. XXV, p. 6° a, art. 44, i. 3, y *P. 1847*, art. 448, i. 3, decían: "Sin embargo, si se hubiere estipulado, entre las partes que, para hacer cesar el servicio, sea necesario que el uno dé al otro una noticia anticipada, se cumplirá lo estipulado, y contraviniendo el amo o maestro a la estipulación sin grave motivo, como el de insubordinación, infidelidad o delito del criado u obrero, será obligado a pagar el salario correspondiente a los días que falten; y el criado u obrero tampoco será obligado a la noticia anticipada en el caso de un ultraje o delito del amo o maestro contra la persona del criado u obrero".

P. 1853, art. 2174, decía: "Si se hubiere estipulado entre las partes que para hacer cesar el servicio sea necesario que el uno dé al otro un desahucio o noticia anticipada, y contraviniere a ello el amo o maestro sin grave motivo, será obligado a pagar el salario correspondiente al tiempo del desahucio, o a los días que falten para cumplirlo.

"El criado u obrero que contraviniere sin causa grave, será obligado a pagar al que lo emplea una cantidad equivalente al salario de una semana, o de los días que falten para cumplirse el desahucio, según mejor le conviniere".

P. In., art. 2174, red. def.

El *P. A.* decía "falten" en vez de "faltan".

Bello escribió nuevamente "faltan" en la revisión final del Cd.

ART. 1993.

Será causa grave respecto del amo la ineptitud del criado, todo acto de infidelidad o insubordinación, y todo vicio habitual que perjudique al servicio o turbe el orden doméstico; y respecto del criado el mal tratamiento del amo, y cualquier conato de éste o de sus familiares o huéspedes para inducirle a un acto criminal o inmoral.

Toda enfermedad contagiosa del uno dará derecho al otro para poner fin al contrato.

Tendrá igual derecho el amo si el criado por cualquiera causa se inhabilitare para el servicio por más de una semana.

P. 1842, tít. XXV, p. 6º art. 45, decía: "Aun cuando se haya fijado tiempo para la duración del alquiler, podrá cesar el servicio a voluntad del amo o maestro, en el caso de un delito cometido por el dependiente, criado u obrero en la casa del amo o maestro, y en el caso de ineptitud, negligencia o insubordinación del dependiente, criado u obrero; y podrá también cesar el servicio a voluntad de cualquiera de los dos en el caso de un delito cometido en su persona o propiedad por el otro. Será obligado cada uno a la indemnización de todo daño o perjuicio que por su culpa hubiere causado al otro".

P. 1842, tít. XXV, p. 6º a, art. 44, i. 3, y *P. 1847*, art. 448, i. 3 (copiados en la nota al art. anterior), guardaban relación con este artículo.

P. 1853, art. 2176, decía: "Será causa grave para el amo o maestro todo acto de insubordinación o infidelidad, y además la holgazanería, ebriedad u otro vicio habitual del que le sirve; y para el criado u obrero, una enfermedad que le inhabilite, el mal tratamiento del amo o maestro, y el conato de éste a inducirle a un crimen o acto inmoral".

P. In., art. 2176, red. def.

ART. 1994

Falleciendo el amo se entenderá subsistir el contrato con los herederos, y no podrán éstos hacerlo cesar sino como hubiera podido el difunto.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2176 a, red. def.

ART. 1995

La persona a quien se presta el servicio será creída sobre su palabra (sin perjuicio de prueba en contrario):

1º En orden a la cuantía del salario;

2º En orden al pago del salario del mes vencido;

3º En orden a lo que diga haber dado a cuenta por el mes corriente.

P. 1853, art. 2177, red. def., pero en su i. 1, decía "Al amo o maestro se le creerá por su dicho jurado (sin perjuicio de prueba en contrario):".

P. In., art. 2177, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *núm. 3º*: "C. F., 1781".

§ 8

DE LOS CONTRATOS PARA LA CONFECCION DE UNA OBRA MATERIAL *

ART. 1996

Si el artífice suministra la materia para la confección de una obra material, el contrato es de venta; pero no se perfecciona sino por la aprobación del que ordenó la obra.

Por consiguiente, el peligro de la cosa no pertenece al que ordenó la obra sino desde su aprobación, salvo que se haya constituido en mora de declarar si la aprueba o no.

Si la materia es suministrada por la persona que encargó la obra, el contrato es de arrendamiento.

Si la materia principal es suministrada por el que ha ordenado la obra, poniendo el artífice lo demás, el contrato es de arrendamiento; en el caso contrario de venta.

El arrendamiento de obra se sujeta a las reglas generales del contrato de arrendamiento, sin perjuicio de las especiales que siguen.

P. 1842, tít. XXV, p. 8º, art. 53, decía: "Si el artífice suministra la materia, el contrato es de venta; pero que no se supone perfecta, sino cuando el comprador hubiere aprobado la obra.

"Pertenece al artífice el peligro de la cosa hasta la entrega; a menos que la cosa, después de la aprobación del comprador, permanezca en poder del artífice".

Su art. 54 decía: "Si la materia es suministrada por la persona que encarga la obra, el contrato es de locación-conducción, y se sujeta a las reglas especiales que se establecerán en los artículos siguientes".

* *P. 1842* (párrafos 8º, y 8º a), *P. 1847* (p. 8º) y *P. 1853* (p. 8º), decían: "De los contratos para la confección de una obra".

El párrafo 8º del *P. In.*, llevaba el nombre actual.

"Lo mismo sucede si la materia principal es suministrada por el que pide la obra, poniendo el artífice lo demás".

P. 1842, tít. XXV, p. 8º a, art. 50, decía: "Si el artesano suministra la materia, el contrato es de venta; pero que no se supone perfecta, sino en virtud de la aprobación del comprador.

"Pertenece al artesano el peligro de la cosa hasta la aprobación; y desde la aprobación, al comprador". Su art. 51 igual al art. 54 del p. 8º, pero decía "artesano", en lugar de "artífice".

P. 1847, art. 454, igual al art. 50, del p. 8º a, del *P. 1842*.

Su art. 455, igual al art. 54 del p. 8º, del *P. 1842*.

P. 1853, art. 2186, igual al art. 454, del *P. 1847*, pero en su i. 1 decía "para la confección de una obra", después de "materia"; "sólo" antes de "desde la aprobación" y además, al final "a no ser que éste haya sido constituido en mora de declarar si aprueba o no la obra".

Su art. 2187, igual al art. 455, del *P. 1847*, pero en el i. 1 decía "locación de obra", en lugar de "locación-conducción".

P. In., art. 2177 a, red. def., pero su i. 3 decía "encarga" por "encargo".

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *art. 2186*: Al *inc. 1º*: "Pot., *Contrat de Louage*, núm. 394".

Al *inc. 2º*: "C. F. 1786, modif.".

Al *art. 2187*: Al *inc. 2º*: "Pot., *Contrat de Louage*, 394".

ART. 1997

Si no se ha fijado precio, se presumirá que las partes han convenido en el que ordinariamente se paga por la misma especie de obra, y a falta de éste por el que se estimare equitativo a juicio de peritos.

P. 1847, art. 461, decía: "No habiéndose estipulado precio para la confección de una obra finalizada o principiada, la discordia entre las partes podrá dirimirse por peritos que éstas nombren, y discordando también éstos, por un tercero que el juez nombre".

P. 1853, art. 2188, y *P. In.*, art. 2177 b, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Pot., núms. 397, 398, 399, 400, 401, 402".

ART. 1998

Si se ha convenido en dar a un tercero la facultad de fijar el precio, y muriere éste antes de procederse a la ejecución de la obra, será nulo el contrato; si después de haberse procedido a ejecutar la obra, se fijará el precio por peritos.

P. 1853, art. 2189, red. def., pero decía "y este tercero muriere" en vez de "y muriere éste", "confección" en vez de "ejecución" y "a la ejecución de" por "a ejecutar".

P. In., art. 2177 c, red. def., pero suprimía "éste".

ART. 1999

Habrá lugar a reclamación de perjuicios, según las reglas generales de los contratos, siempre que por una o por otra parte no se haya ejecutado lo convenido, o se haya retardado su ejecución.

Por consiguiente, el que encargó la obra, aun en el caso de haberse estipulado un precio único y total por ella, podrá hacerla cesar, reembolsando al artífice todos los costos, y dándole lo que valga el trabajo hecho, y lo que hubiera podido ganar en la obra.

P. 1842, tít. XXV, p. 8º, art. 55, red. def., pero su i. 2 decía "el conductor" en vez de "el que encargó la obra", "por la obra podrá siempre" en vez de "por ella podrá", "aunque haya sido principiada, indemnizando" en vez de "reembolsando" y "su trabajo" en vez de "el trabajo hecho".

P. 1842, tít. XXV, p. 8º a, art. 52, red. def., pero su i. 2 decía "el dueño de" por "el que encargó", "podrá siempre" en vez de "podrá"; repetía además las dos últimas variantes anotadas en el p. anterior, y decía "hubiere" en vez de "hubiera".

P. 1847, art. 456, y *P. 1853*, art. 2190, iguales al art. 52 del p. 8º a, del *P. 1842*, salvo la primera variante, pues decían "el que encarga" por "el dueño de" y la última, pues decían ya "hubiera".

P. In., art. 2177 d, red. def., pero en su i. 2 decía "encarga" por "encargó".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 2º*: "C. F. 1794".

ART. 2000

La pérdida de la materia recae sobre su dueño.

Por consiguiente, la pérdida de la materia suministrada por el que ordenó la obra, pertenece a éste; y no es responsable el artífice sino cuando la materia perece por su culpa o por culpa de las personas que le sirven.

Aunque la materia no perezca por su culpa, ni por la de

dichas personas, no podrá el artífice reclamar el precio o salario, si no es en los casos siguientes:

1º Si la obra ha sido reconocida y aprobada;

2º Si no ha sido reconocida y aprobada por mora del que encargó la obra;

3º Si la cosa perece por vicio de la materia suministrada por el que encargó la obra, salvo que el vicio sea de aquéllos que el artífice por su oficio haya debido conocer, o que conociéndolo no haya dado aviso oportuno.

P. 1842, tít. XXV, p. 8º, art. 56, i. 1, red. def. del actual i. 1 y de la segunda parte del actual i. 2. Su i. 2, red. def. del actual i. 3, pero no traía "o salario" y decía "sino" en vez de "si no es". Su nº 1, red. def., pero decía "recibida" en vez de "aprobada". Su nº 2, red. def., pero decía "recibida" por "aprobada" y "del dueño" por "del que encargó la obra". Su nº 3, red. def. hasta "conocer", pero sin la frase "suministrada por el que encargó la obra".

P. 1842, tít. XXV, p. 8º a, art. 53, i. 1, y nº 3 igual a los i. 1 y nº 3 del art. 56 del p. 8º.

Su i. 2 red. def. del actual i. 3, pero no decía "el precio o". Su nº 1, red. def. Su nº 2, red. def., pero terminaba "por mora del dueño".

P. 1847, art. 457, i. 1, y nº 3 igual al *P. 1842*. Sus i. 2 y nº 1, red. def. Su nº 2 igual al nº 3 del art. 53 del p. 8º a. del *P. 1842*.

P. 1853, art. 2191, i. 1, igual al *P. 1847*. Sus i. 2 y nº 1 y 2, red. def.

P. In., art. 2177 e., red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "LL. 10, 12, 17, tít. 8, Part. 5".

Al *núm. 1º*: "L. 17, tít. 8, Part. 5".

Al *núm. 2º*: "L. 17, tít. 8, Part. 5".

Al *núm. 3º*: "C. F., 1790".

ART. 2001

El reconocimiento puede hacerse parcialmente cuando se ha convenido en que la obra se apruebe por partes.

P. 1842, tít. XXV, p. 8º, art. 56, i. penúltimo, red. def., pero decía "pague", en lugar de "apruebe". Su i. final decía: "Todas las partes pagadas se presumirán reconocidas y aprobadas".

P. 1842, tít. XXV, p. 8º a, art. 53, i. penúltimo y final, iguales al anterior, pero decía "apruebe o pague".

P. 1847, art. 547, i. final; *P. 1853*, art. 2192, y *P. In.*, art. 2177 f, red. def.

Corresponde al art. 1791 del C. F.

ART. 2002

Si el que encargó la obra alegare no haberse ejecutado debidamente, se nombrarán por las dos partes peritos que decidan.

Siendo fundada la alegación del que encargó la obra, el artífice podrá ser obligado, a elección del que encargó la obra, a hacerla de nuevo o a la indemnización de perjuicios.

La restitución de los materiales podrá hacerse con otros de igual calidad o en dinero *.

P. 1847, art. 458, decía: "Si aquél para quien se hace la obra alegare no haberse ejecutado debidamente, se nombrarán por las dos partes peritos que lo averigüen y decidan; y en caso de discordia de los peritos, nombrará el juez un tercero. Siendo fundada la alegación del que encargó la obra, el artífice resarcirá la pérdida o daño de los materiales ajenos; salvo el caso en que su falta de habilidad hubiere sido o debido ser conocida del primero. El resarcimiento podrá hacerse en dinero o con materiales de igual calidad y valor".

P. 1853, art. 2194, i. 1, igual a los actuales i. 1, 2 y 3, pero en su primera parte, que correspondía al actual i. 1, en vez de "que decidan" decía "que lo averigüen y decidan; y en caso de discordia de los peritos, decidirá un tercero, nombrado por las partes, o en su defecto, por el juez"; su segunda parte, igual al actual i. 2 hasta "artífice", a continuación decía "deberá hacerla de nuevo a su satisfacción, o le indemnizará de todo perjuicio", y su tercera parte, que correspondía al actual i. 3, decía "hacerla" por "hacerse". Su i. 2 decía: "Lo cual, sin embargo, no se extenderá al caso en que la imperfección de la obra dependiere de la falta de habilidad del artífice; y esta falta ha sido o debido ser conocida por el que encargó la obra, y el artífice no ha tomado expresamente la responsabilidad sobre sí".

P. In., art. 2177 g., red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "L. 10, tít. 8, Part. 5". Al *inc. 2º*: "L. 16, ib.".

ART. 2003

Los contratos para construcción de edificios, celebrados con un *empresario*, que se encarga de toda la obra por

* *P. 1853*, traía un art. no incluido en el Cd. que decía: "Art. 2193. Aun cuando se haya estipulado que la persona para quien se hace la obra podrá rechazarla si no le gusta, se entenderá que no le es lícito desaprobarla sin justa causa".

NOTA DE BELLO: "L. 17, tít. 8, Part. 5".

un precio único prefijado, se sujetan además a las reglas siguientes:

1ª El empresario no podrá pedir aumento de precio, a pretexto de haber encarecido los jornales o los materiales, o de haberse hecho agregaciones o modificaciones en el plan primitivo; salvo que se haya ajustado un precio particular por dichas agregaciones o modificaciones;

2ª Si circunstancias desconocidas, como un vicio oculto del suelo, ocasionaren costos que no pudieron preverse, deberá el empresario hacerse autorizar para ellos por el dueño; y si éste rehusa, podrá ocurrir al juez para que decida si ha debido o no preverse el recargo de obra, y fije el aumento de precio que por esta razón corresponda;

3ª Si el edificio perece o amenaza ruina, en todo o parte, en los diez años subsiguientes a su entrega, por vicio de la construcción o por vicio del suelo que el empresario o las personas empleadas por él hayan debido conocer en razón de su oficio, o por vicio de los materiales, será responsable el empresario; si los materiales han sido suministrados por el dueño, no habrá lugar a la responsabilidad del empresario sino en conformidad al art. 2000, inciso final;

4ª El recibo otorgado por el dueño, después de concluída la obra, sólo significa que el dueño la aprueba, como exteriormente ajustada al plan y a las reglas del arte, y no exime al empresario de la responsabilidad que por el inciso precedente se le impone;

5ª Si los artífices u obreros empleados en la construcción del edificio han contratado, con el dueño directamente por sus respectivas pagas, se mirarán como contratistas independientes y tendrán acción directa contra el dueño; pero si han contratado con el empresario, no tendrán acción contra el dueño sino subsidiariamente, y hasta concurrencia de lo que éste deba al empresario.

P. 1842, tít. XXV, p. 8º, art. 57, i. 1, correspondía al actual i. 1 pues decía: "Los contratos para construcción de edificios u otras obras de

arquitectura, se sujetan además a las reglas siguientes:". Su nº 1 decía: "Deberán hacerse por escrito". Su nº 2, i. 1 red. def. del actual nº 1, pero comenzaba: "El arquitecto empresario" y decía "ni a pretexto de haberse hecho aumentos" en vez de "o de haberse hecho agregaciones", y después de "salvo" decía además "que el convenio relativo a los aumentos o modificaciones se haya hecho por escrito, y" y finalizaba "por ellos". El i. 2 de este mismo nº 2, red. def. del actual nº 2, pero decía además "arquitecto" antes de "empresario", "escritura del dueño" en vez de "el dueño" y el "arquitecto" antes de "ocurrir", "a la justicia" en vez de "al juez" y finalizaba "decida si hay o no lugar a un aumento de precio en razón del recargo de obra, o si los costos de que se trata debieron preverse por el arquitecto o empresario". Su nº 3, decía: "El empresario es obligado a entregar el edificio en la forma y tiempo estipulados; o se someterá en caso contrario al pago de la indemnización estipulada, o de la que se tasare por peritos". Su nº 4, red. def. del actual nº 3 hasta "será responsable el empresario", pero decía "construido perece" en vez de "perece o amenaza ruina" y no decía "o por vicio de los materiales". Su nº 5 decía: "Lo mismo sucederá si el edificio en los diez años subsiguientes a la entrega descubre un vicio de construcción que amenazare ruina total o parcial, o que disminuya su valor". Su art. 58, red. def. del actual nº 5, pero no decía "u obreros" y decía "de un edificio o de otras obras" por "del edificio", "directamente sobre" en vez de "directamente por", y antes de "contratistas" decía además "empresarios o", "un arquitecto o empresario en jefe" en vez de "el empresario", no decía "subsidiariamente y" y finalizaba "al arquitecto o empresario principal".

P. 1842, tít. XXV, p. 8ºa, art. 54, i. 1, igual al i. 1 del art. 57, sin la frase "u otras obras de arquitectura". Su nº 1, i. 1, red. def. del actual nº 1, pero comenzaba: "Si se ajusta un precio único y total, el arquitecto o empresario" y al final decía "dichos aumentos" en vez de "dichas agregaciones" y repetía además las variantes segunda y tercera anotadas en el i. 1 del nº 2 del art. 57. Su i. 2, igual al i. 2 del mencionado artículo, pero decía "arquitecto o empresario" en vez de "arquitecto empresario", "podrá el arquitecto o empresario" en vez de "podrá el arquitecto". Su nº 2, red. def. del actual nº 3, pero decía además, "arquitecto o" antes de "empresario" y finalizaba "será responsable el arquitecto o empresario". Su art. 55, red. def. del actual nº 5, pero al comienzo no decía "artífices u" y conservaba las demás variantes anotadas en el art. 58, del p. 8º, salvo la penúltima pues ya decía "subsidiariamente y".

P. 1847, art. 459, i. 1, igual al i. 1 del art. 54, del p. 8ºa. Su nº 1, i. 1, red. def. del actual nº 1, pero comenzaba como el nº 1 del art. 54 del p. 8ºa, conservaba la segunda variante del nº 2, i. 1, del p. 8º y finalizaba "dichos aumentos o modificaciones". Su i. 2 igual al i. 2 del art. 54 del p. 8ºa, pero decía ya "el dueño". Su nº 2 igual al

nº 2 del art. 54 del p. 8ºa del *P. 1842*. Su art. 460, igual al art. 55 del p. 8ºa, del *P. 1842*.

P. 1853, art. 2195, i. 1 y nos. 1 y 2, iguales al i. 1 y nº 1 del *P. 1847*, pero en su nº 2, que corresponde al i. 2 del nº 1 de aquel proyecto decía ya "al juez" en vez de "a la justicia". Su nº 3, red. def. del actual nº 3, pero conservaba la primera variante anotada en el nº 2 del art. 54 del p. 8ºa, del *P. 1842* y finalizaba, "vicio de los materiales, suministrados por el mismo arquitecto o empresario o por la mala calidad de los materiales suministrados por el dueño, cuando el arquitecto ha debido conocerla en razón de su oficio, será responsable el arquitecto o empresario". Su nº 4 decía: "El empresario es responsable de las operaciones de las personas que emplea".

El art. 2196, igual al art. 460 del *P. 1847*.

P. In., art. 2177 h., red. def.

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *art. 2195*: A la *reg. 1ª*: "C. F. 1793".

A la *reg. 3ª*: "C. F. 1792, con explicaciones".

A la *reg. 4ª*: "C. F. 1797".

Al *art. 2196*: "C. F. 1798, 1799, modificados".

(En *P. In.*): Al *núm. 4º*: "Delv., nota 4 a la pág. 118, tomo III".

ART. 2004

Las reglas 3ª, 4ª y 5ª del precedente artículo, se extienden a los que se encargan de la construcción de un edificio en calidad de arquitectos.

P. 1842, tít. XXV, p. 8º, art. 57, y p. 8ºa, art. 54; *P. 1847*, art. 459, y *P. 1853*, art. 2195 (copiados en la nota al art. anterior), guardaban relación con lo dispuesto en este art.

P. In., art. 2177 i., red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. In.*): "Delv., nota 2, a la pág. 118, tomo III".

ART. 2005

Todos los contratos para la construcción de una obra se resuelven por la muerte del artífice o del empresario; y si hay trabajos o materiales preparados, que puedan ser útiles para la obra de que se trata, el que la encargó será obligado a recibirlos y a pagar su valor: lo que corresponda en razón de los trabajos hechos se calculará proporcionalmente, tomando en consideración el precio estipulado para toda la obra.

Por la muerte del que encargó la obra no se resuelve el contrato.

P. 1842, tít. XXV, p. 8º, art. 59, red. def., pero decía "confección de obras" en lugar de "construcción de una obra" y "útiles al conductor" en vez de "útiles" y finalizaba "se trata, es obligado el conductor a recibirlos y pagarlos, y para fijar este pago se tomará en consideración el precio estipulado para toda la obra".

P. 1842, tít. XXV, p. 8ºa., art. 56, igual al anterior pero no decía "la" antes de "confección" y decía "dueño" en vez de "conductor", "el dueño" antes de "es obligado" y "a recibirlos y a pagar su valor proporcional que se calculará tomando" en vez de "el conductor a recibirlos y pagarlos, y para fijar este pago se tomará".

P. 1847, art. 462, igual al *P.* anterior, pero decía nuevamente "la confección".

P. 1853, art. 2197, red. def., pero su i. 1 decía "confección de obras" en vez de "construcción de una obra", "al dueño" después de "útiles", "el dueño es" en vez de "el que la encargó será" y "el de los" por "lo que corresponda en razón de los".

P. In., art. 2177 j., red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "C. F. 1795, 1796"

§ 9 *

DEL ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS INMATERIALES

ART. 2006

Las obras inmateriales, o en que predomina la inteligencia sobre la obra de mano, como una composición literaria, o la corrección tipográfica de un impreso, se sujetan a las disposiciones especiales de los artículos 1997, 1998, 1999 y 2002.

P. In., art. 2177 k., red. def., pero decía "predomine" en vez de "predomina" y en enumeración de artículos se refiere además a los actuales 2001 y 2005.

ART. 2007

Los servicios inmateriales que consisten en una larga serie de actos, como los de los escritores asalariados para la

* Este p. aparece solamente en el *P. In.*

prensa, secretarios de personas privadas, preceptores, ayas, histriones y cantores, se sujetan a las reglas especiales que siguen.

P. In., art. 2177 l., red. def.

ART. 2008

Respecto de cada una de las obras parciales en que consista el servicio, se observará lo dispuesto en el art. 2006.

P. In., art. 2177 m., red. def.

ART. 2009

Cualquiera de las dos partes podrá poner fin al servicio cuando quiera, o con el desahucio que se hubiere estipulado.

Si la retribución consiste en pensiones periódicas, cualquiera de las dos partes deberá dar noticia a la otra de su intención de poner fin al contrato, aunque en éste no se haya estipulado desahucio, y la anticipación será de medio período a lo menos.

P. In., art. 2177 n., red. def.

ART. 2010

Si para prestar el servicio se ha hecho mudar de residencia al que lo presta, se abonarán por la otra parte los gastos razonables de ida y vuelta.

P. In., art. 2177 ñ., red. def., pero decía "domicilio", en lugar de "residencia".

ART. 2011

Si el que presta el servicio se retira intempestivamente, o su mala conducta da motivo para despedirle no podrá reclamar cosa alguna en razón de desahucio o de gastos de viaje.

P. In., art. 2177 o., red. def.

ART. 2012

Los artículos precedentes se aplican a los servicios que según el art. 2118 se sujetan a las reglas del mandato, en lo que no tuvieren de contrario a ellas.

P. In., art. 2177 p., red. def., hasta "mandato".

§ 10

DEL ARRENDAMIENTO DE TRASPORTE *

ART. 2013

El arrendamiento de trasporte es un contrato en que una parte se compromete, mediante cierto flete o precio, a trasportar o hacer trasportar una persona o cosa de un paraje a otro.

El que se encarga de trasportar se llama generalmente *acarreador* y toma los nombres de *arriero, carretero, barquero, naviero,* según el modo de hacer el trasporte.

El que ejerce la industria de hacer ejecutar trasportes de personas o cargas, se llama *empresario de trasportes.*

La persona que envía o despacha la carga se llama *consignante,* y la persona a quien se envía, *consignatario.*

P. 1842, tít. XXV, p. 7º, art. 47, i. 1; *P. 1842,* tít. XXV, p. 7ºa, art. 45, i. 1, y *P. 1847,* art. 449, i. 1, red. def. del actual i. 1, pero comenzaban "El alquiler de *trasportes*", decían "persona" en vez de "parte" y no decían "persona o".

Sus i. 2, red. def.

En sus i. 3 decían: "El que se encarga de hacer trasportar se llama *comisionario* o *empresario de trasporte*". Y en sus i. 4, red. def., pero decían "consignador", en lugar de "consignante".

P. 1853, art. 2178, i. 1 y 2, red. def., pero su i. 1 repetía las dos primeras variantes de los *P.* anteriores. Su i. 4, igual a los *P.* anteriores.

* *P. 1842,* (párrafo 7º y 7º a), *P. 1847* (p. 7º) y *P. 1853* (p. 8º), llevaban por nombre "Del alquiler de trasportes".

P. In. (p. 10º) llevaba el nombre actual.

Su i. 3, igual a los *P.* anteriores, pero decía "el trasporte", en lugar de "trasportar" y "comisionista" en vez de "comisionario".

P. In., art. 2178, red. def., pero su i. 4, igual a los *P.* anteriores.

ART. 2014

Las obligaciones que aquí se imponen al acarreador, se entienden impuestas al empresario de trasporte, como responsable de la idoneidad y buena conducta de las personas que emplea.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2178 a. red. def.

ART. 2015

El acarreador es responsable del daño o perjuicio que sobrevenga a la persona por la mala calidad del carruaje, barco o navío en que se verifica el trasporte.

Es asimismo responsable de la destrucción y deterioro de la carga, a menos que se haya estipulado lo contrario, o que se pruebe vicio de la carga, fuerza mayor o caso fortuito.

Y tendrá lugar la responsabilidad del acarreador no sólo por su propio hecho, sino por el de sus agentes o sirvientes *.

P. 1842, tít. XXV, p. 7º, art. 49, decía: "El comisionario y el acarreador son responsables de la pérdida y deterioro de la carga, a menos que se haya estipulado lo contrario, o que prueben vicio de la carga, fuerza mayor o caso fortuito.

"Y tendrá lugar esta responsabilidad del comisionario y del acarreador, no sólo por su propio hecho, sino por el de sus agentes o sirvientes, y aun por el de los extraños recibidos en el mismo coche, carro o buque".

P. 1842, tít. XXV, p. 7ºa, art. 46, igual al art. 49, pero su i. 1 decía "destrucción" en vez de "pérdida" y omitía "o caso fortuito".

* *P. 1842*, tít. XXV, p. 7º, art. 48, no incluido en el Cd., decía: "El peligro de la carga que se trasporta después que ha salido del almacén o casa del consignador, pertenece al consignatario; salva su acción contra el comisionario o el acarreador, junta o separadamente, si hubiere lugar a ella.

"Sólo será responsable el consignador, cuando en la elección del comisionario o del acarreador se le pueda imputar culpa, a lo menos leve".

P. 1847, art. 450, i. 1, decía: "El acarreador, o el comisionario en su caso, es responsable de la destrucción o deterioro de la carga; a menos que se haya estipulado lo contrario, o que se pruebe vicio de la carga o caso fortuito".

Su i. 2 repetía la red. de los *P.* anteriores, pero decía "acarreador o comisionario" en vez de "comisionario y del acarreador".

P. 1853, art. 2179, red. def. del i. 1, pero comenzaba "El acarreador o comisionista" y finalizaba "trasporte, y en general, por culpa del acarreador o comisionista, o de sus dependientes". Su art. 2180, i. 1, igual al i. 1 del art. 450 del *P. 1847*, pero decía "comisionista" en vez de "comisario" y "fuerza mayor o" antes de "caso fortuito".

Su i. 2, igual al i. 2 del art. 450 del *P. 1847*, pero decía "la responsabilidad" en vez de "esta responsabilidad".

P. In., art. 2179, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "LL. 8, 26, tít. 8, Part. 5".

ART. 2016

El acarreador es obligado a la entrega de la cosa en el paraje y tiempo estipulados, salvo que pruebe fuerza mayor o caso fortuito.

No podrá alegarse por el acarreador la fuerza mayor o caso fortuito que pudo con mediana prudencia o cuidado evitarse.

P. 1842, tít. XXV, p. 7º, art. 50, i. 1, red. def. del actual i. 1, pero comenzaba "Los comisionarios y acarreadores son obligados" y decía "en el evento de" por "que pruebe".

Su i. 2, decía: "La mora en la entrega de la cosa obliga a los comisionarios y acarreadores a indemnización de perjuicios, que será tasada por el juez, según las circunstancias, si las partes no la hubiesen fijado en el contrato". Su art. 51, red. def. del actual i. 2, pero decía además "por el comisionario o" antes de "por el acarreador" y "diligencia" en vez de "cuidado".

P. 1842, tít. XXV, p. 7º a, art. 47, i. 1, comenzaba como el art. 50 del p. 7º, pero finalizaba "salvo el caso de fuerza mayor". Su i. 2, igual al i. 2 del p. 7º.

Su art. 48, red. def., pero repetía la primera variante del art. 51 del p. 7º.

P. 1847, art. 451, i. 1, red. def., pero comenzaba "El acarreador, o el comisionario en su caso" y no traía la frase "que pruebe fuerza mayor". Su i. 2, igual al i. 2 del art. 47, del p. 7º a, del *P. 1842*, pero decía "al acarreador o comisionario" en vez de "a los comisionarios y acarreadores" y "hubieren" por "hubiesen".

Y su art. 452, red. def. del actual i. 2, pero decía además "o por el comisionario en su caso" después de "el acarreador".

P. 1853, art. 2181, red. def. del actual i. 1, pero decía además "o el comisionista en su caso" después de "acarreador" y "se" antes de "pruebe".

Su art. 2182, red. def. del actual i. 2, pero decía además "o por el comisionista en su caso" después de "el acarreador".

P. In., art. 2181, red. def.

ART. 2017

El precio de la conducción de una mujer no se aumenta por el hecho de parir en el viaje, aunque el acarreador haya ignorado que estaba encinta.

P. 1853, art. 2183, red. def., pero decía "conductor o el comisionista", en lugar de "acarreador".

P. In., art. 2183, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "C. L. 1724".

ART. 2018

El que ha contratado con el acarreador para el trasporte de una persona o carga, es obligado a pagar el precio o flete del trasporte y el resarcimiento de daños ocasionados por hecho o culpa del pasajero o de su familia o sirvientes, o por el vicio de la carga.

P. 1842, tít. XXV, p. 7º, art. 52, decía: "El consignador es obligado por sí o por el consignatario al precio o flete del trasporte y a las reparaciones de daños ocasionados por el vicio de la cosa que se trasporta.

"El comisionario y el acarreador tienen privilegio sobre la carga, para la seguridad de este pago, mientras la conservan en su poder".

P. 1842, tít. XXV, p. 7º a, art. 49, decía: "El consignador es obligado a pagar por sí o por el consignatario el precio o flete del trasporte y los gastos accesorios, como peaje y reparaciones de daños ocasionados por el vicio de la cosa".

Su i. 2 igual al p. 7º, pero agregaba "prenda y" antes de "privilegio".

P. 1847, art. 453, i. 1, igual al p. 7º a, del *P. 1842*, pero decía "derechos fiscales, peajes", en vez de "peaje" y finalizaba "de la carga".

Su i. 2, igual al p. 7º a, del *P. 1842*, pero comenzaba "El acarreador o el comisionario en su caso tiene", y decía "conserva" en vez de "conservan".

P. 1853, art. 2184, igual al i. 1 del art. 453, del *P. 1847*.

P. In., art. 2184, red. def., pero decía "y sirvientes" en vez de "o sirvientes".

ART. 2019

Si por cualquiera causa dejaren de presentarse en el debido tiempo el pasajero o carga, el que ha tratado con el acarreador para el trasporte, será obligado a pagar la mitad del precio o flete.

Igual pena sufrirá el acarreador que no se presentare en el paraje y tiempo convenidos.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2184 a, red. def., pero decía "contratado", en lugar de "tratado".

ART. 2020

La muerte del acarreador o del pasajero no pone fin al contrato: las obligaciones se trasmiten a los respectivos herederos; sin perjuicio de lo dispuesto generalmente sobre fuerza mayor o caso fortuito.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2184 b., red. def.

ART. 2021 *

Las reglas anteriores se observarán sin perjuicio de las especiales para los mismos objetos, contenidas en las ordenanzas particulares relativas a cada especie de tráfico y en el Código de Comercio.

P. 1853, art. 2185, red. def., pero decía "de lo que se disponga para los mismos objetos", en lugar de "de las especiales para los mismos objetos, contenidas".

P. In., art. 2185, red. def.

* *P. 1853*, § 10, "Del contrato para la guarda o engorda de ganados", no incluido en el Cd., traía los siguientes artículos: "Art. 2198. El que recibe ganados para guardarlos o cebarlos, es obligado a emplear una mediana diligencia, a lo menos, en su custodia y conservación; y será responsable de toda pérdida que sobreviniere por su culpa.

"El daño o menoscabo probado hará presumir a menos de prueba contraria, negligencia culpable del que tomó sobre sí la custodia o engorda".

"Art. 2199. Si se ha estipulado cebar los ganados o mejorar su condición, la falta de cumplimiento por culpa del que tomó sobre sí la obligación (presumiéndose la culpa por el aspecto de los ganados), le sujetará a la indemnización de perjuicios".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *art. 2198*: Al *inc. 1º*: "L. 15, tít. 8, Part. 5ª". Al *inc. 2º*: "L. 15, ib.".

TÍTULO XXVII

DE LA CONSTITUCIÓN DE CENSO

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Este título contiene innovaciones considerables en el derecho que actualmente rige. Han parecido dictadas por el interés general".

ART. 2022

Se constituye un *censo* cuando una persona contrae la obligación de pagar a otra un rédito anual, reconociendo el capital correspondiente, y gravando una finca suya con la responsabilidad del rédito y del capital.

Este rédito se llama *censo* o *canon;* la persona que le debe *censuario,* y su acreedor *censualista.*

P. 1842, tít. XXXI, art. 1, y *P. 1847,* art. 544, decían: "La *constitución de censo* es un contrato en que una persona se obliga a pagar a otra una pensión anual en dinero, reconociendo un capital que podrá pagar cuando quiera para exonerarse de su obligación; y gravando una finca suya con la responsabilidad de dicha pensión y capital.

"La persona que debe la pensión se llama *censuario;* y el acreedor, *censualista*".

P. 1853, art. 2200, red. def., pero su i. 1 decía "reconociéndose deudora del" en lugar de "reconociendo el".

P. In., art. 2200, red. def.

ART. 2023

El censo puede constituirse por testamento, por donación, venta, o de cualquier otro modo equivalente a éstos.

P. 1842, tít. XXXI, art. 2, i. 1; *P. 1847,* art. 545, i. 1; *P. 1853,* art. 2201, y *P. In.,* art. 2201, red. def.*

* El i. 2 del *P. 1842,* decía: "Puede también formar parte de todo contrato en que se enajene el dominio de una finca, reconociendo el que adquiere la finca la obligación de pagar la pensión, y gravándola con la responsabilidad de dicha pensión y del capital correspondiente".

P. 1847, i. 2, igual al *P. 1842.*

P. 1853, art. 2202, decía: "Hay constitución de censo en la venta de una finca, cuando el comprador reconoce una parte del precio o todo él como capital acensuado en la misma finca, obligándose al pago del canon".

ART. 2024

No se podrá constituir censo sino sobre predios rústicos o urbanos, y con inclusión del suelo.

P. 1842, tít. XXXI, art. 19, y *P. 1847*, art. 561, red. def., pero decían "los predios" en vez de "predies" y "solar" en vez de "suelo".
P. 1853, art. 2203, y *P. In.*, art. 2203, red. def.

ART. 2025

El capital deberá siempre consistir o estimarse en dinero. Sin este requisito no habrá constitución de censo.

P. 1853, art. 2204, y *P. In.*, art. 2204, red. def.

ART. 2026

La razón entre el canon y el capital no podrá exceder de la cuota determinada por la ley.

El máximum de esta cuota, mientras la ley no fijare otro, es un cuatro por ciento al año.

P. 1842, tít. XXXI, art. 3, red. def., pero su i. 1 decía "la pensión" en vez de "el canon", y su i. 2 "El máximo" en lugar de "El máximum" y finalizaban en "ciento".
P. 1847, art. 546, red. def., pero su i. 1 decía "las pensiones" en vez de "el canon" y su i. 2 comenzaba igual al i. 2 del proyecto anterior pero finalizaba "cinco por ciento".
P. 1853, art. 2205, red. def., pero su i. 2 decía todavía "cinco por ciento", en lugar de "cuatro por ciento".
P. In., art. 2205, red. def.

ART. 2027

La constitución de un censo deberá siempre constar por escritura pública inscrita en el competente Registro; y sin este requisito no valdrá como constitución de censo; pero el obligado a pagar la pensión lo estará en los términos del testamento o contrato, y la obligación será personal.

P. 1842, tít. XXXI, art. 2, i. 3, red. def., pero decía "de que se tomará razón en la anotaduría de hipotecas", en lugar de "inscrita en el competente Registro".

P. 1847, art. 545, i. 3, y *P. 1853*, art. 2206, iguales al *P. 1842*, pero decían "censos", en lugar de "hipotecas".

P. In., art. 2206, red. def.

ART. 2028

No podrá estipularse que el canon se pague en cierta cantidad de frutos. La infracción de esta regla viciará de nulidad la constitución del censo.

P. 1842, tít. XXXI, art. 5, decía: "No podrá estipularse que la pensión se pague en cierta cantidad de frutos, sea que se determine su valor o su medida".

P. 1847, art. 547, i. 3, red. def., hasta "frutos", pero decía "la pensión" en vez de "el canon".

P. 1853, art. 2207, y *P. In.*, art. 2207, red. def.

ART. 2029

Todo censo, aun estipulado con la calidad de perpetuo, es redimible.

P. 1842, tít. XXXI, art. 4, i. 1; *P. 1847*, art. 457, i. 1; *P. 1853*, art. 2208, y *P. In.*, art. 2208, red. def.

ART. 2030

No podrá obligarse el censuario a redimir el censo dentro de cierto tiempo. Toda estipulación de esta especie se tendrá por no escrita.

P. 1842, tít. XXXI, art. 4, i. 2; *P. 1847*, art. 547, i. 2; *P. 1853*, art. 2209, y *P. In.*, art. 2209, red. def.

ART. 2031

No vale en la constitución del censo el pacto de no enajenar la finca acensuada, ni otro alguno que imponga al censuario más cargas que las expresadas en este título.

Toda estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

P. 1842, tít. XXXI, art. 14, y *P. 1847*, art. 556, red. def., pero decía "Se prohibe", en lugar de "No vale", "y cualquier otro", en lugar de "ni otro alguno", y "en los artículos precedentes", en lugar de "en este título".

P. 1853, art. 2210, y *P. In.*, art. 2210, red. def.

ART. 2032

Tendrá el censuario la obligación de pagar el canon de año en año, salvo que en el acto constitutivo se fije otro período para los pagos.

P. 1842, tít. XXXI, art. 6, decía: "Aunque por el contrato se fije solamente el valor anual de la pensión, tendrá el censuario el derecho de cobrarla mensualmente, a menos de estipulación contraria". Obsérvese que este art. habla de "censuario" en lugar de "censualista", como lo exigiría la idea que se trata de exponer. Éste debe ser sólo un error de impresión.

P. 1847, art. 548, decía: "Tendrá el censualista el derecho de cobrar mensualmente la pensión; a menos de expresa estipulación en contrario. Y no se tendrá por tal la mera determinación del pago correspondiente a un año".

P. 1853, art. 2211, igual al *P. 1847*, pero decía "por trimestres el canon" en vez de "mensualmente la pensión".

P. In., art. 2211, red. def.

ART. 2033

La obligación de pagar el censo sigue siempre al dominio de la finca acensuada, aun respecto de los cánones devengados antes de la adquisición de la finca; salvo siempre el derecho del censualista para dirigirse contra el censuario constituido en mora, aun cuando deje de poseer la finca, y salva además la acción de saneamiento del nuevo poseedor de la finca contra quien haya lugar.

P. 1842, tít. XXXI, art. 7, red. def., pero decía "la pensión" en vez de "el censo", "dueño" en vez de "dominio", "las pensiones devengadas y no pagadas" en vez de "los cánones devengados", y finalizaba "salvo además el derecho del nuevo poseedor de la finca para el reembolso de las pensiones anteriores que pagare".

P. 1847, art. 549, red. def., repetía las tres primeras variantes anotadas en el *P. 1842*, y finalizaba en "poseedor de la finca".

P. 1853, art. 2212, red. def., pero repetía la primera variante anotada en los proyectos anteriores y finalizaba igual al *P. 1847*.

P. In., art. 2212, red. def.

ART. 2034

El censuario no es obligado al pago del capital, ni de los cánones devengados antes de la adquisición de la finca acensuada, sino con esta misma finca; pero al pago de los cánones vencidos durante el tiempo que ha estado en posesión de la finca, es obligado con todos sus bienes.

P. 1842, tít. XXXI, art. 8, red. def., pero no traía la frase, "ni de los cánones devengados antes de la adquisición de la finca acensuada" y decía "la finca acensuada", en lugar de "esta misma finca" y "las pensiones", en lugar de "los cánones". Decía además al final, lo siguiente: "Si se debieren pensiones anteriores, podrá también eximirse de esta responsabilidad entregando la finca".

P. 1847, art. 550, red. def., pero decía "pensiones anteriores a", en lugar de "los cánones devengados antes de", y "pensiones" en lugar de "cánones".

P. 1853, art. 2213, y *P. In.*, art. 2213, red. def.

ART. 2035

Lo dispuesto en los dos artículos precedentes tendrá lugar aun cuando la finca hubiere perdido mucha parte de su valor, o se hubiere hecho totalmente infructífera.

Pero el censuario se descargará de toda obligación poniendo la finca, en el estado en que se hallare, a disposición del censualista, y pagando los cánones vencidos según la regla del artículo precedente.

Con todo, si por dolo o culpa grave del censuario pereciere o se hiciere infructífera la finca, será responsable de los perjuicios.

P. 1842, tít. XXXI, art. 13, red. def., pero su i. 1 comenzaba "La disposición del artículo 8", y decía "perecido del todo" en vez de "perdido mucha parte de su valor". Su i. 2 decía "entregado" en vez de "poniendo", "o poniéndola" antes de "a disposición" y finalizaba "pagando las pensiones vencidas". Su i. 3, comenzaba "Si por dolo".

P. 1847, art. 555, red. def., pero su i. 1 comenzaba igual al *P.* anterior salvo en la cita del artículo que era el "549", correspondiente al

actual 2033. Su i. 2 decía "las pensiones vencidas según la regla del artículo 550", en lugar de "los cánones vencidos según la regla del artículo precedente", decía además "salvo que el mal estado de la finca deba imputarse a dolo o culpa grave del censuario, pues en este caso tendrá derecho el censualista para exigir el pago del capital sobre todos los bienes del censuario", y su i. 3, igual al *P. 1842*.

P. 1853, art. 2214, red. def., pero su i. 1 comenzaba "La disposición de los artículos 2212, 2213".

Su i. 2 decía "artículo 2213" en lugar de "artículo precedente" y su i. 3, igual a los *P.* anteriores.

P. In., art. 2214, i. 1 y 2, igual al *P. 1853*. Su i. 3, red. def.

(Para los artículos citados en los proyectos, v. notas a los actuales 2033 y 2034).

ART. 2036

Siempre que la finca acensuada se divida por sucesión hereditaria, se entenderá dividido el censo en partes proporcionales a los valores de las *hijuelas* o nuevas fincas resultantes de la división.

Para la determinación de los valores de éstas, se tasarán, y será aprobada la tasación por el juez con audiencia del censualista y del ministerio público.

El juez mandará inscribir en el competente Registro, a costa de cada censuario, la sentencia que fija la porción de capital con que haya de quedar gravada la respectiva hijuela.

Quedarán así constituidos tantos censos distintos e independientes, y separadamente redimibles, cuantas fueren las hijuelas gravadas.

A falta de la inscripción antedicha, subsistirá el censo primitivo, y cada hijuela será gravada con la responsabilidad de todo el censo.

Si de la división hubiere de resultar que toque a una hijuela menos de mil pesos del primitivo capital, no podrá dividirse el censo y cada hijuela será responsable de todo él.

P. 1842, tít. XXXI, art. 9, i. 3, 4 y 5, decían: "Si la finca acensuada se dividiere entre dos o más personas, continuará indivisible el censo, y cualquiera de las porciones de la finca podrá ser perseguida por el todo; salvo que una de ellas ofrezca la seguridad antedicha, pues

en este caso podrá, con el consentimiento del dueño de esta porción, limitarse a ella la responsabilidad de todo el censo.

"Podrá además el censualista ser obligado a dividir el capital entre las nuevas fincas a prorrata de sus valores libres, con tal que no baje de mil pesos ninguna de las porciones en que el capital del censo se divida. Y dividido de este modo el censo, formará otros tantos censos distintos e independientes.

"Cualquiera de las mutaciones que se verificaren a consecuencia de lo dispuesto en este artículo, deberá constar por escritura pública, anotada en la oficina de hipotecas, a costa del censuario o censuarios; y sin esta solemnidad subsistirá el censo en su estado anterior".

P. 1847, art. 551, i. 3, 4 y 5, igual al *P. 1842*, pero su i. 3, decía "fincas en que se ha dividido la antigua" en lugar de "porciones de la finca" y "finca" en vez de "porción".

Su i. 4, comenzaba "En el mismo caso de dividirse la firma acensuada entre dos o más personas, podrá el censualista" y su i. 5, decía "oficina de censos" en vez de "oficina de hipotecas".

P. 1853, art. 2216, decía: "Si una finca acensuada se dividiere en dos o más, continuará indivisible el censo, y cualquiera de las fincas en que se haya dividido la antigua podrá ser perseguida por el todo, excepto en los casos siguientes:

"1º Si una o más de las nuevas fincas ofrece la seguridad expresada en el artículo precedente, quedando exoneradas las otras;

"2º Si se pudiere dividir el capital entre las nuevas fincas a prorrata de sus valores libres, no bajando de mil pesos ninguna de las porciones en que el capital del censo se divida. Dividido de este modo el censo, formará otros tantos censos distintos e independientes".

Su art. 2217, decía: "Se entiende por valor libre el que tuviere la finca deducidas las hipotecas especiales y censos anteriores que la graven".

Su art. 2218, decía: "La exoneración de una finca, y la división del capital, deberán ser aprobados por sentencia del juez en juicio contradictorio con el censualista; y la sentencia se anotará en la competente oficina de censos. Sin este requisito, permanecerá el censo en su estado anterior".

Y su art. 2219, decía: "No podrá dividirse entre los herederos una finca hereditaria acensuada, sino en partes que valgan más de cuatro mil pesos cada una, no gravadas con anteriores hipotecas especiales o censos.

"No siendo esto posible, se venderá la finca del modo que pareciere más ventajoso a la sucesión, y se dividirá el precio entre los herederos a prorrata de sus cuotas hereditarias".

P. In., art. 2215, red. def., pero su i. 3 decía "los competentes registros, a costa de los censuarios" en vez de "el competente registro a costa de cada censuario" y "cada una de las hijuelas" en vez de "la respectiva hijuela", y su i. final decía "tocase" en vez de "toque".

P. A., en su i. final, decía aún "tocase" en vez de "toque". Bello escribió "toque" en la corrección final del Cd.

ART. 2037

El capital impuesto sobre una finca podrá en todo caso reducirse a una parte determinada de ella, o trasladarse a otra finca, con las formalidades y bajo las condiciones prescritas en el artículo precedente.

Será justo motivo para no aceptar esta traslación o reducción la insuficiencia de la nueva finca o hijuela para soportar el gravamen, y se tendrá por insuficiente la finca o hijuela, cuando el total de los gravámenes que haya de soportar exceda de la mitad de su valor.

Se contarán en el gravamen los censos e hipotecas especiales con que estuviere ya gravada la finca.

La traslación o reducción se hará con las formalidades indicadas arriba, y a falta de ellas quedará subsistente el primitivo censo.

P. 1842, tít. XXXI, art. 9, i. 1 y 2, *P. 1847*, art. 551, i. 1 y 2, decían: "El censo es indivisible respecto de la finca acensuada: cada parte de ésta es gravada con la responsabilidad de todo el censo; y si el censo se impusiere sobre dos o más fincas, cada finca será asimismo gravada con la responsabilidad del todo.

"Sin embargo, si impuesto sobre dos o más fincas, una de ellas ofreciere suficiente seguridad, tendrá derecho el censuario para que se limite la responsabilidad de ella sola; y se estimará suficiente la seguridad que ofrece la finca, si su valor libre fuere a lo menos igual a cuatro veces el capital del censo".

P. 1853, art. 2215, i. 1 y 2, igual a los *P.* anteriores. Su i. 3, decía: "La misma regla se aplicará al caso en que, constituido el censo sobre muchas fincas, puedan algunas de ellas ofrecer la misma seguridad, quedando exoneradas las otras".

P. In., art. 2216, red. def.

ART. 2038

La redención del censo es la consignación del capital a la orden del juez, que en consecuencia lo declarará redimido.

Inscrita esta declaración en el competente registro, se extingue completamente el censo.

El censualista será obligado a constituirlo de nuevo con el capital consignado.

P. 1842, tít. XXXI, art. 17, decía: "No podrá alegarse redención total o parcial de un censo, si no hubiere sido otorgada por escritura pública, de que se haya tomado razón en la oficina de hipotecas".

P. 1847, art. 559, igual al *P. 1842*, pero decía "oficina de censos", en lugar de "oficina de hipotecas".

P. 1853, art. 2220, decía: "La *redención* del censo es el pago del capital al censualista. Pagado el capital, se extingue completamente el censo".

Su art. 2223, igual al art. 559 del *P. 1847*.

P. In., art. 2220, red. def.

Art. 2039

El censuario que no debe cánones atrasados, puede redimir el censo cuando quiera.

P. 1842, tít. XXXI, art. 1, y *P. 1847*, art. 544 (copiados en nota al art. 2022) contenían esta disposición.

P. 1853, art. 2221, y *P. In.*, art. 2221, red. def.

Art. 2040

El censo no podrá redimirse por partes.

P. 1842, tít. XXXI, art. 16, *P. 1847*, art. 558, y *P. 1853*, art. 2222, red. def., pero decían además, al final, "contra la voluntad del censualista".

P. In., art. 2222, red. def.

Art. 2041

El censo perece por la destrucción completa de la finca acensuada, entendiéndose por destrucción completa la que hace desaparecer totalmente el suelo.

Reapareciendo el suelo aunque sólo en parte, revivirá todo el censo; pero nada se deberá por pensiones del tiempo intermedio.

P. 1842, tít. XXXI, art. 18; *P. 1847*, art. 560; *P. 1853*, art. 2224, y *P. In.*, art. 2224, red. def.

ART. 2042

La acción personal del censualista prescribe en treinta años y expirado este tiempo, no se podrá demandar ninguna de las pensiones devengadas en él, ni el capital del censo.

P. 1842, tít. XXXI, art. 15; *P. 1847*, art. 557, y *P. 1853*, art. 2225, red. def., pero decían "El derecho de percibir el censo" en vez de "La acción personal del censualista" y "término" en vez de "tiempo".

P. In., art. 2225, red. def., pero comenzaba "El derecho del censo prescribe".

ART. 2043

De todo censo que pertenezca a una persona natural o jurídica, sin cargo de restitución o trasmisión, y sin otro gravamen alguno, podrá disponer el censualista entre vivos o por testamento, o lo trasmitirá abintestato, según las reglas generales *.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2225 a., red. def.

ART. 2044

En los casos de trasmisión forzosa en que haya de sucederse perpetuamente o hasta un límite designado, el orden de sucesión será el establecido por el acto constitutivo del censo o de la antigua vinculación que se haya convertido en él; y en lo que dicho acto constitutivo no hubiere previsto, se observará el orden *regular* de sucesión descrito en el siguiente artículo.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2225 b, red. def.

* *P. 1842*, tít. XXXI, traía los siguientes artículos no incluidos en el Cd: "Art. 10. El derecho de percibir la pensión es trasferible pero la traslación deberá constar por escritura pública y notificarse al censuario".

"Art. 11. El derecho de percibir el censo es divisible; pero la división deberá constar por escritura pública y notificarse al censuario".

"Art. 12. Si se omitiere la notificación ordenada en los artículos 10 y 11, serán válidos los pagos que el censuario haga de buena fe a las personas que sin la traslación o división del censo hubieran tenido derecho a cobrarlo".

P. 1847, arts. 552, 553 y 554, iguales al *P. 1842*.

ART. 2045

1. Al primer llamado sucederá su descendencia legítima de grado en grado, personal o representativamente, excluyendo en cada grado el varón a la hembra, y en cada sexo el de más edad al de menos.

2. Llegado el caso de expirar la línea recta, falleciendo un censualista sin descendencia legítima que tenga derecho de sucederle, se subirá a su ascendiente más próximo de la misma línea, de quien exista descendencia legítima, y sucederá ésta de grado en grado, personal y representativamente, excluyendo en cada grado el varón a la hembra, y en cada sexo el de más edad al de menos.

3. Extinguida toda la descendencia legítima del primer llamado, sucederá el segundo y su descendencia legítima en los mismos términos.

4. Agotada la descendencia legítima de todos los llamados expresamente por el acto constitutivo, ninguna persona o línea se entenderá llamada a suceder en virtud de una sustitución tácita o presunta de clase alguna, y el último censualista tendrá la facultad de disponer del censo entre vivos o por testamento, o la trasmitirá abintestato según las reglas generales.

Pero cesa esta regla en los dos casos siguientes:

1º Si el censo hubiere sido constituido en subrogación a una antigua vinculación de familia.

2º Si el censo estuviere gravado a favor de un objeto pío o de beneficencia.

Este art. aparece solamente en el P. *In.*, art. 2225 c., red. def.

ART. 2046

En el primero de los casos que acaban de señalarse, se subirá al fundador de la vinculación, y se entenderán tácitamente sustituidas a los expresamente llamados por él las personas que sin ellos le habrían sucedido abintestato;

estos sustitutos darán principio a otras tantas líneas, que se sucederán una a otra, según el orden regular de sexo y edad de los respectivos troncos; y dentro de cada línea se sucederá igualmente según el orden regular, aunque sea otro el establecido por el fundador para las líneas expresamente llamadas.

Agotadas todas estas líneas de tácita sustitución, y no estando gravado el censo en favor de un objeto pío o de beneficencia no se admitirá sustitución ulterior, y tendrá lugar la regla 4ª del artículo precedente.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2225 d., red. def., pero su i. 2 comenzaba "Agotadas estas líneas" y finalizaba "artículo 2225 c".

NOTA DE BELLO: Al *inc. 1º*: "Rojas y Almanza, *De incompatibilitate*, Disp. 1, Quaestio 1, § 1, números 54 y siguientes".

ART. 2047

En el segundo caso de los excepcionales de la regla 4ª del art. 2045, pasará el derecho de censo a una fundación o establecimiento pío o de beneficencia elegido por el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Estado; y dicha fundación o establecimiento gozará del censo con los gravámenes a que estuviere afecto.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2225 e., red. def.

ART. 2048

En los casos en que se suceda por líneas y con derecho de representación, toda persona llamada, o excluida del orden de sucesión por el acto constitutivo, se presumirá serlo con toda su descendencia para siempre; y no se podrá oponer a esta presunción sino disposiciones expresas del acto constitutivo, en la parte que fueren incompatibles con ella.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2225 f., red. def., pero decía "censos" en vez de "casos".

ART. 2049

Concurriendo con otros hijos legítimos los legitimados por matrimonio, se contará la edad del legitimado desde el día de la legitimación. Concurriendo legitimados entre sí, se contará la edad de cada legitimado desde el día de su nacimiento.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2225 g., red. def.

ART. 2050

No se entenderán llamados los hijos naturales sino cuando expresamente lo sean en el acto constitutivo, y en tal caso no entrarán a suceder sino los naturales reconocidos con las formalidades legales.

Los otros hijos ilegítimos no gozarán de este derecho en ningún caso; pero podrán ser llamados directa y nominalmente como personas extrañas.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2225 h., red. def.

ART. 2051

Cuando nacieren de un mismo parto dos o más hijos llamados a suceder, sin que pueda saberse la prioridad de nacimiento, se dividirá entre ellos el censo por partes iguales, y en cada una de ellas se sucederá al tronco en conformidad al acto constitutivo.

Se dividirá de la misma manera el gravamen a que el censo estuviere afecto.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2225 i., red. def.

ART. 2052

Cuando por el orden de sucesión hubieran de caber a una misma persona dos censos, y uno de ellos, según su constitución, fuere incompatible con el otro, la persona en

quien ambos recaigan, con cualesquiera palabras que esté concebida la cláusula de incompatibilidad, tendrá la facultad de elegir el que quiera, y se entenderá excluida para siempre del otro, personal y representativamente; y en este otro se sucederá según el respectivo acto constitutivo, como si dicha persona no hubiese existido jamás.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2225 j., red. def.

NOTA DE BELLO: "Rojas y Almanza, *De incompatibilitate*, Disp. II, Quaestio X, § 1, per totum; item § 2, per totum. - Ibidem Disp. II, Quaestio XI, n. 6, 7. - Ibidem usque ad calcem, Quaestio XI".

TÍTULO XXVIII*

DE LA SOCIEDAD

* En este tít. que es uno de los más perfectos del Cd., es visible la influencia bienhechora que ejerció la lectura de la obra de Troplong sobre el contrato de sociedad, y que Bello cita a menudo en el *P. In.*

En los anteriores *P.* se habían utilizado únicamente las nociones clásicas que sobre sociedad existían en Pot., en las Part. y en el C. F. Pero en el *P. In.*, figuran las novedades que dieron consistencia al tít. XXVIII: siguiendo a Troplong y adelantándose en medio siglo a la doctrina francesa, se admite la personalidad jurídica de la sociedad; se concluye con el confuso concepto de sociedades universales y se perfilan de una manera nítida las sociedades de personas y de capitales.

En relación con esta materia debe verse lo dispuesto por el tít. XXXIII del Libro I del Cd., que trata "De las personas jurídicas".

§ 1

REGLAS GENERALES

ART. 2053

La *sociedad* o *compañía* es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común con la mira de repartir entre sí los beneficios que de ello provengan.

La sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados *.

P. 1842, tít. XXVII, art. 1, i. 1, primera parte; *P. 1847*, art. 474, i. 1, primera parte, red. def., pero decían "lícitos", después de "beneficios".

Los i. 2 de estos proyectos, no incluidos en el Cd., decían: "En los contratos de sociedad que no constaren por escritura pública o privada, no se reconocerán en juicio otras estipulaciones que las que fueren confesadas por las partes, o las que fueren conformes a las reglas y presunciones legales".

P. 1853, art. 2226, i. 1, red. def., pero decía "repartirse" en vez de "repartir" y repetía la variante anotada en los *P.* anteriores. Su i. 2, igual a la segunda parte del i. 1 de los *P.* anteriores, pero suprimía la palabra "todos".

Su art. 2228, igual al i. 2 de los *P.* anteriores, pero suprimía "las que fueren".

P. In., art. 2226, red. def.

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1853*): "LL. 1, 2, tít. 10, Part. 5; Pot., *Du Contrat de Société*", núm. 14.

(en *P. In.*): "Troplong, *Société*, nº 66, 73 y siguientes".

* *P. 1842*, tít. XXVII, art. 3, y *P. 1847*, art. 476, no incluidos en el Cd., decían: "No puede haber sociedad entre personas que son incapaces de dar una a otra o de recibir una de otra".

P. 1853, art. 2233 (copiado en nota al art. 2055) repetía la regla pero la limitaba a la sociedad universal de todos los bienes.

ART. 2054

En las deliberaciones de los socios que tengan derecho a votar, decidirá la mayoría de votos, computada según el contrato, y si en éste nada se hubiere estatuido sobre ello, decidirá la mayoría numérica de los socios.

Exceptúanse los casos en que la ley o el contrato exigen unanimidad, o conceden a cualquiera de los socios el derecho de oponerse a los otros.

La unanimidad es necesaria para toda modificación sustancial del contrato, salvo en cuanto el mismo contrato estatuya otra cosa.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2228, red. def., pero su i. 1 decía "de votar" en vez de "a votar".

ART. 2055

No hay sociedad, si cada uno de los socios no pone alguna cosa en común, ya consista en dinero o efectos, ya en una industria, servicio o trabajo apreciable en dinero.

Tampoco hay sociedad sin participación de beneficios.

No se entiende por beneficio el puramente moral, no apreciable en dinero.

P. 1842, tít. XXVII, art. 2, red. def. del i. 1, pero decía además "su contribución" después de "consista".

La segunda parte del i. 1 de su art. 1 correspondía al actual i. 2 pues decía: "Este contrato supone necesariamente la división de los beneficios y de las pérdidas entre todos los socios". (V. igualmente el i. 2 de su art. 9, copiado en nota al art. 2066).

P. 1847, art. 475, red. def. del actual i. 1, pero decían "consista en contribución de" por "consista en". Su art. 474, i. 1, segunda parte, igual a la segunda parte del i. 1 del art. 1 del *P. 1842*. (Su art. 482, i. 2, era igual al i. 2 del art. 9 del *P. 1842*).

P. 1853, art. 2229, igual al art. 475 del *P. 1847*.

Su art. 2226, i. 2, igual al i. 2 del art. 1 del *P. 1842*, pero suprimía "todos". (Su art. 2246, i. 2, igual al i. 2 del art. 9 del *P. 1842*).

P. In., art. 2229, red. def.

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1853*): "L. 1, tít. 10, Part. 5; Delv., t.

III, notas, pág. 219, núms. 4, 5; Pot., *Contrat de Société*, núms. 8, 10".

(En *P. In.*): Al *inc.* 2º: "Troplong, *Société*, n. 18". Al *inc.* 3º: "Troplong, *Société*, n. 13".

ART. 2056

Se prohibe toda sociedad a título universal, sea de bienes presentes y venideros, o de unos u otros.

Se prohibe asimismo toda sociedad de ganancias, a título universal, excepto entre cónyuges.

Podrán con todo ponerse en sociedad cuantos bienes se quiera, especificándolos *.

P. 1842, tít. XXVII, art. 5, decía: "La sociedad puede ser universal de todos los bienes presentes y futuros o de una cuota de ellos; pero se prohibe contraerla sin escritura pública, acompañada de un inventario de las especies, cantidades y géneros que al tiempo de contraerla se aporten, firmado por todos los socios.

"En esta sociedad todos los bienes presentes se hacen comunes desde el momento del contrato, y todos los bienes posteriormente adquiridos se hacen sociales desde el momento de la adquisición; excepto las cosas que alguno de los socios adquiera a título de donación, herencia o legado, bajo la condición de no hacerse sociales.

"Es del cargo de esta sociedad el pago de todas las deudas de cada uno de los socios, contraídas antes de la sociedad; de todas las pensiones y gravámenes que afecten a los bienes sociales; y de todos los gastos personales y domésticos de cada uno de los socios según su estado y condición; los gastos de otra especie se descontarán a cada socio en la parte que le quepa del caudal social".

Su art. 6 decía: "Se puede contraer sociedad universal de frutos o ganancias reservando a cada socio la propiedad de lo que aporte; y en este sentido se tomarán los contratos de sociedad universal, en cuanto no se exprese lo contrario.

"La sociedad universal de ganancias comprende todas las adquisiciones que se hagan por los asociados a cualquier título que no sea de donación, herencia o legado; salvas siempre las excepciones que a este respecto se hubieren hecho por mutuo consentimiento.

"Todo lo que no se probare haberse adquirido antes de la sociedad, o haberse adquirido durante ella por los títulos expresados, se presume perteneciente al caudal social.

"Para determinar si una adquisición es propia de uno de los socios,

* *P. 1842*, art. 7; i. 1, *P. 1847*, art. 480, y *P. 1853*, art. 2244, no incluidos en el Cd., decían: "La sociedad *particular* es la que tiene por objeto ciertas cosas determinadas, o el ejercicio de cierta profesión u oficio, o un comercio o empresa cualquiera".

y no social, por haber tenido un origen o causa anterior a la sociedad, se observarán las reglas de la sociedad conyugal".

P. 1847, art. 478, i. 1, igual al i. 1 del *P. 1842*, pero después de "aporten", agregaba "con expresión de las deudas y obligaciones, créditos y derechos preexistentes de los socios", y decía "todos ellos" en vez de "todos los socios", pero agregaba a continuación: "Las omisiones o errores de un socio en su peculiar inventario no darán derecho a los otros para rescindir el contrato, sino cuando se probare mala fe del primero, o cuando hubiere motivo fundado de presumir que sin estas omisiones o errores no se habría celebrado el contrato".

Su i. 2, igual al i. 2 del *P. 1842*.

Su i. 3 igual al i. 3 del *P. 1842*, pero después de "quepa" agregaba "en los frutos y gananciales" y, al final, después de "social" agregaba "y subsidiariamente en la parte de los bienes sociales que cupiere a él o a sus herederos a la expiración de la sociedad".

Su i. 4 decía: "Si resultaren contra un socio deudas contraidas antes de la sociedad, y de que no se hubiere hecho mención en el inventario, las pagará sin embargo, la sociedad, si fueren módicas comparadas con las sumas de los aportes del socio; y si no lo fueren se descontarán en la cuota de ganancias que a dicho socio cupieren, y subsidiariamente en la cuota que le quepa de los bienes sociales a la expiración de la sociedad".

Su art. 479, igual al art. 6 del *P. 1842*, pero su i. 1 decía "sociedad de frutos o ganancias", en lugar de "sociedad universal de frutos o ganancias".

P. 1853, art. 2232, igual a la primera parte del i. 1 del art. 478 del *P. 1847*.

Su art. 2234 igual a la segunda parte del mismo i. citado anteriormente, pero comenzaba "Se prohibe contraer una sociedad universal" en vez de "; pero se prohibe contraerla" y "los créditos y deudas" en vez de "las deudas y obligaciones, créditos y derechos".

Su art. 2235 igual a la tercera parte del mismo i, pero decía "en el inventario" en vez de "en su peculiar inventario", suprimía la palabra "fundado" y decía "conocidas las omisiones" en vez de "sin estas omisiones".

Su art. 2233 decía: "No puede contraerse sociedad universal de todos los bienes entre personas generalmente incapaces de hacer o de recibir donaciones, sea en general o entre sí". (Este art. aplicaba a esta especie de sociedades la regla general que traían los *P.* anteriores, copiado en nota al pie del art. 2053).

Su art. 2236, i. 1, igual al i. 2 del art. 5 del *P. 1842*, pero decía "sociales", en lugar de "comunes" y "adquiridos posteriormente" en vez de "posteriormente adquiridos".

Su i. 2, decía: "Si se estipulan dividendos periódicos, lo que en razón de ellos cupiere a cada socio, dejará también de ser social".

Su art. 2237 igual al i. 3 del art. 5 del *P. 1842*, pero finalizaba "ca-

da socio, en los dividendos que le quepan, si se hubiere estipulado hacer dividendos, y subsidiariamente en la parte de los bienes sociales que cupiere a él o a sus herederos a la expiración de la sociedad".

Su art. 2238 igual al i. 4 del art. 478 del *P. 1847*, pero decía "los dividendos" en lugar de "la cuota de ganancias".

Su art. 2239, igual al i. 1 del art. 6 del *P. 1842*, pero decía "reservándose" en lugar de "reservando" y agregaba al final "Esta sociedad deberá también contraerse por escritura pública, so pena de nulidad".

Su art. 2240, igual a los i. 2 y 3 del art. 6 del *P. 1842*, agregaba "durante la sociedad" después de "adquisiciones que".

Su art. 2241 igual al i. 4 del art. 6 del *P. 1842*.

Su art. 2242 decía: "Los frutos de todos los bienes de los socios aun los de las cosas adquiridas por ellos a título de herencia, donación o legado, pertenecen a la sociedad".

Su art. 2243 decía: "Los capitales de las deudas contraídas durante la sociedad, como cargas de las donaciones, herencias o legados pertenecientes a uno de los socios, serán de cargo de los respectivos herederos, donatarios o legatarios.

"Los capitales de las demás deudas contraídas por alguno de los socios durante la sociedad, gravan el haber social; salvo en la parte que se probare haberse invertido en beneficio de un socio o de sus bienes propios.

"Los intereses de todas estas deudas serán de cargo de la sociedad".

P. In., art. 2229 a., red. def.

Corresponde a los arts. 1836 y siguientes del C. F.

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *art. 2232*: "L. 3, tít. 10, Part. 5".

Al *art. 2236*: Al *inc. 1º*: "Pot., *Contrat de Société*, núms. 33, 34, 35".

Al *art. 2237*: "Pot., *Contrat de Société*, núms. 37, 38, etc.".

Al *art. 2240*: Al *inc. 1º*: "Pot., núm. 46".

Al *art. 2243*: "Delv., notas, pág. 221".

Al *art. 2244*: "Pot., *Contrat de Société*, núms. 54, 55, etc.".

ART. 2057

Si se formare de hecho una sociedad que no pueda subsistir legalmente, ni como sociedad, ni como donación, ni como contrato alguno, cada socio tendrá la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores y de sacar sus aportes.

Esta disposición no se aplicará a las sociedades que son nulas por lo ilícito de la causa u objeto, las cuales se regirán por el Código Criminal.

P. 1853, art. 2230, decía: "Si se contrajere de hecho una sociedad legalmente nula, cada socio sacará sus aportes; y los beneficios se dividirán proporcionalmente a éstos".

P. In., art. 2230, red. def., pero su i. 1 finalizaba "cada socio estará en libertad para sacar sus aportes y para que se liquiden las operaciones anteriores".

P. A., en su i. 1 finalizaba "cada socio tendrá la facultad de sacar sus aportes para que se liquiden las operaciones anteriores".

La nueva red. fue puesta por Bello en la corrección final del Cd.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Delv., pág. 220, núm. 6".

ART. 2058

La nulidad del contrato de sociedad no perjudica a las acciones que corresponden a terceros de buena fe contra todos y cada uno de los asociados por las operaciones de la sociedad, si existiere de hecho.

P. 1842, tít. XXVII, art. 4; *P. 1847*, art. 477; *P. 1853*, art. 2231, red. def., pero decían "correspondan" en vez de "corresponden".

P. In., art. 2231, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Delv., t. III, notas, pág. 219, núm. 6".

§ 2 *

DE LAS DIFERENTES ESPECIES DE SOCIEDAD

ART. 2059

La sociedad puede ser civil o comercial.

Son sociedades *comerciales* las que se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio. Las otras sociedades, *civiles*.

P. 1842, art. 7, i. 2; *P. 1847*, art. 474, i. 3, y *P. 1853*, art. 2227, decían: "Las reglas establecidas en este título no se aplican a las sociedades comerciales, sino en cuanto no fueren contrarias a las disposiciones especiales del Código de Comercio".

P. In., art. 2233, red. def.

* Este párrafo aparece solamente en el *P. In.* Como puede verse al leer la disposición de los P. anteriores copiada en nota al art. 2059, dichos P. traían (en otros párrafos) una simple remisión al Código de Comercio en materia de sociedades comerciales.

ART. 2060

Podrá estipularse que la sociedad que se contrae, aunque no comercial por su naturaleza, se sujete a las reglas de la sociedad comercial.

P. In., art. 2234, red. def.

ART. 2061

La sociedad, sea civil o comercial, puede ser colectiva, en comandita, o anónima.

Es sociedad *colectiva* aquélla en que todos los socios administran por sí o por un mandatario elegido de común acuerdo.

Es sociedad *en comandita* aquélla en que uno o más de los socios se obliga solamente hasta concurrencia de sus aportes.

Sociedad *anónima* es aquélla en que el fondo social es suministrado por accionistas que sólo son responsables por el valor de sus acciones, y no es conocida por la designación de individuo alguno, sino por el objeto a que la sociedad se destina.

P. In., art. 2235, red. def., pero su i. 2, finalizaba "de su aporte".

ART. 2062

Se prohibe a los socios comanditarios incluir sus nombres en la firma o razón social, y tomar parte en la administración.

La contravención a la una o la otra de estas disposiciones les impondrá la misma responsabilidad que a los miembros de una sociedad colectiva.

P. In., art. 2236, red. def.

ART. 2063

Las sociedades colectivas pueden tener uno o más socios comanditarios, respecto a los cuales regirán las disposi-

ciones relativas a la sociedad en comandita, quedando sujetos los otros entre sí y respecto de terceros a las reglas de la sociedad colectiva.

P. In., art. 2237, red. def.

ART. 2064

Las sociedades civiles anónimas están sujetas a las mismas reglas que las sociedades comerciales anónimas.

P. In., art. 2238, red. def.

§ 3

DE LAS PRINCIPALES CLÁUSULAS DEL CONTRATO DE SOCIEDAD *

ART. 2065

No expresándose plazo o condición para que tenga principio la sociedad, se entenderá que principia a la fecha del mismo contrato; y no expresándose plazo o condición para que tenga fin, se entenderá contraída por toda la vida de los asociados, salvo el derecho de renuncia.

Pero si el objeto de la sociedad es un negocio de duración limitada, se entenderá contraída por todo el tiempo que durare el negocio.

P. 1842, tít. XXVII, art. 8; *P. 1847*, art. 481, y *P. 1853*, art. 2245, red. def., pero en sus i. 2, decían, "si se trata de", en lugar de "si el objeto de la sociedad es".

P. In., art. 2245, red. def.

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "C. F. 1843".

(en *P. In.*): Al *inc. 1º*: "C. F., 1843, 1844".

ART. 2066

Los contratantes pueden fijar las reglas que tuvieren por convenientes para la división de ganancias y pérdidas.

* *P. 1842*, *P. 1847* y *P. 1853* (párrafo 3º) decían: "De las diferentes cláusulas del contrato de sociedad".

P. 1842, tít. XXVII, art. 9, i. 1; *P. 1847*, art. 482, i. 1; *P. 1853*, art 2246, i. 1, red. def., pero decían "conveniente" en vez de "convenientes" *.

P. In., art. 2246, red. def.

ART. 2067

Los contratantes pueden encomendar la división de los beneficios y pérdidas a ajeno arbitrio, y no se podrá reclamar contra éste, sino cuando fuere manifiestamente inicuo, y ni aun por esta causa se admitirá contra dicho arbitrio reclamación alguna, si han trascurrido tres meses desde que fue conocido del reclamante, o si ha empezado a ponerse en ejecución por él.

A ninguno de los socios podrá cometerse este arbitrio.

Si la persona a quien se ha cometido fallece antes de cumplir su encargo, o por otra causa cualquiera no lo cumple, la sociedad es nula.

P. 1842, tít. XXVII, art. 9, i. 3, y *P. 1847*, art. 482, i. 3, red. def. del actual i. 1, pero comenzaban "Los asociados pueden", decían "él" por "éste", "ni se admitirá" en vez de "y ni aun por esta causa se admitirá" y finalizaba "reclamación alguna, después de haber principiado a ponerse en ejecución por el reclamante, o tres meses después de habérsele notificado la división arbitral".

P. 1853, art. 2247, i. 1, igual a los *P.* anteriores, pero decía "ni se admitirá" en vez de "y ni aun por esta causa se admitirá", "principiado" en vez de "comenzado" y "división" por "decisión".

Su i. 2, red. def.

P. In., art. 2247, red. def.

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "C. F. 1854, modif.". (en *P. In.*): Al *inc. 1º*: "C. F., 1854".

Al *inc. 3º*: "Troplong, *Société*, n. 625; Duvergier, n. 245. Lo mismo se deduce del raciocinio de Pardessus, n. 198".

ART. 2068

A falta de estipulación expresa, se entenderá que la división de los beneficios debe ser a prorrata de los valores

* El i. 2 de los *P. 1842* y *P. 1847*, no incluidos en el Cd., decían: "Pero se tendrá por no escrita la cláusula que dé a uno o varios de los asociados el total de las utilidades excluyendo a los otros".

El i. 2 del *P. 1853*, igual a los *P.* anteriores, pero decía "asigne" por "dé" y agregaba "o pérdidas" después de "utilidades".

que cada socio ha puesto en el fondo social, y la división de las pérdidas a prorrata de la división de los beneficios.

P. 1842, tít. XXVII, art. 9, i. 4, primera parte; *P. 1847*, art. 482, i. 4, primera parte; y *P. 1853*, art. 2248, red. def., pero decían "fondos" en lugar de "valores", y "caudal", en lugar de "fondo".

P. In., art. 2248, red. def., pero repetía la primera variante anotada en los *P.* anteriores.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "L. 3, tít. 8, Part. 5, con la glosa gregoriana".

ART. 2069

Si uno de los socios contribuyere solamente con su industria, servicio o trabajo, y no hubiere estipulación que determine su cuota en los beneficios sociales, se fijará esta cuota en caso necesario por el juez; y si ninguna estipulación determinare la cuota que le quepa en las pérdidas, se entenderá que no le cabe otra que la de dicha industria, trabajo o servicio *.

P. 1842, tít. XXVII, art. 9; i. 4, segunda parte, y *P. 1847*, art. 482, i. 4, segunda parte, red. def., pero decían "peritos", en lugar de "el juez".

P. 1853, art. 2248 a., y *P. In.*, art. 2248 a., red. def.

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1853*): "C. F. 1853, modif.; Delv. pág. 223, núm. 4; dicha l. 3".

(en *P. In.*): "Troplong, *Société*, n. 617 y siguientes. La regla del C. F., artículo 1853, no es racional, ni tan sencilla como a primera vista parece, ni evita siempre el recurso a la justicia".

ART. 2070

La distribución de beneficios y pérdidas no se entenderá ni respecto de la gestión de cada socio, ni respecto de cada negocio en particular.

Los negocios en que la sociedad sufre pérdida deberán compensarse con aquéllos en que reporta beneficio, y las cuotas estipuladas recaerán sobre el resultado definitivo de las operaciones sociales.

* *P. 1853*, art. 2246, i. 3, no incluido en el Cd., decía: "El socio de industria puede ser eximido de toda participación en las pérdidas o menoscabos del haber social".

Sin embargo, los socios comanditarios o anónimos no son obligados a colacionar los dividendos que hayan recibido de buena fe.

P. 1842, tít. XXVII, art. 10, decía: "Si respecto de un socio se estipulan cuotas desiguales para los beneficios y pérdidas, no por eso se entenderá que en cada negocio de la sociedad tocan a este socio las cuotas estipuladas de beneficio y pérdida, sino que los negocios en que la sociedad sufre pérdida deben compensarse con aquéllos en que reporta beneficio; y las cuotas estipuladas recaerán sobre el resultado definitivo de las operaciones sociales".

P. 1847, art. 483, igual al *P. 1842*, pero comenzaba "Si se estipulan cuotas para los beneficios" y decía "cada socio" en vez de "este socio".

P. 1853, art. 2249, igual al *P. 1847*, pero decía "diversas de", en lugar de "para los", y eliminaba la palabra "estipuladas".

P. In., art. 2249, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. In.*): "Troplong, *Société*, n. 822, 846. Delangle, n. 256, 257, 355 y 357".

§ 4 *

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD COLECTIVA

ART. 2071

La administración de la sociedad colectiva puede confiarse a uno o más de los socios, sea por el contrato de sociedad, sea por acto posterior unánimemente acordado.

En el primer caso las facultades administrativas del socio o socios forman parte de las condiciones esenciales de la sociedad, a menos de expresarse otra cosa en el mismo contrato.

P. 1842, tít. XXVII, art. 11, i. 1, y *P. 1847*, art. 484, i. 1, red. def., pero en sus primeras partes, que correspondían al actual i. 1, no traían la palabra "colectiva", decían "varios" en vez de "más" y no decían tampoco "unánimemente acordado". Su segunda parte correspondía al actual i. 2, pero decía al final, "mas, en el segundo, la administración es un mero mandato, que puede revocarse por voluntad contraria

* Este párrafo aparece como tal solamente en el *P. In.*, pero la doctrina contenida en él estaba en los *P.* anteriores, al final del p. 3º.

de los asociados, subsistiendo la sociedad" en vez de "a menos de expresarse otra cosa en el mismo contrato".

P. 1853, art. 2250, i. 1, red. def. del actual i. 1, pero no decía "colectiva" ni "unánimemente acordado". Su i. 2, red. def., pero conservaba la variante anotada en la segunda parte de los *P.* anteriores, agregando "caso" después de "segundo" y suprimiendo "mero".

P. In., art. 2250, red. def.

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1853*): 'Delv., pág. 123".

(En *P. In.*): Al *inc. 1º*: "Troplong, *Societé*, n. 679".

Al *inc. 2º*: "Troplong, *ib.*, n. 668. Duranton, n. 434. Duvergier, n. 294".

ART. 2072

El socio a quien se ha confiado la administración por el acto constitutivo de la sociedad, no puede renunciar su cargo, sino por causa prevista en el acto constitutivo, o unánimemente aceptada por los consocios.

Ni podrá ser removido de su cargo sino en los casos previstos o por causa grave; y se tendrá por tal la que le haga indigno de confianza o incapaz de administrar útilmente. Cualquiera de los socios podrá exigir la remoción, justificando la causa.

Faltando alguna de las causas antedichas, la renuncia o remoción pone fin a la sociedad.

P. 1842, tít. XXVII, art. 11, i. 1; *P. 1847*, art. 484, i. 1, y *P. 1853*, art. 2250 (copiados en nota al art. anterior), involucraban la idea, de que la renuncia o remoción de uno de los socios administradores de la sociedad cuando la administración les ha sido confiada en el acto constitutivo, pone fin a la sociedad.

P. In., art. 2250 a, red. def., pero su i. 2, decía "pedir", en lugar de "exigir".

NOTA DE BELLO: (en *P. In.*): Al *inc. 1º*: "Troplong, *Société*, nota 673. Malapeyre et Jourdain, n. 199".

Al *inc. 2º*: "Troplong, *ib.*, n. 676. Duranton, n. 434".

ART. 2073

En el caso de justa renuncia o justa remoción del socio administrador designado en el acto constitutivo, podrá continuar la sociedad, siempre que todos los socios convengan en ello y en la designación de un nuevo administrador o en

que la administración pertenezca en común a todos los socios.

Habiendo varios socios administradores designados en el acto constitutivo, podrá también continuar la sociedad, acordándose unánimemente que ejerzan la administración los que restan.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2250 b., red. def.

ART. 2074

La administración conferida por acto posterior al contrato de sociedad, puede renunciarse por el socio administrador y revocarse por la mayoría de los consocios, según las reglas del mandato ordinario.

P. 1842, tít. XXVII, art. 11, i. 1; *P. 1847*, art. 484, i. 1, y *P. 1853*, art. 2250 (copiados en nota al art. 2071) contenían en su parte final la norma de este art.

P. In., art. 2250 c., red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. In*): "Duvergier, n. 293, Troplong, *Société*, n. 680, en la nota 2".

ART. 2075

El socio a quien se ha conferido la administración por el contrato de sociedad o por convención posterior, podrá obrar contra el parecer de los otros; conformándose, empero, a las restricciones legales, y a las que se le hayan impuesto en el respectivo mandato.

Podrá, con todo, la mayoría de los consocios oponerse a todo acto que no haya producido efectos legales.

P. 1842, tít. XXVII, art. 12, y *P. 1847*, art. 485, decían: "Los actos de un socio administrador serán válidos respecto de sus coasociados; a menos que, antes de llevarse a efecto, hayan éstos declarado su oposición.

"Pero no podrá un socio administrador obligar a sus coasociados respecto de terceros, sino en virtud de un poder general o especial conferido por ellos. Sin este poder se obligará solamente a sí mismo.

"Con todo, si el socio administrador que carece de este poder hubiere declarado contratar a nombre de la sociedad y el negocio hubiere

resultado en beneficio de ella, será la sociedad responsable hasta concurrencia de su emolumento en el negocio, sin perjuicio de la acción del tercero contra el socio administrador por todo el valor de la obligación".

P. 1853, art. 2255, igual a los *P.* anteriores, pero su i. 1 comenzaba "No habiéndose estipulado cosa alguna respecto de la administración, los actos de un socio serán" y suprimía "éstos". En su i. 3, suprimía "administrador".

P. In., art. 2250 d, red. def.

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1853*: Al *inc. 1º*: "C. F. 1859; Delv., 124".

Al *inc. 2º*: "C. F. 1862".

Al *inc. 3º*: "C. F. 1864".

(en *P. In.*): Al *inc. 1º*: "Duvergier iguala al que administra en virtud del acto constitutivo con el que administra por convención posterior: n. 297, nota 7 al n. 681 de Troplong".

Al *inc. 2º*: "Troplong, *Société*, n. 675".

ART. 2076

Si la administración es conferida, por el contrato de sociedad o por convención posterior, a dos o más de los socios, cada uno de los administradores podrá ejecutar por sí solo cualquier acto administrativo, salvo que se haya ordenado otra cosa en el título de su mandato.

Si se les prohibe obrar separadamente, no podrán hacerlo ni aun a pretexto de urgencia.

P. 1842, tít. XXVII, art. 11, i. 2, decía: "Si la administración es confiada a dos o más, cada uno podrá ejecutar separadamente cualquier acto administrativo, a menos que se haya expresado lo contrario, o a menos que se hayan determinado las funciones especiales de cada socio administrador".

P. 1847, art. 484, i. 2, igual al *P. 1842*, pero agregaba "de ellos" después de "cada uno".

P. 1853, art. 2251, igual al *P. 1847*, pero agregaba "de los socios", después de "dos o más".

Su art. 2254 decía: "Si se ha estipulado que uno de los coadministradores no pueda obrar sin los otros, se ejecutará estrictamente la estipulación; salvo en caso de urgencia, en que cualquiera de ellos podrá administrar".

Este art. establece una regla diferente de la que establece el Cd.

P. In., art. 2251, red. def., pero en el i. 1, decía "por el acto", en lugar de "por el contrato".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *art. 2251*: "Delv., pág. 123".
Al *art. 2254*: "C. F. 1858; Delv., pág. 225, núm. 4, referente a la pág. 123 del texto".
(en *P. In.*): Al *inc. 2º*: "Troplong, *Société*, n. 707".

ART. 2077

El socio administrador debe ceñirse a los términos de su mandato, y en lo que éste callare, se entenderá que no le es permitido contraer a nombre de la sociedad otras obligaciones, ni hacer otras adquisiciones o enajenaciones, que las comprendidas en el giro ordinario de ella.

P. 1853, art. 2253, decía: "El socio mandatario debe ceñirse a los términos de su mandato; y si el mandato es general, no puede hacer otras enajenaciones que las que pertenecen al giro ordinario de la sociedad; y en las demás se conformará a las reglas que se darán en el título *Del mandato*".
P. In., art. 2253, red. def.
NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "C. F. 1988; Delv., notas, pág. 225, núm. 3".

ART. 2078

Corresponde al socio administrador cuidar de la conservación, reparación y mejora de los objetos que forman el capital fijo de la sociedad; pero no podrá empeñarlos, ni hipotecarlos, ni alterar su forma, aunque las alteraciones le parezcan convenientes.

Sin embargo, si las alteraciones hubieren sido tan urgentes que no le hayan dado tiempo para consultar a los consocios, se le considerará en cuanto a ellas como agente oficioso de la sociedad.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2253 a., red. def.

ART. 2079

En todo lo que obre dentro de los límites legales o con poder especial de sus consocios, obligará a la sociedad; obrando de otra manera, él sólo será responsable.

P. 1842, tít. XXVII, art. 12; *P. 1847*, art. 485, y *P. 1853*, art. 2255 (copiados en la nota al art. 2075) guardaban relación con lo dispuesto en este art.

P. In., art. 2254, red. def.

ART. 2080

El socio administrador es obligado a dar cuenta de su gestión en los períodos designados al efecto por el acto que le ha conferido la administración, y, a falta de esta designación, anualmente.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2255, red. def.

ART. 2081

No habiéndose conferido la administración a uno o más de los socios, se entenderá que cada uno de ellos ha recibido de los otros el poder de administrar con las facultades expresadas en los artículos precedentes y sin perjuicio de las reglas que siguen:

1ª Cualquiera socio tendrá el derecho de oponerse a los actos administrativos de otro, mientras esté pendiente su ejecución o no hayan producido efectos legales;

2ª Cada socio podrá servirse para su uso personal de las cosas pertenecientes al haber social, con tal que las emplee según su destino ordinario, y sin perjuicio de la sociedad y del justo uso de los otros;

3ª Cada socio tendrá el derecho de obligar a los otros a que hagan con él las expensas necesarias para la conservación de las cosas sociales;

4ª Ninguno de los socios podrá hacer innovaciones en los inmuebles que dependan de la sociedad sin el consentimiento de los otros.

P. 1842, tít. XXVII, art. 11, i. 3, decía: "A falta de estipulación o mandato expreso, se entenderá que todos los socios son administradores".

Su art. 17, i. 1, red. def. de la actual regla 2ª, pero decía "puede, a menos de estipulación contraria", en vez de "podrá", "caudal" en vez de "haber" y finalizaba "otros socios".

Su i. 2, decía: "El socio que, para su uso particular, toma fondos del caudal común, debe reembolsarlos con los respectivos intereses, y además con indemnización de perjuicios, si los ha tomado sin conocimiento y aprobación o tolerancia de los socios, o si se ha constituido en mora de reembolsarlos".

Su art. 19 decía: "Cada socio está obligado a concurrir a los gastos necesarios para la conservación del fondo común o capital fijo, y tiene derecho para obligar a sus coasociados a que concurran".

Su art. 20, i. 1, 2 y 3, decían: "Ningún socio puede, sin el consentimiento de los otros (que se presume de su conocimiento y silencio) hacer innovaciones en los bienes raíces sociales, aun cuando fuesen ventajosas a la sociedad.

"Sin embargo, si las innovaciones hubieren sido necesarias, y tan urgentes que no hayan dado lugar a consultar a los coasociados, se le considerará como gestor de negocios de la sociedad y tendrá derechos y obligaciones de tal.

"Si las ha hecho sin conocimiento de la sociedad y han sido útiles a ella, se le abonarán hasta concurrencia del mayor valor que hubieren producido en la finca; pero, si de ellas ha resultado daño a la sociedad, será obligado a reponer la finca en el primer estado y abonar los perjuicios; y si son inútiles, sólo tendrá derecho a sacar y llevarse de los materiales empleados en ellas, lo que pudiere sin detrimento de la finca".

Sus i. 4 y 5 decían: "Tampoco puede ninguno de los socios enajenar ni obligar las especies que pertenecen en propiedad o en usufructo al caudal social.

"Las disposiciones de este artículo se aplican sólo al socio que no es administrador. Las facultades de los socios administradores son determinadas por el instrumento que les confiere la administración, y si éste no las determina, por las reglas establecidas en el título *Del mandato*".

P. 1847, art. 484, i. 3, igual al i. 3 del art. 11 del *P. 1842*. Su art. 490, igual al art. 17 del *P. 1842*, pero en su i. 2 decía "personal" en vez de "particular". Su art. 492, igual al art. 19 del *P. 1842*.

Su art. 493, igual al art. 20 del *P. 1842*, pero su i. 1, decía "fueren" por "fuesen" y al final de su i. 3, decía "lo que le pertenezca y pudiere separarse", en lugar de "lo que pudiere".

P. 1853, art. 2252, igual al i. 3 del art. 484, del *P. 1847*. Su art. 2264 igual al i. 1 del art. 490 del *P. 1847*. Su art. 2265, igual al i. 2 del art. 490, pero decía "intereses corrientes" en vez de "respectivos intereses" y "coasociados" en vez de "socios". Su art. 2267, igual al art. 492 del mismo *P.* Su art. 2268, igual a los i. 1 y 2 del art. 493 del *P. 1847*, pero el primero decía "alterar la forma de los bienes" en vez de "hacer innovaciones en los bienes raíces" y agregaba "las alteraciones" después de "aun cuando". Su art. 2269, igual al i. 3 del art. 493 del *P. 1847*, pero comenzaba "Si ha hecho las alteraciones sin conoci-

miento", agregaba "las expensas" después de "abonarán" y decía "los bienes" las tres veces que el *P. 1847* decía "la finca".

Sus arts. 2270 y 2271, iguales a los i. 4 y 5 del *P. 1842*, pero el último comenzaba "Las disposiciones de los artículos 2268, 2269, 2270, se aplican".

P. In., art. 2255 a, red. def.

§ 5

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS ENTRE SÍ *

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "En este párrafo, se ha seguido principalmente a Delv., tomo III, págs. 126 y 127".

ART. 2082

Los aportes al fondo social pueden hacerse en propiedad o en usufructo. En uno y otro caso los frutos pertenecen a la sociedad desde el momento del aporte **.

P. 1842, tít. XXVII, art. 14, i. 1, y *P. 1847*, art. 487, i. 1, red. def. de la actual primera parte, pero finalizaba "mero usufructo".

P. 1853, art. 2257, red. def., pero repetía la variante anotada en los P. anteriores y decía "en que ha debido efectuarse el aporte" por "del aporte".

P. In., art. 2257, red. def.

ART. 2083

El socio que aun por culpa leve ha retardado la entrega de lo que le toca poner en común, resarcirá a la sociedad todos los perjuicios que le haya ocasionado el retardo.

Comprende esta disposición al socio que retarda el servicio industrial en que consiste su aporte.

P. 1842, tít. XXVII, arts. 15 y 16, y *P. 1847*, arts. 488 y 489, decían: "El socio que retarda la entrega de lo que le toca poner en común debe los intereses o frutos, sin perjuicio de más amplia indemnización,

* *P. 1842*, *P. 1847* y *P. 1853* (párrafos 4º) decían: "De los derechos y obligaciones de los socios".

P. In., (párrafo 5º) llevaba el nombre definitivo.

** *P. 1853*, art. 2259, no incluido en el Cd., decía: "Si el negocio o giro de la sociedad versa sólo sobre los frutos de los objetos que se aportan, como casas, haciendas, talleres, sólo se presume contribuirse con el usufructo".

si hubiere lugar a ella, por los perjuicios que el retardo hubiere causado a la sociedad".

"El socio que pone su industria, debe dar cuenta a la sociedad de todas las ganancias que hace con el trabajo industrial que es objeto de la sociedad".

P. 1853, art. 2262, igual a los *P.* anteriores, pero decía "haya" en vez de "hubiera". Su art. 2263, igual al art. 16 del *P. 1842*.

P. In., art. 2257 a, red. def.

ART. 2084

Si se aporta la propiedad, el peligro de la cosa pertenece a la sociedad según las reglas generales, y la sociedad queda exenta de la obligación de restituirla en especie.

Si sólo se aporta el usufructo, la pérdida o deterioro de la cosa, no imputables a culpa de la sociedad, pertenecerán al socio que hace el aporte.

Si éste consiste en cosas fungibles, en cosas que se deterioran por el uso, en cosas tasadas, o cuyo precio se ha fijado de común acuerdo, en materiales de fábrica o artículos de venta pertenecientes al negocio o giro de la sociedad, pertenecerá la propiedad a ésta con la obligación de restituir al socio su valor.

Este valor será el que tuvieron las mismas cosas al tiempo del aporte; pero de las cosas que se hayan aportado apreciadas, se deberá la apreciación *.

P. 1842, tít. XXVII, art. 14, i. 2, y *P. 1847*, art. 487, i. 2, decían: "Si los efectos que se aportan consisten en cosas fungibles, en cosas corruptibles, en cosas que se dan con inventario y tasación, en materiales de fábrica o artículos de venta pertenecientes al negocio o giro de la sociedad, el mero aporte trasfiere la propiedad de estos objetos a la sociedad; y si el negocio o giro de la sociedad versa sólo sobre los frutos de los objetos que se aportan, como casas, haciendas, talleres, sólo se presume contribuirse con el usufructo, a menos de declaración contraria".

P. 1853, art. 2258, decía: "Si se aporta la propiedad de un cuerpo cierto, el peligro de la cosa pertenece a la sociedad desde el momento en que ésta ha debido principiar.

* El i. 3 de los *P. 1842* y *P. 1847*, y el art. 2260 del *P. 1853*, no incluidos en el Cd., decían: "Los socios pueden estipular que, antes de la división del caudal social, deducirán determinadas cantidades de dinero o de efectos en razón de sus aportes".

"Si sólo se aporta el usufructo, el peligro pertenece siempre al socio que hace el aporte; salvo que éste consista en cosas fungibles, en cosas corruptibles, en cosas cuyo precio se fija entre todos los asociados, en materiales de fábrica o artículos de venta pertenecientes al negocio o giro de la sociedad. La sociedad adquiere la propiedad de todas estas cosas, con la obligación de restituir al socio, en la división del haber social, otro tanto de la misma especie y calidad o su valor.

"Este valor será el que tuvieren las cosas de la misma especie al tiempo de la división; pero de las cosas que se hayan aportado tasadas, se deberá la tasación".

P. In., art. 2258, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. In.*): Al *inc. 1º*: "Troplong, *Société*, n. 580. Du moment que la propriété a été apportée est devenue propriétaire irrevocable de l'object. Delv., nota 3, a la página 128. Se cita a Duranton, n. 404 y a Duvergier, n. 178. Cuando sólo se aporta el usufructo, añade Troplong, nº 581, el peligro de la cosa pertenece al socio aportante, y la sociedad le es deudora de ella, y debe, cuando termine, restituírsela.

Al *inc. 2º*: "Troplong, *Société*, n. 582".

Al *inc. 3º*: "Véanse los artículos 1197 y 1200 del C. F.".

ART. 2085

El que aporta un cuerpo cierto en propiedad o usufructo, es obligado, en caso de evicción, al pleno saneamiento de todo perjuicio.

P. 1842, tít. XXVII, art. 14, i. 4, y *P. 1847*, art. 487, i. 4, decían: "El socio es obligado al saneamiento de las cosas que por el contrato social estaba obligado a entregar a la sociedad".

P. 1853, art. 2261, decía: "Si el aporte es de un cuerpo cierto, el socio es obligado a la evicción, excepto en las sociedades universales de bienes o de ganancias".

P. In., art. 2261, red. def., pero decía "resarcimiento", en lugar de "saneamiento".

ART. 2086

Si por el acto constitutivo de la sociedad se asegura a una persona que ofrece su industria una cantidad fija que deba pagársele íntegramente aun cuando la sociedad se halle en pérdida, se mirará esta cantidad como el precio de su industria, y el que la ejerce no será considerado como socio.

Si se le asigna una cuota del beneficio eventual, no ten-

drá derecho, en cuanto a ella, a cosa alguna, cuando la sociedad se halle en pérdida, aunque se le haya asignado esa cuota como precio de su industria.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2263, red. def., pero su i. 1, decía "ofrece" en lugar de "ejerce".

Guarda analogía con el art. 1847, del C. F.

P. A., igual a *P. In.* La modificación fue hecha por Bello en la corrección final del Cd.

ART. 2087

A ningún socio, podrá exigirse aporte más considerable que aquél a que se haya obligado. Pero si por una mutación de circunstancias no pudiere obtenerse el objeto de la sociedad sin aumentar los aportes, el socio que no consienta en ello podrá retirarse, y deberá hacerlo si sus consocios lo exigen.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2264, red. def.

NOTA DE BELLO: "C. A., 1189".

ART. 2088

Ningún socio, aun ejerciendo las más amplias facultades administrativas, puede incorporar a un tercero en la sociedad, sin el consentimiento de sus consocios; pero puede sin este consentimiento asociarle a sí mismo, y se formará entonces entre él y el tercero una sociedad particular, que sólo será relativa a la parte del socio antiguo en la primera sociedad.

P 1842, tít. XXVII, art. 21, y *P. 1847*, art. 494, red. def., pero decían "aun siendo administrador" en vez de "aun ejerciendo las más amplias facultades administrativas", "coasociados" en vez de "consocios", "asociársele" por "asociarle" y "formándose" en vez de "y se formará".

P. 1853, art. 2272, red. def., pero repetía las dos primeras variantes de los *P.* anteriores.

P. In., art. 2265, red. def.

V. art. 1861, del C. F.

ART. 2089

Cada socio tendrá derecho a que la sociedad le reembolse las sumas que él hubiere adelantado con conocimiento de ella, por las obligaciones que para los negocios sociales hubiere contraído legítimamente y de buena fe; y a que le resarza los perjuicios que los peligros inseparables de su gestión le hayan ocasionado.

Cada uno de los socios será obligado a esta indemnización a prorrata de su interés social, y la parte de los insolventes se partirá de la misma manera entre todos.

P. 1842, tít. XXVII, art. 18, red. def., pero su i. 1, decía "le indemnice por" en vez de "le reembolse", "él le hubiere" en vez de "él hubiere", "y por" en vez de "a que le resarza" y "'ocasionaren" por "hayan ocasionado". Su i. 2 comenzaba "Si la sociedad se hubiere disuelto" y decía "dicha" por "esta" y "repartirá" en vez de "partirá".

P. 1847, art. 491, igual al P. *1842*, pero decía "le indemnice de" en vez de "le indemnice por".

P. 1853, art. 2266, igual al *P. 1842*.

P. In., art. 2266, red. def., pero su i. 1, decía aún "él le hubiere" en vez de "él hubiere" y su i. 2 "dicha" por "esta" y "repartirá" en vez de "partirá".

P. A., i. 2, decía aún "dicha" por "esta".

Bello corrigió en la revisión final del Cd.

ART. 2090

Si un socio hubiere recibido su cuota de un crédito social, y sus consocios no pudieren después obtener sus respectivas cuotas del mismo crédito, por insolvencia del deudor o por otro motivo, deberá el primero comunicar con los segundos lo que haya recibido, aunque no exceda a su cuota y aunque en la carta de pago la haya imputado a ella.

P. 1842, tít. XXVII, art. 22, i. 3, y *P. 1847*, art. 495, i. 3, decían: "De la misma manera, si un socio hubiere recibido de un deudor de la sociedad alguna cantidad por cuenta de esta deuda, deberá el socio abonar toda la dicha cantidad al caudal social; aun cuando no exceda a la cuota que corresponda al socio en el crédito, y aun cuando el socio en la carta de pago la haya imputado a su cuota".

P. 1853, art. 2274, igual a los *P.* anteriores, pero comenzaba "Si un socio" y decía "cantidad en pago, deberá abonarla toda", en vez de "cantidad por cuenta de esta deuda, deberá el socio abonar toda la dicha cantidad".

P. In., art. 2274, red. def., pero decía además "así" antes de "haya recibido".

Corresponde al art. 1849 del C. F.

ART. 2091

Los productos de las diversas gestiones de los socios en el interés común pertenecen a la sociedad; y el socio cuya gestión haya sido más lucrativa, no por eso tendrá derecho a mayor beneficio en el producto de ella.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2274 a, red. def.

ART. 2092

Si un socio que administra es acreedor de una persona que es al mismo tiempo deudora de la sociedad, y si ambas deudas fueren exigibles, las cantidades que reciba en pago se imputarán a los dos créditos a prorrata, sin embargo de cualquiera otra imputación que haya hecho en la carta de pago, perjudicando a la sociedad.

Y si en la carta de pago la imputación no fuere en perjuicio de la sociedad, sino del socio acreedor, se estará a la carta de pago.

Las reglas anteriores se entenderán sin perjuicio del derecho que tiene el deudor para hacer la imputación.

P. 1842, tít. XXVII, art. 22, i. 1, y *P. 1847*, art. 495, i. 1, decían: "Cada socio empleará en los negocios sociales el mismo cuidado que en los propios".

Sus i. 2, primera parte, red. def. del i. 1, pero comenzaban "por consiguiente, si es acreedor" y decía "cualquiera imputación diversa que el socio acreedor" en lugar de "cualquiera otra imputación que".

Su segunda parte decía: "; pero la regla anterior se entenderá sin perjuicio del interés que pueda tener el deudor en imputar dichas cantidades al socio acreedor con exclusión de la sociedad, o a la sociedad con exclusión del socio acreedor". La parte final de estos i, red. def. del actual i. 3.

P. 1853, art 2273, i. 1, igual a los *P.* anteriores.

Su i. 2, red. def., pero todavía comenzaba "Por consiguiente, si es acreedor".

Su i. 3, igual a la segunda parte del i. 2, de los *P.* anteriores, pero comenzaba "La regla anterior" en vez de "pero la regla anterior". Su i. 4. red. def. del actual i. 3.

P. In., art. 2274 b, red. def.

ART. 2093

Todo socio es responsable de los perjuicios que aun por culpa leve haya causado a la sociedad, y no podrá oponer en compensación los emolumentos que su industria haya procurado a la sociedad en otros negocios, sino cuando esta industria no perteneciere al fondo social.

P. 1842, tít. XXVII, art. 23, y *P. 1847*, art. 496, red. def., pero no decían "aun por culpa leve" y, después de "causado a la sociedad", decían además "por no haber empleado en los negocios de ella el mismo cuidado y diligencia que en los suyos propios" y decían "caudal" en vez de "fondo".

P. 1853, art. 2275, red. def., igual a los *P.* anteriores, pero decía ya "fondo".

P. In., art. 2275, red. def.

§ 6*

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS RESPECTO DE TERCEROS

ART. 2094

El socio que contrata a su propio nombre y no en el de la sociedad, no la obliga respecto de terceros, ni aun en razón del beneficio que ella reporte del contrato; el acreedor podrá sólo intentar contra la sociedad las acciones del socio deudor.

No se entenderá que el socio contrata a nombre de la sociedad, sino cuando lo exprese en el contrato, o las circunstancias lo manifiesten de un modo inequívoco. En caso

* Este párrafo aparece como tal sólo en el *P. In.*

de duda se entenderá que contrata en su nombre privado.

Si el socio contrata a nombre de la sociedad, pero sin poder suficiente, no la obliga a terceros sino en subsidio, y hasta concurrencia del beneficio que ella hubiere reportado del negocio.

Las disposiciones de este artículo comprenden aun al socio exclusivamente encargado de la administración.

P. 1842, tít. XXVII, art. 12; *P. 1847*, art. 485, y *P. 1853*, art. 2255 (copiados en nota al art. 2075) guardaban relación con lo que dispone este art.

P. In., art. 2275 a., red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. In.*): Al *inc. 1º*: "Troplong, *Société*, n. 772".

Al *inc. 3º*: "Troplong, *Société*, n. 806".

Al *inc. 4º*: "Troplong, *Société*, n. 772 y siguientes".

ART. 2095

Si la sociedad colectiva es obligada respecto de terceros, la totalidad de la deuda se dividirá entre los socios a prorrata de su interés social, y la cuota del socio insolvente gravará a los otros.

No se entenderá que los socios son obligados solidariamente o de otra manera que a prorrata de su interés social, sino cuando así se exprese en el título de la obligación, y ésta se haya contraído por todos los socios o con poder especial de ellos.

P. 1842, tít. XXVII, art. 13, y *P. 1847*, art. 486, decían: "Si la sociedad es legítimamente obligada respecto de tercero por un acto del socio administrador, la responsabilidad se dividirá entre los socios, respecto del tercero, según la razón que se hubiere expresado en el poder, y a falta de esta expresión por partes iguales.

"En ningún caso se entenderá solidaria la obligación de los asociados, a menos que hayan estipulado solidaridad entre sí o hayan conferido al socio administrador la facultad expresa de obligarlos de esta manera".

P. 1853, art. 2256, igual a los P. anteriores, pero en su i. 1, decía "a menos que lo hayan estipulado así con el tercero", en lugar de "a menos que hayan estipulado solidaridad entre sí".

P. In., art. 2275 b., red. def.

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "C. F. 1862, 1863; Delv., pág. 225, núm. 3". Al *inc. 2º*: "Delv., 226, núm. 5".
(en *P. In.*,): Al *inc. 1º*: "Troplong, *Société*, n. 818 y 819".

ART. 2096

Los acreedores de un socio no tienen acción sobre los bienes sociales sino por hipoteca, anterior a la sociedad, o por hipoteca posterior, cuando el aporte del inmueble no conste por inscripción en el competente Registro.

Podrán sin embargo, intentar contra la sociedad las acciones indirecta y subsidiaria que se les conceden por el artículo 2094.

Podrán también pedir que se embarguen a su favor las asignaciones que se hagan a su deudor por cuenta de los beneficios sociales o de sus aportes o acciones.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2275 c., red. def.
NOTA DE BELLO: "Troplong, *Société*, n. 772, 773, 777 y 779".

ART. 2097

La responsabilidad de los socios comanditarios o accionistas se regula por lo prevenido en el § 2 de este título.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2275 d., red. def.

§ 7

DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD

ART. 2098

La sociedad se disuelve por la expiración del plazo o por el evento de la condición que se ha prefijado para que tenga fin.

Podrá sin embargo prorrogarse por unánime consentimiento de los socios; y con las mismas formalidades que para la constitución primitiva.

Los codeudores de la sociedad no serán responsables de los actos que inicie durante la prórroga, si no hubieren accedido a ésta.

P. 1842, tít. XXVII, art. 24, i. 1, y *P. 1847*, art. 497, i. 1, red. def. En sus i. 2, decían: "Podrá, sin embargo, prorrogarse por común consentimiento de los socios, expreso o tácito; y el tácito se probará por los hechos".

P. 1853, art. 2276, igual a los *P.* anteriores, pero su i. 2 terminaba en "socios".

P. In., art. 2276, red. def., pero en el i. 2, decía "consocios" en vez de "socios".

ART. 2099

La sociedad se disuelve por la finalización del negocio para que fue contraída.

Pero si se ha prefijado un día cierto para que termine la sociedad, y llegado ese día antes de finalizarse el negocio no se prorroga, se disuelve la sociedad.

P. 1842, tít. XXVII, art. 25; *P. 1847*, art. 498, y *P. 1853*, art. 2277, red. def. del i. 1.

P. In., art. 2277, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. In.*): Al *inc. 2º*: "Troplong, *Société*, n. 870".

Corresponde al Nº 2 del art. 1865 del C. F.

ART. 2100

La sociedad se disuelve asimismo por su insolvencia, y por la extinción de la cosa o cosas que forman su objeto total.

Si la extinción es parcial, continuará la sociedad, salvo el derecho de los socios para exigir su disolución, si con la parte que resta no pudiere continuar útilmente; y sin perjuicio de lo prevenido en el siguiente artículo.

P. 1842, tít. XXVII, art. 26, y *P. 1847*, art. 499, red. def. del actual i. 1, pero no traía las frases "por su insolvencia y" ni "o cosas" y decía "forma" en vez de "forman".

P. 1853, art. 2278, i. 1, red. def., pero no decía aún "por su insolvencia y". Su i. 2 decía: "la misma regla se seguirá, si no perecen to-

das, sino una parte de ellas, siempre que sea presumible que sin esa parte no se habría contratado la sociedad".

P. In., art. 2278, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. In.*): Al *inc. 2º*: "Duvergier, n. 425, nota 1 al número 919 de Troplong".

ART. 2101

Si cualquiera de los socios falta por su hecho o culpa a su promesa de poner en común las cosas o la industria a que se ha obligado en el contrato, los otros tendrán derecho para dar la sociedad por disuelta.

P. 1842, tít. XXVII, art. 27, decía: "La sociedad se disuelve asimismo, si cualquiera de los socios falta a su promesa de poner en común las cosas o la industria a que se ha obligado en el contrato".

P. 1847, art. 500, red. def. sin las palabras "por su hecho o culpa".

P. 1853, art. 2281, i. 1, red. def.

P. In., art. 2279, red. def., pero en su i. 1, decía "hecho o culpa suya", en lugar de "su hecho o culpa". Corresponde al art. 1867, i. 1, del C. F.

ART. 2102

Si un socio ha aportado la propiedad de una cosa, subsiste la sociedad aunque esta cosa perezca, a menos que sin ella no pueda continuar útilmente.

Si sólo se ha aportado el usufructo, la pérdida de la cosa fructuaria disuelve la sociedad, a menos que el socio aportante la reponga a satisfacción de los consocios, o que éstos determinen continuar la sociedad sin ella.

P. 1842, tít. XXVII, art. 28, decía: "Si uno de los socios ha puesto en común el simple usufructo de una cosa, y perece en cualquier tiempo la cosa fructuaria, se disuelve la sociedad; a menos que dicha cosa, comparada con los demás objetos que el socio ha puesto en común, no sea de tal importancia que se presuma que sin ella no se hubiera contraído la sociedad".

Su art. 29 decía: "Si uno de los socios ha puesto en el caudal social una cosa en propiedad y usufructo, y perece la cosa, subsiste la sociedad; a menos que dicha cosa componga todo el caudal social o tanta parte que se presuma que sin ella no se hubiera contraído la sociedad".

P. 1847, arts. 501 y 502, iguales a los arts. 28 y 29 del *P. 1842*, pero el 501 decía "habrá derecho para disolver la sociedad", en lugar de "se disuelve la sociedad".

P. 1853, art. 2279, decía: "La sociedad se disuelve asimismo por la extinción de las cosas que constituyen el aporte de un socio, si éste no ha puesto en común sino el solo usufructo, conservando la propiedad.

"Si ha puesto en común la propiedad y se ha efectuado el aporte, subsiste la sociedad; salvo el caso del artículo 2278" (ver nota al actual art. 2100). Su art. 2280, decía: "Subsistirá también la sociedad en el caso del inciso 1º del artículo precedente, si no se destruyen todas las cosas cuyo usufructo constituye el aporte de un socio, ni tanta parte de ellas que sea presumible que sin esa parte no se habría contratado la sociedad.

"Podrá también subsistir la sociedad, si el socio repusiere otras cosas fructuarias a satisfacción de los coasociados".

P. In., art. 2280, red. def.

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *art. 2279*: Al *inc. 1º*: *"Res domino perit."*

"Téngase presente que el socio puede poner en común el usufructo, sin conservar la propiedad. Cuando el aporte consiste, por ejemplo, en el usufructo de cosas fungibles, la sociedad se hace dueño de éstas. Pero entonces, se preguntará, ¿en qué se diferencia el que contribuye con el usufructo de las cosas fungibles, del que contribuye con la propiedad de estas mismas cosas? En que el primero, en la disolución de la sociedad, tiene derecho a la restitución de otras tantas cosas de la misma especie o calidad, o su valor".

(*en P. In.*): Al *inc. 2º*: "Troplong, *Société*, n. 946, y Toullier, tomo 7, n. 481, en la nota a este número 946".

ART. 2103

Disuélvese asimismo la sociedad por la muerte natural o civil de cualquiera de los socios, menos cuando por disposición de la ley o por el acto constitutivo haya de continuar entre los socios sobrevivientes con los herederos del difunto o sin ellos.

Pero aun fuera de este caso se entenderá continuar la sociedad, mientras los socios administradores no reciban noticia de la muerte.

Aun después de recibida por éstos la noticia, las operaciones iniciadas por el difunto que no supongan una aptitud peculiar en éste, deberán llevarse a cabo.

P. 1842, tít. XXVII, art. 30, decía: "Disuélvese asimismo la sociedad por la muerte de cualquiera de los socios.

"Si muere uno de los socios, y se ignora su muerte, se entiende continuar la sociedad mientras los socios administradores no reciban noticia de la muerte.

"Podrá, sin embargo, estipularse en el contrato social que, en caso de muerte de alguno de los socios, continuará la sociedad entre los asociados sobrevivientes, con los herederos del difunto o sin ellos; y si no se estipulare su continuación con los herederos del difunto, no podrán éstos reclamar sino lo que tocare a su autor, según el estado de los negocios sociales al tiempo de saberse la muerte; y no participarán de los emolumentos o pérdidas posteriores, sino en cuanto fueren una consecuencia necesaria de las operaciones que al mismo tiempo de saberse la muerte estaban ya iniciadas".

P. 1847, art. 503, y *P. 1853*, arts. 2282 y 2283, iguales al *P. 1842*, pero al final suprimían "necesaria", después de "consecuencia".

P. In., art. 2282, red. def., pero en su i. 3, decía además "y" después de "difunto".

Corresponde a los arts. 1861, n. 3, y 1868 del C. F.

ART. 2104

La estipulación de continuar la sociedad con los herederos del difunto se subentiende en las que se forman para el arrendamiento de un inmueble, o para el laboreo de minas, y en las anónimas.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2282 a, red. def.

NOTA DE BELLO: "Troplong, *Société*, n. 882 hasta 888, con las notas de la edición de Bruselas".

ART. 2105

Los herederos del socio difunto que no hayan de entrar en sociedad con los sobrevivientes, no podrán reclamar sino lo que tocare a su autor, según el estado de los negocios sociales al tiempo de saberse la muerte; y no participarán de los emolumentos o pérdidas posteriores sino en cuanto fueren consecuencia de las operaciones que al tiempo de saberse la muerte estaban ya iniciadas.

Si la sociedad ha de continuar con los herederos del difunto, tendrán derecho para entrar en ella todos, exceptuados solamente aquellos que por su edad o sexo o por otra calidad hayan sido expresamente excluidos en la ley o el contrato.

Fuera de este caso los que no tengan la administración

de sus bienes concurrirán a los actos sociales por medio de sus representantes legales.

P. 1842, tít. XXVII, art. 30; *P. 1847*, art. 503, y *P. 1853*, art. 2283 (copiados en nota al art. 2103) guardaban relación con lo que se dice en este art.

P. In., art. 2283, i. 1, red. def., i. 2, red. def. de los actuales i. 2 y 3, pero no decía "Fuera de este caso".

P. A. igual al *P. In.* La actual red. fue hecha por Bello en la corrección final del Cd.

NOTA DE BELLO: (en *P. In.*); Al *inc. 2º*: "Troplong, *Société*, nota 954".

ART. 2106

Expira asimismo la sociedad por la incapacidad sobreviniente o la insolvencia de uno de los socios.

Podrá, con todo, continuar la sociedad con el incapaz o el fallido, y en tal caso el curador o los acreedores ejercerán sus derechos en las operaciones sociales.

El marido, como administrador de la sociedad conyugal, representará de la misma manera a la mujer que siendo socia se casare.

P. 1842, tít. XXVII, art. 31; *P. 1847*, art. 504, y *P. 1853*, art. 2284, decían: "Expira asimismo la sociedad por la interdicción o la quiebra de uno de los asociados".

P. In., art. 2284, red def.

Corresponde al Nº 4 del art. 1865 del C. F.

ART. 2107

La sociedad podrá expirar en cualquier tiempo por el consentimiento unánime de los socios.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2284 a. red. def.

ART. 2108

La sociedad puede expirar también por la renuncia de uno de los socios.

Sin embargo, cuando la sociedad se ha contratado por tiempo fijo, o para un negocio de duración limitada, no

tendrá efecto la renuncia, si por el contrato de sociedad no se hubiere dado la facultad de hacerla, o si no hubiere grave motivo, como la inejecución de las obligaciones de otro socio, la pérdida de un administrador inteligente que no pueda reemplazarse entre los socios, enfermedad habitual del renunciante que le inhabilite para las funciones sociales, mal estado de sus negocios por circunstancias imprevistas, u otros de igual importancia.

P. 1842, tít. XXVII, art. 32, red. def., pero su i. 2, decía "contraído" en vez de "contratado", "determinado" por "de duración limitada", "graves motivos", en vez de "grave motivo" y después de "otro socio", finalizaba "enfermedad habitual que haga al renunciante inhábil para el ejercicio de las funciones sociales u otras causas iguales, sobre cuya legitimidad e importancia decidirá el juez".

P. 1847, art. 505, y *P. 1853*, art. 2285, iguales al *P. 1842*, pero decían ya "contratado" y en el párrafo final decían "de igual importancia sobre cuya legitimidad decidirá el juez" en vez de "iguales sobre cuya legitimidad e importancia decidirá el juez".

P. In., art. 2285, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. In.*): "Troplong, *Société*, n. 991 y 992". Corresponde a los arts. 1865, 1869 y 1871 del C. F.

ART. 2109

La renuncia de un socio no produce efecto alguno sino en virtud de su notificación a todos los otros.

La notificación al socio o socios que exclusivamente administran, se entenderá hecha a todos.

Aquéllos de los socios a quienes no se hubiere notificado la renuncia, podrán aceptarla después, si vieren convenirles o dar por subsistente la sociedad en el tiempo intermedio.

P. 1842, tít. XXVII, art. 33, i. 1; *P. 1847*, art. 506, i. 1, y *P. 1853*, art. 2286, i. 1, red. def., pero finalizaban hasta "notificación a los asociados, y en cuanto no se hiciere de mala fe o intempestivamente".

P. In., art. 2286, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. In.*): Al *inc. 1º*: "Troplong, *Société*, nota 981".

Al *inc. 3º*: "Troplong, *Société*, n. 982".

ART. 2110

No vale la renuncia que se hace de mala fe o intempestivamente.

P. 1842, tít. XXVII, art. 33, i. 1; *P. 1847*, art. 506 i. 1, y *P. 1853*, art. 2286, i. 1 (copiados en nota al art. anterior), contenían la disposición de este art.

P. In., art. 2286 a., red. def.

ART. 2111

Renuncia de mala fe el socio que lo hace por apropiarse una ganancia que debía pertenecer a la sociedad: en este caso podrán los socios obligarle a partir con ellos las utilidades del negocio, o a soportar exclusivamente las pérdidas, si el negocio tuviere mal éxito.

Podrán asimismo excluirle de toda participación en los beneficios sociales y obligarle a soportar su cuota en las pérdidas.

P. 1842, tít. XXVII, art. 33, i. 2, y *P. 1847*, art. 506, i. 2 red. def. del actual i. 1 hasta "sociedad" pero decían "para" en vez de "por".

P. 1853, art. 2286, i. 2, igual a los *P.* anteriores, pero agregaba a continuación: "En este caso, podrá la sociedad aceptar la renuncia, sin perjuicio de dividir la ganancia".

P. In., art. 2286 b, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. In.*): "Troplong, *Société*, n. 972, 973, 974, 975 y 976".

Corresponde al art. 1870 del C. F.

ART. 2112

Renuncia intempestivamente el socio que lo hace cuando su separación es perjudicial a los intereses sociales. La sociedad continuará entonces hasta la terminación de los negocios pendientes, en que fuere necesaria la cooperación del renunciante.

Aun cuando el socio tenga interés en retirarse, debe aguardar para ello un momento oportuno.

Los efectos de la renuncia de mala fe indicados en el

inciso final del artículo precedente, se aplican a la renuncia intempestiva.

P. 1842, tít. XXVII, art. 33, i. 3, y *P. 1847*, art. 506, i. 3, red. def. del actual i. 1, hasta "sociales".

P. 1853, art. 2286, i. 3, red. def. del actual i. 1.

P. In., art. 2286 c, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. In.*): Al *inc. 2º*: "Troplong, *Société*, n. 977".

Al *inc. 3º*: "*Ibidem*, n. 979".

ART. 2113

Las disposiciones de los artículos precedentes comprenden al socio que de hecho se retira de la sociedad sin renuncia *.

P. 1842, tít. XXVII, art. 34, decía: "El socio que de hecho se aparta de la sociedad sin renuncia legítima, será obligado a indemnizar a la sociedad todos los perjuicios que le causare".

P. 1847, art. 507, igual al *P. 1842*, pero finalizaba "que por ello le causare".

P. 1853, art. 2287, igual al *P. 1842*, pero finalizaba "indemnizarla de todos los perjuicios, que su separación le causare".

P. In., art. 2287, red. def.

ART. 2114

La disolución de la sociedad no podrá alegarse contra terceros sino en los casos siguientes:

1º Cuando la sociedad ha expirado por la llegada del día cierto prefijado para su terminación en el contrato;

2º Cuando se ha dado aviso de la disolución en el periódico del departamento o por carteles en tres de los parajes más frecuentados del mismo;

3º Cuando se pruebe que el tercero ha tenido oportunamente noticia de ella por cualesquiera medios.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2287 a, red. def.

* *P. 1853*, art. 2281, i. 2, no incluido en el Cd., decía: "Si a los acreedores de un socio se concede el embargo y remate de la parte de éste en el fondo social, habrá lugar a la disolución de la sociedad; y el socio que la ocasiona responderá de los perjuicios que de su separación intempestiva resultaren".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 2º*: "P. Goy., 1594".

ART. 2115

Disuelta la sociedad se procederá a la división de los objetos que componen su haber.

Las reglas relativas a la partición de los bienes hereditarios y a las obligaciones entre los coherederos, se aplican a la división del caudal social y a las obligaciones entre los miembros de la sociedad disuelta, salvo en cuanto se opongan a las disposiciones de este título.

P. 1842, tít. XXVII, art. 35; *P. 1847*, art. 508, y *P. 1853*, art. 2288, red. def., pero sus i. 2, finalizaban "y a las obligaciones entre los socios".

P. In., art. 2288, red. def., pero su i. 2 finalizaba en "disuelta".

P. A. igual al *P. In.* La frase final fue añadida por Bello en la revisión final del Cd.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc.* 2°: "Se ha seguido la doctrina de Delv., tomo III, págs. 127, 128, 129".

Corresponde al art. 1872 del C. F.

TÍTULO XXIX*

DEL MANDATO

* *P. 1842* (tít. XXVIII), *P. 1847* y *P. 1853* (tít. XXIX) no se encontraban divididos en párrafos.
Esta división aparece solamente en el *P. In.*

§ 1

DEFINICIONES Y REGLAS GENERALES

ART. 2116

El *mandato* es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que confiere el encargo se llama *comitente* o *mandante*, y la que lo acepta *apoderado, procurador*, y en general, *mandatario* *.

P. 1842, tít. XXVIII, art. 1, i. 1, y *P. 1847*, art. 509, i. 1, primera parte, red. def. del i. 1, pero decían "lícitos a otra persona" en vez de "a otra" y "a nombre y por cuenta" en vez de "por cuenta". Su parte final decía: "La primera de dichas personas se llama *comitente* o *mandante;* y la segunda, *apoderado, procurador o mandatario*".

P. 1853, art. 2289, i. 1, 1ª y 3ª partes, igual a los *P.* anteriores, pero decía "que se llama honorario, cuando es", en lugar de "llamada honorario".

Obsérvese que en estos tres Proyectos el mandato llevaba implícito el poder de representación, que era un elemento esencial del contrato.

P. In., art. 2289, red. def., pero no consideró la representación como un elemento esencial del contrato, al suprimir "a nombre y" antes de "por cuenta y riesgo de la primera".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "LL. 20, 25, tít. 12, Part. 5; l. 17, tít. 1, lib. 10 de la Nov. Rec.".

ART. 2117

El mandato puede ser gratuito o remunerado.

La remuneración (llamada *honorario*) es determinada

* *P. 1842*, art. 1, i. 3, y *P. 1847*, art. 509, i. 3; *P. 1853*, art. 2290, i. 2, no incluidos en el Cd., decían: "Puede darse asimismo pura y simplemente, hasta o desde cierto día y bajo condición".

por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley, la costumbre, o el juez.

P. 1842, tít. XXVIII, art. 1, i. 1, y *P. 1847*, art. 509, i. 1, segundas partes decían: "Sea gratuitamente sea mediante una gratificación, llamada *honorario*, por servicios que no pueden apreciarse en dinero".

P. 1853, art. 2289, i. 1, 2ª parte, igual a las anteriores, pero decía "que se llama honorarios cuando es por" en vez de "llamada honorario, por".

P. In., art. 2289 a, red. def., pero decía "o" antes de "la costumbre".

ART. 2118

Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2289 b, red. def.

ART. 2119

El negocio que interesa al mandatario solo, es un mero consejo que no produce obligación alguna.

Pero si este consejo se da maliciosamente, obliga a la indemnización de perjuicios.

P. 1853, art. 2293, red. def., pero decía además "o con dolo".

P. In., art. 2290, red. def.

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 2º*: "L. 23, tít. 12, Part. 5; Pot., *Mandat*, núm. 16".

(en *P. In.*): Al *inc. 1º*: "Troplong, *Mandat*, n. 15 y siguientes".

Al *inc. 2º*: "Troplong, *Ibidem*, n. 37".

ART. 2120

Si el negocio interesa juntamente al que hace el encargo y al que lo acepta, o a cualquiera de estos dos, o a ambos y a un tercero, o a un tercero exclusivamente, habrá verdadero mandato; si el mandante obra sin autorización del tercero, se producirá entre estos dos el cuasicontrato de la agencia oficiosa.

Modificación manuscrita de Bello en su ejemplar personal: *suprime la coma después de "dos"*.

P. 1853, art. 2294, red. def. hasta "mandato", pero continuab : "pero entre el tercero y el mandante se producirá al mismo tiempo el cuasicontrato de gestión de negocios".

P. In., art. 2291, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Pot., núms. 16, 17; LL. 21, 22, tít. 12, Part. 5".

ART. 2121

La simple recomendación de negocios ajenos no es en general, mandato; el juez decidirá, según las circunstancias, si los términos de la recomendación envuelven mandato. En caso de duda se entenderá recomendación.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2291 a, red. def.

NOTA DE BELLO: "Troplong, *Mandat*, n. 44 y siguientes".

ART. 2122

El mandatario que ejecuta de buena fe un mandato nulo o que por una necesidad imperiosa sale de los límites de su mandato, se convierte en un agente oficioso.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2291 b, red. def., pero decía "salga", en lugar de "sale".

NOTA DE BELLO: "Troplong, *Mandat*, n. 74 y 362".

ART. 2123

El encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible, y aun por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra; pero no se admitirá en juicio la prueba testimonial sino en conformidad a las reglas generales, ni la escritura privada cuando las leyes requieran un instrumento auténtico *.

* *P. 1853*, art. 2303, no incluido en el Cd., decía: "Las cláusulas especiales y la cláusula de libre administración de que hablan los artículos 2300 y 2302, deberán constar por escritura pública".

P. 1842, tít. XXVIII, art. 1, i. 2; *P. 1847*, art. 509, i. 2; *P. 1853*, art. 2290, i. 1, decían: "El encargo que es el objeto del mandato, puede darse por escritura pública o privada, y también verbalmente, y de cualquier otro modo inteligible".

P. In., art. 2292, red. def.

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "L. 24, tít. 12, Part. 5". Al *inc. 2º*: "L. 24".

(en *P. In.*): "Troplong, *Mandat*, n. 70 y siguientes".

V. art. 1985 del C. F.

ART. 2124

El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario. La aceptación puede ser expresa o tácita.

Aceptación tácita es todo acto en ejecución del mandato.

Aceptado el mandato, podrá el mandatario retractarse, mientras el mandante se halle todavía en aptitud de ejecutar el negocio por sí mismo, y de cometerlo a diversa persona. De otra manera se hará responsable en los términos del art. 2167.

P. 1842, tít. XXVIII, art. 2; *P. 1847*, art. 510, y *P. 1853*, art. 2295, red. def. de los i. 1 y 2.

P. In., art. 2293, red. def.

ART. 2125

Las personas que por su profesión u oficio se encargan de negocios ajenos, están obligadas a declarar lo más pronto posible si aceptan o no el encargo que una persona ausente les hace; y trascurrido un término razonable, su silencio se mirará como aceptación.

Aun cuando se excusen del encargo, deberán tomar las providencias conservativas urgentes que requiera el negocio que se les encomienda.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2294, red. def.

ART. 2126

Puede haber uno o más mandantes, y uno o más mandatarios.

P. 1842, tít. XXVIII, art. 1, i. 5; *P. 1847*, art. 509, i. 5; *P. 1853*, art. 2292, y *P. In.*, art. 2295, red. def.

ART. 2127

Si se constituyen dos o más mandatarios, y el mandante no ha dividido la gestión, podrán dividirla entre sí los mandatarios; pero si se les ha prohibido obrar separadamente, lo que hicieren de este modo será nulo.

P. 1842, tít. XXVIII, art. 3, red. def., pero finalizaba "separadamente, no podrán hacerlo sino en caso de grave y conocida urgencia; a menos que la prohibición se extienda también a este caso".

P. 1847, art. 511, y *P. 1853*, art. 2296, iguales al *P. 1842*, pero decían "expresamente", en vez de "también".

P. In., art. 2296, red. def.

ART. 2128

Si se constituye mandatario a un menor no habilitado de edad o a una mujer casada, los actos ejecutados por el mandatario serán válidos respecto de terceros en cuanto obliguen a éstos y al mandante; pero las obligaciones del mandatario para con el mandante y terceros no podrán tener efecto sino según las reglas relativas a los menores y a las mujeres casadas.

P. 1842, tít. XXVIII, art. 4, red. def., pero no traía la frase "no habilitado de edad" y decía "obligan" en vez de "obliguen a éstos y" y "entre el mandante y el mandatario" en vez de "del mandatario para con el mandante y terceros".

P. 1847, art. 512, igual al *P. 1842*, pero decía ya "obliguen a éstos".

P. 1853, art. 2297, red. def., pero decía "púber" en vez de "no habilitado de edad" y repetía la última variante de los *P.* anteriores.

P. In., art. 2297, red. def.

P. A., decía "efectuados" en lugar de "ejecutados". Bello volvió a escribir "ejecutados" en la revisión final del Cd.

ART. 2129

El mandatario responde hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su encargo.

Esta responsabilidad recae más estrictamente sobre el mandatario remunerado.

Por el contrario, si el mandatario ha manifestado repugnancia al encargo, y se ha visto en cierto modo forzado a aceptarlo, cediendo a las instancias del mandante, será menos estricta la responsabilidad que sobre él recaiga.

P. 1842, tít. XXVIII, art. 5, decía: "El mandatario es obligado a cumplir el encargo que se le ha confiado, y responde de los perjuicios que pueden resultar de su inejecución; pero esta responsabilidad se aplica menos rigorosamente al mandatario gratuito".

P. 1847, art. 513, igual al *P. 1842*, pero decía "cargo", en lugar de "encargo", y "resulten", en lugar de "pueden resultar".

P. 1853, art. 2298, en dos inc., igual al *P. 1842*, pero decía "hasta de la culpa levísima" por "de los perjuicios que pueden resultar de su inejecución pero".

P. In., art. 2298, red. def.

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "L. 20, tít. 12, Part. 5, cum glossa Greg.".

(en *P. In.*): Al *inc. 1º*: "Troplong, *Mandat*, n. 28, 390 y 391".

Al *inc. 3º*: "Troplong, *Mandat*, n. 388".

ART. 2130

Si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama *especial;* si se da para todos los negocios del mandante, es *general;* y lo será igualmente si se da para todos, con una o más excepciones determinadas.

La administración está sujeta en todos casos a las reglas que siguen.

P. 1842, tít. XXVIII, art. 1, i. 4, red. def., pero en vez de "y" traía punto antes de "Lo será".

P. 1847, art. 509, i. 4, y *P. 1853*, art. 2291, red. def. del actual i. 1.

P. In., art. 2299, red. def.

§ 2

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL MANDATO

ART. 2131

El mandatario se ceñirá rigorosamente a los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autoricen para obrar de otro modo.

P. 1842, tít. XXVIII, art. 7, i. 1, y *P. 1847*, art. 515, i. 1, decían: "El mandatario se ceñirá rigorosamente a los términos del poder que se le ha dado".

P. 1853, art. 2300, i. 1, red. def. hasta "mandato".

P. In., art. 2300, red. def.

ART. 2132

El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración; como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra; y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas, u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.

Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial.

P. 1842, tít. XXVIII, art. 7, i. 2; y *P. 1847*, art. 515, i. 2, decían: "El mandato, aun concebido en términos generales, no confiere más que el poder de ejecutar los actos de administración, como son pagar y otorgar recibos; perseguir en juicio a los deudores; contratar las reparaciones de los objetos que administra, y comprar los materiales necesarios para ellas; comprar igualmente lo necesario para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado; intentar las acciones posesorias a nombre del mandante; e interrumpir las prescripciones. Pero, sin man-

dato especial, no podrá ningún mandatario dar en arriendo por más de un año, ni hacer enajenaciones, sino las que están comprendidas en su administración, como la venta de frutos ordinarios, ni empeñar, ni hipotecar. La facultad de transigir comprende la de nombrar árbitros o compromisarios y viceversa; pero la facultad de vender o arrendar no comprende la de recibir el precio o pensión, a menos que se trate de los objetos cuya venta o arriendo por menor constituye la administración".

P. 1853, art. 2300, i. 2, red. def. del i. 1, pero comenzaba "El mandato, aun concebido en términos generales, no confiere al mandatario" decía "pasivas" en vez de "y ordenar los créditos", decía además "y otorgar recibos de lo que cobre en pago de las deudas activas", después de "mandante" y decía "unas y otras" en vez de "unos y otros" y "los objetos" en vez de "las cosas".

P. In., art. 2300 a, red. def., pero decía "unas y otros" en vez de "unos y otros".

ART. 2133

Cuando se da al mandatario la facultad de obrar del modo que más conveniente le parezca, no por eso se entenderá autorizado para alterar la sustancia del mandato, ni para los actos que exigen poderes o cláusulas especiales.

Por la cláusula de libre administración se entenderá solamente que el mandatario tiene la facultad de ejecutar aquellos actos que las leyes designan como autorizados por dicha cláusula.

P. 1842, tít. XXVIII, art. 7, i. 3, decía: "Sin embargo, el mandato dado con la cláusula de libre administración faculta al mandatario, sin necesidad de mención especial, para todo acto, menos para enajenar bienes raíces o muebles preciosos, para contraer hipotecas, o para hacer donaciones, excepto aquéllas a que el mandante estaría naturalmente obligado por graves consideraciones de necesidad pública o privada, y con tal que no excedan de la sexta parte de los frutos anuales".

P. 1847, art. 515, i. 3, igual al *P. 1842*, hasta "donaciones".

P. 1853, art. 2300, i. 3 y 4, decían: "Pero, sin cláusula especial, no podrá ningún mandatario dar en arriendo por más de tres años, ni hacer enajenaciones, sino las que están comprendidas en su administración, como la venta de los frutos ordinarios; ni administrar o negociar de otra manera que como el mandante solía; ni aceptar o repudiar una herencia, donación o legado, ni afianzar, ni empeñar, ni hipotecar, ni transigir, ni intentar una acción judicial, fuera de las indicadas en el inciso precedente.

"A menos que sea mandatario general con cláusula de libre administración, cuyas facultades se especifican en el artículo 2302".

Su art. 2302, decía: "El mandato general con la cláusula de libre administración faculta al mandatario, sin necesidad de mención especial, para todo acto, menos para enajenar bienes raíces o muebles preciosos, o para afianzar a terceros, o para contraer hipotecas, o para hacer o repudiar donaciones, o para aceptar herencias sin beneficio de inventario, o para repudiar herencias o legados, o para transigir o comprometer".

P. In., art. 2300 b, red. def.

ART. 2134

La recta ejecución del mandato comprende no sólo la sustancia del negocio encomendado, sino los medios por los cuales el mandante ha querido que se lleve a cabo.

Se podrán sin embargo emplear medios equivalentes, si la necesidad obligare a ello y se obtuviere completamente de ese modo el objeto del mandato.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2300 c, red. def.

NOTA DE BELLO: Al *inc. 1º*: "Troplong, *Mandat*, n. 255 y 260".

ART. 2135

El mandatario podrá delegar el encargo si no se le ha prohibido; pero no estando expresamente autorizado para hacerlo, responderá de los hechos del delegado, como de los suyos propios.

Esta responsabilidad tendrá lugar aun cuando se le haya conferido expresamente la facultad de delegar, si el mandante no le ha designado la persona, y el delegado era notoriamente incapaz o insolvente.

P. 1842, tít. XXVIII, art. 6, i. 1, red. def., pero decía "si expresamente no" en vez de "si no" y no decía "no estando expresamente autorizado para hacerlo".

Su i. 2, red. def., pero finalizaba "persona, y si además el delegado elegido por el mandatario es notoriamente incapaz o insolvente".

P. 1847, art. 514, i. 1 y 2, igual al *P. 1842*, pero en su i. 2, decía ya "era" en lugar de "es".

P. 1853, art. 2299, i. 1 y 2, iguales al *P. 1847*, pero suprimía "si además" y agregaba "estaba entonces" antes de "insolvente".

P. In., art. 2300 cc, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. In.*): Al *inc.* 2º: "C. F. 1994, Troplong, *Mandat*, n. 445, y siguientes".

ART. 2136

La delegación no autorizada o no ratificada expresa o tácitamente por el mandante no da derecho a terceros contra el mandante por los actos del delegado.

P. 1853, art. 2299, i. 4, decía: "Lo hecho por el delegado que se hubiere nombrado contra la prohibición del mandante, no obliga de ningún modo a éste".

P. In., art. 2300 ccc, red. def.

ART. 2137

Cuando la delegación a determinada persona ha sido autorizada expresamente por el mandante, se constituye entre el mandante y el delegado un nuevo mandato que sólo puede ser revocado por el mandante, y no se extingue por la muerte u otro accidente que sobrevenga al anterior mandatario.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2300 cccc., red. def.

NOTA DE BELLO: "Troplong, *Mandat*, n. 758".

ART. 2138

El mandante podrá en todos casos ejercer contra el delegado las acciones del mandatario que le ha conferido el encargo.

P. 1842, tít. XXVIII, art. 6, i. 3; *P. 1847*, art. 514, i. 3, y *P. 1853*, art. 2299, i. 3, decían: "El mandante tiene acción en todos casos contra el delegado del mandatario; pero no podrá ejercer contra el delegado sino los derechos del mandatario, que es el inmediato mandante del delegado".

P. In., art. 2300 ccccc, red. def.

ART. 2139

En la inhabilidad del mandatario para donar no se comprenden naturalmente las ligeras gratificaciones que se acostumbra hacer a las personas de servicio.

P. 1842, tít. XXVIII, art. 7, i. 3 (copiado en nota al art. 2133), se refería a las donaciones que el mandatario excepcionalmente podía hacer.

P. 1847, art. 515, i. 3, y *P. 1853*, art. 2302 (v. art. 2133 citado) suprimían las excepciones previstas en *P. 1842*.

P. In., art. 2300 d., red. def., pero no decía "del mandatario".

ART. 2140

La aceptación que expresa el mandatario de lo que se debe al mandante, no se mirará como aceptación de éste, sino cuando la cosa o cantidad que se entrega ha sido suficientemente designada en el mandato, y lo que el mandatario ha recibido corresponde en todo a la designación.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2300 e, red. def., pero decía "que hace", en lugar de "que expresa".

ART. 2141

La facultad de transigir no comprende la de comprometer ni viceversa.

El mandatario no podrá deferir el juramento decisorio sino a falta de toda otra prueba.

P. 1842, tít. XXVIII, art. 7, i. 2, y *P. 1847*, art. 515, i. 2 (copiados en nota al art. 2132), establecían una regla contraria.

P. 1853, art. 2301, primera parte, decía: "La facultad de transigir no comprende la de nombrar árbitros o compromisarios, ni viceversa".

P. In., art. 2301, red. def.

Corresponde al art. 1989, del C. F.

ART. 2142

El poder especial para vender comprende la facultad de recibir el precio.

P. 1842, tít. XIII, ("De los modos de extinguirse las obligaciones y primeramente de la solución o pago"), art. 8, i. 2, y *P. 1847*, art. 115 (tít. XIV, id.), i. 2, decían: "El poder para vender se entiende incluir el poder para recibir el precio, a menos que se exprese lo contrario".

P. 1842, tít. XXVIII, art. 7, i. 2, y *P. 1847*, art. 515, i. 2 (copiados en nota del art. 2132), establecían una doctrina diametralmente opuesta a la contenida en sus títs. XIII y XIV, respectivamente.

P. 1853, art. 2301, segunda parte, decía: "ni la facultad de vender o dar en arriendo, la de recibir el precio o pensión, a menos que se trate de los objetos cuya venta o arriendo por menor constituye la administración".

P. In., art. 2302, red. def.

ART. 2143

La facultad de hipotecar no comprende la de vender, ni viceversa.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2302 a, red. def.

ART. 2144

No podrá el mandatario por sí ni por interpuesta persona, comprar las cosas que el mandante le ha ordenado vender, ni vender de lo suyo al mandante lo que éste le ha ordenado comprar; si no fuere con aprobación expresa del mandante.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2303, red. def.

ART. 2145

Encargado de tomar dinero prestado podrá prestarlo él mismo al interés designado por el mandante, o a falta de esta designación al interés corriente; pero facultado para colocar dinero a interés, no podrá tomarlo prestado para sí sin aprobación del mandante.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2303 a, red. def.

ART. 2146

No podrá el mandatario colocar a interés dineros del mandante, sin su expresa autorización.

Colocándolos a mayor interés que el designado por el mandante, deberá abonárselo íntegramente, salvo que se le haya autorizado para apropiarse el exceso.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2303 b., red. def.

ART. 2147

En general, podrá el mandatario aprovecharse de las circunstancias para realizar su encargo con mayor beneficio o menor gravamen que los designados por el mandante; con tal que bajo otros respectos no se aparte de los términos del mandato. Se le prohibe apropiarse lo que exceda al beneficio o minore el gravamen designado en el mandato.

Por el contrario, si negociare con menos beneficio o más gravamen que los designados en el mandato, le será imputable la diferencia.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2303 bb, red. def., pero su i. 1, decía "no alcance al", en lugar de "minore el".

ART. 2148

Las facultades concedidas al mandatario se interpretarán con alguna más latitud, cuando no está en situación de poder consultar al mandante.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2303 c, red. def.

ART. 2149

El mandatario debe abstenerse de cumplir el mandato cuya ejecución sería manifiestamente perniciosa al mandante.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2303 d., red. def.

ART. 2150

El mandatario que se halle en la imposibilidad de obrar con arreglo a sus instrucciones, no es obligado a constituir-

se agente oficioso: le basta tomar las providencias conservativas que las circunstancias exijan.

Pero si no fuere posible dejar de obrar sin comprometer gravemente al mandante, el mandatario tomará el partido que más se acerque a sus instrucciones y que más convenga al negocio.

Compete al mandatario probar la fuerza mayor o caso fortuito que le imposibilite de llevar a efecto las órdenes del mandante.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2303 f, red. def.
NOTA DE BELLO: Al *inc. 2º*: "Troplong, *Mandat*, n. 365 y 368".

ART. 2151 *

El mandatario puede, en el ejercicio de su cargo, contratar a su propio nombre o al del mandante: si contrata a su propio nombre, no obliga respecto de terceros al mandante.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2303 ff, red. def., pero decía "encargo", en lugar de "cargo". Los *P.* anteriores no podían contener una disposición como ésta, pues lo impedía la propia definición de mandato, explicada en nota al art. 2116, en la cual la representación era un elemento esencial del contrato.
NOTA DE BELLO: "Troplong, *Mandat*, n. 83".

ART. 2152

El mandatario puede por un pacto especial tomar sobre su responsabilidad la solvencia de los deudores y todas las incertidumbres y embarazos del cobro. Constitúyese entonces principal deudor para con el mandante, y son de su cuenta hasta los casos fortuitos y la fuerza mayor.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2303 g, red. def.
NOTA DE BELLO: "Troplong, *Mandat*, n. 373 y siguientes".

ART. 2153

Las especies metálicas que el mandatario tiene en su poder por cuenta del mandante, perecen para el mandata-

rio aun por fuerza mayor o caso fortuito, salvo que estén contenidas en cajas o sacos cerrados y sellados sobre los cuales recaiga el accidente o la fuerza, o que por otros medios inequívocos pueda probarse incontestablemente la identidad.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2303 h, red. def.
NOTA DE BELLO: "Troplong, *Mandat*, n. 437 y siguientes".

ART. 2154

El mandatario que ha excedido los límites de su mandato, es sólo responsable al mandante; y no es responsable a terceros, sino:

1º Cuando no les ha dado suficiente conocimiento de sus poderes;

2º Cuando se ha obligado personalmente.

P. 1842, tít. XXVIII, art. 8; *P. 1847*, art. 516; *P. 1853*, art. 2304, y *P. In.*, art. 2304, red. def.
NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Delv., t. III, pág. 132".
V. art. 1997, C. F.

ART. 2155

El mandatario es obligado a dar cuenta de su administración.

Las partidas importantes de su cuenta serán documentadas si el mandante no le hubiere relevado de esta obligación.

La relevación de rendir cuentas no exonera al mandatario de los cargos que contra él justifique el mandante.

P. 1853, art. 2305, red. def. del i. 1.
P. In., art. 2305, red. def.
NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Delv., ib.".
Corresponde al art. 1993, del C. F.

ART. 2156

Debe al mandante los intereses corrientes de dineros de éste que haya empleado en utilidad propia.

Debe asimismo los intereses del saldo que de las cuentas resulte en contra suya, desde que haya sido constituido en mora.

P. 1853, art. 2306, red. def., pero comenzaba "Debe el mandante".
P. In., art. 2306, red. def.

ART. 2157

El mandatario es responsable tanto de lo que ha recibido de terceros en razón del mandato (aun cuando no se deba al mandante), como de lo que ha dejado de recibir por su culpa *.

P. 1842, tít. XXVIII, art. 9, y *P. 1847*, art. 517, red. def., pero no traían las frases "de terceros" ni "(aun cuando no se deba al mandante)".
P. 1853, art. 2307, red. def., pero todavía sin la frase entre paréntesis.
P. In., art. 2307, red. def.

§ 3

DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDANTE

ART. 2158

El mandante es obligado:

1º A proveer al mandatario de lo necesario para la ejecución del mandato;

2º A reembolsarle los gastos razonables causados por la ejecución del mandato;

3º A pagarle la remuneración estipulada o usual;

4º A pagarle las anticipaciones de dinero con los intereses corrientes;

5º A indemnizarle de las pérdidas en que haya incurrido sin culpa, y por causa del mandato.

* *P. 1842*, tít. XXVIII, art. 10, *P. 1847*, art. 518, y *P. 1853*, art. 2308, cuyos textos no fueron incluidos en el Cd., decían: "Siendo muchos los mandatarios, ya sean constituidos por un mismo acto o por varios, cada uno será sólo responsable de su particular gestión, a menos que se haya estipulado solidariedad".

No podrá el mandante dispensarse de cumplir estas obligaciones, alegando que el negocio encomendado al mandatario no ha tenido buen éxito, o que pudo desempeñarse a menos costo; salvo que le pruebe culpa *.

P. 1842, tít. XXVIII, art. II, i. 1, red. def. del Nº 2, pero comenzaba "El mandante es obligado a reembolsar al mandatario".

Su i. 2, red. def. del Nº 3, pero comenzaba "Es asimismo obligado".

Su i. 3, red. def. del Nº 4, pero decía "Le reembolsará" en vez de "a pagarle".

Su i. 4, red. def. del Nº 5, pero comenzaba "y le indemnizará", y decía "el mandatario" antes de "haya".

Su i. 5, red. def. del i. final hasta "menos costo".

P. 1847, art. 519, i. 1 al 5, igual al *P. 1842*.

Su i. 6 decía: "El mandante no es responsable del caso fortuito".

Obsérvese que en estos *P.* no aparecía el actual Nº 1, que sólo apareció en *P. 1853*. La razón de su introducción en este Proyecto se debe a la supresión de la categoría de los contratos bilaterales imperfectos, que se contemplaba en *P. 1842* y *P. 1847*, y a la cual pertenecía el mandato. Suprimidos estos contratos, el mandato pasó a ser bilateral perfecto, y hubo de crearse una obligación que el mandante hubiera siempre de suplir: la del Nº 1.

P. 1853, art. 2309, red. def., pero en el Nº 5, no decía "sin culpa, y" y en el i. final decía "que se le pruebe" en vez de "que le pruebe".

P. In., art. 2309, red. def., pero su Nº 5, no traía la "y".

Corresponde a los arts. 1999 y siguientes del C. F.

ART. 2159

El mandante que no cumple por su parte aquello a que es obligado, autoriza al mandatario para desistir de su encargo.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2309 a, red. def.

ART. 2160

El mandante cumplirá las obligaciones que a su nombre ha contraído el mandatario dentro de los límites del mandato.

* *P. 1842*, tít. XXVIII, art. 12, *P. 1847*, art. 520, y *P. 1853*, art. 2312, no incluidos en el Cd., decían: "Si el mandato ha sido dado por muchas personas para un negocio común, todas ellas serán solidariamente responsables al mandatario, a menos de estipulación contraria".

Será, sin embargo, obligado el mandante si hubiere ratificado expresa o tácitamente cualesquiera obligaciones contraídas a su nombre.

P. 1842, tít. XXVIII, art. 13, decía: "El mandante es obligado a cumplir las obligaciones que a su nombre ha contraído el mandatario, a menos que estas obligaciones se refieran a negocios no comprendidos en el mandato o excedan a las facultades conferidas por él.

"Será, sin embargo, obligado el mandante en estos dos casos, si hubiere ratificado expresa o tácitamente las obligaciones contraídas a su nombre; y aunque no intervenga ratificación, será obligado el mandante a cumplir las obligaciones respectivas al negocio encomendado, en cuanto no haya excedido sus poderes el mandatario".

P. 1847, art. 521, y *P. 1853*, art. 2310, iguales al *P. 1842*, pero su i. 2 sólo llegaba hasta "a su nombre".

P. In., art. 2310, red. def., pero su i. 2 decía además "aun fuera de estos límites", después de "mandante" y conservaba "las obligaciones" por "cualesquiera obligaciones".

ART. 2161

Cuando por los términos del mandato o por la naturaleza del negocio apareciere que no debió ejecutarse parcialmente, la ejecución parcial no obligará al mandante sino en cuanto le aprovechare.

El mandatario responderá de la inejecución del resto en conformidad al art. 2167.

P. 1842, tít. XXVIII, art. 14, decía: "Si la ejecución del mandato ha sido sólo parcial, y si por los términos del mandato o por la naturaleza del negocio apareciere que no debió ejecutarse parcialmente, el mandante no es obligado a cosa alguna".

P. 1847, art. 522, igual al *P. 1842*, pero finalizaba "no es obligado en razón de la ejecución parcial sino al abono de aquello en que la ejecución parcial le hiciere más rico".

P. 1853, art. 2311, igual al *P. 1847*, pero decía "la aprovechare", en lugar de "le hiciere más rico".

P. In., art. 2311, red. def., pero en su i. 2, se refería a su artículo 2298, que es el actual 2129.

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1853*): "Los artículos precedentes según Delv., págs. 132 y 133, con las notas".

(en *P. In.*): Al *inc. 2º*: "Troplong, *Mandat*, n. 304".

ART. 2162

Podrá el mandatario retener los efectos que se le hayan entregado por cuenta del mandante para la seguridad de las prestaciones a que éste fuere obligado por su parte.

Modificación manuscrita de Bello en su Ejemplar personal: *agregaba una coma después de "mandante".*

P. 1853, art. 2313, y *P. In.*, art. 2313, red. def., pero decían "retener en prenda", en lugar de "retener".

§ 4

DE LA TERMINACIÓN DEL MANDATO

ART. 2163

El mandato termina:

1º Por el desempeño del negocio para que fue constituido;

2º Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato;

3º Por la revocación del mandante;

4º Por la renuncia del mandatario;

5º Por la muerte del mandante o del mandatario;

6º Por la quiebra o insolvencia del uno o del otro;

7º Por la interdicción del uno o del otro;

8º Por el matrimonio de la mujer mandataria;

9º Por la cesación de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas.

P. 1842, tít. XXVIII, art. 15, y *P. 1847*, art. 523, red. def., pero en sus Nº 1, decían "Por la evacuación del negocio para que fue constituido el mandato"; en sus Nº 2 decían "prefijada" en vez de "prefijados"; en sus Nº 3 decían "mandato" en vez de "mandante"; en sus Nº 5 no decían "del mandante o"; en sus Nº 6 tampoco decían "o insolvencia" y no traían el actual Nº 8.

P. 1853, art. 2314, red. def., sin el actual Nº 8.

P. In., art. 2314, red. def., pero su Nº 8 decía además "mandante o" antes de "mandataria".

ART. 2164

La revocación del mandante puede ser expresa o tácita. La tácita es el encargo del mismo negocio a distinta persona.

Si el primer mandato es general y el segundo especial, subsiste el primer mandato para los negocios no comprendidos en el segundo.

P. 1842, tít. XXVIII, art. 16; *P. 1847*, art. 524; *P. 1853*, art. 2315, y *P. In.*, art. 2315, red. def.

Corresponde al art. 2006 del C. F.

ART. 2165

El mandante puede revocar el mandato a su arbitrio, y la revocación, expresa o tácita, produce su efecto desde el día que el mandatario ha tenido conocimiento de ella; sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 2173.

P. 1842, tít. XXVIII, art. 17, i. 1, y *P. 1847*, art. 525, i. 1, red. def., pero no decían "expresa o tácita" y decían "quedando él solo obligado por lo que desde entonces contratare a nombre del mandante" en vez de "sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 2173".

P. 1853, art. 2316, i. 1, red. def. hasta "conocimiento de ella". Sus i. 2 y 3, van copiados en nota al art. 2173.

P. In., art. 2316, red. def.

Corresponde al art. 2004, del C. F.

ART. 2166

El mandante que revoca tendrá derecho para exigir del mandatario la restitución de los instrumentos que haya puesto en sus manos para ejecución del mandato; pero de las piezas que pueden servir al mandatario para justificar sus actos, deberá darle copia firmada de su mano si el mandatario lo exigiere.

P. 1842, tít. XXVIII, art. 17, i. 2; *P. 1847*, art. 525, i. 2, y *P. 1853*, art. 2317, decían: "El mandante que revoca tendrá derecho para exigir la restitución del instrumento del mandato".

P. In., art. 2317, red. def., pero decía "puedan" en vez de "pueden".

ART. 2167

La renuncia del mandatario no pondrá fin a sus obligaciones, sino después de trascurrido el tiempo razonable para que el mandante pueda proveer a los negocios encomendados.

De otro modo se hará responsable de los perjuicios que la renuncia cause al mandante; a menos que se halle en la imposibilidad de administrar por enfermedad u otra causa, o sin grave perjuicio de sus intereses propios.

P. 1842, tít. XXVIII, art. 18, y *P. 1847*, art. 526, red. def., pero sus i. 2, comenzaban "El mandatario es responsable", y decían "una renuncia intempestiva" en vez de "la renuncia", "el mandatario" después de "a menos que" y "el negocio" en vez de "por enfermedad u otra causa o".

P. 1853, art. 2318, red. def., pero en su i. 2, repetía las dos variantes iniciales anotadas en los proyectos anteriores y el final decía "el negocio por enfermedad o" en vez de "por enfermedad u otra causa o".

P. In., art. 2318, red. def.

ART. 2168

Sabida la muerte natural o civil del mandante, cesará el mandatario en sus funciones; pero si de suspenderlas se sigue perjuicio a los herederos del mandante, será obligado a finalizar la gestión principiada.

P. 1842, tít. XXVIII, art. 20, y *P. 1847*, art. 528, decían: "La muerte del mandante no pone fin al mandato; pero los herederos del mandante podrán revocarlo a su arbitrio".

P. 1853, art. 2319, red. def., pero no traía las palabras "natural o civil", y decía "será el obligado el mandatario", en lugar de "será obligado". Esto debe ser seguramente un mero error de impresión.

P. In., art. 2319, red. def.

ART. 2169

No se extingue por la muerte del mandante el mandato destinado a ejecutarse después de ella. Los herederos suceden en este caso en los derechos y obligaciones del mandante.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2319 a., red. def.

ART. 2170

Los herederos del mandatario que fueren hábiles para la administración de sus bienes, darán aviso inmediato de su fallecimiento al mandante, y harán en favor de éste lo que puedan y las circunstancias exijan: la omisión a este respecto los hará responsables de los perjuicios.

A igual responsabilidad estarán sujetos los albaceas, los tutores y curadores y todos aquellos que sucedan en la administración de los bienes del mandatario que ha fallecido o se ha hecho incapaz.

P. 1853, art. 2320, red. def. hasta "exijan" pero decía "deben dar" en vez de "que fueren hábiles para la administración de sus bienes, darán" y no traía las palabras "puedan y".

P. In., art. 2320, red. def.

Corresponde al art. 2010 del C. F.

ART. 2171

Si la mujer ha conferido un mandato antes del matrimonio, subsiste el mandato; pero el marido podrá revocarlo a su arbitrio.

P. 1842, tít. XXVIII, art. 19; *P. 1847*, art. 527, y *P. 1853*, art. 2321, red. def.

P. In., art. 2314, Nº 8, guardaba relación con este art. pero establecía la regla contraria. (V. nota al art. 2163).

ART. 2172

Si son dos o más los mandatarios y por la constitución del mandato están obligados a obrar conjuntamente, la falta de uno de ellos por cualquiera de las causas antedichas pondrá fin al mandato.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2321, red. def.

ART. 2173

En general, todas las veces que el mandato expira por una causa ignorada del mandatario, lo que éste haya hecho

en ejecución del mandato será válido y dará derecho a terceros de buena fe contra el mandante.

Quedará asimismo obligado el mandante, como si subsistiera el mandato, a lo que el mandatario sabedor de la causa que lo haya hecho expirar, hubiere pactado con terceros de buena fe; pero tendrá derecho a que el mandatario le indemnice.

Cuando el hecho que ha dado causa a la expiración del mandato hubiere sido notificado al público por periódicos o carteles, y en todos los casos en que no pareciere probable la ignorancia del tercero, podrá el juez en su prudencia absolver al mandante.

P. 1853, art. 2322, red. def. del actual i. 1, hasta "válido" pero decía "es" en lugar de "será".

Su art. 2316, i. 2 y 3, corresponden al i. 2, pues decían: "El mandante, sin embargo, quedará obligado a lo que el mandatario haya estipulado a su nombre con terceros ignorantes de la revocación.

"Pero tendrá derecho para que el mandatario le indemnice del perjuicio que le hayan inferido sus actos, ejecutados después que tuvo noticia de la revocación".

P. In., art. 2322, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Sobre los artículos precedentes, véase Delv., X, III, págs. 134, 135".

TÍTULO XXX

DEL COMODATO O PRÉSTAMO DE USO

ART. 2174

El *comodato* o *préstamo de uso* es un contrato en que la una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie, mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso.

Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa.

P. 1842, tít. XXIX, art. 1, i. 1 y 2, red. def., pero su i. 1, no traía "la" antes de "una de las partes", decía "gratuitamente a la otra" en vez de "a la otra gratuitamente" y no decía "mueble o raíz"; y su i. 2, decía además "real o ficta" después de "tradición" y "El carácter de gratuito es esencial en él" después de "cosa".

P. 1847, art. 529, i. 1 y 2, y *P. 1853*, art. 2323, red. def., pero su i. 1, no traía las palabras "muebles o raíz" y su i. 2 repetía la frase final de los P. anteriores.

P. In., art. 2323, red. def.

Corresponde a los arts. 1875 y 1876 del C. F.

ART. 2175

El contrato de comodato podrá probarse por testigos, cualquiera que sea el valor de la cosa prestada.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2323 a., red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. In.*): "Véase Troplong, *Du Pret*, n. 60 y siguientes, que exponiendo la regla contraria, establecida por el C. F., da a conocer suficientemente los inconvenientes de esta regla".

ART. 2176

El comodante conserva sobre la cosa prestada todos los derechos que antes tenía, pero no su ejercicio, en cuanto fuere incompatible con el uso concedido al comodatario.

P. 1842, tít. XXIX, art. 1, i. 3, decía: "El comodante conserva todos sus otros derechos sobre la cosa prestada".

P. 1847, art. 529, i. 3, red. def., pero decía "cuyo ejercicio no es" en vez de "que antes tenía, pero no su ejercicio en cuanto fuere".

P. 1853, art. 2324, y *P. In.*, art. 2324, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. In.*): "C. F., 1877".

ART. 2177

El comodatario no puede emplear la cosa sino en el uso convenido, o a falta de convención, en el uso ordinario de las de su clase.

En el caso de contravención, podrá el comodante exigir la reparación de todo perjuicio, y la restitución inmediata, aunque para la restitución se haya estipulado plazo.

P. 1842, tít. XXIX, art. 2; *P. 1847*, art. 530; *P. 1853*, art. 2325, y *P. In.*, art. 2325, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. In.*): Al *inc. 1º*: "C. F. 1880".

Al *inc. 2º*: "C. A. 978 y 979".

ART. 2178

El comodatario es obligado a emplear el mayor cuidado en la conservación de la cosa, y responde hasta de la culpa levísima.

Es por tanto responsable de todo deterioro que no provenga de la naturaleza o del uso legítimo de la cosa; y si este deterioro es tal que la cosa no sea ya susceptible de emplearse en su uso ordinario, podrá el comodante exigir el precio anterior de la cosa, abandonando su propiedad al comodatario.

Pero no es responsable de caso fortuito, sino es:

1º Cuando ha empleado la cosa en un uso indebido o ha demorado su restitución, a menos de aparecer o probarse que el deterioro o pérdida por el caso fortuito habría sobrevenido igualmente sin el uso ilegítimo o la mora;

2º Cuando el caso fortuito ha sobrevenido por culpa suya aunque levísima;

3º Cuando en la alternativa de salvar de un accidente

la cosa prestada o la suya, ha preferido deliberadamente la suya;

4º Cuando expresamente se ha hecho responsable de casos fortuitos.

P. 1842, tít. XXIX, art. 3, red. def., pero su i. 1 no decía "y responde hasta de la culpa levísima". Su i. 2, decía "el deterioro" en vez de "este deterioro" y "total" en vez de "anterior de la cosa". Su nº 1, decía solamente: "Cuando ha empleado la cosa en un uso indebido o ha demorado la restitución de la cosa", y su nº 3, decía: "Cuando ha podido preservar de un accidente previsto la cosa prestada, empleando la suya, o si no pudiendo preservar más que una sola de ellas, ha preferido la suya".

P. 1847, art. 531, red. def., pero su i. 1, repetía la variante del *P. 1842*, su i. 2, repetía la segunda variante del *P.* anterior. Su nº 1, decía "la restitución de la cosa" en vez de "su restitución" y su nº 3, igual al *P. 1842*.

P. 1853, art. 2326, red. def., pero su i. 2 permanecía igual al *P. 1847*, lo mismo que su Nº 3, pero sólo hasta "empleando la suya".

P. In., art. 2326, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. In.*): Al inc. 2º: "C. F., 1884".

Al *inc. 3º*: "N. 3º Troplong, *Du pret*, n. 113 y siguientes. C. F., 1882".

ART. 2179

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, si el comodato fuere en pro de ambas partes, no se extenderá la responsabilidad del comodatario sino hasta la culpa leve, y si en pro del comodante sólo, hasta la culpa lata.

P. 1853, art 2327, y *P. In.*, art. 2327, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "L. 2, tít. 2, Part. 5, cum glossa Greg.".

ART. 2180

El comodatario es obligado a restituir la cosa prestada en el tiempo convenido; o a falta de convención, después del uso para que ha sido prestada.

Pero podrá exigirse la restitución aun antes del tiempo estipulado, en tres casos:

1º Si muere el comodatario, a menos que la cosa haya sido prestada para un servicio particular que no pueda diferirse o suspenderse;

2º Si sobreviene al comodante una necesidad imprevista y urgente de la cosa;

3º Si ha terminado o no tiene lugar el servicio para el cual se ha prestado la cosa.

P. 1842, tít. XXIX, art. 4, red. def. hasta el actual nº 2, pero su i. 1, decía "tiempo y lugar convenidos" en vez de "tiempo convenido" y finalizaba "prestada, y en el lugar propio de ella; salvo que la mudanza de éste haga más gravoso o peligroso su trasporte, en cuyo caso bastará que la ponga a disposición del comodante". Su i. 2, decía "dos" en vez de "tres". Su nº 1, decía además "y" antes de "que no pueda" y finalizaba "suspenderse, sin perjuicio de la sucesión del comodatario". Su nº 2, finalizaba "cosa. La calificación de esta necesidad quedará en este caso al arbitrio del juez".

P. 1847, art. 532, igual al *P. 1842*, pero en su i. 1, decía "que haya ocurrido en éste una mudanza que haga más gravoso o peligroso el trasporte de la cosa" en vez de "que la mudanza de éste haga más gravoso o peligroso su trasporte".

P. 1853, art. 2328, red. def., pero en su nº 2, decía además, al final "En caso de desavenencia, será calificada esta necesidad por el juez".

P. In., art. 2328, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. In.*): Al *inc. 1º*: "C. F., 1888".

ART. 2181

La restitución deberá hacerse al comodante, o a la persona que tenga derecho para recibirla a su nombre según las reglas generales.

Si la cosa ha sido prestada por un incapaz que usaba de ella con permiso de su representante legal, será válida su restitución al incapaz.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2328 a., red def.

NOTA DE BELLO: Al *inc. 2º*: "Troplong, *Du pret*, n. 107".

ART. 2182

El comodatario no podrá excusarse de restituir la cosa, reteniéndola para seguridad de lo que le deba el comodante; salvo el caso del art. 2193.

P. 1842, tít. XXIX, art. 5; *P. 1847*, art. 533, y *P. 1853*, art. 2329, red. def., pero decían "ni aun reteniéndola a título de prenda para la seguridad" en vez de "reteniéndola para seguridad".

P. In., art. 2329, red. def., pero decía "ni aun reteniéndola como prenda" en vez de "reteniéndola como seguridad".

P. A. decía "ni aun reteniéndola" en vez de "reteniéndola". Bello suprimió "ni aun" en la revisión final del Cd.

ART. 2183

El comodatario no tendrá derecho para suspender la restitución, alegando que la cosa prestada no pertenece al comodante; salvo que haya sido perdida, hurtada o robada a su dueño, o que se embargue judicialmente en manos del comodatario.

Si se ha prestado una cosa perdida, hurtada o robada, el comodatario que lo sabe y no lo denuncia al dueño, dándole un plazo razonable para reclamarla, se hará responsable de los perjuicios que de la restitución se sigan al dueño.

Y si el dueño no la reclamare oportunamente, podrá hacerse la restitución al comodante.

El dueño por su parte tampoco podrá exigir la restitución sin el consentimiento del comodante, o sin decreto de juez.

Este art. aparece solamente en el *P. In.* art. 2329 a., red. def.

ART. 2184

El comodatario es obligado a suspender la restitución de toda especie de armas ofensivas y de toda otra cosa de que sepa se trata de hacer un uso criminal; pero deberá ponerlas a disposición del juez.

Lo mismo se observará cuando el comodante ha perdido el juicio y carece de curador.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2329 b, red. def.

ART. 2185

Cesa la obligación de restituir desde que el comodatario descubre que él es el verdadero dueño de la cosa prestada.

Con todo, si el comodante le disputa el dominio, deberá restituir; a no ser que se halle en estado de probar breve y sumariamente que la cosa prestada le pertenece.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2329 c, red. def.

ART. 2186

Las obligaciones y derechos que nacen del comodato, pasan a los herederos de ambos contrayentes, pero los del comodatario no tendrán derecho a continuar en el uso de la cosa prestada, sino en el caso excepcional del art. 2180, núm. 1º.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2329 d, red. def.

ART. 2187

Si los herederos del comodatario, no teniendo conocimiento del préstamo, hubieren enajenado la cosa prestada, podrá el comodante (no pudiendo o no queriendo hacer uso de la acción reivindicatoria, o siendo ésta ineficaz), exigir de los herederos que le paguen el justo precio de la cosa prestada o que le cedan las acciones que en virtud de la enajenación les competan, según viere convenirle.

Si tuvieron conocimiento del préstamo, resarcirán todo perjucio, y aun podrán ser perseguidos criminalmente según las circunstancias del hecho.

P. 1847, art. 534, decía: "Los herederos del comodatario son obligados de la misma manera que éste a la restitución de la cosa prestada, salvo que, no teniendo conocimiento del préstamo, la hayan enajenado; mas en este caso podrá el comodante (no pudiendo o no queriendo hacer uso de la acción reivindicatoria) exigir de los herederos que le paguen el precio a que hayan enajenado la cosa prestada, o a que le cedan las acciones que en virtud de la enajenación les competan".

P. 1853, art. 2330, igual al *P. 1847*, pero decía "justo precio de la cosa prestada o que", en lugar de "precio a que hayan enajenado la cosa prestada, o a que".

P. In., art. 2330, red. def., sin la frase final del i. 1, "según viere convenirle".

ART. 2188

Si la cosa no perteneciere al comodante y el dueño la reclamare antes de terminar el comodato, no tendrá el comodatario acción de perjuicios contra el comodante; salvo que éste haya sabido que la cosa era ajena y no lo haya advertido al comodatario.

P. 1842, tít. XXIX, art. 6; *P. 1847*, art. 535, y *P. 1853*, art. 2331, red. def., pero decían "su dueño" en vez de "el dueño", "del término estipulado" por "determinar el comodato", "saneamiento" en vez de "perjuicios" y finalizaban "ajena, que no lo haya advertido al comodatario, y que de la restitución anticipada hayan resultado perjuicios a éste". *P. In.*, art. 2331, red. def.

ART. 2189

Si la cosa ha sido prestada a muchos, todos son solidariamente responsables.

P. 1842, tít. XXIX, art. 7; *P. 1847*, art. 536; *P. 1853*, art. 2332, y *P. In.*, art. 2332, red. def. Corresponde al art. 1887 del C. F.

ART. 2190

El comodato no se extingue por la muerte del comodante.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2332 a, red. def. NOTA DE BELLO: "C. F., 1879".

ART. 2191

El comodante es obligado a indemnizar al comodatario de las expensas que sin su previa noticia haya hecho para la conservación de la cosa, bajo las condiciones siguientes:

1ª Si las expensas no han sido de las ordinarias de conservación, como la de alimentar al caballo;

2ª Si han sido necesarias y urgentes, de manera que no haya sido posible consultar al comodante, y se presuma fundadamente que teniendo éste la cosa en su poder no hubiera dejado de hacerlas.

P. 1842, tít. XXIX, art. 8, i. 1, red. def. pero decía "en que haya incurrido" en vez de "que sin su previa noticia haya hecho".

Sus nos. 1º, 2º y 3º, decían: "1ª Si las expensas han sido extraordinarias;

"2ª Si han sido necesarias, de manera que deba presumirse que el comodante no hubiera podido dejar de hacerlas;

"3ª Si han sido urgentes, de manera que no se haya podido consultar acerca de ellas al comodante".

P. 1847, art. 537, i. 1, y nos. 1, 2 y 3, igual al *P. 1842*, salvo su nº 1 que era ya red. def.

P. 1853, art. 2333, igual al *P. 1847*, pero su Nº 2 decía "pueda" en lugar de "deba".

P. In., art. 2333, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. In.*): Al *núm. 1º*: "Troplong, *Du pret*, comentando el artículo 1886, n. 133 y siguientes. C. F., 1890 y comentario de Troplong".

ART. 2192

El comodante es obligado a indemnizar al comodatario de los perjuicios que le haya ocasionado la mala calidad o condición del objeto prestado, con tal que la mala calidad o condición reúna estas tres circunstancias:

1ª Que haya sido de tal naturaleza que probablemente hubiese de ocasionar los perjuicios;

2ª Que haya sido conocida y no declarada por el comodante;

3ª Que el comodatario no haya podido con mediano cuidado conocerla o precaver los perjuicios.

P. 1842, tít. XXIX, art. 9; *P. 1847*, art. 537, tercera parte; *P. 1853*, art. 2334, red. def., pero en el nº 3º decían "hubiere" en vez de "haya".

P. In., art. 2334, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. In.*): "Se ha desechado el artículo 1883 del C. F. y el 1636 del *P. Goy.* Véase Troplong, *Du pret*, n. 119 y siguientes".

ART. 2193

El comodatario podrá retener la cosa prestada mientras no se efectúa la indemnización de que se trata en los dos artículos precedentes; salvo que el comodante caucione el pago de la cantidad en que se le condenare.

P. 1842, tít. XXIX, art. 8, i. final, y *P. 1847*, art. 537, segunda parte, decían: "El comodatario podrá retener la cosa prestada para la seguridad del reembolso de estas expensas, a menos que el comodante asegure el pago de aquéllas en que se le condenare".

P. 1853, art. 2335, igual a los *P.* anteriores, pero decía "de las expensas o indemnización de los perjuicios de que se trata en los dos artículos precedentes" en vez de "de estas expensas" y "la cantidad" en vez de "aquéllas".

P. In., art. 2335, red. def., pero decía "le reembolsen las expensas" en vez de "efectúa la indemnización" y "el artículo 2333" en vez de "los dos artículos precedentes".

P. A., no decía "el comodante". Estas palabras fueron puestas nuevamente por Bello en la corrección final.

Es regla diferente a la del art. 1885 del C. F.

ART. 2194

El comodato toma el título de *precario* si el comodante se reserva la facultad de pedir la restitución de la cosa prestada en cualquier tiempo.

P. 1842, tít. XXIX, art. 10; *P. 1847*, art. 538, i. 1; *P. 1853*, art. 2336, y *P. In.*, art. 2336, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. In.*): "Troplong, *Du pret*, n. 28".

ART. 2195

Se entiende precario cuando no se presta la cosa para un servicio particular ni se fija tiempo para su restitución.

Constituye también precario la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño.

P. 1847, art. 538, i. 3, red. def. del actual i. 1, hasta "particular"; a continuación decía "sino para una serie indefinida de servicios; y cuando por otra parte no se fija tiempo". Su i. 2 decía: "El comodato pasa a precario, luego que termina el servicio para que se ha prestado la cosa, o luego que se cumple el tiempo prefijado para su uso".

P. 1853, art. 2337, igual al i. 3, del *P. 1847*. Su art. 2338, igual al i. 2 del *P. 1847*, pero sólo hasta "cosa".

P. In., art. 2337, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. In.*): "C. Báv., libro IV, c. 2, art. 11".

TÍTULO XXXI

DEL MUTUO O PRÉSTAMO DE CONSUMO

ART. 2196

El *mutuo* o *préstamo de consumo* es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.

P. 1842, tít. XXX, art. 1, y *P. 1847*, art. 539, red. def., pero decían "igual cantidad de cosas de la misma clase" en vez de "otras tantas del mismo género".

P. 1853, art. 2339, red. def., pero decía "igual cantidad de cosas" en vez de "otras tantas".

P. In., art. 2339, red. def.

Corresponde al art. 1892 del C. F.

ART. 2197

No se perfecciona el contrato de mutuo sino por la tradición, y la tradición trasfiere el dominio *.

P. 1842, tít. XXX, art. 2, i. 1; *P. 1847*, art. 540, i. 1, y *P. 1853*, art. 2340, decían: "El mutuo no se perfecciona sino por la tradición de la cosa, y la tradición trasfiere el dominio".

P. In., art. 2340, red. def.

ART. 2198

Si se han prestado cosas fungibles que no sean dinero, se deberá restituir igual cantidad de cosas del mismo género

* *P. 1853*, art. 2341, no incluido en el Cd., decía: "Si se ha otorgado escritura pública en que se exprese la entrega de la cosa prestada, no será oído el mutuario que alegue no haberse efectuado la entrega".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "No tiene, pues, lugar la excepción *non numeratæ pecuniæ* del Dº R., suprimida en varios códigos modernos. C. F., 1341; C. L., 2256; C. S., 1455, etc. Se revoca, pues, la L. 9, tít. 1, Part. 5".

y calidad, sea que el precio de ellas haya bajado o subido en el intervalo. Y si esto no fuere posible o no lo exigiere el acreedor, podrá el mutuario pagar lo que valgan en el tiempo y lugar en que ha debido hacerse el pago.

P. 1842, tít. XXX, art. 3, i. 1, y *P. 1847*, art. 541, i. 1, red. def., pero decían "de la misma clase" por "del mismo género", "al mutuario, estará obligado a" en vez de "o no lo exigiere el acreedor podrá el mutuario" y "la restitución" en vez de "el pago".

P. 1853, art. 2342, i. 1, y *P. In.*, art. 2342, i. 1, red. def. Sus i. 2, decían: "Si se han tasado en el contrato los efectos prestados, deberá el comodatario hacer el pago en conformidad a la tasación".

NOTA DE BELLO: (en *P. In.*): "C. F. 1883; Goy., *Concordancias* 1636. Troplong reprueba el artículo del C. F. y concluye diciendo: Quoqu'il en soit, la loi existe et nous devons nous y conformer. (Véase n. 119 y siguientes)".

ART. 2199

Si se ha prestado dinero, sólo se debe la suma numérica enunciada en el contrato.

Podrá darse una clase de moneda por otra, aun a pesar del mutuante, siempre que las dos sumas se ajusten a la relación establecida por ley entre las dos clases de moneda; pero el mutuante no será obligado a recibir en plata menuda o cobre, sino hasta el límite que leyes especiales hayan fijado o fijaren.

Lo dicho en este artículo se entiende sin perjuicio de convención contraria.

P. 1842, tít. XXX, art. 3, i. 2, y *P. 1847*, art. 541, i. 2, red. def. del actual i. 1, pero a continuación decían: "Aunque haya variado la relación entre la moneda expresada en el contrato y las otras monedas".

Sus i. 3, decían: "Pero podrá también darse una clase de moneda por otra, aun a pesar del mutuante, siempre que las dos sumas sean equivalentes al tiempo del pago, y que esta equivalencia esté fijada por la ley; pero el mutuante no será obligado a recibir más cantidad de pequeña moneda de metal no preciosa, que la necesaria para el pago de las fracciones".

Sus i. 4, red. def. del actual i. 3, pero comenzaban "Todo lo cual se entiende".

P. 1853, art. 2343, i. 1, igual al i. 2 de los *P.* anteriores.

Sus i. 2 y 3 decían: "Sin embargo, si en el tiempo intermedio hu-

biere variado el peso o ley de la moneda que se expresa en el contrato, no se deberá la misma suma numérica, sino con el aumento o rebaja necesarios para la igualdad de valores.

"Se entenderán iguales los valores por los cuales se cambien en el mercado general iguales cantidades de mercaderías".

Su art. 2344, red. def. del actual i. 2, pero finalizaba "obligado a recibir, más cantidad de moneda de cobre que la necesaria para el pago de las fracciones".

Y su art. 2345, red. def. del actual i. 3, pero decía "los tres artículos precedentes" en vez de "este artículo".

P. In., art. 2343, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. In.*): Al *inc. 1º*: "C. F., 1895, con el comentario de Troplong y notas de Duvergier".

ART. 2200

Si no se hubiere fijado término para el pago, no habrá derecho de exigirlo dentro de los diez días subsiguientes a la entrega.

P. 1842, tít. XXX, art. 4, y *P. 1847*, art. 542, decían: "Si no hubiere fijado término para el pago, o si se hubiere pactado que el mutuario pague cuando pueda, podrá el juez, atendidas las circunstancias, fijar un término".

P. 1853, art. 2346, decía: "Si no se hubiere fijado término para el pago, deberá hacerse a los diez días subsiguientes a la reclamación del acreedor; pero podrá el juez con justa causa prorrogar este plazo".

P. In., art. 2346, red. def.

Corresponde al art. 1899 del C. F.

NOTA DE BELLO: (en *P. In.*): "Goy., *Concordancias*, art. 1646".

ART. 2201

Si se hubiere pactado que el mutuario pague cuando le sea posible, podrá el juez, atendidas las circunstancias, fijar un término.

P. 1842, tít. XXX, art. 4, y *P. 1847*, art. 542 (copiados en la nota al art. anterior), contenían lo dispuesto en este art.

P. 1853, art. 2347, red. def., pero decía además "también" después de "podrá".

P. In., art. 2347, red. def., pero decía "el término" en vez de "un término".

Corresponde a los arts. 1900 y 1901 del C. F.

ART. 2202

Si hubiere prestado el que no tenía derecho de enajenar, se podrán reivindicar las especies, mientras conste su identidad.

Desapareciendo la identidad, el que las recibió de mala fe será obligado al pago inmediato con el máximum de los intereses que la ley permite estipular; pero el mutuario de buena fe sólo será obligado al pago con los intereses estipulados y después del término concedido en el art. 2200.

P. 1842, tít. XXX, art. 2, i. 2 y 3, decían: "Sin embargo, cuando el mutuante no es dueño de la cosa, podrá el dueño ejercer contra el mutuario la reivindicación, y cesarán con ella las obligaciones del mutuario; y si la cosa hubiere sido consumida de buena fe, será el mutuario responsable de las obligaciones de tal, respecto del mutuante o de las personas legítimamente subrogadas en sus derechos.

"Lo mismo sucederá si la cosa ha sido prestada por quien no tenía derecho de enajenar".

P. 1847, art. 540, i. 2 y 3, iguales al *P. 1842*, pero su i. 1 decía "en calidad de tal", en vez de "de las obligaciones de tal".

El *P. 1853*, no traía ninguna disposición equivalente a este art. La numeración saltaba del art. 2347 al 2349.

P. In., art. 2348, red. def., pero su i. 2, decía "dentro del término señalado", en lugar de "y después del término concedido".

P. A., en su i. 2, no decía "sólo" y decía "de los intereses" en vez de "con los intereses"; repetía también la variante anotada en el *P. In.*

La nueva red. fue hecha por Bello en la corrección final del Cd.

ART. 2203

El mutuante es responsable de los perjuicios que experimente el mutuario por la mala calidad o los vicios ocultos de la cosa prestada, bajo las condiciones expresadas en el art. 2192.

Si los vicios ocultos eran tales que conocidos no se hubiera probablemente celebrado el contrato, podrá el mutuario pedir que se rescinda.

P. 1853, art. 2350, i. 1, red. def., pero finalizaba "prestada; salvo que la calidad o vicios sean tales, que el mutuario haya debido conocerlos, o que haya aceptado la cosa prestada conociéndolos".

Su i. 2, decía: "Si los vicios no eran conocidos del mutuante, o

tales que por su profesión debiese conocerlos, se rebajará proporcionalmente la deuda".

Su i. 3, red. def. del actual i. 2, pero no decía "los vicios ocultos".

P. In., art. 2349, red. def.

ART. 2204

Podrá el mutuario pagar toda la suma prestada, aun antes del término estipulado, salvo que se hayan pactado intereses.

P. 1842, tít. XXX, art. 7, y *P. 1847*, art. 543, i. final, decían: "Sea que se estipulen intereses o no, podrá el mutuario pagar toda la suma prestada aun antes del término estipulado; a menos que se haya expresamente fijado un término dentro del cual no sea obligado el mutuante a recibir el pago".

P. 1853, art. 2349, decía: "Podrá el mutuario pagar toda la suma prestada, con los intereses devengados (si se hubieren pactado intereses) aun antes del término estipulado; a menos que se haya expresamente fijado un término dentro del cual no fuese obligado el mutuante a recibir el pago".

Obsérvese que la doctrina que establecían los Proyectos primitivos era opuesta a la del Cd.

P. In., art. 2350, red. def.

ART. 2205

Se puede estipular intereses en dinero o cosas fungibles.

P. 1842, tít. XXX, art. 5, i. 1, y *P. 1847*, art. 543, i. 1, red. def., pero decían a continuación "; pero la estipulación deberá ser expresa y por escrito".

P. 1853, art. 2352, i. 1, red. def.

Su i. 2 decía: "Pero no se admitirá otra prueba del mutuo con estipulación de intereses, que la escritura pública o privada del contrato o la confesión del mutuario".

P. In., art. 2352, red. def.

Corresponde al art. 1905 del C. F.

ART. 2206

El interés convencional no tiene más límites que los que fueren designados por ley especial; salvo que, no limitándolo la ley, exceda en una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención, en cuyo caso será reducido por el juez a dicho interés corriente.

P. 1842, tít. XXX, art. 6; *P. 1847*, art. 543, i. 5; *P. 1853*, art. 2353, y *P. In.*, art. 2353, red. def.

ART. 2207

Si se estipulan en general intereses sin determinar la cuota, se entenderán los intereses legales.

El interés legal, mientras la ley no estableciere otro, es el de seis por ciento.

P. 1842, tít. XXX, art. 5, i. 2; *P. 1847*, art. 543, i. 2, y *P. 1853*, art. 2354, red. def. del i. 1.

En estos *P.* siguiendo la doctrina francesa, no se fijaba el tipo de interés legal.

P. In., art. 2354, red. def.

ART. 2208

Si se han pagado intereses, aunque no estipulados, no podrán repetirse ni imputarse al capital.

P. 1842, tít. XXX, art. 5, i. 3, y *P. 1847*, art. 543, i. 3, red. def., pero después de "estipulados" decían además "por escrito".

P. 1853, art. 2355, y *P. In.*, art. 2355, red. def. Corresponde al art. 1906 del C. F.

ART. 2209

Si se han estipulado intereses y el mutuante ha dado carta de pago por el capital, sin reservar expresamente los intereses, se presumirán pagados.

P. 1842, tít. XXX, art. 5, i. 4, y *P. 1847*, art. 543, i. 4, red. def., pero comenzaban "Y si se" y después de "intereses" decían además "por escrito".

P. 1853, art. 2356, y *P. In.*, art. 2356, red. def. Corresponde al art. 1908 del C. F.

ART. 2210

Se prohibe estipular intereses de intereses.

P. 1853, art. 2357, decía: "No podrá prestarse a interés compuesto; pero, en caso de retardo en el pago del interés simple, se observará la regla 4ª del artículo 1738". (Copiado en nota al art. 1559).

P. In., suprimía este art.

TÍTULO XXXII

DEL DEPÓSITO Y DEL SECUESTRO

ART. 2211

Llámase en general *depósito* el contrato en que se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie.

La cosa depositada se llama también *depósito.*

P. 1842, tít. XXXIII, art. 1, i. 1 y 2, y *P. 1847,* art. 571, i. 1 y 2, red. def., sin la palabra "corporal".

P. 1853, art. 2357 a, y *P. In.,* art. 2357, red. def.

ART. 2212

El contrato se perfecciona por la entrega que el depositante hace de la cosa al depositario.

P. 1842, tít. XXXIII, art. 2, i. 2; *P. 1847,* art. 572, i. 2; *P. 1853,* art. 2358, y *P. In.,* art. 2358, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Pot., *Du dépôt., 7*".

Corresponde al art. 1919 del C. F.

ART. 2213

Se podrá hacer la entrega de cualquier modo que trasfiera la tenencia de lo que se deposite.

Podrán también convenir las partes en que una de ellas retenga como depósito lo que estaba en su poder por otra causa.

P. 1853, art. 2360, red. def., pero su i. 2, decía "depositario", en lugar de "depósito".

P. In., art. 2360, red. def.

ART. 2214

El depósito es de dos maneras; depósito propiamente dicho, y secuestro.

P. 1842, tít. XXXIII, art. 1, i. 3, y *P. 1847*, art. 571, i. 3, red. def., pero comenzaba "El contrato de depósito".

P. 1853, art. 2359, y *P. In.*, art. 2359, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Pot., *Du dépôt*, 2, 3; Delv., pág. 207".

Corresponde al art. 1916 del C. F.

§ 1

DEL DEPÓSITO PROPIAMENTE DICHO

ART. 2215

El *depósito propiamente dicho* es un contrato en que una de las partes entrega a la otra una cosa corporal y mueble para que la guarde y la restituya en especie a voluntad del depositante *.

P. 1842, tít. XXXIII, art. 2, i. 1, red. def., pero decía "da" en vez de "entrega" y además, después de "guarde", "gratuitamente".

P. 1847, art. 572, i. 1, red. def., pero no decía "y mueble" y repetía la segunda variante del *P.* anterior.

P. 1853, art. 2361, y *P. In.*, art. 2361, red. def.

ART. 2216

El error acerca de la identidad personal del uno o del otro contratante, o acerca de la sustancia, calidad o cantidad de la cosa depositada, no invalida el contrato.

El depositario, sin embargo, habiendo padecido error acerca de la persona del depositante, o descubriendo que la guarda de la cosa depositada le acarrea peligro, podrá restituir inmediatamente el depósito.

* *P. 1842*, tít. XXXIII, art. 6, y *P. 1847*, art. 576, no incluidos en el Cd. decían: "El depósito propiamente dicho puede ser voluntario o necesario".

P. 1853, art. 2362, red. def. del actual i. 1.
P. In., art. 2362, red. def.
NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Pot., 16, 17".

ART. 2217

Cuando según las reglas generales deba otorgarse este contrato por escrito, y se hubiere omitido esta formalidad, será creído el depositario sobre su palabra, sea en orden al hecho mismo del depósito, sea en cuanto a la cosa depositada, o al hecho de la restitución.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2363, red. def.
NOTA DE BELLO: "C. F., 1925 y 1926".
Véase sobre todo el art. 1924.

ART. 2218

Este contrato no puede tener pleno efecto sino entre personas capaces de contratar.

Si no lo fuere el depositante, el depositario contraerá, sin embargo, todas las obligaciones de tal.

Y si no lo fuere el depositario, el depositante tendrá sólo acción para reclamar la cosa depositada mientras esté en poder del depositario, y a falta de esta circunstancia, tendrá sólo acción personal contra el depositario hasta concurrencia de aquello en que por el depósito se hubiere hecho más rico; quedándole a salvo el derecho que tuviere contra terceros poseedores; y sin perjuicio de la pena que las leyes impongan al depositario en caso de dolo.

P. 1842, tít. XXXIII, art. 7, i. 2; *P. 1847*, art. 577, i. 2; *P. 1853*, art. 2363, y *P. In.*, art. 2363 a, red. def., pero en la parte correspondiente al actual i. 3, decían "exista" en vez de "esté".
Véanse los arts. 1925 y 1926 del C. F.

ART. 2219

El depósito propiamente dicho es gratuito.

Si se estipula remuneración por la simple custodia de una

cosa, el depósito degenera en arrendamiento de servicio, y el que presta el servicio es responsable hasta de la culpa leve; pero bajo todo otro respecto está sujeto a las obligaciones del depositario y goza de los derechos de tal.

P. 1842, tít. XXXIII, art. 4; *P. 1847*, art. 574, y *P. 1853*, art. 2364, decían: "El depósito es naturalmente gratuito; pero puede estipularse una remuneración".

P. In., art. 2364, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. In.*): Al *inc. 2º*: "Troplong, *Du dépôt.*, n. 11 y siguientes".

El i. 1, corresponde al art. 1917 del C. F.

ART. 2220

Por el mero depósito no se confiere al depositario la facultad de usar la cosa depositada sin el permiso del depositante.

Este permiso podrá a veces presumirse, y queda al arbitrio del juez calificar las circunstancias que justifiquen la presunción, como las relaciones de amistad y confianza entre las partes.

Se presume más fácilmente este permiso en las cosas que no se deterioran sensiblemente por el uso.

P. 1842, tít. XXXIII, art. 3, i. 1 y 2, red. def., pero al final de su i. 2, correspondiente al actual i. 3, decía "se deterioran poco", en lugar de "no se deterioran sensiblemente".

P. 1847, art. 573, i. 1 y 2, igual al *P. 1842*, pero decía "muy poco", en lugar de "poco".

P. 1853, art. 2365, y *P. In.*, art. 2365, red. def. El i. 3 del art. 3 del *P. 1842*, el i. 3 del art. 573, del *P. 1847*, y el art. 2366 del *P. 1853*, decían: "Hasta el momento en que el depositario se sirve de la cosa depositada, hay depósito; después, y supuesto el permiso del depositante, hay comodato, si la cosa no es fungible; y si es fungible, hay mutuo".

P. In., suprimió esta disposición.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *art. 2365*: Al *inc. 1º*: "Pot., *Du Dépôt.*, 34". Al *inc. 3º*: "Pot., 36". Al *art. 2366*: "Pot., n. 9, 10, 11".

Corresponde al art. 1930 del C. F.

ART. 2221

En el depósito de dinero, si no es en arca cerrada cuya llave tiene el depositante, o con otras precauciones que hagan imposible tomarlo sin fractura, se presumirá que se permite emplearlo, y el depositario será obligado a restituir otro tanto en la misma moneda.

P. 1847, art. 573, i. 4, red. def., pero decía "retiene" en vez de "tiene" y finalizaba "tomarlo sin fracción, se presumirá más bien mutuo".

P. 1853, art. 2367, red. def., hasta "fractura", pero finalizaba "se presumirá contrato de mutuo".

P. In., art. 2367, red. def., pero decía "de la misma" en vez de "en la misma".

Véase art. 1932 del C. F.

ART. 2222

Las partes podrán estipular que el depositario responda de toda especie de culpa.

A falta de estipulación responderá solamente de la culpa grave.

Pero será responsable de la leve en los casos siguientes:

1º Si se ha ofrecido espontáneamente o ha pretendido se le prefiera a otra persona para depositario;

2º Si tiene algún interés personal en el depósito, sea porque se le permita usar de él en ciertos casos, sea porque se le conceda remuneración.

P. 1842, tít. XXXIII, art. 8, i. 1, y *P. 1847*, art. 578, i. 1, decían: "El depositario es obligado a la guarda de la cosa depositada".

Sus i. 2, primera parte, red. def. del actual i. 1. A continuación decía "A falta de estipulación, es obligado en la custodia del depósito al cuidado que suele emplear en la de sus cosas propias, y no más. Pero es responsable hasta de la culpa leve en los casos siguientes".

Sus nº 1, red. def. sin la frase "o ha pretendido se le prefiera a otras personas".

Sus nº 2, red. def. sin la palabra "personal".

P. 1853, art. 2368, i. 1, igual a los *P.* anteriores. Su i. 2, red. def. Su i. 3, igual a la segunda parte del i. 2 de los *P.* anteriores, pero decía "será obligado" en vez de "es obligado" y "será responsable" en vez de "es responsable".

Sus nos. 1º y 2º iguales a los *P.* anteriores.

P. In., art. 2368, red. def., pero decía "para que se le permita" en vez de "porque se le permita".

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *núm.* 2º: "Delv., pág. 2009, y notas".

(en *P. In.*): Al *inc.* 2º: "Troplong, *Du dépôt*, n. 87".

Al *inc.* 3º: *n.* 2: "Troplong, *Du dépôt.*, n. 77 y siguientes".

Son los arts. 1927 y 1928 del C. F.

ART. 2223

La obligación de guardar la cosa comprende la de respetar los sellos y cerraduras del bulto que la contiene.

P. 1842, tít. XXXIII, art. 10, y *P. 1847*, art. 580, red. def., pero decían "o" en lugar de "y" y "contenga" en vez de "contienen".

P. 1853, art. 2369, y *P. In.*, art. 2369, red. def.

ART. 2224

Si se han roto los sellos o forzado las cerraduras por culpa del depositario, se estará a la declaración del depositante en cuanto al número y calidad de las especies depositadas; pero no habiendo culpa del depositario, será necesaria en caso de desacuerdo la prueba.

Se presume culpa del depositario en todo caso de fractura o forzamiento.

P. 1853, art. 2370, red. def., pero su i. 1 finalizaba "será necesaria la prueba acerca de dichas especies", y su i. 2 finalizaba "rotura o fractura" en vez de "fractura o forzamiento".

P. In., art. 2370, i. 1, igual al *P. 1853*. Su i. 2, red. def.

ART. 2225

El depositario no debe violar el secreto de un depósito de confianza, ni podrá ser obligado a revelarlo.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2370 a, red. def.

NOTA DE BELLO: "Troplong, *Du dépôt*, n. 108 y siguientes".

ART. 2226

La restitución es a voluntad del depositante.

Si se fija tiempo para la restitución, esta cláusula será sólo la obligatoria para el depositario, que en virtud de ella no podrá devolver el depósito antes del tiempo estipulado; salvo en los casos determinados que las leyes expresan.

P. 1842, tít. XXXIII, art. 5, y *P. 1847*, art. 575, red. def., pero al final del i. 2 decían "en que de su custodia se le siga inconveniente grave" en vez de "determinados que las leyes expresan".

P. 1853, art. 2371, red. def., pero decía "que en el artículo siguiente se expresan" en vez de "determinados que las leyes expresan".

P. In., art. 2371, red. def.

ART. 2227

La obligación de guardar la cosa dura hasta que el depositante la pida; pero el depositario podrá exigir que el depositante disponga de ella, cuando se cumpla el término estipulado para la duración del depósito, o cuando, aun sin cumplirse el término, peligre el depósito en su poder o le cause perjuicio.

Y si el depositante no dispone de ella, podrá consignarse a sus expensas con las formalidades legales.

P. 1853, art. 2372, red. def., pero su i. 1, decía "ha cumplido" en vez de "cumpla", y "causa" en vez de "cause", "o aun sin cumplirse el término, cuando peligra" en vez de "o cuando, aun sin cumplirse el término, peligre".

P. In., art. 2372, red. def.

ART. 2228

El depositario es obligado a la restitución de la misma cosa o cosas individuales que se le han confiado en depósito, aunque consistan en dinero o cosas fungibles; salvo el caso del art. 2221 *.

* *P. 1842*, tít. XXXIII, art. 11, i. 1, y *P. 1847*, art. 581, i. 1, no incluidos en el Cd., decían: "Si por falta del cuidado a que el depositario es obligado se pierde o deteriora la cosa depositada, será el depositario responsable de todo perjuicio; y quedará además sujeto a las penas que le impongan las leyes en caso de dolo".

P. 1853, art. 2375, igual a los P. anteriores, pero decía "será responsable" en vez de "será el depositario responsable".

P. 1853, art. 2373, red. def., sin la frase final "salvo el caso del art. 2221".

P. In., art. 2373, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Pot., *Du dépôt.*, 40, 41".

Corresponde al art. 1932 del C. F.

ART. 2229

La cosa depositada debe restituirse con todas sus accesiones y frutos.

P. 1842, tít. XXXIII, art. 12, decía: "Si la cosa ha producido frutos y el depositario los ha percibido, es también obligado a la restitución de estos frutos".

P. 1847, art. 582, primera parte, igual al *P. 1842*, pero agregaba a continuación "a menos de estipulación contraria". Su segunda parte, red. def., pero decía "mejoras" en vez de "frutos".

P. 1853, art. 2374, i. 1, red. def., pero conservaba la variante final del *P. 1847*.

Su i. 2, decía: "Si ha producido frutos, el depositario es también obligado a la restitución de éstos, a menos de estipulación contraria".

P. In., art. 2374, red. def.

ART. 2230

El depositario que no se ha constituido en mora de restituir, no responde naturalmente de fuerza mayor o caso fortuito; pero si a consecuencia del accidente recibe el precio de la cosa depositada, u otra en lugar de ella, es obligado a restituir al depositante lo que se le haya dado.

P. 1842, tít. XXXIII, art. 9; *P. 1847*, art. 579, y *P. 1853*, art. 2376, red. def., pero comenzaban "El depositario no responde de fuerza mayor o caso fortuito".

P. In., art. 2376, red. def.

ART. 2231

Si los herederos, no teniendo noticia del depósito, han vendido la cosa depositada, el depositante (no pudiendo o no queriendo hacer uso de la acción reivindicatoria o siendo ésta ineficaz), podrá exigirles que le restituyan lo que hayan recibido por dicha cosa, o que le cedan las acciones que en virtud de la enajenación les competan.

P. 1842, tít. XXXIII, art. 11, y *P. 1847*, art. 581, i. 2 y 3 (sus i. 1, copiados en nota al art. 2228) decían: "Lo mismo se extiende a sus herederos, si éstos tenían noticia del depósito.

"Si, no teniéndola, han enajenado la cosa depositada, podrá el depositante (no pudiendo o no queriendo hacer uso de la acción reivindicatoria) exigir de los herederos que le paguen el precio que hayan recibido por dicha cosa, o que le cedan las acciones que en virtud de la enajenación les competan".

P. 1853, art. 2377, red. def., pero decía "han enajenado", en lugar de "han vendido", no traía la frase "o siendo ésta ineficaz", y decía "exigir de los herederos" en vez de "podrá exigirles".

P. In., art. 2377, red. def., pero decía aún "han enajenado", en lugar de "han vendido", "exigir a los herederos", en lugar de "exigirles".

P. A., conservaba las variantes anotadas en el *P. In.*, y agregaba además al final, después de "competan", ", según mejor le conviniere".

La nueva red. fue puesta por Bello en la corrección final del Cd.

Corresponde al art. 1935 del C. F.

Art. 2232

Los costos del trasporte que sean necesarios para la restitución del depósito serán de cargo del depositante.

P. 1842, tít. XXXIII, art. 13, y *P. 1847*, art. 583, guardaban relación con este art., pues decían: "La restitución debe hacerse en el lugar estipulado, o a falta de estipulación en el mismo lugar del depósito".

P. 1853, art. 2378, i. 1, igual a los *P.* anteriores, pero finalizaba "en el lugar donde existe el depósito". Sus i. 2 y 3, decían: "Si el depositario traslada su domicilio a un lugar distante, deberá noticiarlo al depositante para que disponga de la cosa; y si omite esta diligencia, serán de su cargo las expensas que causare el trasporte de la cosa desde su nuevo domicilio al anterior.

"En todo otro caso, los costos del trasporte serán de cargo del depositante".

P. In., art. 2378, red. def.

Art. 2233

Las reglas de los arts. 2181 hasta 2185, se aplican al depósito.

P. 1842, tít. XXXIII, art. 14, decía: "Si el depositante ha experimentado una mudanza que influya en su capacidad, por ejemplo, si es un mayor que ha sido puesto en interdicción, o que ha perdido el juicio,

o si es una mujer que ha contraído matrimonio, el depósito deberá restituirse a la persona que administre los bienes del depositante.

Recíprocamente, si el depósito ha sido hecho por un tutor, un marido u otro administrador, en calidad de tal, y su gestión o administración ha terminado en el tiempo intermedio, deberá hacerse la restitución a la persona que representaban, o a la que los haya reemplazado en esta representación".

Su art. 15 decía: "Si el depositario ha experimentado una mudanza que influya en su capacidad, la acción del depositante se dirigirá contra la persona que administre sus bienes; y en el caso en que ésta, ignorando el depósito, haya enajenado la cosa depositada, se observará la regla a que están sujetos en igual caso los herederos del depositario".

Su art. 16, decía: "El depositario no tendrá derecho para suspender la restitución alegando que la cosa depositda no pertenece al depositante; a menos que haya sido perdida o hurtada o quitada por fuerza a su dueño, o que se embargue judicialmente en manos del depositario.

"En el caso de una cosa perdida, hurtada o quitada por fuerza, el depositario que lo sabe es obligado a denunciarlo al dueño".

Su art. 17, decía: "Las obligaciones de guarda y restitución cesan, si el depositario llega a ser, o descubre que él es, el verdadero dueño de la cosa depositada".

P. 1847, arts. 584, 585, 586 y 588, iguales a los arts. 14, 15, 16 y 17 del *P. 1842*, pero el i. 2 del 586 decía "denunciarla" por "denunciarlo".

P. 1853, art. 2379, decía: "La restitución debe hacerse al depositario, o a la persona que legítimamente haga sus veces, o a la que le haya sucedido en su derecho sobre la cosa depositada, como heredero o legatario, o con otro título".

Su art. 2380, decía: "Si una persona ha sido diputada por el depositante para la restitución, caducará este nombramiento por la muerte o por la cesación del derecho del depositante en el tiempo intermedio".

Su art. 2381, decía: "Si varias personas han dado una cosa en depósito, o si el derecho del depositante se ha trasferido o trasmitido a varias personas, ninguna de ellas podrá reclamar la restitución sin el consentimiento de las otras, mientras poseyeren proindiviso.

"Pero cada una podrá pedir su parte si la cosa admite división, y el todo habiendo solidaridad entre ellas".

Su art. 2382 igual al art. 14, i. 1, del *P. 1842*, pero decía "Si el depositario", en lugar de "Si el depositante" y "o es" en vez de "o si es", pero estas variantes no deben ser más que errores de impresión. Decía también "la restitución deberá hacerse" en vez de "el depósito deberá restituirse".

Su art. 2383, igual al i. 2, del art. 14 del *P. 1842*, pero decía "les haya" en vez de "los haya".

Su art. 2384, igual al art. 15 del *P. 1842.*

Su art. 2385 igual al art. 16, i. 1, del *P. 1842.*

Su art. 2386, decía: "Si se ha depositado una cosa perdida, hurtada o quitada por fuerza, el depositario que lo sabe es obligado a denunciarlo al dueño; y sin el consentimiento de éste, no la devolverá al depositante.

"El dueño, por su parte, tampoco podrá exigir la restitución sin consentimiento del depositante, o sin decreto de juez, a virtud de un juicio seguido entre el dueño y el depositante".

Su art. 2387 decía: "El depositario puede suspender la restitución de toda especie de armas ofensivas, cuando tiene justo motivo de temer que se hará mal uso de ellas; pero deberá ponerlas a disposición del juez".

Y su art. 2389, i. 1, igual al art. 17 del *P. 1842.* Su i. 2 decía: "Con todo, si el depositante le disputare el dominio, deberá restituirle el depósito a no ser que se halle en estado de probar breve y sumariamente que la cosa depositada le pertenece".

P. In., art. 2379, red. def., pero citaba sólo los arts. 2329 a, 2329 b y 2329 c, que corresponden a los actuales 2183, 2184 y 2185.

P. A., decía "2182, 2183, 2184" en vez de "2181 hasta 2185".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *art. 2381*: "P. Gov. 1676". Al *art. 2387*: "L. 6, tít. 3, Part., 5, ampliada". Al *art. 2389*: Al *inc. 2º*: "Pot., *Du Dépôt, 67*".

ART. 2234

El depositario no podrá sin el consentimiento del depositante retener la cosa depositada, a título de compensación, o en seguridad de lo que el depositante le deba; sino sólo en razón de las expensas y perjuicios de que habla el siguiente artículo.

P. 1847, art. 587, decía: "El depositario no podrá retener la cosa depositada a título de compensación o por mejoramientos hechos en ella".

Sin embargo, el art. 18 del *P. 1842* (copiado en nota al art. siguiente) guardaba relación con lo dispuesto en este art.

P. 1853, art. 2390, red. def., pero decía "prenda" en vez de "seguridad" y "excepto en el caso del artículo 2391" en vez de "sino sólo en razón de las expensas y perjuicios de que habla el siguiente artículo".

P. In., art. 2391, red. def., pero decía "prenda" en lugar de "seguridad", no traía las palabras "sólo" y "perjuicios" y decía "precedente", en lugar de "siguiente".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "L. 5, tít. 3, Part., 5".

Corresponde al art. 1948 del C. F.

ART. 2235

El depositante debe indemnizar al depositario de las expensas que haya hecho para la conservación de la cosa, y que probablemente hubiera hecho él mismo, teniéndola en su poder; como también de los perjuicios que sin culpa suya le haya ocasionado el depósito.

P. 1842, tít. XXXIII, art. 18, decía: "El depositante debe indemnizar al depositario las expensas que haya hecho para conservación de la cosa, y los perjuicios que le haya ocasionado el depósito; y para el cobro de estas indemnizaciones tendrá un derecho de prenda sobre ella".

P. 1847, art. 589, red. def., pero no decía "de" antes de "las expensas" decía "que él mismo hubiera hecho" en vez de "que probablemente hubiera hecho él mismo", "y asimismo" en vez de "como también de" y finalizaba "depósito; y para el cobro de estas indemnizaciones, tendrá un derecho de prenda sobre ella".

P. 1853, art. 2391, igual al *P. 1847*, pero decía ya "y que probablemente hubiera hecho él mismo".

P. In., art. 2390, red. def., pero decía "y asimismo", en lugar de "como también".

Corresponde al art. 1947 del C. F.

§ 2

DEL DEPÓSITO NECESARIO

I

ART. 2236

El depósito propiamente dicho se llama *necesario*, cuando la elección de depositario no depende de la libre voluntad del depositante, como en el caso de un incendio, ruina, saqueo, u otra calamidad semejante.

P. 1842, tít. XXXIII, art. 19, i. 1; *P. 1847*, art. 590, i. 1, red. def., pero decían "del depositario" por "de depositario".

P. 1853, art. 2392, y *P. In.*, art. 2392, red. def.

Corresponde al art. 1949 del C. F.

ART. 2237

Acerca del depósito necesario es admisible toda especie de prueba.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2392 a, red. def.
Corresponde al art. 1950 del C. F.

ART. 2238

El depósito necesario de que se hace cargo un adulto que no tiene la libre administración de sus bienes, pero que está en su sana razón, constituye un cuasicontrato que obliga al depositario sin la autorización de su representante legal.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2392 b, red. def., pero comenzaba "Para el depósito necesario de que se hace cargo una persona que no tiene" y decía "se presume de derecho" en vez de "constituye un cuasicontrato que obliga al depositario sin".
NOTA DE BELLO: "Troplong, *Du dépôt*, n. 208".

ART. 2239

La responsabilidad del depositario se extiende hasta la culpa leve.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2392 c, red. def., sin las palabras "del depositario".

ART. 2240

En lo demás, el depósito necesario está sujeto a las mismas reglas que el voluntario.

P. 1842, tít. XXXIII, art. 19, i. 2; *P. 1847*, art. 590, i. 2, y *P. 1853*, art. 2393, red. def., pero antes decían además: "El depositario que niega este depósito es obligado a restituirlo doblado".
P. In., art. 2393, red. def.
Corresponde al art. 1951 del C. F.

ART. 2241

Los efectos que el que aloja en una posada introduce en ella, entregándolos al posadero o a sus dependientes, se mi-

ran como depositados bajo la custodia del posadero. Este depósito se asemeja al necesario y se le aplican los arts. 2237 y siguientes.

P. 1842, tít. XXXIII, art. 20, i. 1, y *P. 1847*, art. 591, i. 1, decían: "Los efectos que el que aloja en una posada introduce en ella, se mirarán como depositados bajo la custodia del posadero; y este depósito se reducirá al necesario relativamente a los bultos que se le entregan"

P. 1853, art. 2394, red. def. hasta "custodia del posadero" pero decía "a la persona encargada de recibirlos, se mirarán" en vez de "a sus dependientes, se miran".

P. In., art. 2394, red. def., pero finalizaba "los artículos 2392 a, 2392 c y 2393", que correspondían a los actuales 2237, 2239 y 2240, como lo señalaba el *P. A.*

Bello escribió "2237 y siguientes" en la corrección final del Cd.

Corresponde al art. 1952 del C. F.

ART. 2242

El posadero es responsable de todo daño que se cause a dichos efectos por culpa suya o de sus dependientes, o de los extraños que visitan la posada, y hasta de los hurtos y robos; pero no de fuerza mayor o caso fortuito, salvo que se le pueda imputar a culpa o dolo.

P. 1853, art. 2395, red. def., pero decía "toda especie de" antes de "culpa suya" y finalizaba "que no se le pueda imputar" en vez de "salvo que se le pueda imputar a culpa o dolo".

P. In., art. 2395, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "L. 26, tít. 8, Part. 5, modif.".

Corresponde al art. 1953 del C. F.

ART. 2243

El posadero es además obligado a la seguridad de los efectos que el alojado conserva alrededor de sí. Bajo este respecto es responsable del daño causado o del hurto o robo cometido por los sirvientes de la posada, o por personas extrañas que no sean familiares o visitantes del alojado.

P. 1842, tít. XXXIII, art. 20, i. 2, red. def., pero no traía la frase "del daño causado o"; después de "personas extrañas" decía además "que

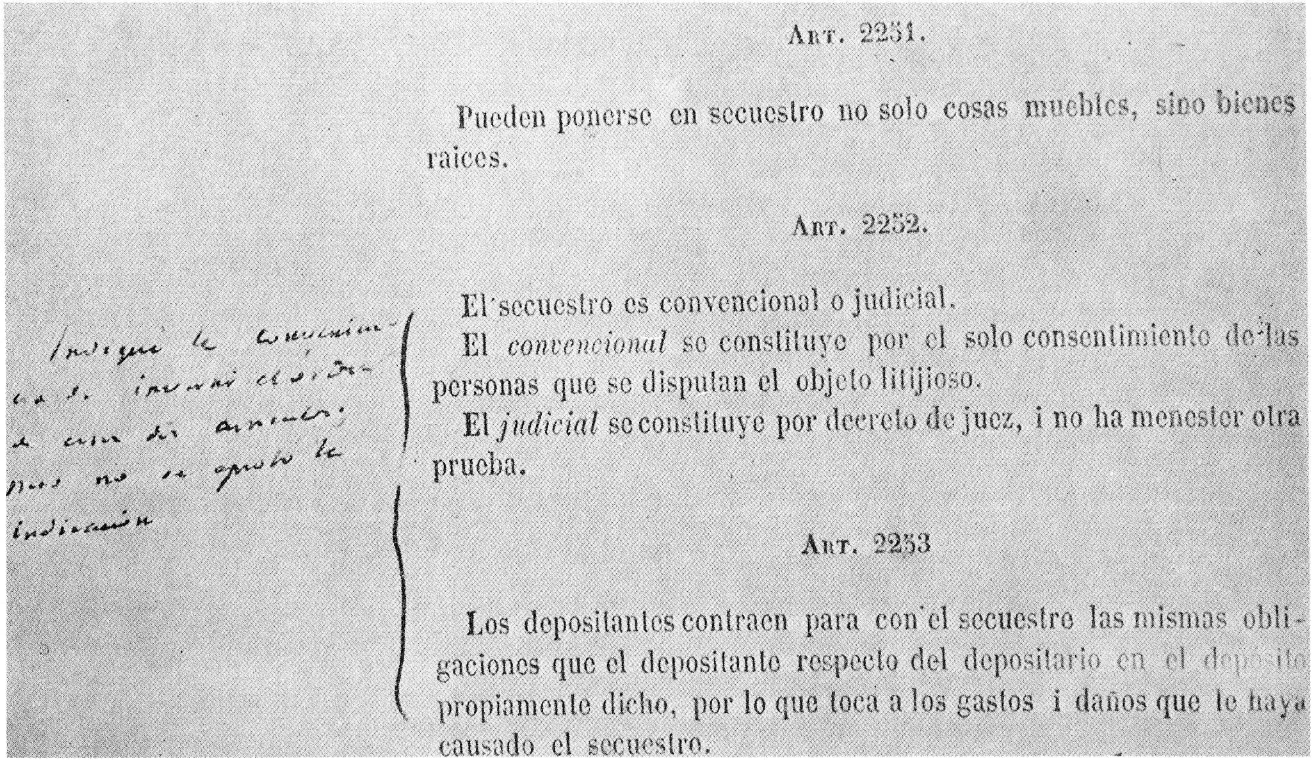

ART. 2251.

Pueden ponerse en secuestro no solo cosas muebles, sino bienes raices.

ART. 2252.

El secuestro es convencional o judicial.

El *convencional* se constituye por el solo consentimiento de las personas que se disputan el objeto litijioso.

El *judicial* se constituye por decreto de juez, i no ha menester otra prueba.

ART. 2253

Los depositantes contraen para con el secuestre las mismas obligaciones que el depositante respecto del depositario en el depósito propiamente dicho, por lo que toca a los gastos i daños que le haya causado el secuestro.

Lámina con correcciones manuscritas de Bello al margen del articulado del Código Civil, ya aprobado por el Congreso de la República de Chile. En el ejemplar de uso personal de Bello aparecen varias correcciones que han sido incorporadas a la presente edición.

entren y salgan en ella" y finalizaba "alojado; pero será necesario probar el hurto o robo".

P. 1847, art. 951, i. 2, igual al *P.* anterior, pero decía "de ella" por "en ella" y al final añadía "y que uno u otro no es imputable a negligencia del alojado".

P. 1853, art. 2396, i. 1, y *P. In.*, art. 2396, red. def., pero repetían la segunda variante del *P. 1842*.

P. A., igual al *P. In.* Bello suprimió esta variante en la corrección final del Cd.

ART. 2244

El alojado que se queja de daño, hurto o robo, deberá probar el número, calidad y valor de los efectos desaparecidos.

El juez estará autorizado para rechazar la prueba testimonial ofrecida por el demandante, cuando éste no le inspire confianza o las circunstancias le parezcan sospechosas.

P. 1842, tít. XXXIII, art. 20, i. 2, y *P. 1847*, art. 591, i. 2 (copiados en nota al art. anterior) contenían en su parte final lo dispuesto en el i. 1, de este art.

P. 1853, art. 2396, i. 2, decía: "Pero será necesario probar que ha ocurrido verdaderamente el daño, hurto o robo, y que no es imputable a negligencia del alojado".

P. In., art. 2396 a, red. def., pero su i. 1, decía "deberá rendir prueba jurada en juicio contradictorio acerca del" por "deberá probar el".

NOTA DE BELLO: (en *P. In.*): Al *inc. 2º*: "Troplong, *Du dépôt*, n. 214 y 215".

ART. 2245

El viajero que trajere consigo efectos de gran valor, de los que no entran ordinariamente en el equipaje de personas de su clase, deberá hacerlo saber al posadero, y aun mostrárselos si lo exigiere, para que se emplee especial cuidado en su custodia; y de no hacerlo así, podrá el juez desechar en esta parte la demanda.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2396 b, red. def., pero decía "esta parte de la demanda", en lugar de "en esta parte la demanda".

NOTA DE BELLO: "Troplong, *Du dépôt*, n. 224".

ART. 2246

Si el hecho fuere, de algún modo, imputable a negligencia del alojado, será absuelto el posadero.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2396 c, red. def.
NOTA DE BELLO: "Troplong, *Du dépôt*, n. 238".

ART. 2247

Cesará también la responsabilidad del posadero, cuando se ha convenido exonerarle de ella.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2396 d, red. def.

ART. 2248

Lo dispuesto en los artículos precedentes se aplica a los administradores de fondas, cafés, casas de billar o de baños, y otros establecimientos semejantes.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2396 e, red. def.

§ 3

DEL SECUESTRO

ART. 2249

El *secuestro* es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituirla al que obtenga una decisión a su favor.

El depositario se llama *secuestre*.

P. 1842, tít. XXXIII, art. 21, i. 1, y *P. 1847*, art. 592, i. 1, decían: "El *secuestro* es el depósito de un objeto litigioso en manos de una tercera persona que se obliga a guardarlo, para restituirlo a su tiempo. El depositario se llama *secuestre*".

P. 1853, art. 2397, y *P. In.*, art. 2397, red. def.

Véase art. 1956 del C. F.

ART. 2250

Las reglas del secuestro son las mismas que las del depósito propiamente dicho, salvas las disposiciones que se expresan en los siguientes artículos y en el Código de Enjuiciamiento.

P. 1842, tít. XXXIII, art. 21, i. 2, y *P. 1847*, art. 592, i. 2, red. def., pero decían "voluntario" en vez de "propiamente dicho" y finalizaba "disposiciones que van a indicarse".

P. 1853, art. 2398, red. def., pero decía "voluntario" en vez de "propiamente dicho", "indican" en vez de "expresan" y "*Procedimientos*" en vez de "Enjuiciamiento".

P. In., art. 2398, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Pot., *Du dépôt*, 84".

ART. 2251

Pueden ponerse en secuestro no sólo cosas muebles, sino bienes raíces.

P. 1842, tít. XXXIII, art. 22, decía: "El secuestro puede ser de cosa mueble o raíz".

P. 1847, suprimía esta disposición.

P. 1853, art. 2399, y *P. In.*, art. 2399, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Pot., 87".

Corresponde al art. 1959 del C. F.

ART. 2252

El secuestro es convencional o judicial.

El *convencional* se constituye por el solo consentimiento de las personas que se disputan el objeto litigioso.

El *judicial* se constituye por decreto de juez, y no ha menester otra prueba.

Nota manuscrita de Bello en su ejemplar personal: (en los arts. 2252 y 2253): "*Indiqué la conveniencia de invertir el orden de estos dos artículos; pero no se aprobó la indicación*".

P. 1842, tít. XXXIII, art. 23, primera parte, y art. 25 y *P. 1847*, art. 593, primera parte, y art. 595, decían: "El secuestro es convencional o judicial".

Su art. 25, decía: "El secuestre puede ser designado por las partes interesadas o nombrado de oficio por el juez".

P. 1853, art. 2400, decía: "El secuestro es convencional o judicial.
"Del secuestro judicial se tratará en el *Código de Procedimientos*.
"Los siguientes artículos reglan el secuestro convencional".
Su art. 2401, red. def. del actual i. 2, pero comenzaba "Secuestro convencional es el que se hace por".
P. In., art. 2400, red. def.

ART. 2253

Los depositantes contraen para con el secuestre las mismas obligaciones que el depositante respecto del depositario en el depósito propiamente dicho, por lo que toca a los gastos y daños que le haya causado el secuestro.

P. 1842, art. 23, segunda parte, y art. 24, y *P. 1847*, art. 593, segunda parte, y art. 594, decían: "En el primer caso pueden las partes estipular una remuneración para el secuestre, y en el segundo puede el juez ordenarla".
"Los depositantes pueden ser dos o más. El adjudicatario es el único que tiene los derechos y las obligaciones de depositante, a menos de estipulación contraria".
P. 1853, art. 2402, decía: "Puede estipularse una remuneración para el secuestre". Su art. 2403, i. 1, red. def. del art. 2253.
Su i. 2 decía: "Esta responsabilidad es solidaria en cada uno de los depositantes".
***P. In.*, art. 2404, red. def.**
NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 2º*: "Pot., 86".

ART. 2254

Perdiendo la tenencia, podrá el secuestre reclamarla contra toda persona, incluso cualquiera de los depositantes, que la haya tomado sin el consentimiento del otro, o sin decreto del juez, según el caso fuere.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2403, red. def.
P. A., decía "le hayan" en vez de "la haya".
Bello volvió a poner "la haya" en la revisión final del Cd.

ART. 2255

El secuestre de un inmueble tiene, relativamente a su administración, las facultades y deberes de mandatario, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2404 a, red. def.
NOTA DE BELLO: "Troplong, *Du dépôt*, n. 268".

ART. 2256

Mientras no recaiga sentencia de adjudicación pasada en autoridad de cosa juzgada, no podrá el secuestre exonerarse de su cargo sino por una necesidad imperiosa, de que dará aviso a los depositantes, si el secuestro fuere convencional, o al juez en el caso contrario, para que disponga su relevo.

Podrá también cesar, antes de dicha sentencia, por voluntad unánime de las partes, si el secuestro fuere convencional, o por decreto de juez, en el caso contrario.

P. 1842, tít. XXXIII, art. 27, y *P. 1847*, art. 596, decían: "El secuestre no puede exonerarse de las obligaciones de tal, antes de terminarse el litigio, sino por decreto de juez o por la sentencia de adjudicación, en el caso del secuestro judicial; o por el consentimiento de las partes interesadas, en el caso del secuestro convencional; o con causa legítima, aprobada por el juez".

P. 1853, art. 2405, decía: "El secuestre no puede exonerarse de las obligaciones de tal, sino por la sentencia de adjudicación, pasada en autoridad de cosa juzgada, o por el consentimiento de los litigantes, o con causa legítima aprobada por el juez".

P. In., art. 2405, red. def.

ART. 2257

Pronunciada y ejecutoriada dicha sentencia, debe el secuestre restituir el depósito al adjudicatario.

Si el secuestro es judicial, se observará en esta parte lo dispuesto en el Código de Enjuiciamiento.

P. 1842, tít. XXXIII, art. 26, decía: "El secuestre es obligado a restituir el objeto secuestrado, a la persona designada por el juez, o al adjudicatario; pero, si el secuestro es convencional, se hará la restitución en conformidad a lo estipulado".

P. 1853, art. 2404, decía: "El secuestre posee a nombre del futuro adjudicatario". Su art. 2406, red. def. del actual i. 1, pero decía "la sentencia de adjudicación, y pasada en autoridad de cosa juzgada" en vez de "y ejecutoriada dicha sentencia".

P. In., art. 2406, red. def.

TÍTULO XXXIII

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS

ART. 2258

Los principales contratos aleatorios son:
1º El contrato de seguros;
2º El préstamo a la gruesa ventura;
3º El juego;
4º La apuesta;
5º La constitución de renta vitalicia;
6º La constitución del censo vitalicio.
Los dos primeros pertenecen al Código de Comercio.

P. 1842, tít. XXXII, art. 1, y *P. 1847*, art. 562, red. def., pero en su i. 1, no decía "principales", ni traía el actual Nº 6.

P. 1853, art. 2407, red. def., pero en el i. 1 no decía aún "principales".

P. In., art. 2407, red. def.

Corresponde al art. 1964 del C. F.

§ 1

DEL JUEGO Y DE LA APUESTA

ART. 2259

Sobre los juegos de azar se estará a lo dicho en el art. nº 1466.

Los artículos que siguen son relativos a los juegos y apuestas lícitos.

P. 1853, art. 2409, i. 1, decía: "Sobre los juegos de azar y sobre las apuestas que excedan de los límites legales, se estará a lo dicho en el artículo 1647".

Obsérvese que este *P.* se remitía al art. 1647, copiado en nota al actual art. 1466, que hablaba de "causa ilícita" en lugar de "objeto ilícito", términos que después fueron cambiados.

Su i. 2, red. def.

P. In., art. 2409, igual al *P. 1853*, pero se remitía a su art. 1647 (actual art. 1467) que no corresponde al art. que se quiere citar. Esto se debe a que se hizo la trascripción directamente del *P. 1853*, donde figuraba correctamente el art. 1647.

ART. 2260

El juego y la apuesta no producen acción, sino solamente excepción.

El que gana no puede exigir el pago.

Pero si el que pierde, paga, no puede repetir lo pagado, a menos que se haya ganado con dolo *.

P. 1842, tít. XXXII, art. 2, i. 3; *P. 1847*, art. 563, i. 3; *P. 1853*, art. 2410, i. 1, 2 y 3, y *P. In.*, art. 2410, red. def.

Corresponde al art. 1965 del C. F.

ART. 2261

Hay dolo en el que hace la apuesta, si sabe de cierto que se ha de verificar o se ha verificado el hecho de que se trata.

P. 1853, art. 2411, y *P. In.*, art. 2411, red. def.

ART. 2262

Lo pagado por personas que no tienen la libre administración de sus bienes, podrá repetirse en todos casos por los respectivos padres de familia, maridos, tutores o curadores.

P. 1853, art. 2410, i. 4, y *P. In.*, art. 2411 a, red. def.

* *P. 1842*, tít. XXXII, art. 2, i. 1 y 2, *P. 1847*, art. 563, i. 1 y 2, no incluidos en el Cd., decían: "El *juego* es un contrato en que dos o más jugadores estipulan que el que pierda dará cierta cantidad o especie al que gane.

"La *apuesta* es un contrato en que se estipula que una de las partes pagará a la otra, y recíprocamente ésta a aquélla, cierta cantidad o especie, en el evento de verificarse o no un hecho particular designado".

P. 1853, art. 2408, igual a los *P.* anteriores, pero decía "o recíprocamente" en vez de "y recíprocamente" y finalizaba "especie, si se verifica o se ha verificado o no un hecho particular designado que ambas partes ignoren".

ART. 2263

Sin embargo de lo dispuesto en el art. 2260, producirán acción los juegos de fuerza o destreza corporal, como el de armas, carreras a pie o a caballo, pelota, bolas, y otros semejantes, con tal que en ellos no se contravenga a las leyes o a los reglamentos de policía.

En caso de contravención desechará el juez la demanda en el todo.

P. 1842, tít. XXXII, art. 2, i. 4, red. def. del i. 1, pero comenzaba "Sin embargo, producirán", no decía "a las leyes o", decía además "y que la cantidad que se juega no parezca excesiva, atendidas las circunstancias de los jugadores, en cuyo caso desechará el juez la demanda en el todo".

P. 1847, art. 563, i. 4, igual al *P. 1842*, pero decía "a que se juega" por "que se juega" y "cuyos casos" en vez de "cuyo caso".

P. 1853, art. 2412, red. def., pero su i. 1, decía "precedente" en vez de "2260", "destreza o fuerza" en vez de "fuerza o destreza", no traía las palabras "a las leyes o", y decía además, al final "y que la cantidad a que se juega no exceda de cien pesos, o aun sin llegar a esta suma no parezca excesiva atendidas las circunstancias de los jugadores", y su i. 2, decía "En tales casos", en vez de "En casos de contravención".

P. In., art. 2412, red. def.

Corresponde al art. 1966 del C. F.

§ 2

DE LA CONSTITUCIÓN DE RENTA VITALICIA

ART. 2264

La *constitución de renta vitalicia* es un contrato aleatorio en que una persona se obliga, a título oneroso, a pagar a otra una *renta* o pensión periódica, durante la vida natural de cualquiera de estas dos personas o de un tercero.

P. 1842, tít. XXXII, art. 3, i. 1, decía: "*La constitución de renta vitalicia* es un contrato en que una de las partes se obliga para con la otra, a título oneroso o lucrativo, a pagar una pensión anual durante

la vida natural de la persona o personas designadas en el mismo contrato".

P. 1847, art. 564, i. 1, igual al *P. 1842*, pero decía "a la persona o personas designadas en el mismo contrato, durante su vida natural" en vez de "durante la vida natural de la persona o personas designadas en el mismo contrato".

P. 1853, art. 2414, red. def., pero no decía "aleatorio".

P. In., art. 2414, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Pot., *c. de rente*, 223, 226".

Corresponde al art. 1968 del C. F.

ART. 2265

La renta vitalicia podrá constituirse a favor de dos o más personas que gocen de ella simultáneamente, con derecho de acrecer o sin él, o sucesivamente según el orden convenido, con tal que todas existan al tiempo del contrato.

P. 1842, tít. XXXII, art. 3, i. 2, decía: "La renta vitalicia podrá constituirse a favor de dos o más personas simultáneamente con derecho de acrecer o sin él; pero no podrá constituirse sucesivamente por más de dos vidas".

P. 1847, art. 564, i. 2, igual al *P. 1842*, pero finalizaba "constituirse a favor de dos o más personas sucesivamente".

P. 1853, art. 2415, y *P. In.*, art. 2415, red. def.

Corresponde al art. 1972 del C. F.

ART. 2266

Se podrá también estipular que la renta vitalicia se deba durante la vida natural de varios individuos, que se designarán.

No podrá designarse para este objeto persona alguna que no exista al tiempo del contrato.

P. 1853, art. 2416, y *P. In.*, art. 2416, red. def.

ART. 2267

El precio de la renta vitalicia, o lo que se paga por el derecho de percibirla, puede consistir en dinero o en cosas raíces o muebles.

La pensión no podrá ser sino en dinero.

P. 1847, art. 564, i. 3, red. def. del actual i. 2.
P. 1853, art. 2417, y *P. In.*, art. 2417, red. def.

ART. 2268

Es libre a los contratantes establecer la pensión que quieran a título de renta vitalicia. La ley no determina proporción alguna entre la pensión y el precio.

P. 1853, art. 2418, red. def., pero no decía "a título de renta vitalicia".
P. In., art. 2418, red. def.
Corresponde al art. 1976 del C. F.

ART. 2269

El contrato de renta vitalicia deberá precisamente otorgarse por escritura pública, y no se perfeccionará sino por la entrega del precio.

P. 1842, tít. XXXII, art. 4, y *P. 1847*, art. 565, decían: "No valdrá este contrato si no se otorga por escritura pública".
P. 1853, art. 2419, decía: "La renta vitalicia deberá precisamente constituirse por escritura pública, y el contrato no se perfecciona sin la entrega del precio".
P. In., art. 2419, red. def.

ART. 2270

Es nulo el contrato, si antes de perfeccionarse muere la persona de cuya existencia pende la duración de la renta, o al tiempo del contrato adolecía de una enfermedad que le haya causado la muerte dentro de los treinta días subsiguientes *.

P. 1842, tít. XXXII, art. 7, decía: "Si alguna de las personas en cuyo favor se ha constituido la renta, ha fallecido antes de otorgarse la escritura, no tendrá efecto el contrato.
"Lo mismo sucederá, si dicha persona, aunque existente a la fecha

* *P. 1853*, art. 2434, no incluido en el Cd., decía: "La nulidad prescrita en el artículo 2423 se extiende al caso en que la muerte o la enfermedad de que allí se trata existiere al tiempo de fallecer el testador o de otorgarse la donación, según fuere la constitución del censo".

de la escritura, adoleciere de una enfermedad y falleciere de ella dentro de los veinte días subsiguientes".

P. 1847, art. 568, i. 1, igual al i. 1 del *P. 1842*.

Su i. 2 decía: "Lo mismo sucederá, si dicha persona, aunque existente a la fecha de la escritura, adoleciere de enfermedad grave, de la cual falleciere dentro del año subsiguiente".

P. 1853, art. 2423, red. def., pero decía "si la persona de cuya existencia pende la duración de la renta muere antes de perfeccionarse el contrato", en vez de "si antes de perfeccionarse muere la persona de cuya existencia pende la duración de la renta" y "cause" en vez de "haya causado".

P. In., art. 2419 a, red. def., pero repetía la última variante anotada en el *P. 1853*.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Pot., *c. de rente*, 224, 225, modif.".

Véanse arts. 1974 y 1975 del C. F.

ART. 2271

El acreedor no podrá pedir la rescisión del contrato aun en el caso de no pagársele la pensión, ni podrá pedirla el deudor, aun ofreciendo restituir el precio y restituir o condonar las pensiones devengadas, salvo que los contratantes hayan estipulado otra cosa.

P. 1853, art. 2420, decía: "El acreedor no podrá pedir la restitución del precio, aun en el caso de no pagársele la pensión; ni el deudor la rescisión del contrato, aun ofreciendo restituir el precio y renunciar las pensiones pagadas; salvo que los contratantes hayan estipulado otra cosa".

P. In., art. 2420, red. def., pero decía "y renunciar las pensiones pagadas", en lugar de "y restituir o condonar las pensiones devengadas".

ART. 2272

En caso de no pagarse la pensión, podrá procederse contra los bienes del deudor para el pago de lo atrasado, y obligarle a prestar seguridades para el pago futuro.

P. 1853, art. 2421, y *P. In.*, art. 2421, red. def., pero decían, además, al final "y aun a convertir la renta en censo vitalicio".

V. art. 1978 del C. F.

ART. 2273

Si el deudor no presta las seguridades estipuladas, podrá el acreedor pedir que se anule el contrato.

P. 1842, tít. XXXII, art. 6, y *P. 1847*, art. 567, red. def., pero decía "podrá pedir el acreedor" en vez de "podrá el acreedor pedir".
P. 1853, art. 2422, y *P. In.*, art. 2422, red. def.
NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "C. F., 1977".

ART. 2274

Si el tercero de cuya existencia pende la duración de la renta sobrevive, aunque sólo sea naturalmente, a la persona que debe gozarla, se trasmite el derecho de ésta a los que la sucedan por causa de muerte.

Por muerte civil del acreedor se trasmite su derecho a los que le sucedan por causa de muerte, sin perjuicio del derecho de acrecer, o de lo que a este respecto se haya estipulado en el contrato; pero si la renta equivaliere sólo a una pensión alimenticia, seguirá gozando de ella el religioso, aun después de la profesión.

P. 1853, art. 2424, red. def., pero su i. 1, decía "Si aquél", en vez de "Si el tercero" y su i. 2, comenzaba "Por la muerte", no decía "sin perjuicio del derecho de acrecer o de lo que a este respecto se haya estipulado en el contrato" y decía "si la pensión fuere alimenticia" en vez de "si la renta equivaliere sólo a una pensión alimenticia".
P. In., art. 2424, red. def.

ART. 2275

Para exigir el pago de la renta vitalicia será necesario probar la existencia de la persona de cuya vida depende.

P. 1842, tít. XXXII, art. 8, y *P. 1847*, art. 569, red. def., pero decían "que tenga derecho a ella", en lugar de "de cuya vida depende".
P. 1853, art. 2425, y *P. In.*, art. 2425, red. def.

ART. 2276

Muerta la persona de cuya existencia pende la duración de la renta vitalicia, se deberá la de todo el año corriente, si en el contrato se ha estipulado que se pagase con anticipación, y a falta de esta estipulación se deberá solamente la parte que corresponda al número de días corridos.

P. 1842, tít. XXXII, art. 9, y *P. 1847,* art. 570, red. def., pero decían "en cuya cabeza se ha constituido una renta vitalicia", en lugar de "de cuya existencia pende la duración de la renta vitalicia", y además "renta", después de "se deberá la".

P. 1853, art. 2426, y *P. In.,* art. 2426, red. def.

ART. 2277

La renta vitalicia no se extingue por prescripción alguna; salvo que haya dejado de percibirse y demandarse por más de treinta años continuos.

P. 1853, art. 2427, decía: "El derecho de percibir la renta vitalicia no prescribe mientras viviere alguna de las personas en cuyo favor se ha constituido, ni el de exigir lo atrasado, por diez años después del fallecimiento de todas ellas".

P. In., art. 2427, decía: "La renta vitalicia no se extingue por prescripción, mientras viviere alguna de las personas en cuyo favor se ha constituido, aunque haya dejado de percibirse por cualquier número de años".

ART. 2278

Cuando se constituye una renta vitalicia gratuitamente, no hay contrato aleatorio.

Se sujetará por tanto a las reglas de las donaciones y legados sin perjuicio de regirse por los artículos precedentes en cuanto le fueren aplicables.

P. 1853, art. 2428, red. def., pero su i. 1 finalizaba "el contrato no es aleatorio", en lugar de "no hay contrato aleatorio".

P. In., art. 2428, red. def.

§ 3 *

DE LA CONSTITUCIÓN DEL CENSO VITALICIO

ART. 2279

La renta vitalicia se llama *censo vitalicio,* cuando se constituye sobre una finca dada que haya de pasar con esta carga a todo el que la posea.

* Este párrafo no aparece en los *P. 1842,* y *P. 1847.*

Se aplicarán al censo vitalicio las reglas del censo ordinario en cuanto le fueren aplicables.

Modificación manuscrita de Bello en su ejemplar personal, en el i. 2: "*fueren compatibles con las disposiciones de este título*" *en vez de* "*le fueren aplicables*".

P. 1853, art. 2429, i. 1, red. def. del i. 1. Su i. 2, decía: "Se aplicarán a la constitución del censo vitalicio los artículos 2201, 2206, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214 y el inciso primero del artículo 2215" (corresponden a los actuales arts. 2023, 2027, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035 y 2037).

P. In., art. 2429, i. 1, red. def. del i. 1.

Su i. 2, decía: "Se aplicarán al censo vitalicio los artículos 2201, 2206, 2210, 2212, 2213, 2214 y 2224" (corresponden a los actuales arts. 2023, 2027, 2031, 2033, 2034, 2035 y 2041).

Una referencia indirecta a este art. puede encontrarse en el art. 5 del tít. XXXII del *P. 1842*, y en el art. 566 del *P. 1847*, que decían: "Las fianzas e hipotecas otorgadas para la seguridad de la renta vitalicia serán imprescriptibles mientras dure la obligación del deudor; a menos que, en el contrato de fianza o de hipoteca, se designe expresamente una época, pasada la cual expiren".

ART. 2280

El censo vitalicio es irredimible, y no admite la división y reducción de que es susceptible el censo ordinario.

P. 1853, art. 2430, que decía sólo: "El censo vitalicio es irredimible".

P. In., art. 2430, red. def., pero decía "de que se trata en los arts. 2215 y 2216" (actuales arts. 2036 y 2037) por "de que es susceptible el censo ordinario".

ART. 2281

El censo vitalicio podrá constituirse a favor de dos o más personas que gocen de él en los términos del art. 2265; con tal que existan al tiempo de fallecer el testador, o al tiempo de aceptarse la donación, o al de perfeccionarse el contrato, según los casos.

P. 1853, art. 2431, red. def., pero decía "otorgarse" en lugar de "aceptarse".

P. In., art. 2431, red. def.

ART. 2282

Se podrá también estipular que el censo se deba durante la vida natural de varias personas que se designarán; cesando con la del último sobreviviente.

No valdrá para este objeto la designación de persona alguna que no exista al tiempo de fallecer el testador, o de otorgarse la donación, o de perfeccionarse el contrato.

P. 1853, art. 2432, red. def., pero su i. 1, decía "vitalicio" después de "censo", "varios" en vez de "varias personas" y "cesando en" por "cesando con". Su i. 2, comenzaba "No podrá designarse para este objeto persona alguna".

P. In., art. 2432, red. def., pero su i. 1, repetía la segunda variante anotada en el i. 1 del *P.* anterior.

ART. 2283

Se aplican al censo vitalicio los arts. 2266, 2267, 2268, 2270, 2274, 2275, 2276 y 2278 *.

P. 1853, art. 2433, decía: "Se aplican al censo vitalicio convencional los artículos 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2425, 2426 y 2427" (corresponden a los actuales arts. 2268, 2269, 2271, 2272, 2273, 2270, 2275, 2276 y 2277).

P. In., art. 2433, igual al *P. 1853*, pero citaba además su art. 2428 a, que no recibió consagración legislativa y que decía: "Sólo el que constituye a título gratuito una renta vitalicia, podrá disponer, al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeta a embargo por derechos de terceros".

P. A., igual a *P. In.*, pero se refería sólo a los actuales arts. 2266, 2267, 2268, 2275 y 2278.

La mención de los otros dos arts. fue puesta por Bello en la corrección final del Cd.

* *P. 1853*, art. 2435, no incluido en el Cd., decía: "La disposición del artículo 2428, inciso 2°, se aplica al censo vitalicio constituido por donación o legado".

V. nota al actual 2278.

TÍTULO XXXIV*

DE LOS CUASICONTRATOS

* Este título no aparece en *P. 1842*, donde, después de tratar el depósito y el secuestro, se pasa a la fianza, para terminar súbitamente en el contrato de prenda. Los demás títulos del Cd. no aparecieron en este Proyecto. En O. C. XI, p. 311, se lee la nota siguiente: "Aquí concluye repentinamente el título *De la prenda*, y concluye también el libro *De los contratos y obligaciones convencionales*, que es el libro IV del Código Civil. Faltan muchos títulos de este libro, que se verán en los Proyectos posteriores".

Los cuasicontratos aparecen por primera vez en el párrafo 1º ("De los cuasicontratos") del título XXXIX ("De las obligaciones que se contraen sin convención") del *P. 1847*.

Ya en el *P. 1853*, y en el *P. In.*, pasan a constituir un título aparte (título XXXIV).

ART. 2284

Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley, o del hecho voluntario de una de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella.

Si el hecho de que nacen es lícito, constituye un *cuasicontrato.*

Si el hecho es ilícito, y cometido con intención de dañar, constituye un *delito.*

Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un *cuasidelito.*

En este título se trata solamente de los cuasicontratos.

P. 1847, art. 653, i. 1, red. def., pero no decía "voluntario" y finalizaba "ella. Las que nacen de un hecho, son la materia de este título".

Su i. 2, red. def., pero no decía "de que nacen".

Su i. 3, red. def.

Su i. 4, red. def., pero decía "ilícito" en vez de "culpable".

P. 1853, art. 2436, red. def., pero en su i. 1 no decía "voluntario".

P. In., art. 2436, red. def.

ART. 2285

Hay tres principales cuasicontratos: la agencia oficiosa, el pago de lo no debido y la comunidad *.

* *P. 1853,* traía un párrafo especial (§ 4º) que trataba "del cuasicontrato de vecindad", no incluido en el Cd., y cuyas disposiciones decían: "Art. 2475. Cada uno de los dueños de dos predios colindantes, rústicos o urbanos, tiene derecho para pedir la demarcación de linderos, y para que se nombren uno o más peritos, que, con presencia de los respectivos títulos, señalen y amojonen el lindero en que los dos predios se toquen".

"Art. 2476. Los títulos no valen contra una posesión no interrumpida de treinta años".

"Art. 2477. Las expensas de la mensura se dividirán por igual entre los dos vecinos; a menos que uno de ellos la haya solicitado sin motivo plausible, o que se le pruebe maliciosa remoción de los mojones.

"Toda remoción que se ejecute sin noticia y consentimiento del colindante, es maliciosa".

P. 1847, art. 654, i. 2, decía: "Hay dos principales cuasicontratos: la gestión de negocios, y el pago de lo no debido".

P. 1853, art. 2437, decía: "Hay cuatro principales cuasicontratos: la gestión de negocios, el pago de lo no debido, la comunidad y la vecindad".

P. In., art. 2437, red. def., pero decía "gestión de negocios", en lugar de "agencia oficiosa".

§ 1

DE LA AGENCIA OFICIOSA O GESTIÓN DE NEGOCIOS AJENOS *

ART. 2286

La *agencia oficiosa* o *gestión de negocios ajenos*, llamada comúnmente *gestión de negocios*, es un cuasicontrato por el cual el que administra sin mandato los negocios de alguna persona, se obliga para con ésta, y la obliga en ciertos casos.

P. 1847, art. 655, red. def., pero comenzaba "La gestión de negocios es un cuasicontrato" y decía "ha administrado" en vez de "administra".

P. 1853, art. 2438, igual al *P. 1847*, pero decía ya "administra".

P. In., art. 2438, red. def., pero comenzaba "La *gestión de negocios* o *agencia oficiosa* es un cuasicontrato".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Delv., pág. 222; C. F., 1372".

ART. 2287

Las obligaciones del agente oficioso o gerente son las mismas que las del mandatario.

P. 1847, art. 656, primera parte; *P. 1853*, art. 2439, y *P. In.*, art. 2439, red. def., sin las palabras "agente oficioso o".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): C. F. 1372".

* *P. 1853*, decía: "De la gestión de negocios o administración sin mandato". *P. In.*, decía: "De la gestión de negocios o agencia oficiosa".

ART. 2288

Debe en consecuencia emplear en la gestión los cuidados de un buen padre de familia; pero su responsabilidad podrá ser mayor o menor en razón de las circunstancias que le hayan determinado a la gestión.

Si se ha hecho cargo de ella para salvar de un peligro inminente los intereses ajenos, sólo es responsable del dolo o de la culpa grave; y si ha tomado voluntariamente la gestión, es responsable hasta de la culpa leve; salvo que se haya ofrecido a ella, impidiendo que otros lo hiciesen, pues en este caso responderá de toda culpa.

P. 1847, art. 656, segunda parte, red. def., pero en el actual i. 2, después de "culpa grave", decía "y si se ha ofrecido voluntariamente a la gestión, impidiendo que otros lo hiciesen, es responsable de toda culpa".

P. 1853, art. 2440, y *P. In.*, art. 2440, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 2º*: Véase C. F., 1374; Delv., pág. 447, 5; L. 30, tít. 12, Part., 5, cum glossa Greg., et l. 34, cod.".

ART. 2289

Debe asimismo encargarse de todas las dependencias del negocio, y continuar en la gestión hasta que el interesado pueda tomarla o encargarla a otro.

Si el interesado fallece, deberá continuar en la gestión hasta que los herederos dispongan.

P. 1847, art. 656, parte final, decía: "Debe asimismo continuar en ella hasta que el interesado pueda tomarla o entregarla a otro".

P. 1853, art. 2441, red. def. del actual i. 1.

P. In., art. 2441, red. def., pero su i. 2, decía "continuarse" en vez de "continuar".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "C. F., 1372, 1373; Delv. pág. 222, 447-9 y 448, 1, l. 26, tít. 12, Part. 5".

ART. 2290

Si el negocio ha sido bien administrado, cumplirá el interesado las obligaciones que el gerente ha contraído en la gestión y le reembolsará las expensas útiles o necesarias.

El interesado no es obligado a pagar salario alguno al gerente.

Si el negocio ha sido mal administrado, el gerente es responsable de los perjuicios.

P. 1847, art. 657, decía: "El interesado es obligado a cumplir las obligaciones que el gerente ha contraído a su nombre, y a reembolsarle las expensas.

"Mas esto se limita:

"1º A las obligaciones y expensas necesarias, incluso el interés legal de los dineros adelantados;

"2º A las obligaciones y expensas que han producido utilidad al interesado, o que deba presumirse que el mismo interesado hubiera hecho o contraído, si se hubiese hallado presente.

"Si son muchos los interesados, el gerente tendrá acción solidaria contra todos ellos".

P. 1853, art. 2442, i. 1, 2, 3 y 4, iguales al *P. 1847*, pero el primero no traía la "a" antes de "reembolsarle".

Su i. 5, red. def.

Y su art. 2443, decía: "Si son muchos los interesados, la acción del gerente es contra todos ellos, y se divide a prorrata del interés de cada uno en el negocio".

P. In., art. 2442, red. def., pero en su i. 1, decía "y necesarias" en vez de "o necesarias".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *art. 2443*: "Delv., pág. 447, 6".

Corresponde al art. 1375 del C. F.

ART. 2291

El que administra un negocio ajeno contra la expresa prohibición del interesado, no tiene demanda contra él, sino en cuanto esa gestión le hubiere sido efectivamente útil, y existiere la utilidad al tiempo de la demanda, por ejemplo, si de la gestión ha resultado la extinción de una deuda, que sin ella hubiera debido pagar el interesado.

El juez, sin embargo, concederá en este caso al interesado el plazo que pida para el pago de la demanda, y que por las circunstancias del demandado parezca equitativo.

P. 1847, art. 658, red. def., pero su i. 1 no decía "le" antes de "hubiere", "un crédito" en vez de "una deuda" y "el dueño" en vez de "el interesado".

P. 1853, art. 2443 a, y *P. In.*, art. 2443, red def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 2º*: "Pot., *Neg. gest.*, 193".

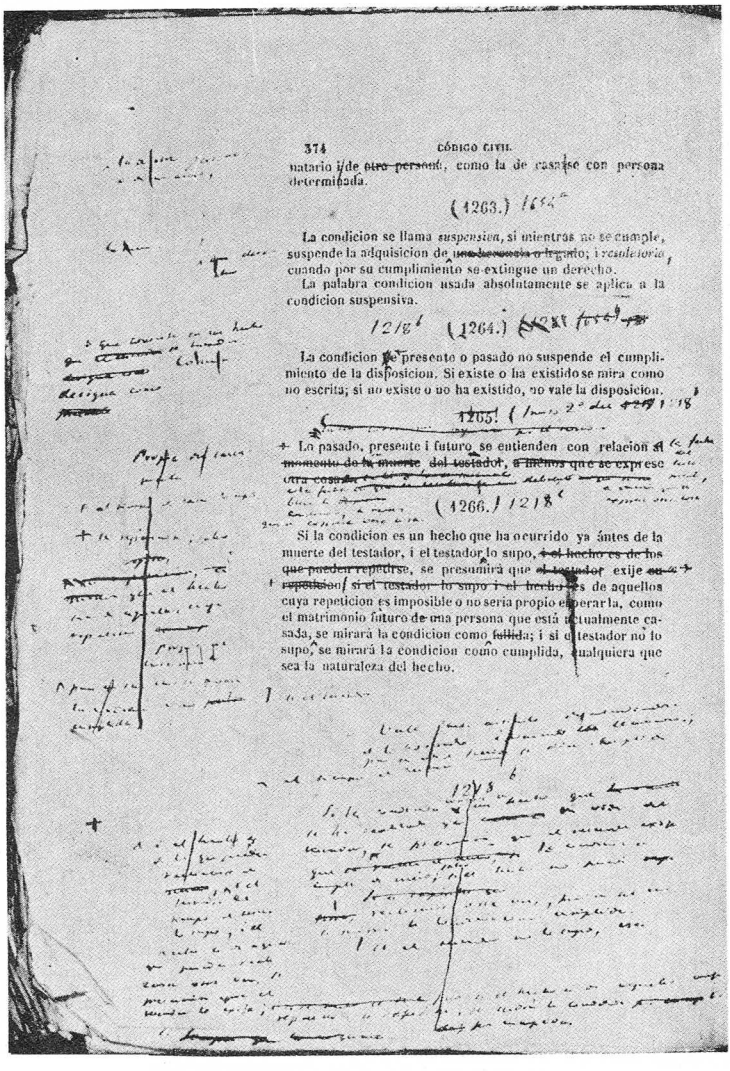

374 CÓDIGO CIVIL.

natario i de otra persona, como la de casarse con persona determinada.

(1263.)

La condicion se llama *suspensiva*, si mientras no se cumple, suspende la adquisicion de un derecho o legado; i *resolutoria*, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho.

La palabra condicion usada absolutamente se aplica a la condicion suspensiva.

(1264.)

La condicion de presente o pasado no suspende el cumplimiento de la disposicion. Si existe o ha existido se mira como no escrita; si no existe o no ha existido, no vale la disposicion.

(1265.)

La pasado, presente i futuro se entienden con relacion al momento de la muerte del testador, a ménos que se exprese otra cosa.

(1266.)

Si la condicion es un hecho que ha ocurrido ya ántes de la muerte del testador, i el testador lo supo, i el hecho es de los que pueden repetirse, se presumirá que el testador exije su repeticion; si el testador lo supo i el hecho es de aquellos cuya repeticion es imposible o no sería propio esperarla, como el matrimonio futuro de una persona que está actualmente casada, se mirará la condicion como fallida; i si el testador no lo supo, se mirará la condicion como cumplida, cualquiera que sea la naturaleza del hecho.

Página del Proyecto de 1853 del Código Civil de Chile anotada por Bello. Los originales pertenecieron al ex Presidente de la República, Domingo Santa María, y fueron obsequiados por su nieto, Domingo Santa María Sánchez, a la Universidad de Chile.

ART. 2292

El que creyendo hacer su propio negocio hace el de otra persona, tiene derecho para ser reembolsado hasta concurrencia de la utilidad efectiva que hubiere resultado a dicha persona, y que existiere al tiempo de la demanda.

P. 1847, art. 659, primera parte, red. def.

Su segunda parte decía: "Así el propietario que cosecha los frutos, debe reembolsar a los herederos del usufructuario los gastos de la siembra y labores que el usufructuario hubiere hecho para la producción de los frutos; pero sólo hasta concurrencia de lo que importaren los frutos".

P. 1853, art. 2444, y *P. In.*, art. 2444, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Pot., *Neg. gest.*, 189, 192".

ART. 2293

El que creyendo hacer el negocio de una persona, hace el de otra, tiene respecto de ésta los mismos derechos y obligaciones que habría tenido si se hubiese propuesto servir al verdadero interesado.

P. 1853, art. 2445, y *P. In.*, art. 2445, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "L. 31, tít. 12, Part. 5".

ART. 2294

El gerente no puede intentar acción alguna contra el interesado, sin que preceda una cuenta regular de la gestión con documentos justificativos o pruebas equivalentes *.

* *P. 1847*, traía un art. no incluido en el Cd., que decía: "Art. 660. El que administra un negocio ajeno con ánimo de hacer un servicio gratuito al dueño, no tiene acción contra él por las expensas de la gestión, sino meramente para el reembolso de las cosas pagadas a nombre del dueño.

"Pero el ánimo de servir gratuitamente deberá constar en la declaración del gerente o deducirse claramente de las circunstancias del caso".

P. 1853, art. 2446, igual al art. 660, del *P. 1847*, pero su i. 1 decía "interesado" por "dueño" y finalizaba "de las inversiones hechas a nombre y en utilidad del mismo".

Su art. 2447, decía: "Se presume fácilmente este ánimo de servir gratis:

"1º En los ascendientes respecto de sus descendientes, y recíprocamente;

"2º En el padrastro y madrastra respecto de su entenado, y recíprocamente;

"3º En los que tienen motivos particulares de gratitud hacia la persona a quien sirven;

"4º En los hombres acomodados respecto del pobre y desvalido;

"5º Si las expensas del gerente han sido módicas;

"6º Si el gerente no ha pedido las expensas durante cinco años en que haya es-

P. 1847, art. 661, red. def., pero decía "dueño" por "interesado", "menuda" por "regular" y finalizaba "con todos los documentos justificativos".

P. 1853, art. 2448, y *P. In.*, art. 2448, red. def.

§ 2

DEL PAGO DE LO NO DEBIDO

ART. 2295

Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado.

Sin embargo, cuando una persona a consecuencia de un error suyo ha pagado una deuda ajena, no tendrá dererecho de repetición contra el que a consecuencia del pago ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito; pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor *.

P. 1847, art. 662, red. def., pero su i. 1 comenzaba "Si el que ha hecho" y decía "reclamar" por "repetir". Su i. 2 decía "exigir la restitución al acreedor que" en vez de "repetición contra el que" y finalizaba "el cobro pero podrá perseguir al deudor".

P. 1853, art. 2449, igual al *P. 1847*, pero comenzaba ya "si el que por error ha hecho".

P. In., art. 2449, red. def.

P. A., en su i. 2, decía "un crédito" por "su crédito".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "C. F., 1235, 1376; l. 28, tít. 14, Part. 5".

Al *inc. 2º*: "C. F., 1577, Delv., pág. 223".

tado en comunicación con el interesado después de hacerlas, y sobre todo, si no se las ha cargado en su cuenta.

"La reunión de varias de estas circunstancias aumenta la fuerza de la presunción.

"Pero pueden ser contrabalanceadas por otras; como por ejemplo, la de haberse llevado una cuenta exacta de las expensas".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *art. 2446*: Al *inc. 1º*: "Pot., *Neg. Gest.*, 187".

Al *art. 2447*: "Pot., 197".

* *P. 1853*, art. 2454, no incluido en el Cd., decía: "No puede repetirse lo que se ha pagado antes de cumplirse el plazo; pero sí lo pagado antes de cumplirse la condición".

NOTA DE BELLO: "L. 32, tít. 14, Part., 5".

ART. 2296

No se podrá repetir lo que se ha pagado para cumplir una obligación puramente natural de las enumeradas en el art. 1470.

P. 1847, art. 663, i. 1, primera parte, y *P. 1853*, art. 2450, primera parte, red. def., sin la frase "de las enumeradas en el art. 1470".

La segunda parte de estas disposiciones decía: "No se podrá, en consecuencia, repetir lo pagado por una deuda que al tiempo del pago había prescrito".

P. In., art. 2450, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "C. F., 1235; l. 32, tít. 14, Part. 5".

ART. 2297

Se podrá repetir aun lo que se ha pagado por error de derecho, cuando el pago no tenía por fundamento ni aun una obligación puramente natural.

P. 1847, art. 663, i. 2, red. def., pero decía "una obligación a lo menos natural" en vez de "ni aun una obligación puramente natural".

P. 1853, art. 2451, y *P. In.*, art. 2451, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Delv., pág. 223, núm. 4, y tomo II, pág. 124, núm. 2. Se ha preferido la regla absoluta a la distinción de Delv., porque las excepciones se aplicarían a pocos casos, y ocasionarían dudas y cavilaciones. Véase Greg. López, glosa 2 a la dicha L. 28". (Cit. en nota al actual art. 2295).

ART. 2298

Si el demandado confiesa el pago, el demandante debe probar que no era debido.

Si el demandado niega el pago, toca al demandante probarlo; y probado, se presumirá indebido.

P. 1853, art. 2452, y *P. In.* art. 2452, red. def. hasta "probarlo" pero decía a continuación "y compete entonces al demandado la prueba de haber sido justo el pago".

P. A., i. 2, decía: "Si el demandado niega el pago, toca al demandante probarlo; y probado, se presumirá debido, y sólo se concederá la prueba en contrario al demandado que de buena fe lo negó".

La nueva red. fue puesta por Bello en la corrección final.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc.* 2º: "L. 29, tít. 14, part. 5"

ART. 2299

Del que da lo que no debe, no se presume que lo dona, a menos de probarse que tuvo perfecto conocimiento de lo que hacía, tanto en el hecho como en el derecho.

P. 1853, art. 2453, decía: "Del que da a sabiendas lo que no debe, se presume que lo dona; pero, para alegar donación deberá probarse que el donante tuvo perfecto conocimiento de lo que hacía, tanto en el hecho, como en el derecho".

P. In. art. 2453, red. def., pero, después de "da", decía todavía "a sabiendas".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "L. 30, tít. 14, Part. 5, modif.".

ART. 2300

El que ha recibido dinero o cosa fungible que no se le debía, es obligado a la restitución de otro tanto del mismo género y calidad.

Si ha recibido de mala fe, debe también los intereses corrientes.

P. 1847, art. 664, decía: "El que ha recibido de mala fe, es obligado a restituir no sólo la cosa pagada, sino los frutos e intereses, y responde de la pérdida, aun sobrevenida por caso fortuito".

P. 1853, art. 2455, red. def., pero en su i. 1, decía "de la misma" por "del mismo género y".

P. In., art. 2455, red. def.

ART. 2301

El que ha recibido de buena fe no responde de los deterioros o pérdidas de la especie que se le dio en el falso concepto de debérsele, aunque hayan sobrevenido por negligencia suya; salvo en cuanto le hayan hecho más rico.

Pero desde que sabe que la cosa fue pagada indebidamente, contrae todas las obligaciones del poseedor de mala fe.

P. 1847, art. 665, decía: "El que ha recibido de buena fe, no es obligado a la restitución, sino en cuanto la cosa pagada por error le haya hecho más rico.

"Es obligado a la restitución de la especie en el estado en que se halle, y no responde de su pérdida o deterioro.

"Tiene derecho al abono de mejoras en los mismos términos que los otros poseedores de buena fe.

"Pero, desde que sabe que la cosa fue pagada indebidamente, contrae todas las obligaciones del que recibe de mala fe.

"La culpa grave en recibir lo no debido, produce las mismas obligaciones que la mala fe".

P. 1853, art. 2456, red. def., pero su i. 1 decía "pago por error" en vez de "dio en el falso concepto de debérsele" y "su culpa sino" en vez de "negligencia suya, salvo". Su i. 2, después de "indebidamente" decía además "es responsable de todas las pérdidas y deterioros, aun por caso fortuito, y contrae".

P. In., art. 2456, red. def., pero en su i. 1 decía "por su culpa sino en cuanto", en lugar de "por negligencia suya; salvo en cuanto".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "Pot., *Condictio Indebiti*, 170". Al *inc. 2º*: "Pot., 171".

ART. 2302

El que de buena fe ha vendido la especie que se le dio como debida, sin serlo, es sólo obligado a restituir el precio de la venta, y a ceder las acciones que tenga contra el comprador que no le haya pagado íntegramente.

Si estaba de mala fe cuando hizo la venta, es obligado como todo poseedor que dolosamente ha dejado de poseer.

P. 1853, art. 2457, red. def., pero su i. 1, decía "pago por error" en vez de "dio como debida sin serlo", "precio que ha recibido por la" en vez de "precio de la" y finalizaba "no lo haya pagado".

P. In., art. 2457, red. def., pero en el i. 1 no decía "sin serlo".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 2º*: "Véase el título *De la reivindicación*".

Corresponde al art. 1380 del C. F.

ART. 2303

El que pagó lo que no debía, no puede perseguir la especie poseída por un tercero de buena fe, a título oneroso; pero tendrá derecho para que el tercero que la tiene por cualquier título lucrativo, se la restituya, si la especie es reivindicable y existe en su poder.

Las obligaciones del donatario que restituye son las mismas que las de su autor según el art. 2301.

P. 1847, art. 666, decía: "El que pagó lo que no debía, no puede perseguir la especie pagada, contra terceros poseedores a título oneroso; pero tendrá derecho para pedir que se rescinda la donación de la especie donada, si existiere en poder del donatario".

P. 1853, art. 2458, y *P. In.*, art. 2458, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "Pot., *Condictio Indebiti*, 178, 179".

§ 3

DEL CUASICONTRATO DE COMUNIDAD *

ART. 2304

La *comunidad* de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato.

P. 1853, art. 2459, y *P. In.*, art. 2459, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Pot., *Société*, 181; l. 1, tít. 15, Part. 6".

ART. 2305

El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común es el mismo que el de los socios en el haber social.

P. 1853, art. 2460, y *P. In.*, art. 2460, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Pot., 185".

ART. 2306

Si la cosa es universal, como una herencia, cada uno de los comuneros es obligado a las deudas de la cosa común, como los herederos en las deudas hereditarias.

P. 1853, art. 2461, y *P. In.*, art. 2461, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Pot., 186".

* *P. 1847*, no traía este párrafo pues consideraba sólo dos especies de cuasicontratos: la gestión de negocios y el pago de lo no debido. (V. su art. 654, copiado en nota al actual art. 2285).

ART. 2307

A las deudas contraídas en pro de la comunidad durante ella, no es obligado sino el comunero que las contrajo; el cual tendrá acción contra la comunidad para el reembolso pagado por ella.

Si la deuda ha sido contraída por los comuneros colectivamente, sin expresión de cuotas, todos ellos, no habiendo estipulado solidaridad, son obligados al acreedor por partes iguales, salvo el derecho de cada uno contra los otros para que se le abone lo que haya pagado de más sobre la cuota que le corresponda *.

P. 1853, art. 2462, red. def., pero su i. 1 finalizaba "pagare" en vez de "hubiere pagado por ella" y su i. 2, decía, además, al final, "en la cosa común".

P. In., art. 2462, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 2º*: "Pot., *Société*, 187".

ART. 2308

Cada comunero debe a la comunidad lo que saca de ella, inclusos intereses corrientes de los dineros comunes que haya empleado en sus negocios particulares; y es responsable hasta de la culpa leve por los daños que haya causado en las cosas y negocios comunes.

P. 1853, art. 2464, red. def., pero decía "legales", en lugar de "corrientes".

P. In., art. 2464, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Pot., 189".

ART. 2309

Cada comunero debe contribuir a las obras y reparaciones de la comunidad proporcionalmente a su cuota.

* *P. 1853*, art. 2463, no incluido en el Cd., decía: "A las cargas reales de los predios comunes, todos los comuneros son obligados a prorrata de sus cuotas; pero, si lo que se debe es algo indivisible, cada uno es obligado por el todo".

P. In., art. 2463, igual al *P. 1853*, pero después de "debe" decía "alguna cosa indivisible, como servidumbres o hipotecas".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Pot., 188".

P. 1853, art. 2465, y *P. In.*, art. 2466, red. def.
NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Pot., 192".

ART. 2310

Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas.

P. 1853, art. 2466, y *P. In.*, art. 2465, red. def.

ART. 2311

En las prestaciones a que son obligados entre sí los comuneros, la cuota del insolvente gravará a los otros.

P. 1853, art. 2468, red. def., pero decía "contribuciones", en lugar de "prestaciones".
P. In., art. 2468, red. def.

ART. 2312

La comunidad termina:
1º Por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona;
2º Por la destrucción de la cosa común;
3º Por la división del haber común.

P. 1853, art. 2469, red. def., salvo en su Nº 1, que decía: "1º Por la consolidación de las varias cuotas en una en virtud de la cesión o abandono de los dueños".
P. In., art. 2469, red. def.
NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *núm. 3º*: "Pot., *Société*, 193".

ART. 2313

La división de las cosas comunes y las obligaciones y derechos que de ella resulten se sujetarán a las mismas reglas que en la partición de la herencia *.

* *P. 1853*, traía los siguientes arts. no incluidos en el Cd., que decían: "Art. 2470. Cada comunero tiene derecho para exigir la división en cualquier tiempo, según lo dispuesto para los coherederos y colegatarios en el artículo 1496". (Su art. 1496 corresponde al actual art. 1317).
"Art. 2471. Tendrá lugar este derecho, aunque el testador haya ordenado la in-

P. 1853, art. 2474, red. def., pero decía "que la partición" en vez de "que en la partición".

P. In., art. 2474, red. def.

división perpetua de la herencia o legado, o los comuneros hayan estipulado entre sí la de la cosa común, cualquiera que sea.

"Pero, si la disposición testamentaria o la estipulación limitare la indivisión a un tiempo determinado que no exceda de cinco años, serán obligatorias para los comuneros".

"Art. 2472. Si ninguno de los comuneros está bajo la patria potestad, o bajo potestad marital, o bajo tutela o curaduría, podrán estipular que la licitación de una parte del haber social o de todo él no sea pública, sino limitada a los comuneros mismos.

"Podrá también tener lugar la licitación privada aun habiendo entre los comuneros alguna o algunas de las personas exceptuadas en el inciso precedente, previo decreto judicial con conocimiento de causa, obtenido por el respectivo padre, marido, tutor o curador".

"Art. 2473. Mientras subsiste la comunidad, el derecho de pedir la división es imprescriptible".

NOTA DE BELLO: Al *art. 2470*: "Pot., 194, 195, 196". Al *art. 2471*: Al *inc. 2º*: "Pot., 195". Al *art. 2473*: "Pot., 197".

TÍTULO XXXV

DE LOS DELITOS Y CUASIDELITOS *

* La materia de los Delitos y Cuasidelitos, o sea, de la Responsabilidad Extracontractual, aparece minuciosamente considerada en las 28 leyes del título XV de la Partida 7ª. Bello cita a menudo sus disposiciones, si bien no las siguió todas. En el Código modelo, el Francés, está tratada muy sintéticamente en los artículos 1382 a 1386. Con igual brevedad aparece en el P. Goy.

Bello, inspirándose en la vieja legislación española, dio una mayor extensión al problema resolviendo muchas cuestiones de responsabilidad que no figuran en esos Códigos y que ha venido a establecer la doctrina y la jurisprudencia. Tales, la responsabilidad solidaria de los coautores de un delito o cuasidelito (art. 2317), la responsabilidad del ebrio (art. 2318), la facultad judicial para reducir el monto de la reparación (art. 2330). A la inversa, falta un precepto general como el del art. 1384 del C. F. que importe responsabilidad no sólo por el hecho de personas que están bajo su guarda sino por el hecho de las cosas. Prefirió nuestro Cd. tratar el problema en casos aislados (arts. 2323, 2326, 2327 y 2328).

De más está agregar que la responsabilidad estudiada es la subjetiva, la que procede por culpa o dolo del autor. En esa época no se hablaba siquiera de la teoría del riesgo.

ART. 2314

El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.

P. 1847, art. 667, i. 1; *P. 1853*, art. 2478, y *P. In.*, art. 2478, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "L. 6, tít. 15, Part., 7".
Corresponde al art. 1382 del C. F.

ART. 2315

Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa que ha sufrido el daño, o su heredero, sino el usufructuario, el habitador o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo o de habitación o uso. Puede también pedirla en otros casos el que tiene la cosa con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño.

P. 1853, art. 2479, red. def., pero no traía las palabras "que ha sufrido el daño", y decía "y el usuario" en vez de "el habitador o el usuario". Tampoco decía "si el daño irroga perjuicio a un derecho de usufructo o de habitación o uso", ni "en otros casos" y después de "la cosa" decía además "en guarda".

P. In., art. 2479, red. def., pero decía aún "y el usuario" en vez de "el habitador o el usuario" y no decía "habitación o" ni "en otros casos".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "L. 2, tít. 15, Part., 7".

ART. 2316

Es obligado a la indemnización el que hizo el daño, y sus herederos.

El que recibe provecho del dolo ajeno, sin ser cómplice en él, sólo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho.

P. 1853, art. 2480, i. 1, decía: "Es obligado a la indemnización el que hizo el daño; pero no el heredero, sino en cuanto se hubiere aumentado la herencia por el daño, a menos que se haya contestado la demanda antes del fallecimiento de la persona a quien suceda por testamento o abintestado".

Su i. 2, red. def.

P. In., art. 2480, i. 1, igual al *P. 1853*, pero agregaba al final lo siguiente: "o que se haya cometido dolo en venta, permuta u otro contrato, pues en tales casos será obligado al resarcimiento completo".

Su i. 2, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "L. 3, tít. 16, Part. 7". Al *inc. 2º*: "L. 5, tít. 16, Part. 7".

ART. 2317

Si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito, salvas las excepciones de los arts. 2323 y 2328.

Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso.

P. 1847, art. *667*, i. 6 y 7, red. def., pero en el último no decía "cometido por dos o más personas".

P. 1853, art. 2481, y *P. In.*, art. 2481, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "L. 15, tít. 15, Part. 7". Al *inc. 2º*: "L. 3, tít. 16, Part. 7".

ART. 2318

El ebrio es responsable del daño causado por su delito o cuasidelito.

P. 1847, art. *667*, i. 5; *P. 1853*, art. 2482, y *P. In.*, art. 2482, red. def.

ART. 2319

No son capaces de delito o cuasidelito los menores de siete años ni los dementes; pero serán responsables de los daños causados por ellos las personas a cuyo cargo estén, si pudiere imputárseles negligencia.

Queda a la prudencia del juez determinar si el menor de diez y seis años ha cometido el delito o cuasidelito sin discernimiento; y en este caso se seguirá la regla del inciso anterior.

P. 1847, art. 667, i. 2 y 3, red. def., pero en el primero no decía "causados por ellos", y finalizaba "si pudieren imputárseles a negligencia", y el segundo finalizaba "delito o cuasidelito con discernimiento".

Y su i. 4, decía: "La responsabilidad del menor de diez y seis años, aunque parezca de bastante discernimiento, será suplida por la de la persona que deba cuidar de su conducta, si pudiere imputársele negligencia".

P. 1853, art. 2483, y *P. In.*, art. 2483, red. def.

ART. 2320

Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

Así el padre, y a falta de éste la madre, es responsable del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.

Así el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.

Así el marido es responsable de la conducta de su mujer.

Así los jefes de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos, mientras están bajo su cuidado; y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso.

Pero cesará la obligación de esas personas si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.

P. 1847, art. 673, i. 1, 2 y 3, red. def. de los actuales i. 1, 2 y 4, pero su i. 2 finalizaba "habiten con ellos".

Su i. 4, red. def. del actual i. 5, pero no decía "y empresarios" ni "o dependientes".

Su i. 5 correspondía al actual i. 6, pues decía: "Pero los padres, los maridos, los jefes de colegios o escuelas y los artesanos no serán responsables, si con la autoridad y el cuidado que cada una de estas calidades les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho".

P. 1853, art. 2484, y *P. In.*, art. 2484, red. def., pero en sus i. finales decían "cualidad" en vez de "calidad".

P. A., igual al *P. In.*

Bello volvió a escribir "calidad" en la revisión final del Cd.

Corresponde a los arts. 1383 y 1384 del C. F.

ART. 2321

Los padres serán siempre responsables de los delitos o cuasidelitos cometidos por sus hijos menores, y que conocidamente provengan de mala educación, o de los hábitos viciosos que les han dejado adquirir.

P. 1847, art. 673, i. 6, red. def., pero decía además al principio "Así", y no decía "conocidamente".

P. 1853, art. 2485, y *P. In.*, art. 2485, red. def., pero en el último decía "delitos y cuasidelitos" en vez de "delitos o cuasidelitos".

ART. 2322

Los amos responderán de la conducta de sus criados o sirvientes, en el ejercicio de sus respectivas funciones; y esto aunque el hecho de que se trate no se haya ejecutado a su vista.

Pero no responderán de lo que hayan hecho sus criados o sirvientes en el ejercicio de sus respectivas funciones, si se probare que las han ejercido de un modo impropio que los amos no tenían medio de prever o impedir empleando el cuidado ordinario, y la autoridad competente. En este caso toda la responsabilidad recaerá sobre dichos criados o sirvientes.

P. 1847, art. 673, i. 7 y 8, red. def, pero el primero comenzaba "Así también los amos" y el segundo decía además "aun" antes de "en el ejercicio", "dichos criados o sirvientes han ejercido sus funciones" en vez de "las han ejercido", no decía "prever o" y decía "la autoridad

competente y el cuidado ordinario" en vez de "el cuidado ordinario y la autoridad competente".

P. 1853, art. 2486, y *P. In.*, art. 2486, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 2º*: "Por ejemplo, un coche estropea a una persona o rompe una ventana o puerta por malicia o negligencia del cochero.

"El amo ha podido prever los daños que era capaz de causar un cochero inhábil o vicioso. Pero, si un cochero de buena conducta habitual se embriaga una vez, y en este estado atropella a un pasajero o le insulta, no hallándose en presencia del amo, o desobedeciéndole, ¿qué puede imputarse a éste?".

ART. 2323

El dueño de un edificio es responsable a terceros (que no se hallen en el caso del art. 934), de los daños que ocasione su ruina acaecida por haber omitido las necesarias reparaciones, o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia.

Si el edificio perteneciere a dos o más personas proindiviso, se dividirá entre ellas la indemnización a prorrata de sus cuotas de dominio.

P. 1847, art. 668, i. 1, 2 y 3, decían: "En conformidad a la regla general del artículo precedente, el dueño de un edificio es responsable del daño causado por la ruina del mismo edificio cuando acaece por descuido suyo.

"La ruina acaecida por haberse omitido las acostumbradas reparaciones, o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia, hará al dueño responsable de todo daño.

"Si fueren dos o más los dueños del edificio se dividirá entre ellos la indemnización".

P. 1853, art. 2487, igual a los i. 2 y 3 del *P. 1847*, pero su i. 1 comenzaba "La ruina de un edificio acaecida" y decía "haber omitido su dueño" en vez de "haberse omitido" y "le hará" por "hará al dueño".

Su i. 2 añadía ya al final "a prorrata de sus cuotas de dominio".

P. In., art. 2487, red. def., pero no contenía la frase "a terceros (que no se hallen en el caso del art. 934)".

Corresponde al art. 1386 del C. F.

ART. 2324

Si el daño causado por la ruina de un edificio proviniere de un vicio de construcción, tendrá lugar la responsabilidad prescrita en la regla 3ª del art. 2003.

P. 1853, art. 2488, igual hasta "construcción", pero decía luego "será responsable el arquitecto; pero sólo dentro del tiempo prefijado en la regla 3ª del artículo 2195". Ver nota al actual art. 2003.

P. In., art. 2488, red. def., pero estaba el art. 2177 j, que corresponde al actual 2005.

Art. 2325

Las personas obligadas a la reparación de los daños causados por las que de ellas dependen, tendrán derecho para ser indemnizadas sobre los bienes de éstas, si los hubiere, y si el que perpetró el daño lo hizo sin orden de la persona a quien debía obediencia, y era capaz de delito o cuasidelito, según el art. 2319.

P. 1853, art. 2489, red. def., pero decía "sus respectivos dependientes" en lugar de "las que de ellas dependen", "estos" por "estas" y "mandato" en vez de "orden".

P. In., art. 2489, red. def.

Nota de Bello: (en *P. 1853*): "L. 5, tít. 15, Part. 7, modif.".

Art. 2326

El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aun después que se haya soltado o extraviado; salvo que la soltura, extravío o daño no pueda imputarse a culpa del dueño o del dependiente encargado de la guarda o servicio del animal.

Lo que se dice del dueño se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno; salva su acción contra el dueño, si el daño ha sobrevenido por una calidad o vicio del animal, que el dueño con mediano cuidado o prudencia debió conocer o prever, y de que no le dio conocimiento.

P. 1847, art. 669, i. 1, decía: "En consecuencia de la misma regla, el dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aun después que se le haya soltado o extraviado; a menos que el daño haya sido en consecuencia de un hecho cometido por otra persona que no sea dependiente del dueño y encargado de la guarda o servicio del animal, o a menos que la soltura, extravío o daño no haya podido precaverse por el competente cuidado del dueño o del dependiente.

Su i. 2, red. def., pero decía "sobrevino" en vez de "ha sobrevenido", "que dicha persona" por "que el dueño", "no pudo" por "debió", finalizaba en "prever".

P. 1853, art. 2490, i. 1, decía: "El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aun después que se le haya soltado o que se haya extraviado; a menos que el daño haya sido en consecuencia de un hecho cometido por otra persona que no sea dependiente del dueño, o a menos que la soltura, extravío o daño no haya podido absolutamente precaverse por el dueño o por el dependiente encargado de la guarda o servicio del animal".

Su i. 2, red. def., pero decía todavía "sobrevino", en lugar de "ha sobrevenido".

Véase también el i. 3, del art. 739 del *P. 1853*, copiado en la nota al actual art. 623.

P. In., art. 2490, igual al del *P. 1853*, pero su i. 1 decía "no pueda imputarse a culpa del", en vez de "no haya podido absolutamente precaverse por él".

P. A., en el i. 2, no decía "que se haya" antes de "extraviado".

Bello puso estas palabras en la revisión final del Cd.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 2º*: "LL. 23, 24, tít. 15, Part. 7".

Corresponde al art. 1385 del C. F.

ART. 2327

El daño causado por un animal fiero, de que no se reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio, será siempre imputable al que lo tenga, y si alegare que no le fue posible evitar el daño, no será oído.

P. 1853, art. 2491, y *P. In.*, art. 2491, red. def.

V. también *P. 1853*, art. 739, i. 3, copiado en nota al actual art. 623.

ART. 2328

El daño causado por una cosa que cae o se arroja de la parte superior de un edificio, es imputable a todas las personas que habitan la misma parte del edificio, y la indemnización se dividirá entre todas ellas; a menos que se pruebe que el hecho se debe a la culpa o mala intención de alguna persona exclusivamente, en cuyo caso será responsable esta sola.

Si hubiere alguna cosa que, de la parte superior de un

edificio o de otro paraje elevado, amenace caída y daño, podrá ser obligado a removerla el dueño del edificio o del sitio, o su inquilino, o la persona a quien perteneciere la cosa o que se sirviere de ella; y cualquiera del pueblo tendrá derecho para pedir la remoción.

P. 1847, art. 670, red. def., pero su i. 1 no decía "o se arroja", decía "habiten" por "habitan" y "todas" en vez de "todas ellas" y "de ellas" en vez de "persona". Y su i. 2, no decía "o de otro paraje elevado" ni "el dueño del edificio o del sitio, o su inquilino o", y decía "obligada" por "obligado" y "persona" después de "cualquiera".

P. 1853, art. 2492, red. def., pero su i. 1, decía aún "de ellas" por "persona" y su i. 2, no decía "o de sitio".

P. In., art. 2492, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "L. 25, tít. 15, Part. 7ª".

ART. 2329

Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

1º El que dispara imprudentemente un arma de fuego;

2º El que remueve las losas de una acequia o cañería en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transitan de día o de noche;

3º El que, obligado a la construcción o reparación de un acueducto o puente que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por él.

P. 1853, art. 2493, red. def., pero en su Nº 3º decía además "público", después de "camino" y "peligro" en lugar de "daño".

P. In., art. 2493, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Ll. 6, 7, 8, etc., tít. 15, Part. 7ª".

ART. 2330

La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

P. 1853, art. 2494, y *P. In.*, art. 2494, red. def.
NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "C. Prus., 2199".

ART. 2331

Las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona no dan derecho para demandar una indemnización pecuniaria, a menos de probarse daño emergente o lucro cesante, que pueda apreciarse en dinero; pero ni aun entonces tendrá lugar la indemnización pecuniaria, si se probare la verdad de la imputación.

P. 1853, art. 2495, red. def.

P. In., art. 2495, red. def., pero decía "provecho", en lugar de "lucro".

P. A., igual al *P. In.*

Bello volvió a poner "lucro" en la corrección final del Cd.

ART. 2332

Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto.

P. 1853, art. 2496, y *P. In.*, art. 2496, decían: "Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en dos años contados desde el día en que la persona a quien competen tuvo conocimiento del daño o dolo; pero en todo caso podrá oponerse a ellas una prescripción de cinco años".

El Cd. mantuvo sólo la segunda prescripción, contada desde la perpetración del acto.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Se modifica la l. 6, tít. 16, Part. 7".

ART. 2333

Por regla general, se concede acción popular en todos los casos de daño contingente que por imprudencia o negligencia de alguien amenace a personas indeterminadas; pero si el daño amenazare solamente a personas determinadas, sólo alguna de éstas podrá intentar la acción.

P. 1847, art. 671, red. def., pero comenzaba: "Las acciones populares concedidas por el presente título tendrán cabida en todos" y decía "por imprudencia o negligencia de alguien" antes de "amenace".

P. 1853, art. 2497, y *P. In.*, art. 2497, red. def.

ART. 2334

Si las acciones populares a que dan derecho los artículos precedentes, parecieren fundadas, será el actor indemnizado de todas las costas de la acción, y se le pagará lo que valgan el tiempo y diligencia empleados en ella, sin perjuicio de la remuneración específica que conceda la ley en casos determinados.

P. 1847, art. 672, red. def., hasta "ella" pero decía "inclusa la recompensa que le corresponde al" en vez de "y se le pagará lo que valgan el".

P. 1853, art. 2498, red. def., pero decía aún "inclusa la recompensa que le corresponde al" y decía "o la remuneración" en vez de "sin perjuicio de la remuneración".

P. In., art. 2498, red. def.

TÍTULO XXXVI

DE LA FIANZA

§ 1

DE LA CONSTITUCIÓN Y REQUISITOS DE LA FIANZA

ART. 2335

La fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple.

La fianza puede constituirse, no sólo a favor del deudor principal, sino de otro fiador.

P. 1842, tít. XXXIV, art. 1, decía: "La *fianza* es un contrato en virtud del cual una o más personas responden de la seguridad de una obligación, comprometiéndose respecto del acreedor a pagarla, si el deudor no la paga. Toda fianza supone una deuda u obligación válida a que accede.

"Son, sin embargo, susceptibles de fianza las obligaciones de los menores y de las personas en interdicción, cuando no tienen otro vicio que el de haberse contraído sin los requisitos legales".

Su art. 3, i. 2, decía: "Se puede asimismo afianzar a un fiador".

P. 1847, art. 597, igual al *P. 1842*, pero decía "deudor principal" en lugar de "deudor".

Su art. 599, i. 2, igual al i. 2 del art. 3 del *P. 1842*.

P. 1853, art. 2499, red. def., pero su i. 1, decía "un contrato accesorio" en vez de "una obligación accesoria", "del cual" por "de la cual" y "la seguridad de una obligación" en vez de "una obligación ajena".

P. In., art. 2499, red. def.

Corresponde al art. 2011 y 2014 del C. F.

ART. 2336

La fianza puede ser convencional, legal o judicial.

La primera es constituida por contrato, la segunda es ordenada por la ley, la tercera por decreto de juez.

La fianza legal y la judicial se sujetan a las mismas reglas que la convencional, salvo en cuanto la ley que la exije, o el Código de Enjuiciamiento disponga otra cosa.

P. 1853, art. 2501, decía: "La fianza *legal*, esto es, la prescrita por ley, como la de ciertos tutores, se sujeta a las mismas reglas que la fianza convencional.

"De la fianza *judicial*, ordenada por el juez para ciertos objetos de administración de justicia, se tratará en el *Código de Procedimientos*".

P. In., art. 2499 a, red. def.

Corresponde al art. 2040 del C. F.

ART. 2337

El obligado a rendir una fianza no puede sustituir a ella una hipoteca o prenda, o recíprocamente, contra la voluntad del acreedor.

Si la fianza es exigida por ley o decreto de juez, puede sustituirse a ella una prenda o hipoteca suficiente.

P. 1842, tít. XXXIV, art. 9, y *P. 1847*, art. 605, decían: "La persona obligada por la ley o por el juez a prestar fianza, puede, en lugar de ella, dar una prenda o hipoteca suficiente, si no encuentra fiador".

P. 1853, art. 2516, igual al *P. 1847*, pero suprimía "por la ley o por el juez" y decía "dar en lugar de ella" en vez de "en lugar de ella dar" y agregaba, al final "; a menos de estipulación contraria entre el acreedor y el deudor principal".

P. In., art. 2499 b, red. def.

Véase el art. 2041 del C. F.

ART. 2338

La obligación a que accede la fianza puede ser civil o natural.

P. 1842, tít. XXXIV, art. 1, y *P. 1847*, art. 597 (copiados en nota al art. 2335) se referían a lo dispuesto en este art.

P. 1853, art. 2500, decía: "Toda fianza supone una deuda u obligación civil a que accede.

"La deuda u obligación principal puede ser futura; pero en tal caso no corre la fianza sino desde que existe la deuda".

P. In., art. 2500, red. def.

Corresponde al art. 2012 del C. F.

ART. 2339

Puede afianzarse no sólo una obligación pura y simple, sino condicional y a plazo.

Podrá también afianzarse una obligación futura; y en este caso podrá el fiador retractarse mientras la obligación principal no exista; quedando con todo responsable al acreedor y a terceros de buena fe, como el mandante en el caso del art. 2173.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2501, red. def.

ART. 2340

La fianza puede otorgarse hasta o desde día cierto, o bajo condición suspensiva o resolutoria.

P. 1853, art. 2502, y *P. In.*, art. 2502, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "L. 6, tít. 12, Part. 6".

ART. 2341

El fiador puede estipular con el deudor una remuneración pecuniaria por el servicio que le presta.

P. 1853, art. 2503, y *P. In.*, art. 2503, red. def.

ART. 2342

No pueden obligarse como fiadores:

1º Los obispos;

2º Los religiosos;

3º Los ordenados *in sacris*, a no ser por sus iglesias, o por otros clérigos, o por personas desvalidas.

Sobre la capacidad de las personas que se hallan bajo potestad patria o marital o bajo tutela o curaduría, para obligarse como fiadores, se estará a lo prevenido en los títulos *De la Patria Potestad, De las obligaciones entre cónyuges, De la sociedad conyugal, De la administración de los tutores y curadores.*

P. 1842, tít. XXXIV, art. 8, y *P. 1847,* art. 604, decían: "No pueden obligarse como fiadores los establecimientos públicos, sino a favor de otros establecimientos semejantes y con las formalidades necesarias para las enajenaciones; ni los menores, aun con habilitación de edad o consentimiento de curador, si no es por sus cónyuges, ascendientes, descendientes o hermanos, y previa autorización judicial".

P. 1853, art. 2505, i. 1, y Nos. 1, 2 y 3, red. def.

Su Nº 4 decía: "4º Los establecimientos públicos, si no es a favor de otros establecimientos semejantes".

Y su Nº 5 decía: "5º Los que están bajo patria potestad, o bajo potestad marital, o bajo tutela o curaduría, aun consintiendo en ello el respectivo padre de familia, marido, tutor o curador; a no ser por sus cónyuges, por sus ascendientes, descendientes o hermanos legítimos, por sus padres o hijos naturales, y previa autorización judicial, que sólo se concederá por causa urgente y grave".

P. In., art. 2505, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *núm. 1º*: "L. 2, tít. 12, Part. 5". Al *núm. 2º*: "Dicha l. 2". Al *núm. 3º*: "L. 45, tít. 6, Part. 1". Al *núm. 5º*: "No se adopta el Senado Consulto Veleyano. Véase lo que dice sobre este punto Pot., *Des obligations,* 388".

ART. 2343

El fiador no puede obligarse a más de lo que debe el deudor principal, pero puede obligarse a menos.

Puede obligarse a pagar una suma de dinero en lugar de otra cosa de valor igual o mayor.

Afianzando un hecho ajeno se afianza sólo la indemnización en que el hecho por su inejecución se resuelva.

La obligación de pagar una cosa que no sea dinero en lugar de otra cosa o de una suma de dinero, no constituye fianza.

P. 1842, tít. XXXIV, art. 2, y *P. 1847,* art. 598, decían: "El fiador no puede obligarse a más, ni en términos más onerosos que el principal

deudor, sea con respecto al tiempo, al lugar o a la condición del pago; pero puede obligarse a menos y en términos menos onerosos.

"La fianza que excede a la deuda o que se contrae en términos más onerosos, debe reducirse a los límites de la obligación principal.

"Sin embargo, el beneficio de restitución *in integrum* que concede la ley al deudor principal, no aprovechará al fiador".

P. 1853, art. 2506, i. 1 y 2 primera parte, red. def. de los actuales i. 1 y 2, pero su i. 2, decía "igual o mayor valor", en lugar de "valor igual o mayor". La parte segunda del i. 2, decía: "...pero no a pagar una cosa que no sea dinero, en lugar de otra cosa o de una suma de dinero".

P. In., art. 2506, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 2º*: "Pot., *Des obligations*, 269, 370".

Corresponde al art. 2013 del C. F.

ART. 2344

El fiador no puede obligarse en términos más gravosos que el principal deudor, no sólo con respecto a la cuantía sino al tiempo, al lugar, a la condición o al modo del pago, o a la pena impuesta por la inejecución del contrato que acceda la fianza; pero puede obligarse en términos menos gravosos.

Podrá, sin embargo, obligarse de un modo más eficaz, por ejemplo, con una hipoteca, aunque la obligación principal no la tenga.

La fianza que excede bajo cualquiera de los respectos indicados en el inciso primero, deberá reducirse a los términos de la obligación principal.

En caso de duda se adoptará la interpretación más favorable a la conformidad de las dos obligaciones principal y accesoria.

P. 1842, tít. XXXIV, art. 2, y *P. 1847*, art. 598 (copiados en nota al art. anterior), contenían lo dispuesto en este art.

P. 1853, art. 2507, decía: "El fiador no puede obligarse en términos más onerosos que el principal deudor, sea con respecto al tiempo, al lugar, a la condición o al modo del pago; pero puede obligarse en términos menos onerosos".

Y el art. 2508 decía: "La fianza que excede a la deuda o que se

contrae en términos más onerosos, debe reducirse a los límites de la obligación principal".

P. In., art. 2507, red. def., pero su i. 1 decía "sea con respecto a la cuantía" en vez de "no sólo con respecto a la cuantía sino" y no decía "condición o al modo de pago, o a la pena impuesta por la".

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *art. 2508*: "Pot., 371, 72, 73, 74, 75, 76; L. 7, tít. 12, Part. 5".

(en *P. In.*): "Troplong, *Du cautionnement*, n. 127".

ART. 2345

Se puede afianzar sin orden y aun sin noticia y contra la voluntad del principal deudor.

P. 1842, tít. XXXIV, art. 3, i. 1, *P. 1847*, art. 599, i. 1, red. def., pero no decían "y contra la voluntad".

P. 1853, art. 2510, y *P. In.*, art. 2510, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "L. 12, tít. 12, Part. 5".

Corresponde al art. 2014 del C. F.

ART. 2346

Se puede afianzar a una persona jurídica y a la herencia yacente.

P. 1842, tít. XXXIV, art. 3, i. 3, y *P. 1847*, art. 599, i. 3, decían: "Se puede afianzar a una herencia yacente".

P. 1853, art. 2511, y *P. In.*, art. 2511, red. def.

ART. 2347

La fianza no se presume, ni debe extenderse a más que el tenor de lo expreso; pero se supone comprender todos los accesorios de la deuda, como los intereses, las costas judiciales del primer requerimiento hecho al principal deudor, las de la intimación que en consecuencia se hiciere al fiador, y todas las posteriores a esta intimación; pero no las causadas en el tiempo intermedio entre el primer requerimiento y la intimación antedicha *.

* *P. 1853*, art. 2504, no incluido en el Cd., decía: "La fianza no valdrá en juicio, si no se probare por escritura pública o privada.

"Será necesaria la escritura pública, si la deuda principal importare más de mil pesos.

"No se comprenderá en este valor lo que accediere a él por razón de intereses, costas judiciales o cualquiera otra causa".

P. 1842, tít. XXXIV, art. 4, y *P. 1847*, art. 600, decían: "La fianza no se presume, ni debe extenderse a más que al tenor de lo expreso; pero, si es indefinida, se supone extenderse a todos los accesorios de la deuda, como a los intereses, a las costas de la demanda intentada en juicio contra el principal deudor, a las de la notificación que se haya hecho al fiador, y a las expensas judiciales posteriores a esta notificación".

P. 1853, art. 2512, red. def., pero antes de "se supone" decía además "si es indefinida"; y decía "de la primera demanda intentada contra el" por "del primer requerimiento hecho al" y "la primera demanda" en vez de "el primer requerimiento".

P. In., art. 2512, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "C. F., 2016, con el comentario de Rg.; y Delv., pág. 139, con sus notas, Pot., *Des obligations*, núms. 405, 406".

Corresponde también al art. 2015 del C. F.

ART. 2348

Es obligado a prestar fianza a petición del acreedor:

1º El deudor que lo haya estipulado;

2º El deudor cuyas facultades disminuyan en términos de poner en peligro manifiesto el cumplimiento de su obligación;

3º El deudor de quien haya motivo de temer que se ausente del territorio del Estado con ánimo de establecerse en otra parte, mientras no deje bienes suficientes para la seguridad de sus obligaciones.

P. 1842, tít. XXXIV, art. 6, i. 1, red. def. del actual Nº 2, pero comenzaba "Es obligado a prestar fianza todo deudor cuyas facultades".

P. 1847, art. 602, i. 1, igual al *P. 1842*. Su i. 2, comenzaba "Es asimismo obligado a prestar fianza el deudor".

P. 1853, art. 2513, y *P. In.*, art. 2513, red. def.

ART. 2349

Siempre que el fiador dado por el deudor cayere en insolvencia, será obligado el deudor a prestar nueva fianza.

P. 1842, tít. XXXIV, art. 7, y *P. 1847*, art. 603, decían: "Si el fiador aceptado por el acreedor se hace después insolvente, el deudor es obligado a prestar nueva fianza".

P. 1853, art. 2514, decía: "Si se hace insolvente el fiador, no es obligado el deudor a prestar nueva fianza, en los casos siguientes:

"1º Si no estaba obligado por ley o por decreto de juez a prestar fianza.

"2º Si la obligación principal no incluía indefinidamente la de prestar fianza.

"Si el deudor estipuló presentar por fiador una persona determinada, y ésta se hace insolvente, no es obligado a presentar otra".

P. In., art. 2514, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Pot., *Des obligations*, 392". (Véase el art. 2020 del C. F.).

ART. 2350

El obligado a prestar fianza debe dar un fiador capaz de obligarse como tal; que tenga bienes más que suficientes para hacerla efectiva, y que esté domiciliado o elija domicilio dentro de la jurisdicción de la respectiva Corte de Apelaciones.

Para calificar la suficiencia de los bienes sólo se tomarán en cuenta los inmuebles, excepto en materia comercial o cuando la deuda afianzada es módica.

Pero no se tomarán en cuenta los inmuebles embargados o litigiosos, o que no existan en el territorio del Estado, o que se hallen sujetos a hipotecas gravosas o a condiciones resolutorias.

Si el deudor estuviere recargado de deudas que pongan en peligro aun los inmuebles no hipotecados a ellas, tampoco se contará con éstos.

P. 1842, tít. XXXIV, art. 6, i. 2 y 3 decían: "El deudor obligado a prestar fianza, debe dar un fiador capaz de obligarse como tal, que tenga bienes suficientes para hacer efectiva la fianza, y que esté domiciliado dentro de la jurisdicción de la respectiva corte de apelaciones.

"Para calificar la suficiencia de este fiador, sólo se tomarán en cuenta sus bienes conocidos y situados en el territorio de la República".

P. 1847, art. 602, i. 3 y 4, iguales al *P. 1842*, pero su i. 3, decía "dar fianza", en lugar de "prestar fianza".

P. 1853, art. 2515, i. 1, red. def. pero después de "hacerla efectiva" decía "y situados en la misma provincia".

Su i. 2, decía: "Para calificar la suficiencia de los bienes del fiador,

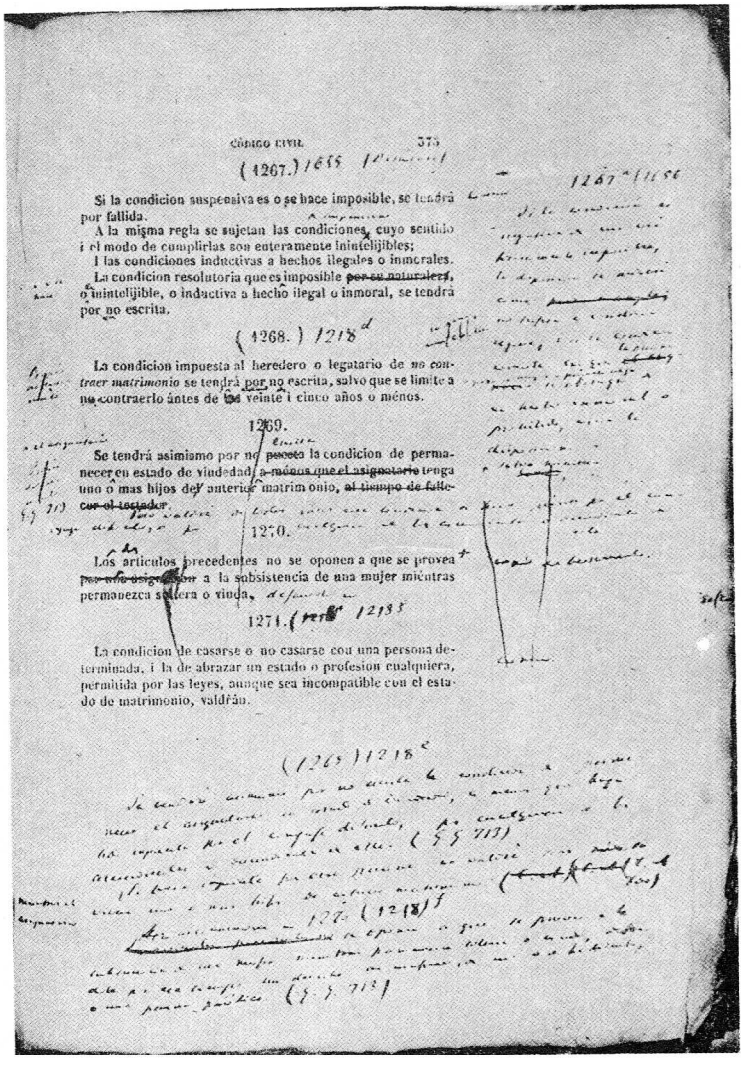

CÓDIGO CIVIL. 375

(1267.) 1655

Si la condicion suspensiva es o se hace imposible, se tendrá por fallida.

A la misma regla se sujetan las condiciones, cuyo sentido i el modo de cumplirlas son enteramente ininteligibles;

I las condiciones inductivas a hechos ilegales o inmorales.

La condicion resolutoria que es imposible ~~por su naturaleza~~, o ininteligible, o inductiva a hecho ilegal o inmoral, se tendrá por no escrita.

(1268.) 1218 d

La condicion impuesta al heredero o legatario de *no contraer matrimonio* se tendrá por no escrita, salvo que se limite a no contraerlo ántes de los veinte i cinco años o ménos.

1269.

Se tendrá asimismo por no puesta la condicion de permanecer en estado de viudedad, ~~a ménos que el asignatario~~ tenga uno o mas hijos del anterior matrimonio, ~~al tiempo de fallecer el testador~~.

1270.

Los artículos precedentes no se oponen a que se provea ~~por vía de asignacion~~ a la subsistencia de una mujer mientras permanezca soltera o viuda.

1271. (1218 f)

La condicion de casarse o no casarse con una persona determinada, i la de abrazar un estado o profesion cualquiera, permitida por las leyes, aunque sea incompatible con el estado de matrimonio, valdrán.

(1269) 1218 e

Página del Proyecto de 1853 del Código Civil de Chile anotada por Bello. Los originales pertenecieron al ex Presidente de la República, Domingo Santa María, y fueron obsequiados por su nieto, Domingo Santa María Sánchez, a la Universidad de Chile.

sólo se tomarán en cuenta los conocidos, cuya propiedad no le sea disputada".

P. In., art. 2515, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "Pot., 391".

ART. 2351

El fiador es responsable hasta de la culpa leve en todas las prestaciones a que fuere obligado.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2516, red. def.

ART. 2352

Los derechos y obligaciones de los fiadores son trasmisibles a sus herederos.

P. 1853, art. 2517, y *P. In.*, art. 2517, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "L. 16, tít. 12, Part. 5".

Corresponde al art. 2017 del C. F.

§ 2

DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE EL ACREEDOR Y EL FIADOR

ART. 2353

El fiador podrá hacer el pago de la deuda, aun antes de ser reconvenido por el acreedor, en todos los casos en que pudiera hacerlo el deudor principal.

P. 1842, tít. XXXIV, art. 18, y *P. 1847*, art. 615, red. def., pero terminaban "hacerlo por sí mismo el deudor".

P. 1853, art. 2518, i. 1, y *P. In.*, art. 2518, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "L. 16, tít. 12. Part. 5".

ART. 2354

El fiador puede oponer al acreedor cualesquiera excepciones reales, como las de dolo, violencia o cosa juzgada;

pero no las personales del deudor, como su incapacidad de obligarse, cesión de bienes, o el derecho que tenga de no ser privado de lo necesario para subsistir.

Son excepciones reales las inherentes a la obligación principal *.

P. 1842, tít. XXXIV, art. 5, y *P. 1847*, art. 601, red. def. del actual i. 1, pero decían además "o juramento decisorio" después de "o cosa juzgada", decían "puramente personales" en vez de "personales", "insolvencia" en vez de "incapacidad de obligarse", no traían las palabras "cesión de bienes" y decían además "poder" antes de "ser privado".

P. 1853, art. 2519, igual a los *P.* anteriores, salvo al final pues omitía ya "poder".

P. In., art. 2519, red. def., pero su i. 1, decía además "su" antes de "cesión".

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1853*): "Pot., *Des obligations*, 381".

(en *P. In.*): "L. 7, § 1. *De excepl.* Pot., 381". Corresponde al art. 2036 del C. F.

ART. 2355

Cuando el acreedor ha puesto al fiador en el caso de no poder subrogarse en sus acciones contra el deudor principal o contra los otros fiadores, el fiador tendrá derecho para que se le rebaje de la demanda del acreedor todo lo que dicho fiador hubiera podido obtener del deudor principal o de los otros fiadores por medio de la subrogación legal.

P. 1853, art. 2520, i. 1, red. def., pero decía además "porque les ha condonado la deuda", después de "contra los otros fiadores".

P. In., art. 2520, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "Pot., *Des obligations*, 407, 557".

Corresponde al art. 2037 del C. F.

ART. 2356

Aunque el fiador no sea reconvenido, podrá requerir al acreedor desde que sea exigible la deuda, para que proce-

* *P. 1853*, art. 2509, no incluido en el Cd., decía: "El beneficio de competencia concedido al deudor principal no aprovecha al fiador, como el concedido al fiador no aprovecha al deudor principal".

Su art. 2520, i. 2, decía: "El beneficio de competencia concedido por el acreedor a un fiador no aprovecha a sus cofiadores".

NOTA DE BELLO: Al *art. 2509*: "L. 4, tít. 12, Part., 5".

da contra el deudor principal; y si el acreedor después de este requerimiento lo retardare, no será responsable durante el retardo *.

P. 1842, tít. XXXIV, art. 11, i. penúltimo, decía: "Cumpliendo con estas condiciones, no es responsable el fiador de la insolvencia del deudor principal, sobrevenida por omisión o incuria del acreedor; salvo en la parte que la obligación contraída por el fiador exceda al valor de los bienes en que pudo el acreedor perseguir sus derechos".

P. 1847, art. 608, i. penúltimo, igual al *P.* anterior, pero decía "las dos últimas condiciones" en vez de "estas condiciones" y "deudor principal" en vez de "fiador".

P. 1853, art. 2521, i. 2, y *P. In.*, art. 2521, red. def.

Corresponde al art. 2024 del C. F.

ART. 2357

El fiador reconvenido goza del *beneficio de excusión*, en virtud del cual podrá exigir que antes de proceder contra él se persiga la deuda en los bienes del deudor principal, y en las hipotecas o prendas prestadas por éste para la seguridad de la misma deuda **.

P. 1842, tít. XXXIV, art. 10, red. def. hasta "principal" pero no decía "antes de proceder contra él".

P. 1847, art. 607, red. def., pero todavía no decía "antes de proceder contra él" y decía "constituidas" en vez de "o prendas prestadas".

P. 1853, art. 2522, red. def., pero decía además "también" después de "goza", tampoco decía "antes de proceder contra él" ni tampoco "o prendas".

P. In., art. 2522, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Pot., 408".

Corresponde al art. 2021 del C. F.

* *P. 1847*, art. 606, no incluido en el Cd., decía: "El fiador que no se ha hecho codeudor solidario no puede ser reconvenido antes que el deudor principal, salvo que éste se halle ausente del pueblo de su domicilio; pero aun en tal caso podrá el fiador pedir plazo para presentar al deudor principal o bienes que le pertenezcan, y sólo expirado este plazo, se podrá proceder contra el fiador".

P. 1853, art. 2521, i. 1, a su vez decía: "El fiador reconvenido puede oponer el *beneficio de orden* para que se proceda previamente contra el deudor principal".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "Pot., *Des Obligations*, 408; l. 9, tít. 12, Part. 5".

** *P. 1853*, art. 2528, no incluido en el Cd., decía: "Si el acreedor persigue en un mismo juicio al deudor principal y al fiador, podrá éste, sin embargo, pedir la excusión, aunque la sentencia se pronuncie contra los dos".

ART. 2358

Para gozar del beneficio de excusión son necesarias las condiciones siguientes:

1ª Que no se haya renunciado expresamente;

2ª Que el fiador no se haya obligado como codeudor solidario;

3ª Que la obligación principal produzca acción;

4ª Que la fianza no haya sido ordenada por el juez;

5ª Que se oponga el beneficio luego que sea requerido el fiador; salvo que el deudor al tiempo del requerimiento no tenga bienes y después los adquiera;

6ª Que se señalen al acreedor los bienes del deudor principal *.

P. 1842, tít. XXXIV, art. 11, y *P. 1847*, art. 608, i. 1 y nos. 1 y 2, red. def., pero el nº 2 decía "principal deudor", en lugar de "codeudor solidario".

Su nº 3, decía: "3º Que se oponga este beneficio antes de la contestación de la litis;".

P. 1853, art. 2523, i. 1, y nos. 1 y 2, red. def., pero el i. 1 decía además "de orden o" después de "beneficio".

Su nº 3, red. def. del actual nº 5, hasta "fiador".

P. In., art. 2523, red. def., pero su i. 1, era igual al *P. 1853*, y su nº 5, decía: "5ª Que se oponga el beneficio luego que sea requerido el fiador, salvo las excepciones del inciso 2º del artículo 2526;". V. nota al art. 2363.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Pot., núm. 4".

ART. 2359

No se tomarán en cuenta para la excusión:

1º Los bienes existentes fuera del territorio del Estado;

2º Los bienes embargados o litigiosos, o los créditos de dudoso o difícil cobro;

* *P. 1842*, tít. XXXIV, art. 11, i. final, decía: "No podrá oponerse este beneficio después de la contestación de la litis, sino cuando apareciere que el deudor posee bienes de que antes no pudo tenerse noticia".

P. 1847, art. 608, i. final, igual al *P. 1842*, pero decía "se tuvo noticia" por "no pudo tenerse noticia".

3º Los bienes cuyo dominio está sujeto a una condición resolutoria;

4º Los hipotecados a favor de deudas preferentes, en la parte que pareciere necesaria para el pago completo de éstas.

P. 1842, tít. XXXIV, art. 11, nº 4, decía: "Que se indiquen al acreedor los bienes del deudor principal, no contándose entre éstos los litigiosos ni los situados fuera del territorio de la República, ni los especialmente hipotecados a favor de otras deudas preferentes, en la parte que pareciere necesaria para la plena seguridad de éstas".

P. 1847, art. 608, nº 4, igual al *P. 1842*, pero decía "del Estado" por "de la República".

P. 1853, art. 2523, nº 4, igual al *P. 1847*, pero decía "señalen" por "indiquen", "ni los concursados ni los existentes" en vez de "situados" y suprimía "otras".

P. In., art. 2523 a, red. def.

ART. 2360

Por la renuncia del fiador principal no se entenderá que renuncia el subfiador.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2523 b, red. def.

ART. 2361

El acreedor tendrá derecho para que el fiador le anticipe los costos de la excusión.

El juez en caso necesario fijará la cuantía de la anticipación y nombrará la persona en cuyo poder se consigne, que podrá ser el acreedor mismo.

Si el fiador prefiere hacer la excusión por sí mismo, dentro de un plazo razonable, será oído.

P. 1853, art. 2526, decía: "La excusión deberá hacerse a costa del fiador, quedándole a salvo su derecho para que el deudor principal le indemnice".

P. In., art. 2524, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Pot., 414".

Corresponde al art. 2023 del C. F.

ART. 2362

Cuando varios deudores principales se han obligado solidariamente y uno de ellos ha dado fianza, el fiador reconvenido tendrá derecho para que se excutan no sólo los bienes de este deudor, sino de sus codeudores.

P. 1853, art. 2525, y *P. In.*, art. 2525, red. def., pero decían "los" después de "sino".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Pot., *Des obligations*, 413".

ART. 2363

El beneficio de excusión no puede oponerse sino una sola vez.

Si la excusión de los bienes designados una vez por el fiador no produjere efecto o no bastare, no podrá señalar otros; salvo que hayan sido posteriormente adquiridos por el deudor principal.

P. 1853, art. 2524, red. def. hasta "otros".
P. In., art. 2526, red. def.
NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 2º*: "Pot., 412".

ART. 2364

Si los bienes excutidos no produjeren más que un pago parcial de la deuda, será, sin embargo, el acreedor obligado a aceptarlo y no podrá reconvenir al fiador sino por la parte insoluta.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2526 a red. def.

ART. 2365

Si el acreedor es omiso o negligente en la excusión, y el deudor cae entre tanto en insolvencia, no será responsable el fiador sino en lo que exceda al valor de los bienes que para la excusión hubiere señalado.

Si el fiador, expresa e inequívocamente, no se hubiere

obligado a pagar sino lo que el acreedor no pudiere obtener del deudor, se entenderá que el acreedor es obligado a la excusión, y no será responsable el fiador de la insolvencia del deudor, concurriendo las circunstancias siguientes:

1ª Que el acreedor haya tenido medios suficientes para hacerse pagar;

2ª Que haya sido negligente en servirse de ellos.

P. 1853, art. 2527, decía: "Si el acreedor es omiso o negligente en la excusión, podrá el fiador proceder a ella por sí; pero, si el fiador se hubiere solamente obligado a pagar lo que el acreedor no pudiese obtener del deudor, y el acreedor ha tenido medios para hacerse pagar, y al cabo de algún tiempo cae el deudor en insolvencia, no será obligado el fiador, aunque no haya procedido a la excusión".

P. In., art. 2527, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Pot. 415".

ART. 2366

El subfiador goza del beneficio de excusión, tanto respecto del fiador como del deudor principal.

P. 1853, art. 2529, red. def. pero decía además "o fiador de un fiador" después de "subfiador", "el beneficio" por "del beneficio" y "de este fiador" por "del fiador".

P. In., art. 2529, red. def., pero comenzaba "El fiador de un fiador goza" y decía "de éste" por "del fiador".

P. A. igual al *P. In.*

La nueva red. fue hecha por Bello en la corrección final del Cd.

ART. 2367

Si hubiere dos o más fiadores de una misma deuda, que no se hayan obligado solidariamente al pago, se entenderá dividida la deuda entre ellos por partes iguales, y no podrá el acreedor exigir a ninguno sino la cuota que le quepa.

La insolvencia de un fiador gravará a los otros; pero no se mirará como insolvente aquel cuyo subfiador no lo está.

El fiador que inequívocamente haya limitado su res-

ponsabilidad a una suma o cuota determinada, no será responsable sino hasta concurrencia de dicha suma o cuota *.

P. 1842, tít. XXXIV, art. 12, i. 1; *P. 1847,* art. 609, i. 1, y *P. 1853,* art. 2530, decían: "El fiador reconvenido goza asimismo del *beneficio de división,* en virtud del cual tiene derecho para exigir que se divida la deuda por partes iguales entre todos los cofiadores; a menos que alguno de ellos se haya sólo constituido fiador hasta una cantidad menor que la cuota que le quepa, en cuyo caso no será responsable sino hasta concurrencia de la cantidad prefijada".

P. In., art. 2530, i. 1, primera parte, red. def. del actual i. 1. Su segunda parte correspondía al actual i. 3, pues decía "; salvo que se haya limitado la fianza hasta una suma o cuota determinada, en cuyo caso no será responsable el fiador sino hasta concurrencia de dicha suma o cuota". Su i. 2, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Pot., 416, L. 8, tít. 17, Part. 5". Corresponde a los arts. 2025, 2026 y 2027 del C. F.

ART. 2368

La división prevenida en el artículo anterior tendrá lugar entre los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, aunque se hayan rendido separadamente las fianzas.

P. 1853, art. 2531, Nº 3, decía: "3ª Que todos los fiadores lo sean de un mismo deudor principal y de una misma deuda".

Su art. 2531 a, decía: "Si alguno de varios deudores solidarios hubiere prestado separadamente su fianza, este fiador no gozará de su beneficio de división respecto de los fiadores de los otros".

P. In., art. 2531, i. 1, red. def.

Su i. 2, decía: "Tendrá asimismo lugar aun entre fiadores de una

* *P. 1842,* t. XXXIV, art. 12, i. 2 y 3, y *P. 1847,* art. 609, i. 2 y 3, decían: "Para oponer el beneficio de división, son necesarias las condiciones siguientes:

"1ª Que no se haya expresamente renunciado;

"2ª Que el fiador no se haya obligado como principal deudor;

"Sin embargo, cuando un fiador que se ha obligado solidariamente o como principal deudor, ha satisfecho la deuda, y ejerce en consecuencia la acción del acreedor contra otros fiadores que se han obligado de la misma suerte, no podrá ejercer esta acción sino con rebaja de la cuota que en virtud del beneficio de división de que gozan entre sí los fiadores le quepa a él en la deuda".

P. 1853, art. 2531, i. 1, y nos. 1 y 2, igual al i. 2 de los P. anteriores, pero el nº 1 decía "renunciado expresamente" en vez de "expresamente renunciado" y el nº 2 decía "codeudor solidario" en vez de "principal deudor".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *nº 2*: "L. 8, tít. 12, Part. 5".

misma deuda, sea que se hayan rendido las fianzas conjunta o separadamente".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *art. 2531 a*: "Pot., *Des obligations*, 419, 420".

§ 3

DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE EL FIADOR Y EL DEUDOR

ART. 2369

El fiador tendrá derecho para que el deudor principal le obtenga el relevo o le caucione las resultas de la fianza, o consigne medios de pago, en los casos siguientes:

1º Cuando el deudor principal disipa o aventura temerariamente sus bienes;

2º Cuando el deudor principal se obligó a obtenerle el relevo de la fianza dentro de cierto plazo, y se ha vencido este plazo;

3º Cuando se ha vencido el plazo o cumplido la condición que hace inmediatamente exigible la obligación principal en todo o parte;

4º Si hubieren trascurrido diez años desde el otorgamiento de la fianza; a menos que la obligación principal se haya contraído por un tiempo determinado más largo, o sea de aquéllas que no están sujetas a extinguirse en tiempo determinado, como la de los tutores y curadores, la del usufructuario, la de la renta vitalicia, la de los empleados en la recaudación o administración de rentas públicas;

5º Si hay temor fundado de que el deudor principal se fugue, no dejando bienes raíces suficientes para el pago de la deuda.

Los derechos aquí concedidos al fiador no se extienden al que afianzó contra la voluntad del deudor.

P. 1842, tít. XXXIV, art. 17, decía: "Si la obligación principal no tiene un término fijo designado en la convención, o un término que de-

penda de la naturaleza de la obligación como en el caso de la fianza, por una tutela, o de la fianza por la administración de un empleo, y hubiesen trascurrido diez años desde el otorgamiento de la fianza, tendrá derecho el fiador para pedir al deudor que le reemplace, o que le asegure la indemnización de perjuicios.

"El mismo derecho tendrá, si el deudor principal disipa o aventura temerariamente sus bienes, o se ha obligado a exonerarle de la fianza al cabo de cierto plazo".

P. 1847, art. 614, igual al *P. 1842*, pero en su i. 1 agregaba "o de la fianza por una renta vitalicia", después de "empleo", y decía "hubieren" en vez de "hubiesen".

P. 1853, art. 2533, i. 1, decía: "El fiador tendrá acción contra el deudor principal para que ponga en su lugar otro fiador, en los casos siguientes:".

Sus Nos. 1º y 2º, red. def., pero el segundo decía "exonerarle" en vez de "obtenerle".

Sus Nos. 3º y 4º decían: "3º Si por un nuevo convenio entre el acreedor y el deudor se ha prorrogado el plazo estipulado para el pago de la obligación principal, sin consentimiento del fiador;

"4º Si hubieren trascurrido diez años desde el otorgamiento de la fianza, a menos que en la obligación principal se haya estipulado un término fijo de mayor duración para el pago, o que la obligación principal tenga un término que dependa de la naturaleza de ella, como en el caso de las fianzas otorgadas por el tutor o curador, o para la seguridad de una renta vitalicia;".

Su Nº 5º, red. def.

Su art. 2534, decía: "El fiador tendrá derecho a que el deudor principal le asegure las resultas de la fianza en los casos siguientes:

"1º Cuando el fiador es demandado judicialmente por el acreedor;

"2º Cuando teniendo derecho a que el deudor le exonere de la fianza, éste demora la exoneración".

P. In., art. 2533, red. def., pero en su Nº 4, decía "a un plazo" en vez de "por un tiempo".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *art. 2533*: Al *núm. 1º*: "L. 14, tít. 5, Part. 5". Al *núm. 2º*: "Delv., l. 14, tít. 12, Part. 5". Al *núm. 3º*: "Delv., pág. 145, modif.". Al *núm. 4º*: "Delv., ib.; l. 14, tít. 12, Part. 5".

Al *art. 2534*: Al *núm. 1º*: "Delv., pág. 145".

ART. 2370

El fiador tendrá acción contra el deudor principal para el reembolso de lo que haya pagado por él con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor.

Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios según las reglas generales.

Pero no podrá pedir el reembolso de gastos inconsiderados, ni de los que haya sufrido antes de notificar al deudor principal la demanda intentada contra dicho fiador.

P. 1842, tít. XXXIV, art. 14, i. 1 y 2, decía: "El fiador que ha pagado por el deudor principal, es subrogado por la ley en los derechos del acreedor contra el deudor principal.

Su art. 15, i. 1, decía: "Fuera de la subrogación legal mencionada en el artículo precedente, el fiador tendrá acción de perjuicios contra el deudor principal por todos los que haya sufrido en virtud de la fianza, y en que no pueda imputársele culpa".

P. 1847, art. 611, i. 1, igual al i. 1 del art. 14 del *P. 1842*.

Su art. 612, i. 1, igual al art. 15, i. 1, del *P. 1842*, pero suprimía la palabra "legal".

P. 1853, art. 2535, igual al i. 1 del art. 611 del *P. 1847*, pero finalizaba "el mismo deudor".

Su art. 2539, i. 1, igual al i. 1 del art. 612 del *P. 1847*, pero mencionaba el "2535" en vez de "precedente".

Su i. 2 decía: "En esta indemnización, no se comprenden las costas judiciales en que haya incurrido el fiador desde que se le requirió para el pago hasta que dio noticia del requerimiento al deudor".

P. In., art. 2535, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *art. 2535*: "C. F., 1251, 2029".

ART. 2371

Cuando la fianza se ha otorgado por encargo de un tercero, el fiador que ha pagado tendrá acción contra el mandante; sin perjuicio de la que le competa contra el principal deudor.

P. 1842, tít. XXXIV, art. 15, i. 2, Nº 2º e i. final decían: "Cesará esta acción:".

"2º Si se ha otorgado por encargo de un tercero.

"La acción de perjuicios se dirigirá en este segundo caso contra el tercero exclusivamente, si el deudor principal no ha consentido en la fianza expresa o tácitamente; y podrá dirigirse contra cualquiera de los dos, a arbitrio del fiador, en el caso contrario".

P. 1847, art. 612, i. 2, Nº 2º e i. final, igual al *P. 1842*, pero su i. final decía "seguirá", en lugar de "dirigirá".

P. 1853, art. 2538, decía: "Cuando la fianza se ha otorgado por encargo de un tercero, habrá acción de perjuicios contra el mandante;

exclusivamente, si el deudor principal no ha consentido en la fianza expresa o tácitamente; contra cualquiera de los dos, en el caso contrario".

P. In., art. 2536, red. def., pero decía "la acción que le compete" por "la que le competa".

P. A., igual al *P. In.* Bello suprimió la palabra "acción" y puso "compete" en la revisión final del Cd.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "L. 13, tít. 12, Part. 5".

ART. 2372

Si hubiere muchos deudores principales y solidarios, el que los ha afianzado a todos podrá demandar a cada uno de ellos el total de la deuda, en los términos del art. 2370; pero el fiador particular de uno de ellos sólo contra él podrá repetir por el todo; y no tendrá contra los otros sino las acciones que le correspondan como subrogado en las del deudor a quien ha afianzado.

P. 1842, tít. XXXIV, art. 14, i. 3, y *P. 1847*, art. 611, i. 3, decían: "Cuando hay varios deudores principales solidarios, el fiador que los ha afianzado a todos tendrá acción para exigir a cualquiera de ellos todo lo que haya pagado al acreedor".

P. 1853, art. 2536, red. def., pero tanto al comienzo como al final decía "fiado" por "afianzado" y "pero el que ha fiado en particular a uno de ellos sólo podrá repetir contra éste por el total de la deuda;" en lugar de "en los términos del art. 2370; pero el fiador particular de uno de ellos sólo contra él podrá repetir por el todo".

P. In., art. 2537, red. def.

Corresponde al art. 2030 del C. F.

ART. 2373

El fiador que pagó antes de expirar el plazo de la obligación principal, no podrá reconvenir al deudor, sino despues de expirado el plazo.

P. 1853, art. 2518, i. 2, decía: "Pero, si paga antes de expirar el plazo concedido al deudor, no podrá demandar a éste sino después de expirado el plazo".

P. In., art. 2538, red. def.

ART. 2374

El fiador a quien el acreedor ha condonado la deuda en todo o parte, no podrá repetir contra el deudor por la cantidad condonada, a menos que el acreedor le haya cedido su acción al efecto.

P. 1853, art. 2537, decía: "Si el acreedor, en consideración al fiador, le condonare la deuda, en todo o parte, a título gratuito, no tendrá derecho el fiador para repetir contra el deudor principal por la cantidad condonada".

P. In., art. 2538 a, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Pot., *Des obligations*, 432".

ART. 2375

Las acciones concedidas por el art. 2370 no tendrán lugar en los casos siguientes:

1º Cuando la obligación del principal deudor es puramente natural, y no se ha validado por la ratificación o por el lapso de tiempo;

2º Cuando el fiador se obligó contra la voluntad del deudor principal; salvo en cuanto se haya extinguido la deuda, y sin perjuicio del derecho del fiador para repetir contra quien hubiere lugar según las reglas generales;

3º Cuando por no haber sido válido el pago del fiador no ha quedado extinguida la deuda.

P. 1842, tít. XXXIV, art. 15, Nº 1º, y *P. 1847*, art. 612, Nº 1º, decían: "1º Si se ha otorgado la fianza contra la voluntad del deudor;".

P. 1853, art. 2540, i. 1, decía: "La acción de perjuicios concedida por el artículo 2539 al fiador contra el principal deudor, no tiene lugar en tres casos".

Su Nº 1º igual al actual Nº 2º hasta "principal".

Su Nº 2º red. def. del Nº 3º.

Su i. final decía: "El fiador no puede tampoco ejercer las acciones del acreedor, según el artículo 2535 en los casos 2º y 3º antedichos; pero puede repetir contra la persona a quien haya hecho el pago". (Su art. 2539 correspondía al actual 2370).

P. In., art. 2540, red. def.

P. A., en el Nº 2º, decía "deuda; sin perjuicio" en vez de "deuda, y sin perjuicio". Bello hizo la corrección en revisión final del Cd.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *núm. 1º*: "L. 12, tít. 12, Part. 5". Al *núm. 2º*: "Pot., 437".
Al *inc. final*: "Delv., pág. 145, núm. 12".

ART. 2376

El deudor que pagó sin avisar al fiador, será responsable para con éste, de lo que, ignorando la extinción de la deuda, pagare de nuevo; pero tendrá acción contra el acreedor por el pago indebido.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2540 a, red. def.

ART. 2377

Si el fiador pagó sin haberlo avisado al deudor, podrá éste oponerle todas las excepciones de que el mismo deudor hubiera podido servirse contra el acreedor al tiempo del pago.

Si el deudor, ignorando por la falta de aviso la extinción de la deuda, la pagare de nuevo, no tendrá el fiador recurso alguno contra él, pero podrá intentar contra el acreedor la acción del deudor por el pago indebido.

P. 1842, tít. XXXIV, art. 16, y *P. 1847*, art. 613, decían: "El fiador que paga no tiene acción alguna contra el deudor principal en dos casos: 1º Cuando no le ha dado noticia del pago, y el deudor principal ignorándolo, paga otra vez la misma deuda; 2º Cuando el deudor tenía medios de hacer que se declarase extinguida la deuda, y el fiador, sabiéndolos, y pudiendo, no los ha hecho valer. Pero, en ambos casos, podrá el fiador exigir al acreedor la restitución de lo que indebidamente se le hubiese pagado.

"El fiador no es obligado a oponer al acreedor las excepciones personales suyas".

P. 1853, art. 2540, Nº 3º, decía: "Cuando el fiador no ha dado noticia del pago al deudor, y éste, ignorándolo, paga otra vez la misma deuda, o no hace uso de los medios que tiene para que se declare extinguida".

P. In., art. 2540 b, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *núm. 3º*: "L. 15, tít. 12, Part. 5". Corresponde al art. 2031 del C. F.

§ 4

DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE LOS COFIADORES

ART. 2378

El fiador que paga más de lo que proporcionalmente le corresponde, es subrogado por el exceso en los derechos del acreedor contra los cofiadores *.

P. 1842, tít. XXXIV, art. 14, i. 2, y *P. 1847*, art. 611, i. 2, decían: "Si el fiador no ha podido hacer uso del beneficio de división contra el acreedor, o porque ha renunciado a él, o porque no lo ha invocado antes del pago, o por otro motivo cualquiera, podrá siempre hacer uso de dicho beneficio contra los cofiadores en los términos del artículo 12". (V. nota al art. 2367).

P. 1853, art. 2542, decía: "El fiador que pagó sin hacer uso del beneficio de división, o por haberlo renunciado, o por no haberlo invocado en tiempo, o por otro motivo, podrá sin embargo, repetir contra cada uno de sus cofiadores por la parte o cuota que les cupiere en la deuda.

"En este caso, gravará a los unos la insolvencia de los otros".

Su art. 2543 decía: "No habrá lugar a la disposición del artículo precedente si el pago no ha sido hecho en virtud de demanda judicial, o hallándose el deudor principal en estado de quiebra".

P. In., art. 2541, i. 1, decía: "El fiador que paga, es subrogado en los derechos del acreedor contra los cofiadores; y la insolvencia de uno de ellos gravará a los otros".

Su art. 2542, igual al 2542 del *P. 1853*.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *art. 2542*: "Delv., págs. 145, 146".

Al *art. 2543*: "P. Goy., 1758".

* *P. 1842*, tít. XXXIV, art. 13, y *P. 1847*, art. 610, decían: "Puede pedirse el beneficio de división aun cuando haya cofiadores insolventes; pero las cuotas de éstos se dividirán entre los otros.

"Sin embargo, no gravará a los unos la insolvencia de los otros, que sobrevenga después que alguno de ellos ha obtenido el beneficio de división. Tampoco tendrá lugar este gravamen, cuando el acreedor ha dividido voluntariamente su acción; aunque entonces alguno de los fiadores esté insolvente".

P. 1853, art. 2532, i. 1, decía: "Puede pedirse el beneficio de división aun cuando alguno de los cofiadores estuviere insolvente; pero la cuota de éste se dividirá entre los otros".

Su i. 2, igual a los *P.* anteriores, pero finalizaba "aunque la insolvencia de alguno de los fiadores haya existido entonces".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "L. 8, tít. 12, Part. 5".

ART. 2379

Los cofiadores no podrán oponer al que ha pagado, las excepciones puramente personales del deudor principal.

Tampoco podrán oponer al cofiador que ha pagado, las excepciones puramente personales que correspondían a éste contra el acreedor y de que no quiso valerse.

P. 1853, art. 2544, i. 1, decía: "Los cofiadores podrán oponer al que ha pagado las excepciones del deudor principal, contra el acreedor, que no fueren puramente personales del mismo deudor".

Su i. 2, red. def. del actual i. 2, pero decía "fiador" en vez de "cofiador" y "hubieren correspondido" en vez de "correspondían".

P. In., art. 2544, igual al *P. 1853*, pero su i. 2 comenzaba "Pero no podrán oponer".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "P. Goy., 1759". Al *inc. 2º*: "Delv., nota, pág. 263".

ART. 2380

El subfiador, en caso de insolvencia del fiador por quien se obligó, es responsable de las obligaciones de éste para con los otros fiadores.

P. 1853, art. 2545, y *P. In.*, art. 2545, red. def.

NOTA DE BELLO (en *P. 1853*): "P. Goy., 1760".

§ 5

DE LA EXTINCIÓN DE LA FIANZA

ART. 2381

La fianza se extingue, en todo o parte, por los mismos medios que las otras obligaciones según las reglas generales, y además:

1º Por el relevo de la fianza en todo o parte, concedido por el acreedor al fiador;

2º En cuanto el acreedor por hecho o culpa suya ha

perdido las acciones en que el fiador tenía el derecho de subrogarse;

3º Por la extinción de la obligación principal en todo o parte.

P. 1842, tít. XXXIV, art. 19, i. 1, decía: "La fianza se extingue en todo o parte, aún subsistiendo la obligación principal".

Su Nº 1º, red. def., pero decía "la exoneración" en vez de "el relevo". Su Nº 3º correspondía al actual Nº 2º pues decía: "En cuanto por hecho o culpa del acreedor no existan otras seguridades que haya dado el deudor; como cuando el acreedor ha consentido en cancelar una hipoteca, o no ha tenido cuidado de hacerla anotar".

Su Nº 4º red. def. del actual Nº 3º hasta "principal".

P. 1847, art. 616, igual al *P. 1842*, pero en su i. 1 suprimía "aún subsistiendo la obligación principal".

P. 1853, art. 2546, i. 1, y Nº 1º, igual al *P. 1847*.

Su Nº 4º correspondía al actual Nº 2º, pues decía: "4º En cuanto por hecho o culpa del acreedor, no existan las hipotecas o prendas que haya dado el deudor, como cuando el acreedor no ha tenido cuidado de hacer registrar la hipoteca, o ha consentido en cancelar la hipoteca o devolver la prenda;".

Su Nº 5º, red. def. del actual Nº 3º.

P. In., art. 2546, red. def., pero su Nº 2º decía "subrogarle" por "subrogarse".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *núm. 4º*: "Pot., *Des obligations*, 378, 379, 380, 382".

ART. 2382

Si el acreedor acepta voluntariamente del deudor principal en descargo de la deuda un objeto distinto del que este deudor estaba obligado a darle en pago, queda irrevocablemente extinguida la fianza, aunque después sobrevenga evicción del objeto.

P. 1842, tít. XXXIV, art. 20, y *P. 1847*, art. 617, red. def., pero decían "recibe" por "acepta voluntariamente", "diferente" por "distinto" y finalizaban "fianza; y aunque reviva la obligación primitiva por la evicción del objeto, no revive la fianza".

P. 1853, art. 2547, red. def. hasta "fianza" pero decía aún "recibe".

P. In., art. 2547, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Pot., 407".

Corresponde al art. 2038 del C. F.

ART. 2383

Se extingue la fianza por la confusión de las calidades de acreedor y fiador, o de deudor y fiador; pero en este segundo caso la obligación del subfiador subsistirá *.

P. 1842, tít. XXXIV, art. 19, Nº 2º, y *P. 1847*, art. 616, Nº 2º, decían: "Por la confusión, en todo o parte, de las calidades de acreedor y fiador, o de deudor y fiador".

P. 1853, art. 2546, Nos. 2º y 3º, decían: "Por la confusión, en todo o parte, de las calidades del acreedor y fiador;

"Por la confusión de las calidades de deudor y fiador, pero en este caso subsiste la obligación del subfiador".

P. In., art. 2548, red. def., pero decía "cualidades" por "calidades".

P. A., igual al *P. In.*

Bello escribió de nuevo "calidades" en la revisión final del Cd.

Corresponde al art. 2035 del C. F.

* *P. 1853*, traía al final de este párrafo una disposición no incluida en el Cd. que decía: "Art. 2548. La prorrogación del término estipulado para el pago, concedida por el acreedor al deudor principal, no exonera de sus obligaciones al fiador; a menos que se haya estipulado así entre el acreedor y el fiador".

NOTA DE BELLO: "Pot., 407; Vinnio, quaest. II, 42; Antonio Gómez, *Var. De fidejussoribus*, núm. 21; Gutiérrez, *De juram. confirm.* Pars. I, c. 49, núm. 14".

TÍTULO XXXVII*

DEL CONTRATO DE PRENDA

* *P. 1842*, en O. C. XI, p. 308, traía la siguiente nota: "Se ha conservado la numeración del original, aunque este título debería llevar el número XXXV, y no XXXVI".

ART. 2384

Por el contrato de *empeño* o *prenda* se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito.

La cosa entregada se llama *prenda.*

El acreedor que la tiene se llama acreedor *prendario.*

P. 1842, tít. XXXVI, art. 1, i. 1 y 2, red. def. de los actuales i. 1 y 2, pero su i. 1 comenzaba "El contrato de *empeño* o de *prenda* es aquél por el cual se entrega".

P. 1847, art. 618, i. 1, igual al *P. 1842*, pero no decía "mueble".

Su i. 2, red. def.

Su i. 4, red. def. del actual i. 3, pero finalizaba "prendero o pignoraticio".

P. 1853, art. 2549, red. def., pero en su i. 1 decía además "de" antes de "*prenda*" y su i. 3 decía además, al final "o pignoraticio".

P. In., art. 2549, red. def., pero su i. 1 conservaba la "de" antes de "prenda".

Corresponde a los arts. 2071 y 2072 del C. F.

ART. 2385

El contrato de prenda supone siempre una obligación principal a que accede.

P. 1853, art. 2550, y *P. In.*, art. 2550, red. def.

ART. 2386

Este contrato no se perfecciona sino por la entrega de la prenda al acreedor *

* *P. 1853*, art. 2551, no incluido en el Cd., decía: "El contrato de prenda supone siempre una obligación principal a que accede".

P. 1842, tít. XXXVI, art. 1, i. 3; *P. 1847*, art. 618, i. 3; *P. 1853*, art. 2552, y *P. In.*, art. 2552, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Pot., *Nantissement*, 8, 13".

ART. 2387

No se puede empeñar una cosa, sino por persona que tenga facultad de enajenarla *.

P. 1842, tít. XXXVI, art. 2, i. 1, decía: "No se puede empeñar una cosa, sino por persona que sea capaz de enajenar, y con los requisitos que son necesarios para la enajenación".

P. 1847, art. 619, i. 1, igual al *P. 1842*, pero decía ya "enajenarla".

P. 1853, art. 2553, igual al *P. 1847*, pero decía "que según los varios casos sean" en vez de "que son".

P. In., art. 2554, red. def., pero conservaba la parte final del *P. 1853*.

ART. 2388

La prenda puede constituirse no sólo por el deudor sino por un tercero cualquiera, que hace este servicio al deudor.

P. 1842, tít. XXXVI, art. 5, i. 1, y *P. 1847*, art. 622, i. 1, red. def., hasta "cualquiera".

P. 1853, art. 2554, y *P. In.*, art. 2553, red. def.

Corresponde al art. 2077 del C. F.

ART. 2389

Se puede dar en prenda un crédito entregando el título; pero será necesario que el acreedor lo notifique al deudor del crédito consignado en el título, prohibiéndole que lo pague en otras manos.

Nota manuscrita de Bello en su ejemplar personal: *en relación con las palabras "lo notifique" indicaba al margen: "Art. 1903".*

P. 1853, art. 2556, decía: "Se pueden dar en prenda los créditos o deudas activas, entregando al acreedor los títulos, esto es, los vales o pagarés de los deudores de dichas deudas activas".

* *P. 1842*, i. 2, decía: "Ni pueden darse en prenda sino las cosas muebles que están en el comercio humano".

P. 1847, art. 619, i. 2, igual al *P. 1842*, pero suprimía "muebles".

P. 1853, art. 2555, decía: "No se pueden empeñar sino las cosas que pueden enajenarse".

P. In., art. 2556, decía: "Se puede dar en prenda un crédito entregando el título; pero será necesario que el acreedor prendario notifique al deudor del crédito que se empeña, el acto por el cual se le ha dado en prenda, prohibiéndole que pague dicho crédito en otras manos que las del acreedor prendario".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Pot., *Nantissement*, nota al número 6; l. 2, tít. 13, Part. 5".

ART. 2390

Si la prenda no pertenece al que la constituye, sino a un tercero que no ha consentido en el empeño, subsiste sin embargo el contrato, mientras no la reclama su dueño; a menos que el acreedor sepa haber sido hurtada, o tomada por fuerza, o perdida, en cuyo caso se aplicará a la prenda lo prevenido en el art. 2183.

P. 1842, tít. XXXVI, art. 5, i. 2, red. def., pero decía "ello" en vez de "el empeño" y "deberá denunciarlo al dueño" en vez de "se aplicará a la prenda lo prevenido en el art. 2183".

P. 1847, art. 622, i. 2 igual al *P. 1842*, pero decía "denunciarla" por "denunciarlo".

P. 1853, art. 2557, red. def., pero decía "deberá denunciarla al dueño" en vez de "se aplicará a la prenda lo prevenido en el art. 2183".

P. In., art. 2557, red. def., pero decía "reclame" por "reclama".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Pot., 27, 28".

ART. 2391

Si el dueño reclama la cosa empeñada sin su consentimiento, y se verificare la restitución, el acreedor podrá exigir que se le entregue otra prenda de valor igual o mayor, o se le otorgue otra caución competente, y en defecto de una y otra, se le cumpla inmediatamente la obligación principal, aunque haya plazo pendiente para el pago.

P. 1842, tít. XXXVI, art. 5, i. 3, red. def., pero decía "tendrá derecho para" en vez de "podrá exigir" e "igual valor, o para que se le reembolse inmediatamente su crédito" en vez de "valor igual o mayor o se le otorgue otra caución competente, y en defecto de una y otra se le cumpla inmediatamente la obligación principal".

P. 1847, art. 622, i. 3, y *P. 1853*, art. 2558, iguales al *P. 1842*, pero

después de "igual valor" decían además "o se le dé una seguridad equivalente".

P. In., art. 2558, red. def.

ART. 2392

No se podrá tomar al deudor cosa alguna contra su voluntad para que sirva de prenda, sino por el ministerio de la justicia.

No se podrá retener una cosa del deudor en seguridad de la deuda, sin su consentimiento; excepto en los casos que las leyes expresamente designan.

P. 1842, tít. XXXVI, art. 3, decía: "Nadie podrá tomar prenda del deudor contra su voluntad, excepto en los casos especialmente designados por la ley, o cuando el deudor hubiese previamente concedido facultad para hacerlo".

P. 1847, art. 620, primera parte igual al *P. 1842*, pero decía "retener una cosa del deudor como prenda", en vez de "tomar prenda del deudor" y "hubiere" por "hubiese". Su segunda parte, red. def. del actual i. 1, pero comenzaba "Ni" en vez de "No".

P. 1853, art. 2559, i. 1, decía: "Se podrá retener una cosa del deudor como prenda, aun contra su voluntad, si la deuda fuere cierta y líquida; salvo en los casos especialmente exceptuados".

Su i. 2, red. def. del actual i. 1, pero comenzaba "Pero no se podrá".

P. In., art. 2559, red. def., pero su i. 2 decía "como prenda" en vez de "en seguridad de la deuda".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: Arg., l. 5, tít. 3, Part. 5; l. un. c. *Etiam ob chirog.;* l. 23, tít. 13, Part. 5". Al *inc. 2º*: "L. 11, tít. 13, Part. 5".

ART. 2393

Si el acreedor pierde la tenencia de la prenda, tendrá acción para recobrarla, contra toda persona en cuyo poder se halle, sin exceptuar al deudor que la ha constituido.

Pero el deudor podrá retener la prenda pagando la totalidad de la deuda para cuya seguridad fue constituida.

Efectuándose este pago, no podrá el acreedor reclamarla, alegando otros créditos, aunque reúnan los requisitos enumerados en el art. 2401.

P. 1842, tít. XXXVI, art. 7, y *P. 1847*, art. 624, red. def. de los actuales i. 1 y 2, pero su i. 2, finalizaba "constituida con intereses, perjuicios y expensas".

P. 1853, art. 2562, igual a los *P.* anteriores, pero decía "gastos", en lugar de "expensas".

P. In., art. 2560, red. def.

ART. 2394

El acreedor es obligado a guardar y conservar la prenda como buen padre de familia, y responde de los deterioros que la prenda haya sufrido por su hecho o culpa.

P. 1842, tít. XXXVI, art. 11, i. 1, primera parte, red. def. hasta "familia" pero decía "la conservación" en vez de "guardar y conservar".

P. 1847, art. 623, i. 2, red. def. hasta "familia".

P. 1853, art. 2560, i. 1, igual al *P. 1847*.

Su i. 2, decía: "Debe, por tanto, responder de los deterioros que haya sufrido la prenda por su hecho o culpa".

P. In., art. 2561, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "Pot., 32, 33, 34". Corresponde al art. 2080 del C. F.

ART. 2395

El acreedor no puede servirse de la prenda, sin el consentimiento del deudor. Bajo este respecto sus obligaciones son las mismas que las del mero depositario.

P. 1842, tít. XXXVI, art. 6; *P. 1847*, art. 623, i. 1; *P. 1853*, art. 2561, y *P. In.*, art. 2562, red. def.

ART. 2396

El deudor no podrá reclamar la restitución de la prenda en todo o parte, mientras no haya pagado la totalidad de la deuda en capital e intereses, los gastos necesarios en que haya incurrido el acreedor para la conservación de la prenda, y los perjuicios que le hubiere ocasionado la tenencia.

Con todo, si el deudor pidiere que se le permita reemplazar la prenda por otra sin perjuicio del acreedor, será oído.

Y si el acreedor abusa de ella, perderá su derecho de

prenda, y el deudor podrá pedir la restitución inmediata de la cosa empeñada.

P. 1842, tít. XXXVI, art. 8, i. 1, y *P. 1847*, art. 625, i. 1, red. def. hasta "prenda", pero decían "intereses y costas y las expensas necesarias" en vez de "intereses, los gastos necesarios".

Sus i. 3 corresponden al actual i. 3, pues decían: "Podrá el deudor pedir la restitución de la prenda antes del pago, probando que el acreedor abusa de ella".

Sus i. 4, red. def. del i. 2, pero comenzaban "Y si pidiere reemplazar".

P. 1853, art. 2563, i. 1 igual a los *P.* anteriores pero decía ya "los gastos" por "las expensas"; su i. 2 igual al i. 3 de los *P.* anteriores, pero decía "Sólo se podrá" en vez de "Podrá el deudor", y su i. 3, red. def. del actual i. 2, pero no decía "Con todo".

P. In., art. 2563, red. def.

Corresponde al art. 2082 del C. F.

ART. 2397

El acreedor prendario tendrá derecho de pedir que la prenda del deudor moroso se venda en pública subasta para que con el producido se le pague; o que, a falta de postura admisible, sea apreciada por peritos y se le adjudique en pago, hasta concurrencia de su crédito; sin que valga estipulación alguna en contrario, y sin perjuicio de su derecho para perseguir la obligación principal por otros medios.

Tampoco podrá estipularse que el acreedor tenga la facultad de disponer de la prenda o de apropiársela por otros medios que los aquí señalados.

P. 1842, tít. XXXVI, art. 4, y *P. 1847*, art. 621, decían: "El acreedor pignoraticio o prendero tiene el derecho de retener la prenda hasta la entera satisfacción de su crédito.

"En consecuencia, puede pedir que la prenda del deudor moroso se venda en pública subasta para que se le pague del precio, o que, apreciada por peritos, se le adjudique en pago hasta concurrencia de su crédito, todo sin perjuicio de su derecho para perseguir la obligación principal por otros medios.

"No se podrá estipular que el acreedor tenga la facultad de disponer de la prenda o de apropiársela, sino del modo dicho.

"Tampoco se podrá estipular que el acreedor no tenga derecho para

exigir que se venda la prenda, o se le adjudique en pago del modo dicho".

P. 1853, art. 2564, i. 1 igual al i. 2 de los *P.* anteriores, pero comenzaba "El acreedor pignoraticio o prendario tendrá derecho de pedir".

Sus i. 2 y 3 iguales a los i. 3 y 4 de los *P.* anteriores.

Su art. 2566, decía: "Si el acreedor, haciendo uso del derecho que le concede el artículo 2564, ha hecho vender la prenda, o la retiene, será responsable del precio al deudor, en lo que exceda al capital y accesorios del crédito, inclusos los gastos ocasionados por la subasta o por la apreciación de peritos".

P. In., art. 2564, red. def., pero su i. final decía "se podrá estipular" en vez de "podrá estipularse".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *art. 2564*: Al *inc. 1º*: "Pot., *Nantissement*, 42, 43, 44, 45".

Al *inc. 2º*: "Pot., 18, 19".

Al *art. 2566*: "Pot., 41".

Corresponde al art. 2078 del C. F.

ART. 2398

A la licitación de la prenda que se subasta podrán ser admitidos el acreedor y el deudor.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2564 a, red. def.

ART. 2399

Mientras no se ha consumado la venta o la adjudicación prevenidas en el art. 2397, podrá el deudor pagar la deuda, con tal que sea completo el pago y se incluyan en él los gastos que la venta o la adjudicación hubieren ya ocasionado.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2564 b, red. def.

ART. 2400

Si el valor de la cosa empeñada no excediere de ciento cincuenta pesos, podrá el juez a petición del acreedor adjudicársela por su tasación, sin que se proceda a subastarla.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2564 c, red. def.

ART. 2401

Satisfecho el crédito en todas sus partes, deberá restituirse la prenda.

Pero podrá el acreedor retenerla si tuviere contra el mismo deudor otros créditos, con tal que reúnan los requisitos siguientes:

1º Que sean ciertos y líquidos;

2º Que se hayan contraído después que la obligación para la cual se ha constituido la prenda;

3º Que se hayan hecho exigibles antes del pago de la obligación anterior.

P. 1842, tít. XXXVI, art. 8, i. 2, y *P. 1847*, art. 625, i. 2, decían: "Además, si posteriormente al contrato de prenda ha contraído respecto del mismo acreedor una nueva deuda, la prenda, aun sin estipulación expresa, se considerará ligada a la seguridad de ambos créditos, y no podrá reclamarse sino después de satisfechos ambos".

P. 1853, art. 2565, decía: "Satisfecho el crédito en todas sus partes, debe restituirse la prenda.

"Pero podrá el acreedor retenerla si tuviere otros créditos contra el mismo deudor, aunque la prenda no se haya constituido en favor de éstos; con tal que sean ciertos y líquidos".

P. In., art. 2565, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 1º*: "Pot., *Nantissement*, 29, 30". Al *inc. 2º*: "L. un., c. *Etiam ob chirog.*; Pot., 47; L. 22, tít. 13, Part. 5".

Corresponde al art. 2082 del C. F.

ART. 2402

Si vendida o adjudicada la prenda no alcanzare su precio a cubrir la totalidad de la deuda, se imputará primero a los intereses y costos; y si la prenda se hubiere constituido para la seguridad de dos o más obligaciones, o, constituida a favor de una sola, se hubiere después extendido a otras según el artículo precedente, se hará la imputación en conformidad a las reglas dadas en el título *De los modos de extinguirse las obligaciones, § De la imputación del pago.*

P. 1842, tít. XXXVI, art. 9, y *P. 1847*, art. 626, i. 2, decían: "Si, vendida o adjudicada la prenda, no alcanzare su precio a cubrir la totalidad de la deuda, se imputará primero a los intereses; y si la prenda se hubiere constituido primitivamente para la seguridad de dos o más obligaciones, se imputará a todas ellas a prorrata; pero, si se hubiere constituido primitivamente a favor de una sola, y después hubiere sido extendida a otras, se imputará a las obligaciones en el orden de sus fechas, no imputándose a la obligación posterior sino lo que sobre después de extinguida la anterior".

P. 1853, art. 2567, red. def., pero decía "art. 2565" en vez de "artículo precedente" y "según las" en vez de "en conformidad a las".

P. In., art. 2567, red. def., pero decía "art. 2565" en vez de "artículo precedente".

ART. 2403

El acreedor es obligado a restituir la prenda con los aumentos que haya recibido de la naturaleza o del tiempo. Si la prenda ha dado frutos, podrá imputarlos al pago de la deuda dando cuenta de ellos y respondiendo del sobrante.

P. 1842, tít. XXXVI, art. 11, i. 1, segunda parte, decía "y a restituirla con los aumentos que haya recibido de la naturaleza o del tiempo. Si la prenda es cosa fructífera, debe dar cuenta de los frutos; pero podrá imputarlos al pago de la deuda". (Su primera parte fue copiada en nota al art. 2394).

P. 1847, art. 628, i. 1, igual al *P. 1842*, pero decía "a restituir la prenda" en vez de "y a restituirla".

P. 1853, art. 2568, y *P. In.*, art. 2568, red. def.

ART. 2404

Si el deudor vendiere la cosa empeñada, el comprador tendrá derecho para pedir al acreedor su entrega, pagando o consignando el importe de la deuda por la cual se contrajo expresamente el empeño.

Se concede igual derecho a la persona a quien el deudor hubiere conferido un título oneroso para el goce o tenencia de la prenda.

En ninguno de estos casos podrá el primer acreedor excusarse de la restitución, alegando otros créditos, aun con los requisitos enumerados en el art. 2401.

P. 1847, art. 626, i. 1, decía: "Si el deudor vendiere la cosa empeñada, el comprador tendrá derecho para pedir su entrega, pagando o consignando el importe de la deuda o deudas por las cuales estuviere empeñada. Se concede igual derecho a toda persona a quien el deudor hubiere prometido la tenencia, uso o goce de la misma cosa; y concurriendo varias personas en el ejercicio de este derecho, será preferida aquella que, según la naturaleza de su título a la tenencia, uso o goce de la misma cosa, tuviere más interés en ello".

P. 1853, art. 2569, red. def., pero en su i. 1 decía aún "de la deuda o deudas por las cuales" por "de la deuda por la cual"; en su i. 2 decía "la posesión" en vez de "el goce" y su i. 3 finalizaba "a pretexto de otros créditos".

P. In., art. 2569, red. def., pero en su i. 2 decía "posesión", en lugar de "goce".

P. A. igual a *P. In.* Bello escribió "goce" en la revisión final del Cd.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 3º*: "L. 22, tít. 13, Part. 5".

ART. 2405

La prenda es indivisible. En consecuencia, el heredero que ha pagado su cuota de la deuda, no podrá pedir la restitución de una parte de la prenda, mientras exista una parte cualquiera de la deuda; y recíprocamente, el heredero que ha recibido su cuota del crédito, no puede remitir la prenda, ni aun en parte, mientras sus coherederos no hayan sido pagados.

P. 1842, tít. XXXVI, art. 10; *P. 1847*, art. 627; *P. 1853*, art. 2570, y *P. In.*, art. 2570, red. def.

Corresponde al art. 2083 del C. F.

ART. 2406

Se extingue el derecho de prenda por la destrucción completa de la cosa empeñada.

Se extingue asimismo cuando la propiedad de la cosa empeñada pasa al acreedor por cualquier título.

Y cuando en virtud de una condición resolutoria se pierde el dominio que el que dio la cosa en prenda tenía sobre ella; pero el acreedor de buena fe tendrá contra el

deudor que no le hizo saber la condición el mismo derecho que en el caso del art. 2391 *.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2571, i. 1, 2 y 3, red. def., pero decía además, al final, "del art. 2558 y en el caso del art. 2563, inciso final".

Tenía además un i. 4 que decía: "Si el acreedor restituye voluntariamente la prenda, no por eso se entenderá que condona la deuda".

Su art. 2563, corresponde al actual art. 2396.

P. A., conservaba el i. 4 del *P. In.*, pero fue suprimido por Bello en la revisión final del Cd.

* *P. 1842*, art. 11, i. 2, y *P. 1847*, art. 628, i. 2, decían: "El acreedor prendero tiene, para ser preferido en la prenda sobre los otros acreedores, iguales derechos que el acreedor hipotecario especial".

P. 1842, art. 12; *P. 1847*, art. 628, i. 3, y *P. 1853*, art. 2571, decían: "Si el acreedor remite la prenda, no por eso se entenderá que remite la deuda". (V. i. final del actual art. 1654).

En O. C. XI, pág. 311, aparece la siguiente nota: "Aquí concluye repentinamente el título *De la prenda*, y concluye también el libro *De los contratos y obligaciones convencionales*, que es el libro IV del Código Civil. Faltan muchos títulos de este libro, que se verán en los Proyectos posteriores".

TÍTULO XXXVIII*

DE LA HIPOTECA

* *P. 1842* terminaba súbitamente en la prenda, y no trataba por consiguiente, de la hipoteca, ni de los títulos que vienen a continuación, excepto de la transacción, de que trataba en su tít. XXVI, ubicado entre el arrendamiento y la sociedad.

Este título aparece en los *P. 1847*, *P. 1853* y *P. In.*

ART. 2407

La *hipoteca* es un derecho de prenda, constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor *.

P. 1847, art. 635, decía: "La *hipoteca* es un contrato accesorio por el cual se obligan una o más cosas a la seguridad de un crédito, constituyéndose al acreedor un derecho real sobre dicha cosa o cosas".

P. 1853, art. 2573, decía: "La *hipoteca* es un derecho real, constituido por la ley o por una convención sobre todos los bienes del deudor o sobre una o más fincas, para la seguridad de una obligación civil".

P. In., art. 2573, red. def.

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1853*): "C. F., 2114"
(en *P. In.*): "C. Prus., Part. 1, t. 20, art. 390".

ART. 2408

La hipoteca es indivisible.

En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a

* *P. 1847*, art. 638, no incluido en el Cd., decía: "La hipoteca es legal o convencional".

P. 1853, art. 2579, a su vez, decía: "La hipoteca es legal, convencional o judicial. De la judicial, se trata en el *Código de Procedimientos*".

Además de este art., ambos *P.* traían numerosas disposiciones sobre hipoteca legal, las cuales pasaron en parte en *P. In.*, al tít. que trata "De la prelación de créditos". (V. nota a los arts. de dicho tít. en especial al 2481 y siguientes).

Entre las disposiciones sobre hipoteca legal no utilizados en el Cd., traía *P. 1853*, los siguientes: "Art. 2588. El deudor de hipoteca legal tendrá derecho para restringirla a determinada cantidad de dinero, con tal que acceda a ello el acreedor, debidamente representado, o que el juez estime suficiente la cantidad de dinero para el probable resarcimiento de los daños y perjuicios de que pueda ser responsable el deudor.

"Se podrá también restringir la hipoteca legal exonerando de ella los bienes afectos a un establecimiento industrial del deudor, accediendo a ello el acreedor, debida-

una deuda y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.

P. 1847, art. 636, red. def., pero su i. 2 decía "todas" en vez de "cada una de".

P. 1853, art. 2574, y *P. In.*, art. 2574, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 2º*: "C. F., 2114".

ART. 2409

La hipoteca deberá otorgarse por escritura pública.

Podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca, y la del contrato a que accede.

P. 1847, art. 643, i. 1, y *P. 1853*, art. 2600, red. def., pero comenzaban "La hipoteca especial deberá estipularse expresamente y otorgarse por escritura pública; pero podrá".

P. In., art. 2600, red. def.

mente representado, y estimando el juez suficientes los otros bienes para el mismo objeto".

"Art. 2589. La restricción no tendrá efecto sin previo decreto judicial con conocimiento de causa, oído el ministerio público y el respectivo defensor".

"Art. 2590. Si efectuada la restricción se aumentare considerablemente la fortuna de la mujer casada o del pupilo, o disminuyere considerablemente la del marido, tutor o curador, tendrá derecho el acreedor a que se fije una suma adicional para la responsabilidad del padre de familia, marido, tutor o curador".

"Art. 2591. El acreedor conserva sus derechos de hipotecario hasta la cuantía a que se hubiere restringido la hipoteca, o sobre los bienes no exonerados de ella; pero no tendrá más que una acción personal para hacerse pagar el déficit, si dicha cuantía o bienes no bastaren a cubrir todo el crédito".

"Art. 2592. El acreedor tendrá derecho para que se convierta la hipoteca legal en especial, sobre una o más fincas del deudor, hasta la cantidad de dinero que el juez estime suficiente.

"Esta hipoteca especial se constituirá con los requisitos legales, y llevará la fecha de su anotación en la oficina de hipotecas.

"No podrá oponerse a ella el deudor; pero tendrá derecho para que se constituya sobre una o más fincas de un tercero, que las quiera hipotecar en favor suyo, con tal que no estén ya excesivamente gravadas".

"Art. 2593. En el caso del artículo 2590, tendrá derecho el acreedor para que se constituya una nueva hipoteca especial, o se aumente la cantidad hasta la cual se hubiere constituido una hipoteca especial anterior; todo con arreglo al artículo 2592".

"Art. 2594. La conversión de la hipoteca legal es especial y se hará con los requisitos exigidos para la restricción en el artículo 2589".

"Art. 2595. Se podrá también convertir la hipoteca legal en una prenda o fianza, aceptadas por el acreedor, con los requisitos exigidos por el artículo 2589".

P. 1847, art. 641, correspondía al art. 2592 del *P. 1853*, pues decía: "El acreedor de hipoteca legal tendrá derecho para convertirla, toda o parte, en especial sobre bienes raíces del deudor, con los requisitos necesarios para la constitución de hipotecas especiales. Por esta conversión no perderá el acreedor su derecho sobre los otros bienes del deudor, a menos que consienta en ello y lo exprese".

ART. 2410

La hipoteca deberá además ser inscrita en el Registro Conservatorio; sin este requisito no tendrá valor alguno; ni se contará su fecha sino desde la inscripción.

P. 1847, art. 643, i. 3, red. def., pero comenzaba "La hipoteca especial deberá además ser anotada por el competente anotador de hipotecas. Sin" y terminaba "desde el día de la notación".

P. 1853, art. 2601, red. def., pero comenzaba "La hipoteca especial deberá además ser registrada en la oficina de hipotecas; sin" y terminaba "desde la de la anotación o registro".

P. In., 2601, red. def.

Corresponde al art. 2146 del C. F.

ART. 2411

Los contratos hipotecarios celebrados en país extranjero darán hipoteca sobre bienes situados en Chile, con tal que se inscriban en el competente Registro.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2601 a, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. In.*): "Troplong, *Privilèges et Hypothèques*, n. 511".

Corresponde al art. 2128 del C. F.

ART. 2412

Si la constitución de la hipoteca adolece de nulidad relativa, y después se valida por el lapso de tiempo o la ratificación, la fecha de la hipoteca será siempre la fecha de la inscripción.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2601 c, red. def.

NOTA DE BELLO: "C. F., 2125".

ART. 2413

La hipoteca podrá otorgarse bajo cualquiera condición, y desde o hasta cierto día.

Otorgada bajo condición suspensiva o desde día cierto, no valdrá sino desde que se cumpla la condición o desde que

llegue el día; pero cumplida la condición o llegado el día, será su fecha la misma de la inscripción.

Podrá asimismo otorgarse en cualquier tiempo antes o después de los contratos a que acceda, y correrá desde que se inscriba *.

P. 1847, art. 645, i. 1 red. def. del actual i. 1, pero comenzaba "La hipoteca especial podrá".

Sus i. 2, 3, 4 y 5 decían: "Verificada la condición suspensiva, la fecha de la hipoteca correrá desde el cumplimiento de la condición, si hubiere precedido la anotación; o desde la fecha de la anotación, en el caso contrario.

"La fecha de la hipoteca que sólo vale desde día cierto, correrá solamente desde ese día; o desde el de la anotación, si fuere posterior a ese día.

"Podrá asimismo otorgarse en cualquier tiempo antes o después de los contratos a que acceda.

"Si se otorgare antes, no tendrá valor, ni se entenderá correr, sino desde la fecha del contrato a que acceda; o desde la fecha de la anotación, si fuere posterior a la del contrato".

P. 1853, art. 2605, red. def., pero su i. 1 comenzaba igual al *P. 1847*. Su i. 2, finalizaba "la misma del registro" y su i. 3 finalizaba en "a que acceda".

P. In., art. 2601 cc, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 2º*: "C. L., 3260".

ART. 2414

No podrá constituir hipoteca sobre sus bienes, sino la persona que sea capaz de enajenarlos, y con los requisitos necesarios para su enajenación.

Pueden obligarse hipotecariamente los bienes propios para la seguridad de una obligación ajena; pero no habrá acción personal contra el dueño, si éste no se ha sometido expresamente a ella.

P. 1847, art. 644, red. def. del actual i. 1, pero decía "especial" en vez de "sobre sus bienes" y "enajenar los bienes que se hipotequen" en vez de "enajenarlos".

* *P. In.*, art. 2601 b, no incluido en el Cd., decía: "La hipoteca se entiende existir desde la fecha de la inscripción, aun cuando la obligación a que accede sea condicional o a plazo".

NOTA DE BELLO: "C. L., 3260. Troplong, *Privilèges et Hypothèques*, n. 471, etc.".

P. 1853, art. 2603, i. 1, red. def., pero decía "especial" después de "hipoteca".

Su i. 2 red. def. hasta "ajena".

P. In., art. 2601 d, red. def.

Corresponde al art. 2124 del C. F.

ART. 2415

El dueño de los bienes gravados con hipoteca podrá siempre enajenarlos o hipotecarlos, no obstante cualquiera estipulación en contrario.

P. 1847, art. 637, decía: "El deudor podrá enajenar la cosa hipotecada, a menos de expresa estipulación en contrario; pero esta estipulación no perjudicará a terceros, si no se anotare en la oficina de hipotecas; ni valdrá sino respecto de bienes raíces".

P. 1853, art. 2577, i. 3, decía: "El deudor podrá enajenar o hipotecar la finca especialmente hipotecada, a pesar de toda estipulación en contrario".

P. In., art. 2601 dd, red. def.

ART. 2416

El que sólo tiene sobre la cosa que se hipoteca un derecho eventual, limitado o rescindible, no se entiende hipotecarla sino con las condiciones y limitaciones a que está sujeto el derecho; aunque así no lo exprese.

Si el derecho está sujeto a una condición resolutoria, tendrá lugar lo dispuesto en el art. 1491.

P. 1853, art. 2604, red. def. del actual i. 1, pero comenzaba "El que sólo tiene sobre una finca un dominio eventual que pende de una condición, o un dominio resoluble o rescindible", y decía al final, "su derecho" por "el derecho".

P. In., art. 2601 e, red. def. del i. 1, pero decía "que pende de una condición o un derecho resoluble" en vez de "limitado".

P. A., en su i. 2 decía "un derecho" en vez de "el derecho". Bello escribió "el derecho" en la revisión final del Cd.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "C. F., 2128".

(en *P. In.*): "C. F., 2125".

ART. 2417

El comunero puede, antes de la división de la cosa común, hipotecar su cuota; pero verificada la división, la hi-

poteca afectará solamente los bienes que en razón de dicha cuota se adjudiquen, si fueren hipotecables. Si no lo fueren, caducará la hipoteca.

Podrá, con todo, subsistir la hipoteca sobre los bienes adjudicados a los otros partícipes, si éstos consintieren en ello, y así constare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción hipotecaria.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2601 f, red. def. pero en su i. 1 decía "se le adjudiquen" por "se adjudiquen".

ART. 2418

La hipoteca no podrá tener lugar sino sobre bienes raíces que se posean en propiedad o usufructo, o sobre naves.

Las reglas particulares relativas a la hipoteca de las naves pertenecen al Código de Comercio.

P. 1847, art. 643, i. 2, y *P. 1853*, art. 2602, red. def., pero decían "especial" después de "hipoteca" y no decían "que se posean en propiedad o usufructo".

P. In., art. 2602, red. def.

V. además las notas a los actuales arts. 567 y 2475.

V. igualmente los arts. 2118, 2119 y 2120 del C. F.

ART. 2419

La hipoteca de bienes futuros sólo da al acreedor el derecho de hacerla inscribir sobre los inmuebles que el deudor adquiera en lo sucesivo y a medida que los adquiera.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2602 a, red. def.

NOTA DE BELLO: "Goy., *Concordancias*, 1795".

V. el i. 3 del art. 2129 y el art. 2130 del C. F.

ART. 2420

La hipoteca constituida sobre bienes raíces afecta los muebles que por accesión a ellos se reputan inmuebles según el art. 570, pero deja de afectarlos desde que pertenecen a terceros.

P. 1853, art. 2575, contenía lo dispuesto en este art. y en el siguiente, pues decía: "La hipoteca se extiende a todas las acciones y mejoras que reciba la cosa hipotecada, y a todas las cosas que, siendo muebles por su naturaleza, se reputan inmuebles por su adherencia a ella".

P. In., art. 2602 b, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "C. F., 2133 y comentario de Rg".

ART. 2421

La hipoteca se extiende a todos los aumentos y mejoras que reciba la cosa hipotecada.

P. 1847, art. 648, i. 1, red. def., pero decía "todas las mejoras y accesiones" en vez de "todos los aumentos y mejoras" y "finca" en vez de "cosa".

P. 1853, art. 2575, copiado en nota al art. anterior, contenía lo dispuesto en este art.

P. In., art. 2602 c, red. def.

Corresponde al art. 2133 del C. F.

ART. 2422

También se extiende la hipoteca a las pensiones devengadas por el arrendamiento de los bienes hipotecados, y a la indemnización debida por los aseguradores de los mismos bienes.

P. 1853, art. 2576, decía: "También se extiende la hipoteca al importe de la indemnización concedida o debida al dueño de los bienes hipotecados por los aseguradores de éstos".

P. In., art. 2602 d, red. def.

ART. 2423

La hipoteca sobre un usufructo o sobre minas y canteras no se extiende a los frutos percibidos, ni a las sustancias minerales una vez separadas del suelo.

Este art. aparece en el *P. In.*, art. 2602 e, red. def.

ART. 2424

El acreedor hipotecario tiene para hacerse pagar sobre las cosas hipotecadas los mismos derechos que el acreedor prendario sobre la prenda.

P. 1853, art. 2578, y *P. In.*, art. 2603, red. def.
NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "P. Goy., 1701".

ART. 2425

El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica a la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera.

P. 1853, art. 2577, i. 1, red. def., pero comenzaba "La acción hipotecaria" y decía "los otros bienes del deudor; pero no" en vez de "los bienes del deudor que no le han sido hipotecados; pero aquélla no".
Su i. 2 decía: "Ambas acciones podrán intentarse a un mismo tiempo o separadamente".
P. In., art. 2603 a, red. def.

ART. 2426

El dueño de la finca perseguida por el acreedor hipotecario podrá abandonársela, y mientras no se haya consumado la adjudicación, podrá también recobrarla, pagando la cantidad a que fuere obligada la finca, y además las costas y gastos que este abandono hubiere causado al acreedor.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2603 b, red. def.
V. art. 2174 del C. F.

ART. 2427

Si la finca se perdiere o deteriorare en términos de no ser suficiente para la seguridad de la deuda, tendrá derecho el acreedor a que se mejore la hipoteca, a no ser que consienta en que se le dé otra seguridad equivalente; y en defecto de ambas cosas, podrá demandar el pago inmediato de la deuda líquida, aunque esté pendiente el plazo, o implorar las providencias conservativas que el caso admita, si la deuda fuere ilíquida, condicional o indeterminada.

P. 1847, art. 649, red. def. hasta "equivalente" pero decía "se deteriorare" en vez de "deteriorare" y finalizaba "le reemplace o se le complete la hipoteca o se le dé una seguridad equivalente" en vez de

"mejore la hipoteca, a no ser que consienta en que se le dé otra seguridad equivalente".

P. 1853, art. 2614, i. 1, red. def. hasta "plazo" pero antes de "tendrá derecho" decía además "y si en el contrato a que accede la hipoteca hubiere contraído el deudor la obligación de constituirla" y decía "le reemplace o mejore la hipoteca o se le dé una" en vez de "mejore la hipoteca a no ser que consienta en que se le dé otra", "lo uno y de lo otro" en vez de "ambas cosas" y no decía: "líquida".

Su i. 2 decía: "Si en el contrato a que accede la hipoteca no contrajo el deudor la obligación de constituirla, no tendrá lugar la regla anterior, sino cuando la finca se perdiere o deteriorare por culpa del deudor".

P. In., art. 2604, red. def.

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 2º*: "C. F., 2131".

(en *P. In.*): "C. Prus., Part. 1, t. 20, art. 441".

ART. 2428

La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido.

Sin embargo, esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido la finca hipotecada en pública subasta, ordenada por el juez.

Mas para que esta excepción surta efecto a favor del tercero, deberá hacerse la subasta con citación personal, en el término de emplazamiento, de los acreedores que tengan constituidas hipotecas sobre la misma finca; los cuales serán cubiertos sobre el precio del remate en el orden que corresponda.

El juez entre tanto hará consignar el dinero.

P. 1847, art. 647, i. 1, decía: "La hipoteca especial dará derecho para perseguir las fincas hipotecadas contra terceros poseedores".

P. 1853, art. 2610, red. def., pero su i. 1 comenzaba "La hipoteca especial da"; su i. 2 finalizaba "juez para satisfacción de uno o más de los acreedores que tengan hipoteca sobre la finca"; su i. 3 comenzaba "Para que esta" y no decía "en el término de emplazamiento", y su i. 4 finalizaba "depositar el dinero en las arcas del Estado".

P. In., art. 2604 a, red. def., pero su i. 3 comenzaba como el *P. 1853*.

P. A., igual al *P. In.* Bello escribió "Mas" al comienzo del i. 3 en la revisión final del Cd.

Corresponde al art. 2166 del C. F.

ART. 2429

El tercer poseedor reconvenido para el pago de la hipoteca constituida sobre la finca que después pasó a sus manos con este gravamen, no tendrá derecho para que se persiga primero a los deudores personalmente obligados.

Haciendo el pago se subroga en los derechos del acreedor en los mismos términos que el fiador.

Si fuere desposeído de la finca o la abandonare, será plenamente indemnizado por el deudor, con inclusión de las mejoras que haya hecho en ella.

P. 1847, art. 647, i. 2 y 3, decían: "Los terceros poseedores tendrán en todos casos el beneficio de excusión, a menos que en la constitución de la hipoteca se haya expresamente renunciado.

"Los acreedores de hipoteca especial ejercerán el beneficio de excusión de la misma manera que los fiadores".

Su art. 648, i. 2, decía: "Pero las mejoras hechas por tercer poseedor en la finca hipotecada, no son obligadas al acreedor hipotecario; y el tercer poseedor tendría derecho para retener la finca hipotecada, mientras no se le pagasen las expensas necesarias de conservación; pero no las otras expensas sino en cuanto hubiesen aumentado el valor de la finca".

P. 1853, art. 2611, decía: "Los terceros poseedores y los que hayan hipotecado una finca propia en favor de una deuda ajena, tendrán los beneficios de orden y de excusión que la ley concede a los fiadores.

"Unos y otros podrán abandonar a los acreedores las fincas perseguidas; y mientras no se haya consumado la adjudicación, podrán también recobrarlas, pagando el crédito hasta donde fueren obligadas las fincas, y además las costas y perjuicios que el abandono hubiere causado en el tiempo intermedio".

Su art. 2613, red. def. del i. 2, pero comenzaba "El tercer poseedor que hace el pago".

P. In., art. 2604 b, red. def. del i. 1, pero no decía "constituida sobre la finca que después pasó a sus manos" y finalizaba "obligados, aun cuando haya querido obligarse personal o subsidiariamente a la deuda".

Y su art. 2605, red. def. de los actuales i. 2 y 3, pero el primero comenzaba "El tercer poseedor que hace el pago" y el segundo finalizaba "haya hecho en la finca".

Corresponde a los arts. 2168 y siguientes del C. F.

ART. 2430

El que hipoteca un inmueble suyo por una deuda ajena, no se entenderá obligado personalmente, si no se hubiere estipulado.

Sea que se haya obligado personalmente o no, se le aplicará la disposición del artículo precedente.

La fianza se llama *hipotecaria* cuando el fiador se obliga con hipoteca.

La fianza hipotecaria está sujeta en cuanto a la acción personal a las reglas de la simple fianza.

Este art. aparece solamente en parte en el *P. In.*, art. 2605 a, red. def. del actual i. 4. (V. además el actual art. 2344).

ART. 2431

La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente; pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto de la obligación principal, aunque así se haya estipulado.

El deudor tendrá derecho para que se reduzca la hipoteca a dicho importe; y reducida, se hará a su costa una nueva inscripción, en virtud de la cual no valdrá la primera sino hasta la cuantía que se fijare en la segunda *.

P. 1853, art. 2606, decía: "La hipoteca podrá constituirse hasta una determinada suma.

"La cosa hipotecada se entiende ser entonces la finca hasta concurrencia de la suma expresada y no más.

"Si el crédito montare a más, el déficit no gravará hipotecariamente a la finca; y si montare a menos, el acreedor no tendrá derecho alguno al exceso".

P. In., art. 2606, red. def., pero decía además "entonces" después de "tendrá".

V. art. 2143 del C. F.

NOTA DE BELLO: (en *P. In.*): "Goy., *Concordancias*, art. 1785".

* *P. 1853*, art. 2609, decía: "Aunque sea mayor la cantidad a que se extienda la hipoteca según la anotación, no valdrá sino hasta concurrencia de lo que importe la obligación principal con los intereses y costas que deban agregarse a ésta".

ART. 2432

La inscripción de la hipoteca deberá contener:

1º El nombre, apellido y domicilio del acreedor, y su profesión, si tuviere alguna, y las mismas designaciones relativamente al deudor, y a los que como apoderados o representantes legales del uno o del otro, requieran la inscripción.

Las personas jurídicas serán designadas por su denominación legal o popular, y por el lugar de su establecimiento; y se extenderá a sus personeros lo que se dice de los apoderados o representantes legales en el inciso anterior;

2º La fecha y la naturaleza del contrato a que accede la hipoteca, y el archivo en que se encuentra.

Si la hipoteca se ha constituido por acto separado, se expresará también la fecha de este acto, y el archivo en que existe;

3º La situación de la finca hipotecada y sus linderos.

Si la finca hipotecada fuere rural, se expresará el departamento, subdelegación y distrito a que pertenezca, y si perteneciere a varios, todos ellos.

Si fuere urbana, la ciudad, villa o aldea, y la calle en que estuviere situada;

4º La suma determinada a que se extienda la hipoteca en el caso del artículo precedente;

5º La fecha de la inscripción y la firma del Conservador *.

P. 1853, art. 2607, decía: "La anotación de la hipoteca especial deberá contener:

"1º Los nombres, apellidos y domicilios del acreedor y del deudor, y además, los de sus apoderados o representantes legales, cuando sean éstos los que requieran la anotación.

"Las personas jurídicas serán designadas por su denominación legal

* *P. 1853*, art. 2608, no incluido en el Cd., decía: "El anotador, para hacer la anotación, tendrá a la vista una copia auténtica del contrato principal, la cual se depositará en el archivo de la contaduría.

"Se depositará junto con ella la copia auténtica del instrumento constitutivo de la hipoteca, si ésta no se hubiere constituido en el contrato principal".

o popular, y se extenderá a sus personeros lo que se dice de los apoderados o representantes legales en el inciso anterior.

"2º La designación del contrato a que accede la hipoteca, con inserción de todas las cláusulas referentes a ella.

"3º La designación de la finca hipotecada, que deberá existir precisamente, a lo menos en parte, en el territorio señalado a la oficina en que se haga la anotación.

"La designación de la finca hipotecada expresará, si es rural, el departamento y subdelegación; si es urbana, la ciudad y calle en que está situada.

"4º La designación de la cantidad específica a que se extienda la hipoteca, en el caso del artículo 2606". (V. nota al art. anterior).

"5º La fecha de la anotación.

"6º La firma de ambas partes o la de sus apoderados, personeros o representantes legales.

"Si alguna de las partes estuviere autorizada para requerir por sí sola la anotación, bastará su firma, o la de su apoderado, personero o representante legal.

"7º La firma del anotador.

"El anotador será responsable de los perjuicios ocasionados por las infidelidades o inexactitudes que en las designaciones antedichas le fueren imputables".

P. In., art. 2607, red. def., pero en el i. 2 de su Nº 3º, decía "expresarán" por "expresará".

Corresponde al art. 2148 del C. F.

ART. 2433

La inscripción no se anulará por la falta de algunas de las designaciones prevenidas bajo los núms. 1º, 2º, 3º y 4º del precedente artículo, siempre que por medio de ella o del contrato o contratos citados en ella, pueda venirse en conocimiento de lo que en la inscripción se eche menos.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2608, red. def.

ART. 2434

La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

Se extingue asimismo por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales.

Se extingue además por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor otorgare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva *.

P. 1847, art. 650, i. 1 y 2, decían: "La hipoteca se extingue por la extinción del crédito para cuya seguridad fue constituida, inclusos los intereses e indemnizaciones a que tuviere derecho el acreedor.

"La hipoteca especial se extingue asimismo por la existencia de la condición resolutoria, por la llegada del día hasta el cual fue constituida, y por la cancelación que el acreedor otorgare, y de que certifique el anotador de hipotecas, al margen de la respectiva anotación, bajo su firma y la del acreedor".

P. 1853, art. 2619, i. 1, decía: "La hipoteca se extingue por la extinción de la responsabilidad o crédito para cuya seguridad fue constituida".

Su i. 2, igual al i. 2 del *P. 1847*, pero después de "resolutoria" decía además "por la resolución del derecho del que constituyó la hipoteca".

P. In., art. 2615, red. def.

Corresponde al art. 2180 del C. F.

* *P. 1847*, art. 646, *P. 1853*, art. 2622, y *P. In.*, art. 2617, no incluidos en el Cd., decían: "La hipoteca especial podrá rescindirse en los mismos casos en que habría derecho para rescindir la enajenación de la finca hipotecada, si hubiese sido enajenada al tiempo de constituirse la hipoteca"

P. 1853, art. 2620, y *P. In.*, art. 2616, a su vez, decían: "La hipoteca que se anote en el tiempo fijado por la ley para la nulidad de los actos que precedan a la cesión de bienes del deudor, podrá rescindirse a petición de los acreedores".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "C. F., 2146, modif.".

TÍTULO XXXIX

DE LA ANTICRESIS

ART. 2435

La *anticresis* es un contrato por el que se entrega al acreedor una cosa raíz para que se pague con sus frutos.

P. 1847, art. 629, i. 1, red. def., pero después de "cosa" decía "fructífera" y después de "raíz", "o mueble".

P. 1853, art. 2623, y *P. In.*, art. 2623, red. def.

P. A., finalizaba "de sus frutos". Bello volvió a escribir "con sus frutos" en la revisión final del Cd.

Corresponde al art. 2072 del C. F.

ART. 2436

La cosa raíz puede pertenecer al deudor, o a un tercero que consienta en la anticresis.

P. 1853, art. 2624, y *P. In.*, art. 2624, red. def.

Véase el art. 2090 del C. F.

ART. 2437

El contrato de anticresis se perfecciona por la tradición del inmueble *.

P. 1853, art. 2626, y *P. In.*, art. 2626, red. def.

ART. 2438

La anticresis no da al acreedor, por sí sola, ningún derecho real sobre la cosa entregada.

* *P. 1853*, art. 2625, no incluido en el Cd., decía: "La anticresis debe otorgarse por escrito. Otorgada en otra forma, no vale; a menos que el deudor la confiese".

Se aplica al acreedor anticrético lo dispuesto a favor del arrendatario en el caso del art. 1962.

No valdrá la anticresis en perjuicio de los derechos reales ni de los arrendamientos anteriormente constituidos sobre la finca.

P. 1847, art. 629, i. 2; *P. 1853*, art. 2627, i. 1, y *P. In.*, art. 2627, i. 1, red. def. del actual i. 1.

El i. 2 de los *P. 1853* y *P. In.*, decían: "Por consiguiente, no perjudica a las hipotecas u otros derechos reales de terceros sobre el mismo inmueble".

ART. 2439

Podrá darse al acreedor en anticresis el inmueble anteriormente hipotecado al mismo acreedor; y podrá asimismo hipotecarse al acreedor, con las formalidades y efectos legales, el inmueble que se le ha dado en anticresis.

P. 1847, art. 629, i. 3, decía: "Pero podrá constituirse hipoteca o prenda sobre ella, si expresamente se estipulare, y si en el caso de constituirse hipoteca, se observaren las formalidades necesarias para el valor de las hipotecas especiales".

P. 1853, art. 2628, y *P. In.*, art. 2628, decían: "Podrá constituirse hipoteca sobre el inmueble anticrético, si expresamente se estipulare; y se observarán las formalidades necesarias para el valor de las hipotecas convencionales.

"En tal caso, concurrirá esta hipoteca, según las reglas generales, con las otras a que está afecto el mismo inmueble".

ART. 2440

El acreedor que tiene anticresis, goza de los mismos derechos que el arrendatario para el abono de mejoras, perjuicios y gastos, y está sujeto a las mismas obligaciones que el arrendatario relativamente a la conservación de la cosa.

P. 1847, art. 630, red. def., pero decía "gastos, perjuicios y expensas" en vez de "mejoras, perjuicios y gastos".

P. 1853, art. 2629, y *P. In.*, art. 2629, red. def.

Corresponde al art. 2082 del C. F.

ART. 2441

El acreedor no se hace dueño del inmueble a falta de pago: ni tendrá preferencia en él sobre los otros acreedores, sino la que le diere el contrato accesorio de hipoteca si lo hubiere. Toda estipulación en contrario es nula.

P. 1847, art. 631, red. def. hasta "hubiere" pero comenzaba "No podrá estipularse que el acreedor se haga dueño de la cosa a falta", no decía "en él" y decía además, "o prenda", después de "hipoteca".

P. 1853, art. 2630, y *P. In.*, art. 2630, red. def. hasta "hubiere", pero comenzaban "No podrá estipularse que el acreedor se haga dueño".

Corresponde al art. 2088 del C. F.

ART. 2442

Si el crédito produjere intereses, tendrá derecho el acreedor para que la imputación de los frutos se haga primeramente a ellos.

P. 1847, art. 632; *P. 1853*, art. 2631, y *P. In.*, art. 2631, red. def., pero decían "a los intereses" en vez de "a ellos".

ART. 2443

Las partes podrán estipular que los frutos se compensen con los intereses, en su totalidad, o hasta concurrencia de valores.

Los intereses que estipularen estarán sujetos en el caso de lesión enorme a la misma reducción que en el caso de mutuo.

P. 1847, art. 633, primera parte, red. def. del actual i. 1; su segunda parte decía: "La cuota de intereses será la que estipularen las partes; y a falta de convención, la cuota legal. Los intereses convencionales están sujetos a la acción de lesión enorme, como en el caso de mutuo".

P. 1853, art. 2632, y *P. In.*, art. 2632, iguales al *P. 1847*, pero decían al final "del mutuo".

ART. 2444

El deudor no podrá pedir la restitución de la cosa dada en anticresis, sino después de la extinción total de la deuda;

pero el acreedor podrá restituirla en cualquier tiempo y perseguir el pago de su crédito por los otros medios legales; sin perjuicio de lo que se hubiere estipulado en contrario.

P. 1847, art. 634, red. def. hasta "legales" y sin "otros".

P. 1853, art. 2633, y *P. In.*, art. 2633, red. def. hasta la palabra "legales".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "En este título se ha seguido sustancialmente el C. F., con la doctrina de Delv.".

Corresponde al art. 2087 del C. F.

ART. 2445

En cuanto a la anticresis judicial o prenda pretoria, se estará a lo prevenido en el Código de Enjuiciamiento.

Este art. no aparece sino en el Cd.

TÍTULO XL

DE LA TRANSACCIÓN *

* Este título está contenido en *P. 1842*, donde lleva el nº XXVI y está colocado entre el arrendamiento y la sociedad. La misma ubicación tiene en *P. 1847*.

En *P. 1853*, está colocado después de la anticresis, y lleva por nombre "De la transacción y el compromiso".

En *P. In.* tiene la ubicación y el nombre definitivo.

ART. 2446

La *transacción* es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

P. 1842, tít. XXVI, art. 1, i. 1, red. def. Su i. 2 decía: "La transacción debe hacerse por escrito. Si se comprendiere en ella la renuncia de un derecho sobre bienes raíces, se hará por escritura pública. La falta de estos requisitos la privará de valor legal".

P. 1847, art. 463, i. 1, red. def. de todo el art. pero finalizaba "derecho incontestable". Su i. 2 igual al i. 2 del *P. 1842*.

P. 1853, art. 2634, red. def.

Su art. 2635, igual al i. 2 de los *P.* anteriores pero decía "comprendiese" en vez de "comprendiere" y añadía "cualquiera de" antes de "estos".

P. In., art. 2634, red. def.

Corresponde al art. 2044 del C. F.

ART. 2447

No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

P. 1842, tít. XXVI, art. 3, i. 1, y *P. 1847*, art. 465, i. 1, red. def., pero decían "enajenar" en lugar de "disponer de" y "a que le renuncia" por "comprendidos".

P. 1853, art. 2636, y *P. In.*, art. 2636, red. def.

Corresponde al art. 2045 del C. F.

ART. 2448

Todo mandatario necesitará de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.

P. 1842, tít. XXVI, art. 3, i. 2, y *P. 1847,* art. 465, i. 2, red. def. del actual i. 1.
P. 1853, art. 2637, y *P. In.,* art. 2637, red. def.

ART. 2449

La transacción puede recaer sobre la acción civil que nace de un delito; pero sin perjuicio de la acción criminal.

P. 1842, tít. XXVI, art. 8; *P. 1847,* art. 470; *P. 1853,* art. 2638, y *P. In.,* art. 2638, red. def.
Corresponde al art. 2046 del C. F.

ART. 2450

No se puede transigir sobre el estado civil de las personas.

P. 1853, art. 2639, red. def., pero decía además ", ni contra las reglas del derecho público chileno".
P. In., art. 2639, red. def.

ART. 2451

La transacción sobre alimentos futuros de las personas a quienes se deban por ley, no valdrá sin aprobación judicial; ni podrá el juez aprobarla, si en ella se contraviene a lo dispuesto en los arts. 334 y 335.

P. 1853, art. 2640, red. def. hasta "judicial".
P. In., art. 2640, red. def.

ART. 2452

No vale la transacción sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen.

Este art. aparece solamente en el *P. In.,* art. 2640 a, red. def.

ART. 2453

Es nula en todas sus partes la transacción obtenida por títulos falsificados, y en general por dolo o violencia *.

P. 1853, art. 2647, red. def. hasta "falsificados".
P. In., art. 2641, red. def.
Corresponde al art. 2053 del C. F.

ART. 2454

Es nula en todas sus partes la transacción celebrada en consideración a un título nulo, a menos que las partes hayan tratado expresamente sobre la nulidad del título.

P. 1842, tít. XXVI, art. 7; *P. 1847*, art. 469; *P. 1853*, art. 2648, y *P. In.*, art. 2642, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Delv., ib., n. 3º".
Corresponde al art. 2054 del C. F.

ART. 2455

Es nula asimismo la transacción, si, al tiempo de celebrarse, estuviere ya terminado el litigio por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y de que las partes o alguna de ellas no haya tenido conocimiento al tiempo de transigir.

P. 1842, tít. XXVI, art. 6, y *P. 1847*, art. 468, red. def., pero decían "la parte que ha vencido en juicio" por "las partes o alguna de ellas" y sin la frase final "al tiempo de transigir".

P. 1853, art. 2649, y *P. In.*, art. 2643, red. def., pero repetían la primera variante anotada en los proyectos anteriores.

P. A., igual al *P. In.* La nueva red. es obra de Bello al corregir el *P. A.*

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "L. 32, c. *de transac.* Delv., t. III, pág. 137, n. 2º".
Corresponde al art. 2056 del C. F.

* *P. 1842*, tít. XXVI, art. 2, y *P. 1847*, art. 464, no incluidos en el Cd., decían: "La transacción no puede anularse por lesión enorme".

P. 1853, art. 2650, igual a los *P.* anteriores pero decía: "rescindirse" en vez de "anularse".

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "L. 34, tít. 14, Part. 5, cum glossa greg. 2".

ART. 2456

La transacción se presume haberse aceptado por consideración a la persona con quien se transige.

Si se cree pues transigir con una persona y se transige con otra, podrá rescindirse la transacción.

De la misma manera, si se transige con el poseedor aparente de un derecho, no puede alegarse esta transacción contra la persona a quien verdaderamente compete el derecho.

P. 1842, tít. XXVI, art. 9, i. 3, y *P. 1847*, art. 471, i. 3, decían: "La transacción se presume hecha por consideración a la persona con quien se transige, y el error acerca de esta persona deberá tomarse en consideración por el juez para declararla subsistente o nula".

P. 1853, art. 2643, y *P. In.*, art. 2644, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): A los *inc. 2º y 3º*: "Delv., t. III, pág. 250, n. 14".

ART. 2457

El error acerca de la identidad del objeto sobre que se quiere transigir anula la transacción.

P. 1842, tít. XXVI, art. 9, i. 2, y *P. 1847*, art. 471, i. 2, decían: "Podrá, sin embargo, anularse por dolo o fuerza o por error de hecho, pero no por error de derecho".

El *P. 1853*, no contenía ninguna disposición que guardara relación con lo que se dice en este art.

P. In., art. 2645, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. In.*): "Troplong, *Des transactions*, n. 144".

ART. 2458

El error de cálculo no anula la transacción, sólo da derecho a que se rectifique el cálculo.

Modificación manuscrita de Bello en su ejemplar personal: *después de "transacción" corrigió punto y coma en vez de coma.*

P. 1842, tít. XXVI, art. 9, i. 4; *P. 1847*, art. 471, i. 4, y *P. 1853*, art. 2651, decían: "El error de cálculo dará sólo derecho a que se rectifique la transacción, salvo si fuere bastante grave para que se presuma que sin él hubieran sido esencialmente diversas las bases sobre que se ha transigido".

P. In., art. 2646, red. def., pero decía "dará" por "da" y finalizaba "el error" por "el cálculo".

Véase el art. 2058 del C. F.

ART. 2459

Si constare por títulos auténticos que una de las partes no tenía derecho alguno al objeto sobre que se ha transigido, y estos títulos al tiempo de la transacción eran desconocidos de la parte cuyos derechos favorecen, podrá la transacción rescindirse; salvo que no haya recaído sobre un objeto en particular, sino sobre toda la controversia entre las partes, habiendo varios objetos de desavenencia entre ellas.

En este caso el descubrimiento posterior de títulos desconocidos no sería causa de rescisión, sino en cuanto hubiesen sido extraviados u ocultados dolosamente por la parte contraria.

Si el dolo fuere sólo relativo a uno de los objetos sobre que se ha transigido, la parte perjudicada podrá pedir la restitución de su derecho sobre dicho objeto.

Modificación manuscrita de Bello en su ejemplar personal: *en el inc. 1º escribió "favorecían" en vez de "favorecen"*.

P. 1842, tít. XXVI, art. 5, primera parte, red. def. del actual i. 1, pero decía "transige" por "ha transigido", "la transacción será nula" en vez de "podrá la transacción rescindirse", "la transacción no recayere sobre este objeto" por "no haya recaído sobre un objeto" y "todos los que las partes pudiesen disputar entre sí" en vez de "toda la controversia entre las partes, habiendo varios objetos de desavenencia entre ellas". Su segunda parte, red. def. del actual i. 2 pero decía "nulidad" por "rescisión", "ocultados" por "extraviados u ocultos" y "una de las partes" por "la parte contraria".

P. 1847, art. 467, igual al *P. 1842*, pero su primera parte decía ya "toda la controversia entre las partes, habiendo varios objetos de desavenencia entre ellas" y su segunda parte decía ya "la parte contraria".

P. 1853, art. 2652, y *P. In.*, art. 2647, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 2º*: "L. 34, tít. 14, Part. 5". Al *inc. 3º*: "La misma l. Véase también Delv., pág. 137, núm. 1º".

Corresponde al art. 2057 del C. F.

ART. 2460

La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.

P. 1842, tít. XXVI, art. 9, i. 1, y *P. 1847*, art. 471, i. 1, decían: "La transacción produce entre las partes el efecto de la cosa juzgada".

P. 1853, art. 2641, decía: "La transacción produce acción ejecutiva".

P. In., art. 2648, red. def.

Concuerda con el art. 2052 del C. F.

ART. 2461

La transacción no surte efecto sino entre los contratantes.

Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transacción consentida por el uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros; salvos, empero, los efectos de la novación en el caso de solidariedad.

Modificación manuscrita de Bello en su ejemplar personal: *en el i. 2 suprimió "el" antes de "uno de ellos"*.

P. 1842, tít. XXVI, art. 4, i. 1, red. def., pero decía "produce" en vez de "surte".

Su i. 2 decía: "Ella aprovecha, sin embargo, al fiador y a todos los codeudores solidarios de la misma manera que la remisión".

P. 1847, art. 466, igual al i. 1 del *P. 1842*.

P. 1853, art. 2642, i. 1 y 2, red. def. hasta "otros".

Sus i. 3 y 4 decían: "Pero aprovechará al fiador.

"Aprovechará asimismo al codeudor solidario en cuanto a la parte que tenga en la deuda el que hizo la transacción".

P. In., art. 2649, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): Al *inc. 2º*: "Delv., t. III, pág. 136".

Corresponde al art. 2051 del C. F.

ART. 2462

Si la transacción recae sobre uno o más objetos específicos, la renuncia general de todo derecho, acción o preten-

sión deberá sólo entenderse de los derechos, acciones o pretensiones relativas al objeto u objetos sobre que se transige.

P. 1842, tít. XXVI, art. 10; *P. 1847*, art. 472; *P. 1853*, art. 2644, y *P. In.*, art. 2650, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Delv., t. III, pág. 138".

ART. 2463

Si se ha estipulado una pena contra el que deja de ejecutar la transacción, habrá lugar a la pena, sin perjuicio de llevarse a efecto la transacción en todas sus partes.

P. 1853, art. 2646, y *P. In.*, art. 2651, red. def., pero decían "deje" por "deja".

Corresponde al art. 2047 del C. F.

ART. 2464

Si una de las partes ha renunciado el derecho que le correspondía por un título y después adquiere otro título sobre el mismo objeto, la transacción no la priva del derecho posteriormente adquirido *.

P. 1842, tít. XXVI, art. 11; *P. 1847*, art. 473; *P. 1853*, art. 2645, y *P. In.*, art. 2652, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. 1853*): "Delv., ib.".

Corresponde al art. 2050 del C. F.

* *P. 1853*, cuyo tít. XL se denominaba, según quedó dicho, "De la transacción y el compromiso", contenía además dos arts., no incluidos en el Cd., que decían: "Art. 2653. Las mismas personas que pueden transigir, pueden comprometer sus derechos en un tercero para la decisión de sus desavenencias".

"Art. 2654. Las reglas de la transacción se aplican a los compromisos en lo que no se determine sobre los requisitos del compromiso y sobre los deberes y facultades de los compromisarios en el *Código de Procedimientos*".

TÍTULO XLI

DE LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS *

* Este título simplificó extraordinariamente la materia, muy confusa en las antiguas leyes españolas y francesas, distinguiendo perfectamente entre las hipotecas (de que se ocupa el título XXXVIII) y los privilegios. Las llamadas hipotecas generales del viejo Derecho pasaron a ser los créditos privilegiados de 4ª clase.

Las viejas leyes españolas y el derecho francés constituyen las lejanas fuentes de este título, pero las fuentes inmediatas son las leyes chilenas sobre Prelación de Créditos de 31 de octubre de 1845 y de 25 de octubre de 1854, ambas inspiradas por Bello. Pudo decir, con razón, el Mensaje o Exposición de Motivos del Cd., en este punto, "que la obra principiada por las leyes de 1845 y de 1854 se ha llevado a cabo". Y se justifica esa afirmación considerando que fue Bello el autor de esas leyes. En el periódico oficial *El Araucano,* del año 1844, dio sus primeras explicaciones sobre la materia; tomó conocimiento de las observaciones que formularon los comerciantes de Valparaíso sobre el proyecto de ley, y en gran parte tales observaciones fueron acogidas en la nueva ley del año 1854, cuyo Mensaje muy completo, es obra también del mismo Bello.

Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables, designados en el art. 1618.

P. 1847, art. 674, i. 1, red. def. hasta "futuros", pero decía "muebles o raíces" por "raíces o muebles". Después decía:

"Exceptúanse solamente: 1º Los salarios de los empleados en servicio público, que sólo son embargables a favor de los acreedores, hasta concurrencia de la tercera parte, si no pasan de mil pesos; o hasta concurrencia de la mitad, si pasan. La misma regla se extiende a las pensiones remuneratorias del Estado, a los montepíos, retiros y jubilaciones, y a las pensiones alimenticias de cualquiera clase que fueren; excepto en cuanto absolutamente necesarias para la subsistencia de una persona incapaz de trabajar, y de su esposa e hijos que se hallen en la misma incapacidad.

"2º Las cosas que la ley declara inmuebles por su adherencia o accesión a predios; pero podrán ser embargadas con ellos.

"3º El lecho del deudor, el de su mujer, los de los hijos que viven con él, y la ropa absolutamente necesaria para el abrigo de unos y otros.

"4º Los libros relativos a la profesión del deudor, hasta el valor de doscientos pesos, y a la elección del mismo deudor.

"5º Las máquinas e instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte hasta concurrencia de dicha cantidad y sujetos a la misma elección.

"6º Los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado.

"7º Los utensilios del deudor que fuere labrador o artesano, necesarios para su trabajo individual.

"8º Los artículos de alimentos y combustible que existan en especie en poder del deudor, hasta concurrencia de lo necesario para consumo de la familia durante un mes.

"9º La propiedad de los objetos que el deudor posee con cargo de restitución.

"10º Las donaciones que se hayan hecho con calidad de no embargables; pero lo serán, no obstante, en favor de los créditos posteriores a su fecha.

"Las pensiones alimenticias en la parte absolutamente necesaria de que habla el número 1º, y los objetos de que hablan los números 3º, 7º y 9º, no podrán ser embargados a favor de crédito alguno por privilegiado que sea, los otros podrán serlo por alimentos suministrados al deudor". (V. actual art. 1618).

P. 1853, art. 2658, igual al proyecto anterior, pero su i. 1, decía ya "raíces o muebles". Su nº 1, decía "o jubilaciones" por "y jubilaciones" y finalizaba "de cualquiera clase, en la parte que verdaderamente lo sean para la subsistencia del deudor, su esposa e hijos"; su nº 2, decía "a bienes raíces" en vez de "o accesión a predios"; su nº 3 decía además "y a sus expensas" después de "con el" y finalizaba "todas estas personas" en vez de "unos y otros"; su nº 4 no traía "la" antes de "elección"; su nº 5 decía "dicho valor" en vez de "concurrencia de dicha cantidad"; su nº 7 decía "artesano o jornalero" por "labrador o artesano" y finalizaba "manual" por "individual"; y su nº 10, decía: "Las donaciones que se hayan hecho por escritura pública con calidad de no embargables, y que consistan en pensiones periódicas; no entendiéndose esta excepción sino respecto de las pensiones no percibidas".

P. In., art. 2658, red. def.

Véase art. 2092 del C. F.

ART. 2466

Sobre las especies identificables que pertenezcan a otras personas por razón de dominio, y existan en poder del deudor insolvente, conservarán sus derechos los respectivos dueños, sin perjuicio de los derechos reales que sobre ellos competan al deudor, como usufructuario o prendario, o del derecho de retención que le concedan las leyes; en todos los cuales podrán subrogarse los acreedores. Podrán asimismo subrogarse en los derechos del deudor como arrendador o arrendatario, según lo dispuesto en los arts. 1965 y 1968.

Sin embargo, no será embargable el usufructo del marido sobre los bienes de la mujer, ni el del padre de familia sobre los bienes del hijo, ni los derechos reales de uso o de habitación.

P. 1847, art. *675* (copiado en nota al art. 2469) tenía relación con lo dispuesto en este art., pues dejaba a salvo la restitución "de las especies que pertenezcan a otras personas por razón de dominio".

P. 1853, art. *2659*, i. 1, red. def. del actual i. 1, pero no decía "o del derecho de retención que la concedan las leyes" ni "todos".

Su i. 2 decía: "Podrán asimismo subrogarse en los derechos del deudor como arrendador, en los casos en que están obligados a respetar el arriendo, o si quieren voluntariamente continuarlo hasta su terminación natural".

Su i. 3, red. def. del actual i. 3, pero finalizaba "ni los derechos de uso o habitación constituidos al deudor por cualquier título lucrativo".

P. In., art. *2659*, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. In.*): Al *inc. 1º*: "El usufructuario insolvente conserva el derecho de usufructo en este sentido: que la facultad de percibir los frutos, en la cual se subroga el concurso, no puede durar más tiempo que el derecho mismo: si el usufructo fuese vitalicio, los frutos dejarían de pertenecer al concurso luego que falleciere el deudor.

"Antonio tiene en propiedad fiduciaria una hacienda que debe pasar a sus hermanos, si fallece sin hijos. En virtud de la insolvencia del fiduciario, se subroga el concurso en el ejercicio de todos los derechos de Antonio sobre la hacienda; y percibe, por tanto, los frutos. Si Antonio muere sin hijos, pasa la hacienda a sus hermanos, y expiran los derechos del concurso en ella. Pero si Antonio dejara sucesión, ¿qué sería? ¿Debería mirarse la cláusula *si sine liberis decesserit* como un fideicomiso en favor de los hijos? Creo que no; el efecto de ella es dar al fiduciario la propiedad absoluta de la hacienda y validar sus disposiciones testamentarias, y aun entre vivos, relativas a ella, como si jamás hubiera existido el fideicomiso. Por consiguiente, pasaría la propiedad absoluta de la hacienda al concurso; y esto, aunque Antonio falleciese despues de terminado el juicio, porque abierto el concurso, se subroga en todos los derechos del insolvente, y por consiguiente en el de adquirir la libre propiedad de la hacienda, verificada que sea la condición de que penda el adquirir su libre propiedad el fiduciario".

ART. 2467

Son nulos todos los actos ejecutados por el deudor relativamente a los bienes de que ha hecho cesión, o de que se ha abierto concurso a los acreedores.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. *2659 a*, red. def.

ART. 2468

En cuanto a los actos ejecutados antes de la cesión de bienes o la apertura del concurso, se observarán las disposiciones siguientes:

1ª Los acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas y anticresis que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, estando de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero.

2ª Los actos y contratos no comprendidos bajo el número precedente, inclusos las remisiones y pactos de liberación a título gratuito, serán rescindibles, probándose la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores.

3ª Las acciones concedidas en este artículo a los acreedores expiran en un año contado desde la fecha del acto o contrato.

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2659 b, red. def., pero su nº 3 finalizaba "contado desde la cesión de bienes y la apertura del concurso".

ART. 2469

Los acreedores, con las excepciones indicadas en el art. 1618, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, inclusos los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación que sigue.

P. 1847, art. 675, decía: "Los acreedores (salvas las excepciones que acaban de expresarse, y restituidas las especies que pertenezcan a otras personas por razón de dominio) podrán hacer que se vendan los bienes del deudor, hasta concurrencia de sus créditos, inclusos los costos de la cobranza, para que con el precio se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes; y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no hay causas especiales para preferir ciertos créditos".

P. 1853, art. 2660, red. def., pero no decía "en el art. 1618" ni "según la clasificación que sigue".

P. In., art. 2660, red. def.

Concuerda con el art. 2093 del C. F.

ART. 2470

Las causas de preferencia son solamente el privilegio y la hipoteca.

Estas causas de preferencia son inherentes a los créditos para cuya seguridad se han establecido, y pasan con ellos a todas las personas que los adquieran por cesión, subrogación o de otra manera *.

P. 1847, art. 676, i. 1, decía: "Las causas de preferencia serán solamente el privilegio, la hipoteca y la escritura pública".

Su i. 2, red. def. del actual i. 2, pero decía "constituido" por "establecido" y "puedan adquirir legalmente dichos créditos" en vez de "los adquieran".

P. 1853, art. 2661, red. def., pero su i. 1 decía aún "serán" por "son" y su i. 2 era igual al i. 2 del *P. 1847*.

P. In. no contenía ninguna disposición que correspondiera a este art.

En *P. A.* no figuraban éste ni el siguiente art. y por tanto el actual art. 2472 venía a ser en él 2470 y así sucesivamente los arts. siguientes. La numeración volvió a igualarse en el art. 2478.

El i. 1, corresponde al art. 2094 del C. F.

ART. 2471

Gozan de privilegio los créditos de la 1ª, 2ª y 4ª clase.

Este art. no aparece sino en el Cd.

ART. 2472

La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

* *P. 1847*, art. 677, decía: "El privilegio depende únicamente de la naturaleza del crédito, sin relación a su fecha; y prefiere a todas las hipotecas y escrituras, aun las que sean anteriores a la causa del privilegio.

"Los créditos privilegiados pueden serlo más o menos, y preferir unos a otros".

P. 1853, art. 2662, igual al *P. 1847*, pero suprimía "y escrituras" y "que sean".

1ª Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores;

2ª Las expensas funerales necesarias del deudor difunto;

3ª Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor. Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.

4ª Los salarios de los dependientes y criados por los últimos tres meses;

5ª Los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses.

El juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado.

6ª Los créditos del fisco y los de las municipalidades, por impuestos fiscales o municipales devengados.

P. 1847, art. 679, decía: "Los créditos privilegiados sobre todos los bienes del deudor, son:

"1º Las costas judiciales que se causen por el interés de los acreedores.

"2º Los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.

"El privilegio de los impuestos fiscales o municipales sigue a la especie que determinadamente los deba cuando el primitivo deudor haya trasferido el dominio de ella.

"3º Las expensas funerales, proporcionadas a la condición y caudal del difunto.

"4º Los gastos de la última enfermedad. Pero si la enfermedad hubiere durado más de un año, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda el privilegio.

"5º Los salarios de los criados y dependientes por el año corriente y el año anterior.

"6º Los artículos de consumo necesarios suministrados al deudor y su familia durante los seis últimos meses.

"7º Los alquileres de la casa de habitación del deudor correspondientes a los últimos seis meses.

"8º Las pensiones debidas a los colegios y profesores por los últimos doce meses.

"Todos los enunciados privilegios prefieren unos a otros en el orden que se han mencionado, y los de una misma especie concurren".

P. 1853, art. 2664, red. def., pero su i. 1, decía: "Gozan de privilegio general"; su nº 3, decía "Pero, si la" en vez de "si la" y "el privilegio" por "la preferencia"; su nº 4, no decía "dependientes y"; y el i. 1 de su nº 5, finalizaba "los tres últimos meses".

Además, su nº 6, traía un i. 2 igual al i. 2 del nº 2º del *P. 1847*, salvo que decía "cuando fuere identificable y el" en vez de "cuando el primitivo".

Su nº 7, igual al del *P. 1847*.

Su nº 8, igual al del *P. 1847*, pero en su i. 1, decía "seis" por "doce".

Su i. final, igual al *P. 1847*.

P. In., art. 2661, red. def.

Corresponde al art. 2470 del *P. A.*

NOTA DE BELLO: (en *P. In.*): Al *núm.* 2º. "La redacción de la ley de 1845 decía: proporcionadas a la condición y caudal del difunto. El caudal de un insolvente es ninguno. Y los honores que se hagan a los restos mortales, no deben ser a expensas de los acreedores. Se ha limitado el privilegio a lo que dictan los sentimientos de humanidad. Más allá no puede pasarse en perjuicio de terceros".

Al núm. 3º. "Este privilegio no debe pertenecer sino al que fallece en insolvencia: con esta redacción se ha querido expresar esta idea con más claridad que en la ley de 1845. Han parecido bastante seis meses".

Al *núm.* 5º: "En el concurso abierto a los bienes de un posadero, los comestibles y demás artículos suministrados para el servicio de la posada, es decir, para el consumo de los que se alojan en ella, no gozan de privilegio alguno. El inciso se refiere a los efectos *necesarios* para el consumo personal del deudor y de su familia. Mas aun entendido así el privilegio, pudiera haber exageración en las partidas; y para evitar en lo posible el abuso, se sujeta a la tasación discrecional del magistrado. A los artículos comunes de subsistencia en moderada cantidad es a lo que debe extenderse el privilegio, no a los dispendios del lujo y a los caprichos de la gula: materia que se debe dejar a la prudencia del juez; a menos de entrar en menudencias suntuarias, que después de todo no llenarían su objeto".

En el C. F. corresponde a los privilegios generales sobre muebles, art. 2101.

ART. 2473

Los créditos enumerados en el artículo precedente afectan todos los bienes del deudor; y no habiendo lo necesario para cubrirlos íntegramente, preferirán unos a otros en el orden de su numeración, cualquiera que sea su fecha, y los comprendidos en cada número concurrirán a prorrata.

Los créditos enumerados en el artículo precedente no pasarán en caso alguno contra terceros poseedores.

P. 1847, art. 679, i. 1 e i. final, y *P. 1853*, art. 2664, i. 1, 4 y final (copiados en nota al art. anterior), se referían a lo dispuesto en este art. El art. 678, del *P. 1847*, tenía relación con este art., pues decía: "Los privilegios pueden recaer sobre todos los bienes, o sólo sobre ciertos bienes.

"Los que recaen sobre todos los bienes, afectan primeramente los muebles, y en subsidio los inmuebles".

La misma relación tenía el art. 2663 del *P. 1853*, que decía: "Los privilegios pueden ser generales o especiales: aquéllos afectan a todos los bienes del deudor; éstos, a ciertos bienes exclusivamente".

P. In., art. 2662, red. def.

Corresponde al 2471 del *P. A.*

Guardan analogía con este art. los arts. 2095, 2096 y 2097 del C. F.

ART. 2474

A la segunda clase de créditos pertenecen los de las personas que en seguida se enumeran:

1º El posadero sobre los efectos del deudor introducidos por éste en la posada, mientras permanezcan en ella y hasta concurrencia de lo que se deba por alojamiento, expensas y daños.

2º El acarreador o empresario de trasportes sobre los efectos acarreados, que tenga en su poder o en el de sus agentes o dependientes, hasta concurrencia de lo que se deba por acarreo, expensas y daños; con tal que dichos efectos sean de la propiedad del deudor.

Se presume que son de la propiedad del deudor los efectos introducidos por él en la posada, o acarreados de su cuenta.

3º El acreedor prendario sobre la prenda.

P. 1847, art. 680, decía: "Los créditos privilegiados sobre los bienes muebles son los siguientes:

"1º El posadero tiene privilegio sobre los efectos que el deudor ha introducido en su posada y que pertenezcan al mismo deudor (lo que se presume a menos de prueba contraria), mientras dichos efectos permanezcan en su poder, y hasta concurrencia de lo que se le deba por alojamiento, expensas y daños.

"2º El acarreador goza igualmente de privilegio sobre los efectos que acarrea, mientras dichos efectos permanezcan en su poder, y hasta concurrencia de lo que se le deba por acarreo, expensas y daños.

"3º El que ha suministrado al labrador dinero o semillas para la siembra o cosecha, goza de privilegio sobre los frutos obtenidos por aquella misma siembra o cosecha.

"4º Gozan de privilegio sobre los productos de una mina los aviadores de ella, a cuyo auxilio se debiere la existencia de los productos.

"5º El arrendador goza de privilegio sobre todos los frutos de la cosa arrendada que existan en poder del arrendatario, o que el arrendatario tenga derecho de percibir, y sobre todos los muebles y semovientes que se hayan empleado en aviar y guarnecer la cosa arrendada y que existan de la misma manera en poder del arrendatario y pertenezcan a éste; lo que se presumirá a menos de prueba contraria.

"El privilegio del arrendador se extiende, en los mismos términos, a los frutos y aperos del subarrendatario, hasta concurrencia de lo que éste deba al arrendatario principal; pero no se recibirán en cuenta los pagos hechos por el subarrendatario que no sean conformes a las cláusulas auténticas del subarrendamiento o a la costumbre.

"6º Goza asimismo de privilegio el crédito de las expensas hechas para la fabricación o reparación de las naves, pero sólo sobre la nave construida o refeccionada, y mientras ésta se halle en poder del deudor.

"7º El vendedor de ganado goza de privilegio sobre la especie vendida hasta concurrencia de lo que se le deba de su precio, mientras la especie está en poder del comprador, y pueda fácilmente identificarse, y sin embargo de que no haya expirado el término para el pago".

P. 1853, art. 2665, i. 1, decía: "Gozan de privilegio especial".

Su nº 1 igual al del *P. 1847*, pero suprimía "tiene privilegio" y "(lo que se presume a menos de prueba contraria)".

Su nº 2º, i. 1, decía: "El acarreador o el comisionista de acarreos, sobre los efectos acarreados, mientras permanezcan en su poder, y por treinta días después, hasta concurrencia de lo que se le deba por acarreo, expensas y daños; pero cesa este privilegio si durante dichos treinta días se ha trasferido su dominio a terceros".

El i. 2 de este nº, red. def.

Su nº 3 igual al del *P. 1847*, pero suprimía "goza de privilegio".

Y su nº 4, igual al nº 5 del *P. 1847*, pero suprimía "goza de privilegio" y "a menos de prueba contraria".

Este número tenía otro inc. que decía: "El subarrendatario que probare haber hecho tales pagos, tendrá derecho para pedir que se le reembolsen, como acreedor común, o en el grado que le corresponda. Su i. final corresponde al actual art. 2475.

No aparecen en este Proyecto los nºs. 4, 6 y 7 del *P. 1847*, salvo la pequeña referencia que se hace a ellos en el i. final, copiado más abajo.

P. In., art. 2663, red. def.

Corresponde al art. 2472 del *P. A.*

ART. 2475

Sobre la preferencia de ciertos créditos comerciales, como la del consignatario en los efectos consignados, y la que corresponde a varias causas y personas en los buques mercantes, se estará a lo dispuesto en el Código de Comercio.

Sobre los créditos de los aviadores de minas, y de los mayordomos y trabajadores de ellas, se observarán las disposiciones del Código de Minería.

P. 1847, art. 680, nos. 4º y 6º (copiados en nota al art. anterior) guardaban relación con lo dispuesto en este art.

Su art. 681 decía: "En los concursos que se abran a los bienes de los comerciantes, goza de privilegio el vendedor de mercaderías conocidas, conforme a las reglas siguientes: "1ª El vendedor de mercaderías que existan todavía en poder del deudor, goza de privilegio sobre lo que produzca su venta, salvo que prefiera tomarlas por el precio a que se las compró el deudor; y tendrá estos derechos aunque estas mercaderías se hayan vendido a un plazo todavía pendiente; pero no los tendrá, si desde que tuvo acción para exigir el precio, hubiere dejado pasar seis meses sin demandar judicialmente al deudor.

"2ª Se extienden estos derechos del vendedor a las mercaderías que el deudor hubiere vendido, y se hallaren todavía en poder de éste; y a las mercaderías que no hubieren llegado todavía a poder del deudor, y hubieren de recibirse más tarde, para pertenecerle en propiedad. Sobre las mercaderías que el deudor hubiere despachado para otros puntos y que se hallaren todavía a su alcance, podrá el vendedor subrogarse al deudor hasta concurrencia de lo que éste le deba del precio, abonando al concurso los derechos y demás costos que se hubieren causado por el embarque o trasporte de las mercaderías para su nuevo destino.

"3ª Si el deudor hubiere dado letras al vendedor en pago de mercaderías que todavía existan en poder del primero, tendrá derecho el vendedor para que se depositen las mercaderías, en cantidad equivalente a su crédito, a fin de ejercer sus derechos sobre ellas, si las letras no fueren cubiertas; pero para que tenga lugar el depósito, deberá constar inequívocamente el objeto con que se han dado las letras.

"4ª El concurso podrá en todo caso rechazar las acciones del vendedor, allanándose a pagarle íntegramente su crédito en razón de las especies a que es relativo el privilegio.

"5ª No habrá lugar a los derechos que aquí se conceden al vendedor, sino en virtud de la identificación de las mercaderías, que se hará precisamente por las descripciones, números y marcas de los fardos o bultos que las contengan, y no tendrá lugar después de abiertos dichos fardos o bultos.

"En cuanto a las demás especies que no se acostumbra vender en fardos, cajones o barricas, podrá usar el vendedor de los derechos que se le conceden en este artículo siempre que haga constar su identidad por medios inequívocos".

Su art. 687 decía: "La hipoteca legal o especial a que están afectas las naves, seguirá las mismas reglas, relativamente a su prelación, que las hipotecas a que estén afectos los bienes raíces".

(V. además nota al actual art. 2418).

P. 1853, art. 2665, i. final, decía: "No se comprenden en esta enumeración los privilegios sobre las naves, y sobre los bienes de comerciantes o de mineros; acerca de los cuales deberá estarse a las disposiciones de los códigos especiales".

P. In., art. 2664, red def.

ART. 2476

Afectando a una misma especie créditos de la primera clase y créditos de la segunda, excluirán éstos a aquéllos; pero si fueren insuficientes los demás bienes para cubrir los créditos de la primera clase, tendrán éstos la preferencia en cuanto al déficit, y concurrirán en dicha especie en el orden y forma que se expresan en el inc. 1º del art. 2472.

P. 1847, art. 682, decía: "Para la preferencia de los créditos privilegiados sobre los bienes muebles, se observarán las reglas siguientes.

"Ocupan el primer lugar los privilegios sobre todos los bienes, y siguen a éstos los privilegios sobre los bienes muebles, según el orden con que se han enumerado.

"Concurriendo dos o más privilegios de las clases enunciadas bajo los números 4º y 6º del artículo 680, y no teniendo cabida todos, preferirán en cada clase unos a otros en un orden inverso al de su antigüedad". (Su art. 680 fue copiado en nota al art. 2474).

P. 1853, art. 2666, i. 1, igual al i. 1 del art. 682 del *P. 1847*.

Sus i. 2 y 3 decían: "Los privilegios generales prefieren a los especiales.

"Concurriendo sobre una misma especie dos o más créditos de privilegio especial, se cubrirán a prorrata, si no bastare el valor de la especie para el pago de todos".

P. In., art. 2665, red. def., pero decía además "los" antes de "créditos".

P. A. se refería al 2471 que corresponde al actual 2473.

Tienen relación con este art. los arts. 2096 y 2105 del C. F.

ART. 2477

La tercera clase de créditos comprende los hipotecarios.

A cada finca gravada con hipoteca podrá abrirse, a petición de los respectivos acreedores o de cualquiera de ellos, un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella, según el orden de las fechas de sus hipotecas.

Las hipotecas de una misma fecha que gravan una misma finca preferirán unas a otras en el orden de su inscripción.

En este concurso se pagarán primeramente las costas judiciales causadas en él *.

P. 1847, art. 686, decía: "Las hipotecas legales y las especiales se considerarán como de un mismo grado, y tendrán lugar indistintamente según el orden de sus fechas.

"Las hipotecas de igual fecha concurrirán a prorrata".

* *P. 1847*, traía en el tít. de las hipotecas un párrafo especial (§ 4º) intitulado "De la concurrencia de las hipotecas legales y especiales" y constaba de dos arts. (251 y 252). En *P. 1853*, el párrafo (4º) se intitulaba "De la concurrencia de hipotecas" y constaba de cuatro arts., a saber:

"Art. 2615. Las hipotecas especiales prefieren a las hipotecas legales a que estuviere afecta la misma finca, aunque éstas sean de fecha anterior.

"Cubiertas las hipotecas especiales, subsisten las hipotecas legales sobre el sobrante del valor de la finca".

"Art. 2616. Las hipotecas legales prefieren unas a otras según el orden de sus fechas.

"Las de una misma fecha que no alcanzaren a cubrirse sobre los bienes que les están afectos, se cubrirán sobre cada especie a prorrata de los respectivos créditos".

"Art. 2617. Las hipotecas especiales a que una misma finca estuviere afecta, prefieren unas a otras según el orden de sus fechas.

"Las de una misma fecha que no alcanzaren a cubrirse sobre la finca que les está afecta, se cubrirán sobre ella a prorrata de los respectivos créditos".

"Art. 2618. Todo acreedor de hipoteca podrá excluir a otro acreedor preferente, pagándole el importe de sus créditos líquidos exigibles, y afianzándole suficientemente el de los créditos que no tuvieren estas dos circunstancias.

"En competencia de dos o más acreedores hipotecarios, será preferido el que esté en posesión del crédito de más valor".

El art. 651, del *P. 1847*, correspondía a los arts. 2615 y 2616 del *P. 1853*, pero decía: "Las hipotecas especiales y las hipotecas legales prevalecen unas sobre otras según el orden de sus fechas.

"Si dos o más hipotecas de igual fecha concurren sobre una misma cosa, y la cosa no alcanzare a cubrirlas todas, se dividirá entre ellas a prorrata".

Su art. 652, igual al art. 2616, pero su i. 1 decía "legal o especial" después de "hipoteca" y "de hipoteca legal o especial" en vez de "preferente" y su i. 2 decía: "En caso de competencia de acreedores, será preferido el que probare mayor interés".

P. 1847, traía, además, los siguientes arts., no incluidos en el Cd.: "Art. 683. Los créditos privilegiados sobre los bienes raíces son los siguientes:

"1º Los arquitectos y empresarios de edificios, los albañiles, carpinteros y otros

P. 1853, art. 2669, decía: Las hipotecas especiales prefieren a las legales, de cualquiera calidad y fecha que sean".

El art. 2673, decía: "A toda finca gravada con una o más hipotecas especiales podrá abrirse, a petición de los respectivos acreedores, o de cualquiera de ellos, un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella en el orden que corresponda.

"En este concurso, se cubrirán primeramente los privilegios a que la finca estuviere afecta; el de las costas judiciales causadas en él ocupará el primer lugar.

"Cubiertos los privilegios y las hipotecas especiales, el sobrante del valor de la finca pasará al concurso general.

"El déficit, si lo hubiere, se agregará a la lista de los créditos comunes, con los cuales concurrirá a prorrata". (V. art. 2490).

Su art. 2674 decía: "El concurso podrá en todo caso cubrir a cualquier acreedor privilegiado, hipotecario o común, pagándole la totalidad de su crédito. con los intereses vencidos".

P. In., art. 2666, red. def. del actual i. 1.

Su art. 2667, red. def. de los actuales i. 2 y 3, pero comenzaba "A cada finca gravada con dos o más hipotecas, podrá".

Y su art. 2668, red. def. del actual i. 4.

En *P. A.*, este art. estaba dividido en tres, pues el i. 1 era el 2475, los i. 2 y 3, el 2476 y el i. final el 2477. Se equiparaba así a la numeración actual a partir del art. siguiente.

Corresponde al art. 2134 del C. F.

Art. 2478

Los créditos de la primera clase no se extenderán a las fincas hipotecadas sino en el caso de no poder cubrirse en su totalidad con los otros bienes del deudor.

El déficit se dividirá entonces entre las fincas hipotecadas a proporción de los valores de éstas, y lo que a cada

obreros empleados en levantarlos o repararlos, gozan de privilegio sobre estos objetos, hasta concurrencia del valor de su industria, materiales y dinero adelantado.

"2º El vendedor de una finca y el que ha prestado dinero para su compra, constando el préstamo en la misma escritura de venta, tienen privilegio sobre ella para el pago del precio o del préstamo".

"Art. 684. Para la preferencia de los créditos sobre los bienes raíces se observarán las reglas siguientes:

"Ocupan el primer lugar los privilegios sobre todos los bienes, y siguen a éstos los privilegios sobre los bienes raíces, según el orden en que se han enunciado en el artículo anterior.

"Concurriendo sobre una misma finca dos o más privilegios de la clase enunciada bajo el número 1º del artículo anterior, y no teniendo cabida todos, participarán los privilegiados a prorrata, si se tratare de una misma edificación o reparación; y si se tratare de varias, preferirán los privilegiados de la menos antigua a las otras".

una quepa se cubrirá con ella en el orden y forma que se expresan en el art. 2472.

Este art. aparece solamente en *P. In.*, art. 2669, red. def., pero citaba el actual art. 2473, en lugar del 2472.

P. A., también hacía referencia al 2471, que correspondía al actual 2473. Bello rectificó la cita en la revisión final del Cd.

ART. 2479

Los acreedores hipotecarios no estarán obligados a aguardar las resultas del concurso general para proceder a ejercer sus acciones contra las respectivas fincas: bastará que consignen o afiancen una cantidad prudencial para el pago de los créditos de la primera clase en la parte que sobre ellos recaiga, y que restituyan a la masa lo que sobrare después de cubiertas sus acciones.

Este art. aparece solamente en *P. In.*, art. 2669 a, red. def., pero finalizaba "restituyan a la masa el sobrante si lo hubiere".

P. A., igual a *P. In.* La nueva red. es obra de Bello al corregir el *P. A.*

ART. 2480

Para los efectos de la prelación los censos debidamente inscritos serán considerados como hipotecas.

Concurrirán pues indistintamente entre sí con las hipotecas según las fechas de las respectivas inscripciones.

P. 1847, art. 688, y *P. 1853*, art. 2675, decían: "Para los efectos de la prelación, la denominación de hipoteca especial se extiende a los censos, de que se haya hecho anotación en la oficina correspondiente, y a las prendas constituidas por escritura pública".

P. In., art. 2670, red. def.

ART. 2481

La cuarta clase de créditos comprende:

1º Los del fisco contra los recaudadores y administradores de bienes fiscales;

2º Los de los establecimientos nacionales de caridad o de educación, y los de las municipalidades, iglesias y comu-

nidades religiosas, contra los recaudadores y administradores de sus fondos;

3º Los de las mujeres casadas, por los bienes de su propiedad que administra el marido, sobre los bienes de éste;

4º Los de los hijos de familia por los bienes de su propiedad que fueren administrados por el padre, sobre los bienes de éste;

5º Los de las personas que están bajo tutela o curaduría contra sus respectivos tutores o curadores;

6º Los de todo pupilo contra el que se casa con la madre o abuela tutora o curadora, en el caso del art. 511.

P. 1847, art. 639, i. 1, 2, y Nos. 1º al 6º, decían: "La hipoteca *legal* o *tácita* es la que nace de la ley sola, sin estipulación de partes.

"La ley establece hipotecas tácitas: 1º A favor del fisco sobre los bienes de los recaudadores y administradores de bienes fiscales;

"2º A favor de los establecimientos nacionales de caridad o de educación, y a favor de las municipalidades, sobre los bienes de los recaudadores y administradores de sus fondos;

"3º A favor de los hijos de familia, sobre los bienes de sus padres, cuando éstos administren los bienes de aquéllos;

"4º A favor de los menores, de los ausentes, de los dementes, y de las personas en interdicción, sobre los bienes de sus respectivos tutores o curadores;

"5º A favor de los pupilos cuya madre o abuela tutora se casa, sobre los bienes de dicha madre o abuela tutora y de su marido;

"6º A favor de la mujer casada, sobre los bienes de su marido; y a favor del marido, sobre los bienes de la mujer casada que administra los del marido con autoridad judicial; extendiéndose una y otra hipoteca a los gananciales de la sociedad conyugal".

P. 1853, art. 2580, i. 1, y Nº 1º, iguales al *P. 1847*.

Su Nº 2º igual al *P. 1847*, pero después de "municipalidades" añadía " de las iglesias y de las comunidades religiosas".

Su Nº 3º correspondía al Nº 6º del *P. 1847*, pues decía: "A favor de las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos, y sobre los gananciales de la sociedad conyugal".

Su Nº 4º, igual al Nº 3º del *P. 1847*.

Su Nº 5º correspondía al Nº 4º del *P. 1847*, pues decía: "A favor de las personas y bienes que estén bajo tutela o curaduría, sobre los bienes de sus respectivos tutores o curadores".

Su Nº 6º correspondía al Nº 5º del *P. 1847*, pues decía: "A favor de todo pupilo sobre los bienes del que se casa con la madre o abuela tutora o curadora, en el caso del artículo 604".

Su art. 2583, decía: "Los recaudadores y administradores mencionados en los números 1º y 2º del artículo 2580, y los tutores y curadores, harán registrar sus respectivos títulos en la competente oficina de hipotecas dentro de los diez días subsiguientes a su entrada en el ejercicio de su cargo, bajo la pena que se les imponga en el *Código Criminal* por la omisión".

P. In., art. 2671, red. def., pero su Nº 3 decía además al final "y sobre los gananciales de la sociedad conyugal", y su Nº 4, decía: "4º Los de los hijos de familia sobre los bienes de sus padres cuando éstos administran los bienes de aquéllos".

P. A., igual a *P. In.* La actual red. es obra de Bello en la corrección final del Cd.

Guarda analogía con el art. 2121 del C. F.

ART. 2482

Los créditos enumerados en el artículo precedente prefieren indistintamente unos a otros según las fechas de sus causas; es a saber:

La fecha del nombramiento de administradores y recaudadores respecto de los créditos de los núms. 1º y 2º;

La del respectivo matrimonio en los créditos de los núms. 3º y 6º;

La del nacimiento del hijo en los del núm. 4º;

La del discernimiento de la tutela o curatela en los del núm. 5º.

P. 1847, art. 639, i. final, decía: "La fecha de las hipotecas legales corre desde la existencia de la causa que las produce; a saber, la administración, recaudación, usufructo, tutela, curaduría o matrimonio respectivo".

P. 1853, art. 2582, igual al *P. 1847*, pero decía "la del nombramiento del administrador o recaudador, la del nacimiento del hijo, la del discernimiento de la tutela o curaduría y la del" en vez de "administración, recaudación, usufructo, tutela, curaduría o".

P. In., art. 2672, red. def.

ART. 2483

Las preferencias de los núms. 3º, 4º, 5º y 6º, se entienden constituidas a favor de los bienes raíces o derechos reales en ellos que la mujer hubiere aportado al matrimonio, o de

los bienes raíces o derechos reales en ellos, que pertenezcan a los respectivos hijos de familia y personas en tutela o curaduría y hayan entrado en poder del marido, padre, tutor, o curador; y a favor de todos los bienes en que se justifique el derecho de las mismas personas por inventarios solemnes, testamentos, actos de partición, sentencias de adjudicación, escrituras públicas de capitulaciones matrimoniales, de donación, venta, permuta, u otros de igual autenticidad.

Se extiende asimismo la preferencia de cuarta clase a los derechos y acciones de la mujer contra el marido, o de los hijos de familia y personas en tutela o curaduría, contra sus padres, tutores o curadores por culpa o dolo en la administración de los respectivos bienes, probándose los cargos de cualquier modo fehaciente *.

P. 1853, art. 2584, decía: "La hipoteca legal de la mujer casada es en seguridad: 1º De los bienes raíces de la mujer casada.

"2º De los muebles que hubiere aportado al matrimonio y de que conste por escritura pública firmada por el marido.

"Esta escritura contendrá una lista específica de ellos con su respectiva apreciación, aceptada por el marido; y será otorgada dentro de los diez días subsiguientes a la celebración del matrimonio.

"En caso de ausencia de otro impedimento del marido, podrá firmarla y aceptar la apreciación a nombre de éste, la persona cuyo consentimiento le haya sido necesario para casarse, o el apoderado del marido, legítimamente constituido al efecto.

"3º De todos los bienes en que se justifique el dominio de la mujer por escritura pública de donación, venta, permuta; por acto testamentario; por solemne inventario y tasación de bienes heredados durante el matrimonio; por acto auténtico de partición de bienes hereditarios; por sentencia de adjudicación; y en general, por todo instrumento público.

* *P. 1853*, art. 2596, decía: "En las capitulaciones matrimoniales, podrá estipularse, en cuanto a la restricción o la conversión de la hipoteca legal en hipoteca especial, prenda o fianza, lo que de común acuerdo pareciere a los contrayentes, debidamente autorizados en conformidad al art. 1889; pero no podrá eximirse de la competente responsabilidad al marido".

Su art. 2597, decía: "Se estimará responsabilidad competente la que se extienda por lo menos al valor de la sexta parte de los bienes aportados por la mujer; y si fueren insuficientes los del marido para esta responsabilidad, no habrá lugar a la restricción.

"Ninguna estipulación de las capitulaciones matrimoniales podrá alegarse para faltar a la disposición del presente artículo".

(V. nota al art. 2407).

"4º De los derechos y acciones de la mujer por culpa o dolo del marido en la administración de los bienes de ella, probándose estos derechos y acciones de cualquier modo fehaciente".

Su art. 2585, decía: "Las hipotecas generales enunciadas en los números 4º, 5º y 6º del artículo 2580 se entienden constituidas en seguridad:

"1º De los bienes raíces de los respectivos pupilos;

"2º Del dinero y los muebles de que conste en el inventario solemne a que son obligados los tutores y curadores, el padre que pasa a segundas nupcias, y los usufructuarios en general; o de que conste por acto testamentario o de partición de bienes hereditarios, o por escritura pública de donación, venta u otro contrato traslaticio de dominio;

"3º De los derechos y acciones del pupilo contra el respectivo padre de familia, tutor o curador, por mala administración de los bienes de dicho pupilo; probándose dichos derechos o acciones de cualquier modo fehaciente".

P. In., art. 2672 a, red. def., pero en su i. 1, decía "raíces y derechos" por "raíces o derechos" no decía "en ellos", decía además "por instrumento público" antes de "por inventarios solamente" y "otras" por "otros".

Véanse los arts. 2135 y 2140 del C. F.

Art. 2484

Los matrimonios celebrados en país extranjero y que según el art. 119 deban producir efectos civiles en Chile, darán a los créditos de la mujer sobre los bienes del marido existentes en territorio chileno el mismo derecho de preferencia que los matrimonios celebrados en Chile.

Este art. aparece solamente en *P. In.*, art. 2672 b, red. def., pero decía "Chile" en vez de "territorio chileno".

Art. 2485

La confesión del marido, del padre de familia, o del tutor o curador fallidos, no hará prueba por sí sola contra los acreedores.

P. 1853, art. 2586, red. def., pero decía "en concurso de" en vez de "contra los".

P. In., art. 2673, red. def., pero finalizaba "contra los otros acreedores".

ART. 2486

Las preferencias de los créditos de la cuarta clase afectan todos los bienes del deudor, pero no dan derecho contra terceros poseedores, y sólo tienen lugar después de cubiertos los créditos de las tres primeras clases, de cualquiera fecha que éstos sean.

P. 1847, art. 640, i. 1, decía: "La hipoteca legal afecta todos los bienes presentes y futuros del deudor; pero no da derecho para perseguir los bienes enajenados por el deudor, excepto en los casos en que la ley da derecho para anular o rescindir las enajenaciones".

P. 1853, art. 2587, i. 1, igual al *P. 1847*, pero suprimía "anular o".

Su i. 2, decía: "Tampoco da derecho para perseguir los bienes especialmente hipotecados por el deudor en cualquiera fecha, sino después de cubiertas las hipotecas especiales constituidas por éste, o en los casos en que la ley conceda la rescisión de estas hipotecas".

Su art. 2670 decía: "La hipoteca legal se reparte sobre todas las especies que afecte, a prorrata de los valores de éstas".

Y su art. 2671, decía: "La hipoteca general afecta todos los bienes presentes y futuros del que la contrae.

"Exceptúanse:

"1º Los bienes enajenados por el deudor, a no ser que se rescinda la enajenación;

"2º Las especies afectas a privilegios generales o especiales, en la parte que fuere necesaria para cubrirlos;

"3º Los bienes afectos a hipotecas especiales de cualquiera fecha, en la parte que fuere necesaria para cubrirlas;

"4º Los bienes afectos a hipotecas legales anteriores, en la parte que fuere necesaria para cubrirlas;

"5º Los bienes que hubieren sido expresamente exonerados de la hipoteca general.

"Las hipotecas legales que hubieren sido restringidas a una determinada cantidad de dinero, no figurarán sino hasta concurrencia de esta cuantía".

P. In., art. 2673 a, red. def.

ART. 2487

Las preferencias de la primera clase, a que estaban afectos los bienes del deudor difunto, afectarán de la misma manera los bienes del heredero, salvo que éste haya acep-

tado con beneficio de inventario, o que los acreedores gocen del beneficio de separación, pues en ambos casos afectarán solamente los bienes inventariados o separados.

La misma regla se aplicará a los créditos de la cuarta clase, los cuales conservarán su fecha sobre todos los bienes del heredero cuando no tengan lugar los beneficios de inventario o de separación y sólo la conservarán en los bienes inventariados o separados, cuando tengan lugar los respectivos beneficios.

P. 1847, art. 642, decía: "La persona del deudor difunto se supone continuada en sus herederos; y la hipoteca legal a que estaban afectos los bienes del deudor difunto, afectará de la misma suerte todos los bienes presentes y futuros del heredero, a menos que haya obtenido el beneficio de inventario; en cuyo caso la hipoteca legal afectará solamente los bienes inventariados.

"En la herencia aceptada con beneficio de inventario, la hipoteca legal hereditaria conserva su fecha sobre los bienes inventariados; pero, en la herencia aceptada llanamente, la hipoteca legal no conservará su fecha sino sobre los bienes raíces del difunto, que se designen con la debida especificación en la anotaduría de hipotecas; y respecto de los demás bienes, tanto del difunto, como pertenecientes por otros títulos al heredero, correrá desde la aceptación; a menos que el acreedor hipotecario haya impetrado el beneficio de separación; en cuyo caso la hipoteca legal conservará su fecha sobre todos los bienes a que este beneficio se extienda.

"Los herederos de bienes raíces afectos a hipotecas legales, son obligados a anotarlos con la debida especificación en la oficina de hipotecas; y los acreedores hipotecarios a quienes la omisión de los herederos en este punto irrogare perjuicio, tendrán derecho para exigirles indemnización.

"En virtud de esta anotación, la hipoteca legal sobre dichos bienes raíces se convierte en hipoteca especial".

P. 1853, art. 2598, igual a los i. 1 y 2 del *P. 1847*, pero su i. 2 suprimía "que se designen con la debida especificación en la anotaduría de hipoteca".

Su art. 2599 decía: "Entre el acreedor de hipoteca legal y los herederos del deudor difunto median los mismos derechos y obligaciones para la restricción de la hipoteca legal y para su conversión en hipoteca especial, que mediaban entre el acreedor y el difunto".

P. In., art. 2673 b, red. def.

ART. 2488

La ley no reconoce otras causas de preferencia que las indicadas en los artículos precedentes *.

P. 1847, art. 685, decía: "La ley no reconoce más privilegios que los anteriormente enumerados".

Su art. 640, i. 2, decía: "La ley no reconoce más hipotecas generales sobre todos los bienes que las creadas por ella y enumeradas en el artículo precedente".

P. 1853, art. 2668, repetía la red. del *P. 1847*, pero agregaba a continuación "y los que expresamente se designan en los códigos especiales". Y su art. 2581, igual al i. 2 del art. 640 del *P. 1847*, pero decía "legales" en vez de "generales sobre todos los bienes".

P. In., art. 2673 c, red. def., pero decía además a continuación "y en los códigos especiales".

ART. 2489

La quinta y última clase comprende los créditos que no gozan de preferencia.

Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha.

Este art. aparece solamente en *P. In.*, art. 2673 d, i. 1, que decía: "La quinta y última clase comprende los créditos que no pertenecieren a algunas de las clases anteriores que no gozan de preferencia, según las disposiciones de los códigos especiales".

Su i. 2, red. def. pero decía además "alguna" después de "consideración".

* *P. 1847*, que en su art. 676, señalaba además la escritura pública como causa de preferencia (v. nota al actual art. 2470), traía además las siguientes disposiciones, no incluidas en el Cd.: "Art. 689. Después de los créditos que deban tener preferencia por razón de privilegio o de hipoteca, seguirán en grado los otros créditos otorgados con escritura pública, según el orden de sus fechas, y los de igual fecha concurrirán a prorrata.

"El contrato que al tiempo de la celebración no constare de escritura pública, y después no se escriturare, no da acción al acreedor para que se le considere como escriturario, mientras no transcurran seis meses desde el otorgamiento de la escritura. Cayendo en concurso el otorgante sin que haya pasado el referido término, el acreedor será graduado en el rango que le daba la forma primitiva del contrato que después se redujo a escritura".

"Art. 690. No se entenderá por escritura pública sino la otorgada ante escribano o quien legalmente haga sus veces, y debidamente protocolizada".

ART. 2490

Los créditos preferentes que no puedan cubrirse en su totalidad por los medios indicados en los artículos anteriores, pasarán por el déficit a la lista de los créditos de la quinta clase, con los cuales concurrirán a prorrata.

P. 1853, art. 2667, decía: "El crédito privilegiado que no alcanzare a cubrirse con la especie que le está especialmente afecta, se agregará por el déficit a la lista de los créditos comunes".

Su art. 2672, decía: "El crédito que, gozando de hipoteca especial sobre una o más fincas, no alcanzare a cubrirse con ellas, pasará por el déficit a la lista de los créditos comunes, y concurrirá con ellos a prorrata.

"La misma regla se aplicará a las hipotecas legales respecto de los bienes que les estuvieren afectos".

P. In., art. 2673 e, red. def. hasta "clase", pero decía "precedentes" por "anteriores".

ART. 2491

Los intereses correrán hasta la extinción de la deuda, y se cubrirán con la preferencia que corresponda a sus respectivos capitales.

P. 1847, art. 691, decía: "Los intereses legales o convencionales siguen la misma suerte o condición del capital de que proceden, y se cubrirán con la preferencia que correspondiere a éste.

"Sin embargo, formado concurso de acreedores, no se cubrirán más intereses que los vencidos hasta el día siguiente a aquél en que el juez decretare que se forme el concurso".

Su art. 692, decía: "Si cubiertos los créditos principales con sus respectivos intereses hasta el día siguiente al de la formación del concurso, resultare sobrante en la masa concursada, se cubrirán con este sobrante los intereses vencidos desde el día siguiente al de la formación del concurso, hasta el del efectivo pago del capital, con la preferencia que correspondiere al respectivo capital.

"Exceptúanse de las disposiciones anteriores los réditos de capitales impuestos a censo, que se cubrirán con la preferencia correspondiente a su respectivo capital".

P. 1853, art. 2676, igual al i. 1 del 691 del *P. 1847*, pero decía "procedan" por "proceden" y suprimía "misma" y "o condición".

P. In., art. 2673 f, red. def., pero comenzaba "Los intereses legales o convencionales correrán".

Guarda relación con el art. 2151 del C. F.

TÍTULO XLII

DE LA PRESCRIPCIÓN *

* Es indudable que el C. F., fue el modelo que tuvo en vista Bello al componer este título. Así lo dice en continuadas citas que aparecen en los Proyectos. De vez en cuando cita, además, a Goy., porque este autor español consideraba el sistema de la inscripción de la propiedad raíz, lo que no ocurría en el texto francés. Es muy interesante observar que en el viejo C. Prus. del siglo XVIII ya figuraba un precepto, el del artículo 511, que señala una regla igual al del artículo 2505 del Cd. de Bello, precepto conocido por Goy. El Cd. elimina del título de la Prescripción las normas sobre Posesión que aparecen en el capítulo II del título respectivo francés. La obra de simplificación y de ordenación de la materia es notable, comparando las disposiciones de este título con las correspondientes en los Cds. de la época, el C. F., el C. S., el C. L.

El haber mantenido Bello la agrupación de las dos clases de prescripción en un solo título está justificada, no sólo porque existen normas comunes aplicables tanto a la adquisitiva como a la extintiva (materia del párrafo 1º), sino porque hay relación íntima entre ellas en algunos casos, como ocurre tratándose del artículo 2517. El perfeccionamiento del sistema de inscripción va reduciendo o casi eliminando la prescripción adquisitiva y entonces, es claro, desaparecen esas relaciones; pero tal perfeccionamiento no se había logrado, como no se ha logrado todavía, en Chile.

§ 1

DE LA PRESCRIPCIÓN EN GENERAL

ART. 2492

La *prescripción* es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Una acción o derecho se dice *prescribir* cuando se extingue por la prescripción.

P. 1847, art. 702, i. 1, decía: "La *prescripción* es un modo de adquirir las cosas, y asimismo un modo de extinguir los derechos y acciones ajenas, en virtud de cierto lapso de tiempo, y bajo las condiciones prefinidas por la ley".

Su i. 2, red. def. pero decía "pierde", en lugar de "extingue".

P. 1853, art. 2677, i. 1, decía: "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, en virtud de cierto lapso de tiempo y de las demás condiciones que la ley ordena".

Su i. 2, red. def.

P. In., art. 2677, i. 1, igual al *P. 1853*, pero decía "una posesión por cierto tiempo y" en vez de "cierto lapso de tiempo y de las" y "exige" por "ordena".

Su i. 2, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. In.*): Al *inc. 1º*: "C. F., 2219".

ART. 2493

El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

P. 1847, art. 702, i. 3; *P. 1853*, art. 2678, y *P. In.*, art. 2678: red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. In.*): "C. F., 2223".

ART. 2494

La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazo.

P. 1847, art. 703, i. 1 y 2, red. def., pero su i. 2 decía "pudo" por "puede", "la abandona o la ignora" en vez de "reconoce el derecho del dueño o del acreedor", "para la prescripción" por "de la prescripción" y finalizaba "o el que la debe pide plazo para su pago".

P. 1853, art. 2679, igual al *P. 1847*, pero en su i. 2 decía ya "de la prescripción".

P. In., art. 2679, red. def., pero en su i. 2 no decía "dinero".

NOTA DE BELLO: (en *P. In.*): Al *inc. 1º*: "C. F., 2220". Al *inc. 2º*: "C. F., 2221".

ART. 2495

No puede renunciar la prescripción sino el que puede enajenar.

P. 1847, art. 703, i. 3; *P. 1853*, art. 2680, y *P. In.*, art. 2680, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. In.*): "C. F., 2222".

ART. 2496

El fiador podrá oponer al acreedor la prescripción renunciada por el principal deudor.

Este art. aparece solamente en *P. In.*, art. 2680 a, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. In.*): "Troplong, *De la prescription*, comentario al artículo 2225 del C. F.".

ART. 2497

Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las Iglesias, de las Municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo.

P. 1847, art. 704, decía: "Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de los establecimientos nacionales o municipales, de las corporaciones y de los particulares; salvas las excepciones prefinidas por las leyes".

P. 1853, art. 2681, y *P. In.*, art. 2681, red. def.

NOTAS DE BELLO: (en *P. 1853*): "P. Goy., 1991".

(en *P. In.*): "C. F., 2227".

§ 2

DE LA PRESCRIPCIÓN CON QUE SE ADQUIEREN LAS COSAS

ART. 2498

Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

P. 1847, art. 705, i. 1, red. def. hasta "muebles" pero decía "y" por "o".

Su i. 2 decía: "No se puede ganar por prescripción el dominio de las cosas que no están en el comercio".

P. 1853, art. 2682, i. 1, red. def. hasta "muebles"; a continuación decía " que se han poseído sin interrupción el tiempo que las leyes señalan".

Su i. 2 igual al *P. 1847*, pero finalizaba "cosas que son inapropiables por su naturaleza".

P. In., art. 2682, i. 1, red. def.

Su i. 2, decía: "Se ganan de la misma manera los derechos incorporales".

Corresponde al art. 2226 del C. F.

ART. 2499

La omisión de actos de mera facultad, y la mera tolerancia de actos de que no resulta gravamen, no confieren posesión, ni dan fundamento a prescripción alguna.

Así el que durante muchos años dejó de edificar en un terreno suyo, no por eso confiere a su vecino el derecho de impedirle que edifique.

Del mismo modo, el que tolera que el ganado de su vecino transite por sus tierras eriales o paste en ellas, no por eso se impone la servidumbre de este tránsito o pasto.

Se llaman actos de mera facultad los que cada cual puede ejecutar en lo suyo, sin necesidad del consentimiento de otro *.

P. 1847, art. 716, i. 5, primera parte, decía: "La omisión de actos de pura facultad, y la ejecución de actos meramente tolerados, no pueden fundar posesión ni prescripción alguna". La segunda parte, red. def. del actual i. 2. La 3ª parte, red. def. del actual i. 3, pero decía además "permitir" antes de "este tránsito". Decía además, a continuación: "La tolerancia de que se sigue un gravamen positivo (como la del uso de una corriente de aguas, que a consecuencia de este uso se disminuye sensiblemente) y la tolerancia de construcciones permanentes, como la de calzadas o puentes para el tránsito por tierras eriales, pueden solas servir de fundamento a la cuasiposesión y a la prescripción; y la prescripción en este caso es la ordinaria".

P. 1853, art. 2692, Nº 4, igual a la 1ª parte del i. 5, del *P. 1847*. Su i. 2, red. def. del actual i. 2. Su i. 3, red. def. del actual i. 3, pero decía aún "permitir" antes de "este tránsito". Su i. 4 igual a la parte final del *P. 1847*, pero decía "y puentes" por "o puentes" y suprimía "cuasi".

P. In., art. 2682 a, red. def. de los actuales i. 1, 2 y 3.

Su art. 2682 b, red. def. del actual i. 4, pero comenzaba "Son actos de" y decía "una persona" por "cada cual".

Corresponde al art. 2232 del C. F.

* *P. In.*, art. 2682 c, decía: "La tolerancia de que se sigue un gravamen positivo, como la del uso de una corriente de aguas, que a consecuencia de este uso se disminuya sensiblemente, y la de construcciones permanentes, como calzadas y puentes para el tránsito, pueden solas servir de fundamento a la prescripción".

ART. 2500

Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el art. 717.

La posesión principiada por una persona difunta continúa en la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero.

P. 1847, art. 708, red. def. del actual i. 1, pero no decía "y sin interrupción" y finalizaba "según las reglas siguientes: Si el antecesor poseyó con justo título y buena fe, su tiempo se cuenta al sucesor a título universal o singular que reúna iguales condiciones.

"Si el antecesor poseyó sin justo título o sin buena fe, su tiempo no se cuenta al sucesor universal o singular, aunque el sucesor universal o singular posea con justo título y buena fe, ni puede el sucesor universal o singular adquirir la misma cosa sino por la prescripción principiada en él.

"El tiempo que accede al sucesor inmediato, accede junto con el tiempo del sucesor inmediato al sucesor tercero según las mismas reglas, y así sucesivamente".

Su art. 717, i. final, red. def. del actual i. 2, pero comenzaba "Las prescripciones principiadas", decía "considera" por "entiende" y finalizaba "heredero futuro".

P. 1853, art. 2683, red. def. del actual i. 1, pero finalizaba "según los artículos 860 y 861" (corresponden al art. 717).

Su art. 2689, i. final, igual al del art. 717 del *P. 1847*, pero decía "entenderá" por "considera" y suprimía ya "futuro".

P. In., art. 2683, red. def.

Corresponde al art. 2235 del C. F.

ART. 2501

Posesión *no interrumpida* es la que no ha sufrido ninguna interrupción natural o civil *.

* *P. 1847*, art. 707, decía: "Si se ha empezado a poseer a nombre propio, se presume que esta posesión ha continuado, mientras no se pruebe lo contrario.

"Si se ha empezado a poseer a nombre ajeno, se presume igualmente la continuación del mismo estado de cosas, a menos de prueba contraria.

"Si se prueba haber poseído antiguamente, y poseer actualmente, se presume la posesión intermedia, a menos de prueba contraria".

P. 1847, art. 709, i. 1; *P. 1853*, art. 2684, i. 1, y *P. In.*, art. 2684, i. 1, red. def.

Corresponde al art. 2242 del C. F.

ART. 2502

La interrupción es ***natural***:

1º Cuando sin haber pasado la posesión a otras manos, se ha hecho imposible el ejercicio de actos posesorios, como cuando una heredad ha sido permanentemente inundada;

2º Cuando se ha perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona.

La interrupción natural de la primera especie no produce otro efecto que el de descontarse su duración; pero la interrupción natural de la segunda especie hace perder todo el tiempo de la posesión anterior; a menos que se haya recobrado legalmente la posesión, conforme a lo dispuesto en el título *De las Acciones posesorias*, pues en tal caso no se entenderá haber habido interrupción para el desposeído.

P. 1847, art. 709, i. 2, red. def. del actual i. 1. Sus Nos. 1 y 2 decían: "1º Cuando se ha perdido la posesión de la cosa, sin que otra persona haya entrado en posesión de ella, como cuando una heredad ha sido permanentemente inundada;

"2º Cuando se ha perdido la posesión de una cosa, por haber entrado otra persona en posesión de ella".

Su i. 4, red. def. del actual i. final, pero decía además "al primer poseedor" después de "hacer perder", no decía "de la posesión" antes de "anterior" y finalizaba "a menos que se haya perdido la posesión por fuerza o fraude de la otra persona, y el primer poseedor haya reclamado contra la fuerza o fraude del segundo dentro de un año contado desde que el primero tuvo conocimiento de dicha fuerza o fraude; pues en tal caso se contará el tiempo del usurpador al despojado".

P. 1853, art. 2684, i. 2, red. def. del actual i. 1. Su Nº 1º igual al Nº 1º del *P. 1847*, pero suprimía "de la cosa" y "posesión de" antes de "ella". Su Nº 8º red. def. del actual Nº 2º.

Su art. 2685, igual al i. 4, del *P. 1847*, pero en su parte final no decía "del segundo" y decía además "no se entenderá interrupción, y" después de "en tal caso".

P. In., art. 2684, i. 2 y siguientes, red. def. del i. 1 y de los Nos. 1 y 2.

Su art. 2685, red. def. del actual i. final, pero repetía las dos primeras variantes anotadas en el i. 4 del *P. 1847*, y decía "art. 1072" por "título *De las acciones posesorias*".

NOTA DE BELLO: (en *P. In.*): Al *art. 2684*: Al *inc. 2º*: "Éste es en otros términos el art. 2243 del C. F.".

ART. 2503

Interrupción *civil* es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor.

Sólo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupción; y ni aun él en los casos siguientes:

1º Si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal;

2º Si el recurrente desistió expresamente de la demanda o cesó en la persecución por más de tres años;

3º Si el demandado obtuvo sentencia de absolución.

En estos tres casos se entenderá no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda.

P. 1847, art. 709, i. 3, decía: "La posesión se interrumpe civilmente por la demanda judicial de otra persona que se presente como dueño".

Su i. 5 y siguientes decían: "Finalmente, la interrupción civil aprovecha sólo al demandante, y no podrá ser alegada por otra persona alguna contra el poseedor; pero no aprovechará ni aun al demandante en los casos siguientes:

"1º Si el demandante desiste expresamente de la demanda, o cesa en la persecución judicial por más de cuatro años;

"2º Si no obtiene sentencia de restitución.

"En uno y otro caso se entenderá no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda".

P. 1853, art. 2686, red. def., pero no contenía el actual Nº 1º, y en su i. final comenzaba, aún "En uno y otro caso se entenderá".

P. In., art. 2686, red. def., pero su Nº 1º finalizaba "en la forma legal".

NOTA DE BELLO: (en *P. In.*): "C. F., 2247".

Guardan analogía con este art. los arts. 2244, 2245, 2246 y 2247 del C. F.

ART. 2504

Si la propiedad pertenece en común a varias personas, todo lo que interrumpe la prescripción respecto de una de ellas, la interrumpe también respecto de las otras.

Este art. aparece solamente en *P. In.*, art. 2686 a, red. def.
NOTA DE BELLO: "Goy., *Concordancias*, 1939".
Corresponde al art. 2249 del C. F.

ART. 2505

Contra un título inscrito no tendrá lugar la prescripción adquisitiva de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en éstos, sino en virtud de otro título inscrito; ni empezará a correr sino desde la inscripción del segundo.

Este art. aparece solamente en *P. In.*, art. 2687 b, red. def.
NOTA DE BELLO: "Goy., *Concordancias*, 1946".

ART. 2506

La prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria *.

P. 1847, art. 706, i. 1, y *P. 1853*, art. 2687, i. 1, red. def., pero decían además "de dominio", después de "adquisitiva".
P. In., art. 2687, red. def.

ART. 2507

Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren.

P. 1847, art. 706, i. 2, y *P. 1853*, art. 2687, i. 2, decían: "Para ganar el dominio por la prescripción ordinaria, se necesita posesión no interrumpida con justo título y buena fe, durante el lapso de tiempo que la ley señala".

* *P. 1847*, art. 712, decía: "No hay prescripción ordinaria contra el Estado, la Iglesia, los establecimientos nacionales o municipales".
Su art. 713, decía: "El privilegio de la Iglesia comprende a las comunidades religiosas y a las cofradías que tengan existencia legal".

Su art. 710 decía: "Perjudica al justo título el error culpable de hecho, como el de creer mayor de edad al que se da por tal y no parece serlo.

"Sin embargo de la buena fe del acreedor, no se tendrá por justo título el título falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que suela conferirlo; ni el otorgado solamente por una persona que tome el carácter de procurador o representante legal de otra, sin serlo".

P. 1853, tenía un i. 3, que decía: "Se necesita además que la cosa cuyo dominio se adquiere por la prescripción no sea de las nacionales de uso público".

P. In., art. 2687 a, red. def.

Corresponde al art. 2229 del C. F.

ART. 2508

El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres años para los muebles y de diez años para los bienes raíces.

Cada dos días se cuentan entre ausentes por uno solo para el cómputo de los años.

Se entienden *presentes*, para los efectos de la prescripción, los que viven en el territorio de la República, y *ausentes* los que residen en país extranjero.

P. 1847, art. 711, i. 1, red. def. del actual i. 1, pero comenzaba "El lapso de tiempo necesario" y decía además "entre presentes", después de "es" y "el" después de "y".

Su i. 2, red. def. del actual i. 3.

Y su i. 3, red. def. del actual i. 2.

P. 1853, art. 2688, red. def., pero comenzaba igual al *P. 1847*.

P. In., art. 2688, red. def.

Corresponde a los arts. 2265 y 2266 del C. F.

ART. 2509

La prescripción ordinaria puede *suspenderse* sin extinguirse: en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

Se suspende la prescripción ordinaria, en favor de las personas siguientes:

1º Los menores; los dementes; los sordomudos; y to-

dos los que estén bajo potestad paterna o marital, o bajo tutela o curaduría;

2º La herencia yacente.

No se suspende la prescripción en favor de la mujer divorciada o separada de bienes, respecto de aquellos que administra.

La prescripción se suspende siempre entre cónyuges.

P. 1847, art. 717, i. 1 y 2, y Nos. 1º, 2º y 3º, decían: "La prescripción así ordinaria, como extraordinaria, se suspende sin extinguirse; y cesando la causa de suspensión, corre, y se le cuenta al poseedor el lapso de tiempo anterior a la suspensión, si alguno hubo.

"Se suspenden las prescripciones:

"1º Contra los menores, los dementes y los que se hallan bajo interdicción, tengan o no tutores o curadores;

"2º Contra la mujer casada que no administra sus bienes, para la recuperación de los que han sido ilegítimamente enajenados por su marido;

"3º Contra la herencia yacente".

P. 1853, art. 2689, i. 1, red. def. del actual i. 1, pero decía además "lapso de" antes de "tiempo".

Su i. 2 y Nos. 1º y 2º, decían: "Se suspende la prescripción:

"1º Contra los menores de veinticinco años que no han obtenido habilitación de edad, contra los dementes, contra los sordomudos que no han sido declarados hábiles para administrar libremente lo suyo, y contra todos los que estén bajo tutela o curaduría;

"2º Contra el hijo de familia, para la recuperación de los bienes que han sido ilegítimamente enajenados por su padre;".

Su Nº 3º, igual al Nº 2º del *P. 1847*, pero suprimía "que no administra sus bienes".

Su Nº 4º, igual al Nº 3º del *P. 1847*.

P. In., art. 2689, red. def., pero en su Nº 1º decía además "de veintiún años que no han obtenido habilitación de edad;" después de "menores".

El i. final de este art. parece haber tenido su origen en el art. 721, Nº 2º, del *P. 1847*, y en el art. 2701, Nº 2º, del *P. 1853* (copiados en la nota al art. 2520), que se ocupaban de la suspensión en materia de prescripción extintiva.

P. A., conservaba la variante anotada en *P. In.*, pero decía "25" en lugar de "veintiún".

Bello suprimió toda la frase en la corrección final del Cd.

En el C. F., la materia está tratada en los arts. 2251, 2252 y 2253.

ART. 2510

El dominio de cosas comerciales que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

1ª Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2ª Se presume en ella de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3ª Pero la existencia de un título de mera tenencia hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1ª Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos treinta años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2ª Que el que alega la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

P. 1847, art. 714, i. 1, red. def., pero decía "puede ser" por "ha sido" y decía además "prescripción" antes de "extraordinaria".

Sus i. 2 y 3 decían: "Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno; pero el título de mera detentación, como el de comodatario, arrendatario, depositario, etc., se opone a ella.

"Es necesaria y se presume en ella la buena fe, pero es admisible la prueba contraria".

P. 1853, art. 2690, i. 1, igual al del *P. 1847*.

Su i. 2, red. def. del actual Nº 1.

Y su i. 3, decía: "Se presume en ella de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de título; pero el título de mera tenencia o detentación argüirá mala fe y no dará lugar a la prescripción".

P. In., art. 2690, red. def. hasta el Nº 3, que decía: "3ª Pero la existencia de un título de mera tenencia hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción; a menos de probarse actos posesorios posteriores, ejecutados sin violencia, clandestinidad, ni interrupción, por todo el lapso de tiempo que la ley requiere".

ART. 2511

El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de treinta años contra toda persona,

y no se suspende a favor de las enumeradas en el art. 2509.

P. *1847*, art. 714, i. 4, decía: "El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es en general de treinta años; y de cuarenta contra el Fisco, la Iglesia (cuyo privilegio se extiende a las comunidades religiosas y las cofradías que tengan existencia legal), los establecimientos nacionales o municipales".

Recuérdese que según su art. 717 (copiado en nota al art. 2509) la prescripción extraordinaria también podía suspenderse.

Su art 715 decía: "Los bienes indivisibles que pertenecen al Fisco, o a la Iglesia o a comunidades religiosas o cofradías que tengan existencia legal, o a establecimientos nacionales o municipales, y a personas particulares, no pueden ganarse contra los primeros sino por la prescripción extraordinaria de cuarenta años; y los bienes que pertenecen proindiviso en parte al Fisco, a la Iglesia, o a cualquiera de las comunidades, cofradías o establecimientos antedichos, y en parte a personas particulares, no pueden ganarse sino por dicha prescripción extraordinaria en la primera de las dos partes indicadas".

P. *1853*, art. 2691, red. def., pero decía además "personas" antes de "enumeradas".

P. *In.*, art. 2691, red. def.

NOTA DE BELLO: (en P. *In.*): "Una prescripción ordinaria y mucho más fácilmente la extraordinaria, podrían no ganarse en un siglo, naciendo sucesivamente contra ella a cortos intervalos los privilegios de suspensión enumerados en el artículo 2689" (v. actual art. 2509). "Éste sería sin duda un mal grave, que es preciso precaver, fijando un término perentorio pasado el cual no puede el poseedor ser inquietado por ninguna especie de privilegio".

ART. 2512

Los derechos reales se adquieren por la prescripción de la misma manera que el dominio, y están sujetos a las mismas reglas, salvas las excepciones siguientes:

1ª El derecho de herencia y el de censo se adquieren por la prescripción extraordinaria de treinta años.

2ª El derecho de servidumbre se adquiere según el art. 882 *.

P. *1847*, art. 716, i. 1, 2, 3 y 4 decían: "Los derechos reales siguen a las cosas corporales, y pueden perseguirse contra cualquiera poseedor;

* P. *1847*, art. 718, no incluido en el Cd., decía: "Cumplida la prescripción, se adquieren por ella las cosas sin otras hipotecas, censos o cargas, que aquellos de que el poseedor ha tenido conocimiento, o que separadamente no han prescrito".

se adquieren por la prescripción de la misma manera que el dominio; y están sujetos a las mismas reglas, salvas las excepciones siguientes:

"El derecho de herencia no se adquiere sino por la prescripción extraordinaria de treinta años.

"Los derechos de censo y de servidumbre se adquieren en general por la prescripción ordinaria.

"Las servidumbres inaparentes, esto es, aquellas que consisten en la omisión de actos que no pueden ser fácilmente conocidos de la persona a quien perjudican, no se ganan por ninguna especie de prescripción".

P. 1853, art. 2692, i. 1, red. def., pero decía además "y declaraciones" después de "excepciones".

Sus Nos. 1º y 2º decían: "1ª El derecho de herencia no se adquiere sino por la prescripción extraordinaria de treinta años;

"2ª El derecho de censo se adquiere por la prescripción ordinaria".

Su Nº 3º, red. def. del actual Nº 2º.

P. In., art. 2692, red. def., pero su Nº 1º no decía "y el de censo"; su Nº 2º decía: "El derecho de censo se adquiere por la prescripción de treinta años". Y su Nº 3º, correspondía al actual Nº 2º.

Art. 2513

La sentencia judicial que declara una prescripción hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos; pero no valdrá contra terceros sin la competente inscripción.

P. 1847, art. 719, y *P. 1853*, art. 2693, decían: "La sentencia judicial que declara una prescripción, hará las veces de escritura pública para la adquisición del dominio de las cosas y derechos que no pueden trasferirse sino por medio de tal escritura".

P. In., art. 2693, red. def.

§ 3

DE LA PRESCRIPCIÓN COMO MEDIO DE EXTINGUIR LAS ACCIONES JUDICIALES

Art. 2514

La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

P. 1847, art. 720, i. 1; *P. 1853*, art. 2694, y *P. In.*, art. 2694, i. 1, red. def. del actual i. 1, pero decían "las acciones judiciales ajenas" en lugar de "las acciones y derechos ajenos".

El i. 2 del *P. In.*, red. def.

Véase el art. 2257 del C. F.

ART. 2515

Este tiempo es en general de diez años para las acciones ejecutivas y de veinte para las ordinarias.

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de diez años, y convertida en ordinaria durará solamente otros diez *.

P. 1847, art. 720, i. 2, red. def. del actual i. 1, pero después de "ordinarias" decía además "y se cuenta desde el día en que pudieron intentarse judicialmente las acciones". Su i. 3, red. def. del actual i. 2, pero decía "dura" por "durará".

P. 1853, art. 2696, igual al *P. 1847*, pero su i. 1 al final suprimía "las acciones" (v. además su art. 2699 en nota al actual 2521).

P. In., art. 2696, red. def., pero su i. 1 decía además "y se cuenta desde que la deuda se haya hecho exigible". Su i. 2, igual al i. 2 del *P. 1853*.

ART. 2516

La acción hipotecaria, y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden.

P. 1847, art. 650, i. 3 (en el tít. relativo a las hipotecas) decía: "La acción hipotecaria prescribe junto con la acción personal a que accede". (El resto del art. fue copiado en nota al art. 2434).

P. 1853, art. 2621 (en el tít. relativo a la hipoteca) igual al *P. 1847*.

* *P. 1847*, art. 720, i. 4, no incluido en el Cd., decía: "Las acciones del Fisco, de la Iglesia, de las comunidades religiosas y cofradías que tienen existencia legal, y de los establecimientos nacionales o municipales, no prescriben sino por el lapso de tiempo de cuarenta años".

Su art. 723, decía: "Los créditos a cuyo favor existe una hipoteca, prescriben en treinta años; sin perjuicio de lo dicho en el artículo 720, respecto del Fisco, Iglesia, etc.".

Su art. 2697, repetía la disposición pero decía "obligación principal" en vez de "acción principal".

P. In., art. 2697 igual al art. 2697 del *P. 1853*, pero no decía "principal".

ART. 2517

Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho.

P. 1853, art. 2698, red. def., pero decía "el dominio de una cosa", en vez de "un derecho" y finalizaba "del dominio de la misma cosa".

P. In., art. 2698, red. def.

ART. 2518

La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvos los casos enumerados en el art. 2503.

P. 1847, art. 722, i. 1, decía: "Se interrumpe asimismo esta especie de prescripción, ya natural, ya civilmente".

Su i. 2, red. def. Su i. 3, red. def. hasta "judicial".

Su i. final decía: "La demanda se tiene por no hecha en los casos siguientes:

"1º Si el acreedor desiste de la demanda o cesa en la persecución judicial por más de cuatro años;

"2º Si no obtiene sentencia de pago".

P. 1853, art. 2700, i. 1, 2 y 3, red. def. hasta "judicial".

Su i. 4, decía: "La interrupción civil de esta prescripción se sujeta a las reglas del artículo 2686". (Ver nota al art. 2503).

P. In., art. 2700, red. def.

NOTA DE BELLO: (en *P. In.*): Al *inc. 2º*: "C. F., 2248. Habría reconocimiento tácito en el caso de la renuncia de que habla el art. 2679, inc. 2º de este Proyecto".

ART. 2519

La interrupción que obra en favor de uno de varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno de varios codeudores, perjudica a los otros,

a menos que haya solidariedad, y no se haya ésta renunciado en los términos del art. 1516.

Este art. aparece solamente en P. *In.*, art. 2700 a, que decía: "La interrupción que obra en favor de uno de varios coacreedores o contra uno de varios codeudores, no aprovecha ni perjudica a los otros; a menos que haya solidariedad entre los unos y los otros, y no se haya renunciado la solidariedad en los términos del art. 1693". (V. nota al art. 1516).

P. A. no decía "ni la que obra en perjuicio de uno de varios codeudores, perjudica a los otros".

Bello añadió esta frase en la revisión final del Cd.

V. art. 2249 del C. F.

ART. 2520

La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el núm. 1º del art. 2509.

Trascurridos treinta años no se tomarán en cuenta las suspensiones mencionadas en el inciso precedente.

P. 1847, art. 721, decía: "La prescripción que extingue las obligaciones, se suspende:

"1º Contra los menores, los dementes y los que se hallan bajo interdicción, tengan o no tutores o curadores;

"2º Entre cónyuges y entre un ascendiente y un descendiente respecto de las acciones que pueda tener el uno contra el otro;

"3º En favor de la mujer casada, respecto de las acciones contra terceros, de que puede resultar responsabilidad al marido;

"4º En favor del heredero beneficiario respecto de sus créditos contra la sucesión".

P. 1853, art. 2701, i. 1 y nº 1º, decía: "La prescripción que extingue las obligaciones, se suspende:

"1º Contra las personas enumeradas en el número 1º del artículo nº 2689;". (V. nota al art. 2509). Su nº 2º, igual al del *P. 1847*, pero después de "descendiente" añadía "legítimos o naturales";

Su nº 3º igual al *P. 1847*, pero después de "casada" añadía "y del ascendiente o descendiente", decía "deba" por "puede" y finalizaba "al marido, al descendiente o ascendiente".

Su i. final, red. def. del actual i. 2, pero finalizaba "en los incisos precedentes".

P. In., art. 2701, red. def.

§ 4

DE CIERTAS ACCIONES QUE PRESCRIBEN EN CORTO TIEMPO

ART. 2521

Prescriben en tres años los honorarios de jueces, abogados, procuradores; los de médicos y cirujanos; los de directores o profesores de colegios y escuelas; los de ingenieros y agrimensores, y en general, de los que ejercen cualquiera profesión liberal *.

P. 1847, art. 725, decía: "Prescriben en dos años los honorarios de abogados, médicos, escribanos y de los individuos de toda otra profesión liberal".

P. 1853, art. 2703, decía: "Prescriben en tres años los honorarios de abogados, escribanos, médicos, cirujanos, profesores, directores de colegios o escuelas, ingenieros agrimensores, y de los individuos de toda otra profesión liberal".

P. In., art. 2703, red. def., pero decía "directores y profesores" en vez de "directores o profesores" y finalizaba "de los que ejerzan toda profesión liberal".

NOTA DE BELLO: (en *P. In.*): "Ampliación de la L. 9, tít. 11, lib. 10 de la *Nov. Rec.*".

En realidad corresponde a los arts. 2271 y 2272 del C. F.

* *P. 1847*, traía antes de esta disposición, otra que no fue incluida en el Cd., y decía: "Art. 724. Prescribe en cinco años la acción para el cobro de las pensiones atrasadas pagaderas por el censuario, y toda otra especie de pensiones, inclusas las alimenticias;

"De las rentas atrasadas de los arrendatarios;

"De los intereses atrasados de todo capital prestado;

"Y en general de todos los pagos atrasados que deben hacerse por año, o por períodos más cortos".

P. 1853, art. 2702, primero del párrafo "De ciertas acciones que prescriben en corto tiempo", a su vez decía: "Prescribe en cinco años la acción para el cobro de las pensiones periódicas atrasadas, siempre que el pago de cada una esté sujeto a la condición de vida del pensionario, como las alimenticias y las del censo vitalicio".

Este P. traía además en el párrafo anterior un artículo que tampoco fue incluido en el Cd. y decía: "Art. 2699. Prescriben según la regla del artículo 2696 las pensiones atrasadas del arrendatario, y los intereses de todo capital acensuado o prestado.

"Exceptúanse los cánones del censo vitalicio, sobre los cuales rige la disposición del artículo 2702".

ART. 2522

Prescribe en dos años la acción de los mercaderes, proveedores y artesanos por el precio de los artículos que despachan al menudeo.

La de los dependientes y criados por sus salarios.

La de toda clase de personas por el precio de servicios que se prestan periódica o accidentalmente; como posaderos, acarreadores, mensajeros, barberos, etc.

P. 1847, art. 726, i. 1, red. def. del actual i. 1, pero decía "un año" por "dos años", no decía "proveedores" y finalizaba "artículos que venden por menor a los particulares;".

Sus i. 2, 3 y 4, decían: "La de los posaderos por alojamiento y víveres;

"La de los criados por sus salarios;

"La de toda otra clase de personas por el precio de cosas o servicios que se suministran periódica o accidentalmente, como mensajeros, barberos, etc.".

P. 1853, art. 2704, i. 1, red. def. del actual i. 1, pero no decía "proveedores y artesanos", y finalizaba "artículos que venden por menor a los particulares".

Sus i. 2, 3 y 4, decían: "La de los artesanos por sus artefactos.

"La de los posaderos por alojamiento, gastos y daños de los huéspedes.

"La de los criados y dependientes por sus salarios".

Su i. 5, igual al i. 4 del *P. 1847,* pero suprimía "cosas o" y decía "prestan" en vez de "suministran".

P. In., art. 2704, red. def., pero su i. 1 finalizaba "por menor", en lugar de "al menudeo", y su i. final comenzaba "La de toda otra clase".

NOTA DE BELLO: (en *P. In.*): Al *inc. 3º*: "Ampliación de las Leyes 10, 11 y 12, tít. 11, lib. 10 de la *Nov. Rec.*".

ART. 2523

Las prescripciones mencionadas en los dos artículos precedentes corren contra toda clase de personas, y no admiten suspensión alguna.

Interrúmpense,

1º Desde que interviene pagaré u obligación escrita, o concesión de plazo por el acreedor;

2º Desde que interviene requerimiento.

En ambos casos sucede a la prescripción de corto tiempo la del art. 2515.

P. 1847, art. 727, i. 1 decía: "Todas las prescripciones mencionadas en los artículos 724, 725, 726, tienen cabida no obstante la continuación del arrendamiento, préstamo, servicio o causa cualquiera; y dejan de correr:".

Su nº 1º, red. def. hasta "escrita". Su nº 2º, red. def., pero decía "demanda judicial" por "requerimiento". Sus i. finales decían: "En ambos casos sucede a la prescripción de uno, dos o cinco años la prescripción del artículo 720; pero la demanda se tendrá por no hecha en cualquiera de los dos casos mencionados en el artículo 722" (el art. 720 fue copiado en la nota al actual art. 2514, y el art. 722, en la nota al actual art. 2518).

"Corren además dichas prescripciones contra todo género de personas, aun los menores, los dementes, los que se hallan bajo interdicción, el Fisco, la Iglesia, las comunidades religiosas y cofradías, y los establecimientos nacionales o municipales".

P. 1853, art. 2705, i. 1, decía: "Todas las prescripciones mencionadas en los arts. 2702 y siguientes dejan de correr".

Su nº 1º red. def. pero decía además al final, "de que conste bajo su firma".

Su nº 2º igual al *P. 1847*.

Su i. final red. def.

Su art. 2706, red. def. del actual i. 1, pero decía "arts. 2702 y siguientes" en vez de "dos artículos precedentes" y "todo género" en vez de "toda clase". (Los arts. 724, 725 y 726 del *P. 1847* y 2702 y siguientes del *P. 1853*, van copiados en notas a los actuales arts. 2521 y 2522).

P. In., art. 2705, red. def.

Corresponde a los arts. 2274 y 2278 del C. F.

Art. 2524

Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y corren tambien contra toda persona; salvo que expresamente se establezca otra regla.

P. 1847, art. 728, red. def., pero no decía "de corto tiempo" y finalizaba "toda persona o corporación, salvas las excepciones expresamente declaradas por la ley".

P. 1853, art. 2707, red. def., pero decía además "natural o jurídica", después de "persona".

P. In., art. 2707, red. def.

TÍTULO FINAL

DE LA OBSERVANCIA DE ESTE CÓDIGO

ARTÍCULO FINAL

El presente Código comenzará a regir desde el 1° de enero de 1857, y en esa fecha quedarán derogadas, aun en la parte que no fueren contrarias a él, las leyes preexistentes sobre todas las materias que en él se tratan.

Sin embargo, las leyes preexistentes sobre la prueba de las obligaciones, procedimientos judiciales, confección de instrumentos públicos y deberes de los ministros de fe, sólo se entenderán derogadas en lo que sean contrarias a las disposiciones de este Código.

Este art. no aparece sino en el Cd.

ÍNDICES

ÍNDICE DE LOS

PROYECTOS DE CÓDIGO CIVIL

Por juzgarlo de utilidad para el mejor conocimiento de la obra de Bello reproducimos en detalle los índices de contenido de cada uno de los Proyectos de Código Civil que prepararon la ley sancionada en 1855. (COMISIÓN EDITORA. CARACAS).

PROYECTO 1841-45

Título preliminar . . . . . (arts. 1 a 11)

PROYECTO 1841

De la sucesión por causa de muerte

Tít. I. Reglas generales sobre la sucesión por causa de muerte . . (arts. 1 a 23)
Tít. II. De la sucesión ab intestato . . . . . (arts. 1 a 27)
Tít. III. De la ordenación del testamento.
§ 1. Del testamento en general . . . . . (arts. 1 a 12)
§ 2. Del testamento solemne . . . . . (arts. 13 a 22)
§ 3. De los testamentos privilegiados . . . . . (arts. 23 a 44)
Tít. IV. De las asignaciones testamentarias en general . . . . . (arts. 1 a 13)
Tít. V. De las sustituciones . . . . . (arts. 1 a 8)
Tít. VI. De las asignaciones a título universal y a título singular; o de las herencias y legados . . . . . (arts. 1 a 17)
Tít. VII. De varias especies de asignaciones.
§ 1. De la asignación de usufructo . . . . . (arts. 1 a 8)
§ 2. De las asignaciones a día cierto . . . . . (arts. 9 a 13)
§ 3. De las asignaciones condicionales . . . . (arts. 14 a 24)
§ 4. De las asignaciones fiduciarias . . . . . (arts. 25 a 36)
§ 5. De las donaciones revocables . . . . . (arts. 37 a 46)
§ 6. De otras especies de asignaciones . . . . (arts. 47 a 57)
Tít. VIII. De las asignaciones forzosas . . . . . (art. 1)
§ 1. De las legítimas . . . . . (arts. 2 a 30)
§ 2. De la porción conyugal . . . . . (arts. 31 a 39)
§ 3. De las asignaciones alimenticias que se deben a ciertas personas . . . . . (arts. 40 a 45)
§ 4. De las expensas funerales y de las necesarias para la apertura de la sucesión . . (arts. 46 a 50)
§ 5. De los impuestos sobre las sucesiones por causa de muerte . . . . . (arts. 51 a 53)

Tít. IX. De los desheredamientos . . . . . (arts. 1 a 8)
Tít. X. De la revocación y reforma de las disposiciones testamentarias.
§ 1. De la revocación de las disposiciones testamentarias . . . . . (arts. 1 a 6)
§ 2. De la reforma del testamento . . . . . (arts. 7 a 10)
Tít. XI. De la aceptación y repudiación, y del beneficio de inventario.
§ 1. De la aceptación y repudiación . . . . . (arts. 1 a 12)
§ 2. Del beneficio de inventario . . . . . (arts. 13 a 38)
Tít. XII. De los ejecutores.
§ 1. Reglas generales . . . . . (arts. 1 a 25)
§ 2. De los albaceas . . . . . (arts. 26 a 35)
§ 3. De los fideicomisos . . . . . (arts. 36 a 47)
Tít. XIII. De la partición de los bienes hereditarios . . . . . (arts. 1 a 23)
Tít. XIV. Derechos de los herederos, legatarios y acreedores . . (arts. 1 a 8)

PROYECTO 1842

De los contratos y obligaciones convencionales

Tít. I. Definiciones . . . . . (arts. 1 a 10)
Tít. II. De los requisitos esenciales para el valor de todo contrato . . . . . (arts. 1 a 20)
Tít. III. De las obligaciones condicionales . . . . . (arts. 1 a 14)
Tít. IV. De las obligaciones a plazo . . . . . (arts. 1 a 6)
Tít. V. De la obligación alternativa . . . . . (arts. 1 a 7)
Tít. VI. De las obligaciones facultativas . . . . . (arts. 1 a 3)
Tít. VII. De las obligaciones de género . . . . . (arts. 1 a 3)
Tít. VIII. De las obligaciones solidarias . . . . . (arts. 1 a 16)
Tít. IX. De las obligaciones divisibles e indivisibles . . . . . (arts. 1 a 12)
Tít. X. De las obligaciones con cláusula penal . . . . . (arts. 1 a 6)
Tít. XI. Del efecto de las obligaciones . . . . . (arts. 1 a 11)
Tít. XII. De la interpretación de los contratos . . . . . (arts. 1 a 5)
Tít. XIII. De los modos de extinguirse las obligaciones y primeramente de la solución o pago . . . . . (arts. 1 a 2)
§ 1. Por quién puede hacerse el pago . . . . . (arts. 3 a 4)
§ 2. A quién debe hacerse el pago . . . . . (arts. 5 a 12)
§ 3. De la consignación . . . . . (arts. 13 a 24)
§ 4. Dónde debe hacerse el pago . . . . . (arts. 25 a 27)
§ 5. Cómo debe hacerse el pago . . . . . (arts. 28 a 32)
§ 6. De la imputación del pago . . . . . (arts. 33 a 36)
§ 7. Del pago con subrogación . . . . . (arts. 37 a 42)
Tít. XIV. De la novación . . . . . (arts. 1 a 16)
Tít. XV. De la remisión . . . . . (arts. 1 a 2)
Tít. XVI. De la compensación . . . . . (arts. 1 a 8)
Tít. XVII. De la confusión . . . . . (arts. 1 a 3)
Tít. XVIII. De la pérdida de la cosa que se debe . . . . . (arts. 1 a 7)
Tít. XIX. De la nulidad judicialmente declarada . . . . . (arts. 1 a 21)
Tít. XX. De las donaciones entre vivos . . . . . (arts. 1 a 33)
Tít. XXI. De las capitulaciones matrimoniales.
§ 1. Reglas generales . . . . . (arts. 1 a 6)
§ 2. Del haber de la sociedad conyugal y de sus cargas . . . . . (arts. 7 a 20)
§ 3. De la administración ordinaria de los bienes durante el matrimonio . . . . . (arts. 21 a 34)

§ 4. De la administración de los bienes conferida a la mujer . . . . . (arts. 35 a 42)
§ 5. De la simple separación de bienes . . . . (arts. 43 a 52)
§ 6. De la disolución de la sociedad de gananciales . . . . . (arts. 53 a 67)
§ 7. De los efectos de la aceptación . . . . . (arts. 68 a 78)
§ 8. De la renuncia y de sus efectos . . . . . (arts. 79 a 82)
§ 9. De la dote y de las donaciones por causa de matrimonio . . . . . (arts. 83 a 86)

Tít. XXII. De la venta.
§ 1. Reglas generales . . . . . (arts. 1 a 17)
§ 2. De la capacidad para el contrato de venta (art. 18)
§ 3. De las obligaciones del vendedor y primeramente de la obligación de entregar . . (arts. 19 a 26)
§ 4. De la obligación de saneamiento y principalmente del saneamiento por evicción (arts. 27 a 36)
§ 5. Del saneamiento por vicios redhibitorios (arts. 37 a 45)
§ 6. De las obligaciones del comprador . . . . (arts. 46 a 50)
§ 7. De algunos pactos accesorios al contrato de venta . . . . . (arts. 51 a 56)
§ 8. De la resolución de la venta por lesión enorme . . . . . (arts. 57 a 60)
§ 9. Del derecho de retracto . . . . . (arts. 61 a 67)

Tít. XXIII. De la permutación . . . . . (arts. 1 a 5)

Tít. XXIV. De la cesión de derechos.
§ 1. De los derechos personales . . . . . (arts. 1 a 3)
§ 2. Del derecho heredero . . . . . (art. 4)
§ 3. De los derechos litigiosos . . . . . (arts. 5 a 6)

Tít. XXV. Del arrendamiento o locación-conducción . . . . . (arts. 1 a 6)
§ 1. Del arrendamiento de cosas, y primeramente de la entrega . . . . . (arts. 7 a 13)
§ 2. De las obligaciones del arrendatario en el arrendamiento de cosas . . . . . (arts. 14 a 21)
§ 3. De la expiración del arrendamiento de cosas . . . . . (arts. 22 a 31)
§ 4. Reglas particulares relativas al arrendamiento de casas, almacenes u otros edificios . . . . . (arts. 32 a 36)
§ 5. Reglas particulares relativas al arrendamiento de fincas . . . . . (arts. 37 a 42)
§ 6. Del alquiler de obra o servicios, y primeramente del alquiler de dependientes, criados y obreros . . . . . (arts. 43 a 46)
§ 7. Del alquiler de trasportes . . . . . (arts. 47 a 52)
§ 8. De los contratos para la confección de una obra . . . . . (arts. 53 a 59)*

Tít. XXVI. De la transacción . . . . . (arts. 1 a 11)

Tít. XXVII. De la sociedad.
§ 1. Reglas generales . . . . . (arts. 1 a 4)
§ 2. De las diferentes especies de sociedad . . (arts. 5 a 7)

* En este título se volvieron a redactar los párrafos 6, 7 y 8, cuyo enunciado y numeración era:
§ 6. Del alquiler de obras o servicio, y primeramente del alquiler de criados y obreros (arts. 43 a 44).
§ 7. Del alquiler de trasportes (arts. 45 a 49).
§ 8. De los contratos para la confección de una obra (arts. 50 a 56).

§ 3. De las diferentes cláusulas del contrato de sociedad . . . . . (arts. 8 a 13)
§ 4. De los derechos y obligaciones de los socios . . . . . (arts. 14 a 23)
§ 5. De la disolución de la sociedad . . . . . (arts. 24 a 35)
Tít. XXVIII. Del mandato . . . . . (arts. 1 a 20)
Tít. XXIX. Del comodato o préstamo de uso . . . . . (arts. 1 a 10)
Tít. XXX. Del mutuo o préstamo de consumo . . . . . (arts. 1 a 7)
Tít. XXXI. De la constitución de censo . . . . . (arts. 1 a 19)
Tít. XXXII. De los contratos aleatorios . . . . . (art. 1)
§ 1. Del juego y de la apuesta . . . . . (art. 2)
§ 2. De la constitución de renta vitalicia . . (arts. 3 a 9)
Tít. XXXIII. Del depósito y del secuestro . . . . . (art. 1)
§ 1. Del depósito propiamente dicho . . . . . (arts. 2 a 6)
§ 2. Reglas relativas al depósito propiamente dicho, cuando es voluntario . . . . . (arts. 7 a 18)
§ 3. Reglas relativas al depósito propiamente dicho, cuando es necesario . . . . . (arts. 19 a 20)
§ 4. Del secuestro . . . . . (arts. 21 a 27)
Tít. XXXIV. De la fianza.
§ 1. De la naturaleza y extensión de la fianza (arts. 1 a 9)
§ 2. De los efectos de la fianza . . . . . (arts. 10 a 20)
Tít. XXXVI. Del contrato de prenda . . . . . (arts. 1 a 12)

PROYECTO 1846

Libro de la sucesión por causa de muerte

Tít. I. Reglas generales . . . . . (arts. 1 a 25)
Tít. II. Reglas relativas a la sucesión intestada . . . . . (arts. 26 a 50)
Tít. III. De la ordenación del testamento.
§ 1. Del testamento en general . . . . . (arts. 51 a 62)
§ 2. Del testamento solemne . . . . . (arts. 63 a 72)
§ 3. De los testamentos privilegiados . . . . . (arts. 73 a 94)
Tít. IV. De las asignaciones testamentarias.
§ 1. Reglas generales . . . . . (arts. 95 a 101)
§ 2. De las asignaciones a título universal . . (arts. 102 a 107)
§ 3. De las asignaciones a título singular . . (arts. 108 a 118)
§ 4. De la asignación de usufructo . . . . . (arts. 119 a 122f.)
§ 5. De las asignaciones fiduciarias y eventuales (arts. 123 a 133)
§ 6. De las asignaciones a día cierto . . . . . (arts. 135 a 136)
§ 7. De las asignaciones condicionales . . . . (arts. 138 a 144)
§ 8. De las donaciones revocables . . . . . (arts. 147 a 156)
§ 9. Del derecho de acrecer . . . . . (arts. 157 a 162)
§ 10. De las sustituciones . . . . . (arts. 163 a 170)
Tít. V. De las asignaciones forzosas . . . . . (art. 171)
§ 3. De las asignaciones alimenticias que se deben a ciertas personas . . . . . (arts. 178 a 182)
§ 4. De la porción conyugal . . . . . (arts. 183 a 191)
§ 5. De las legítimas . . . . . (arts. 192 a 219)
§ 6. De los desheredamientos . . . . . (arts. 220 a 225)
Tít. VI. De la revocación y reforma del testamento.
§ 1. De la revocación del testamento . . . (arts. 228 a 232)
§ 2. De la reforma del testamento . . . . . (arts. 233 a 235)
Tít. VII. De la aceptación y repudiación . . . . . (arts. 237 a 249)

Tít. VIII. De los ejecutores de últimas voluntades.
§ 1. Reglas generales . . . . . (arts. 250 a 274)
§ 2. De los albaceas . . . . . (arts. 275 a 284)
§ 3. De los fideicomisos . . . . . (arts. 285 a 296)
Tít. IX. De la partición de los bienes . . . . . (arts. 297 a 319)
Tít. X. Del pago de las deudas.
§ 1. Del pago sin beneficio de inventario . . (arts. 320 a 343)
§ 2. Del pago con beneficio de inventario . . (arts. 344 a 368)

PROYECTO 1847

Libro de los contratos y obligaciones convencionales

Tít. I. Definiciones . . . . . (arts. 1 a 10)
Tít. II. De los requisitos esenciales para el valor de todo contrato . . . . . (arts. 11 a 27)
Tít. II. De los requisitos necesarios para el valor de todo contrato . . . . . (arts. 28 a 30)
Tít. III. De las obligaciones condicionales . . . . . (arts. 31 a 44)
Tít. IV. De las obligaciones a plazo . . . . . (arts. 45 a 49)
Tít. V. De la obligación alternativa . . . . . (arts. 50 a 53)
Tít. VI. De las obligaciones facultativas . . . . . (arts. 54 a 56)
Tít. VII. De las obligaciones de género . . . . . (arts. 57 a 59)
Tít. VIII. De las obligaciones solidarias . . . . . (arts. 60 a 73)
Tít. IX. De las obligaciones divisibles e indivisibles . . . . . (arts. 74 a 85)
Tít. X. De las obligaciones con cláusula penal . . . . . (arts. 86 a 91)
Tít. XII. Del efecto de las obligaciones . . . . . (arts. 92 a 102)
Tít. XIII. De la interpretación de los contratos . . . . . (arts. 103 a 107)
Tít. XIV. De los modos de extinguirse las obligaciones y primeramente de la solución o pago . . . . . (arts. 108 a 109)
§ 1. Por quién puede hacerse el pago . . . (arts. 110 a 111)
§ 2. A quién debe hacerse el pago . . . . . (arts. 112 a 119)
§ 3. De la consignación . . . . . (arts. 120 a 130)
§ 4. Dónde debe hacerse el pago . . . . . (arts. 131 a 133)
§ 5. Cómo debe hacerse el pago . . . . . (arts. 134 a 138)
§ 6. De la imputación del pago . . . . . (arts. 139 a 142)
§ 7. Del pago con subrogación . . . . . (arts. 143 a 148)
Tít. XV. De la novación . . . . . (arts. 149 a 164)
Tít. XVI. De la remisión . . . . . (arts. 165 a 166c.)
Tít. XVII. De la compensación . . . . . (arts. 167 a 174)
Tít. XVIII. De la confusión . . . . . (arts. 175 a 177)
Tít. XIX. De la pérdida de la cosa que se debe . . . . . (arts. 178 a 184)
Tít. XX. De la nulidad y la rescisión . . . . . (arts. 185 a 205)
Tít. XXI. De las donaciones entre vivos . . . . . (arts. 207 a 239)
Tít. XXII. De las capitulaciones matrimoniales, y de la sociedad conyugal.
§ 1. Reglas generales . . . . . (arts. 240 a 244)
§ 2. Del haber de la sociedad conyugal y de sus cargas . . . . . (arts. 245 a 258)
§ 3. De la administración ordinaria de los bienes durante el matrimonio . . . . . (arts. 259 a 271)
§ 4. De la administración de los bienes conferida a la mujer . . . . . (arts. 272 a 278)
§ 5. De la simple separación de bienes . . . (arts. 279 a 289)
§ 6. De la disolución de la sociedad de gananciales . . . . . (arts. 290 a 306)

§ 7. De los efectos de la aceptación . . . . . (arts. 307 a 317)
§ 8. De la renuncia y de sus efectos . . . . . (arts. 318 a 319)
§ 9. De la dote y de las donaciones por causa de matrimonio . . . . . (arts. 320 a 324)

Tít. XXIII. De la venta.
§ 1. Reglas generales . . . . . (arts. 325 a 339)
§ 2. De la capacidad para el contrato de venta (art. 340)
§ 3. De las obligaciones del vendedor y primeramente de la obligación de entregar (arts. 341 a 348)
§ 4. De la obligación de saneamiento, y principalmente del saneamiento por evicción (arts. 349 a 359)
§ 5. Del saneamiento por vicios redhibitorios (arts. 360 a 368)
§ 6. De las obligaciones del comprador . . . (arts. 369 a 373)
§ 7. De algunos pactos accesorios al contrato de venta . . . . . (arts. 374 a 379)
§ 8. De la resolución de la venta por lesión enorme . . . . . (arts. 380 a 384)
§ 9. Del derecho de retracto . . . . . (arts. 385 a 391)

Tít. XXIV. De la permutación . . . . . (arts. 392 a 396)

Tít. XXV. De la cesión de derechos
§ 1. De los derechos personales . . . . . (arts. 397 a 399)
§ 2. Del derecho de herederos . . . . . (art. 400)
§ 3. De los derechos litigiosos . . . . . (arts. 401 a 402)

Tít. XXVI. Del arrendamiento o locación-conducción . . . (art. 403)
§ 1. Del arrendamiento de cosas . . . . . (arts. 404 a 408)
§ 2. De las obligaciones del arrendador en el arrendamiento de cosas . . . . . (arts. 409 a 416)
§ 3. De las obligaciones del arrendatario en el arrendamiento de cosas . . . . . (arts. 417 a 424)
§ 4. De la expiración de arrendamiento de cosas . . . . . (arts. 425 a 434)
§ 4. Reglas particulares relativas al arrendamiento de casas, almacenes u otros edificios . . . . . (arts. 435 a 439)
§ 5. Reglas particulares relativas al arrendamiento de predios rústicos . . . . . (arts. 440 a 446)
§ 6. Del alquiler de obra o servicios, y primeramente del alquiler de criados u obreros (arts. 447 a 448)
§ 7. Del alquiler de trasporte . . . . . (arts. 449 a 453)
§ 8. De los contratos para la confección de una obra . . . . . (arts. 454 a 462)

Tít. XXVII. De la transacción . . . . . (arts. 463 a 473)

Tít. XXVIII. De la sociedad.
§ 1. Reglas generales . . . . . (arts. 474 a 477)
§ 2. De las diferentes especies de sociedad . . (arts. 478 a 480)
§ 3. De las diferentes cláusulas del contrato de sociedad . . . . . (arts. 481 a 486)
§ 4. De los derechos y obligaciones de los socios . . . . . (arts. 487 a 496)
§ 5. De la disolución de la sociedad . . . (arts. 497 a 508)

Tít. XXIX. Del mandato . . . . . (arts. 509 a 528)

Tít. XXX. Del comodato o préstamo de uso . . . . (arts. 529 a 538)

Tít. XXXI. Del mutuo o préstamo de consumo . . . . (arts. 539 a 543)

Tít. XXXII. De la constitución de censo . . . . . (arts. 544 a 561)

Tít. XXXIII. De los contratos aleatorios . . . . . (art. 562)
§ 1. Del juego y de la apuesta . . . . . (art. 563)
§ 2. De la constitución de renta vitalicia . . (arts. 564 a 570)

Tít. XXXIV. Del depósito y del secuestro . . . . . (art. 571)
§ 1. Del depósito propiamente dicho . . . . (arts. 572 a 576)
§ 2. Reglas relativas al depósito propiamente dicho, cuando es voluntario . . . . . (arts. 577 a 589)
§ 3. Reglas relativas al depósito propiamente dicho, cuando es necesario . . . . . (arts. 590 a 591)
§ 4. Del secuestro . . . . . (arts. 592 a 596)
Tít. XXXV. De la fianza.
§ 1. De la naturaleza y extensión de la fianza (arts. 597 a 606)
§ 2. De los efectos de la fianza . . . . . (arts. 607 a 617)
Tít. XXXVI. Del contrato de prenda . . . . . (arts. 618 a 628)
Tít. XXXVII. De la anticresis . . . . . (arts. 629 a 634)
Tít. XXXVIII. De la hipoteca . . . . . (arts. 635 a 642)
§ 2. De la hipoteca especial . . . . . (arts. 643 a 649)
§ 3. Extinción de las hipotecas . . . . . (art. 650)
§ 4. De la concurrencia de hipotecas legales y especiales . . . . . (arts. 651 a 652)
Tít. XXXIX. De las obligaciones que se contraen sin convención . . . . . (art. 653)
§ 1. De los cuasicontratos . . . . . (arts. 654 a 666)
§ 2. De los delitos y cuasidelitos . . . . . (arts. 667 a 673)
Tít. XL. De la prelación de créditos . . . . . (arts. 674 a 692)
Tít. XLI. De la rescisión a beneficio de los acreedores del insolvente . . . . . (arts. 693 a 697)
Tít. XLII. Del beneficio de competencia . . . . . (arts. 698 a 701)
Tít. XLIII. De la prescripción.
§ 1. De la prescripción en general . . . . . (arts. 702 a 704)
§ 2. De la prescripción con que se adquieren las cosas . . . . . (arts. 705 a 719)
§ 3. De la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales . . . . . (arts. 720 a 728)

PROYECTO 1853

Tít. preliminar.
§ 1. De la ley . . . . . (arts. 1 a 4)
§ 2. Promulgación de la ley . . . . . (arts. 5 a 9)
§ 3. Efectos de la ley . . . . . (arts. 9 a. a 16)
§ 4. Interpretación de las leyes . . . . . (arts. 17 a 23)
§ 5. Definición de varias palabras de uso frecuente en las leyes . . . . . (arts. 24 a 49)
§ 6. Derogación de las leyes . . . . . (arts. 50 a 53)

LIBRO I

De las personas

Tít. I. De las personas en general y del domicilio . . . . . (arts. 54 a 75)
Tít. II. Del principio y fin de la existencia de las personas.
§ 1. Del principio de la existencia de las personas . . . . . (arts. 76 a 79)
§ 2. Del fin de la existencia de las personas (arts. 80 a 81)
§ 3. De la presunción de muerte por desaparecimiento . . . . . (arts. 82 a 106)
§ 4. De la muerte civil . . . . . (arts. 107 a 110)

Tít. III. De los esponsales . . . . . (arts. 111 a 114)
Tít. IV. Del matrimonio . . . . . (arts. 115 a 143)
Tít. V. De las segundas nupcias . . . . . (arts. 144 a 148)
Tít. VI. Obligaciones y derechos entre los cónyuges.
§ 1. Reglas generales . . . . . (arts. 149 a 168)
§ 2. Excepciones relativas a la menor edad . . (arts. 169 a 171)
§ 3. Excepciones relativas a la profesión u oficio de la mujer . . . . . (arts. 172 a 173)
§ 4. Excepciones relativas a la simple separación de bienes . . . . . (arts. 174 a 192)
§ 5. Excepciones relativas al divorcio . . . . (arts. 192 a. a 203)
Tít. VII. De los hijos legítimos concebidos en matrimonio.
§ 1. Reglas generales . . . . . (arts. 204 a 214)
§ 2. Reglas especiales para el caso de divorcio (arts. 215 a 221)
§ 3. Reglas relativas al hijo póstumo . . . . (arts. 222 a 223)
§ 4. Reglas relativas al caso de pasar la mujer a otras nupcias . . . . . (arts. 224 a 225)
Tít. VIII. De los hijos legitimados por matrimonio posterior a la concepción . . . . . (arts. 226 a 239)
Tít. IX. De los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos legítimos . . . . . (arts. 240 a 259)
Tít. X. De la patria potestad . . . . . (arts. 260 a 286)
Tít. XI. De la emancipación . . . . . (arts. 287 a 292)
Tít. XII. De los hijos naturales . . . . . (arts. 293 a 299)
Tít. XIII. De las obligaciones y derechos entre los padres y los hijos naturales . . . . . (arts. 300 a 307)
Tít. XIV. De los hijos ilegítimos no reconocidos solemnemente (arts. 308 a 329)
Tít. XV. De la maternidad disputada . . . . . (arts. 330 a 333)
Tít. XVI. De la habilitación de edad . . . . . (arts. 334 a 342)
Tít. XVII. De las pruebas del estado civil . . . . . (arts. 343 a 359)
Tít. XVIII. De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas . . . . . (arts. 360 a 376)
Tít. XIX. De las tutelas y curadurías en general . . . . . (arts. 377 a 410)
Tít. XX. De las diligencias y formalidades que deben preceder al ejercicio de la tutela o curaduría . . . . . (arts. 410 a. a 428)
Tít. XXI. De la administración de los tutores y curadores relativamente a los ebienes . . . . . (arts. 429 a 468)
Tít. XXII. Reglas especiales relativas a la tutela . . . . . (arts. 469 a 496)
Tít. XXIII. Reglas especiales relativas a la curaduría del menor (arts. 497 a 507)
Tít. XXIV. Reglas especiales relativas a la curaduría del disipador . . . . . (arts. 508 a 525)
Tít. XXV. Reglas especiales relativas a la curaduría del demente o loco . . . . . (arts. 526 a 539)
Tít. XXVI. Reglas especiales relativas a la curaduría del sordomudo . . . . . (arts. 539 a. a 544)
Tít. XXVII. De las curadurías de bienes . . . . . (arts. 545 a 570)
Tít. XXVIII. De los curadores adjuntos . . . . . (arts. 571 a 573)
Tít. XXIX. De los curadores ad hoc . . . . . (arts. 579 a 581)
Tít. XXX. De las incapacidades y excusas para la tutela o curaduría . . . . . (art. 582)
§ 1. De las incapacidades . . . . . (arts. 583 a 606a.)
§ 2. De las excusas . . . . . (arts. 607 a 614)
§ 3. Reglas comunes a las incapacidades y a las excusas . . . . . (arts. 615 a 617)
Tít. XXXI. De la remuneración de los tutores y curadores . . (arts. 618 a 633)
Tít. XXXII. De la remoción de los tutores y curadores . . . . (arts. 635 a 642)
Tít. XXXIII. De las personas jurídicas . . . . . (arts. 643 a 667)

LIBRO II

De los bienes, y de su dominio, posesión, uso y goce

Tít. I. De las varias clases de bienes . . . . . (arts. 668 a 685)
Tít. II. Del dominio . . . . . (arts. 686 a 691)
Tít. III. De los bienes nacionales . . . . . (arts. 692 a 726)
Tít. IV. De la ocupación . . . . . (arts. 727 a 770)
Tít. V. De la accesión . . . . . (arts. 771 a 805)
Tít. VI. De la tradición . . . . . (arts. 806 a 829)
Tít. VII. De la posesión.
§ 1. De la posesión y sus diferentes calidades (arts. 830 a 864)
§ 2. De los modos de adquirir la posesión . . (arts. 865 a 871)
§ 3. De los modos de retener la posesión . . (art. 871 a.)
§ 4. De los modos de perder la posesión . . (arts. 872 a 875)
Tít. VIII. De la propiedad fiduciaria . . . . . (arts. 876 a 913)
Tít. IX. Del derecho de usufructo . . . . . (arts. 914 a 959)
Tít. X. De los derechos de uso y de habitación . . . . . (arts. 960 a 968)
Tít. XI. De las servidumbres prediales . . . . . (arts. 969 a 974)
§ 1. De las servidumbres naturales . . . . . (arts. 975 a 980)
§ 2. De las servidumbres legales . . . . . (arts. 981 a 1019)
§ 3. De las servidumbres voluntarias . . . . (arts. 1020 a 1029)
Tít. XII. De la reivindicación . . . . . (art. 1030)
§ 1. Qué cosas pueden reivindicarse . . . . . (arts. 1031 a 1037)
§ 2. Quién puede reivindicar . . . . . (arts. 1038 a 1040)
§ 3. Contra quién se puede reivindicar . . . (arts. 1041 a 1050)
§ 4. Prestaciones mutuas . . . . . (arts. 1051 a 1061)
§ 5. Ejecución de la sentencia de restitución (arts. 1062 a 1067)
Tít. XIII. De las acciones posesorias.
§ 1. De las acciones posesorias en general . . (arts. 1068 a 1080a.)
§ 2. De algunas acciones posesorias especiales (arts. 1081 a 1110)

LIBRO III

De la sucesión por causa de muerte, y de las donaciones entre vivos

Tít. I. Reglas generales . . . . . (arts. 1111 a 1140)
Tít. II. Reglas relativas a la sucesión intestada . . . . . (arts. 1141 a 1161)
Tít. III. De la ordenación del testamento.
§ 1. Del testamento en general . . . . . (arts. 1162 a 1172)
§ 2. Del testamento solemne otorgado en Chile (arts. 1173 a 1189)
§ 3. Del testamento solemne otorgado en país extranjero . . . . . (arts. 1190 a 1191)
§ 4. De los testamentos privilegiados . . . . . (arts. 1192 a 1211)
Tít. IV. De las asignaciones testamentarias.
§ 1. Reglas generales . . . . . (arts. 1212 a 1218)
§ 2. De las asignaciones a título universal . . (arts. 1219 a 1225)
§ 3. De las asignaciones a título singular . . (arts. 1226 a 1258)
§ 4. De las asignaciones condicionales . . . (arts. 1259 a 1280)
§ 5. De las asignaciones a día . . . . . (arts. 1281 a 1291)
§ 6. De las donaciones revocables . . . . . (arts. 1292 a 1301)
§ 7. Del derecho de acrecer . . . . . (arts. 1302 a 1311)
§ 8. De las sustituciones . . . . . (arts. 1312 a 1323)

Tít. V. De las asignaciones forzosas . . . . . (art. 1324)
§ 1. De las asignaciones alimenticias que se deben a ciertas personas . . . . . (arts. 1325 a 1331)
§ 2. De la porción conyugal . . . . . (arts. 1332 a 1341)
§ 3. De las legítimas . . . . . (arts. 1342 a 1368)
§ 4. De los desheredamientos . . . . . (arts. 1369 a 1374)
Tít. VI. De la revocación y reforma del testamento.
§ 1. De la revocación del testamento . . . (arts. 1375 a 1383)
§ 2. De la reforma del testamento . . . . . (arts. 1384 a 1389)
Tít. VII. De la aceptación y repudiación.
§ 1. Reglas generales . . . . . (arts. 1390 a 1396)
§ 2. De la aceptación llana . . . . . (arts. 1397 a 1417)
§ 3. De la aceptación con beneficio de inventario . . . . . (arts. 1418 a 1437)
§ 4. De la petición de herencia y de otras acciones del heredero . . . . . (arts. 1437a. a 1444)
Tít. VIII. De los ejecutores testamentarios . . . . . (arts. 1445 a 1486)
Tít. IX. De los tenedores fiduciarios . . . . . (arts. 1487 a 1495)
Tít. X. De la partición de los bienes . . . . . (arts. 1496 a 1527)
Tít. XI. Del pago de las deudas de una persona difunta por sus herederos y legatarios . . . . . (arts. 1528 a 1555)
Tít. XII. Del beneficio de separación . . . . . (arts. 1556 a 1564)
Tít. XIII. De las donaciones entre vivos . . . . . (arts. 1565 a 1614)

LIBRO IV

De los contratos y obligaciones convencionales

Tít. I. Definiciones . . . . . (arts. 1615 a 1625)
Tít. II. De los requisitos esenciales para el valor de todo contrato . . . . . (arts. 1626 a 1652)
Tít. III. De las obligaciones condicionales . . . . . (arts. 1653 a 1669)
Tít. IV. De las obligaciones a plazo . . . . . (arts. 1670 a 1673)
Tít. V. De las obligaciones alternativas . . . . . (arts. 1675 a 1680)
Tít. VI. De las obligaciones facultativas . . . . . (arts. 1681 a 1683)
Tít. VII. De las obligaciones de género . . . . . (arts. 1684 a 1686)
Tít. VIII. De las obligaciones solidarias . . . . . (arts. 1687 a 1700)
Tít. IX. De las obligaciones divisibles e indivisibles . . . . . (arts. 1701 a 1714)
Tít. X. De las obligaciones con cláusula penal . . . . . (arts. 1715 a 1722)
Tít. XI. De la cláusula de no enajenar . . . . . (art. 1723)
Tít. XII. Del efecto de las obligaciones . . . . . (arts. 1724 a 1738)
Tít. XIII. Reglas generales para las solemnidades de los contratos . . . . . (arts. 1739 a 1742)
Tít. XIV. De la interpretación de los contratos . . . . . (arts. 1743 a 1748)
Tít. XV. De los modos de extinguirse las obligaciones y primeramente de la solución o pago . . . . . (arts. 1749 a 1753)
§ 1. Por quién puede hacerse el pago . . . (arts. 1754 a 1756)
§ 2. A quién debe hacerse el pago . . . . . (arts. 1757 a 1769)
§ 3. De la consignación . . . . . (arts. 1771 a 1781)
§ 4. Dónde debe hacerse el pago . . . . . (arts. 1782 a 1784)
§ 5. Cómo debe hacerse el pago . . . . . (arts. 1785 a 1792)
§ 6. De la imputación del pago . . . . . (arts. 1793 a 1796)
§ 7. Del pago con subrogación . . . . . (arts. 1797 a 1801)
Tít. XVI. De la novación . . . . . (arts. 1802 a 1828)
Tít. XVII. De la remisión . . . . . (arts. 1829 a 1835)

Tít. XVIII. De la compensación . . . . . (arts. 1836 a 1849)
Tít. XIX. De la confusión . . . . . (arts. 1850 a 1852)
Tít. XX. De la pérdida de la cosa que se debe . . . . . (arts. 1853 a 1862)
Tít. XXI. De la nulidad y la rescisión . . . . . (arts. 1863 a 1882)
Tít. XXII. De las capitulaciones matrimoniales y de la sociedad conyugal.
§ 1. Reglas generales . . . . . (arts. 1883 a 1891)
§ 2. Del haber de la sociedad conyugal y de sus cargas . . . . . (arts. 1892 a 1907)
§ 3. De la administración ordinaria de los bienes de la sociedad conyugal . . . . . (arts. 1908 a 1922)
§ 4. De la administración extraordinaria de la sociedad conyugal . . . . . (arts. 1923 a 1930a.)
§ 5. De la disolución de la sociedad de gananciales . . . . . (arts. 1931 a 1935)
§ 6. De la división de los gananciales . . . (arts. 1936 a 1953)
§ 7. De la renuncia y de sus efectos . . . (arts. 1954 a 1955)
§ 8. De la dote y de las donaciones por causa de matrimonio . . . . . (arts. 1956 a 1962)
Tít. XXIII. De la compraventa . . . . . (arts. 1963 a 1964)
§ 1. De la capacidad para el contrato de venta (arts. 1965 a 1971)
§ 2. Forma y requisitos del contrato de venta (arts. 1972 a 1978)
§ 3. Del precio . . . . . (arts. 1979 a 1981)
§ 4. De la cosa vendida . . . . . (arts. 1982 a 2002)
§ 5. De los efectos inmediatos del contrato de venta . . . . . (arts. 2003 a 2009)
§ 6. De las obligaciones del vendedor y primeramente de la obligación de entregar (arts. 2010 a 2020)
§ 7. De la obligación de saneamiento y primeramente del saneamiento por evicción . . (arts. 2020a. a 2038)
§ 8. Del saneamiento por vicios redhibitorios (arts. 2039 a 2049)
§ 9. De las obligaciones del comprador . . . (arts. 2050 a 2054)
§ 10. De algunos pactos accesorios al contrato de venta y primeramente del pacto comisorio . . . . . (arts. 2055 a 2059)
§ 11. Del pacto de retrovendendo . . . . . (arts. 2060 a 2064)
§ 12. De otros pactos accesorios al contrato de venta . . . . . (arts. 2065 a 2066)
§ 13. De la rescisión de la venta por lesión enorme . . . . . (arts. 2067 a 2074)
Tít. XXIV. De la permutación y de otros contratos conmutativos . . . . . (arts. 2075 a 2078a.)
Tít. XXV. De la cesión de derechos.
§ 1. De los derechos personales . . . . . (arts. 2079 a 2085)
§ 2. Del derecho de herencia . . . . . (arts. 2086 a 2088)
§ 3. De los derechos litigiosos . . . . . (arts. 2089 a 2090)
Tít. XXVI. Del arrendamiento o locación-conducción . . . (art. 2091)
§ 1. Del arrendamiento de cosas . . . . . (arts. 2092 a 2099)
§ 2. De las obligaciones del arrendador en el arrendamiento de cosas . . . . . (arts. 2100 a 2118)
§ 3. De las obligaciones del arrendatario en el arrendamiento de cosas . . . . . (arts. 2118a. a 2126)
§ 4. De la expiración del arrendamiento de cosas . . . . . (arts. 2127 a 2148)
§ 5. Reglas particulares relativas al arrendamiento de casas, almacenes u otros edificios . . . . . (arts. 2149 a 2154)

§ 6. Reglas particulares al arrendamiento de predios rústicos . . . . . (arts. 2155 a 2167)
§ 7. Del alquiler de obra o servicios, y primeramente del alquiler de criados u obreros (arts. 2168 a 2177)
§ 8. Del alquiler de trasporte . . . . . (arts. 2178 a 2185)
§ 9. De los contratos para la confección de una obra . . . . . (arts. 2186 a 2197)
§ 10. Del contrato para la guarda o engorde de ganados . . . . . (arts. 2198 a 2199)
Tít. XXVII. De la constitución de censo . . . . . (arts. 2200 a 2225)
Tít. XXVIII. De la sociedad.
§ 1. Reglas generales . . . . . (arts. 2226 a 2231)
§ 2. De las diferentes especies de sociedad . . (arts. 2232 a 2244)
§ 3. De las diferentes cláusulas del contrato de sociedad . . . . . (arts. 2245 a 2256)
§ 4. De los derechos y obligaciones de los socios . . . . . (arts. 2257 a 2275)
§ 5. De la disolución de la sociedad . . . . . (arts. 2276 a 2288)
Tít XXIX. Del mandato . . . . . (arts. 2289 a 2322)
Tít. XXX. Del comodato o préstamo de uso . . . . . (arts. 2323 a 2338)
Tít. XXXI. Del mutuo o préstamo de consumo . . . . . (arts. 2339 a 2357)
Tít. XXXII. Del depósito y del secuestro . . . . . (arts. 2357a. a 2360)
§ 1. Del depósito propiamente dicho . . . (arts. 2361 a 2391)
§ 2. Reglas relativas a dos especies de depósito propiamente dicho . . . . . (arts. 2392 a 2396)
§ 3. Del secuestro . . . . . (arts. 2397 a 2406)
Tít. XXXIII. De los contratos aleatorios . . . . . (art. 2407)
§ 1. Del juego y de la apuesta . . . . . (arts. 2408 a 2412)
§ 2. De la constitución de renta vitalicia . . (arts. 2414 a 2428)
§ 3. De la constitución del censo vitalicio . . (arts. 2429 a 2435)
Tít. XXXIV. De los cuasicontratos . . . . . (arts. 2436 a 2437)
§ 1. De la gestión de negocios o administración sin mandato . . . . . (arts. 2438 a 2448)
§ 2. Del pago de lo no debido . . . . . (arts. 2449 a 2458)
§ 3. Del cuasicontrato de comunidad . . . . . (arts. 2459 a 2474)
§ 4. Del cuasicontrato de vecindad . . . . . (arts. 2475 a 2477)
Tít. XXXV. De los delitos y cuasidelitos . . . . . (arts. 2478 a 2498)
Tít. XXXVI. De la fianza.
§ 1. De la constitución y requisitos de la fianza . . . . . (arts. 2499 a 2517)
§ 2. De los efectos de la fianza entre el acreedor y el fiador . . . . . (arts. 2518 a 2532)
§ 3. De los efectos de la fianza entre el fiador y el deudor . . . . . (arts. 2533 a 2540)
§ 4. De los efectos de la fianza entre los cofiadores . . . . . (arts. 2542 a 2545)
§ 5. De la extinción de la fianza . . . . . (arts. 2546 a 2548)
Tít. XXXVII. Del contrato de prenda . . . . . (arts. 2549 a 2571)
Tít. XXXVIII. De la hipoteca . . . . . (arts. 2573 a 2579)
§ 1. De la hipoteca legal . . . . . (arts. 2580 a 2599)
§ 2. De la hipoteca convencional o especial . . (arts. 2600 a 2614)
§ 3. De la concurrencia de hipotecas . . . (arts. 2615 a 2618)
§ 4. De la extinción de las hipotecas . . . (arts. 2619 a 2622)
Tít. XXXIX. De la anticresis . . . . . (arts. 2623 a 2633)
Tít. XL. De la transacción y el compromiso . . . . . (arts. 2634 a 2654)
Tít. XLI. Del beneficio de competencia . . . . . (arts. 2655 a 2657)
Tít. XLII. De la prelación de créditos . . . . . (arts. 2658 a 2676)

Tít. XLIII. De la prescripción.
§ 1. De la prescripción en general . . . . . (arts. 2677 a 2681)
§ 2. De la prescripción con que se adquieren las cosas . . . . . (arts. 2682 a 2693)
§ 3. De la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales . . . . . (arts. 2694 a 2701)
§ 4. De ciertas acciones que prescriben en corto tiempo . . . . . (arts. 2702 a 2707)

PROYECTO INÉDITO

Título preliminar.
§ 1. De la ley . . . . . (arts. 1 a 5)
§ 2. Promulgación de la ley . . . . . (arts. 6 a 8)
§ 3. Efectos de la ley . . . . . (arts. 9 a 18)
§ 4. Interpretación de la ley . . . . . (arts. 19 a 24)
§ 5. Definición de varias palabras de uso frecuente en las leyes . . . . . (arts. 25 a 51)
§ 6. Derogación de las leyes . . . . . (arts. 52 a 53)

LIBRO I

De las personas

Tít. I. De las personas en general y del domicilio . . . . . (arts. 54 a 75)
Tít. II. Del principio y fin de la existencia de las personas.
§ 1. Del principio de la existencia de las personas . . . . . (arts. 76 a 79)
§ 2. Del fin de la existencia de las personas . . (arts. 80 a 81)
§ 3. De la presunción de muerte por desaparecimiento . . . . . (arts. 82 a 98)
§ 4. De la muerte civil . . . . . (arts. 99 a 101)
Tít. III. De los esponsales . . . . . (arts. 111 a 114)
Tít. IV. Del matrimonio . . . . . (arts. 115 a 136)
Tít. V. De las segundas nupcias . . . . . (arts. 144 a 150)
Tít. VI. Obligaciones y derechos entre los cónyuges.
§ 1. Reglas generales . . . . . (arts. 149a. a 169)
§ 2. Excepciones relativas a la profesión u oficio de la mujer . . . . . (art. 170)
§ 3. Excepciones relativas a la simple separación de bienes . . . . . (arts. 171 a 188)
§ 4. Excepciones relativas al divorcio . . . . (arts. 190 a 201)
Tít. VII. De los hijos legítimos concebidos en matrimonio.
§ 1. Reglas generales . . . . . (arts. 204 a 214)
§ 2. Reglas especiales para el caso de divorcio (arts. 215 a 222)
§ 3. Reglas relativas al hijo póstumo . . . . (arts. 223 a 224)
§ 4. Copiado.
Tít. VIII. De los hijos legitimados por matrimonio posterior a la concepción . . . . . (arts. 226a. a 239a.)
Tít. IX. De los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos legítimos . . . . . (arts. 240 a 259)
Tít. X. De la patria potestad . . . . . (arts. 260 a 282)
Tít. XI. De la emancipación . . . . . (arts. 287 a 292)
Tít. XII. De los hijos naturales . . . . . (arts. 293 a 299)

Tít. XIII. De las obligaciones y derechos entre los padres y los hijos naturales . . . . . (arts. 300 a 305)
Tít. XIV. De los hijos ilegítimos no reconocidos solemnemente (arts. 308 a 320)
Tít. XV. De la maternidad disputada . . . . . (arts. 330 a 334)
Tít. XVI. De la habilitación de edad . . . . . (arts. 334 a. a 341)
Tít. XVII. De las pruebas del estado civil . . . . . (arts. 343 a 359)
Tít. XVIII. De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas . . . . . (arts. 360 a 375)
Tít. XIX. De las tutelas y curadurías en general.
§ 1. Definiciones y reglas generales . . . . (arts. 377 a 391)
§ 2. De la tutela o curaduría testamentaria . . (arts. 392 a 403)
§ 3. De la tutela o curaduría legítima . . . (arts. 404 a 407)
§ 4. De la tutela o curaduría dativa . . . (arts. 408 a 409)
Tít. XX. De las diligencias y formalidades que deben proceder al ejercicio de la tutela o curaduría . . . . . (arts. 410 a 427)
Tít. XXI. De la administración de los tutores y curadores relativamente a los bienes . . . . . (arts. 429 a 468)
Tít. XXII. Reglas especiales relativas a la tutela . . . . . (arts. 469 a 496)
Tít. XXIII. Reglas especiales relativas a la curaduría del menor (arts. 497 a 506)
Tít. XXIV. Reglas especiales relativas a la curaduría del disipador . . . . . (arts. 508 a 521)
Tít. XXV. Reglas especiales relativas a la curaduría del demente . . . . . (arts. 526 a 538)
Tít. XXVI. Reglas especiales relativas a la curaduría del sordomudo . . . . . (arts. 539 a 542)
Tít. XXVII. De las curadurías de bienes . . . . . (arts. 546 a 567)
Tít. XXVIII. De los curadores adjuntos . . . . . (arts. 572 a 573)
Tít. XXIX. De los curadores especiales . . . . . (arts. 579 a 581)
Tít. XXX. De las incapacidades y excusas para la tutela o curaduría . . . . . (art. 582)
§ 1. De las incapacidades.

I

Reglas relativas a defectos físicos y morales . . . . . (art. 585)

II

Reglas relativas a las profesiones, empleos y cargos públicos . . . . . (art. 586)

III

Reglas relativas al sexo . . . . . (art. 587)

IV

Reglas relativas a la edad . . . . . (arts. 588 a 589)

V

Reglas relativas a las relaciones de familia entre el guardador y el pupilo . . . (arts. 590 a 594)

VI

Reglas relativas a la oposición de intereses o diferencia de religión entre el guardador y el pupilo . . . . . (arts. 595 a 598)

VII

Reglas relativas a la incapacidad sobreviniente . . . . . (arts. 599 a 604)

Reglas generales sobre las incapacidades (arts. 605 a 606)
§ 2. De las excusas . . . . . (arts. 607 a 614)
§ 3. Reglas comunes a las incapacidades y a las excusas . . . . . (arts. 615 a 616)
Tít. XXXI. De la remuneración de los tutores y curadores . . (arts. 618 a 633)
Tít. XXXII. De la remoción de los tutores y curadores . . . (arts. 635 a 640)
Tít. XXXIII. De las personas jurídicas . . . . . (arts. 643 a 666)

LIBRO II

De los bienes y de su dominio, posesión, uso y goce

Tít. I. De las varias clases de bienes . . . . . (art 668)
§ 1. De las cosas corporales . . . . . (arts. 669 a 677)
§ 2. De las cosas incorporales . . . . . (arts. 680 a 685)
Tít. II. Del dominio . . . . . (arts. 686 a 691)
Tít III. De los bienes nacionales . . . . . (arts. 692 a 727)
Tít. IV. De la ocupación . . . . . (arts. 728 a 768)
Tít V. De la accesión . . . . . (art. 771)
§ 1. De las accesiones de frutos . . . . . (arts. 772 a 776)
§ 2. De las accesiones fluviales . . . . . (arts. 784 a 790)
§ 3. De la accesión de una cosa mueble a otra (arts. 794 a 803)
§ 4. De la accesión de las cosas muebles a inmuebles . . . . . (arts. 804 a 805)
Tít. VI. De la tradición.
§ 1. Disposiciones generales . . . . . (arts. 806 a 823)
§ 2. De la tradición de las cosas corporales muebles . . . . . (arts. 824 a 825)
§ 3. De las otras especies de tradición . . . (arts. 826 a 829j.)
Tít. VII. De la posesión . . . . . (arts. 830 a 875a.)
Tít. VIII. De la propiedad fiduciaria . . . . . (arts. 876 a 913)
Tít. IX. Del derecho de usufructo . . . . . (arts. 914 a 959a.)
Tít. X. De los derechos de uso y de habitación . . . . . (arts. 960 a 968)
Tít. XI. De las servidumbres . . . . . (arts. 969 a 974a.)
§ 1. De las servidumbres naturales . . . . . (arts. 975 a 979)
§ 2. De las servidumbres legales . . . . . (arts. 981 a 1019a.)
§ 3. De las servidumbres voluntarias . . . (arts. 1020 a 1024)
§ 4. De la extinción de las servidumbres . . (arts. 1029 a 1029c.)
Tít. XII. De la reivindicación . . . . . (art. 1030)
§ 1. Qué cosas pueden reivindicarse . . . . . (arts. 1031 a 1036)
§ 2. Quién puede reivindicar . . . . . (arts. 1038 a 1039)
§ 3. Contra quién se puede reivindicar . . . (arts. 1041 a 1048)
§ 4. Prestaciones mutuas . . . . . (arts. 1051 a 1066)
Tít. XIII. De las acciones posesorias.
§ 1. De las acciones posesorias en general . . (arts. 1069 a 1080a.)
§ 2. De algunas acciones posesorias especiales (arts. 1082 a 1110d.)

LIBRO III

De la sucesión por causa de muerte, y de las donaciones entre vivos

Tít. I. Definiciones y reglas generales . . . . . (arts. 1111 a 1140)
Tít. II. Reglas relativas a la sucesión intestada . . . . . (arts. 1141 a 1161b.)
Tít. III. De la ordenación del testamento
§ 1. Del testamento en general . . . . . (arts. 1162 a 1171b.)
§ 2. Del testamento solemne y primeramente del otorgado en Chile . . . . . (arts. 1172 a 1189)
§ 3. Del testamento solemne otorgado en país extranjero . . . . . (arts. 1190 a 1191a.)
§ 4. De los testamento privilegiados . . . . . (arts. 1192 a 1211)
Tít. IV. De las asignaciones testamentarias.
§ 1. Reglas generales . . . . . (arts. 1212 a 1218)
§ 2. De las asignaciones testamentarias condicionales . . . . . (arts.1218 a.a 1218i.)
§ 3. De las asignaciones testamentarias a día (arts. 1218j.a 1218p.)
§ 4. De las asignaciones modales . . . . . (arts. 1218q.a 1218z.)
§ 5. De las asignaciones a título universal . . (arts. 1219 a 1225)
§ 6. De las asignaciones a título singular . . (arts. 1226 a 1253)
§ 7. De las donaciones revocables . . . . . (arts. 1292 a 1301)
§ 8. Del derecho de acrecer . . . . . (arts. 1302 a 1311)
§ 9. De las sustituciones . . . . . (arts. 1312 a 1322)
Tít. V. De las asignaciones forzosas . . . . . (art. 1324)
§ 1. De las asignaciones alimenticias que se deben a ciertas personas . . . . . (arts. 1325 a 1331)
§ 2. De la porción conyugal . . . . . (arts. 1332 a 1341)
§ 3. De las legítimas y mejoras . . . . . (arts. 1342 a 1368)
§ 4. De los desheredamientos . . . . . (arts. 1369 a 1373)
Tít. VI. De la revocación y reforma del testamento.
§ 1. De la revocación del testamento . . . . (arts. 1375 a 1377)
§ 2. De la reforma del testamento . . . . . (arts. 1384 a 1389aa)
Tít. VII. De la apertura de la sucesión, y de su aceptación, repudiación e inventario.
§ 1. Reglas generales . . . . . (arts. 1389b.a 1394j.)
§ 2. Reglas particulares relativas a las herencias . . . . . (arts. 1395 a 1397e.)
§ 3. Del beneficio de inventario . . . . . (arts. 1418 a 1437)
§ 4. De la petición de herencia y de otras acciones del heredero . . . . . (arts. 1437a. a 1442)
Tít. VIII. De los ejecutores testamentarios . . . . . (arts. 1445 a 1486)
Tít. IX. De los albaceas fiduciarios . . . . . (arts. 1487 a 1495)
Tít. X. De la partición de los bienes . . . . . (arts. 1496 a 1527a)
Tít. XI. Del pago de las deudas hereditarias y testamentarias (arts. 1528 a 1555)
Tít. XII. Del beneficio de separación . . . . . (arts. 1556 a 1563)
Tít. XIII. De las donaciones entre vivos . . . . . (arts. 1565 a 1614a)

LIBRO IV

De las obligaciones en general y de los contratos

Tít. I. Definiciones . . . . . (arts. 1615 a 1622)
Tít. II. De los actos voluntarios que producen obligaciones y derechos . . . . . (arts. 1626 a 1652)
Tít. II a. De las obligaciones civiles y de las meramente naturales . . . . . (arts. 1652a a 1652c)
Tít. III. De las obligaciones condicionales . . . . . (arts. 1653 a 1669)
Tít. IV. De las obligaciones a plazo . . . . . (arts. 1670 a 1674)
Tít. V. De las obligaciones alternativas . . . . . (arts. 1675 a 1680)
Tít. VI. De las obligaciones facultativas . . . . . (arts. 1681 a 1683)
Tít. VII. De las obligaciones de género . . . . . (arts. 1684 a 1686)
Tít. VIII. De las obligaciones solidarias . . . . . (arts. 1687 a 1700)
Tít. IX. De las obligaciones divisibles e indivisibles . . . . . (arts. 1701 a 1713)
Tít. X. De las obligaciones con cláusula penal . . . . . (arts. 1715 a 1722a)
Tít. XI. De la cláusula de no enajenar . . . . . (art. 1723)
Tít. XII. Del efecto de las obligaciones . . . . . (arts. 1724 a 1738)
Tít. XIV. De la interpretación de los contratos . . . . . (arts. 1743 a 1747)
Tít. XV. De los modos de extinguirse las obligaciones y primeramente de la solución o pago efectivo . . . . . (art. 1749)
§ 1. Del pago efectivo en general . . . . . (arts. 1750 a 1753a)
§ 2. Por quién puede hacerse el pago . . . . (arts. 1754 a 1756)
§ 3. A quién debe hacerse el pago . . . . . (arts. 1757 a 1768)
§ 4. Dónde debe hacerse el pago . . . . . (arts. 1782 a 1784)
§ 5. Cómo debe hacerse el pago . . . . . (arts. 1785 a 1792)
§ 6. De la imputación del pago . . . . . (arts. 1793 a 1796)
§ 7. Del pago por consignación . . . . . (arts. 1796a a 1796j)
§ 8. Del pago con subrogación . . . . . (arts. 1797 a 1801a)
§ 9. Del pago por cesión de bienes o por acción ejecutiva del acreedor o acreedores (arts. 1801b a 1801l)
§ 10. Del pago con beneficio de competencia (arts. 1801ll a 1801n)
Tít. XVI. De la novación . . . . . (arts. 1802 a 1828)
Tít. XVII. De la remisión . . . . . (arts. 1829 a 1831)
Tít. XVIII. De la compensación . . . . . (arts. 1836 a 1849)
Tít. XIX. De la confusión . . . . . (arts. 1850 a 1852b)
Tít. XX. De la pérdida de la cosa que se debe . . . . . (arts. 1853 a 1862)
Tít. XXI. De la nulidad y la rescisión . . . . . (arts. 1863 a 1882)
Tít. XXIa. De la prueba de las obligaciones . . . . . (arts. 1882a a 1882p)
Tít. XXII. De las capitulaciones matrimoniales y de la sociedad conyugal.
§ 1. Reglas generales . . . . . (arts. 1883 a 1891)
§ 2. Del haber de la sociedad conyugal y de sus cargas . . . . . (arts. 1892 a 1907)
§ 3. De la administración ordinaria de los bienes de la sociedad conyugal . . . . . (arts. 1908 a 1920)
§ 4. De la administración extraordinaria de la sociedad conyugal . . . . . (arts. 1923 a 1930)
§ 5. De la disolución de la sociedad conyugal y partición de gananciales . . . . . (arts. 1931 a 1953)
§ 6. De la renuncia de los gananciales hecha por parte de la mujer después de la disolución de la sociedad . . . . . (arts. 1953a a 1955a)

§ 7. De la dote y de las donaciones por causa de matrimonio . . . . . (arts. 1956 a 1962)
Tít. XXIII. De la compraventa . . . . . (arts. 1963 a 1964)
§ 1. De la capacidad para el contrato de venta (arts. 1965 a 1971)
§ 2. Forma y requisitos del contrato de venta (arts. 1972 a 1978)
§ 3. Del precio . . . . . (arts. 1979 a 1981)
§ 4. De la cosa vendida . . . . . (arts. 1982 a 2000)
§ 5. De los efectos inmediatos del contrato de venta . . . . . (arts. 2003 a 2007)
§ 6. De las obligaciones del vendedor y primeramente de la obligación de entregar (arts. 2010 a 2020a)
§ 7. De la obligación de saneamiento y primeramente del saneamiento por evicción (arts. 2020b a 2038)
§ 8. Del saneamiento por vicios redhibitorios (arts. 2039 a 2049)
§ 9. De las obligaciones del comprador . . . (arts. 2050 a 2054)
§ 10. Del pacto comisorio . . . . . (arts. 2055 a 2059)
§ 11. Del pacto de retroventa . . . . . (arts. 2060 a 2064)
§ 12. De otros pactos accesorios al contrato de venta . . . . . (arts. 2065 a 2066)
§ 13. De la rescisión de la venta por lesión enorme . . . . . (arts. 2067 a 2074)
Tít. XXIV. De la permutación . . . . . (arts. 2075 a 2078)
Tít. XXV. De la cesión de derechos.
§ 1. De los créditos personales . . . . . (arts. 2079 a 2085a)
§ 2. Del derecho de herencia . . . . . (arts. 2086 a 2087)
§ 3. De los derechos litigiosos . . . . . (arts. 2089 a 2090b)
Tít. XXVI. Del contrato de arrendamiento . . . . . (art. 2091)
§ 1. Del arrendamiento de cosas . . . . . (arts. 2092 a 2099)
§ 2. De las obligaciones del arrendador en el arrendamiento de cosas . . . . . (arts. 2100 a 2118)
§ 3. De las obligaciones del arrendatario en el arrendamiento de cosas . . . . . (arts. 2118a.a 2126a)
§ 4. De la expiración del arrendamiento de cosas . . . . . (arts. 2127 a 2148)
§ 5. Reglas particulares relativas al arrendamiento de casas, almacenes u otros edificios . . . . . (arts. 2149 a 2154a)
§ 6. Reglas particulares relativas al arrendamiento de predios rústicos . . . . . (arts. 2155 a 2164)
§ 7. Del arrendamiento de criados domésticos (arts. 2168 a 2177)
§ 8. De los contratos para la confección de una obra material . . . . . (arts. 2177a a 2177j)
§ 9. Del arrendamiento de servicios inmateriales . . . . . (arts. 2177k a 2177p)
§ 10. Del arrendamiento de trasporte . . . (arts. 2178 a 2185)
Tít. XXVII. De la constitución de censo . . . . . (arts. 2200 a 2225 j)
Tít. XXVIII. De la sociedad.
§ 1. Reglas generales . . . . . (arts. 2226 a 2231)
§ 2. De las diferentes especies de sociedad . . (arts. 2233 a 2238)
§ 3. De las principales cláusulas del contrato de sociedad . . . . . (arts. 2245 a 2249)
§ 4. De la administración de la sociedad colectiva . . . . . (arts. 2250 a 2255a)
§ 5. De las obligaciones de los socios entre sí (arts. 2257 a 2275)
§ 6. De las obligaciones de los socios respecto de terceros . . . . . (arts. 2275a a 2275d)
§ 7. De la disolución de la sociedad . . . . . (arts. 2276 a 2288)

Tít. XXIX. Del mandato.
§ 1. Definiciones y reglas generales . . . . . (arts. 2289 a 2299)
§ 2. De la administración del mandato . . . . (arts. 2300 a 2307)
§ 3. De las obligaciones del mandante . . . . (arts. 2309 a 2313)
§ 4. De la terminación del mandato . . . . . (arts. 2314 a 2322)
Tít. XXX. Del comodato o préstamo de uso . . . . . (arts. 2323 a 2337)
Tít. XXXI. Del mutuo o préstamo de consumo . . . . . (arts. 2339 a 2356)
Tít. XXXII. Del depósito y del secuestro . . . . . (arts. 2357 a 2360)
§ 1. Del depósito propiamente dicho . . . . (arts. 2361 a 2391)
§ 2. Del depósito necesario.
I (arts. 2392 a 2393)
II (arts. 2394 a 2396e)
§ 3. Del secuestro . . . . . (arts. 2397 a 2406)
Tít. XXXIII. De los contratos aleatorios . . . . . (art. 2407)
§ 1. Del juego y de la apuesta . . . . . (arts. 2409 a 2412)
§ 2. De la constitución de renta vitalicia . . (arts. 2414 a 2428a)
§ 3. De la constitución del censo vitalicio . . (arts. 2429 a 2433)
Tít. XXXIV. De los cuasicontratos . . . . . (arts. 2436 a 2437)
§ 1. De la gestión de negocios o agencia oficiosa . . . . . (arts. 2438 a 2448)
§ 2. Del pago de lo no debido . . . . . (arts. 2449 a 2458)
§ 3. Del cuasicontrato de comunidad . . . . (arts. 2459 a 2474)
Tít. XXXV. De los delitos y cuasidelitos . . . . . (arts. 2478 a 2498)
Tít. XXXVI. De la fianza.
§ 1. De la constitución y requisitos de la fianza . . . . . (arts. 2499 a 2517)
§ 2. De los efectos de la fianza entre el acreedor y el fiador . . . . . (arts. 2518 a 2531)
§ 3. De los efectos de la fianza entre el fiador y el deudor . . . . . (arts. 2533 a 2540b)
§ 4. De los efectos de la fianza entre los cofiadores . . . . . (arts. 2541 a 2545)
§ 5. De la extinción de la fianza . . . . . (arts. 2546 a 2548)
Tít. XXXVII. Del contrato de prenda . . . . . (arts. 2549 a 2571)
Tít. XXXVIII. De la hipoteca . . . . . (arts. 2573 a 2617)
Tít. XXXIX. De la anticresis . . . . . (arts. 2623 a 2633)
Tít. XL. De la transacción . . . . . (arts. 2634 a 2652)
Tít. XLI. De la prelación de créditos . . . . . (arts. 2658 a 2673 f)
Tít. XLIII. De la prescripción.
§ 1. De la prescripción en general . . . . . (arts. 2677 a 2681)
§ 2. De la prescripción con que se adquieren las cosas . . . . . (arts. 2682 a 2693)
§ 3. De la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales . . . . . (arts. 2694 a 2701)
§ 4. De ciertas acciones que prescriben en corto tiempo . . . . . (arts. 2703 a 2707)

ÍNDICE DE

CORRELACIÓN DE ARTÍCULOS

En este índice se señala la correspondencia de cada artículo del *Código Civil de la República de Chile,* con el articulado de cada uno de los Proyectos, tal como vienen concordados en el cuerpo de la presente edición. Ello puede facilitar cualquier consulta, y da, además, una rápida visión de la elaboración de la obra de Bello. Observamos que las referencias entre paréntesis que damos en este índice corresponden a los artículos que en el texto figuran en notas de pie de página. (COMISIÓN EDITORA. CARACAS).

TÍTULO PRELIMINAR

§ 1

De la ley

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*	*P. 1841-45*
1	1	1	————
2	2	2,3	5
3	3	8	11
4	4	16	————
5	5	15 a.	————

§ 2

Promulgación de la ley

6	6	5	1,2
7	7	6	2,3
8	8	7	2 i. 1.

§ 3

Efectos de la ley

9	9	9,9 a.	6
10	10	————	
11	11	20	

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*	*P. 1841-45*
12	12	15	----
13	13	22	----
14	14	9 b.	1
15	15	11	8
16	16	10,14	7
17	17	12	----
18	18	13	---- (*9, 10*)

§ 4

Interpretación de la ley

19	19	17	----
20	20	18	----
21	21	18 a [i. e. 18]	----
22	22	19 i. 2	----
23	23	21	----
24	24	4,23	----

§ 5

Definición de varias palabras de uso frecuente en las leyes

25	25	24	----
26	26	25	----
27	27	26	----
28	28	27	----
29	29	28	----
30	30	29	----
31	31	30	----
32	32	31	----
33	33	32	----
34	34	----	----
35	35	33	----
36	36	34 - 35	----
37	37	36	----
38	38	37	----
39	39	38	----
40	40	39	----
41	41	40	----
42	42	41	----
43	----	----	----
44	43	42, 43	----
45	44	----	----
46	45	44	----
47	46	45	----
48	47	46	----
49	48	47	----
50	49, 50	48	----
51	51	49	----

Artículo 52

§ 6

Derogación de las leyes

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*	*P. 1841-45*
52	52	50	4
53	53	51	----

LIBRO I

DE LAS PERSONAS

TÍTULO I

DE LAS PERSONAS EN CUANTO A SU NACIONALIDAD Y DOMICILIO

§ 1

División de las personas

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*
54	----	----
55	54	54
56	55	55
57	56	56
58	57	57

§ 2

Del domicilio en cuanto depende de la residencia y del ánimo de permanecer en ella

59	58	58
60	59	59
61	60	60
62	61	61
63	62	62
64	63	63
65	65, 66	65, 66
66	64	64
67	67	67
68	74	74
69	75	75
70	73	73

§ 3

Del domicilio en cuanto depende de la condición o estado civil de la persona

71	68, 69	68, 69
72	70, 71	70, 71
73	72	72

Título II

DEL PRINCIPIO Y FIN DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS

§ 1

Del principio de la existencia de las personas

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*
74	76	76
75	77	77
76	78	78
77	79	79

§ 2

Del fin de la existencia de las personas

78	80	80
79	81	81

§ 3

De la presunción de muerte por desaparecimiento

80	82	82
81	83	83
82	84, 85	84, 85 (86)
83	86	87
84	87	88-90
85	88	91
86	89	92
87	90	98
88	91	95-97
89	93	93, 99 (94)
90	94	100
91	92	102
92	98	106
93	95	103
94	96, 97	104, 105

§ 4

De la muerte civil

95	99	107
96	100	108
97	101	109, 110

Título III

DE LOS ESPONSALES

98	111	111
99	112	112
100	113	113
101	114	114

Título IV

DEL MATRIMONIO

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*
102	115	115
103	116	117, 118 (*116*)
104	117	119
105	118	120
106	119	121
107	120	122
108	121	123
109	122	124
110	123	125
111	124	126
112	125	127
113	126	128 (*129*)
114	127	130, 131
115	128	132
116	129	134 (*133*)
117	130	135
118	131	136
119	132	137
120	133	138
121	134	139
122	135	140
123	136	141 (*142, 143*)

Título V

DE LAS SEGUNDAS NUPCIAS

124	144	144
125	145	145
126	146	146
127	147	————
128	148	————
129	149	————
130	150	147 (*148*)

Título VI

OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE LOS CÓNYUGES

§ 1

Reglas generales

131	149 a.	149
132	————	153
133	150 a.	150
134	151	151
135	152 (153)	152
136	154	154
137	155	155

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*
138	156	156
139	157	157
140	158	158
141	159	159
142	160	160
143	161	161, 162
144	162	————
145	163	163
146	164	164
147	165	165 (*166, 167*)
148	166	169 (*170, 171*)
149	167	168

§ 2

Excepciones relativas a la profesión u oficio de la mujer

150	170	173
151	169	172

§ 3

Excepciones relativas a la simple separación de Bienes

152	171	174
153	174	178
154	172	175
155	173	176, 177
156	175	179 i. 1
157	176	180
158	177	179 i. 2, 181
159	178-180	182-184
160	181	————
161	182	185
162	183	186
163	184	187
164	185	188
165	186	189
166	187	190
167	188 (*189*)	191 (*192*)

§ 4

Excepciones relativas al divorcio perpetuo

168	190	192 a.
169	191	193
170	192	194
171	193	195
172	194	196
173	195	197
174	196	198
175	197	199
176	198	200
177	199	201
178	200, 201	202, 203

Título VII

DE LOS HIJOS LEGÍTIMOS CONCEBIDOS EN MATRIMONIO

§ 1

Reglas generales

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*
179	204	204
180	205	205
181	206	206
182	207	207
183	208	209
184	209	210
185	210	208
186	211	211
187	212	212
188	213	213
189	214	214

§ 2

Reglas especiales para el caso de divorcio

190	215	215
191	216	216
192	217	217
193	218	218
194	219	219
195	220	220
196	221	221
197	222	————

§ 3

Reglas relativas al hijo póstumo

198	223	222
199	224	223

§ 4

Reglas al caso de pasar la mujer a otras nupcias

200	225	224
201	226	225

Título VIII

DE LOS HIJOS LEGITIMADOS POR MATRIMONIO POSTERIOR A LA CONCEPCIÓN

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*
202	226 a.	226
203	227	228
204	228	227
205	229	229
206	230	230
207	231	231
208	232	232
209	233	233
210	234	234
211	235	235
212	236	237
213	237	236
214	238	239
215	238 a.	— — — —
216	239 i. 1	— — — —
217	239 i. 2-6	238
218	239 a.	— — — —

Título IX

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE LOS PADRES Y LOS HIJOS LEGÍTIMOS

219	240	240
220	241	241
221	242	242 (*243*)
222	244	244
223	245	245
224	246	246
225	247	247
226	248	248
227	249	249
228	250	250
229	251	251
230	252	252
231	253	253
232	254	254
233	254 a.	— — — —
234	254 b, 254 c	— — — —
235	255	255
236	256	256
237	257	257
238	259	259
239	258	258

Título X

DE LA PATRIA POTESTAD

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*
240	260	260
241	-----	----
242	261	261
243	262	262
244	263	263
245	264	267
246	265	274
247	266	264
248	267	265
249	268	269 (*268*)
250	270 (269)	282 (*281*)
251	271	283
252	272	266, 284
253	273	275 (*276-279*)
254	274	----
255	275 i. 1	----
256	275 i. 2	----
257	276	270
258	277	271
259	278	272
260	279	273
261	280	----
262	281	285
263	282	286

Título XI

DE LA EMANCIPACIÓN

264	287	287
265	288	288
266	289	289
267	290	290
268	291	291
269	292	292

Título XII

DE LOS HIJOS NATURALES

270	293	293
271	294	294
272	295, 296	295, 296
273	297	297
274	298	299
275	299	298

Título XIII

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE LOS PADRES Y LOS HIJOS NATURALES

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*
276	300	300
277	301	301
278	302	302-304
279	305	305, 307 (*306*)

Título XIV

DE LOS HIJOS ILEGÍTIMOS NO RECONOCIDOS SOLEMNEMENTE

280	308	308
281	309	310
282	310	311, 312, 315
283	311	313, 314
284	312	316
285	313	313
286	314	327
287	315	317 i. 1, 318
288	316	320, 322
289	317	321
290	318	328
291	319	329 i. 1
292	320	309, 317 i. 2 (*319, 323-326*)

Título XV

DE LA MATERNIDAD DISPUTADA

293	330, 331	330
294	332	332, 333
295	333	————
296	334	331

Título XVI

DE LA HABILITACIÓN DE EDAD

297	334 a.	334
298	335	335
299	336	336
300	337	337
301	338	338
302	339	339
303	340 (*341*)	341, 340 (*342*)

Título XVII

DE LAS PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*
304	343	343
305	344	344
306	345	345
307	346	346
308	347	347
309	348	348
310	349	349
311	350	350
312	————	————
313	351	351
314	352	352
315	353	353
316	354	354
317	355 (*356*)	355 (*356*)
318	357	————
319	358	357
320	359	358, 359

Título XVIII

DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY A CIERTAS PERSONAS

321	360	360
322	361	361
323	362	362
324	363	————
325	364	365
326	365	363
327	366	368
328	367	369
329	368	364
330	369	366 (*367*)
331	370	———— (*371, 372*)
332	371	370
333	————	————
334	373	373
335	372	374
336	374	375
337	375	376

Título XIX

DE LAS TUTELAS Y CURADURÍAS EN GENERAL

§ 1

Definiciones y reglas generales

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*
338	377	377
339	378	378
340	379	379
341	380	380
342	381	381
343	382	382
344	383	383
345	384	384
346	385	385
347	386	386
348	387	387
349	388	388
350	389	389 i. 1
351	389 a.	389 i. 2 y 3
352	390	390
353	391	391

§ 2

De la tutela o curaduría testamentaria

354	392	392
355	393	393
356	394	394
357	395	395
358	396	396
359	397	397
360	398	398
361	399	399
362	400	400
363	401	401
364	402	402
365	403	403

§ 3

De la tutela o curaduría legítima

366	404	404
367	405	405
368	406	406
369	407	407

§ 4

De la tutela o curaduría dativa

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*
370	408 i. 1	407, 2ª parte
371	408 i. 2	408
372	409	409 (*410*)

Título XX

DE LAS DILIGENCIAS Y FORMALIDADES QUE DEBEN PRECEDER AL EJERCICIO DE LA TUTELA O CURADURÍA

373	410	410 a.
374	411	411
375	412 (*414*)	412 (*413-415*)
376	413	412 i. final
377	415	416
378	416	417
379	417	418
380	418	419
381	419	420
382	420	421
383	421	422
384	422	423
385	423	424
386	424	425
387	425	426
388	426	427
389	427	428

Título XXI

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS TUTORES Y CURADORES RELATIVAMENTE A LOS BIENES

390	429	429 (*430*)
391	430	431
392	431	————
393	432, 433	432, 433
394	434	434
395	435, 436	435, 436
396	437	437
397	438	438
398	439	439
399	440	440
400	441	441
401	442	442
402	443	443
403	444	444
404	————	————
405	445	445
406	446	446

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*
407	447	447
408	448	448
409	449	449
410	450	450
411	451	451
412	452	452, 453
413	453	454
414	454	455
415	455	456
416	456	458
417	457	457
418	458	459
419	459	460
420	460	461
421	461	462
422	462	463
423	463	464
424	465	465
425	466	466
426	467	467
427	468	468

Título XXII

REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A LA TUTELA

428	469	469
429	490	490
430	491	491
431	492, 493	492, 493
432	494	494
433	495	495
434	496	496

Título XXIII

REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A LA CURADURÍA DEL MENOR

435	497	497
436	498	498 (*499-501*)
437	502	502
438	503	503 (*504*)
439	504	505, 506
440	505	507
441	506	————

Título XXIV

REGLAS RELATIVAS A LA CURADURÍA DEL DISIPADOR

442	508	508
443	509	509, 510, 518 i. 1
444	510	511
445	511	512
446	512	513
447	513	515 (*514*)

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*
448	514	516-518 i. 2 (*519-521*)
449	515	————
450	516	————
451	517	————
452	518 [i. e. 519]	————
453	519	525
454	520	523
455	521	524, 522

Título XXV

REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A LA CURADURÍA DEL DEMENTE

456	526	526
457	527	527
458	528	528
459	529	529
460	530	530
461	531	————
462	532	531
463	533	————
464	534	532, 533
465	535	534 i. 2 (*534 i. 1*) 535 i. 1 (*535 i. 2*)
466	536	536, 538
467	537	537
468	538	539

Título XXVI

REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A LA CURADURÍA DEL SORDOMUDO

469	539	539 a.
470	540	540
471	541	542
472	542	543 (*541, 544*)

Título XXVII

DE LAS CURADURÍAS DE BIENES

473	546	546 (*545*)
474	547	547
475	548	548
476	549	549
477	550	550
478	551	551
479	552	552
480	553	553, 554
481	554 (*555*)	555, 556 (*557*)

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*
482	556	558
483	557	559 (560)
484	558	561
485	559	562
486	560	563
487	561	564
488	562	565
489	563 (564)	566 (567)
490	565	568
491	566 (567)	569 (570)

Título XXVIII

DE LOS CURADORES ADJUNTOS

492	572	572 (571)
493	----	573

Título XXIX

DE LOS CURADORES ESPECIALES

494	579	579 (580)
495	581	581

Título XXX

DE LAS INCAPACIDADES Y EXCUSAS PARA LA TUTELA O CURADURÍA

496	582	582

§ 1

De las incapacidades

I

Reglas relativas a defectos físicos y morales

497	585	595, 583, 596

II

Reglas relativas a las profesiones, empleos y cargos públicos

498	586	594

III

Reglas relativas al sexo

499	587	585-589

IV

Reglas relativas a la edad

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*
500	588	590, 591, 593
501	589	592

V

Reglas relativas a las relaciones de familia

502	590 (*591*)	597, 584
503	592	————
504	594	————

VI

Reglas relativas a la oposición de intereses o diferencia de religión entre el guardador y el pupilo

505	595	————
506	596	599
507	597	600, 601
508	598	598

VII

Reglas relativas a la incapacidad sobreviniente

509	599	602
510	601	606
511	604	604

VIII

Reglas generales sobre las incapacidades

512	605	605
513	606	606 a, 603

§ 2

De las excusas

514	607	607
515	608	609
516	609	610
617	610	————
518	610 a.	————
519	610 b.	608
520	611	611
521	612	612
522	613	613
523	614	614

§ 3

Reglas comunes a las incapacidades y a las excusas

524	615	————
525	616	615-617

Título XXXI

DE LA REMUNERACIÓN DE LOS TUTORES Y CURADORES

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*
526	618-620	618-621
527	621	----
528	622	622 (623)
529	624	624
530	625	625
531	626	626
532	627	627
533	628	629
534	629	628
535	630	630
536	631	631
537	632	632
538	633	633

Título XXXII

DE LA REMOCIÓN DE LOS TUTORES Y CURADORES

539	635	635
540	636	636
541	636 a	----
542	637	637
543	----	638 (639)
544	640	640 (641, 642)

Título XXXIII

DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

545	643, 644	643, 644
546	644 a.	646
547	645	645, 667
548	647 a.	----
549	647	647
550	648	648
551	649	649
552	650	650
553	651	651
554	652	652, 653
555	654	654
556	655	655
557	656	656
558	657	657 (658)
559	659	659
560	660	660
561	661	661
562	662	662, 663
563	663	665
564	666	666 (664)

LIBRO II

DE LOS BIENES Y DE SU DOMINIO, POSESIÓN, USO Y GOCE

Título I

DE LAS VARIAS CLASES DE BIENES

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*
565	668	668

§ 1

De las cosas corporales

566	659	669
567	670	670
568	671	671 (672)
569	672	673 i. 1
570	673	674
571	674	673 i. 2
572	675	675
573	676	676
574	676 a.	----
575	677	677-679

§ 2

De las cosas incorporales

576	680	680
577	681	681
578	682	682
579	683	683
580	684	684
581	685	685

Título II

DEL DOMINIO

582	686	686, 687
583	688	688
584	688 a.	----
585	689	689
586	690	690 i. 1 y 2 (691)
587	691	690 i. 3.
588	727	727

Título III

DE LOS BIENES NACIONALES

589	692	692
590	693	693
591	693 a.	719, 720
592	693 b.	704, 705

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*
593	693 c.	695
594	694	694
595	697	697-699
596	698, 699, 699 a.	700, 701
597	702 i. 1	702 (703)
598	706	706
599	707	707
600	708	708
601	709	709
602	710	710, 711
603	711, 712	712
604	713	713
605	————	————(725, 726)

Título IV

DE LA OCUPACIÓN

606	728	728
607	729	729
608	730	730
609	731	731, 721
610	732	732 (733)
611	734	734, 1ª parte
612	734 a.	714, 734, 2ª parte
613	734 b.	715
614	734 c.	716
615	————	717
616	735	735
617	736	736
618	737	737
619	738	738
620	740	740
621	742	742
622	743	743
623	743 a.	739
624	744	744, 745
625	746	746
626	747	747, 748
627	747 a.	722 (723)
628	747 b.	724
629	749	749-750
630	751	751, 1ª parte
631	751 a.	751, parte final
632	752	752
633	753	753
634	754	754
635	755	755
636	756	756
637	757	757
638	758	758
639	759	759
640	760	760 (762-764)
641	767	767
642	768	768 (765, 766) (769, 770)

Título V

DE LA ACCESIÓN

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*
643	771	771

§ 1

De las accesiones de frutos

644	772	772
645	772 a.	777-779
646	773	773 (774, 780-783)
647	775	775
648	776	776

§ 2

De las accesiones del suelo

649	784	784
650	785	785
651	785 a.	————
652	786	786
653	787	787
654	787 a.	————
655	788	————
656	789, 790 i. 2. (790, *i. 1*)	792 a, 788-792 (793)

§ 3

De la accesión de una cosa mueble a otra

657	794	794
658	795	795
659	796	796
660	797	797
661	798	798
662	799	799, 800, 802
663	801	801
664	801 a.	————
665	802	803
666	802 a.	————
667	803	————

§ 4

De la accesión de las cosas muebles a inmuebles

668	804	804
669	805	805

TÍTULO VI

DE LA TRADICIÓN

§ 1

Disposiciones generales

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*
670	806	806
671	807	807
672	808	810, 813
673	809	814
674	810	811, 812
675	815	815 i. 1 y 2, (*809, 815 i. 3*)
676	816, 817, i. 2. (*817, i. 1*)	816, 817 i. 2, (*817 i. 1*)
677	818	818
678	819	819
679	820	820
680	821	821
681	821 a.	————
682	822	808
683	823	————

§ 2

De la tradición de las cosas corporales muebles

684	824	822, 823, 825
685	825	824

§ 3

De las otras especies de tradición

686	826	826, 829
687	————	————
688	827, 828, 828 a. (*828 b*)	————
689	828 c.	————
690	829	————
691	829 a. (*829 b, 829 c.*)	————
692	829 d.	————
693	829 e.	————
694	829 g.	————
695	829 h.	————
696	829 i.	————
697	————	————
698	————	828 (827)
699	829 j. (*829 f.*)	

TÍTULO VII

DE LA POSESIÓN

§ 1

De la posesión y sus diferentes calidades

Cd.	P. *In.*	P. *1853*
700	830	830, 831
701	832	832, (*833*)
702	834, 835	834, 835, 843
703	836	836
704	837	839-838
705	840	840
706	842	842
707	844	844
708	845	845
709	846	846
710	847	847
711	848	848
712	849	849, (*850*)
713	851	851 (*852*)
714	854	854
715	856	858
716	857	857
717	861	860, 861
718	862	————
719	863	863
720	865	865

§ 2

De los modos de adquirir y perder la posesión

721	866	866
722	866 a.	869
723	867	867
724	867 a.	————
725	871	871 a.
726	871 a, 872	872
727	873	873
728	873 a.	————
729	874	874
730	875	875
731	875 a.	———— (*837, 841, 853, 856, 859, 868, 870, 871*)

Título VIII

DE LAS LIMITACIONES DEL DOMINIO Y PRIMERAMENTE DE LA PROPIEDAD FIDUCIARIA

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*	*P. 1846*	*P. 1841*
732	876	876	————	————
733	877	877, 878, 879	123	VII, 25
734	880	881 (*882*)	————	————
735	881	880 [i. e. 830]	————	————
736	883	883	————	————
737	884	884	124 i. 2	VII, 27 i. 1, 1ª parte (*28*)
738	885	885, 887	127 i. 1 y 2	VII, 27 i. 1, 2ª parte
739	887	887 a.	127 i. 3 y 4	VII, 29, 30
740	887 a. [i. e. 878a]	887 b.	————	———— (*26*)
741	888	888	————	————
742	890	890	————	————
743	891	891	131	————
744	892	892	————	————
745	893	893-895	————	VII, 35
746	894	————	————	————
747	896	896	132	VII, 36
748	897	897 i. 1	129, 128	VII, 31 i. 1
749	897 a.	897 i. 2	133	————
750	897 b.	————	130	————
751	898	898	————	————
752	899	899	————	————
753	900	900	————	————
754	901	901	————	VII, 34 i. 1 (nos. 1-7)
755	902	902	————	VII, 32 i. 1
756	903	903	————	————
757	904	904	————	————
758	905	905	————	VII, 32 i. 2 y 3
759	906	906	————	————
760	907 [i. e. 207]	907	————	————
761	909	909-910	126	————
762	911	911	125, 126	VII, 31 i. 2 y 3
763	913	913 (*889, 908, 912*)	————	————

Título IX

DEL DERECHO DE USUFRUCTO

764	914	914
765	915	915
766	916	916
767	916 a.	————
768	918	917
769	917	918
770	919	919-920
771	922	921

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*
772	922 a.	922
773	925	925
774	926	926 i. 1
775	927	926 i. 2-929
776	930	930
777	931	931
778	931 a.	————
779	932	932
780	932 a.	923
781	933 i. 1 y 2 (*i. 3 y 4*)	933 i. 1 y 2 (*i. 3 y 4*)
782	933 a.	936
783	933 b.	938
784	933 c.	939 i. 2 (*i. 1*)
785	933 d.	945
786	933 e.	941
787	933 f.	933
788	933 g.	952
789	934	934
790	934 a.	937
791	940	940
792	942	942
793	943	943
794	944	944
795	946	947
796	947	————
797	948	948, 949 i. 1, 951
798	949	949 i. 2
799	949 a.	949 i. 3
800	949 b.	————
801	950	946
802	953	953, 954
803	955	955
804	955 a.	955 a.
805	956	956
806	957	957
807	958	958
808	958 a.	————
809	959	959
810	959 a.	———— (924)

Título X

DE LOS DERECHOS DE USO Y DE HABITACIÓN

811	960	960
812	961	961
813	961 a.	————
814	962	962
815	963	963, 964
816	965	965
817	966	966
818	967	967
819	968	968

Título XI

DE LAS SERVIDUMBRES

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*
820	969	969
821	970	970
822	971	971
823	972	972
824	973	973
825	973 a.	————
826	973 b.	————
827	973 c.	1027
828	973 d.	1025
829	973 e.	1026
830	973 f.	1028 (*1029*)
831	974	974
832	974 a.	————

§ 1

De las servidumbres naturales

833	975	975
834	976	976
835	975 a., 977	977
836	978	978 i. 1 y nº 1
837	978 a.	978 nº 2
838	979	979 (*980*)

§ 2

De las servidumbres legales

839	981	981
840	981 a.	718
841	982	982
842	983	983
843	984	984
844	985	985 (*991*)
845	986	986
846	986 a.	990
847	987	987
848	988	988
849	989	989
850	989 a.	————
851	992	992
852	993	993
853	994	994
854	995	995
855	998, 997	998, 997
856	999	999

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*
857	1000	1000
858	1001	*996*
859	1002	1002
860	————	————
861	1003	1003
862	1003 a.	————
863	1004	1004
864	1005	1005
865	1006	1006
866	1007	1007
867	1007 a.	————
868	1007 b.	————
869	1007 c. (*1008, 1010, 1011*)	———— (*1008 - 1011, 1013*)
870	1012	1012
871	————	————
872	————	————
873	1014	1014
874	1015	1015
875	1016	1016
876	1017	1017
877	1018	1018
878	1019	1019
879	1019 a.	————

§ 3

De las servidumbres voluntarias

880	1020	1020
881	1021	1021
882	1022	1022
883	1023	1023
884	1024	1024

§ 4

De la extinción de las servidumbres

885	1029	————
886	1029 a.	————
887	1029 b.	————
888	1029 c.	————

Título XII

DE LA REIVINDICACIÓN

889	1030	1030

§ 1

Qué cosas pueden reivindicarse

890	1031	1031-1033
891	1034	1034 (*1035*)
892	1036	1036 (*1037*)

§ 2

Quién puede reivindicar

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*
893	1038	1038
894	1039	1039, 1040

§ 3

Contra quién se puede reivindicar

895	1041	1041
896	1042	1042
897	1043	1043
898	1044	1045
899	1046	1046
900	1044 a.	————
901	1047	1047
902	1048	1048
903	————	———— (*1049, 1050*)

§ 4

Prestaciones mutuas

904	1051	1051
905	1052	1052
906	1053	1053
907	1054	1054
908	1055	1055
909	1056	1056 (*1057*)
910	1058	1058
911	1059	1059
912	1060	1060
913	1060 a.	————
914	1065	1065, 1061
915	1066	————

Título XIII

DE LAS ACCIONES POSESORIAS

916	1069	1069 (*1068*)
917	1070	————
918	1071	————
919	1072	1071
920	1072 a, b.	1072
921	1073	1073
922	1073 a.	————
923	1074	1070, 1074
924	1076	————
925	1077	1075
926	1078	1079

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*
927	1079	————
928	1080	855, 1080
929	1080 a.	———— (*1076 - 1078, 1080 a, 1081*)

Título XIV

DE ALGUNAS ACCIONES POSESORIAS ESPECIALES

930	1082	1082
931	1083	1083
932	1090	1090, 1096 (*1089*)
933	1091	1091
934	1092	1092
935	1095	1095
936	1098	1098, 1097
937	1099	1099 (*1100*)
938	1102	1102 (*1103*)
939	1104	1104
940	1104 a.	————
941	1105	1105
942	1106	1106
943	1107	1107
944	1108	1108
945	1109	1109
946	1110	1110
947	1110 a.	———— (*1101*)
948	1110 b.	1093
949	1110 c.	1094 (*1084*)
950	1110 d.	———— (*1085 - 1088*)

LIBRO III

DE LAS SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE Y DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS

Título I

DEFINICIONES Y REGLAS GENERALES

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*	*P. 1846*	*P. 1841*
951	1111	862, 1112 i. 1	2, i. 1	I. 1, 2
952	1111 a.	1113	3	I. 3
953	1112	1111	1	IV. 1
954	1112 a.	1112 i. 2	2, i. 2	————
955	1113	————	————	————
956	1114	1114, 1115	4	I. 4
957	1116	1116	5	I. 5
958	1116 a.	————	6	I. 6
959	1116 b.	1346, i. 2, nos. 1-4	————	————
960	1116 c.	————	————	————

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*	*P. 1846*	*P. 1841*
961	1117	1117	7	I. 7
962	1118	1118	8	I. 8
963	1120	1120	10	I. 10
964	1121	1121	11, 29	I. 11, II. 5
965	1124	1124	13	I. 13
966	1124 a.	————	————	————
967	1125	1125	14	I. 14
968	1127, 1129	1123, 1127-1129 1129	12, 16, i. 1, nos. 1, 2, 5 y 6 (nº 3º)	I, 16, i. 1, nos. 1, 2, 5 y 6; (nº 3º); 12
969	1130	1130	16, nº 4	I, 16, nº 4
970	1131	1131	————	————
971	1133	1133	16, nº 7	I, 16, nº 7
972	1134	1134	16, nº 8	I, 16, nº 8
973	1135	1135	17	I, 17
974	1136	1136	19	I, 18
975	1137	1137	20	I, 19
976	1137 a.	————	————	————
977	1138	1138	23	I, 22
978	1139	————	————	————
979	1140	1140 (*1119, 1226, 1139, 1122, 1132*)	25 (*9, 15, 24*)	———— (*9, 15, 20, 21, 23*)

Título II

REGLAS RELATIVAS A LA SUCESIÓN INTESTADA

980	1141	1141	26	II, 1
981	1142	1142	27 i. 1	II, 2
982	1143	1143	27 i. 2	II, 4
983	1144	1144	28	II, 3
984	1145	1145	30	II, 6
985	1146	1146	31	II, 7
986	1147	1147	32	II, 8 (*10*)
987	1148	1148	33	II, 9
988	1149	1149, 1155, (*1150*)	34, 41, (*35*)	II, 11, 18, (*12*)
989	1151	1151, 1156	36, 42, 45	II, 13, 19, 20, 23
990	1152	1152, 1153	37, 38 (*40*)	II, 14, 15, (*17*)
991	1155, 1158	1158	46, 47	II, 24, 25
992	1156	1154	39	II, 16
993	1157	1157	44	II, 21
994	1159	1159	48	II, 22
995	1160	1160	49	II, 26
996	1161	1161	————	————
997	1161 a.	————	————	————
998	1161 b.	————	———— (*50*)	———— (*27*)

TÍTULO III

DE LA ORDENACIÓN DEL TESTAMENTO

§ 1

Del testamento en general

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*	*P. 1846*	*P. 1841*
999	1162	1162 (*1163*)	51	III, 1
1000	1164	1164	52	III, 2
1001	1165	1165	53	III, 3
1002	1165 a.	————	————	————
1003	1166	1166	54	III, 4
1004	1166 a.	————	————	————
1005	1167	1167	57, i. 1, nos. 1-5	III, 7, i. 1, nos. 1-5
1006	1168	1168	57, i. penúltimo y último.	III, 7, i. penúltimo y último.
1007	1168 a.	1169	56	III, 6
1008	1171	1171	62, i. 1-3	III, 12, i. 1-4
1009	1171 a.	————	————	————
1010	1171 b.	————	————	————

§ 2

Del testamento solemne y principalmente del otorgado en Chile

1011	1172	1172	62, i. 4	III, 12, i. 5
1012	1172 a.	1174	58-60	III, 8-10
1013	1172 b.	1177	61	III, 11
1014	1173	1173	63, i. 1 y 2	III, 13
1015	1178	1178, i. 1 y 4 (*1182*)	64, i. 1-3	III, 14, i. 1-3
1016	1181	1181	66	III, 16
1017	1181 a.	1179, 1180	65	III, 15
1018	1181 b.	1178, i. 2 y 3	64, i. 4 y 5	III, 14, i. 4 y 5
1019	1181 c.	1188	71	III, 21
1020	1182	————	————	————
1021	1183	1183, 1175, 1176	67	III, 17
1022	1184	1184	68, i. 8	III, 18, i. final
1023	1185	1185	68, i. 1-7, 9	III, 18, i. 1-6
1024	1187	1187	70	III, 20, 1ª parte
1025	1187 a.	————	————	————
1026	1189	1186 (*1189*)	69 (*72*)	III, 19 (*22*)

§ 3

Del testamento solemne otorgado en país extranjero

1027	1190	1190	55, i. 1	III, 5
1028	1191	1191	55, i. 2 y 3, 63, i. final	————
1029	1191 a.	————	————	————

§ 4

De los testamentos privilegiados

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*	*P. 1846*	*P. 1841*
1030	1192	1192	73	III, 23
1031	1193	1193	74	III, 24
1032	1194	1194	75	III, 25
1033	1195	1195	76	III, 26
1034	1196	1196	77	III, 27
1035	1197	1197	78	III, 28
1036	1198	1198	79	III, 29
1037	1199	1199	80	III, 30
1039	1200	————	————	————
1039	1200	1200, 1201	81	III, 31
1040	1202	1202	————	————
1041	1203	1203	82	III, 32, 33
1042	1204	1204	84	III, 34
1043	1205	1205	85	III, 35
1044	1206	1206	87	III, 37
1045	1206 a.	————	————	III, 36
1046	1206 b.	————	————	————
1047	1206 c.	————	————	————
1048	1207	1207, 1209	88	III, 38
1049	1207 a.	————	————	————
1050	1207 b.	1211	————	III, 40
1051	1208	1208	89	III, 39
1052	1210	1210	91	III, 41
1053	1210 a.	————	————	————
1054	1210 b.	————	————	————
1055	1211	————	(92, 93)	(42, 44)

Título IV

DE LAS ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS

§ 1

Reglas generales

1056	1212	1212	95,i. 1 y 2, 96, i. 4	IV, 2, i. 1, 5, i. 3
1057	1212 a.	1212 a.	95, i. 3	IV, 2, i. 2
1058	1212 b.	1217	99, i. 4	IV, 7
1059	1212 c.	————	————	————
1060	1212 d.	————	————	————
1061	1212 e.	————	————	————
1062	1212 f.	————	————	————
1063	1213	1213	96	IV, 3
1064	1214	1214	————	————
1065	1214 a.	1214 a.	97	IV, 4
1066	1215	1215	98	IV, 5, i. 1 y 2
1067	1216	1216	99 i. 1-3	IV, 6
1068	1217	1218	101	IV, 12
1069	1218	————	————	IV, 13

§ 2

De las asignaciones testamentarias condicionadas

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*	*P. 1846*	*P. 1841*
1070	1218 a.	1259-1262	138, i. 1	VII, 14, i. 1
1071	1218 b.	1264-1265	138, i. 2	VII, 14, i. 2
1072	1218 c.	1266	————	————
1073	1218 cc.	————	————	————
1074	1218 d.	1268	————	————
1075	1218 e.	1269	————	————
1076	1218 f.	1270	————	————
1077	1218 g.	1271	————	————
1078	1218 h.	1280	144	VII, 20, 21
1079	1218 i.	———— (*1272-1279*)	124, i. 1 (*139, 140, 142*)	VII, 27, i. 2 (*15, 16, 18, 19, 22, 24*)

§ 3

De las asignaciones testamentarias a día

1080	1218 j.	1281	————	————
1081	1218 k.	1282	135, i. 1 y 2	VII, 9, i. 1
1082	1218 l.	1283	————	————
1083	1218 ll.	1284	135, i. 3	VII, 9, i. 2
1084	1218 m.	1285, i. 1 y 2	136	VII, 10
1085	1218 n.	1286	————	————
1086	1218 ñ.	1287	————	————
1087	1218 o.	1288, 1290	————	VII, 11, 12, (*13*)
1088	1218 p.	1289 (*1291*)	————	————

§ 4

De las asignaciones modales

1089	1218 q.	————	————	————
1090	1218 r.	————	————	————
1091	1218 s.	————	————	————
1092	1218 t.	————	————	————
1093	1218 u.	————	————	————
1094	1218 x.	————	————	————
1095	1218 y.	————	————	————
1096	1218 z.	————	————	————

§ 5

De las asignaciones a título universal

1097	1219	1219	102	VI, 1, i. 2 y 3 (*i. 1*)
1098	1220	1220	103, i. 1 y 2	VI, 3, i. 1 y 2
1099	1221	1221	104, i. 1	VI, 4, i. 1
1100	1222	1222	105	VI, 5
1101	1223	1223	103 i. 3, 104 i. 2	VI, 3, i. 3, 4, i. 2
1102	1224	1224	106	VI, 6
1103	1225	1225	107	————

§ 6

De las asignaciones a título singular

Cd.	P. *In.*	P. *1853*	P. *1846*	P. *1841*
1104	1226	1226	108, 118	VI, 2
1105	1227	1227	————	————
1106	1228	1229	110	VII, 47
1107	1228 a.	1228	109	VII, 48 (*49*)
1108	1229	————	————	———— (*50*)
1109	1229 a.	1229 a., i. 1	————	————
1110	1229 b.	1229 a., i. 2	————	————
1111	1230	1230	————	————
1112	1231	1231	————	————
1113	1232	1232	113	VII, 53
1114	1233	1233	116, i. 1	VII, 56, i. 1
1115	1234	1234	————	————
1116	1235	1236	————	————
1117	1236	1235 (*1235 a.*)	116, i. 2 y 3	VII, 56, i. 2 y 3
1118	1237	1246-1247	117, i. 1 y 2	VII, 57, i. 1 y 2
1119	1238	1248	117, i. 3	VII, 57, i. 3
1120	1239	1249	117, i. 4	VII, 57, i. 4
1121	1239 a.	————	————	————
1122	1240	1250	117, i. 5	VII, 57, i. 5
1123	1241	1251	117, i. 6	VII, 57, i. 6
1124	1242	————	————	————
1125	1243	1252, 1253	111	VII, 51
1126	1244	1254	114	VII, 54
1127	1245	1237	112, i. 1, 3	VII, 52, i. 1
1128	1246	1238	112, i. 2	VII, 52, i. 2
1129	1247	1239	————	————
1130	1248	1240	————	————
1131	1249	1241	112, i. 4	VII, 52, i. 4
1132	1250	1242. 1243	112, i. 5	VII, 52, i. 5
1133	1251	1244	112, i. 6	————
1134	1252	1245	115	VII, 55
1135	1253	1256 (*1257, 1258*)	————	———— (*VI, 17*)

§ 7

De las donaciones revocables

1136	1292	1292, i. 1 y 3	147, i. 1 y 3	VII, 37, i. 1 y 2
1137	1292 a.	1292, i. 2	147, i. 2	VII, 37, i. 3
1138	1293	1293	148	VII, 38
1139	1294	1294	150	VII, 41
1140	1295	1295	151	VII, 42, 43
1141	1296	1296	152	VII, 40
1142	1297	1297	153	————
1143	1298	1298	154, i. 1	VII, 44, i. 1
1144	1299	1299	154, i. 2	————
1145	1300	1300	154, i. 3	VII, 44, i. 2
1146	1301	1301	156	VII, 46

Artículo 1147

§ 8

Del derecho de acrecer

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*	*P. 1846*	*P. 1841*
1147	1302	1302	157, i. 1	————
1149	1304	1303	157, i. 2	IV, 9, i. 2
1148	1303	1306	160	IV, 10
1150	1305	1305, 1304	159-158	IV, 9 i. 1 y 8
1151	1307	1307	————	————
1152	1308	1308	————	————
1153	1309	1309	161	IV, 11
1154	1310	1310	162	————
1155	1311	1311	————	————

§ 9

De las sustituciones

1156	1312	1312, 1320, i. 1	163	V, 1
1157	1312 a.	1316	167	V, 5
1158	1313	1313	164	V, 2
1159	1314	1314	165	V, 3
1160	1315	1315	166	V, 4
1161	1317	1317	168	V, 6
1162	1318	1318	170	V, 8
1163	1319	1319	169	V, 7
1164	1320	1320, i. 2, 1321	————	————
1165	1321	————	————	————
1166	1322	1322, 1323	————	————

Título V

DE LAS ASIGNACIONES FORZOSAS

1167	1324	1324	171	VIII, 1 (*46, 53*)

§ 1

De las asignaciones alimenticias que se deben a ciertas personas

1168	1325	1329	182	VIII, 44
1169	1326	1327	————	————
1170	1328	1328	————	————
1171	1331 (*1327*)	1331-1330 (*1325, 1326*)	———— (*178-181*)	———— (*40-43, 45*)

§ 2

De la porción conyugal

1172	1332	1332	183	VIII, 31
1173	1333	1333	186	VIII, 34
1174	1334	1334	187	VIII, 35
1175	1336	1335	188	VIII, 36

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*	*P. 1846*	*P. 1841*
1176	1336	1337, 1338	189, 190, i. 1	VIII, 37
1177	1337	————	————	————
1178	1338	1336	184	VIII, 32
1179	1339	1339	190 i. 2	————
1180	1341	1341 (*1340*)	185 (*191*)	VIII, 33 (*38, 39*)

§ 3

De las legítimas y mejoras

1181	1342	1342	192	VIII, 2
1182	1343	1343	193	VIII, 3
1183	1344, i. 1 (*i. 2*)	1344, i. 1 (*i. 2*)	194, i. 1 (*i. 2*)	VIII, 4
1184	1345	1345	195	VIII, 5
1185	1346	1346, i. 1, 1355, 1356	199, 202	VIII, 9, 12
1186	1346 a.	1347	————	————
1187	1346 b.	1348	————	————
1188	1346 c.	1349	————	————
1189	1346 d.	————	————	————
1190	1346 e.	1360	207	VIII, 17
1191	1346 f.	1351	————	————
1192	1346 g.	1352	196	VIII, 6
1193	1346 i.	————	204	VIII, 14 i. 2
1194	1346 j.	————	————	————
1195	1346 k.	————	————	————
1196	1346 l.	————	————	————
1197	1346 h.	1353	197	VIII, 7
1198	1357	1357-1364	203, 211	VIII, 13, 14, i. 1, 21
1199	1357 a.	1356	216	VIII, 27
1200	1359	1359 (*1358*)	208 (*205, 206*)	VIII, 18 (*15, 16*)
1201	1359 a.	1361	209	VIII, 19
1202	1362	1362	210	VIII, 20
1203	1363	1363	————	————
1204	1366	1366 (*1365*)	213, 214	VIII, 24, 23
1205	1367	1367	215 a, 215 b.	VIII, 26
1206	1368	1368 (*1354*)	217-219 (*190, 200, 201*)	VIII, 28, 29 (*8, 10, 11, 22, 25, 30*)

§ 4

De los desheredamientos

1207	1369	1369	220, i. 1 y 2	IX, 1
1208	1370	1370	220, i. 3 y ss.	IX, 2
1209	1371	1371	222	IX, 3
1210	1272	1372	223	IX, 4
1211	1373	1373 (*1374*)	224 (*225*)	IX, 5 (*6-8*)

Título VI

DE LA REVOCACIÓN Y REFORMA DEL TESTAMENTO

§ 1

De la revocación del testamento

Cd.	P. *In.*	P. *1853*	P. *1846*	P. *1841*
1212	1375	1375, 1378	228	X, 1
1213	1376	1376	————	————
1214	1376 a.	1378 a.	229	X, 2
1215	1377	1377 (*1379 - 1383*)	———— (*230 - 232*)	———— (*3-6*)

§ 2

De la reforma del testamento

1216	1384	1384	233	X, 7
1217	1385	1385	234	X, 8
1218	1386	1386, 1387	————	————
1219	1389	1388, 1389	————	————
1220	1389 a.	————	————	————
1221	1389 aa.	————	235	X, 9 (*10*)

Título VII

DE LA APERTURA DE LA SUCESIÓN, Y DE SU ACEPTACIÓN, REPUDIACIÓN E INVENTARIO

§ 1

Reglas generales

1222	1389 b.	1397-1401	————	————
1223	1289 c.	1402	————	————
1224	1389 d.	1403	————	————
1225	1390	1390	237	XI, 1
1226	1391	1391	243	XI, 7
1227	1392	1392	————	————
1228	1393	1393	————	————
1229	1394	1394	238	XI, 2
1230	1394 a.	1408	240	XI, 4
1231	1394 b.	1409	244	XI, 8
1232	1394 c.	1410	245	XI, 9
1233	1394 d.	1411	246	XI, 10
1234	1394 e.	1412	241	XI, 5
1235	1394 f.	1414	242, 247, 248	XI, 6, 11, 12
1236	1394 g.	1415	————	————
1237	1394 h.	1416, 1417	————	————
1238	1394 i.	————	————	————
1239	1394 j.	1443	249	XIV, 1, 2

§ 2

Reglas particulares relativas a las herencias

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*	*P. 1846*	*P. 1841*
1240	1395	1395	————	————
1241	1397	1404	239, i. 1	XI, 3, i. 1
1242	1397 a.	1405	————	————
1243	1397 b.	1406	239, i. 2	XI, 3, i. 2
1244	1397 c.	1407	————	————
1245	1397 d.	1396, 1413	————	————
1246	1397 e.	————	————	————

§ 3

Del beneficio de inventario

1247	1418	1418	344, i. 1	XI, 36
1248	1419	1419, 1435	344, i. 3	————
1249	1420	1420	344, i. 2	XI, 13
1250	1421	1421	345	XI, 14
1251	1422	1422	————	————
1252	1423	1423	344, i. 4	XI, 22
1253	1426	1426 (*1424, 1425*)	346	XI, 15, 23, 24
1254	1427	1427	————	————
1255	1428	1428	347	XI, 16
1256	1429	1429	360	XI, 29
1257	1432	1432	358	XI, 27
1258	1433	1433	————	————
1259	1434	1434	————	————
1260	1434 a.	————	366	XI, 35
1261	1435	————	361	XI, 30
1262	1436	————	365	XI, 34
1263	1437	1437 (*1430, 1431, 1436, 1444*)	———— (*348-352, 356, 357, 359, 362-364, 367, 368*)	———— (*17 - 21, 25, 26, 28, 31-33, 37, 38*)

§ 4

De la petición de herencia y de otras acciones del heredero

1264	1437 a.	1437 a.	————	————
1265	1438	1438	————	————
1266	1439	1439	————	————
1267	1440	1440	————	————
1268	1441	1441	————	————
1269	1442	1442	————	————

Título VIII

DE LOS EJECUTORES TESTAMENTARIOS

1270	1445	1445	250	XII, 1
1271	1446	1446	259, 255, 260	XII, 8, 10, 11
1272	1449	1452	251	XII, 2

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*	*P. 1846*	*P. 1841*
1273	1450	1450 (*1449*)	252, i. 1 y 3	XII, 3, i. 1 y 3
1274	1451	1451	252, i. 2	XII, 3, i. 2
1275	1452	1453 (*1447, 1448*)	———— (*253*)	———— (*4*)
1276	1453	————	————	————
1277	1454	1454	261-263	XII, 12-14
1278	1455	1455	264	XII, 15
1279	1456	1456	269	XII, 20
1280	1457	1457	270	XII, 21
1281	1458	1458	254	XII, 5
1282	1459	1459	———— (*258*)	———— (*9*)
1283	1460	1460	255, 256	XII, 6, 7
1284	1462	1462, 1463, (*1461*)	275 (*267*)	XII, 26 (*18*)
1285	1470	————	————	————
1286	1471	————	————	————
1287	1471 a.	————	————	————
1288	1471 b.	1473	————	————
1289	1472	1472	————	————
1290	1472 a.	1464	278	XII, 29
1291	1472 b.	1467	————	————
1292	1472 c.	1468	————	————
1293	1472 d.	1466	281	XII, 32
1294	1473	1470	271	XII, 22
1295	1474	1474 1496 (*1465*)	277, 280	XII, 28, 31, 34
1296	1474 a.	1471	279	XII, 30
1297	1474 b.	1484	268, 282	XII, 19, 33
1298	1474 c.	————	———— (*276*)	———— (*27*)
1299	1474 d.	1477	274	XII, 25
1300	1474 e.	1478	265	XII, 16
1301	1475	1475	272	XII, 23
1302	1476	1476	266	XII, 17
1303	1479	1479, i. 1	284, i. 1	XII, 35, i. 1
1304	1480	1481	284, i. 2	XII, 35, i. 2
1305	1481	1479, i. 2	284, i. 3	XII, 35, i. 3
1306	1481 a.	1480	————	————
1307	1482	1482	————	————
1308	1483	1483	————	————
1309	1485	1485	————	————
1310	1486	1486	———— (*273*)	———— (*24*)

Título IX

DE LOS ALBACEAS FIDUCIARIOS

1311	1487	1487	285	XII, 36
1312	1489	1489	286	XII, 37
1313	1490	1490	————	————
1314	1491	1491-1493	287	XII, 38
1315	1494	1494	296	XII, 47
1316	1495	1495 (*1488*)	291, 294 (*288-290, 292, 293, 295*)	XII, 42, 45 (*39-41, 43, 44, 46*)
1317				

TÍTULO X

DE LA PARTICIÓN DE LOS BIENES

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*	*P. 1846*	*P. 1841*
1317	1496, 1498	1496, 1498	297, 298	XIII, 1, 2
1318	1501 a.	————	————	————
1319	1500 a.	————	————	————
1320	1501	1501	————	————
1321	1500 b.	————	————	————
1322	1497	1497	299	XIII, 3
1323	1498 a, i. 1	1504	303	XIII, 7
1324	1498 b.	————	————	————
1325	1498 a, i. 2 1498 c.	1499, 1503	300	XIII, 4
1326	1499, 1500	1500	301	XIII, 5
1327	1500 c.	1505	304, i. 1	XIII, 8, i. 1
1328	1500 d.	1506	————	————
1329	1501 b.	1508	304, i. 2	XIII, 8, i. 2
1330	1502	1502	————	————
1331	1502 a.	————	————	————
1332	1507	1507	————	————
1333	1508	————	————	————
1334	1509	1509	302	XIII, 6
1335	1510	1510	305	XIII, 9
1336	1510 a.	————	————	————
1337	1511	1511, i. 1, nos. 1-10, 12, 13	306, i. 1, nos. 1-12	XIII, 10, i. 1, nos. 1-11
1338	1514	1514	308	XIII, 12
1339	1515	1515 (*1513*)	309 (*307*)	XIII, 13 (*11*)
1340	1515 a.	1511, nº 11	————	————
1341	1515 b.	1512	306, nº 13	XIII, 10, nº 12
1342	1516	1516	310	XIII, 14
1343	1517	1517	311	XIII, 15
1344	1518	1518	312	XIII, 16
1345	1519	1519	313	XIII, 17
1346	1520	1520	314	XIII, 18
1347	1521	1521	315	XIII, 19
1348	1522	1522 (*1525*)	316, i. 1 y 2 (*317*)	XIII, 20, i. 1 y 2 (*21*)
1349	1523	1523	316, i. 3	XIII, 20, i. 3
1350	1526	1526	318	XIII, 22
1351	1527, i. 1 y 2	1527	319	XIII, 23
1352	1527 a.	1524	————	————
1353	1527, i. 3	————	————	————

TÍTULO XI

DEL PAGO DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS Y TESTAMENTARIAS

1354	1528	1528	320	VI, 7, 9
1355	1529	1529	323	VI, 11
1356	1529 a.	————	————	————

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*	*P. 1846*	*P. 1841*
1357	1530	1530	————	————
1358	1531	1531	321	VI, 8
1359	1532	1532	————	————
1360	1533	1533	322	VI, 10
1361	1535	1535	————	————
1362	1536, i. 1 y 2	1536, i. 1	————	————
1363	1536, i. 3-5	1536, i. 2, 1537-1539	324, 327	VI, 12, 13, 15
1364	1534	1534	————	————
1365	1540	1540	328	VI, 16
1366	1541, (*1542*)	1541 (*1542*)	————	————
1367	1543	1543	326	VI, 14
1368	1545	1545, 1550	329, 330	VII, 1-3
1369	1546	1546	331	VII, 4, 5
1370	1547	1547	333	VII, 6
1371	1548	1548	335	VII, 8
1372	1549	1549	337	VII, 33
1373	1551	1551	————	————
1374	1552	1552	————	————
1375	1552 a.	————	————	————
1376	1553	1553	————	————
1377	1555	1555 (*1544, 1554*)	338	XIV, 3 (*VII, 7*)

Título XII

DEL BENEFICIO DE SEPARACIÓN

1378	1556	1556	339	XIV, 4
1379	1557	1557	————	————
1380	1558	1558	340	XIV, 5
1381	1559	1559	342	XIV, 7
1382	1560	1560	————	————
1383	1561	1561	343	XIV, 8
1384	1562	1562	————	————
1385	1563	1563 (*1564*)	341	XIV, 6

Título XIII

DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*	*P. 1847*	*P. 1842*
1386	1565	1565	207	XX, 1
1387	1556	1566, i. 1	————	————
1388	1566 a.	1566, i. 2	208	XX, 2
1389	1566 b.	1566, i. 3	———— (*210*)	———— (*4*)
1390	1566 c.	1567	209	XX, 3
1391	1567	1569, 1570, (*1571*)	211, 212	XX, 5, 6
1392	1568	1568	214	XX, 8
1393	1573	1573	215	XX, 9
1394	1574	1574	216, i. 1	————

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*	*P. 1847*	*P. 1842*
1395	1575	1575	216, i. 2	————
1396	1576	1579	216, i. 7	————
1397	1577	1577	216, i. 5	————
1398	1578	1578	216, i. 6	————
1399	1579	1576	216, i. 3 (*i. 4*)	————
1400	1580	1580	217	XX, 10
1401	1581	1581	218	XX, 11
1402	1582	1582	219	————
1403	1583	1583 (*1593*)	220 (*223*)	XX, 12 (*15*)
1404	1583 a.	1583 a.	————	————
1405	1584	1584	237	————
1406	1584 a.	1584 a.	————	————
1407	1585	1585	213	XX, *7*
1408	1585 a.	————	———— (*229*)	———— (*21*)
1409	1586	1588	————	————
1410	1586 a.	1594	224	XX, 16
1411	1591	1592	222	XX, 14
1412	1592	1591	221	XX, 13
1413	1592 a.	1595	225	XX, 17
1414	1592 b.	1596	————	————
1415	1592 c.	1597	226	XX, 18
1416	1592 d.	1598, 1599	227	XX, 19
1417	1600, i. 2	1600	————	————
1418	1600, i. 1	1586	228	XX, 20
1419	1600 b.	1587	————	————
1420	1600 c.	1589	————	————
1421	1600 d.	————	————	————
1422	1601	1601	230	XX, 22 (*24*)
1423	1602	1602	————	————
1424	1603	1603	232 (*234*)	XX, 25 (*28*)
1425	1603 a.	1572	————	XX, 26
1426	1604	1604	231	XX, 23
1427	1605	1605	————	————
1428	1606	1606	233, i. 1 y 2	XX, 27, i. 1 y 2
1429	1607	1607	————	————
1430	1608	1608, 1610	233, i. 3, 4 (*239*)	XX, 27, i. 3, 4
1431	1609	1609	————	————
1432	1611	1611	235, 236	XX, 29, 30 (*31*)
1433	1612	1612, 1614, i. 2	238, i. 1 y 3	XX, 33, i. 1 y 3
1434	1613	1613	————	————
1435	1614	1614, i. 1	238, i. 2	XX, 33, i. 2
1436	1614 a.	———— (*1590*)	————	———— (*32*)

LIBRO IV

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL Y DE LOS CONTRATOS

TÍTULO I

DEFINICIONES

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*	*P. 1847*	*P. 1842*
1437	1615	————	————	————
1438	1615 a.	1615	1	I, 1
1439	1616	1616	2	I, 2
1440	1617	1617	4	I, 4
1441	1618	1618	5	I, 5
1442	1619	1620	7	I, 7
1443	1620	1619, 1621	6, 8	I, 6, 8
1444	1622	1622 (*1623, 1625*)	9 (*10*)	I, 9 (*10*)

TÍTULO II

DE LOS ACTOS Y DECLARACIONES DE VOLUNTAD

1445	1626	1626	11	II, 1
1446	1627	1627	12	II, 2
1447	1628	1628	13	II, 3
1448	1628 a.	1649	28, i. 1	————
1449	1628 b.	1650	28, i. 2	II, 17
1450	1628 c.	1651	29	II, 18
1451	1629	1629	14	II, 4
1452	1630	1630	15	II, 5
1453	1631	1631	16	II, 6
1454	1632	1632	————	————
1455	1633	————	17	II, 7
1456	1634	1634	18	II, 8
1457	1635	1635	19	II, 9
1458	1636	1636	20	II, 10
1459	1637	1637	21	II, 11
1460	1640	1640	24, i. 1	II, 14, i. 1
1461	1641	1641	24, i. 2, 25	II, 14, i. 2, 15
1462	1642	————	————	————
1463	1643	1643	26	II, 16
1464	1643 a.	————	————	————
1465	1644	1644, 1645	————	————
1466	1646	1647	————	————
1467	1647	1642	27, i. 1 y 2	II, 19, i. 1 y 2
1468	1648	1648	27, i. 3	II, 19, i. 3
1469	1652	1652 (*1638, 1639, 1646*)	30 (*22, 23*)	II, 20 (*12, 13*)

Título III

DE LAS OBLIGACIONES CIVILES Y DE LAS MERAMENTE NATURALES

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*	*P. 1847*	*P. 1842*
1470	1652 a.	1624	————	————
1471	1652 b.	————	————	————
1472	1652 c.	————	————	————

Título IV

DE LAS OBLIGACIONES CONDICIONALES Y MODALES

1473	1653	1653	31	III, 1
1474	1654	1654	35	III, 5
1475	1655	1655	36	III, 6
1476	1656	1656	37	III, 7
1477	1656 a.	————	————	————
1478	1656 aa.	————	————	————
1479	1656 b.	1263	40	III, 10
1480	1656 c.	1267	————	————
1481	————	1659, 1660	32, i. 1 P. 1846, 141	III, 2 P. 1841, VII, 17
1482	1657	1657	38	III, 8
1483	1658	1658	32, i. 2, 39	III, 9
1484	1658 a.	————	————	————
1485	1662	1662	41	III, 11
1486	1663	1663	42	III, 12
1487	1664	1664, i. 1	43	III, 13
1488	1664 a.	1664, i. 2	————	————
1489	1666	1665	————	————
1490	1665	1666	44	III, 14
1491	1667	1667	————	————
1492	1668	1668	34	III, 4
1493	1669	1669	————	————

Título V

DE LAS OBLIGACIONES A PLAZO

1494	1670	1670	45	IV, 1
1495	1671	1671	46	IV, 3
1496	1672	1672	47	IV, 4
1497	1673	1673	48	IV, 5
1498	1674	————	———— (*49*)	———— (*2, 6*)

Título VI

DE LAS OBLIGACIONES ALTERNATIVAS

1499	1675	1675	50	V, 1
1500	1676	1676	51	V, 2
1501	1677	1677	52	V, 3
1502	1679	1679	53, i. 2 y 3	V, 6, 7
1503	1678	1678	53, i. 1	V, 4
1504	1680	1680	53, i. 4	V, 5

Título VII

DE LAS OBLIGACIONES FACULTATIVAS

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*	*P. 1847*	*P. 1842*
1505	1681	1681	54	VI, 1
1506	1682	1682	55	VI, 2
1507	1683	1683	56	VI, 3

Título VIII

DE LAS OBLIGACIONES DE GÉNERO

1508	1684	1684	57	VII, 1
1509	1685	1685	58	VII, 2
1510	1686	1686	59	VII, 3

Título IX

DE LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS

1511	1687	1687	60	VIII, 1
1512	1688, i. 1	1688, i. 1	61, i. 1	VIII, 2
1513	1689, 1690	1689, 1690	62, 63	VIII, 5, 6 (4)
1514	1691	1691	64	VIII, 7
1515	1692, (*1688, i. 2*)	1692 (*1688, i. 2*)	65 (*61, i. 2*)	VIII, 8 (3)
1516	1693	1697	71	VIII, 14
1517	1694	1698	72	VIII, 15
1518	1695	1694	68	VIII, 11
1519	1696	1695	69	VIII, 12
1520	1697	1696	70, 67	VIII, 13, 10
1521	1698	1693	66	VIII, 9
1522	1699	1699	73	VIII, 16
1523	1700	1700	————	————

Título X

DE LAS OBLIGACIONES DIVISIBLES E INDIVISIBLES

1524	1701	1701, 1702	74, 75	IX, 1, 2
1525	1703	———— (*1703*)	———— (*76*)	———— (3)
1526	1704	1704	77	IX, 4
1527	1707	1707	79	IX, 6
1528	1708	1708	80	IX, 7
1529	1708 a.	————	————	————
1530	1713	1712	84	IX, 11
1531	1710	1710	81	IX, 8
1532	1709	1709	83	IX, 10
1533	1711	1711, 1714	82, 85	IX, 9, 12
1534	1712	1713 (*1705, 1706*)	———— (*78*)	———— (5)

Título XI

DE LAS OBLIGACIONES CON CLÁUSULA PENAL

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*	*P. 1847*	*P. 1842*
1535	1715	1715	86	X, 1
1536	1716	1716	87	X, 2
1537	1717	1717	88	X, 3
1538	1718	1718	89	X, 4
1539	1719	1719	90	X, 5
1540	1720, 1720 a.	1720	91	X, 6
1541	1720 b.	————	————	————
1542	1721	1721	————	————
1543	1722 a.	————	————	————
1544	1722 (*1723*)	1722 (*1723*)	————	————

Título XII

DEL EFECTO DE LAS OBLIGACIONES

1545	1724	1724	92	XI, 1
1546	1725	1725	93, i. 1	XI, 2
1547	1726	1726	93, i. 2-7, 95	XI, 4
1548	1727	1727	94	XI, 3
1549	1728	1728	————	————
1550	1729	1729	————	————
1551	1730	1730	96	XI, 5
1552	1731	1731	————	————
1553	1732	1732	97	XI, 6
1554	1733	1733	————	————
1555	1734	1734	98	XI, 7
1556	1735	1735	99	XI, 8
1557	1736	1736	100	XI, 9
1558	1737	1737	101	XI, 10
1559	1738	1738 (*1739-1742*)	102	XI, 11

Título XIII

DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS

1560	1743	1743, i. 1	103	XII, 1
1561	1743 a.	————	————	————
1562	1744	1744	104	XII, 2
1563	1745	1745, 1743, i. 2	105	XII, 3
1564	1746	1746	106	XII, 4
1565	1746 a.	————	————	————
1566	1747	1747, 1748	107	XII, 5

Título XIV

DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES Y PRIMERAMENTE DE LA SOLUCIÓN O PAGO EFECTIVO

1567	1749	1749	108	XIII, 1

Artículo 1568

§ 1

Del pago efectivo en general

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*	*P. 1847*	*P. 1842*
1568	1750	1750	109	XIII, 2
1569	1751	————	————	————
1570	1753, (*1752*)	1753	————	————
1571	1753 a.	1751	————	————

§ 2

Por quién puede hacerse el pago

1572	1754	1754	110	XIII, 3
1573	1754 a.	————	————	————
1574	1755	1755	————	————
1575	1756	1756	111	XIII, 4

§ 3

A quién debe hacerse el pago

1576	1757	1757, 1758, i. 2	112, 113, i. 2	XIII, 5, 6, i. 2
1577	1758	1758, i. 1, 1769	113, i. 1	XIII, 6, i. 1
1578	1759	1759	114	XIII, 7
1579	1760	1763	116	XIII, 9
1580	1761	1760	115, i. 1	XIII, 8, i. 1
1581	1762	————	————	————
1582	1763	1762	————	————
1583	1764	1764	117	XIII, 10
1584	1765	1765	119	XIII, 12
1585	1766	1766, 1767	————	————
1586	1768	1768	118	XIII, 11

§ 4

Dónde debe hacerse el pago

1587	1782	1782	131	XIII, 25
1588	1783	1783	132	XIII, 26
1589	1784	1784	133	XIII, 27

§ 5

Cómo debe hacerse el pago

1590	1785	1785 (*1786*)	134 (*135*)	XIII, 28 (*29*)
1591	1787	1787	136	XIII, 30
1592	1788	1788	137	XIII, 31
1593	1791	1791	————	————
1594	1792	1792	138	XIII, 32

§ 6

De la imputación del pago

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*	*P. 1847*	*P. 1842*
1595	1793	1793, 1794	139, 140	XIII, 33, 34
1596	1795	1795	141	XIII, 35
1597	1796	1796	142	XIII, 36

§ 7

Del pago por consignación

1598	1796 a.	1771	120	XIII, 13
1599	1796 b.	1772	121	XIII, 14
1600	1796 c.	1774	123	XIII, 16, 17
1601	1796 d.	1775	124	XIII, 18
1602	1796 e.	1776 (*1777*)	125 (*126*)	XIII, 19 (*20*)
1603	1796 f.	————	————	————
1604	1796 g.	1778	127	XIII, 21
1605	1796 h.	1779	128	XIII, 22
1606	1796 i.	1780	129	XIII, 23
1607	1796 j.	1781	130 (*122*)	XIII, 24 (*15*)

§ 8

Del pago con subrogación

1608	1797	1797	143	XIII, 37
1609	1798	1798	144	XIII, 38
1610	1799	1799	145	XIII, 39
1611	1800	1800	146	XIII, 40
1612	1801	1801	147, 148	XIII, 41, 42
1613	1801 a.	————	————	————

§ 9

Del pago por cesión de bienes o por acción ejecutiva del acreedor o acreedores

1614	1801 b.	————	————	————
1615	1801 c.	————	————	————
1616	1801 d.	————	————	————
1617	1801 e.	————	————	————
1618	1801 f.	2658	674	————
1619	1801 g.	————	————	————
1620	1801 h.	————	————	————
1621	1801 i.	————	————	————
1622	1801 j.	————	————	————
1623	1801 k.	————	————	————
1624	1801 l.	————	———— (693, 697)	————

§ 10

Del pago con beneficio de competencia

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*	*P. 1847*	*P. 1842*
1625	1801 ll.	2655	698	————
1626	1801 m.	2656	699	————
1627	1801 n.	2657	700 (*701*)	————

Título XV

DE LA NOVACIÓN

1628	1802	1802	149	XIV, 1
1629	1803	1804 (*1803*)	150	XIV, 2, i. 2 (*i. 1*)
1630	1804	1804 a, 1806, 1807	152	XIV, 4
1631	1805	1805 (*1811*)	151 (*156*)	XIV, 3 (*8*)
1632	1808	1808	153	XIV, 5
1633	1809	1809	154	XIV, 6
1634	1810	1810	155	XIV, 7
1635	1812	1812	157	XIV, 9
1636	1813	1813	————	————
1637	1814	1814	158, i. 1	XIV, 10
1638	1814 a.	1814 a. (*1816*)	158, i. 2	————
1639	1815	1815 (*1817*)	158, i. 3	————
1640	1818	1818	159	XIV, 11
1641	1818 a.	1819, i. 1, 1820	160, 161	XIV, 12, 13
1642	1819	1819, i. 2, 1821	————	————
1643	1820	————	163	XIV, 15
1644	1822	1822	————	————
1645	1823	1823	162, i. 1	XIV, 14, i. 1
1646	1824	1824	162, i. 2	XIV, 14, i. 2
1647	1825	1825	————	————
1648	1826	1826	162, i. 3	XIV, 14, i. 3
1649	1827	1827, i. 1	162, i. 4	XIV, 14, i. 4
1650	1827 a.	1827, i. 2	————	————
1651	1828	1828	164	XIV, 16

Título XVI

DE LA REMISIÓN

1652	1829	1829	165	XV, 1
1653	1830	1830	166 a.	XV, 2, i. 1 y 2
1654	1431	1831 (*1832-1835*)	166 b. (*166 c.*)	XV, 2, i. 3-5, (*i. 6, 7*)

Título XVII

DE LA COMPENSACIÓN

1655	1836	1836	168, i. 1, nos. 1-3	XVI, 1
1656	1837	1837, i. 1, nos. 1-3	167	XVI, 2, i. 1, nos. 1-3

Cd.	*P. in.*	*P. 1853*	*P. 1847*	*P. 1842*
1657	1838	1837, nº 4, 1839, 1840	168, nos. 4, 5	XVI, 2, nos. 4, 5
1658	1839	1841	————	————
1659	1840	1844, 1845	168, i. final	XVI, 2, i. final
1660	1841	1848, i. 2 (*1838*)	172, i. 2	XVI, 6
1661	1842	————	————	————
1662	1843	1842, 1843	169	XVI, 3
1663	1847	1847	171	XVI, 5
1664	1849	1849, (*1846, 1848, i. 1*)	174, (*170, 172, i. 1*)	XVI, 8, (*4, 7*)

Título XVIII

DE LA CONFUSIÓN

1665	1850	1850	175	XVII, 1
1666	1851	1851	176	XVII, 2
1667	1852	1852	177	XVII, 3
1668	1852 a.	————	————	————
1669	1852 b.	————	————	————

Título XIX

DE LA PÉRDIDA DE LA COSA QUE SE DEBE

1670	1853	1853	178	XVIII, 1
1671	1854	1854	————	————
1672	1855	1855	179	XVIII, 2
1673	1856	1856	180	XVIII, 3
1674	1857	1857	181	XVIII, 4
1675	1858	1858	————	————
1676	1859	1859	182	XVIII, 5
1677	1860	1860	183	XVIII, 6
1678	1861	1861	184	XVIII, 7
1679	1861 a.	————	————	————
1680	1862	1862	————	————

Título XX

DE LA NULIDAD Y LA RESCISIÓN

1681	1863	1863	185	XIX, 1
1682	1864	1864, (*1865*)	186, i. 1, 2, (*i. 3-6*)	XIX, 2
1683	1866	1866	187	XIX, 3
1684	1867	1867	188, i. 1, 2, (*i. 3, 193*)	XIX, 4
1685	1868	1868	189	XIX, 5
1686	1869	1869	194, (*190-192*)	XIX, 9 (*6-8*)
1687	1870	1870	195	XIX, 10
1688	1871	1871, 1873, (*1872*)	196, 197	XIX, 11, 12
1689	1874	1874	198	XIX, 13
1690	1875	1875	————	————
1691	1876	1876	199	XIX, 14, 1ª parte (*15*)

Artículo 1692

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*	*P. 1847*	*P. 1842*
1692	1877	1877	200	XIX, 14, 2ª parte
1693	1878	1878	201	XIX, 16
1694	1879	1879	202	XIX, 17
1695	1880	1880	203	XIX, 18
1696	1881	1881	204	XIX, 19
1697	1882	1882	205	XIX, 20 (*21*)

TÍTULO XXI

DE LA PRUEBA DE LAS OBLIGACIONES

1698	1882 a.	————	————	————
1699	1882 b.	————	————	————
1700	1882 c.	————	————	————
1701	1882 d.	————	————	————
1702	1882 e.	————	————	————
1703	1882 f.	————	————	————
1704	1882 g.	————	————	————
1705	1882 h.	————	————	————
1706	1882 i.	————	————	————
1707	1882 j.	————	————	————
1708	1882 k.	————	————	————
1709	1882 l.	————	————	————
1710	1882 ll.	————	————	————
1711	1882 m.	————	————	————
1712	1882 n.	————	————	————
1713	1882 o.	————	————	————
1714	1882 p.	————	————	————

TÍTULO XXII

DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

§ 1

Reglas generales

1715	1883	1883	240	XXI, 1
1716	1884	1884	241, i. 1	XXI, 2, i. 1
1717	1885	1885	242	XXI, 3
1718	1886	1886	241, i. 2	XXI, 2, i. 2
1719	1887	1887	————	————
1720	1888	1888	————	————
1721	1889	1889	243	XXI, 4
1722	1890	1890	244, i. 1	XXI, 5, i. 1
1723	1890 a.	1890 a.	244, i. 2, 3	XXI, 5, i. 2, 3
1724	1891	1891	————	———— (*6*)

§ 2

Del haber de la sociedad conyugal y de sus cargos

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*	*P. 1847*	*P. 1842*
1725	1892	1892, i. 1, nos. 1-6, 1916, 1917	245, i. 1, nos. 1-5, 265, 266	XXI, 7, i. 1, nos. 1-5, 27, 28
1726	1892 f.	1892, i. penúltimo	245, i. penúltimo	XXI, 7, i. penúltimo
1727	1892 a.	1892, 2ª parte, nos. 1, 2, 4	245, 2ª parte, nos. 1, 2, 4, 5	XXI, 7, 2ª parte, nos. 1, 2, 4, 5
1728	1892 b.	1892, 3ª parte, i. 1	245, 3ª parte, i. 1	XXI, 7, 3ª parte, i. 1
1729	1892 c.	1892, i. 2, nº 3	245, 2ª parte, nº 3	XXI, 7, 2ª parte, nº 3
1730	1892 d.	1892, i. final	245, i. final	XXI, 7, i. final
1731	1892 e.	1892, i. antepenúltimo	245, i. antepenúltimo	XXI, 7, i. antepenúltimo
1732	1892 g.	1904	————	————
1733	1892 h.	1893, i. 1, 2 y nos. 1-4	246, i. 1, 2	XXI, 8
1734	1893	1893, i. 3-5	246, i. 3-5	XXI, 12, i. 2, 4
1735	1893 a.	————	————	————
1736	1893 b.	1899	252	XXI, 14
1737	1893 c.	1902	255	XXI, 17
1738	1893 d.	1903	256	XXI, 18
1739	1894	1894	247	XXI, 9
1740	1896	1895, 1896, 1906	248, 249	XXI, 10, 11, 19, i. 1
1741	1897	1897	250	XXI, 12
1742	1897 a.	1911	————	————
1743	1897 b.	1912	261, i. 2 (*i. 1*)	XXI, 23
1744	1898	1898	251	XXI, 13
1745	1900	1900	253	XXI, 15
1746	1901	1901	254	XXI, 16
1747	1905	1905	257	XXI, 19, i. 2
1748	1907	1907	258	XXI, 20

§ 3

De la administración ordinaria de los bienes de la sociedad conyugal

1749	1908	1908	259	XXI, 21
1750	1909	1909	260	XXI, 22
1751	1913	1913	262	XXI, 24
1752	1914	1914	263	XXI, 25
1753	1915	1915	264	XXI, 26
1754	1916	————	267, i. 3	XXI, 30
1755	1917	1918	267, i. 1, 2	XXI, 29
1756	1918	1919	268	XXI, 31
1757	1920	1920, (*1921, 1922*)	269 (*270, 271*)	XXI, 32, (*33, 34*)

§ 4

De la administración extraordinaria de la sociedad conyugal

1758	1923	1923	272	XXI, 35
1759	1924	1924	273, i. 1-3	XXI, 36

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*	*P. 1847*	*P. 1842*
1760	1925	1925	273, i. 4	XXI, 37
1761	1926	1926	274	XXI, 38
1762	1929	1930 a.	————	————
1763	1930	1930 (*1927-1929*)	278 (*275-277*)	XXI, 42, (*39-41*)

§ 5

De la disolución de la sociedad conyugal y partición de gananciales

1764	1931	1931	290 (*279-289*)	XXI, 53, (*43-52*)
1765	1936	1936, 1937	299, 300, (*301*)	XXI, 60, 61, (*62*)
1766	1938	1938	303	XXI, 64
1767	1940	1952	304, i. 1, 2	XXI, 65, i. 1, 2
1768	1942	1939	306	XXI, 67
1769	1943	1940	307	XXI, 68
1770	1944	1941	308, 302	XXI, 69, 63
1771	1945	1942	309	XXI, 70, 81
1772	1945 a.	————	————	————
1773	1946	1943	310	XXI, 71, 82
1774	1947	1944	312	XXI, 73
1775	1948	1945	————	————
1776	1949	1946	313	XXI, 74
1777	1950	1947	314	XXI, 75
1778	1951	1948	315	XXI, 76
1779	1952	1949	316	XXI, 77
1780	1953	1950, 1935, (*1932-1934*)	317, 298, (*291-297, 311*)	XXI, 78, 59, (*54-58, 72*)

§ 6

De la renuncia de los gananciales hecha por parte de la mujer y después de la disolución de la sociedad

1781	1953 a.	1951	————	————
1782	1953 b.	————	304, i. 3	XXI, 65, i. 3
1783	1954	1954	318	XXI, 79
1784	1955	1955	319	XXI, 80
1785	1955 a.	1953	305	XXI, 66

§ 7

De la dote y de las donaciones por causa de matrimonio

1786	1956	1956	320	XXI, 83
1787	1957	1957	322	XXI, 85
1788	1957 a.	————	————	————
1789	1959	1959	324, 323	XXI, 96, i. 2, 3 (*i. 1*)
1790	1960	1960	321	XXI, 84
1791	1961	1961	————	————
1792	1962	1962	————	————

Título XXIII

DE LA COMPRAVENTA

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*	*P. 1847*	*P. 1842*
1793	1963	1963	325	XXII, 1
1794	1964	1964	————	————

§ 1

De la capacidad para el contrato de venta

1795	1965	1965	340, i. 1, 2	XXII, 18, i. 1
1796	1966	1966, 1967	————	XXII, 18, i. final
1797	1968, i. 1	1969	340, i. 3	XXII, 18, i. 2
1798	1969	1968	340, i. 4	XXII, 18, i. 3
1799	1968, i. 2	1970	340, i. 5	XXII, 18, i. 4
1800	1971	1971	————	————

§ 2

Forma y requisitos del contrato de venta

1801	1972	1972	326, i. 1	XXII, 2, i. 1
1802	1973	1973	326, i. 2	————
1803	1974	1974	330, i. 1	XXII, 8, i. 1
1804	1975	1975	330, i. 2	XXII, 8, i. 2
1805	1976	1976	————	————
1806	1977	1977	332	XXII, 10
1807	1978	1978	328	XXII, 4

§ 3

Del precio

1808	1979	1979, 1980	331, i. 1, 2	XXII, 9, i. 1, 2
1809	1981	1981	331, i. 3, 5, (*i. 4*)	XXII, 9, i. 3, 5 (*i. 4*)

§ 4

De la cosa vendida

1810	1982	1982	336, i. 1	XXII, 14, i. 1
1811	1986	1986 (*1983-1985, 1987, 1988, 1991*)	336, i. 3, (*i. 2, 4-8, 337*)	XXII, 14, i. 2 (*i. 3-7, 15*)
1812	1992	1992	334	XXII, 12
1813	1993	1993	335	XXII, 13
1814	1994	1994	————	XXII, 7
1815	1995	1995	333, i. 1	XXII, 11, i. 1
1816	2000	2000	333, i. 2, 338, i. final	XXII, 11, i. 2, 16, i. final

§ 5

De los efectos inmediatos del contrato de venta

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*	*P. 1847*	*P. 1842*
1817	2003	2003	327	XXII, 3
1818	2003 a.	1999	————	————
1819	2003 b.	1996 (*1997, 1998*)	326, i. 3	XXII, 2, i. 2
1820	2004, i. 1	2004, i. 1	329, i. 1	XXII, 5, i. 1
1821	2004, i. 2, 2005	2004, i. 2, 2005, 2008	329, i. 2, 3	XXII, 5, i. 2-4
1822	2006	2006	329, i. 4	————
1823	2007	2007	329, i. 5	XXII, 6

§ 6

De las obligaciones del vendedor y primeramente de la obligación de entregar

1824	2010	2010 (*2009, 2011*)	341, i. 1, (*i. 2, 342-344*)	XXII, 19 (*20-22*)
1825	2012	2012	345	XXII, 23
1826	2013	2013	346	XXII, 24
1827	2014	2014	347	XXII, 25
1828	2015	2015	348, i. 1	XXII, 26, i. 1
1829	2015 a.	2002	339	XXII, 17
1830	2015 b.	2001, i. 1-3	338, i. 1-3	XXII, 16, i. 1-3
1831	2016	————	————	XXII, 26, nº 2
1832	2017	2016, 2017, i. 2	348, nos. 1, 3	XXII, 26, nº 1
1833	2018	2017, i. 1, (*2018*)	348, nº 2	————
1834	2019	2019 (*2019 a.*)	348, nº 4, (*i. final*)	XXII, 26, i. penúltimo, (*i. final*)
1835	2020	2020	348, nº 5	————
1836	2020 a.	————	————	————

§ 7

De la obligación de saneamiento y primeramente del saneamiento por evicción

1837	2020 b.	2020 a.	349	XXII, 27
1838	2021	2021	350, i. 1, 1ª parte	XXII, 28, i. 1, 1ª parte
1839	2022	2022	350, i. 1, 2ª parte	XXII, 28, i. 1 2ª parte
1840	2023	2023	350, i. 2 y 3	XXII, 28, i. 2 y 3
1841	2023 a.	————	————	————
1842	2024	2024	————	————
1843	2025	2025	352, i. 1	XXII, 30, i. 1
1844	2026	2026	352, i. 2	XXII, 30, i. 2
1845	2027	2027	352, i. 3	XXII, 30, i. 3
1846	2028	2028	————	————
1847	2029	2029	353, i. 1, nos. 1-5	XXII, 31, i. 1, nos. 1-6

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*	*P. 1847*	*P. 1842*
1848	2030	2030	————	————
1849	2031	2031	354	XXII, 32
1850	2032	2032	353, i. final	XXII, 31, i. final
1851	2023 b.	————	————	————
1852	2033	2033	355, 356, i. 1	XXII, 33, 34, i. 1
1853	2034	2034, i. 1	————	————
1854	2034 a.	2034, i. 2, 2035 (*2036*)	356, i. 2, 3 (*357*)	XXII, 34, i. 2, 3, (*35*)
1855	2037	2037	358	————
1856	2038	2038	359 (*351*)	XXII, 36 (*29*)

§ 8

Del saneamiento por vicios redhibitorios

1857	2039	2039	360	XXII, 37
1858	2040	2040	361	XXII, 38
1859	2040 a.	2040 a.	————	————
1860	2041	2041	362	XXII, 39
1861	2042	2042	363	XXII, 40
1862	2043	2043	364	XXII, 41
1863	2044	2044	365	XXII, 42
1864	2045	2045	————	————
1865	2046	2046	366	XXII, 43
1866	2047	2047	367	XXII, 44
1867	2048	2048	368	XXII, 45
1868	2048 a.	————	————	————
1869	2048 b.	————	————	————
1870	2049	2049	————	————

§ 9

De las obligaciones del comprador

1871	2050	2050	369	XXII, 46
1872	2051	2051	370	XXII, 47
1873	2052	2052, i. 1	371, i. 1, 2	XXII, 48, i. 1, 2
1874	2052 a.	2052, i. 2	371, i. 3	XXII, 48, i. 3
1875	2053	2053	372	XXII, 49
1876	2054	2054	373	XXII, 50

§ 10

Del pacto comisorio

1877	2055	2055	————	————
1878	2057	2057	————	————
1879	2056	2056	————	————
1880	2059	2059 (*2058*)	————	————

§ 11

Del pacto de retroventa

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*	*P. 1847*	*P. 1842*
1881	2060	2060, i. 1, (*i. 2*)	374, i. 1	XXII, 51
1882	2061	2061	375	XXII, 52
1883	2062	2062	376	XXII, 53
1884	2063	2063	377	XXII, 54
1885	2064	2064	378	XXII, 55

§ 12

De otros pactos accesorios al contrato de venta

1886	2065	2065	379	XXII, 56
1887	2066	2066	————	————

§ 13

De la rescisión de la venta por lesión enorme

1888	2067	————	————	————
1889	2067 a.	2067 (*2069*)	380, i. 1 (*381*)	XXII, 57, i. 1
1890	2068	2068, 2071	380, i. 2, 383	XXII, 57, i. 2, 59
1891	2069	2073	————	XXII, 58
1892	2070	2072	384	XXII, 60
1893	2071	2070	383, i. 3	XXII, 57, i. 3
1894	2072	————	————	————
1895	2073	————	————	————
1896	2074	2074	———— (*385-391, 382*)	———— (*61-67*)

TÍTULO XXIV

DE LA PERMUTACIÓN

1897	2075	2075	392	XXIII, 1
1898	2076	2076	393	XXIII, 2
1899	2077	2077	394	XXIII, 3
1900	2078	2078 (*2078 a.*)	395 (*396*)	XXIII, 4, (5)

TÍTULO XXV

DE LA CESIÓN DE DERECHOS

§ 1

De los créditos personales

1901	2079	2079	397, i. 1	XXIV, 1, i. 1
1902	2080	2080	397, i. 2	XXIV, 1, i. 2, 3
1903	2081	2081	397, i. 3	————

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*	*P. 1847*	*P. 1842*
1904	2082	2082	397, i. 4	————
1905	2083	2083	397, i. 5	————
1906	2084	2084	398	XXIV, 2
1907	2085	2085	399	XXIV, 3
1908	2085 a.	————	————	————

§ 2

Del derecho de herencia

1909	2086	2086	400, i. 1	XXIV, 4, i. 1
1910	2087	2087, 2088	400, i. 2, 3	XXIV, 4, i. 2, 3

§ 3

De los derechos litigiosos

1910	2089	2090 (*2089*)	402 (*401*)	XXIV, 6, (*5*)
1912	2090	————	————	————
1913	2090 a.	————	————	————
1914	2090 b.	————	————	————

Título XXVI

DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

1915	2091	2091, 2092, i. 1, 2	403, 404, i. 1	XXV, 1, 2, i. 1

§ 1

Del arrendamiento de cosas

1916	2092	2093	406	XXV, 4
1917	2093	2096	404, i. 3	XXV, 2, i. 3
1918	2093 a.	2095	408	XXV, 6
1919	2094	2092, i. 3	404, i. 2	XXV, 2, i. 2
1920	2095	2094	407, parte final	XXV, 5, parte final
1921	2097	2097	405	XXV, 3
1922	2098	2098	407, 1ª parte	XXV, 5, 1ª parte
1923	2099	2099	————	————

§ 2

De las obligaciones del arrendador en el arrendamiento de cosas

1924	2100	2100 (*2101*)	409 (*410, i. 1*)	XXV, 7, (*8, i. 1*)
1925	2102	2102	410, i. 2-4	XXV, 8, i. 2-4
1926	2103	2103, 2104	411	XXV, 8, i. 5, 6
1927	2105	2105	412	XXV, 9
1928	2106	2106, 2107	413	XXV, 10
1929	2108	2108	————	————
1930	2109	2109, 2110	414	XXV, 11

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*	*P. 1847*	*P. 1842*
1931	2111	2111	————	————
1932	2112	2112	415, i. 1, 3	XXV, 12, i. 1, 3
1933	2113	2113	415, i. 2	XXV, 12, i. 2
1934	2114	2114	415, i. 4	————
1935	2116	2116	416, i. 1	XXV, 13, i. 1
1936	2117	2117	416, i. 2, 3	XXV, 13, i. 2, 3
1937	2118	2118	————	————

§ 3

De las obligaciones del arrendatario en el arrendamiento de cosas

1938	2118 a.	2118 a.	417	XXV, 14
1939	2119	2119	418	XXV, 15
1940	2120	2120	————	————
1941	2121	2121	————	————
1942	2122	2122	419	XXV, 16
1943	2123	2123	————	————
1944	2124, 2124 a.	2124, 2154, i. 1	420, 239, i. 1	XXV, 17, 36, i. 1
1945	2124 b.	————	————	————
1946	2125	2125, 2159	422, 443	XXV, 19, 39
1947	2126, i. 1-4	2126	421 (*423, 424*)	XXV, 18, (*20, 21*)
1948	2126, i. 5	————	————	————
1949	2126 a.	————	————	————

§ 4

De la expiración del arrendamiento de cosas

1950	2127	2127, 2115	425	XXV, 22
1951	2128	2128, (*2130*)	426 (*427*)	XXV, 23, (*24*)
1952	2129	2129	————	————
1953	2130	2132	429	XXV, 26
1954	2131	2133, 1ª parte	430, i. 1, 1ª parte	XXV, 27, i. 1, 1ª parte
1955	2132	2131	428	XXV, 25
1956	2133, i. 1-3	2133, 2ª parte, 2135	430, i. 1, 2ª parte 2, 3	XXV, 27, i. 1, 2ª parte, 2, 3
1957	2133, i. 4	————	————	————
1958	2136	2136	431, i. 1	XXV, 28, i. 1
1959	2137	2137	431, i. 4	XXV, 28, i. 4
1960	2138	2138	————	————
1961	2139	2139	431, i. 2	XXV, 28, i. 2
1962	2140	2140, 2141 (*2142, 2143*)	431, i. 3	XXV, 28, i. 3
1963	2143	2144	————	————
1964	2145	2145	434, i. 1	XXV, 31
1965	2145 a.	————	————	————
1966	2146	2146	432	XXV, 29
1967	2147	2147	435	XXV, 32
1968	2147 a.	————	————	————
1969	2148	2148	433	XXV, 30

§ 5

Reglas particulares relativas al arrendamiento de casas, almacenes u otros edificios

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*	*P. 1847*	*P. 1842*
1970	2149	2149	436, i. 1	XXV, 33, i. 1
1971	2150	2150	436, i. 2, nos. 1, 3, i. final	XXV, 33, i. 2, nos. 1, 3, i. final
1972	2151	2151	437	XXV, 34
1973	2151 a.	————	————	————
1974	2152	2152	438	XXV, 35
1975	2153	2153	————	————
1976	2154	————	————	————
1977	2154 a.	2154, i. 2	439, i. 2	XXV, 36, i. 2

§ 6

Reglas particulares relativas al arrendamiento de predios rústicos

1978	2155	2155	440	XXV, 37
1979	2156	2156	442, i. 1	XXV, 38, i. 1
1980	2157	2157	442, i. 2, 3	XXV, 38, i. 2, 3
1981	2158	————	————	————
1982	2159	2158	————	————
1983	2161	2160-2163	444	XXV, 40
1984	2163	2166, 2167	446	XXV, 42
1985	2164	2164	445	XXV, 41
1986	————	2165	————	————

§ 7

Del arrendamiento de criados domésticos

1987	2168	2168	447	XXV, p. 6 y 6ª., 43
1988	2169	2169 (*2170, 2173*)	448, i. 1	XXV, p. 6, 44; p. 6ª., 44, i. 1
1989	2171, i. 1-3	2171, 2175	448, i. 2, 4	XXV, p. 6, 46; p. 6ª, 44, i. 2, 4
1990	2171, i. 4	————	————	————
1991	2172	2172	————	————
1992	2174	2174	448, i. 3	XXV, p. 6ª, 44, i. 3
1993	2176	2176	————	XXV, p. 6, 45
1994	2176 a.	————	————	————
1995	2177	2177	————	————

§ 8

De los contratos para la confección de una obra material

1996	2177 a.	2186, 2187	454, 455	XXV, p. 8, 53, 54; p. 8ª, 50, 51
1997	2177 b.	2188	461	————

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*	*P. 1847*	*P. 1842*
1998	2177 c.	2189	————	————
1999	2177 d.	2190	456	XXV, p. 8, 55; p. 8ª, 52
2000	2177 e.	2191	457	XXV, p. 8, 56, i. 1, 2 y nos. 1-3; p. 8ª, 53, i. 1, 2 y nos. 1-3
2001	2177 f.	2192	547, i. final	XXV, p. 8, 56, i. pen. y último; p. 8ª, 53, i. penúltimo y último
2002	2177 g.	2194 (*2193*)	458	————
2003	2177 h.	2195, 2196	459, 460	XXV, p. 8, 57, 58; p. 8ª, 54, 55
2004	2177 i.	————	————	————
2005	2177 j.	2197	462	XXV, p. 8, 59; p. 8ª, 56.

§ 9

Del arrendamiento de servicios inmateriales

2006	2177 k.	————	————	————
2007	2177 l.	————	————	————
2008	2177 m.	————	————	————
2009	2177 n.	————	————	————
2010	2177 ñ.	————	————	————
2011	2177 o.	————	————	————
2012	2177 p.	————	————	————

§ 10

Del arrendamiento de trasporte

2013	2178	2178	449	XXV, p. 7, 47; p. 7ª, 45
2014	2178 a.	————	————	————
2015	2179	2179, 2180	450	XXV, p. 7, 49; p. 7ª, 46; (*p. 7, 48*)
2016	2181	2181, 2182	451, 452	XXV, p. 7, 50, 51; p. 7ª, 47, 48
2017	2183	2183	————	————
2018	2184	2184	453	XXV, p. 7, 52; p. 7ª, 49
2019	2184 a.	————	————	————
2020	2184 b.	————	————	————
2021	2185	2185 (*2198, 2199*)	————	————

Título XXVII

DE LA CONSTITUCIÓN DE CENSO

2022	2200	2200	544	XXXI, 1
2023	2201	2201 (*2202*)	545, i. 1 (*i. 2*)	XXXI, 2, i. 1 (*i. 2*)
2024	2203	2203	561	XXXI, 19

Cd.	**P. *In.***	*P. 1853*	*P. 1847*	*P. 1842*
2025	**2204**	2204	————	————
2026	**2205**	2205	546	XXXI, 3
2027	**2206**	2206	545, i. 3	XXXI, 2, i. 3
2028	**2207**	2207	547, i. 3	XXXI, 5
2029	**2208**	2208	547, i. 1	XXXI, 4, i. 1
2030	**2209**	2209	547, i. 2	XXXI, 4, i. 2
2031	**2210**	2210	556	XXXI, 14
2032	**2211**	2211	548	XXXI, 6
2033	**2212**	2212	549	XXXI, 7
2034	**2213**	2213	550	XXXI, 8
2035	**2214**	2214	555	XXXI, 13
2036	**2215**	2216-2219	551, i. 3-5	XXXI, 9, i. 3-5
2037	**2216**	2215	551, i. 1, 2	XXXI, 9, i. 1, 2
2038	**2220**	2220, 2223	559	XXXI, 17
2039	**2221**	2221	————	————
2040	**2222**	2222	558	XXXI, 16
2041	**2224**	2224	560	XXXI, 18
2042	**2225**	2225	557	XXXI, 15
2043	**2225 a.**	————	———— (552-554)	———— (10-12)
2044	**2225 b.**	————	————	————
2045	**2225 c.**	————	————	————
2046	**2225 d.**	————	————	————
2047	**2225 e.**	————	————	————
2048	**2225 f.**	————	————	————
2049	**2225 g.**	————	————	————
2050	**2225 h.**	————	————	————
2051	**2225 i.**	————	————	————
2052	**2225 j.**	————	————	————

Título XXVIII

DE LA SOCIEDAD

§ 1

Reglas generales

2053	**2226**	2226, 2228	474, i. 1, 2 (476)	XXVII, 1 (3)
2054	**2228**	————	————	————
2055	**2229**	2229	475	XXVII, 2
2056	**2229 a.**	2232-2243, (2244)	478, 479, (480)	XXVII, 5, 6 (7, i. 1)
2057	**2230**	2230	————	————
2058	**2231**	2231	477	XXVII, 4

§ 2

De las diferentes especies de sociedad

2059	**2233**	2227	474, i. 3	XXVII, 7, i. 2
2060	**2234**	————	————	————
2061	**2235**	————	————	————
2062	**2236**	————	————	————
2063	**2237**	————	————	————
2064	**2238**	————	————	————

§ 3

De las principales cláusulas del contrato de sociedad

Cd.	*P. Ur.*	*P. 1853*	*P. 1847*	*P. 1842*
2065	2245	2245	481	XXVII, 8
2066	2246	2246, i. 1 (*i. 2*)	482, i. 1 (*i. 2*)	XXVII, 9, i. 1 (*i. 2*)
2067	2247	2247	482, i. 3	XXVII, 9, i. 3
2068	2248	2248	482, i. 4, 1ª parte	XXVII, 9, i. 4, 1ª parte
2069	2248 a.	2248 a, (*2246, i. 3*)	482, i. 4, 2ª parte	XXVII, 9, i. 4, 2ª parte
2070	2249	2249	483	XXVII, 10

§ 4

De la administración de la sociedad colectiva

2071	2250	2250	484, i. 1	XXVII, 11, i. 1
2072	2250 a.	————	————	————
2073	2250 b.	————	————	————
2074	2250 c.	————	————	————
2075	2250 d.	2255	485	XXVII, 12
2076	2251	2251, 2254	484, i. 2	XXVII, 11, i. 2
2077	2253	2253	————	————
2078	2253 a.	————	————	————
2079	2254	————	————	————
2080	2255	————	————	————
2081	2255 a.	2252, 2264, 2265, 2267-2271	484, i. 3, 490, 492, 493	XXVII, 11, i. 3, 17, 19, 20

§ 5

De las obligaciones de los socios entre sí

2282	2257	2257 (2259)	487, i. 1	XXVII, 14, i. 1
2083	2257 a.	2262	488, 489	XXVII, 15, 16
2084	2258	2258 (2260)	487, i. 2, (*i. 3*)	XXVII, 14, i. 2, (*i. 3*)
2085	2261	2261	487, i. 4	XXVII, 14, i. 4
2086	2263	————	————	————
2087	2264	————	————	————
2088	2265	2272	494	XXVII, 21
2089	2266	2266	491	XXVII, 18
2090	2274	2274	495, i. 3	XXVII, 22, i. 3
2091	2274 a.	————	————	————
2092	2274 b.	2273	495, i. 1, 2	XXVII, 22, i. 1, 2
2093	2275	2275	496	XXVII, 23

§ 6

De las obligaciones de los socios respecto de terceros

2094	2275 a.	————	————	————
2095	2275 b.	2256	486	XXVII, 13
2096	2275 c.	————	————	————
2097	2275 d.	————	————	————

§ 7

De la disolución de la sociedad

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*	*P. 1847*	*P. 1842*
2098	2276	2276	497	XXVII, 24
2099	2277	2277	498	XXVII, 25
2100	2278	2278	499	XXVII, 26
2101	2279	2281, i. 1	500	XXVII, 27
2102	2280	2279, 2280	501, 502	XXVII, 28, 29
2103	2282	2282, 2283	503	XXVII, 30
2104	2282 a.	————	————	————
2105	2283, i. 1	————	————	————
2106	2284	2284	504	XXVII, 31
2107	2284 a.	————	————	————
2108	2285	2285	505	XXVII, 32
2109	2286	2286, i. 1	506, i. 1	XXVII, 33, i. 1
2110	2286 a.	————	————	————
2111	2286 b.	2286, i. 2	506, i. 2	XXVII, 33, i. 2
2112	2286 c.	2286, i. 3	506, i. 3	XXVII, 33, i. 3
2113	2287	2287, (*2281, i. 2*)	507	XXVII, 34
2114	2287 a.	————	————	————
2115	2288	2288	508	XXVII, 35

Título XXIX

DEL MANDATO

§ 1

Definiciones y reglas generales

2116	2289	2289, i. 1, 1ª y 3ª partes, (*2290, i. 2*)	509, i. 1, 1ª y 3ª partes, (*i. 3*)	XXVIII, 1, i. 1, 1ª y 3ª partes, (*i. 3*)
2117	2289 a.	2289, i. 1, 2ª parte	509, i. 1, 2ª parte	XXVIII, 1, i. 1, 2ª parte
2118	2289 b.	————	————	————
2119	2290	2293	————	————
2120	2291	2294	————	————
2121	2291 a.	————	————	————
2122	2291 b.	————	————	————
2123	2292	2290, i. 1, (*2303*)	509, i. 2	XXVIII, 1, i. 2
2124	2293	2295	510	XXVIII, 2
2125	2294	————	————	————
2126	2295	2292	509, i. 5	XXVIII, 1, i. 5
2127	2296	2296	511	XXVIII, 3
2128	2297	2297	512	XXVIII, 4
2129	2298	2298	513	XXVIII, 5
2130	2299	2291	509, i. 4	XXVIII, 1, i. 4

§ 2

De la administración del mandato

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*	*P. 1847*	*P. 1842*
2131	2300	2300, i. 1	515, i. 1	XXVIII, 7, i. 1
2132	2300 a.	2300, i. 2	515, i. 2	XXVIII, 7, i. 2
2133	2300 b.	2300, i. 3, 4, 2302	515, i. 3	XXVIII, 7, i. 3
2134	2300 c.	————	————	————
2135	2300 cc.	2299, i. 1, 2	514, i. 1, 2	XXVIII, 6, i. 1, 2
2136	2300 ccc.	2299, i. 4	————	————
2137	2300 cccc.	————	————	————
2138	2300 ccccc.	2299, i. 3	514, i. 3	XXVIII, 6, i. 3
2139	2300 d.	————	————	————
2140	2300 e.	————	————	————
2141	2301	2301, 1ª parte	————	————
2142	2302	2301, 2ª parte	115, i. 2	XIII, 8, i. 2
2143	2302 a.	————	————	————
2144	2303	————	————	————
2145	2303 a.	————	————	————
2146	2303 b.	————	————	————
2147	2303 bb.	————	————	————
2148	2303 c.	————	————	————
2149	2303 d.	————	————	————
2150	2303 f.	————	————	————
2151	2303 ff.	————	————	————
2152	2303 g.	————	————	————
2153	2303 h.	————	————	————
2154	2304	2304	516	XXVIII, 8
2155	2305	2305	————	————
2156	2306	2306	————	————
2157	2307	2307 (*2308*)	517 (*518*)	XXVIII, 9 (*10*)

§ 3

De las obligaciones del mandante

2158	2309	2309 (*2312*)	519 (*520*)	XXVIII, 11 (*12*)
2159	2309 a.	————	————	————
2160	2310	2310	521	XXVIII, 13
2161	2311	2311	522	XXVIII, 14
2162	2313	2313	————	————

§ 4

De la terminación del mandato

2163	2314	2314	523	XXVIII, 15
2164	2315	2315	524	XXVIII, 16
2165	2316	2316	525, i. 1	XXVIII, 17, i. 1
2366	2317	2317	525, i. 2	XXVIII, 17, i. 2
2167	2318	2318	526	XXVIII, 18
2168	2319	2319	528	XXVIII, 20
2169	2319 a.	————	————	————
2170	2320	2320	————	————

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*	*P. 1847*	*P. 1842*
2171	————	2321	527	XXVIII, 19
2172	2321	————	————	————
2173	2322	2322	————	————

Título XXX

DEL COMODATO O PRÉSTAMO DE USO

2174	2323	2323	529, i. 1, 2	XXIX, 1, i. 1, 2
2175	2323 a.	————	————	————
2176	2324	2324	529, i. 3	XXIX, 1, i. 3
2177	2325	2325	530	XXIX, 2
2178	2326	2326	531	XXIX, 3
2179	2327	2327	————	————
2180	2328	2328	532	XXIX, 4
2181	2328 a.	————	————	————
2182	2329	2329	533	XXIX, 5
2183	2329 a.	————	————	————
2184	2329 b.	————	————	————
2185	2329 c.	————	————	————
2186	2329 d.	————	————	————
2187	2330	2330	534	————
2188	2331	2331	535	XXIX, 6
2189	2332	2332	536	XXIX, 7
2190	2332 a.	————	————	————
2191	2333	2333	537, i. 1, nos. 1-3	XXIX, 8, i. 1, nos. 1-3
2192	2334	2334	537, 3ª parte	XXIX, 9
2193	2335	2335	537, 2ª parte	XXIX, 8, i. final
2194	2336	2336	538, i. 1	XXIX, 10
2195	2337	2337-2338	538, i. 2, 3	————

Título XXXI

DEL MUTUO O PRÉSTAMO DE CONSUMO

2196	2339	2339	539	XXX, 1
2197	2340	2340 (*2341*)	540, i. 1	XXX, 2, i. 1
2198	2342	2342	541, i. 1	XXX, 3, i. 1
2199	2343	2343-2345	541, i. 2-4	XXX, 3, i. 2-4
2200	2346	2346	542	XXX, 4
2201	2347	2347	————	————
2202	2348	————	540, i. 2, 3	XXX, 2, i. 2, 3
2203	2349	2350	————	————
2204	2350	2349	543, i. final	XXX, 7
2205	2352	2352	543, i. 1	XXX, 5, i. 1
2206	2353	2353	543, i. 5	XXX, 6
2207	2354	2354	543, i. 2	XXX, 5, i. 2
2208	2355	2355	543, i. 3	XXX, 5, i. 3
2209	2356	2356	543, i. 4	XXX, 5, i. 4
2210	————	2357	————	————

Título XXXII

DEL DEPÓSITO Y DEL SECUESTRO

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*	*P. 1847*	*P. 1842*
2211	2357	2357 a.	571, i. 1, 2	XXXIII, 1, i. 1, 2
2212	2358	2358	572, i. 2	XXXIII, 2, i. 2
2213	2360	2360	————	————
2214	2359	2359	571, i. 3	XXXIII, 1, i. 3

§ 1

Del depósito propiamente dicho

2215	2361	2361	572, i. 1 (576)	XXXIII, 2, i. 1 (6)
2216	2362	2362	————	————
2217	2363	————	————	————
2218	2363 a.	2363	577, i. 2	XXXIII, 7, i. 2
2219	2364	2364	574	XXXIII, 4
2220	2365	2365, 2366	573, i. 1-5	XXXIII, 3, i. 1-3
2221	2367	2367	573, i. 4	————
2222	2368	2368	578	XXXIII, 8
2223	2369	2369	580	XXXIII, 10
2224	2370	2370	————	————
2225	2370 a.	————	————	————
2226	2371	2371	575	XXXIII, 5
2227	2372	2372	————	————
2228	2373	2373 (2375)	———— (581, i. 1)	———— (11, i. 1)
2229	2374	2374	582	XXXIII, 12
2230	2376	2376	579	XXXIII, 9
2231	2377	2377	581, i. 2, 3	XXXIII, 11, i. 2, 3
2232	2378	2378	583	XXXIII, 13
2233	2379	2379-2387, 2389	584-586, 588	XXXIII, 14-17
2234	2391	2390	587	————
2235	2390	2391	589	XXXIII, 18

§ 2

Del depósito necesario

I

2236	2392	2392	590, i. 1	XXXIII, 19, i. 1
2237	2392 a.	————	————	————
2238	2392 b.	————	————	————
2239	2392 c.	————	————	————
2240	2393	2393	590, i. 2	XXXIII, 19, i. 2

II

2241	2394	2394	591, i. 1	XXXIII, 20, i. 1
2242	2395	2395	————	————
2243	2396	2396, i. 1	591, i. 2	XXXIII, 20, i. 2
2244	2396 a.	2396, i. 2	————	————
2245	2396 b.	————	————	————

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*	*P. 1847*	*P. 1842*
2246	2396 c.	————	————	————
2247	2396 d.	————	————	————
2248	2396 e.	————	————	————

§ 3

Del secuestro

2249	2397	2397	592, i. 1	XXXIII, 21, i. 1
2250	2398	2398	592, i. 2	XXXIII, 21, i. 2
2251	2399	2399	————	XXXIII, 22
2252	2400	2400, 2401	593, 1ª parte, 595	XXXIII, 23, 1ª parte, 25
2253	2404	2402, 2403	593, 2ª parte, 594	XXXIII, 23, 2ª parte, 24
2254	2403	————	————	————
2255	2404 a.	————	————	————
2256	2405	2405	596	XXXIII, 27
2257	2406	2404	————	XXXIII, 26

Título XXXIII

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS

2258	2407	2407	562	XXXII, 1

§ 1

Del juego y de la apuesta

2259	2409	2409	————	————
2260	2410	2410, i. 1-3 (*2408*)	563, i. 3, (*i. 1, 2*)	XXXII, 2, i. 3 (*i. 1, 2*)
2261	2411	2411	————	————
2262	2411 a.	2410, i. 4	————	————
2263	2412	2412	563, i. 4	XXXII, 2, i. 4

§ 2

De la constitución de renta vitalicia

2264	2414	2414	564, i. 1	XXXII, 3, i. 1
2265	2415	2415	564, i. 2	XXXII, 3, i. 2
2266	2416	2416	————	————
2267	2417	2417	564, i. 3	————
2268	2418	2418	————	————
2269	2419	2419	565	XXXII, 4
2270	2419 a.	2423 (*2434*)	568	XXXII, 7
2271	2420	2420	————	————
2272	2421	2421	————	————
2273	2422	2422	567	XXXII, 6

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*	*P. 1847*	*P. 1842*
2274	2424	2424	————	————
2275	2425	2425	*569*	XXXII, 8
2276	2426	2426	*570*	XXXII, 9
2277	2427	2427	————	————
2278	2428	2428	————	————

§ 3

De la constitución del censo vitalicio

2279	2429	2429	————	————
2280	2430	2430	————	————
2281	2431	2431	————	————
2282	2432	2432	————	————
2283	2433, 2428 a.	2433 (*2435*)	————	————

Título XXXIV

DE LOS CUASICONTRATOS

2284	2436	2436	*653*	————
2285	2437	2437 (*2475-2477*)	*654*, i. 2	————

§ 1

De la agencia oficiosa o gestión de negocios ajenos

2286	2438	2438	*655*	————
2287	2439	2439	*656*, 1ª parte	————
2288	2440	2440	*656*, 2ª parte	————
2289	2441	2441	*656*, parte final	————
2290	2442	2442, 2443	*657*	————
2291	2443	2443 a.	*658*	————
2292	2444	2444	*659*	————
2293	2445	2445	————	————
2294	2448	2448 (*2446, 2447*)	*661* (*660*)	————

§ 2

Del pago de lo no debido

2295	2449	2449 (*2454*)	*662*	————
2296	2450	2450	*663*, i. 1	————
2297	2451	2451	*663*, i. 2	————
2298	2452	2452	————	————
2299	2453	2453	————	————
2300	2455	2455	*664*	————
2301	2456	2456	*665*	————
2302	2457	2457	————	————
2303	2458	2458	*666*	————

§ 3

Del cuasicontrato de comunidad

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*	*P. 1847*	*P. 1842*
2304	2459	2459	————	————
2305	2460	2460	————	————
2306	2461	2461	————	————
2307	2462, (*2463*)	2462 (*2463*)	————	————
2308	2464	2464	————	————
2309	2466	2465	————	————
2310	2465	2466	————	————
2311	2468	2468	————	————
2312	2469	2469	————	————
2313	2474	2474 (*2470-2473*)	————	————

Título XXXV

DE LOS DELITOS Y CUASIDELITOS

2314	2478	2478	*667*, i. 1	————
2315	2479	2479	————	————
2316	2480	2480	————	————
2317	2481	2481	*667*, i. 6, 7	————
2318	2482	2482	*667*, i. 5	————
2319	2483	2483	*677*, i. 2-4	————
2320	2484	2484	*673*, i. 1-5	————
2321	2485	2485	*673*, i. 6	————
2322	2486	2486	*673*, i. 7, 8	————
2323	2487	2487	*668*, i. 1-3	————
2324	2488	2488	————	————
2325	2489	2489	————	————
2326	2490	2490	*669*	————
2327	2491	2491	————	————
2328	2492	2492	*670*	————
2329	2493	2493	————	————
2330	2494	2494	————	————
2331	2495	2495	————	————
2332	2496	2496	————	————
2333	2497	2497	*671*	————
2334	2498	2498	*672*	————

Título XXXVI

DE LA FIANZA

§ 1

De la constitución y requisitos de la fianza

2335	2499	2499	*597*, *599*, i. 2	XXXIV, 1, 3, i. 2
2336	2499 a.	2501	————	————
2337	2499 b.	2516	*605*	XXXIV, 9

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*	*P. 1847*	*P. 1842*
2338	2500	2500	————	————
2339	2501	————	————	————
2340	2502	2502	————	————
2341	2503	2503	————	————
2342	2505	2505	604	XXXIV, 8
2343	2506	2506	598	XXXIV, 2
2344	2507	2507, 2508	————	————
2345	2510	2510	599, i. 1	XXXIV, 3, i. 1
2346	2511	2511	599, i. 3	XXXIV, 3, i. 3
2347	2512	2512 (*2504*)	600	XXXIV, 4
2348	2513	2513	602, i. 1	XXXIV, 6, i. 1
2349	2514	2514	603	XXXIV, 7
2350	2515	2515	602, i. 3, 4	XXXIV, 6, i. 2, 3
2351	2516	————	————	————
2352	2517	2517	————	————

§ 2

De los efectos de la fianza entre el acreedor y el fiador

2353	2518	2518, i. 1	615	XXXIV, 18
2354	2519	2519 (*2509, 2520, i. 2*)	601	XXXIV, 5
2355	2520	2520, i. 1	————	————
2356	2521	2521, i. 2, (*i. 1*)	608, i. pen., (606)	XXXIV, 11, i. pen.
2357	2522	2522 (*2528*)	607	XXXIV, 10
2358	2523	2523, i. 1, nos. 1-3	608, i. 1, nos. 1-3, (*i. final*)	XXXIV, 11, i. 1, nos. 1-3, (*i. final*)
2359	2523 a.	2523, nº 4	608, nº 4	XXXIV, 11, nº 4
2360	2523 b.	————	————	————
2361	2524	2526	————	————
2362	2525	2525	————	————
2363	2526	2524	————	————
2364	2526 a.	————	————	————
2365	2527	2527	————	————
2366	2529	2529	————	————
2367	2530	2530 (*2531, i. 1, nos. 1, 2*)	609, i. 1, (*i. 2, 3*)	XXXIV, 12, i. 1, (*i. 2, 3*)
2368	2531	2531, nº 3, 2531 a.	————	————

§ 3

De los efectos de la fianza entre el fiador y el deudor

2369	2533	2533	614	XXXIV, 17
2370	2535	2535, 2539	611, i. 1, 612, i. 1	XXXIV, 14, i. 1, 15, i. 1
2371	2536	2538	612, i. 2, nº 2, i. final	XXXIV, 15, i. 2, nº 2, i. final
2372	2537	2536	611, i. 3	XXXIV, 14, i. 3
2373	2538	2518, i. 2	————	————
2374	2538 a.	2537	————	————

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*	*P. 1847*	*P. 1842*
2375	2540	2540, i. 1, nos. 1, 2, i. final	612, nº 1	XXXIV, 15, nº 1
2376	2540 a.	————	————	————
2377	2540 b.	2540, nº 3	613	XXXIV, 16

§ 4

De los efectos de la fianza entre los cofiadores

2378	2541, i. 1, 2542	2542, 2543, (*2532*)	611, i. 2 (*610*)	XXXIV, 14, i. 2 (*13*)
2379	2544	2544	————	————
2380	2545	2545	————	————

§ 5

De la extinción de la fianza

2381	2546	2546, i. 1, nos. 1, 4, 5	616, i. 1, nos. 1, 3, 4	XXXIV, 19, i. 1, nos. 1, 3, 4
2382	2547	2547	617	XXXIV, 20
2383	2548	2546, nos. 2, 3, (*2548*)	616, nº 2	XXXIV, 19, nº 2

Título XXXVII

DEL CONTRATO DE PRENDA

2384	2549	2549	618, i. 1, 2, 4	XXXVI, 1, i. 1, 2
2385	2550	2550	————	————
2386	2552	2552 (*2551*)	618, i. 3	XXXVI, 1, i. 3
2387	2554	2553 (*2555*)	619, i. 1, (*i. 2*)	XXXVI, 2, i. 1, (*i. 2*)
2388	2553	2554	622, i. 1	XXXVI, 5, i. 1
2389	2556	2556	————	————
2390	2557	2557	622, i. 2	XXXVI, 5, i. 2
2391	2558	2558	622, i. 3	XXXVI, 5, i. 3
2392	2559	2559	620	XXXVI, 3
2393	2560	2562	624	XXXVI, 7
2394	2561	2560	623, i. 2	XXXVI, 11, i. 1, 1ª parte
2395	2562	2561	623, i. 1	XXXVI, 6
2396	2563	2563	625, i. 1, 3, 4	XXXVI, 8, i. 1, 3, 4
2397	2564	2564, 2566	621	XXXVI, 4
2398	2564 a.	————	————	————
2399	2564 b.	————	————	————
2400	2564 c.	————	————	————
2401	2565	2565	625, i 2	XXXVI, 8, i. 2
2402	2567	2567	626, i. 2	XXXVI, 9
2403	2568	2568	628, i. 1	XXXVI, 11, i. 1, 2ª parte
2404	2569	2569	626, i. 1	————
2405	2570	2570	627	XXXVI, 10
2406	2571	———— (*2571*)	———— (*628, i. 2, 3*)	———— (*11, i. 2, 12*)

TÍTULO XXXVIII

DE LA HIPOTECA

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*	*P. 1847*	*P. 1842*
2407	2573	2573 (*2579*, 2588-2595)	635 (*638*, *641*)	————
2408	2574	2574	636	————
2409	2600	2600	643, i. 1	————
2410	2601	2601	643, i. 3	
2411	2601 a.	————	————	————
2412	2601 c.	————	————	————
2413	2601 cc. (*2601 b*)	2605	645	————
2414	2601 d.	2603	644	————
2415	2601 dd.	2577, i. 3	637	————
2416	2601 e.	2604	————	————
2417	2601 f.	————	————	————
2418	2602	2602	643, i. 2	————
2419	2602 a.	————	————	————
2420	2602 b.	2575	————	————
2421	2602 c.	————	648, i. 1	————
2422	2602 d.	2576	————	————
2423	2602 e.	————	————	————
2424	2603	2578	————	————
2425	2603 a.	2577	————	————
2426	2603 b.	————	————	————
2427	2604	2614	649	————
2428	2604 a.	2610	647, i. 1	
2429	2604 b, 2605	2611, 2613	647, i. 2, 3 648, i. 2	————
2430	2605 a.	————	————	————
2431	2606	2606 (*2609*)	————	————
2432	2607	2607 (*2608*)	————	————
2433	2608	————	————	————
2434	2615, (*2616*, *2617*)	2619 (*2620*, *2622*)	650, i. 1, 2, (*646*)	————

TÍTULO XXXIX

DE LA ANTICRESIS

2435	2623	2623	629, i. 1	————
2436	2624	2624	————	————
2437	2626	2626 (*2625*)	————	————
2438	2627	2627	629, i. 2	————
2439	2628	2628	629, i. 3	————
2440	2629	2629	630	————
2441	2630	2630	631	————
2442	2631	2631	632	————
2443	2632	2632	633	————
2444	2633	2633	634	————
2445	————	————	————	————

TÍTULO XL

DE LA TRANSACCIÓN

Cd.	***P. In.***	*P. 1853*	*P. 1847*	*P. 1842*
2446	**2634**	2634, 2635	463	XXVI, 1
2447	**2636**	2636	465, i. 1	XXVI, 3, i. 1
2448	**2637**	2637	465, i. 2	XXVI, 3, i. 2
2449	**2638**	2638	470	XXVI, 8
2450	**2639**	2639	————	————
2451	**2640**	2640	————	————
2452	**2640 a.**	————	————	————
2453	**2641**	2647 (*2650*)	———— (*464*)	———— (2)
2454	**2642**	2648	469	XXVI, 7
2455	**2643**	2649	468	XXVI, 6
2456	**2644**	2643	471, i. 3	XXVI, 9, i. 3
2457	**2645**	————	471, i. 2	XXVI, 9, i. 2
2458	**2646**	2651	471, i. 4	XXVI, 9, i. 4
2459	**2647**	2652	467	XXVI, 5
2460	**2648**	2641	471, i. 1	XXVI, 9, i. 1
2461	**2649**	2642	466	XXVI, 4
2462	**2650**	2644	472	XXVI, 10
2463	**2651**	2646	————	————
2464	**2652**	2645 (*2653, 2654*)	473	XXVI, 11

TÍTULO XLI

DE LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS

2465	2658	2658	674
2466	2659	2659	————
2467	2659 a.	————	————
2468	2659 b.	————	————
2469	2660	2660	675
2470	————	2661 (*2662*)	676 (*677*)
2471	————	————	————
2472	2661	2664	679
2473	2662	2663	678
2474	2663	2665, i. 1, nos. 1-4, i. penúltimo	680
2475	2664	2665, i. final	681
2476	2665	2666	682
2477	2666-2668	2669, 2673, 2674, (*2615-2618*)	686 (*651, 652, 683, 684*)
2478	2669	————	————
2479	2669 a.	————	————
2480	2670	2675	688
2481	2671	2580, 2583	639, i. 1, 2, nos. 1-6
2482	2672	2582	639, i. final
2483	2672 a.	2584 (*2596, 2597*)	————
2484	2672 b.	————	————
2485	2673	2586	————

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*	*P. 1847*
2486	2673 a.	2587, 2670, 2671	640, i. 1
2487	2673 b.	2598, 2599	642
2488	2673 c.	2668, 2581	685, 640, i. 2, (*689, 690*)
2489	2673 d.	————	————
2490	2673 e.	2667, 2672	————
2491	2673 f.	2676	691, 692

Título XLII

DE LA PRESCRIPCIÓN

§ 1

De la prescripción en general

2492	2677	2677	702, i. 1, 2
2493	2678	2678	702, i. 3
2494	2679	2679	703, i. 1, 2
2495	2680	2680	703, i. 3
2496	2680 a.	————	————
2497	2681	2681	704

§ 2

De la prescripción con que se adquieren las cosas

2498	2682	2682	705
2499	2682 a, 2682 b, (*2682 c.*)	2692, nº 4	716, i. 5
2500	2683	2683, 2689, i. final	708, 717, i. final
2501	2684, i. 1	2684, i. 1	709, i. 1 (*707*)
2502	2684, i. 2, nos. 1, 2, 2685	2684, i. 2, nos. 1, 2, 2685	709, i. 2, nos. 1, 2, i. 4
2503	2686	2686	709, i. 3, 5, nos. 1, 2
2504	2686 a.	————	————
2505	2687 b.	————	————
2506	2687	2687, i. 1	706, i. 1, (*712, 713*)
2507	2687 a.	2687, i. 2, 3	706, i. 2, 710
2508	2688	2688	711
2509	2689	2689	717
2510	2690	2690	714, i. 1-3
2511	1691	2691	714, i. 4, 715
2512	2692	2692	716, i. 1-4 (*718*)
2513	2693	2693	719

§ 3

De la prescripción como medio de extinguir, las acciones judiciales

Cd.	*P. In.*	*P. 1853*	*P. 1847*
2514	2694	2694	720, i. 1
2515	2696	2696	720, i. 2, 3, (*i. 4, 723*)
2516	2697	2621, 2697	650, i. 3
2517	2698	2698	————
2518	2700	2700	722
2519	2700 a.	————	————
2520	2701	2701	721

§ 4

De ciertas acciones que prescriben en corto tiempo

2521	2703	2703 (*2702, 2699*)	725 (*724*)
2522	2704	2704	726
2523	2705	2705, 2706	727
2524	2707	2707	728

Título Final

DE LA OBSERVANCIA DE ESTE CÓDIGO

Art. final	————	————

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

Retrato de don Andrés Bello, propiedad de don Andrés Balmaceda Bello, en Santiago de Chile. Fue hecho por el pintor Miralles, según una fotografía, a petición de don Aníbal Pinto . . . . . ENTRE 6-7

Página manuscrita de Bello relativa a las incapacidades para la tutela. Corresponde al artículo 497 del Código. Pueden apreciarse los argumentos y citas en que apoyaba Bello la redacción del artículo . . . . . ENTRE 56-57

Página manuscrita de Bello relativa a la sucesión por causa de muerte ENTRE 112-113

Facsímil de la portada del tomo II de los textos legales del Estado de Cundinamarca, publicado en Bogotá, 1859. Miguel Antonio Caro, en sus "Apuntes bibliográficos sobre Bello", (1881), dice que el Código de Bello "ha servido de base al de varias naciones americanas. La Asamblea Constituyente de Cundinamarca (1857) *lo adoptó con algunas modificaciones*, como la de pasar indebidamente algunas de sus disposiciones sustantivas al Código de Policía. Empezó a regir en Cundinamarca el 1º de enero de 1860". Agradecemos la colaboración de la Biblioteca del Congreso de Washington, que a través de su Biblioteca de Derecho nos facilitó ilustraciones y citas. También cooperaron en esta parte gráfica los Dres. José M. Rivas Sacconi, Haroldo Valladaô y Julio Tobar Donoso. (COMISIÓN EDITORA. CARACAS) . . . . . ENTRE 192-193

Facsímil de la portada del Código Civil de Colombia, Bogotá, 1873. El jurista Arturo Valencia Zea en su *Curso de Derecho Civil Colombiano,* Bogotá, 1945, explica la evolución legislativa civil en Colombia en la siguiente forma: "Fue el filósofo venezolano Don Andrés Bello quien primero redactó un código para la República de Chile, el cual fue sancionado para el Estado de Cundinamarca el 8 de mayo de 1859 *con muy pequeñas modificaciones al original de Bello.* Sucesivamente los demás Estados soberanos (Cauca, 1859; Antioquia, 1864, etc.), aprobaron como ley general este código. En el año de 1873 se expidió para toda la República el Código Civil de la Unión con la cual quedó definitivamente derogada la antigua legislación. Nuevamente, a raíz de la reconstitución de la República unitaria, se sancionó en 1887 por la Ley Nº 57 en su artículo 1º" . . . . . ENTRE 256-257

Facsímil de la portada del *Código Civil de la República del Ecuador*. sancionado por el Congreso el 21 de noviembre de 1857, promulgado por el Gobierno Provisorio el 4 de diciembre de 1860 y vigente desde el 1º de enero de 1861. La Corte Suprema ecuatoriana dijo al Ministro del Interior el 16 de setiembre de 1857 que "después de trabajada y aun pasada a Ud. S. H. una gran parte del Proyecto de Código Civil, para cuya formación se comisionó a esta Corte por un decreto legislativo" se pronunció por acoger el

de la República de Chile, la cual, según "sabíase desde muy atrás", "había encargado la formación de esta obra a una muy respetable comisión, poniendo a su frente al Sabio Colombiano, Señor Doctor Andrés Bello, muy conocido y apreciado en el mundo literario". Invocó la Corte que dicha Comisión "ha entresacado lo mejor de los Códigos europeos más acreditados, lo ha apropiado a los avisos de nuestro hemisferio, y lo ha ordenado todo bajo un plan sencillo y metódico", y prefirió adoptarlo "haciendo solamente una que otra variación, que la diferencia de circunstancias y el bien de la claridad hicieran necesaria". . . . . ENTRE 320-321

Facsímil de la portada del *Código Civil de la República del Salvador, en Centro América,* Nueva York, 1860. En el Informe de la Comisión revisora se afirma: "Por lo que toca al método y plan de la obra, la Comisión *observa que se ha seguido el del Código Chileno, que es en realidad el más completo; como que en su formación se consultaron varios códigos de Europa y de América*". "La Comisión revisora, después de haber comparado el proyecto con nuestros Códigos actuales y con los de otras naciones cultas de Europa y América, observa que aquél se halla redactado con la precisión y claridad que demanda una obra de su naturaleza; que se han omitido las superfluidades que tanto obscurecen la inteligencia de la ley; que se han suprimido las disposiciones inciertas tan propias para legalizar lo arbitrario, y que se han resuelto las controversias que hacen equívoca la justicia; de tal manera, que sin mucha dificultad podrá entenderse el texto de las leyes, penetrarse su espíritu y aplicarlas prácticamente a los casos que ocurran" . . . . . ENTRE 368-369

Facsímil de la portada del famoso *Esboço de Código Civil,* de Augusto Teixeira de Freitas, Río de Janeiro, 1860. Según José Bernardo Lira "Necesidad de la revisión del Código Civil", Santiago, 1868, en la obra de Teixeira de Freitas *"se encuentra a cada paso citado con encomios" el Código de Bello.* . . . . . ENTRE 416-417

Facsímil de la portada del *Código Civil* de Venezuela, Caracas, 1862. En el Informe de la Comisión Revisora, de 24 de aril de 1862, al exponer el "Plan del Proyecto" consigna que: "en el plan de éste no entra la idea de variar en absoluto la sustancia de la legislación actual, sino la de ponerla a la altura del movimiento intelectual de las naciones más adelantadas, y de concluir las numerosas divergencias de los jurisconsultos sobre varios puntos de derecho. Acepta, pues, las bases del derecho romano y español; pero con modificaciones nacidas de la diferencia de nuestras costumbres, de los *progresos que han hecho las legislaciones europeas sobre su antigua base, recogidas en el Código de Chile,* y de los diferentes datos suministrados por la experiencia y doctrina de los jurisconsultos" . . . . . ENTRE 464-465

Facsímil de la portada del *Código Civil* de Nicaragua, Managua, 1871. En el informe evacuado por la Comisión revisora del Proyecto, se leen estas palabras: "Por lo que toca al método y plan de la obra, la Comisión observa que *se ha seguido el del Código Civil Chileno, que es en realidad el más completo; como que en su formación se consultaron varios Códigos de Europa y de América*". Buenaventura Selva en sus *Instituciones de Derecho Civil Nicaragüense,* Managua, 1883, dice que el Código Civil de Chile "se adoptó con ligeras variantes en el texto y en el fondo". Fue aprobado en 1867 . . . . . ENTRE 512-513

Índice de Ilustraciones

Facsímil de la portada del *Código Civil para el Estado Oriental del Uruguay*, Montevideo, 1868. La Comisión de Codificación que lo revisó y aprobó, señala entre los antecedentes, en primer lugar "los Códigos de Europa, los de América, y *con especialidad el justamente elogiado de Chile*" . . . . . ENTRE 560-561

Facsímil de la portada del *Código Civil* de la República Argentina, redactado por don Dalmacio Vélez Sarsfield, New York, 1870. En la nota de 21 de junio de 1865, dirigida por el redactor del Código al Ministro de Justicia, al presentarle el Primer Libro, dice: "Para este trabajo, he tenido presente todos los Códigos publicados en Europa y América y la legislación comparada del Dr. Seoane. Me he servido principalmente del Proyecto de Código Civil para España del Sr. Goyena, *del Código de Chile, que tanto aventaja a los códigos europeos,* y sobre todo, del Proyecto de Código Civil que está trabajando para el Brasil el señor Freitas del cual he tomado muchísimos artículos" . . . . ENTRE 608-609

Facsímil de la portada del *Código Civil de la República de Guatemala*, Guatemala, 1877. En el Informe introductorio se lee: "Ha consultado los Códigos de Chile, el Perú, Colombia, México, San Salvador, Costa Rica y otras Repúblicas del Continente". Consta luego el elogio al Código Civil de Bello: "*Chile tiene hoy una legislación propia, coherente y al nivel de sus necesidades*" . . . . . ENTRE 656-657

Facsímil de la portada del *Código Civil de la República de Honduras*, Tegucigalpa, 1880. En el Informe presentado por la Comisión Codificadora consta: "La Comisión tomó por modelo de sus trabajos, *como se ha hecho en casi toda la América Española, el Código Civil de Chile*". "*Siguiendo el plan adoptado en el Proyecto, que es exactamente el mismo del Código chileno, cuyo admirable método no hay palabras que basten a encarecer,* la Comisión se permitirá hacer una breve reseña de las innovaciones más provechosas y de las más importantes y trascendentales reformas, que ha creído conveniente adoptar o introducir" . . ENTRE 704-705

Lámina con correcciones manuscritas de Bello al margen del articulado del Código Civil, ya aprobado por el Congreso de la República de Chile. En el ejemplar de uso personal de Bello aparecen varias correcciones que han sido incorporadas a la presente edición . . ENTRE 712-713

Lámina con correcciones manuscritas de Bello al margen del articulado del Código Civil, ya aprobado por el Congreso de la República de Chile. En el ejemplar de uso personal de Bello aparecen varias correcciones que han sido incorporadas a la presente edición . . . . . ENTRE 872-873

Página del Proyecto de 1853 del Código Civil de Chile anotada por Bello. Los originales pertenecieron al ex Presidente de la República, Domingo Santa María, y fueron obsequiados por su nieto, Domingo Santa María Sánchez, a la Universidad de Chile . . . . ENTRE 896-897

Página del Proyecto de 1853 del Código Civil de Chile anotada por Bello. Los originales pertenecieron al ex Presidente de la República, Domingo Santa María, y fueron obsequiados por su nieto, Domingo Santa María Sánchez, a la Universidad de Chile . . . . ENTRE 928-929

ÍNDICE GENERAL

LIBRO III

Pág.

DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE, Y DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS

TÍTULO I. *Definiciones y reglas generales* 15
TÍTULO II. *Reglas relativas a la sucesión intestada* 43
TÍTULO III. *De la ordenación del testamento* 63
§ 1. Del testamento en general 65
§ 2. Del testamento solemne y primeramente del otorgado en Chile 70
§ 3. Del testamento solemne otorgado en país extranjero . . 85
§ 4. De los testamentos privilegiados 87
TÍTULO IV. *De las asignaciones testamentarias* 103
§ 1. Reglas generales 105
§ 2. De las asignaciones testamentarias condicionadas 114
§ 3. De las asignaciones testamentarias a día 122
§ 4. De las asignaciones modales 129
§ 5. De las asignaciones a título universal 131
§ 6 De las asignaciones a título singular 138
§ 7. De las donaciones revocables 154
§ 8. Del derecho de acrecer 159
§ 9. De las sustituciones 165
TÍTULO V. *De las asignaciones forzosas* 173
§ 1. De las asignaciones alimenticias que se deben a ciertas personas 176
§ 2. De la porción conyugal 180
§ 3. De las legítimas y mejoras 184
§ 4. De los desheredamientos 220
TÍTULO VI. *De la revocación y reforma del testamento* 225
§ 1. De la revocación del testamento 227
§ 2. De la reforma del testamento 230
TÍTULO VII. *De la apertura de la sucesión, y de su aceptación, repudiación e inventario* 235
§ 1. Reglas generales 237
§ 2. Reglas particulares relativas a las herencias 247
§ 3. Del beneficio de inventario 250
§ 4. De la petición de herencia y de otras acciones del heredero 260
TÍTULO VIII. *De los ejecutores testamentarios* 265
TÍTULO IX. *De los albaceas fiduciarios* 289
TÍTULO X. *De la partición de los bienes* 297
TÍTULO XI. *Del pago de las deudas hereditarias y testamentarias* . . 321
TÍTULO XII. *Del beneficio de separación* 339
TÍTULO XIII. *De las donaciones entre vivos* 347

LIBRO IV

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL Y DE LOS CONTRATOS

			Pág.
TÍTULO I.		*Definiciones*	379
TÍTULO II.		*De los actos y declaraciones de voluntad*	385
TÍTULO III.		*De las obligaciones civiles y de las meramente naturales*	401
TÍTULO IV.		*De las obligaciones condicionales y modales*	405
TÍTULO V.		*De las obligaciones a plazo*	419
TÍTULO VI.		*De las obligaciones alternativas*	425
TÍTULO VII.		*De las obligaciones facultativas*	431
TÍTULO VIII.		*De las obligaciones de género*	435
TÍTULO IX.		*De las obligaciones solidarias*	439
TÍTULO X.		*De las obligaciones divisibles e indivisibles*	449
TÍTULO XI.		*De las obligaciones con cláusula penal*	459
TÍTULO XII.		*Del efecto de las obligaciones*	467
TÍTULO XIII.		*De la interpretación de los contratos*	477
TÍTULO XIV.		*De los modos de extinguirse las obligaciones y primeramente de la solución o pago efectivo*	483
	§ 1.	Del pago efectivo en general	486
	§ 2.	Por quién puede hacerse el pago	488
	§ 3.	A quién debe hacerse el pago	489
	§ 4.	Dónde debe hacerse el pago	494
	§ 5.	Cómo debe hacerse el pago	496
	§ 6.	De la imputación del pago	498
	§ 7.	Del pago por consignación	500
	§ 8.	Del pago con subrogación	505
	§ 9.	Del pago por cesión de bienes o por acción ejecutiva del acreedor o acreedores	508
	§ 10.	Del pago con beneficio de competencia	513
TÍTULO XV.		*De la novación*	517
TÍTULO XVI.		*De la remisión*	533
TÍTULO XVII.		*De la compensación*	537
TÍTULO XVIII.		*De la confusión*	545
TÍTULO XIX.		*De la pérdida de la cosa que se debe*	549
TÍTULO XX.		*De la nulidad y la rescisión*	555
TÍTULO XXI.		*De la prueba de las obligaciones*	569
TÍTULO XXII.		*De las capitulaciones matrimoniales, y de la sociedad conyugal*	577
	§ 1.	Reglas generales	580
	§ 2.	Del haber de la sociedad conyugal y de sus cargas	586
	§ 3.	De la administración ordinaria de los bienes de la sociedad conyugal	604
	§ 4.	De la administración extraordinaria de la sociedad conyugal	611
	§ 5.	De la disolución de la sociedad conyugal y partición de gananciales	615
	§ 6.	De la renuncia de los gananciales hecha por parte de la mujer y después de la disolución de la sociedad	625
	§ 7.	De la dote y de las donaciones por causa de matrimonio	627

			Pág.
TÍTULO XXIII.		*De la compraventa*	631
	§ 1.	De la capacidad para el contrato de venta	633
	§ 2.	Forma y requisitos del contrato de venta	636
	§ 3.	Del precio	639
	§ 4.	De la cosa vendida	640
	§ 5.	De los efectos inmediatos del contrato de venta	644
	§ 6.	De las obligaciones del vendedor y primeramente de la obligación de entregar	648
	§ 7.	De la obligación de saneamiento y primeramente del saneamiento por evicción	656
	§ 8.	Del saneamiento por vicios redhibitorios	664
	§ 9.	De las obligaciones del comprador	670
	§ 10.	Del pacto comisorio	673
	§ 11.	Del pacto de retroventa	675
	§ 12.	De otros pactos accesorios al contrato de venta	677
	§ 13.	De la rescisión de la venta por lesión enorme	678
TÍTULO XXIV.		*De la permutación*	683
TÍTULO XXV.		*De la cesión de derechos*	687
	§ 1.	De los créditos personales	689
	§ 2.	Del derecho de herencia	692
	§ 3.	De los derechos litigiosos	693
TÍTULO XXVI.		*Del contrato de arrendamiento*	695
	§ 1.	Del arrendamiento de cosas	697
	§ 2.	De las obligaciones del arrendador en el arrendamiento de cosas	701
	§ 3.	De las obligaciones del arrendatario en el arrendamiento de cosas	711
	§ 4.	De la expiración del arrendamiento de cosas	717
	§ 5.	Reglas particulares relativas al arrendamiento de casas, almacenes u otros edificios	728
	§ 6.	Reglas particulares relativas al arrendamiento de predios rústicos	731
	§ 7.	Del arrendamiento de criados domésticos	736
	§ 8.	De los contratos para la confección de una obra material	742
	§ 9.	Del arrendamiento de servicios inmateriales	750
	§ 10.	Del arrendamiento de trasporte	752
TÍTULO XXVII.		*De la constitución de censo*	757
TÍTULO XXVIII.		*De la sociedad*	773
	§ 1.	Reglas generales	775
	§ 2.	De las diferentes especies de sociedad	780
	§ 3.	De las principales cláusulas del contrato de sociedad	782
	§ 4.	De la administración de la sociedad colectiva	785
	§ 5.	De las obligaciones de los socios entre sí	792
	§ 6.	De las obligaciones de los socios respecto de terceros	798
	§ 7.	De la disolución de la sociedad	800
TÍTULO XXIX.		*Del mandato*	811
	§ 1.	Definiciones y reglas generales	813
	§ 2.	De la administración del mandato	819
	§ 3.	De las obligaciones del mandante	828
	§ 4.	De la terminación del mandato	831
TÍTULO XXX.		*Del comodato o préstamo de uso*	837
TÍTULO XXXI.		*Del mutuo o préstamo de consumo*	849
TÍTULO XXXII.		*Del depósito y del secuestro*	857
	§ 1.	Del depósito propiamente dicho	860

			Pág.
§	2.	Del depósito necesario	870
§	3.	Del secuestro	874
TÍTULO XXXIII.		*De los contratos aleatorios*	879
§	1.	Del juego y de la apuesta	881
§	2.	De la constitución de renta vitalicia	883
§	3.	De la constitución del censo vitalicio	888
TÍTULO XXXIV.		*De los cuasicontratos*	891
§	1.	De la agencia oficiosa o gestión de negocios ajenos	894
§	2.	Del pago de lo no debido	898
§	3.	Del cuasicontrato de comunidad	902
TÍTULO XXXV.		*De los delitos y cuasidelitos*	907
TÍTULO XXXVI.		*De la fianza*	919
§	1.	De la constitución y requisitos de la fianza	921
§	2.	De los efectos de la fianza entre el acreedor y el fiador	929
§	3.	De los efectos de la fianza entre el fiador y el deudor	937
§	4.	De los efectos de la fianza entre los cofiadores	943
§	5.	De la extinción de la fianza	944
TÍTULO XXXVII.		*Del contrato de prenda*	947
TÍTULO XXXVIII.		*De la hipoteca*	961
TÍTULO XXXIX.		*De la anticresis*	977
TÍTULO XL.		*De la transacción*	983
TÍTULO XLI.		*De la prelación de créditos*	993
TÍTULO XLII.		*De la prescripción*	1017
§	1.	De la prescripción en general	1019
§	2.	De la prescripción con que se adquieren las cosas	1021
§	3.	De la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales	1031
§	4.	De ciertas acciones que prescriben en corto tiempo	1035
TÍTULO FINAL.		*De la observancia de este Código*	1039

SE TERMINÓ DE IMPRIMIR ESTE TOMO EN LOS TALLERES DE EDITORIAL ARTE, EN LA CIUDAD DE CARACAS, EL DÍA VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 1981, AL CUMPLIRSE EL BICENTENARIO DEL NACIMIENTO DE

ANDRÉS BELLO

SE HAN IMPRESO CINCO MIL EJEMPLARES. LA EDICIÓN HA SIDO HECHA BAJO LA DIRECCIÓN DE LA COMISIÓN EDITORA DE LAS OBRAS COMPLETAS DE ANDRÉS BELLO Y LA FUNDACIÓN LA CASA DE BELLO, AMBAS CON SEDE EN CARACAS, VENEZUELA.